



Informe de Evaluación Mutua

Anti-Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo

Brasil

22 de julio de 2010

Brasil es miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI) y del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD). La Evaluación conjunta de Brasil (GAFI-GAFISUD) fue aprobada por el Plenario de GAFISUD desarrollado el día 22 de julio de 2010.

PREFACIO

INFORMACIÓN Y METODOLOGÍA UTILIZADA PARA LA EVALUACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

1. La evaluación del régimen de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (AML y CFT, por sus siglas en inglés) de la República Federativa de Brasil (Brasil) se basó en las *Cuarenta Recomendaciones 2003* y en las *Nueve Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo 2001* del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y se realizó utilizando la *Metodología de Evaluación del Cumplimiento de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI y las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI*, del 27 de febrero de 2004 (actualizadas a febrero de 2009). Dado que Brasil es miembro tanto del GAFI como del *Grupo de Acción Financiera de Sudamérica* (GAFISUD), esta evaluación fue realizada por ambos organismos en forma conjunta. La evaluación se basó en las leyes, regulaciones y otros materiales provistos por Brasil y en información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita a Brasil, realizada entre el 26 de octubre y el 7 de noviembre de 2009 y en forma subsecuente. Durante su visita, el equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales relevantes y con el sector privado. En el Anexo 2 al informe de evaluación mutua se consigna la lista de organismos con quien se reunió el equipo de evaluación.

2. La evaluación fue realizada por un equipo de evaluación, compuesto por miembros de las Secretarías del GAFI y GAFISUD y expertos del GAFI y GAFISUD en derecho penal, aplicación de la ley y cuestiones reglamentarias: las Srtas. Valerie Schilling y Rachele Boyle, Secretaría del GAFI; el Sr. Esteban Fullin, Secretaría del GAFISUD; el Sr. André Corterier, Autoridad Federal de Supervisión Financiera, Alemania (experto financiero); el Sr. Eduardo Apaez Davila, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Méjico (experto legal); el Sr. Federico Di Pasquale, Fiscalía, Argentina (experto en aplicación de la ley); la Sra. María Célia Ramos, Banco de Portugal, Portugal (experta legal); y la Srta. Emily Reinhart, Departamento del Tesoro, Estados Unidos (experta financiera). Los expertos revisaron el marco institucional, las normas, reglamentaciones, pautas y otros requisitos relevantes relacionados con la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y los sistemas regulatorios y otros sistemas vigentes para disuadir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo a través de entidades financieras y de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD, por su sigla en inglés) como también la capacidad, la implementación y la efectividad de dichos sistemas.

3. Este informe brinda un resumen de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo implementadas en Brasil a la fecha de la visita o en forma inmediatamente posterior. Este informe describe y analiza dichas medidas, establece los niveles de cumplimiento por parte de Brasil de las 40 Recomendaciones y las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI (Ver Cuadro 1) y provee recomendaciones sobre cómo fortalecer algunos aspectos del sistema (ver Cuadro 2).

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

1. GENERAL

1.1 Información general sobre Brasil

1. La República Federativa de Brasil (*República Federativa do Brasil*) es el país más grande y poblado en Sudamérica. Brasil es el quinto país más grande en el mundo con una superficie total de 8 511 965 km², incluidas las islas del Archipiélago de Fernando de Noronha, Atolón de las Rocas, Islas de Trinidad y Martin Vaz, y los Penedos de San Pedro y San Pablo. Brasil comparte amplios límites fronterizos con 10 países: Argentina, Bolivia, Colombia, Guayana Francesa, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. Brasil es el sexto país más poblado del mundo con una población de 198 739 269 habitantes (a agosto de 2009) de los cuales el 86% vive en áreas urbanas. La sociedad brasileña es multicultural. Se habla portugués (idioma oficial). Los idiomas español e inglés, como segunda lengua, se están difundiendo. Existen algunas comunidades étnicas que hablan su idioma nativo, tales como el alemán, italiano, japonés y un gran número de idiomas amerindios. El índice de alfabetización de la población brasileña es 88,6%. La moneda de curso legal es el Real (*Reais*) (BRL).¹

Economía

2. Brasil es una potencia económica regional y posee la octava economía más importante del mundo por su PBI nominal y la novena economía por paridad del poder adquisitivo. El producto bruto interno (PBI) de Brasil, a octubre de 2009 era 1,48 billones de Dólares estadounidenses (USD), con un PBI per cápita de USD 7 737 (EUR 5 200)². En los últimos cuatro años, el índice de crecimiento real del PBI fue 4% (2006), 5,7% (2007), 5,2% (2008) y 1% (2009 estimado). La economía del país se caracteriza por un sector agrícola, de minería, de producción y servicios muy desarrollado y amplio. Brasil continúa en la búsqueda del crecimiento agrícola e industrial y del desarrollo del interior del país. Los principales recursos naturales son bauxita, oro, mineral de hierro, manganeso, níquel, fosfatos, platino, estaño, uranio, petróleo, energía hidroeléctrica y madera.

3. Entre los años 2003 y 2007, Brasil registró un superávit comercial y registró su primer superávit en cuenta corriente desde 2002. La deuda brasileña obtuvo el status de grado de inversión a principios del 2008, pero los intentos del gobierno de lograr un fuerte crecimiento mientras que reducían la carga de la deuda crearon presiones inflacionarias. Durante gran parte del 2008, el Banco Central de Brasil (BACEN) se encauzó en una política monetaria restrictiva a fin de detener dichas presiones. Desde el comienzo de la crisis financiera global en septiembre de 2008, la moneda de Brasil y su mercado de valores, BOVESPA, perdieron valor en forma significativa (-41% para BOVESPA por el ejercicio finalizado al 30 de diciembre de 2008). Brasil

¹ Al momento de la visita, el tipo de cambio era BRL 1 = EUR 0,3901 / EUR 1 = BRL 2,5554 o BRL 1 = USD 0,5795/USD 1 = BRL1,7230.

² Fondo Monetario Internacional, Base de Datos del Panorama Económico Mundial, Octubre 2009.

incurrió en otro déficit de cuentas en el 2008, cuando la demanda y los precios de las commodities cayeron en el segundo semestre del año.

4. La fuerza laboral de Brasil consta de 101 millones de personas, 66% de las cuales con empleadas en el sector de los servicios. El índice de desempleo es del 8%. La inflación en el índice del precios al consumidor fue de 5,8% en 2008 y la estimaciones del BACEN la colocan en 4,3% en agosto de 2009.

5. Existen cuatro zonas de libre comercio en Brasil – Manaus en el Estado de Amazonas, Tabatinga que limita con Colombia en el Estado de Amazonas, Macapá/Santana en el Estado de Amapá; y Guajará Mirim, que limita con Bolivia en el Estado de Rondonia. Existen otras cuatro zonas de libre comercio autorizadas, que no se encuentran aún en funcionamiento - Bonfim and Paracaíma en el Estado de Roraima, Brasiléia en el Estado de Acre y Etitaciolândia en el Estado de Rondonia. La Zona Franca Manaus es la más desarrollada. El Decreto 288/1967 estableció incentivos especiales por un período de 30 años con el objeto de crear un centro agrícola, comercial e industrial en el corazón de la zona amazónica brasileña. La Zona Franca Manaus tiene una extensión de 10 000 km². La *Constitución* de Brasil de 1988 establece que los beneficios fiscales de la Zona Franca Manaus continuarán hasta el 2013.

Sistema de gobierno y jerarquía de leyes

6. En términos administrativos, Brasil se encuentra dividida en 26 estados³ y un distrito federal (su capital, Brasilia). El país sobrellevó más de medio siglo de gobiernos militares y populistas hasta 1985, cuando el régimen militar cedió el poder, en forma pacífica, a un gobierno civil. El sistema jurídico brasileño se basa en la tradición del derecho civil y en la actual *Constitución* Federal, la cual se encuentra vigente desde el 5 de octubre de 1988. La independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial se encuentra garantizada en la *Constitución*.

7. El jefe del Poder Ejecutivo es el Presidente de la República, quien se desempeña como jefe de estado y jefe de gobierno. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por voto popular por un único mandato de cuatro años, con la posibilidad de una reelección.

8. El Poder Legislativo es bicameral y está compuesto por el Senado Federal (*Senado Federal*), que posee 81 escaños, ocupados por tres representantes de cada estado y del distrito federal, los cuales se desempeñan durante períodos de ocho años, y la Cámara de Diputados (*Câmara dos Deputados*), que posee 513 escaños, ocupados de representantes elegidos por representación proporcional por mandatos de cuatro años.

9. El Poder Judicial está compuesto por un Supremo Tribunal Federal (11 ministros del tribunal nombrados por el Presidente, en forma vitalicia, y confirmados por el Senado), el Tribunal Superior de Justicia, cinco Tribunales Regionales Federales, 26 Tribunales de los Estados y un Tribunal del Distrito Federal. Los cinco Tribunales Regionales Federales entienden en causas de interés nacional e internacional (incluso delitos de terrorismo y delitos graves contra el sistema financiero), delitos incorporados en acuerdos internacionales y en la mayoría de las controversias en las que Brasil es parte. Los Tribunales de los Estados entienden en causas de interés del Estado en particular, tales como corrupción local o estadual. Asimismo,

³ Acre, Alagoas, Amapá, Amazonas, Bahia, Ceará, Distrito Federal, Espírito Santo, Goiás, Maranhao, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Pará, Paraíba, Paraná, Pernambuco, Piauí, Río de Janeiro, Río Grande do Norte, Río Grande du Sul, Rondonia, Roraima, Santa Catarina, San Pablo, Sergipe y Tocantis.

desde el año 2003, Brasil posee tribunales de primera instancia especializados que resuelven en causas relacionadas con el lavado de dinero y los delitos contra el sistema financiero nacional. La necesidad de nuevas iniciativas, tales como aquella mencionada en forma precedente, y la necesidad generalizada de una reforma judicial en Brasil son ampliamente reconocidas debido a que el sistema actual resulta ineficiente, con una gran acumulación de causas y con escasez de jueces. Muchas causas son frecuentemente desestimadas por ser consideradas antiguas.

10. El Artículo 59 de la *Constitución* establece ocho tipos distintos de instrumentos legislativos.

Instrumento	Descripción
La <i>Constitución</i> y las reformas constitucionales	La ley suprema, por encima del resto. La <i>Constitution</i> vigente fue sancionada en 1988 y ha sido reformada más de 60 veces desde su sanción.
Leyes complementarias	Estas leyes complementan a la <i>Constitución</i> mediante el detalle de cuestiones que son abordadas en la <i>Constitución</i> únicamente en forma genérica. Las Leyes Complementarias son permitidas sólo en relación con aquellas cuestiones expresamente autorizadas en la <i>Constitución</i> . No interfieren con el texto constitucional ni forman parte integrante del mismo. Las Leyes Complementarias se sancionan por mayoría absoluta de los miembros de cada cámara y son, entonces, más difíciles de sancionar que las leyes ordinarias. A diferencia de éstas, las leyes complementarias sólo pueden ser modificadas, revisadas o reformadas por otra ley complementaria..
Leyes (federales, estatales, del distrito federal, locales)	Las leyes son los instrumentos legislativos por excelencia. A nivel federal, una ley ordinaria se sanciona mediante una lectura en cada cámara del Congreso Nacional, con la aprobación por mayoría simple y la promulgación del Presidente.
Decretos-Ley	Estos instrumentos constituyen Decretos Presidenciales sancionados durante el período de la dictadura (1964-1984). Poseían jerarquía de ley desde su fecha de emisión y son remitidos al Congreso para su debate. Aun cuando el Congreso no puede modificar ningún decreto-Ley, podrá aprobarlo o rechazarlo en un plazo de 60 días. Algunos decretos-Ley se encuentran vigentes aun y poseen jerarquía de ley.
Leyes delegadas (federales)	Las leyes delegadas constituyen instrumentos emitidos por un poder legislativo que, regularmente, no tendría competencia sobre dicha cuestión en particular, pero que puede emitirlos mediante una delegación de otro poder legislativo que sí posee competencia en dicha cuestión.
Medidas provisorias	Son instrumentos legislativos <i>sui generis</i> emitidos por el Presidente y sometidos a la aprobación del Congreso. Las medidas provisorias son válidas solamente por un plazo de 60 días, aunque este plazo podrá ser ampliado por 60 días adicionales. Durante dicho plazo, una medida provisoria se somete al mismo proceso de aprobación de las leyes ordinarias y, si esta medida fuera sancionada, se convierte en ley ordinaria. Luego de dicho plazo, la medida provisoria tiene preferencia por sobre cualquier propuesta legislativa y deberá ser sometida al voto del Congreso.

Instrumento	Descripción
	Si fuera rechazada, la medida provisoria pierde vigencia.
Decretos	Los decretos son emitidos por el Jefe del Poder Ejecutivo (por ej. el Presidente). El objeto del decreto es reglamentar/detallar una ley aprobada. Por ejemplo, la Ley 9613/1998 (la Ley de Lavado de Dinero – <i>Ley AML</i>) se encuentra respaldada por el Decreto 2799/1998. Los Decretos Presidenciales son utilizados, asimismo, para ratificar tratados o convenciones internacionales aprobadas por el Congreso.
Resoluciones	Las Resoluciones se adoptan para fines específicos, relacionados con las actividades exclusivas del Congreso Nacional. Son independientes de la sanción del Presidente y pueden ser aprobadas por mayoría simple. ⁴ .

Transparencia, buena gobernancia, ética y medidas contra la corrupción

11. La corrupción ha sido un problema de larga data en Brasil. En el índice de percepción de la corrupción del año 2009, Transparencia Internacional rankeó a Brasil número 75 de las 180 jurisdicciones amparadas en el índice y concluyó que Brasil sigue manifestando un serio problema de corrupción con escándalos relacionados con la impunidad, los sobornos, la corrupción política y captura del estado⁵.

12. Aún antes de la sanción de la *Constitución* 1988, el sistema jurídico brasileño había incorporado medidas diseñadas para prevenir y suprimir conductas deshonestas, injustas, ilegales y poco éticas de personas que ocupaban cargos políticos. La Ley 1079/1950 define los delitos de responsabilidad política (*crimes de responsabilidade*) en relación con el Presidente, los Ministros del Gobierno Federal, los Ministros del Supremo Tribunal Federal, el Fiscal Federal, los Gobernadores Estaduales y las Secretarías Estaduales. El Decreto-Ley 201/1967 define a los delitos de responsabilidad política en relación con los intendentes de las municipalidades. Ambos instrumentos continúan vigentes y el concepto esencial del delito de responsabilidad política se mantuvo en la *Constitución* 1988.

13. Desde la sanción de la *Constitución* 1988, el gobierno se ha enfocado en las medidas contra la corrupción. La Ley 8429/1992 establece las conductas prohibidas para los funcionarios públicos (*por ej.*, el cohecho) y que las personas que cometen los delitos son pasibles de sanciones políticas, administrativas y civiles (Ley 8429/1992, art.12(I-II)). Asimismo, el gobierno federal ha emitido una serie de decretos que establecen normas éticas de conducta obligatorias para cargos públicos⁶. En el mismo sentido, la Comisión de Ética Pública, creada por el Decreto

⁴ Las resoluciones del Congreso Nacional poseen una jerarquía distinta que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes, las cuales, en general, pueden ser consideradas como otros medios de ejecución. (ver sección 3 del informe).

⁵ www.transparency.org Índice de Percepción de la Corrupción 2009. Enfoque Regional: América.

⁶ Decreto 1171/1994 (Código de Ética Profesional del Servidor Público Civil del Poder Ejecutivo Federal, de Brasil); Decreto 4081/2002 (Código de Conducta de la Alta Administración Federal); Decreto 4332/2002 (Normas para reuniones oficiales entre representantes de sociedades civiles, funcionarios públicos de la Administración Federal y otras entidades públicas federales); Decreto 6029/2007 (que establece el sistema de administración de ética en la Administración Federal); y el Decreto 4187/2002 (que establece las normas para impedir en forma temporaria que funcionarios públicos realicen actividades o presten servicios después de ser removidos de sus cargos).

6029/2007, ha adoptado diversas resoluciones delineando las normas de conducta ética aplicables al personal jerárquico del Poder Ejecutivo⁷.

14. Brasil firmó la *Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales* el 17 de diciembre de 1997 y depositó su instrumento de ratificación el 24 de agosto de 2000 (Decreto 125/2000). En forma subsecuente, Brasil sancionó legislación de implementación; la Ley 10467/2002, que reformó el *Código Penal* y la Ley 9613/1998 (la *Ley AML*). La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha evaluado el cumplimiento de Brasil de esta convención. Dichos informes fueron ampliamente difundidos en la página web de la *Contraloría General de la Unión* (CGU, por sus siglas en portugués). Brasil ha modificado diversas leyes para cumplir con la Convención, incluyendo: la Ley 8666/1993 (normas de licitación pública y contratación de la Administración Pública); la Ley 10520/2002 (contratación y compras de bienes y servicios a través de medios electrónicos); la Ley 8112/1990 (el régimen jurídico de empleados públicos que trabajan en el gobierno federal, entes autárquicos y fundaciones públicas federales); y la Ley 8429/1992 (sanciones aplicables a los funcionarios públicos que se enriquecieron en forma ilícita en el desempeño de sus cargos). En la actualidad, Brasil intenta cumplir con la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*.

15. Brasil la creado la Contraloría General de la Unión (CGU, por sus siglas en portugués), a cargo de: desarrollar mecanismos de control interno y auditar el gobierno federal, supervisar la verificación de irregularidades administrativas a fin de garantizar que la propiedad pública no sea utilizada indebidamente y recibir y analizar informes relacionados con procedimientos y acciones de instituciones y funcionarios públicos a fin de buscar las soluciones apropiadas (Ley 9649/1998, modificada por Decretos 4118/2002 y 4177/2002). A principios del año 2004, la CGU inició el Programa Ojo con el Dinero Público a efectos de sensibilizar y brindar pautas a los miembros de consejos municipales y funcionarios públicos, líderes locales, profesores y estudiantes sobre la importancia de la transparencia, la responsabilidad y el cumplimiento de las normas legales en la administración pública. En 2006, la CGU lanzó el Programa Fortalecimiento de la Gestión Pública con el objetivo de fortalecer la gestión pública a niveles municipal, estadual y federal y brindar pautas e información técnica sobre el uso correcto de los fondos públicos. Asimismo, en 2006, la CGU creó la Secretaría de Prevención de la Corrupción e Informaciones Estratégicas (SPCI), un departamento que coordina y asesora sobre iniciativas anticorrupción realizadas por otras agencias o poderes. El Consejo de Transparencia Pública y Lucha contra la Corrupción es un organismo colegiado y asesor vinculado a la CGU y creado por el Decreto 4923/2003 a efectos de desarrollar formas de mejorar los sistemas de control, mejorar la transparencia en la administración pública y desarrollar estrategias anti-corrupción.

16. Desde noviembre de 2004, la CGU ha mantenido un Portal de Transparencia en Internet, cuyo objetivo es aumentar la transparencia de la administración pública y disuadir la corrupción en Brasil. Los ciudadanos pueden utilizar el portal para monitorear programas desarrollados directa o indirectamente por el gobierno federal. La información disponible incluye los gastos ordinarios del gobierno federal y las sumas de dinero transferidas a los Estados, municipalidades, el Distrito Federal y las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, cada agencia y entidad de la administración pública federal debe despegar en Internet, su propia

⁷ Resoluciones 01/2000, 05/2001 y 09/2005 (procedimientos y formas de revelar información sobre propiedad privada y valores); Resolución 02/2000 (normas para la participación en seminarios y otros eventos); Resolución 03/2000 (normas sobre dádivas y presentes); Resoluciones 04/2001 y 10/2009 (sobre los estatutos, la estructura y el funcionamiento de la Comisión de Ética Pública); Resolución 07/2002 (normas para la participación en actividades electorales y políticas); y Resolución 08/2003 (para la resolución de conflictos entre intereses públicos y privados).

página de transparencia, brindando información detallada de su presupuesto, ejecución financiera, licitaciones públicas, contrataciones, acuerdos y gastos (Decreto 5482/2005, reglamentado por Decreto Ministerial Conjunto 140/2006). El gobierno federal posee su propio Portal de Compras⁸ con información disponible al público.

17. En 2006, la estrategia de política nacional de Brasil fue extendida de la lucha contra el lavado de dinero hacia la inclusión de iniciativas anti-corrupción. En las secciones 1.5 y 6.1 del informe, se profundizará sobre la Estrategia Nacional contra la Corrupción y el Lavado de Dinero (ENCCLA). Asimismo, la Fiscalía Federal posee Consejeros de Coordinación especialistas de los cuales han implementado iniciativas de concientización sobre la corrupción y el cohecho y de promoción en la colaboración entre los entes que luchan contra dichos delitos. Ambos consejeros promueven reuniones anuales con los fiscales, a fin de compartir información y debatir sobre la adopción de nuevas medidas. En forma adicional, existe un foro regional para debatir cuestiones anticorrupción, organizado por los fiscales federales que trabajan en forma conjunta con otras entidades que tienen los mismos objetivos.

18. En 2007, la OCDE evaluó la implementación de Brasil de la *Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales* y la *Recomendación Revisada sobre la Lucha contra el Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de 1997*. El informe concluyó que la lucha continua contra la corrupción en Brasil está bien difundida e informada. Sin embargo, se requiere más trabajo para concientizar sobre el delito de cohecho extranjero en los sectores privado y público, y para adjudicar responsabilidad a las personas jurídicas por el cohecho a funcionarios públicos extranjeros.

1.2 Situación general del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo

19. Las principales fuentes de ganancias de delitos en Brasil provienen de la corrupción y los delitos contra el sistema financiero nacional, que incluyen fraude y fuga de capitales. El tráfico de estupefacientes, el tráfico de armas, el crimen organizado, el contrabando y la malversación de fondos gubernamentales son, asimismo, fuentes importantes de ganancias ilegales. Brasil constituye un país principal de tránsito de estupefacientes (en especial, la cocaína producida en Bolivia, Colombia y Perú) que tienen su destino en Europa y, en menor medida, en Estados Unidos. Asimismo, en la región noreste del país, existe producción de marihuana. Grandes carteles de la droga que operan en Río de Janeiro y San Pablo son responsables de la significativa ola de delitos y violencia en dichas áreas. Además de los narcóticos y las armas, existe una gran variedad de imitaciones, incluyendo CDs, DVDs, y softwares informáticos, que son contrabandeados a través de la frontera de Paraguay a Brasil. Aún cuando los delitos impositivos no constituyen delitos precedentes, son altamente rentables.

20. En general, la percepción es que los riesgos del lavado de dinero son mayores en relación con la áreas fronterizas y la economía informal. Se considera que el sector bancario afronta un riesgo mayor de lavado de dinero en las áreas negociales de cambio de moneda y banca privada. En el sector de los valores, el riesgo de lavado de dinero ha sido identificado mediante el uso de un corredor que deposita los fondos y realiza operaciones en el mercado de valores. En el sector de los seguros, las siguientes líneas de negocios son consideradas como las más vulnerables al lavado de dinero: productos de retiro/jubilación, seguros de vida y acumulación. Se han detectado algunos casos de intercambio de estupefacientes ilegales por piedras preciosas; sin embargo, durante la visita se indicó que dichos casos no son comunes dado que los márgenes de ganancia de las piedras preciosas vendidas en un mercado abierto

⁸ www.comprasnet.gov.br

son relativamente bajas debido a que la mayor parte del intercambio de piedras preciosas en Brasil se realiza en el mercado de exportación mayorista y el mercado minorista es residual. No se han detectado casos de lavado de dinero en el sector previsional cerrado.

21. El gobierno brasileño ha intentado mitigar el riesgo del financiamiento del terrorismo en su territorio. Dicho esfuerzo ha sido llevado a cabo con la cooperación de otros gobiernos interesados y permite mantener las actividades consideradas de mayor riesgo bajo supervisión estricta. Iniciativas tales como: estructuras de inteligencia regionales, operaciones conjuntas e intercambio de información, entre otras, son utilizadas para identificar, prevenir y desbaratar actividades que podrían relacionarse con el terrorismo y su financiamiento.

1.3 Panorama General del sector financiero y del APNFD

Sector financiero

22. Brasil posee el sistema financiero más grande y complejo de América Latina, compuesto por entidades públicas y privadas.

23. El sistema bancario de Brasil opera en todo el país y ofrece una gran variedad de productos, incluidos los servicios bancarios tradicionales, seguros y productos de inversión. Algunos bancos son de capital privado, mientras que otros son públicos (*por ej.* aquellos controlados íntegramente por el gobierno). Una función elemental de los bancos públicos es financiar a los sectores de la construcción, civil y de la agroindustria. A fines del 2007, Brasil tenía 131 bancos con más de 18 000 sucursales en todo el país y cuentas valuadas en un estimado de BRL 149 mil millones (EUR 58,1 mil millones/USD 86,3 mil millones). Asimismo, existían 1 952 entidades financieras no bancarias (NBFIs, por su sigla en inglés) y cooperativas de crédito con más de 2 400 sucursales y cuentas valuadas en un estimado BRL 3,8 mil millones (EUR 1,5 mil millones /USD 2,2 mil millones). Existe un gran número de cooperativas de crédito en el sector NBFi – 1 394 a diciembre de 2009, de las cuales 1 090 son distribuidas en 38 cooperativas centrales. Los tres sistemas de cooperativas más grandes abarcan el 60% de las cooperativas de crédito (872 filiales) y 36% de las centrales de crédito (28 centrales). La mayor concentración de cooperativas de crédito (75%) se encuentra ubicada en las regiones sur y sureste de Brasil, que son consideradas las regiones más prósperas en el país. Si bien el número de cooperativas de crédito ha crecido en los últimos 10 años, representa únicamente el 1,4% de los activos totales, 3,3% de los activos líquidos y 2% de las actividades de préstamo (BRL 25,5 mil millones⁹) del Sistema Financiero Nacional.

24. A diciembre de 2008, existían 120 compañías de seguros, 28 fondos de pensiones abiertas complementarias, 17 sociedades de capitalización, 5 reaseguradoras locales, 18 reaseguradoras admitidas, 25 reaseguradoras eventuales, 31 corredores de seguros y 67 988 corredores de seguros activos (43 716 personas físicas y 24 272 personas jurídicas). En 2008, el total de los ingresos de estos mercados ascendió a BRL 85,1 mil millones (EUR 33,2 mil millones/USD 49,3 mil millones), con reservas estimadas en BRL 184,7 mil millones (EUR 72 mil millones /USD 107 mil millones). El monto total en primas e ingresos por capitalización representa más del 2,9% del PBI estimado para el año 2008. En los últimos cinco años, el mercado de seguros de Brasil ha crecido en un promedio del 14% anual.

25. En 2008, los ingresos totales del mercado de capitales de Brasil fue de BRL 9 mil millones (EUR 3,5 mil millones /USD 5,2 mil millones). El volumen diario promedio de las

⁹ EUR 11 mil millones / USD 13,5 mil millones.

operaciones de valores, commodities y futuros en Brasil (la BM&FBOVESPA) fue BRL 5,9 mil millones (EUR 2,3 mil millones /USD 3,4 mil millones) a junio 2009. Este volumen comprende el promedio diario de 334 791 operaciones realizadas y 15,7 mil millones de valores procesados.

26. Brasil recibe el segundo mayor volumen de remesas en América Latina (después de Méjico). Por ejemplo, en 2007, la suma de dinero que los brasileños que vivían en el exterior enviaban a sus familias en Brasil fue USD 2,8 mil millones (EUR 1,9 mil millones). De dicha suma, más de USD 1,3 mil millones (EUR 875 millones) fue enviada desde los Estados Unidos y alrededor de EUR 420 millones (USD 624 millones) de Portugal. Las remesas son generalmente remitidas a Brasil via transferencia bancaria. La información del Departamento de Economía del BACEN indica que las remesas via cajero automático/tarjetas de débito pre-pagas son estadísticamente insignificantes. Alrededor del 60% o 70% de las actividades de remesas se realizan via instituciones bancarias; el resto, se realiza por correo postal. El siguiente cuadro describe la participación de ingresos de giros bancarios contra las remesas de trabajadores (o mantenimiento de residentes). Los giros bancarios son parte de los servicios de comunicaciones y, por lo tanto, no contribuyen al monto de remesas de los trabajadores.

PERÍODO	REMESAS	GIROS BANCARIOS	%
2005	2 479,90	5,7	0,23
2006	2 889,80	12	0,42
2007	2 808,80	11,9	0,42
2008	2 912,60	8,7	0,30
2009	2 223,80	23,2	1,04
TOTAL	13 314,90	61,5	0,46

(en millones de USD)

27. Brasil posee un sistema estricto de control de cambios que se encuentra bajo la supervisión del BACEN. Únicamente los agentes autorizados (por lo general, bancos comerciales) pueden llevar adelante operaciones de moneda extranjera. Las otras instituciones autorizadas a realizar tipos específicos de operaciones de moneda extranjera son: las sociedades de crédito, sociedades de inversión, sociedades de financiación, bancos de ahorro, sociedades de bolsa, sociedades de valores y cambio, sociedades de operadores de valores y acciones y agencias de turismo (pero sólo por pequeñas sumas de moneda extranjera bajas).

28. El siguiente cuadro consigna las entidades financieras autorizadas a operar en Brasil¹⁰.

Tipo de entidad financiera	2005	2006	2007	2008
Bancos				
Múltiple	138	137	135	140
Nacionales	81	80	77	78
Con participación extranjera	8	9	10	7
Con control extranjero	49	48	48	55

¹⁰ Unicad e PCOS200 (doc. 4016).

Tipo de entidad financiera	2005	2006	2007	2008
Comerciales y sucursales de bancos extranjeros	22	21	20	18
Nacionales	14	13	12	11
Con participación extranjera	-	-	-	-
Con control extranjero	-	-	1	1
Sucursales de bancos extranjeros	8	8	7	6
Desarrollo	4	4	4	4
Inversión	20	18	17	17
Banco Federal de Caja de Ahorro	1	1	1	1
Sociedades Anónimas				
Leasing	45	41	38	36
Inversión y financiación de créditos	50	51	52	55
Créditos inmobiliarios, asociaciones de ahorro y préstamos y <i>repassing</i> ¹¹	18	18	18	16
Agente de cambio y valores	133	116	107	107
Agente de cambio de moneda	45	48	46	45
Intermediarios de cambio y valores	134	133	135	135
<i>Fostering agencies</i>	12	12	12	12
Compañías hipotecarias	6	6	6	6
Subtotal	628	606	591	592
Cooperativas	1 439	1 452	1 465	1 453
Sociedades de crédito a microemprendedores	55	56	52	47
Subtotal	2 122	2 114	2 108	2 092
Gerentes de Consorcio	342	333	329	317
TOTAL	2 464	2 447	2 437	2 409

29. El siguiente cuadro consigna los tipos de entidades financieras, en Brasil, que se encuentran autorizadas a realizar los tipos de actividades financieras encuadrados en las *Recomendaciones del GAFI*.

Tipo de entidad financiera (ver el glosario de las Recomendaciones del GAFI)	Tipo de entidad financiera que realiza la actividad	Obligaciones AML/CF T?
---	---	------------------------

¹¹ Estas asociaciones de transferencias de préstamos no recaudan fondos en el Mercado; en un préstamo retransferido, el banco brasileño pide un préstamo de un prestador extranjero y, a su vez, lo da en préstamo a prestatarios en menores porciones.

Tipo de entidad financiera (ver el glosario de las Recomendaciones del GAFI)	Tipo de entidad financiera que realiza la actividad	Obligaciones AML/CF T?
Aceptación de depósitos y otros fondos repagables del público	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro y cooperativas de crédito (únicamente de asociados)	Si
Préstamos	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro y cooperativas de crédito (únicamente de asociados)	Si
Leasing financiero	Compañías de leasing, bancos universales con carteras de leasing, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de ahorro y compañías de crédito inmobiliario	Si
Transferencia de dinero o valores	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de cambio autorizados a realizar operaciones de cambio de moneda y el correo postal	Si
Emisión y administración de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros, giros bancarios y dinero electrónico)	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro y cooperativas de crédito (únicamente de asociados)	Si
Compromisos y garantías financieras	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro, bancos de inversión, bancos de desarrollo, compañía de financiamiento para el consumidor, compañías de crédito inmobiliario, compañías hipotecarias y cooperativas de crédito	Si
Transacciones en instrumentos de Mercado del dinero (cheques, billetes, derivados de crédito, derivados, etc.)	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro, bancos de inversión, bancos de desarrollo, compañías de financiamiento para el consumidor e intermediarios de mercados de derivados (corredores, distribuidores y bancos)	Si
Operaciones en moneda extranjera	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro, bancos de inversión, bancos de cambio, compañías de financiamiento para el consumidor, sociedades de bolsa, sociedades de distribución de valores y corredoras de moneda extranjera	Si

Tipo de entidad financiera (ver el glosario de las Recomendaciones del GAFI)	Tipo de entidad financiera que realiza la actividad	Obligaciones AML/CF T?
Operaciones en cambio, tasa de interés e instrumentos de índice	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro, bancos de inversión, bancos de cambio, compañías de financiamiento para el consumidor, sociedades de bolsa, sociedades de distribución de valores y corredores de moneda extranjera e intermediarios de mercados de derivados (corredores, distribuidores y bancos)	Si
Operaciones en valores transferibles	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro, bancos de inversión, compañías de financiamiento para el consumidor, sociedades de bolsa, sociedades de distribución de valores e intermediarios de mercados de derivados (corredores, distribuidores y bancos)	Si
Operaciones en Commodities	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro, bancos de inversión, compañía de financiamiento para el consumidor, sociedades de bolsa, sociedades de distribución de valores.	Si
Participación en cuestiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con dichas cuestiones	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de inversión, sociedades de bolsa, sociedades de distribución de valores e intermediarios de mercados de derivados (corredores, distribuidores y bancos)	Si
Administración de cartera colectiva e individual	Gerentes de activos y fondos de inversión financiera (corredores, distribuidores y bancos) luego de su registro en la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil (Comissão de Valores Mobiliários-CVM)	Si
Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de terceros	Bancos universales, bancos comerciales, bancos de ahorro e intermediarios de mercados de derivados (corredores, distribuidores y bancos)	Si
Administración, inversión y gestión de fondos o dinero en nombre de terceros de cualquier otra forma	Gerentes de activos y fondos de inversión financiera (corredores, distribuidores y bancos) luego de su registro en la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil (Comissão de Valores Mobiliários-CVM)	Si
Underwriting y colocación de seguro de vida y otros seguros relacionados con inversiones	Aseguradoras, reaseguradoras y entidades previsionales abiertas privadas	Si
Cambio de dinero y	Bancos múltiples, bancos comerciales, bancos de	Si

Tipo de entidad financiera (ver el glosario de las Recomendaciones del GAFI)	Tipo de entidad financiera que realiza la actividad	Obligaciones AML/CF T?
moneda	ahorro, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de cambio, sociedades de inversión, financiamiento y crédito, sociedades de bolsa, sociedades operadoras de bolsa y compañías de cambio ¹² .	

El sector APNFD

30. Los casinos han sido prohibidos en Brasil desde 1946 (Decreto-Ley 9215/1946). Esta prohibición se aplica a casinos de todo tipo, incluidos los casinos terrestres, emplazados en embarcaciones y en Internet. Los casinos emplazados en embarcaciones que no se encuentran ubicados en una embarcación de bandera brasileña se encuentran sujetos a la prohibición cuando se encuentran en territorio brasileño. Sin embargo, los ciudadanos brasileños pueden utilizar casinos extranjeros que operan en Internet.

31. Existen 1 842 entidades que operan en la industria de las piedras preciosas y 20 781 operadores de piedras y metales preciosos en Brasil. Constituye una industria significativa dado que Brasil representa el 65% de la producción global de piedras preciosas de colores. Asimismo, Brasil es el segundo mayor proveedor de esmeraldas y el mayor productor de aguamarina, turmalina, topacio, amatista y ágata. El mercado local brasileño de piedras preciosas es de USD 1 000 millones (EUR 673 millones). Quienes operan en piedras y metales preciosos se encuentran sujetos a las obligaciones de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo desde la sanción de la *Ley AML* en 1998.

32. Brasil califica como el tercer país con mayor cantidad de profesionales en derecho en el mundo, con una cantidad estimada de 440 000 abogados. Los escribanos públicos se encuentran autorizados para intervenir y autenticar actos comerciales, hechos, protocolizar poderes, inscribir propiedades, reconocer firmas, autenticas copias, protocolizar testamentos y recibir pagos de deudas y sus documentos relacionados. Los abogados en Brasil no se encuentran sujetos a las obligaciones de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

33. A julio de 2009, Brasil contaba con 410 596 contadores (*contador y técnico de contabilidade*) inscriptos en el consejo profesional de contadores públicos de Brasil (*Conselho*

¹² De conformidad con la Resolución del Consejo Monetario Nacional (CMN) de Brasil Nro. 3568/2009: (i) únicamente estas entidades pueden ser autorizadas directamente por el BACEN para realizar operaciones de cambio; y (ii) estas entidades pueden contratar a compañías que realizan operaciones hasta USD 3000. Las entidades financieras (contratantes) asumen responsabilidad por los servicios prestados por las compañías contratadas que pueden ser: (a) personas jurídicas en general, para negociar la realización de transferencias corrientes desde y hacia el exterior; (b) personas jurídicas registradas de conformidad con los términos de la normativa vigente, con el Ministerio de Turismo como prestadores de servicios de turismo, para comprar o vender moneda extranjera en efectivo, cheques, y cheques de viajero; y (c) entidades financieras y otras entidades autorizadas para funcionar por el BACEN pero que no están autorizadas a operar en el mercado de cambios, a realizar transferencias corrientes ni a comprar ni vender moneda extranjera en efectivo, cheques, y cheques de viajero.

Federal de Contabilidade) y 2 000 auditores independientes asociados al Instituto de Auditores Independientes de Brasil (*Instituto dos Auditores Independentes do Brasil*). Los contadores en Brasil no se encuentran sujetos a las obligaciones de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

34. La gran mayoría de las transacciones inmobiliarias concluyen con la intermediación de una compañía inmobiliaria y/o agentes inmobiliarios. Los contratos de compraventa son supervisados por escribanos públicos y son inscriptos en el registro público correspondiente¹³. Las inmobiliarias y los agentes se encuentran sujetos a las obligaciones de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo desde 1998, fecha de sanción de la *Ley AML*. Conforme surge del cuadro a continuación, existen más de 200 000 agentes inmobiliarios inscriptos operando en Brasil:

TOTAL DE AGENTES INMOBILIARIOS INSCRIPTOS EN EL SISTEMA COFECI/CRECI A DICIEMBRE DE 2007			
Región	Persona física	Persona jurídica	Total Región
1ª/RJ	35 993	4 029	40 022
2ª/SP	58 492	11 276	69 768
3ª/RS	11 401	1 357	12 758
4ª/MG	11 617	2 533	14 150
5ª/GO	5 597	470	6 067
6ª/PR	8 019	1 238	9 257
7ª/PE	2 624	144	2 768
8ª/DF	8 795	534	9 329
9ª/BA	5 637	312	5 949
11ª/SC	12 058	1 197	13 255
12ª/PA	3 782	79	3 861
13ª/ES	2 294	180	2 474
14ª/MS	1 708	230	1 938
15ª/CE	4 474	616	5 090
16ª/SE	942	55	997
17ª/RN	1 055	131	1 186
18ª/AM	715	60	775
19ª/MT	1 914	313	2 227

¹³ La inscripción de la propiedad ocurre con la intervención de un escribano público designado específicamente para cada región. Cada propiedad se vincula con un escribano público de inscripción de propiedades específico.

TOTAL DE AGENTES INMOBILIARIOS INSCRIPTOS EN EL SISTEMA COFECI/CRECI A DICIEMBRE DE 2007			
Región	Persona física	Persona jurídica	Total Región
20ª/MA	881	122	1 003
21ª/PB	2 061	90	2 151
22ª/AL	960	112	1 072
23ª/PI	468	80	548
24ª/RO	412	71	483
25ª/TO	409	49	458
Total	182 308	25 278	207 586

35. Las compañías prestadoras de servicios no se encuentran reguladas como una industria separada. La constitución de sociedades y los servicios relacionados pueden ser provistos por abogados, contadores, o prestadores de servicios de compañías privadas. No se conoce cuántas personas o entidades prestan dichos servicios.

36. En Brasil, ni las personas físicas ni jurídicas están autorizadas para crear o administrar fideicomisos. Sin embargo, Brasil reconoce los fideicomisos extranjeros y les permite operar en diversos mercados financieros. Deben cumplir con los requisitos del art. 3 - A de la Instrucción CVM 301/1999, que se aplica a todos los intermediarios financieros. Los fideicomisos que quieran operar o realizar negocios en Brasil o con sociedades brasileñas se encuentran sujetos a los controles aplicables a las sociedades brasileñas. Dichos controles incluyen la identificación del representante legal/apoderado brasileño, el fiduciario y el beneficiario final. No se conoce cuántos fideicomisos operan en Brasil.

1.4 Panorama general de los mecanismos y leyes comerciales que regulan a las personas jurídicas y sus acuerdos

37. El Artículo 44 del *Código Civil* establece los siguientes tipos sociales¹⁴:

- sociedades;
- asociaciones creadas mediante la unión de personas sin fines de lucro (para ampliar, ver el art. 53 del *Código Civil*);
- fundaciones constituidas en fines religiosos, morales, culturales o de caridad (para ampliar, ver el art. 62 del *Código Civil*);
- organizaciones religiosas; y
- partidos políticos.

¹⁴ Para más información sobre asociaciones y fundaciones, ver la sección 5.3 de este informe.

38. Las sociedades son constituidas por personas que se obligan en forma recíproca a contribuir, mediante activos o servicios, al ejercicio de una actividad económica y a participar en su resultado. El término amplio “sociedad” (*sociedade*) incluye las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, y puede referirse a una persona jurídica separada (*sociedade personificada*) (*por ej.* una sociedad) o a sociedades que no son personas jurídicas (*sociedade não personificada*).

Sociedades que son personas jurídicas

39. Las sociedades de personas constituidas a efectos de generar ganancias (*por ej.* sociedades) deben inscribirse en la oficina del registro público correspondiente a fin de obtener la personería jurídica. En general, el acto de inscripción otorga a la *sociedade* su condición de sociedad (*por ej.* derechos, obligaciones, responsabilidades distintos de aquéllos de sus socios). Los tipos sociales más comunes en Brasil (alrededor de 5,8 millones a agosto de 2009) son:

- **Sociedad Anónima (*sociedade anônima- S/A*):** La sociedad anónima se constituye mediante un acuerdo de accionistas (estatuto) y su capital es representado por acciones. Cada accionista es responsable únicamente hasta el límite del precio de sus acciones. Dichas sociedades pueden ser abiertas o cerradas, que obtienen su capital de sus propios accionistas o suscriptores. Su administración se encuentra a cargo de un Directorio y un Consejo de Administración, o en forma exclusiva por un Directorio (*Código Civil* art.1088; Ley 6404/1976).
- **Sociedad de responsabilidad limitada (*sociedade limitada -LTDA*):** La sociedad de responsabilidad limitada es el tipo social más común en Brasil (*Código Civil* art.1052-1087), dado, a agosto de 2009, existían más de 5 600 000 sociedades de responsabilidad limitada. Cada socio es responsable hasta el monto de su participación en el capital social. Dependiendo de su objeto social y línea de negocio, las sociedades de responsabilidad limitada pueden ser sociedades simples o sociedades empresarias.
- **Sociedades simples (*sociedade simples*):** Dichas sociedades se constituyen por un contrato escrito que regula el objeto de la sociedad, la línea de negocios, los derechos y obligaciones de los socios y su identificación (nombre, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio real). El contrato social debe detallar la obligación de los socios en términos de capitalización del negocio y la extensión de su responsabilidad frente a terceros (*Código Civil* art.997). Dichas sociedades deben inscribirse en el Registro Civil para Personas Jurídicas (*Registro civil das Pessoas Jurídicas*).
- **Sociedades empresarias (*sociedade empresária*):** Dichas sociedades se constituyen mediante un contrato social con el objeto de generar y distribuir las ganancias (que no se relaciona con las actividades artística, literaria, científica, intelectual) (*Código Civil* art.996). Dichas sociedades deben inscribirse en el Registro Público de Comercio (*Junta Comercial*).
- **Sociedades vinculadas** son aquellas que son filiales o que participan en otras sociedades (*Civil Code* art.1097).

40. Los siguientes tipos sociales son menos comunes dado que algunos socios poseen responsabilidad ilimitada o parcial (existen 48 409 sociedades de este tipo en Brasil a agosto de 2009):

- **Sociedad encomandita simple (*sociedade em comandita simples*):** Dichas sociedades poseen dos tipos de socios: los socios comanditados que son personas físicas responsables en forma ilimitada y equitativa por las obligaciones sociales y los socios comanditarios que son responsables solamente hasta el importe de su participación en el capital social (*por ej.* el valor de sus cuotas). El contrato social debe especificar la naturaleza de cada socio: *comanditados* o *comanditarios* (*Código Civil* art.1045).
- **Sociedad encomandita por acciones (*sociedade em comandita por ações*):** El capital social de dicha sociedad se representa en acciones de las que pueden ser titulares los socios comanditados, con responsabilidad ilimitada y a cargo de la administración de la sociedad, y los socios comanditarios cuya responsabilidad se encuentra limitada al valor de sus acciones. Únicamente un socio administra la sociedad y, en su carácter de director, es subsidiaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones sociales (*Código Civil* art.1090-1092; Ley 6404/1976).
- **Cooperativa (*sociedade co-operativa*):** Las características de una cooperativa incluyen: la posibilidad de constituir la sociedad sin capital social alguno, la responsabilidad ilimitada de sus socios por los pasivos sociales, la imposibilidad de transferir la participación social a terceros (incluso por sucesión) y la necesidad de quórum para adoptar las decisiones de la asamblea general basado en el número de socios (no en el valor de la participación social) basado en el principio “una persona, un voto” (*Código Civil* art.1094).
- **Sociedad colectiva (*sociedade em nome coletivo*):** Únicamente las personas físicas pueden participar en sociedades colectivas. Los socios son responsables en forma ilimitada y equitativa por los pasivos sociales. Sólo los socios pueden administrar la sociedad (*Código Civil* art.1039).

Sociedades que no son personas jurídicas

41. Los dos siguientes tipos sociales no constituyen personas jurídicas:

- **Sociedad de hecho (*sociedade em comum*):** Esta categoría incluye las sociedades que se encuentran en proceso de formación (pero que no han sido inscriptas aún) o que los tribunales han considerado como sociedades.
- **Unión transitoria de empresas (*sociedade em conta de participação - SCP*):** Estas asociaciones, aún cuando fueran inscriptas, no poseen status societario. Son creadas únicamente a los efectos de llevar adelante un proyecto específico durante un período de tiempo. El único requisito para su constitución es inscribir su estatuto.

1.5 Panorama general de la estrategia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y prioridades de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

42. Las autoridades brasileñas indican que el primer paso para afrontar esta cuestión tan problemática consistió en trabajar a fin de crear un marco legal e institucional efectivo de lucha contra el lavado de dinero que tipifique el lavado de dinero como un delito y establezca las

medidas preventivas en los ámbitos administrativo y penal, en forma consistente con las recomendaciones internacionales, como también la creación del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), la unidad de inteligencia financiera (UIF) brasileña. El gobierno estuvo también involucrado en la difusión de la Ley 9613/1998 (la *Ley AML*), con el objetivo de guiar a las autoridades gubernamentales y crear concientización en la sociedad sobre este problema, como también consolidar el trabajo realizado por el COAF: Las autoridades brasileñas manifiestan que los entes jurídicos sujetos a la Ley AML han colaborado en forma satisfactoria en la lucha contra el lavado de dinero, en especial, en relación con los requisitos para identificar clientes, registrar todas las transacciones por sumas que exceden el umbral prescripto e informar las operaciones sospechosas. Asimismo, en relación con las medidas de justicia penal, las autoridades ya no se concentran en perseguir delitos precedentes; en la actualidad, existen diversas investigaciones de lavado de dinero en progreso y otras tantas ya han sido procesadas, con la obtención de condenas.

43. En 2003, el Ministro de Justicia identificó la lucha contra el lavado de dinero como una de sus políticas prioritarias. Las autoridades involucradas en la lucha contra el crimen organizado se dieron cuenta de que la efectividad de los sistemas nacionales de lucha contra el lavado de dinero dependía del aumento en la cooperación e interacción entre los distintos niveles del gobierno. Como consecuencia, se creó la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Dinero (ENCCLA, por sus siglas en portugués), cuya primera reunión se celebró en diciembre de 2003. Asimismo, en 2004, se creó el Gabinete de Gestión Integrada para la Prevención y la Lucha contra el Lavado de Dinero (GGI-LD, por sus siglas en portugués), el cual es responsable, a nivel estratégico, de definir las políticas públicas y los macroobjetivos en este campo, haciendo un seguimiento del progreso e intentando garantizar la coordinación regular entre las autoridades correspondientes (para ampliar, ver secciones 1.5 y 6.1 de este informe).

44. El trabajo de la ENCCLA trajo aparejada la creación de: un programa nacional de capacitación en la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero (PNLD, por sus siglas en portugués) (un programa de capacitación a funcionarios públicos y al sector privado); la base de datos nacional de clientes de entidades financieras, el sistema nacional de recuperación de activos (una base de datos que contiene información sobre los activos recuperados de procedimientos penales en tribunales estatales y federales) y el laboratorio de lucha contra el lavado de dinero, que utiliza tecnología de información y una metodología científica para optimizar los procesos judiciales en casos de lavado de dinero.

45. Una prioridad clave de la ENCCLA ha sido lograr reformas en el marco legislativo de Brasil. Ya se presentó en el Congreso un proyecto de ley para reformar la *Ley AML* (Proyecto de Ley 3443/2008). Uno de los objetivos de esta ley es ampliar el alcance de los delitos precedentes que abarcan los delitos de conformidad con la ley brasileña¹⁵. El Proyecto de Ley 3443/2008 ha sido aprobado por el Senado Federal y se encuentra, en la actualidad, sometido a la consideración de la Cámara de Diputados. Este proyecto ha sido adjudicado carácter prioritario. Las autoridades sugieren que dicho proyecto de ley incluya disposiciones sobre financiamiento del terrorismo.

¹⁵ El equipo de evaluación no ha podido tomar vista del proyecto de ley.

b. El marco institucional para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

(i) Ministerios, políticas y organismos gubernamentales de coordinación

46. El **Ministerio de Hacienda** es responsable de formular y llevar adelante políticas macroeconómicas, operaciones del tesoro y recaudación de impuestos. La unidad de inteligencia financiera (UIF) brasileña y tres organismos de contralor principales (el BACEN, la CVM y la SUSEP – Superintendencia de Seguros Privados) se encuentran estrechamente relacionados con el Ministerio de Hacienda.

47. El **Ministerio de Relaciones Exteriores** recibe del Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional (descrito a continuación) pedidos de asistencia fundados en la reciprocidad, los cuales son procesados por los canales diplomáticos correspondientes.

48. El **Ministerio de Justicia** es responsable de la extradición y la asistencia legal mutua y de los acontecimientos legislativos relacionados con las medidas de lucha contra el lavado de dinero. El Ministerio coordina el GGI-LD, responsable de definir las políticas públicas y los macroobjetivos en la lucha contra el lavado de dinero, haciendo el seguimiento del progreso y coordinando con las autoridades correspondientes.

49. El **Procurador General de Brasil (PGB)** es responsable de representar al gobierno federal ante los tribunales y de proveer asesoramiento legal al Poder Ejecutivo. A diferencia de otras jurisdicciones, el Procurador General de Brasil no es responsables de los procesamientos penales.

50. El **Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Legal Internacional (DRCI)** fue creado por el Decreto 6061/2007 como la Autoridad Central para la cooperación jurídica internacional en Brasil, que incluye la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (la *Convención de Viena*) y *Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de 2000* (la *Convención de Palermo*). Este departamento recibe y examina los pedidos de asistencia jurídica mutua, que incluyen pedidos de decomiso e incautación. Asimismo, recibe y analiza pedidos de asistencia basados en la reciprocidad, los cuales son referidos al Ministerio de Relaciones Exteriores para que procedan via los canales diplomáticos correspondientes. El DRCI está a cargo, asimismo, de coordinar la estrategia nacional de lucha contra la corrupción y el lavado de dinero.

51. El **Departamento de Extranjería (DEEST)** es la autoridad central de extradición, expulsión y transferencia de personas condenadas.

52. La **Secretaría Nacional de Justicia (SNJ)** es responsable de la coordinación de la política nacional relacionada con la justicia, que incluye decidir sobre asuntos relacionados con la ciudadanía y extranjería, recibir los pedidos de asistencia de conformidad con los tratados internacionales o las normas nacionales, calificar a las organizaciones sin fines del lucro y coordinar la acción nacional de lucha contra el lavado de dinero y recuperación de activos. El DEEST y el DRCI son parte de la estructura de la SNJ.

53. La **Comisión Técnica de la Moneda y del Crédito (COMOC)** trabaja estrechamente con el CMN en diversos comités consultivos. Se compone del Presidente del BACEN, quien se desempeña como coordinar, el Presidente de la CVM, el Secretario Ejecutivo del Ministerio de

Planeación, Presupuesto y Gestión, el Secretario Ejecutivo del Ministerio de Hacienda, el Secretario de Políticas Económicas del Ministerio de Hacienda, el Secretario del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y los directores del BACEN, que son designados por el Presidente.

54. El **Departamento Nacional de Registros del Comercio (DNRC)** es responsable de: supervisar y coordinar a los organismos responsables de llevar adelante las inscripciones; proveer respaldo técnico y financiero a los Registros Públicos de Comercio y organizar y actualizar la Base de Datos Nacional de Empresas (CNE) mediante la colaboración mutua con las oficinas del registro. Depende del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior.

(ii) *Justicia penal y agencias operativas*

55. El **Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF)** es la unidad de inteligencia financiera de Brasil y el consejo que brinda un foro de multi-agencias que involucra a los jefes de diversas agencias gubernamentales responsables del sistema de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en Brasil, que incluyen al Ministerio de Justicia, la Policía Federal y la Agencia de Inteligencia de Brasil. El COAF es responsable de reglamentar a la entidades en los sectores financieros y APNFD que no se encuentran regulados por otras instituciones gubernamentales.

56. El **Departamento de Policía Federal (DPF)** es responsable de la prevención e investigación de los delitos que violan las leyes federales. Dentro del DPF se encuentran las siguientes unidades:

- El **Departamento de Policía Federal de Represión del Crimen Organizado y División de Consultas Especiales** es responsable de llevar adelante las investigaciones de lavado de dinero, en especial, aquellas relacionadas con delitos contra el sistema financiero nacional.
- La **Junta de Inteligencia Policial** es responsable de la planificación, coordinación, administración e instrucción de actividades de inteligencia cuando éstas se relacionan con cuestiones de interés y competencia de la Policía Federal. La División es responsable de planificar e implementar acciones antiterroristas y de contrainteligencia.
- La **Junta de Lucha contra el Crimen Organizado** es responsable de planificar, coordinar, administrar, controlar y evaluar las actividades de lucha contra el tráfico ilegal de armas, delitos contra la propiedad, delitos financieros, tráfico ilegal de estupefacientes y crimen organizado.

57. La **Policía Civil** es una policía estadual con deberes de aplicación de la ley que incluyen investigar los delitos cometidos en violación a la ley penal brasileña.

58. La **Agencia Brasileña de Inteligencia (ABIN)** está vinculada a la oficina del Presidente. Bajo su estructura de funcionamiento, la División de Análisis de Organizaciones Criminales fue creada como parte del Departamento de Contrainteligencia. Esta división es responsable de asistir al trabajo conjunto de las instituciones gubernamentales y es responsable de las cuestiones relacionadas con el lavado de dinero.

59. El **Servicio de Procuración Federal (MPF)** es responsable de llevar adelante los procesamientos penales y de supervisar las actividades de la policía. Es liderado por el

Procurador General de Brasil (*Procurador-Geral da República – PGR*) (*Constitución art.128, párrafo.1*).

60. Las **Oficinas de la Fiscalía Pública** en cada uno de los Estados de Brasil son responsables del procesamiento penal a nivel estadual. Estas oficinas son presididas por los Fiscales Estaduales.

- El **Grupo de Acciones Especiales contra el Crimen Organizado (GAECO)** consta de grupos especiales creados por cada una de las Oficinas de la Fiscalía Pública para lidiar con casos complejos relacionados con el crimen organizado, el lavado de dinero y los delitos financieros.
- Los miembros de los grupos GAECO se reúnen dos veces al año en una reunión del **Grupo Nacional de Lucha contra el Crimen Organizado (GNCOG)**. El GNCOG posee un grupo de trabajo que lidia específicamente con tipologías y casos de lavado de dinero.

61. La **Secretaría de Reserva Federal de Brasil (RFB)** es responsable del control de aduanas y fronteras, que incluye los esfuerzos para combatir el lavado de dinero, el contrabando, la malversación de fondos y el tráfico de estupefacientes. Asimismo, la RFB es responsable de la recaudación de impuestos. Existen tres ramas de la RFB que poseen roles específicos relacionados con la lucha contra el lavado de dinero: la Coordinación General para el Desarrollo y la Investigación (COPEI) (rama de inteligencia); la División Especial de Entidades Financieras; y la División Especial de Relaciones Exteriores.

62. La **Secretaría Nacional de Seguridad Pública (SENASP)** fue creada por el Decreto 2315/1997. A través de la Coordinación General de Administración de Información, es responsable del Sistema de Integración Nacional de las Informaciones en Justicia y Seguridad Pública (INFOSEG). INFOSEG es un sistema de información para el uso restringido de las agencias de la justicia y seguridad pública brasileñas, cuyo objetivo es integrar las bases de datos criminales de Brasil.

(iv) *Organismos del sector financiero-gobierno*

63. El **Consejo Monetario Nacional (CMN)** es la entidad regulatoria por excelencia en el sistema financiero nacional. Está compuesto por el Ministro de Hacienda, quien ocupa el cargo de Presidente, el Ministro de Planeación, Presupuesto y Gestión, y el Presidente /Gobernador del BACEN, quien ocupa el cargo de Secretario. Es responsable de: fijar los lineamientos generales de las políticas monetarias, de crédito y control de cambios; regular la creación, funcionamiento y fiscalización de las entidades financieras (FI); monitorear los instrumentos de políticas monetarias y de control de cambios, emitir las resoluciones y aprobar las regulaciones aplicables a los sectores bancario y de los valores.

64. El **Banco Central de Brasil (BACEN)** es responsable de fiscalizar a las entidades financieras, monitorear el sistema financiero y administrar las operaciones habituales del mercado de cambios (Ley 4595/1964). El BACEN monitorea todos los segmentos del mercado financiero con el objeto de prevenir su abuso y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, que incluye la *Ley AML*. El Departamento de Lucha contra los Ilícitos Cambiarios y Financieros (DECIF, por sus siglas en portugués) del BACEN fue creado en 1999 a efectos de implementar las políticas de lucha contra el lavado de dinero en el Sistema Financiero Nacional. En julio de 2007, la nueva estructura del Directorio de Fiscalización (DIFIS) distribuyó, entre

otras áreas, las actividades relacionadas con la supervisión de la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de las entidades financieras que, al momento, se encontraban dentro del aMCance del DECIF. Desde entonces, los sectores bancarios y no bancarios se encuentran sometidos respectivamente a la fiscalización de unidades distintas, DESUP y DESUC, lo que permitió la especialización y mejores condiciones de fiscalización del sector no bancario específicamente, mejorando la cantidad y calidad del trabajo. Las actividades relacionadas con la prevención de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo abarcan el trabajo de otros departamento del DIFIS, tales como el DESIG (responsable de monitorear el mercado regulado por el BACEN) y el DECAP (responsable de llevar adelante procedimientos administrativos de sanciones). La articulación entre las unidades del DIFIS involucradas en actividades de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, como también otras unidades del BACEN, se encuentra a cargo del DECIC (el Departamento de Lucha contra los Ilícitos Financieros y Supervisión de Cambio y Capitales Internacionales). El jefe del departamento es el representante del BACEN en el COAF. Otro rol clave del BACEN es cumplir y hacer cumplir las leyes y regulaciones relevantes promulgadas por el CMN.

65. La **Comisión Nacional de Valores Mobiliarios (CVM)** fue creada por la Ley 6385/1976. La CVM es responsable de supervisar el mercado de valores y de regular y supervisar las actividades relacionadas con la custodia, emisión, distribución, liquidación, negociación y administración de valores y mercados bursátiles y de garantizar el cumplimiento de las medidas de lucha contra el lavado de dinero. En especial, la Ley 6385 dispone que la CVM deberá cumplir con los siguientes objetivos: garantizar el funcionamiento adecuado de los mercados bursátil y extrabursátil, proteger a los tenedores de valores contra cuestiones de fraude y acciones ilegales realizadas por gerentes de compañías, accionistas controlantes, gerentes de fondos comunes de inversión; evitar o impedir cualquier tipo de fraude o manipulación que pueda originar la formación de un precio artificial en el mercado de valores, garantizar el acceso público a la información relevante sobre las operaciones de valores y las compañías que los emiten; garantizar que los participantes del mercado lleven adelante prácticas de comercialización justas, estimular la formación de ahorros y su inversión en valores, y promover la expansión y eficiencia del mercado de valores y la capitalización de sociedades brasileñas que cotizan en bolsa.

66. El **Consejo Nacional de Seguros Privados (CNSP)** es la entidad regulatoria por excelencia en el Sistema Nacional de Capitalización (SNC), que incluye el SUSEP. Es responsable de fijar las pautas generales, políticas y directives en el Sistema Nacional, de emitir resoluciones (*resolução*) y aprobar reglamentaciones (*regulamento*) aplicables al sector de los seguros.

67. La **Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP)** es responsable del control y fiscalización de los seguros, reaseguros y planes provisionales privados abiertos y mercados de capitalización (Decreto-Ley 73/1966, Decreto-Ley 261/1967, Ley Complementaria 109/2001, Ley Complementaria 126/2007). La SUSEP es una agencia administrativa especial, a cargo del Ministerio de Hacienda, orientada a preservar la solvencia de los mercados bajo su competencia y a defender la integridad de los contratos y productos ofrecidos a los consumidores. La SUSEP es responsable, asimismo, de la aplicación de medidas de lucha contra el lavado de dinero en el sector de los seguros y la capitalización.

68. La **Junta Regulatoria Nacional de Planes Provisionales Complementarios (CNPC)** es la entidad regulatoria por excelencia en el sistema de planes provisionales del sector público y privado, que incluye la SPC (actualmente, PREVIC). Es responsable de fijar las pautas

generales, políticas y directivas y la reglamentación aplicable a los planes provisionales del sector público y privado.

69. La **Secretaría de Previsión Complementaria (SPC)** fue creada en 1978 y es responsable de supervisar las actividades de instituciones previsionales privadas, proponer las pautas básicas para el Sistema de Previsión Complementario, y reglamentar la *Ley AML* para entidades previsionales privadas. Se vincula con el Ministerio de Seguridad y Asistencia Social (MPS).¹⁶ En diciembre de 2009, la SPC fue reemplazada por la Superintendencia Nacional de Previsión Complementaria (PREVIC) que ya ejerce en forma plena su rol y competencias, que incluyen la facultad de emitir instrumentos regulatorios para el sector de fondos previsionales cerrados. Los instrumentos regulatorios emitidos por el SPC continúan vigentes bajo la PREVIC.

70. La **Superintendencia Nacional de Previsión Complementaria (PREVIC)** es un nuevo ente de regulación y fiscalización, creado el 23 de diciembre de 2009. Se considera que resulta más adecuado a la dimensión y complejidad del sistema previsional privado de Brasil y, además, es independiente de interferencia política. Dentro de sus características, PREVIC posee dos cámaras de resolución de conflictos – la Cámara de Apelación de Planes de Previsión Complementarios (CRPC) y la CNPC. La PREVIC es responsable de la fiscalización de los sistemas previsionales y la Secretaría de Políticas de Previsión Complementarias (SPPC) es responsable de formular las políticas de previsión.

(v) *Organismos del sector financiero – sector privado*

71. La **Federación Brasileña de Bancos (FEBRABAN)** es una entidad civil fundada en 1967 a efectos de contribuir a la mejora de las actividades bancarias. FEBRABAN lidia con asuntos tales como la introducción de nuevas tecnologías, los servicios de automatización y estandarización, la reducción de costos, transparencia, los derechos de clientes y la búsqueda continua de soluciones en los servicios bancarios.

72. **BM&FBOVESPA** es la bolsa de valores, mercaderías y futuros de Brasil. Fue creada en 2008 mediante la fusión de la Bolsa de Mercados Futuros de Brasil (BM&F) y la Bolsa de Valores de San Pablo (BOVESPA). Los mercados de BM&FBOVESPA incluyen acciones, valores, derivados, renta fija, y registros extrabursátiles. La Bolsa Brasileña de Mercaderías es utilizada por BM&FBOVESPA para permitir la comercialización de productos agrícolas. Ofrece servicios al sector público mediante su sistema de remate electrónico y al sector privado mediante el sistema privado de adquisición de bienes y servicios. El banco BM&F de Liquidación y Custodia provee servicios de liquidación relacionados con transacciones realizadas y/o registradas en los entornos de comercialización de BM&FBOVESPA. En 2008, los servicios de liquidación provistos por el banco BM&F de Liquidación y Custodia ascendieron a BRL 3,4 millones (EUR 1,3 millones/USD 2 millones). La Compañía Brasileña de Liquidación y Custodia (CBMC) presta servicios de liquidación, compensación, administración de riesgos, depositario central y financiación de valores. Actúa como una contraparte central en las transacciones realizadas en los mercados de valores de renta fija corporativos y de capital, realizando y recibiendo pagos, y brindando custodia a los activos y valores que operan en la Bolsa.

¹⁶ La SPC fue creada en 1978, conforme la Ley 6435/1997 y el Decreto Presidencial 81240/1978 para supervisar los fondos previsionales cerrados. En el decisivo año 2001, el artículo 74 de la Ley Complementaria 109 mantuvo el rol de fiscalización y regulación de la SPC y la Cámara Nacional Regulatoria Previsional Complementaria (CNPC) bajo los auspicios del Ministerio de Seguridad y Asistencia Social.

73. El **BOVESPA Supervisión de Mercados (BSM)** es responsable de monitorear las transacciones y actividades realizadas por los participantes del mercado y los agentes de custodia y/o compensación de la CBMC y de administrar el Mecanismo de Compensación del Inversor (MRP).

74. La **Cámara de Custodia y Liquidación (CETIP)** es un depósito central de valores y registro de derivados para operaciones del mercado extrabursátil que son reguladas por el BACEN y la CVM. Su responsabilidad incluye: la administración de una plataforma electrónica, el registro de operaciones, la custodia, liquidación financiera, distribución de valores y administración de garantías. Fue creada por Decisión del CMN 188/1984 y comenzó a operar en marzo de 1986. La CETIP posee 8 405 participantes que incluyen: bancos comerciales, bancos de desarrollo, bancos de ahorro, bancos de cuentas especiales, bancos de inversión, bancos múltiples, cooperativas y bancos de créditos, fondos de inversión, inversores no residentes, leasing, ahorro y préstamos, entidades no financieras, corredores, asociaciones de ahorro y préstamos, asociaciones de crédito, inversión y financiación, y corredores de cambio.

75. La **Federación Brasileña de Factoring (FEBRAFAC)** trabaja en forma conjunta con la Asociación Nacional de Factoring (AnFAC), una entidad civil sin fines de lucro que trabaja en forma conjunta con FEBRAFAC para defender los intereses de las empresas de factoring diversificadas.

76. La **Asociación Brasileña de Empresas de Tarjetas de Crédito y Servicios (ABECS)** representa a los productos de tarjetas de crédito y los negocios de sus sociedades miembro ante las entidades públicas y privadas (*por ej.* los tres poderes del gobierno, los medios de comunicación y otras asociaciones).

(vi) *Organismos del sector APNFD*

77. El **Consejo Federal de Agentes Inmobiliarios (COFECI)** y sus respectivos Consejos Regionales son organismos gubernamentales, que dependen del Ministerio de Trabajo, y operan con autonomía financiera, operacional y administrativa (Ley 6530/1978 art.5). Son responsables de supervisar y disciplinar la profesión de los agentes inmobiliarios. COFECI se encuentra facultada para emitir órdenes reglamentando las empresas inmobiliarias y/o los agentes inmobiliarios, tanto para personas físicas como jurídicas (Ley 6530/1978 art.4). El Consejo Federal aprueba las solicitudes de inscripción, lleva el registro, supervisa las prácticas profesionales e impone las sanciones disciplinarias (art.5, 17 y 21).

78. El **Instituto Brasileño de Gemas y Metales Preciosos (IBGM)** es una confederación nacional que representa los intereses de las empresas minoristas y mayoristas que operan en la industria de las gemas y metales preciosos, desde la extracción de los minerales a la venta del producto final. Los miembros de varias asociaciones estatales de este sector son también miembros de este instituto.

(vii) *Personas jurídicas y acuerdos, y organizaciones sin fines de lucro*

79. La **Organización Brasileña de Organizaciones no Gubernamentales (ABONG)** es una asociación nacional fundada en 1991 para representar a las organizaciones no gubernamentales (ONGs) en la defensa de los derechos humanos, la democracia, y un mundo sustentable, justo y unido. ABONG está compuesta por 300 organizaciones miembro en todo Brasil. Está liderada por un consejo directivo y posee ocho directorios regionales en todo el país, con un oficina nacional en San Pablo y una oficina de asesoramiento jurídico en Brasilia.

c. Enfoque basado en el riesgo

80. El BACEN y la SUSEP han incorporado algunos elementos del enfoque basado en el riesgo dentro de sus marcos de fiscalización. El BACEN evalúa a las entidades financieras bajo su supervisión sobre la base de los riesgos asumidos por las empresas y la capacidad de gestión dentro de límites prudenciales y reglamentarios. El riesgo de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo constituye uno de los 11 riesgos específicos (los restantes son prudenciales) que son considerados. El BACEN toma al riesgo en cuenta al momento de realizar el ciclo de inspección para las entidades bancarias. La SUSEP utiliza un enfoque similar en relación con las entidades financieras de la SUSEP. Sin embargo, el BACEN no ha extendido su enfoque a las entidades financieras no bancarias del BACEN (aunque sí tiene la intención de hacerlo). La evaluación de las entidades financieras no bancarias basada en los riesgos asumidos por su capacidad de gestión dentro de los límites prudenciales y reglamentarios es, de hecho, considerada en forma distinta por su naturaleza, dimensión y por la falta de complejidad de los negocios realizados por estas entidades. Las evaluaciones específicas enfocadas en la verificación de riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en instituciones no bancarias siempre han sido consideradas como uno de los ítem a ser verificados durante el trabajo de monitoreo planeado de conformidad con las pautas establecidas por DIFIS y las alertas indicadas por DESIG. En la actualidad, el BACEN está analizando la posibilidad de aplicar la metodología de evaluación del riesgo y de controles al sector no bancario teniendo en cuenta sus características específicas. Ver la sección 3.10 del informe en caso de requerir más detalles sobre cómo las autoridades han incorporado el enfoque basado en el riesgo en el marco regulatorio.

81. PREVIC está desarrollando un programa para modernizar el marco de fiscalización. El programa incluye un cambio paulatino en el enfoque de fiscalización de un enfoque remedial y basado en las reglas a un enfoque que apunte a la prevención y la administración de riesgos eficiente. PREVIC ha obtenido progresos en el cambio hacia una fiscalización basada en el riesgo. Por ejemplo, una resolución emitida en 2004 dispuso principios, normas y prácticas para la gobernanza, administración y los controles internos para EFPCs. La resolución requiere que los EFPCs implementen medidas para mitigar los riesgos que afrontan los fondos previsionales. De conformidad con dicha resolución, dichos riesgos deben ser monitoreados, evaluados y controlados. Una resolución emitida en 2007 fortaleció estos principios y requirió la separación de la función de custodia de la función de administración. Una resolución implementada en 2006 fortaleció las normas para la solvencia, requiriendo un cuadro de mortandad revisado como base de los cálculos actuariales. Una resolución de 2008 propuso mecanismos para lidiar con eventuales déficits y superávits actuariales en los fondos previsionales. En enero de 2009, la SPC aprobó una resolución para alinear las normas contables de fondos previsionales con las normas de IAS 26/1994. Desde el 2007, la SPC ha desarrollado nuevos programas de fiscalización ya sea in situ o no. Se trata de un plan continuo que incluye la elaboración de una matriz de riesgo para fondos previsionales cerrados y una evaluación de los fondos previsionales cerrados de conformidad con un programa anual. La Recomendación 2, emitida el 27 de abril de 2009, dispone la adopción de una Supervisión Basada en el Riesgo (Risk based supervision) por la Superintendencia Nacional para fondos previsionales para la supervisión de entidades previsionales cerradas y los planes de beneficios administrados por éstas.

82. Los restantes entes reguladores, la CVM y el COAF, no aplican el enfoque basado en el riesgo dentro de los marcos de fiscalización.

d. Progreso desde la última evaluación mutua

83. Desde la última evaluación realizada en Brasil en el año 2004, las autoridades han estado trabajando a fin de abordar las deficiencias identificadas en el informe de evaluación mutuo como insuficientes y en incumplimiento de las Recomendaciones del GAFI. Esta sección resume algunas de las acciones claves adoptadas.

84. Brasil ha trabajado para mejorar su marco legal e institucional de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Una parte importante de este trabajo involucró la concientización en las autoridades gubernamentales relevantes y el público. Como hecho trascendente, se creó una *Ley AML* revisada (Proyecto de Ley 3443/2008) a fin de fortalecer los delitos de lavado de dinero¹⁷. El proyecto de ley ha sido aprobado por el Senado Federal y se ha sometido a la consideración de la Cámara de Diputados.

85. La prensa brasileña también ha contribuido en la concientización del público sobre la importancia de la lucha contra el lavado de dinero. Las autoridades informan que estos esfuerzos han empezado a generar resultados en términos de investigaciones, procesamientos y condenas relacionados con el lavado de dinero.

86. Otro factor importante que contribuye al progreso de Brasil ha sido el mecanismo de la ENCCLA mediante el cual Brasil desarrolló una estrategia consistente de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, estableció objetivos anuales y revisó sistemáticamente sus progresos a fin de mejorar la implementación de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (ver sección 6.1 del informe para más detalles). A continuación, se presentan algunos resultados de este enfoque dignos de mencionar:

- (a) El desarrollo de sistemas electrónicos de información centralizados, que incluyen:
 - (i) El Fichero de Referencia de Clientes del Sistema Financiero Nacional (CCS) que permite a las autoridades confirmar en qué entidades financieras mantienen cuentas los clientes (ENCCLA 2005 Objetivo 2);
 - (ii) El Registro Nacional de Entes Sociales para Organizaciones sin fines de lucro (NPOs) (ENCCLA 2007 Objetivo 27);
 - (iii) El Registro Nacional de Condenas Civiles por Actos de Deshonestidad Administrativa (ENCCLA 2008 Objetivo 21); and
 - (iv) El Banco de Datos de Tipos Delictuales (ENCCLA 2009 Acción 2).
- (b) El desarrollo de un sistema de recolección de información y estadísticas sobre los montos, la descripción, el valor estimado y la ubicación de los activos secuestrados (ENCCLA 2006 Objetivo 10);
- (c) La incorporación de requisitos para identificar a las personas políticas expuestas (PEPs) (ENCCLA 2006 Objetivo 1);
- (d) La elaboración de requisitos más específicos para informar operaciones sospechosas relacionadas con el financiamiento del terrorismo (ENCCLA 2007 Objetivo 3);

¹⁷ El equipo de evaluación no tomó vista del proyecto de ley.

- (e) La implementación de un programa de capacitación integral de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo para autoridades de procesamiento y aplicación de la ley y para el poder judicial—el Programa Nacional de Calificación y Capacitación de Lucha contra el Lavado de Dinero (PNLD) (ENCCLA 2004 Objetivo 25);
- (f) El desarrollo de sistemas computarizados a fin de facilitar el análisis de grandes cantidades de información financiera – el Laboratorio de Tecnología contra el Lavado de Dinero (LAB-LD) (ENCCLA 2006 Objetivo 16); y
- (g) El desarrollo de formatos estandarizados para solicitar y obtener información resultante del levantamiento del secreto bancario (ENCCLA 2008 Objetivo 4).

87. Adicionalmente, Brasil ha mejorado su capacidad de procesar casos de lavado de dinero mediante la implementación continua de los Tribunales Federales Especializados que aúnan a los fiscales federales y jueces que son especializados y que tienen experiencia y conocimiento práctico en la resolución de causas relacionadas con el lavado de dinero y otros delitos financieros. Al parecer, los Tribunales Federales Especializados poseen los recursos adecuados para cumplir con sus funciones; sin embargo, en líneas generales, el número de condenas firmes de lavado de dinero continúa siendo bajo.

88. Brasil ha firmado y ratificado la *Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (Convención sobre la Financiación del Terrorismo)* mediante el Decreto 5640/2005. Sin embargo, no ha tipificado aún el financiamiento del terrorismo de modo consistente con la Recomendación Especial II. Lo antedicho repercute fuertemente en la capacidad de Brasil de investigar y procesar el financiamiento terrorista y socava su capacidad de adoptar medidas provisionales, secuestrar activos y brindar cooperación internacional (extradición) en tales casos.

89. El rol de la UIF ha mejorado, incluso mediante aumentos del presupuesto y la contratación de personal adicional. Las reformas a la Ley Complementaria 105/2001 facilitan la capacidad del COAF de obtener información y documentación adicional relacionada con los informes de operaciones sospechosas (ROS o STR, por sus siglas en inglés) de las entidades financieras en el sector bursátil.

90. Brasil ha mejorado su implementación del sistema de declaración que detecta el transporte de moneda y de títulos de créditos al portador a través de la frontera requiriendo a los viajeros que presenten un formulario de declaración de moneda (e-DPV) a través de una página web.

91. Brasil ha mejorado la implementación de medidas preventivas en el sector financiero. Las medidas de debida diligencia respecto de sus clientes (DDC) han sido mejoradas, en general, en especial en relación con las entidades financieras supervisadas por el BACEN (bancos y entidades financieras no bancarias) y la SUSEP (compañías de seguro). Se han incorporado requisitos específicos de identificación de los beneficiarios. Los requisitos para las personas expuestas políticamente (PEP) han sido incorporados para las entidades financieras y las APNFDs aMCanzadas. Adicionalmente, se han implementado más requisitos integrales en relación con la Recomendación Especial VII, que incluyen el requisito de incluir el número de identificación tributaria del consumidor (CPF/CNPJ) o su número de identificación en el mensaje de pago en los casos en los que no hubiera un número de cuenta. Brasil ha incorporado medidas preventivas en el sector previsional cerrado. Brasil ha modificado ciertos requisitos en

los sectores de seguros, valores y bancario a efectos de solicitar el informe de operaciones sospechosas, independientemente del umbral o límite.

92. Brasil ha incorporado requisitos de auditoría explícitos para entidades financieras en el sector asegurador, pero no lo ha realizado aún en el sector bursátil. Brasil no ha introducido aún requisitos específicos en relación con subsidiarias y sucursales extranjeras (Recomendación 22) para la mayoría de los sectores. Se han incorporado medidas más específicas para impedir que delincuentes posean inversiones significativas en entidades financieras, en relación con las entidades financieras no bancarias supervisadas por el BACEN e instituciones de seguros. Sin embargo, no existen medidas vigentes para impedir que delincuentes o sus asociados posean participación o control de entidades financieras supervisadas por el COAF, y las medidas relevantes en el sector previsional cerrado resultan insuficientes. Asimismo, Brasil ha modificado la Ley Complementaria 105/2001 a efectos de otorgar a la CVM acceso directo a los registros financieros de las entidades que fiscaliza. Sin embargo, la función de fiscalización del COAF se encuentra obstaculizada dado que, a menos que la información a solicitarse se relacione con la función UIF del COAF y a un informe de operación sospechosa, a fin de obtener la información de supervisión de las entidades financieras que fiscaliza, el COAF debe obtener una orden judicial.

93. La cooperación internacional ha aumentado en forma exponencial y se han celebrado acuerdos para facilitar la cooperación desde el 2004. Asimismo, el 21 de octubre de 2009, la CVM firmó el Memorando Multilateral de Entendimiento de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).

2. SISTEMA JURÍDICO Y MEDIDAS INSTITUCIONALES RELACIONADAS

Leyes y Reglamentaciones

2.1 Tipificación del Lavado de Dinero (R.1 & 2)

2.1.1 Descripción y Análisis

Recomendación 1

Elementos del delito de lavado de dinero

94. Brasil tipificó el lavado de dinero como un delito autónomo en 1998 de conformidad con la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (la *Convención de Viena*) y la *Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional de 2000* (la *Convención de Palermo*), ambas ratificadas por Brasil. El delito de lavado de dinero se encuentra tipificado en el artículo 1 de la Ley Federal 9613/1998 (la *Ley AML*).

Ocultamiento o encubrimiento (Ley AML art. 1)

95. Brasil ha tipificado el acto de ocultar o encubrir ganancias de forma consistente con la Recomendación 1. El Artículo 1 establece que el acto de ocultar o encubrir las ganancias generadas por ciertos delitos enumerados constituye un delito. Los elementos del delito son:

- **Dolo:** El imputado tenía conocimiento de que el activo constituía una ganancia.
- **Acto físico:** El imputado ocultó o encubrió la naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, o propiedad real de los bienes, derechos o valores que resultan directa o indirectamente de ciertos delitos enumerados.

Conversión o transferencia de ganancias (Ley AML art. 1, párrafo 1)

96. Brasil ha tipificado la conversión y transferencia de ganancias criminales. Los elementos del delito son:

- **Dolo:** El imputado tenía la intención de actuar y buscaba el resultado de su accionar.
- **Acto físico:** El imputado realizó la conversión, el intercambio, la negociación, entrega, el movimiento o la transferencia de las ganancias o de los bienes importados o exportados a precios que no corresponden con su valor real.
- **Intención:** El imputado actuó con el objetivo de ocultar o encubrir el uso de las ganancias.

97. Esta formulación cumple en forma sustancial los requisitos de la Recomendación 1. Sin embargo, existe una deficiencia técnica dado que el delito no se extiende a circunstancias en las que la conversión o transferencia se realiza a efectos de auxiliar a una persona que se encuentra involucrada en la comisión de un delito precedente para eludir las consecuencias legales de su acción, pero no hay intención de ocultar ni encubrir. El delito sólo alcanza la conversión o transferencia de ganancias a efectos de ocultar o encubrir su uso. En aquellas circunstancias excepcionales, cuando la intención de ocultar o encubrir no pueda ser inferida de

la prueba circunstancial, las autoridades brasileñas pueden procesar al imputado de conformidad con el delito de “favores personales” (*Código Penal*, art.348). El artículo 348 no constituye un delito de lavado de dinero clásico, y es punible únicamente con prisión de uno a seis meses y una multa. Asimismo, se aplicaría únicamente en el contexto de lavado de dinero de un tercero y no sería punible cuando la persona que auxilia es el padre, madre, hijo/a, cónyuge, hermano/a del imputado. En consecuencia, aún cuando el artículo 348 aborda de alguna forma esta cuestión, la pequeña deficiencia técnica persiste.

Adquisición y posesión (Ley AML art.1, párrafo 1(II) y Código Penal, art. 180)

98. Brasil ha tipificado la adquisición de ganancias criminales. Los elementos del delitos son:

- **Dolo:** El imputado tenía la intención de actuar y buscaba el resultado de su accionar.
- **Acto físico:** El imputado adquirió, recibió, recibió en concepto de garantía, mantuvo o depositó las ganancias.
- **Intención:** El imputado actuó con el objetivo de ocultar o encubrir el uso de las ganancias.

99. El Artículo 1 párrafo 1(II) cumple en forma sustancial los requisitos de la Recomendación 1, excepto que requiere que el imputado haya actuado con el objeto de ocultar o encubrir el uso de los bienes, derechos o valores. Sin embargo, las personas que actúan en circunstancias en que la intención no puede ser inferida de las pruebas circunstanciales pueden ser procesadas de conformidad con el artículo 180 del *Código Penal*. Dicho artículo establece que la adquisición, el transporte, la conducción o el ocultamiento, para beneficio propio o de un tercero, de una cosa conocida como ganancia del delito, o influenciar a un tercero de buena fe a hacer cualquiera de dichos actos, constituye delito. La jurisprudencia confirma que el delito del artículo 180 se extiende al dinero ilícito¹⁸.

Uso (Ley AML art.1, párrafo 2)

100. Brasil ha tipificado el uso de las ganancias criminales. Los elementos del delitos son:

- **Dolo:** El imputado tenía conocimiento de que el activo constituía la ganancia de un delito.
- **Acto físico:** El imputado utilizó las ganancias mediante actividades económicas o financieras.

101. Este aspecto del delito engloba sustancialmente el acto de utilizar las ganancias mediante actividades económicas o financieras. Otros tipos de uso, que no involucran actividades económicas o financieras (*por ej.* vivir en una casa, conducir un auto) se encuentran encuadrados en los conceptos amplios de mantener, depositar, mover conforme lo detallado precedentemente en relación con el Artículo 1, párrafo 1(II).

¹⁸ Tribunal Penal de Apelaciones No.70009157538, Cámara Criminal 8, Tribunal Estadual de Río Grande do Sul, Fecha de la sentencia 21/09/2005.

“Auto lavado de dinero”

102. El delito de lavado de dinero se extiende a la persona que comete tanto delito precedente como el delito de lavado de dinero. El Artículo 1 de la *Ley AML* no distingue entre la persona que cometió el delito precedente (una persona que lava dinero) y un tercero que lava dinero. Asimismo, no existe principio fundamental alguno en la ley brasileña que impida que una persona que lava dinero sean condenada y sancionada. Adicionalmente, el Supremo Tribunal ha sostenido que las actividades de lavado de dinero son independientes de los delitos precedentes [*sic- Inq.2245, Reporter Ministry Joaquim Barbosa*, plenario completo, resolución: 28.08.2007. Boletín Oficial 09.11.2007]. Aun cuando no existen datos estadísticos sobre esta cuestión al parecer, en la práctica, las condenas por auto lavado de dinero son comunes y las autoridades brasileñas nos han provisto un ejemplo de una sentencia en dicho caso.

Lavado de ganancias de delitos precedentes extranjeros

103. La ley extiende el delito de lavado de dinero específicamente a circunstancias en las que las ganancias fueron generadas por delitos precedentes cometidos en el exterior (art.2(II)) y las autoridades brasileñas han provisto un ejemplo de una resolución en dicho caso.

Definición de ganancias

104. El delito de lavado de dinero se extiende a una amplia gama de bienes, referidos como “bienes, derechos y valores originados en” delitos precedentes. No se especifica un límite en el valor de dichos bienes. Las autoridades brasileñas confirmaron que esta disposición es lo suficientemente amplia como para abarcar cualquier clase de activos, independientemente de su valor, que represente en forma directa o indirecta las ganancias del delito (art.1).

105. A efectos de probar que el activo constituye la ganancia de un delito, no es necesario que la persona sea condenada por un delito precedente aún si éste fue cometido en el exterior (*Ley AML* art.2(II)). La fiscalía únicamente necesita probar indicios suficientes de la existencia de un delito precedente. La conducta de lavado de dinero es punible aun cuando no se conoce quién cometió el delito precedente o si dicha persona se encuentra exenta de pena (art.2, par.1).

Delitos precedentes

106. La *Ley AML* de Brasil consigna una lista de tipos de delitos que son considerados delitos precedentes del lavado de dinero (art.1)¹⁹:

- Tráfico ilegal de sustancias narcóticas o estupefacientes similares;
- Terrorismo, su financiamiento inclusive;
- Contrabando o tráfico de armas, municiones o materiales utilizados para su fabricación;
- Extorsión, mediante el secuestro;

¹⁹ El Proyecto de Ley 3443/2008 se encuentra ante el Congreso brasileño. En caso de ser sancionado, eliminará la lista de delitos precedentes y adoptará un enfoque que incluya “todos los delitos” para definir los delitos precedentes de lavado de dinero. Este proyecto de ley ha sido aprobado por el Senado Federal y fue sometido a debate en la Cámara de Diputados.

- Actos contra la administración pública, incluidas las exigencias de beneficios directos e indirectos en nombre propio o de terceros, como condición o precio para la realización o la omisión de cualquier acto administrativo (*por ej.* delitos de corrupción y cohecho);
- Actos contra el sistema financiero brasileño;
- Actos cometidos por una organización criminal; y
- Actos cometidos por una persona física contra la administración pública extranjera.

Categoría de delitos precedentes del GAFI (del glosario de las 40 Recomendaciones)	Delitos en la ley brasileña	Sólo si son cometidas por organizaciones criminales?
Participación en un grupo criminal organizado y extorsión	Artículo 288 del <i>Código Penal</i>	No
Terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo	Artículos 20 y 24 de la Ley 7170/1983 – terrorismo, incluido su financiamiento	No
Tráfico de seres humanos y contrabando de migrantes	Capítulo V, Artículos 206, 207, 231 y 231A del <i>Código Penal</i>	Si
Explotación sexual, incluyendo explotación sexual de menores	Artículos 227, 228, 230, 231 y 231A del <i>Código Penal</i>	Si
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Artículo 33 de la Ley 11343/1998	No
Tráfico ilícito de armas	Artículos 17 y 18 de la Ley 10826/2003	No
Tráfico ilícito de artículos robados y otros	Artículo 180 del <i>Código Penal</i> Artículo 334 del <i>Código Penal</i>	Si No
Corrupción y soborno	Título XI, Artículos 312-359-H del <i>Código Penal</i>	No
Fraude	Capítulo VI del <i>Código Penal</i> Fraude financiero (Artículo 7 de la Ley 7492)	Si No
Falsificación de moneda	Artículo 289-290 del <i>Código Penal</i> Artículo 2 de la Ley 7492	No
Falsificación y piratería de productos	Artículos 184, 185 y 186 del <i>Código Penal</i> y Artículos 183 - 194 de la Ley 9279/1996	Si
Crimen medioambiental	Capítulo V, Artículos 29 – 69-A de la Ley 9605/1998	Si

Asesinato, daños físicos graves	Artículos 121 y 129 del <i>Código Penal</i>	Si
Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes ²⁰	Artículo 159 del <i>Código Penal</i>	No
Robo o hurto	Artículos 155 y 157 del <i>Código Penal</i>	Si
Contrabando	Artículo 334 del <i>Código Penal</i>	No
Extorsión	Artículo 158 del <i>Código Penal</i>	Si
Falsificación	Capítulos II, III y IV del <i>Código Penal</i>	Si
Piratería	Artículo 261, párrafo 2 del <i>Código Penal</i>	Si
Espionaje comercial y manipulación de mercado	Capítulo VII-B, Artículos 27B, 27C, 27D, 27E y 27F de la Ley 6385/1976 Artículos 6 y 18 de la Ley 7492	No

107. Tres tipo de delitos precedentes identificados en la Ley *AML* aMCanzan una gran variedad de delitos. Por ejemplo, los “actos contra la administración pública” abarcan más de 40 delitos, que incluyen intimidación, prevaricato, tráfico de influencias, corrupción de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, fraude en procesos legales, abuso de poder, cohecho, abuso de confianza, facilitamiento de contrabando²¹ y evasión de aportes previsionales. Más de 20 delitos son considerados por la Ley 7492/1986 como “actos contra el sistema financiero nacional”, que incluyen fraude, fuga de capitales, violación del secreto de una operación realizada o de un servicio prestado por una entidad financiera o por un miembro del sistema de distribución de valores, el cual era conocido por la persona en razón de su cargo. Finalmente, los “actos cometidos por una organización criminal” incluyen todos los delitos cometidos por una asociación de más de tres personas, en un grupo o pandilla, que existe a efectos de cometer delitos (*Código Penal* art.288).

108. Las veinte categorías de delitos precedentes designadas por el GAFI constituyen delitos precedentes de lavado de dinero en Brasil. Sin embargo, por los motivos que se describen a continuación, la escala de delitos precedentes no es considerado suficiente en diez de las categorías designadas.

- Existe una escala insuficiente de delitos en la categoría de *terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo* debido a que el financiamiento del terrorismo no se encuentra tipificado como delito autónomo en Brasil, en forma consistente con la Recomendación Especial II (excepto en circunstancias limitadas) (ver la sección 2.2. del informe para más detalles).
- Los delitos en nueve de las categorías de delitos designadas por GAFI constituyen delitos precedentes de lavado de dinero sólo si son cometidos por una organización criminal (es decir, una asociación ilícita, grupo o pandilla de más de tres personas): tráfico de seres humanos y contrabando de migrantes; explotación sexual, incluyendo explotación sexual de menores, falsificación y piratería de productos, crimen

²⁰ La extorsión mediante el secuestro constituye un delito precedente de lavado de dinero conforme la *Ley AML*.

²¹ El contrabando constituye un delito contra la administración pública porque, en general, involucra la evasión impositiva (*por ej.* derechos de importación y exportación).

medioambiental, asesinato, daños físicos graves, robo y hurto, extorsión, falsificación y piratería. Los delitos mencionados con anterioridad no constituyen delitos precedentes si son cometidos en otras circunstancias (*por ej.* por una o dos personas).²²

Delitos subyacentes

109. Existen diversos delitos subyacentes al lavado de dinero. La conspiración se encuentra amCanzada por el delito de tomar parte, en forma intencional, en “cualquier grupo, asociación u oficina” creada con el objetivo principal o secundario de cometer lavado de dinero (*Ley AML* art.1, párrafo 2). Los términos *grupo* y *asociación* no se encuentran definidos en la *Ley AML*, pero resultan lo suficientemente amplios para abarcar cualquier grupo, asociación u oficina, independientemente de su dimensión. En forma adicional, los delitos subyacentes del *Código Penal* se aplican a delitos establecidos en las leyes federales (tales como el delito de lavado de dinero) (*Código Penal*, art 12). En especial, el artículo 29 del *Código Penal* establece que “cualquier persona que, de forma alguna, participare en la comisión del delito será reprimida con las mismas penas establecidas para el delito, conforme su culpabilidad”. El término “participar” resulta lo suficientemente amplio como para amCanzar los actos de auxiliar (*por ej.* facilitar), ayudar e incitar. Asimismo, Brasil ha tipificado la conducta de “favores reales” que considera que “auxiliar a un delincuente, excepto en los casos de coautoría o recepción, para salvaguardar las ganancias del delito” constituye delito (*Código Penal*, art.349). En forma adicional, hacer apología de un delito (*i.e.* abogado) (*Código Penal*, art.286) o cometer tentativa del delito de lavado de dinero (*Ley AML* art.1, párrafo 3) constituyen delito.

Elementos adicionales

110. No habrá delito de lavado de dinero cuando las ganancias de un delito derivaren de una conducta realizada en otro país, en el que dicha conducta no se considera delito, pero que podría haber constituido un delito precedente si hubiera ocurrido en Brasil.

Recomendación 2

Extensión de la responsabilidad

111. Al igual que todos los delitos en Brasil, el delito de lavado de dinero se aplica a personas físicas. El lavado de dinero en Brasil es un delito doloso. En dicho país, existen tres tipos de dolo: directo, necesario o eventual. El dolo directo (*dolus directus*) supone que las consecuencias de la acción fueron previstas y deseadas (o, en forma alternativa, asumidas como necesarias) por el autor del delito (*Código Penal* art.18(I)). El dolo eventual supone que el autor tuvo la intención de realizar el acto y asumió que el resultado del acto era una consecuencia posible de su accionar (*Código Penal* art.18(I), última parte). El dolo eventual (*dolus eventualis*) supone que la fiscalía debe probar, mediante circunstancias relacionadas con la conducta, que el autor asumió el riesgo de que los activos, derechos o valores pudieran ser ganancias de una actividad ilícita. A diferencia del segundo tipo de dolo, no es necesario probar la intención específica con la conducta.

112. El elemento subjetivo del delito de lavado de dinero (el dolo) puede ser inferido de circunstancias de hecho objetivas. Los jueces pueden apreciar libremente todas las pruebas

²² Si el Proyecto de Ley N° 3443 que se encuentra en debate en la Cámara de Diputados fuera sancionado en su redacción actual, la lista delitos precedentes aumentaría, convirtiendo a cada uno de los actos en delito precedente.

para llegar a una conclusión y resolver el caso (*Código de Procedimiento Penal* –CPC- art.155). Una circunstancia probada y notoria que, referida al hecho, pueda llevar en forma inductiva a la conclusión de que existen una o más circunstancias puede ser considerada prueba en una causa (CPC art.239).

113. Las personas jurídicas no son pasibles de responsabilidad civil, penal o administrativa por lavado de dinero. La responsabilidad penal por lavado de dinero no se extiende a las personas jurídicas debido a ciertos principios generales de la ley local. Aún cuando la mayoría de los juristas en Brasil consideran que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es incompatible con el principio de que sólo las personas físicas pueden cometer delitos, la responsabilidad penal de las personas jurídicas sí existe en la *Constitución* de Brasil en relación con dos tipos de actividad criminal definidos: los delitos ambientales (art.225, párrafo 3) y los delitos contra el orden económico y financiero (art.173, párrafo 5)²³. Ambos delitos han sido incorporados recientemente en la reforma de la *Constitución* de 1988. Los delitos ambientales se encuentran detallados en profundidad en legislación complementaria (*por ej.* Ley N° 9605/1998). Los delitos contra el orden económico y financiero se encuentran meramente repetidos en el artículo 173 del *Código Penal*. La responsabilidad penal de las personas jurídicas fue extendida en estas circunstancias limitadas debido a que los delitos ambientales y los delitos contra el orden económico y financiero tienen un impacto particularmente amplio en el Estado y son considerados delitos contra la economía pública. La *Constitución* no permite la extensión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a otros tipos de delitos; lo antedicho significa que, debido a los principios generales de la ley local, conforme se expresa en la *Constitución*, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se aplica solamente en casos de delitos ambientales y delitos contra el orden económico y financiero. No se aplica en delitos de lavado de dinero ni en cualquier otro tipo de delito precedente.

114. La responsabilidad administrativa y civil por lavado de dinero no se aplican a las personas jurídicas. Ante la ausencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas por lavado de dinero, las *Recomendaciones del GAFI* requieren que la responsabilidad administrativa y civil se aplique directamente a las personas jurídicas involucradas en actividades de lavado de dinero, como ocurre con las sanciones penales, a fin de mantener un campo de juego nivelado. Sin embargo, en Brasil, no existe la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas diseñada para sancionar directamente las actividades de lavado de dinero. Sin embargo, en algunos casos, las personas jurídicas pueden ser reprimidas por otros delitos generales de conductas inapropiadas -*por ej.* realizar actos contra el orden económico y financiero y contra el dinero de los ciudadanos (*Constitución* art.173, párrafo 5) o estar involucrado en delitos contra la administración pública (Ley N° 8429/1992, art.9)- en estos casos, no existe delito de lavado de dinero y sólo podrían ser utilizados si las circunstancias del delito de lavado de dinero coincidieran con los elementos de uno de estos delitos generales. No existen delitos que sean aplicados en forma directa, exclusiva y obligatoria a una persona jurídica por realizar actividades de lavado de dinero en su nombre. Las personas jurídicas son únicamente pasibles de responsabilidad administrativa y civil en caso de incumplimiento de los deberes y de las medidas preventivas establecidas en la *Ley AML*.

²³ El Artículo 173, párrafo 5 de la *Constitución* establece que: “Sin perjuicio de la responsabilidad individual de los administradores de una persona jurídica, la ley deberá establecer la responsabilidad de la persona jurídica, sujetándola a penas compatibles con su naturaleza, por actos realizados contra el orden económico y financiero y contra el dinero de los ciudadanos”.

115. La ausencia de responsabilidad penal de la persona jurídica en relación con el lavado de dinero no impide la responsabilidad administrativa o civil en relación a las personas físicas que son responsables de las acciones de la persona jurídica. Si el lavado de dinero fuera cometido por una persona jurídica (o a nombre de ésta), las personas físicas que tenían control sobre la decisión de realizar dicha conducta resultan penalmente punibles (*por ej.* presidentess, directores, directores financieros, contadores, etc.). En forma adicional, los administradores o socios de la persona jurídica serán responsables en forma civil y personal por los actos ilícitos cometidos por la persona jurídica (*Código Civil* art.50).

Sanciones

116. Las personas físicas que cometen el delito de lavado de dinero son reprimidas con penas de prisión de tres a diez años, más una multa²⁴. Asimismo, en caso de condena, todas las ganancias del lavado de dinero son embargadas. Si el delito siguiera un patrón o fuera cometido por una organización criminal, la sentencia será aumentada en uno a dos tercios. La tentativa de lavado de dinero es reprimida con la pena eatablecida en caso de delito de lavado de dinero, atenuada en uno o dos tercios. En forma adicional, existen las sanciones de inhabilitación para ocupar cargos públicos o el cargo de director, miembro del órgano de administración o gerente de personas jurídicas que operan en el sector financiero por el doble del plazo de prisión establecido. La pérdida del cargo, función pública o mandato podrá aplicarse a personas físicas condenadas. Esta sanción adicional no opera automáticamente sino que debe ser impuesta en forma específica por el tribunal y opera únicamente cuando se imponen penas de prisión de un año o plazos mayores (*Código Penal* art.92(I)). Por lo general, las sanciones aplicables a las personas físicas son proporcionadas y disuasivas; sin embargo, en la práctica, no se aplican en forma efectiva, conforme se detalla a continuación.

117. El delito de lavado de dinero no establece sanciones civiles, penales ni administrativas aplicables específicamente a las personas jurídicas. Sin embargo, las personas jurídicas que demostraren que no son aptos para celebrar un contrato con la administración pública como resultado de la comisión de actos ilícitos, son excluidas del proceso de contratación pública (*Ley 8666/1993* art.88). Aun cuando las autoridades nos brindaron ejemplos de casos de levantamiento del velo societario a fin de decomisar activos de un tercero o imputado que se encontraban en poder de la persona jurídica, no es posible aplicar sanciones civiles y administrativas a las personas jurídicas directamente por el lavado doloso de las ganancias.

Elementos adicionales

118. No existen estadísticas sobre sanciones penales aplicadas a personas condenadas por delitos de lavado de dinero.

Estadísticas y efectividad

119. Brasil no posee estadísticas integrales sobre procesamientos y condenas de lavado de dinero. Cada institución es responsable de llevar sus propias estadísticas (MPF, DPF, poder judicial). Existen deficiencias importantes en la recolección de estadísticas de procesamientos y condenas por lavado de dinero en todos los organismos involucrados, incluso fiscalías y tribunales. Carecen de información completa relacionada con las investigaciones judiciales, procesamientos, condenas en primera instancia y sentencias firmes. Las estadísticas no reflejan

²⁴ La reforma de la *Ley AML* aprobada por el Senado Federal (Proyecto de Ley 3443) tiene como objetivo aumentar la pena máxima a 18 años. Este proyecto de ley se encuentra en debate en la Cámara de Diputados.

el número de condenas de lavado de dinero en primera instancia que se relacionan con casos de autolavado de dinero, ni el número de condenas de lavado de dinero obtenidas sin una condena por un delito precedente. Tampoco existe información sobre las sentencias remitidas por condenas de lavado de dinero en tribunales de primera y segunda instancia. Sin embargo, a los efectos de la evaluación mutua, las autoridades nos brindaron la siguiente información.

Procedimientos a nivel estadual

120. El siguiente cuadro brinda información relacionada con procesamientos y condenas de lavado de dinero a nivel estadual. Sin embargo, estas estadísticas resultan incompletas dado que no todos los Estados brasileños proveyeron información en este sentido. Asimismo, las estadísticas provistas no indican cuántas causas concluyen en condenas/sobreseimientos ni cuántas las personas físicas son condenadas a nivel estadual.

INVESTIGACIONES, PROCESAMIENTOS Y CONDENAS POR LAVADO DE DINERO A NIVEL E									
AÑO	1 ^{ER} INSTANCIA								
	INVESTIGACIONES			ACCIONES PENALES					
	Distribuidas	Archivadas	En trámite	Distribuidas	Archivadas	En trámite	Caducidad	Distribuidas	Ju
2007	37	6	41	47	21	145	10	1	
2008	111	12	74	45	24	155	9	38	
2009	125	12	97	68	23	226	4	99	
TOTAL	273	30	212	160	67	526	23	138	

Procedimientos a nivel federal

121. El sistema brasileño de investigación y procesamiento penal funciona de la siguiente forma: ante la recepción de información sobre la comisión de un delito (*notitia criminis*), el fiscal debe analizar el caso y luego actuar, ya sea mediante: la desestimación del caso con un acto formal (administrativo o judicial) si no existen pruebas que respalden la apertura de una investigación; la apertura de una investigación preliminar (administrativa) con el Servicio de Fiscalía Federal (MPF); o la remisión del caso al Departamento de la Policía Federal (DPF) para la investigación penal (*inquérito policial*) y, eventualmente, su procesamiento. En forma alternativa, el fiscal puede procesar al imputado directamente (acción penal -*ação penal*).

122. Conforme surge del siguiente cuadro, durante el período comprendido entre 2004 y 2008, el MPF realizó un total de 1 214 investigaciones preliminares (ver "Número de investigaciones preliminares del MPF"). El MPF remitió un total de 6 071 causas al DPF para que éste continúe la investigación. Esta cifra comprende las investigaciones preliminares cuyo resultado indicó que debía continuarse la investigación y, en forma adicional, las *notitia criminis* (notificación recibida por el MPF que informa sobre la posible comisión un delito) (ver "Número de investigaciones criminales realizadas por el DPF"). Luego de finalizada la investigación de DPF, dicho organismo remitió al MPF 3289 causas en las que existían pruebas suficientes para un procesamiento (ver "Número de investigaciones criminales informadas por el DPF"). Por último, el MPF inicia los procesamientos que se consignan como "acciones penales" en el siguiente cuadro en relación con los Tribunales Federales Especializados.

Año	Número de investigaciones preliminares del MPF	Número de investigaciones criminales realizadas por el DPF	Número de investigaciones criminales informadas por el DPF
2004	235	1 035 (sólo unidades principales)	477 (sólo unidades principales)
2005	195	697 (sólo unidades principales)	249 (sólo unidades principales)
2006	204	1613	458
2007	286	1437	612
2008	294	1289	1493
TOTAL	1 214	6 071	3 289

123. Los Tribunales Federales Especializados fueron creados en 2003 mediante la Resolución 314/2003 del Consejo de Justicia Federal. Debe observarse que la implementación por parte del Brasil de un sistema de tribunales federales especializados ha mejorado su capacidad para procesar causas de lavado de dinero aunando a fiscales y jueces federales que son especializados y que poseen conocimiento práctico y experiencia en la resolución de causas de lavado de dinero y otros delitos financieros. Las autoridades confirmaron que antes de la adopción de dicha medida, existían pocos procedimientos de lavado de dinero, a pesar de que la *Ley AML* había sido sancionada en 1998. Con posterioridad a la creación de los Tribunales Federales Especializados, el número de causas comenzó a aumentar. Desafortunadamente, no se realizaron estadísticas integrales desde el inicio del proceso, por lo que no poseemos un claro panorama del progreso realizado por los Tribunales Federales Especializados. En la sección 2.6 de informe se describe a los tribunales federales especializados en forma más detallada.

124. Las estadísticas a nivel federal (tales como aquéllas a nivel estadual) resultan incompletas. Por ejemplo, no existen estadísticas sobre la cantidad de personas condenadas, que efectivamente cumplieron tiempo de prisión ni el tiempo del encarcelamiento. Hasta el año 2007, Brasil sólo recabada estadísticas sobre el número de condenas (*por ej.* el número de causas que concluían con una condena), pero no sobre la cantidad de personas físicas condenadas en cada caso. En consecuencia, las autoridades no pudieron establecer si las sanciones por lavado de dinero son aplicadas en forma efectiva a personas físicas. El siguiente cuadro detalla el número de investigaciones y causas resueltas por los Tribunales Federales Especializados entre los años 2006 a 2008. Sin embargo, las estadísticas son parciales dado que no todos los Tribunales Federales Especializados pudieron brindarnos dicha información.

DESCRIPCIÓN	2006	2007	2008	TOTAL
Número de investigaciones iniciadas	2 228	1 311	1 221	4 760
Número de acciones penales iniciadas (acusaciones formales)	462	187	131	780

Número de causas que concluyen en sobreseimientos	7	13	47	67
Número de causas en las que se declara la extinción de la pena por prescripción liberatoria	1	10	40	51
Número de causas que concluyen en condenas de primera instancia (algunas de las cuales involucran múltiples imputados)	14	30	47	91
Número de causas que concluyen en condenas firmes	2	1	3	11
Cantidad de procedimientos de decomisos o secuestros de activos iniciados	350	73	48	471
Valor total de bienes, derechos y valores obtenidos en decomisos	BRL 1,2 mil millones (EUR 523 millones /USD 675 millones)	BRL 0,6 millones (EUR 13 millones /USD 17 millones)	BRL 602 millones (EUR 262 millones /USD 339 millones)	BRL 1,8 mil millones (EUR 784 millones /USD 1 mil millones)

125. En relación con los años 2006 y 2007, las estadísticas se desglosaron por región, conforme se indica en el siguiente cuadro. Debe observarse que las condenas consignadas en el cuadro constituyen condenas de primera instancia y, por lo tanto, son pasibles de apelación (aunque muchas de ellas podrían ser condenas firmes dado que pueden haber sido juzgadas por tribunales de segunda y tercera instancia).

Región	Tribunal Federal Especializado	2006					2007				
		Investigaciones	Acusaciones formales	Condenas	Sobreseimientos	Sentencias de caducidad ²⁵	Investigaciones	Acusaciones formales	Condenas	Sobreseimientos	Sentencias de caducidad
1 ^{era} Región	2 ^{ndo} Tribunal Penal de Bahía	5	0	0	0	0	8	0	0	0	0
	10 ^{mo} Tribunal Penal del Distrito Federal	209	309	1	0	0	113	39	0	0	0
	11 ^{vo} Tribunal Penal de Goiás	-	-	-	-	-	11	1	0	0	0

Región	Tribunal Federal Especializado	2006					2007				
		Investigaciones	Acusaciones formales	Condenas	Sobreseimientos de sentencia de caducidad ^{2,5}	Investigaciones	Acusaciones formales	Condenas	Sobreseimientos de sentencia de caducidad		
	1 ^{er} Tribunal Penal de Marañón	0	1	0	0	0	8	8	2	0	1
	4 ^{to} Tribunal Penal de Minas Gerais	171	26	-	-	-	116	29	1	0	0
	4 ^{to} Tribunal Penal de Pará	7	2	0	0	0	-	-	-	-	-
Subtotal		392	338	1	0	0	256	77	3	0	1
2 ^{nda} Región	5 ^{to} Tribunal Penal de Río de Janeiro	199	7	0	0	0	23	1	0	0	0
	3 ^{er} Tribunal Penal de Río de Janeiro	205	2	0	0	0	15	0	0	0	0
	2 ^{ndo} Tribunal Penal de Río de Janeiro	208	4	1	1	0	21	2	0	0	0
	7 ^{mo} Tribunal Penal de Río de Janeiro	198	1	0	0	0	28	1	0	0	0
	1 ^{er} Tribunal Penal de Espírito Santo	31	1	0	0	0	24	4	1	0	0
Subtotal		841	15	1	1	0	111	8	1	0	0
3 ^{ra} Región	1 ^{er} Tribunal Penal de Campinas, SP	11	0	0	0	0	16	0	0	0	0
	4 ^{to} Tribunal Penal de Ribeirão Preto, SP	11	7	0	0	0	14	1	1	0	0
	6 ^{to} Tribunal Penal de São Paulo	92	10	5	1	0	79	2	1	0	0
	3 rd Tribunal Penal de Mato Grosso do Sul	26	4	2	0	0	20	1	2	0	1
	2 ^{ndo} Tribunal Penal de San Pablo	166	27	0	1	1	494	57	-	-	-
Subtotal		306	48	7	2	1	623	61	4	0	1
4 ^{ta} Región	2 ^{ndo} Tribunal Penal de Curitiba-PR	44	33	1	1	0	57	6	5	4	3
	Tribunal Penal de Florianópolis-SC	87	19	-	-	-	78	23	7	4	3
	1 ^{er} Tribunal Penal de	400	4	3	2	0	69	6	6	5	2

Región	Tribunal Federal Especializado	2006					2007				
		Investigaciones	Acusaciones formales	Condenas	Sobreseimientos sentencia de caducidad ²⁵	Investigaciones	Acusaciones formales	Condenas	Sobreseimientos sentencia de caducidad		
	Puerto Alegre-RS										
	3 ^{er} Tribunal Penal de Curitiba-PR	48	0	0	0	0	69	2	0	0	
	2 ^{ndo} Tribunal Penal de Foz de Iguazú-PR**	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
Subtotal		579	56	4	3	0	273	37	18	13	8
5 ^{ta} Región	4 ^{to} Tribunal Penal de Pernambuco	34	1	0	0	0	31	1	0	0	
	11 ^{vo} Tribunal Penal de Ceará	76	4	1	1	0	17	3	4	0	
Subtotal		110	5	1	1	0	48	4	4	0	0
TOTAL		2 228	462	14	7	1	1 311	187	30	13	10

126. En total, las estadísticas limitadas provistas indican un bajo número de sentencias y condenas firmes para un país que posee un sistema financiero tan importante y sofisticado. Entre los años 2006 a 2009, las estadísticas demuestran que únicamente 11 causas (que involucran a un número desconocido de imputados) concluyeron en condenas firmes²⁶ (*por ej.* condenas no pasibles de apelación) y 91 causas concluyeron con condenas de primera instancia (*por ej.* condenas pasibles de apelación). Dado que no hay información sobre todos los tribunales federales y estatales, la cifra total de condenas puede, de hecho, ser mayor. Sin embargo, teniendo en cuenta las estadísticas disponibles, existe una gran preocupación sobre la efectividad global de la implementación dada la dimensión del sistema financiero y el nivel de riesgo de lavado de dinero en el país.

127. En general, problemas sistémicos que impiden la aplicación de sanciones penales serían los motivos del bajo número de condenas en casos de lavado de dinero como también en causas penales en general. Por ejemplo, un sistema de apelaciones complejo y de varias instancias implica que transcurre mucho tiempo antes de la condena final, especialmente en causas en las que el imputado posee recursos suficientes como para litigar en todas las instancias. Aún cuando la fiscalía resulte victoriosa luego de agotadas todas las instancias de apelación, es posible que no se pueda conseguir ya una condena firme porque a menudo se interpreta que el plazo de prescripción liberatoria ha operado²⁷. Lo antedicho ocurre porque el período de limitación aplicable se caMcula sobre la base de la sentencia firme impuesta por el tribunal. Dado que lleva mucho tiempo procesar una causa a través del largo proceso de apelaciones, el plazo de prescripción liberatoria a menudo opera, en la práctica, para extinguir la causa antes de que se obtenga la condena firme, lo que significa que aun cuando se obtienen algunas condenas en primera instancia, existen pocas condenas firmes por lavado de dinero. Estos problemas sistémicos se describen en forma detallada en la sección 7.3 del informe.

128. Las causas complejas relacionadas con el lavado de dinero y el delito financiero son especialmente complejas y desafiantes para procesar, en especial para los fiscales/jueces que no poseen suficiente experiencia en dichas causas. A fin de abordar dicha problemática, las autoridades implementaron un programa de capacitación extensiva – el Plan Nacional de Capacitación para el Combate al Lavado de Dinero (PNLD)— para la policía, los fiscales y jueces. Asimismo, las autoridades citaron un caso en el que el Supremo Tribunal Federal (que no es un tribunal especializado) solicitó asistencia a jueces de primera instancia, incluidos jueces de los Tribunales Federales Especializados, en el procesamiento de una causa compleja de corrupción y lavado de dinero. Se espera que dicha práctica se repita para casos futuros. Este tipo de arreglos permiten a los Tribunales Superiores, que pueden no tener experiencia en las causas complejas de lavado de dinero y delitos financieros, apoyarse y sacar provecho del conocimiento práctico específico de los Tribunales Federales Especializados, mejorando así la capacidad de procesar y obtener condenas firmes en dichas causas.

2.1.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendaciones 1 y 2, y Recomendación 30

129. El delito de lavado de dinero en Brasil, en 1998, sí cubre las 20 categorías de delitos designados por el GAFI. Sin embargo, existe un rango de delitos insuficientes en diez de dichas categorías, siendo el delito más severo el “terrorismo, incluso su financiamiento”. La ley no dispone la responsabilidad administrativa o civil directa de las personas jurídicas que cometen el delito de lavado de dinero y no se implementa efectivamente, en general, debido a graves problemas sistémicos en el sistema judicial. Se recomienda que las autoridades brasileñas tipifiquen el financiamiento del terrorismo en forma consistente con la Recomendación Especial II y que trabajen en forma estrecha con el poder legislativo a fin de garantizar una rápida aprobación del Proyecto de Ley 3443/2008, diseñado para resolver, al menos, el problema de la cobertura de los delitos precedentes.

130. La creación de los Tribunales Federales Especializados para combatir el lavado de dinero y los delitos financieros constituye un paso en la dirección correcta, que tuvo un impacto positivo en la capacidad de Brasil de procesar delitos de lavado de dinero. Se recomienda que las autoridades continúen respaldando esta iniciativa, a miras de mejorar la efectividad del sistema. La reforma propuesta a las leyes que regulan la prescripción liberatoria, que se encuentra actualmente a la espera de la promulgación presidencial, sería bien recibida por las autoridades y podría tener un impacto positivo en la efectividad.²⁸ Asimismo, se recomienda que las autoridades continúen el plan de capacitación PNLD y lo amplíen lo más posible de modo de garantizar que la policía, los fiscales y los jueces -tanto a nivel estadual como federal- posean la capacitación suficiente en la investigación y el procesamiento de las causas de lavado de dinero.

131. La responsabilidad penal de la persona jurídica no es posible debido a los principios generales de la ley nacional, conforme se establece en la *Constitución*. Sin embargo, Brasil debería llevar adelante acciones legislativas para establecer la responsabilidad administrativa y civil de la persona jurídica en casos de lavado de dinero y garantizar la aplicación de sanciones disuasivas, proporcionales y efectivas a las personas jurídicas.

132. Brasil debería reformar sus leyes a fin de tipificar la conversión/transferencia de las ganancias por las personas que realizan autolavado de dinero en aquellas circunstancias limitadas en las que la conversión/transferencia se realiza a efectos de evadir las consecuencias legales del delito y la intención de ocultar o encubrir no pueda ser inferida sobre la base de prueba circunstancial.

Recomendación 32

133. Brasill debería implementar mecanismos que le permitan llevar estadísticas integrales y precisas del número de procesamientos y condenas por lavado de dinero, a niveles estadual y federal.

2.1.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 1 & 2

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación
R.1	PC (Parcialmente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • Efectividad: Pocas condenas firmes por lavado de dinero y de condenas en primera instancia debido al nivel de riesgo del lavado de dinero y la dimensión del sector financiero. Bajas penas para la conversión/transferencia en circunstancias excepciones cuando la intención de ocultar o encubrir no puede ser inferida por prueba circunstancial (art. 348-delito de favores personales) (prisión de 1-6 meses y multa). • Escala insuficiente de delitos precedentes en 10 categorías de delitos precedentes designadas por el GAFI (graves deficiencias en la tipificación del financiamiento del terrorismo; delitos en otras nueve categorías de delitos son considerados delitos precedentes únicamente si son cometidos por una organización criminal). • Deficiencias técnicas menores en la tipificación de la conversión/transferencia de ganancias (casos de autolavado de dinero relacionados con la conversión/transferencia realizada a efectos de auxiliar a una persona a evadir las consecuencias legales no aMCanzadas en aquellas instancias limitadas en las que la intención de ocultar o encubrir no puede inferirse de prueba circunstancial).
R.2	PC (Parcialmente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas jurídicas no son pasibles de responsabilidad administrativa o civil en la comisión del delito de lavado de dinero (la responsabilidad penal de las personas jurídicas no es posible debido a los principios generales del derecho nacional). • Las personas físicas y jurídicas no son pasibles de sanciones efectivas de lavado de dinero porque los problemas sistémicos en el sistema judicial obstaculizan seriamente la capacidad para obtener condenas y sentencias firmes y las personas jurídicas no son pasibles de sanciones administrativas o civiles directas por la comisión del delito de lavado de dinero. Bajas penas para la conversión/transferencia en las circunstancias excepcionales en las que la intención de ocultar o encubrir no puede inferirse de prueba circunstancial (art. 348-delito de favores personales) (prisión de 1-6 meses y multa). • Efectividad: Pocas condenas por lavado de dinero y condenas de primera instancia debido al nivel de riesgo del lavado de dinero y la dimensión del sector financiero.

2.2 Tipificación del Financiamiento del Terrorismo (Recomendación Especial II)

2.2.1 Descripción y Análisis

Elementos del delito de financimientto del terrorismo

134. Aún cuando Brasil ha firmado y ratificado la *Convención de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo (Convención del Financiamiento del Terrorismo)*, no ha tipificado el financiamiento del terrorismo en forma consistente con la Recomendación Especial II.

135. Brasil se basa principalmente en la Ley 7170/1983 para la tipificación del financiamiento del terrorismo²⁹. La Ley 7170/1983 define los delitos contra la seguridad nacional, el orden social y político y una escala de delitos de terrorismo. En especial, Brasil apunta al delito de actuar con extrema violencia contra las personas o la propiedad con el objeto de adquirir fondos para mantener organizaciones políticas subversivas o clandestinas (artículo 20) y el delito de constituir, crear o mantener una organización ilegal de tipo militar, de cualquier índole, armada o no, con o sin uniforme, con un objetivo de lucha (artículo 24). Sin embargo, estos delitos, que fueron originariamente diseñados para disuadir un golpe de estado violento, no alcanzan a la mayoría de las actividades de financiamiento del terrorismo del tipo visualizado por la Recomendación Especial II.

136. En primer lugar, la Recomendación Especial II requiere que los países tipifiquen, como delito autónomo, la provisión o recaudación dolosa de fondos con la intención o a sabiendas de que dichos fondos serán utilizados para llevar adelante actos terroristas. Sin embargo, ni el artículo 20 ni el artículo 24 tipifican el financiamiento de actos terroristas.

137. En segundo lugar, la Recomendación Especial II requiere que los países tipifiquen la provisión o recaudación dolosa de fondos con la intención o a sabiendas de que dichos fondos serán utilizados por una organización terrorista con cualquier propósito. A grandes rasgos, este aspecto no se encuentra tipificado, aunque en los artículos 20 y 24 sí se tipifican algunas circunstancias limitadas en esta área. El artículo 20 tipifica la comisión de algunos actos violentos con la objeto de adquirir fondos para mantener una organización política subversiva y clandestina. Sin embargo, no tipifica la recaudación (adquisición) de los fondos por otros medios (*por ej.* por medios no relacionados con la comisión de un acto violento) o la actividad de proveer fondos a dichas organizaciones, ni se aplica a organizaciones terroristas que no son caracterizadas como organizaciones políticas subversivas o clandestinas. El artículo 24 también posee una limitación similar dado que tipifica la actividad de mantener una organización ilegal de tipo militar, armada o no, con o sin uniforme, con un objetivo de lucha, pero no se aplica a la recaudación de fondos ni a organizaciones terroristas que no puedan ser caracterizadas como de “tipo militar”.

138. En tercer lugar, la Recomendación Especial II requiere que los países tipifiquen la provisión o recaudación dolosa de fondos con intención o a sabiendas de que dichos fondos serán utilizados por un terrorista individual para cualquier propósito. Brasil no ha realizado tipificaciones en este sentido.

139. En conclusión, de lo antedicho surge que Brasil sólo ha tipificado, como un delito autónomo, la provisión de fondos a organizaciones terroristas de tipo militar y la recaudación de fondos mediante la comisión de actos violentos a efectos de mantener una organización terrorista que pueda ser caracterizada como una organización política subversiva y clandestina.

140. En forma adicional, Brasil se basa en el artículo 29 del *Código Penal* – un delito subyacente que reprime a cualquier persona que contribuya “de cualquier forma” a la comisión de un delito, que incluiría cualquier persona que asista o incite la comisión/tentativa de un acto terrorista mediante su financiamiento. Brasil ha tipificado una serie de actos que, en general, corresponden a los tipos de actividades referidas en la *Convención del Financiamiento del Terrorismo*. Si uno hace una lectura de dichos delitos en forma conjunta con el artículo 29, Brasil podría procesar el financiamiento del terrorismo como un delito subyacente a la comisión/tentativa de un acto terrorista. Sin embargo, lo antedicho resulta inconsistente con la Recomendación Especial II que requiere que el financiamiento del terrorismo sea tipificado como un delito autónomo. Asimismo, este enfoque no resuelve la falta de encuadramiento en casos de financiamiento de una organización terrorista o un terrosita individual para cualquier otro propósito (*por ej.* no relacionado con un acto terrorist). Existen graves deficiencias en relación con la Recomendación Especial II:

Definición de “fondos”

141. El término *fondos* conforme se utiliza en el artículo 20, no cubre claramente los tipos de fondos contemplados en la Recomendación Especial II (*por ej.* activos de toda clase). El artículo 24 se refiere solamente a “mantener” una organización militar ilegal. No especifica a través de qué medios y, por lo tanto, parecería que cubre cualquier tipo de mantenimiento (*por ej.* la provisión de fondos o activos de cualquier clase).

Delitos precedentes de lavado de dinero

142. El delito del financiamiento del terrorismo constituye un delito precedente de lavado de dinero (*Ley AML*, art.1(II)). El artículo 29, interpretado en forma conjunta con otros delitos, tipifica los actos de financiamiento del terrorismo como delitos suyacentes y los artículos 20 y 24 tipifican, como delitos autónomos, una escala de actividades de financiamiento del terrorismo extremadamente limitada. Sin embargo, aquellas actividades de financiamiento del terrorismo que no son tipicadas como delitos precedentes de lavado de dinero (financiar a una organización terrorista o a un terrorista individual con objetivos no relacionados con un acto terrorista y proveer financiamiento para un acto terrorista en circunstancias en las que el acto terrorista no ha sido cometido ni intentado).

Extensión de la responsabilidad

143. Como regla general, las leyes penales brasileñas se aplican a cualquier acto u omisión realizado en Brasil o a delitos cometidos en el exterior, de conformidad con los principios de extaterritorialidad (*Código Penal*, art.7) incluídos los principios de nacionalidad (activa y pasiva), el principio protector, y el principio de jurisdicción universal. En algunos casos, se pueden aplicar algunas condiciones; por ejemplo, debe existir un pedido de extradición para poder procesar imputados de algunos delitos cometidos fuera de Brasil.

144. El dolo constituye el elemento subjetivo de los delitos establecidos de conformidad con la Ley 7170/1983. La ley permite que estos elementos subjetivos sean inferidos de las circunstancias de hecho objetivas (ver la sección 2.1 del informe para más detalles).

145. La responsabilidad civil o administrativa no se extiende en forma directa a las personas jurídicas que cometen el delito de financiamiento del terrorismo. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no resulta posible debido a los principios fundamentales de la ley nacional, establecidos en la *Constitución* (ver la sección 2.1 del informe para más detalles).

146. Existe una amplia escala de delitos subyacentes en los artículos 20 y 24. Conforme se describe en la sección 2.1 del informe, los delitos subyacentes establecidos en el *Código Penal* que se mencionan a continuación se aplican a delitos establecidos en leyes federales (art. 12) tales como la Ley 7170/1983: auxiliar (por ej. facilitar), ayudar e incitar (art. 29), realizar favores (art. 349) e incitar abiertamente (por ej. asesoramiento) (art. 286). Asimismo, la tentativa de cualquiera de los delitos detallados en la Ley 7170/1983 constituye un delito (art. 3); incitar, tramitar, ordenar a otro o participar en un plan para cometer cualquiera de estos delitos (Ley 7170/1983 art.4(II)(b)). Sin embargo, los delitos subyacentes no se extienden al artículo 29 (delito de coautoría/participación) dado que dicho delito constituye, en sí mismo, un delito subyacente. En consecuencia, los delitos subyacentes no pueden ser aplicados al financiamiento de actos terroristas.

Sanciones

147. Las condenas por los delitos de los artículos 20 y 24 generan penas de prisión de 3 a 10 años y de 2 a 8 años respectivamente³⁰. Estas penas se aplican solamente a personas físicas; no existen sanciones penales, civiles o administrativas aplicables a personas jurídicas.

Estadística y efectividad

148. En Brasil, no hubo procesamientos ni condenas por financiamiento del terrorismo. Los artículos 20 y 24 nunca fueron aplicados para la lucha contra la actividad de financiamiento del terrorismo en la forma contemplada por la Recomendación Especial II. La Ley 7170/1983 fue sancionada por el ex gobierno militar brasileño y se enfoca en un entorno distinto a aquel visualizado por la Recomendación Especial II. En consecuencia, por cuestiones políticas, se cuestiona si los artículos 20 y 24 serán utilizados alguna vez, en la práctica.

2.2.2 Recomendaciones y Comentarios

Recomendación Especial II

149. Brasil no ha tipificado el financiamiento del terrorismo en forma consistente con la Recomendación Especial II. El financiamiento de actos terroristas no se encuentra encuadrado como un delito autónomo, y el financiamiento de terroristas individuales y de las organizaciones terroristas (que no sean de un tipo específico de organización) no se encuentran encuadrados. Las autoridades brasileñas se basan en la Ley 7170/1983, una ley de seguridad nacional, enfocada principalmente en la disuasión de un golpe de estado violento contra el gobierno brasileño. Sin embargo, esta ley sólo amCanza las siguientes circunstancias: (i) adquirir los fondos a través de la comisión de un acto violento a efectos de mantener una organización política clandestina y subversiva (art. 20); y (ii) mantener una organización ilegal de tipo militar, de cualquier índole, armado o no, con o sin uniforme, con un objetivo de lucha (art. 24).

150. Durante la visita, las autoridades brasileñas hicieron énfasis en su compromiso de cumplir con las obligaciones internacionales, pero más que nada, expresaron que el terrorismo y el lavado de dinero no constituyen problemas en Brasil. Lo antedicho podría explicar por qué Brasil ha tardado tanto en implementar la Recomendación Especial II: Sin embargo, debe observarse que no todos comparten este punto de vista.

151. En forma prioritaria, Brasil debería crear un delito autónomo para tipificar el financiamiento del terrorismo de conformidad con la Recomendación Especial II. Este delito debería tipificar la provisión y recaudación de fondos (activos de cualquier clase) para llevar adelante actos terroristas, o para su uso por organizaciones terroristas (en el sentido amplio) o

terroristas individuales para cualquier propósito. Todos los aspectos del financiamiento del terrorismo deberían constituir delitos precedentes de lavado de dinero y debería aplicarse toda la escala de delitos subyacentes. La responsabilidad administrativa o civil debería ser directamente aplicable a las personas jurídicas que cometen financiamiento del terrorismo. El delito debería prever sanciones adecuadas para el financiamiento del terrorismo, aplicables tanto a las personas físicas como jurídicas.

Recomendación 32

152. Con posterioridad a la tipificación del financiamiento del terrorismo de conformidad con la Recomendación Especial II, Brasil debería implementar los mecanismos que le permitan llevar estadísticas integrales y precisas del número de procesamientos y condenas por financiamiento del terrorismo.

2.2.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de factores subyacentes de calificación
RE.II	NC (no cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • Brasil no ha tipificado el financiamiento de actos terroristas como un delito autónomo (el financiamiento de actos terroristas se encuentra tipificado como un delito subyacente a los delitos existentes que, en general, corresponden a los tipos de actos referidos en el art. 2 de la <i>Convención de Financiamiento del Terrorismo</i>) • Brasil no ha tipificado el financiamiento de organizaciones terroristas para propósitos no relacionados con actos terroristas, excepto en dos circunstancias limitadas: la adquisición de fondos a través de la comisión de un acto violento a efectos de mantener una organización política subversiva y clandestina y de mantener una organización ilegal de tipo militar. • Brasil no ha tipificado el financiamiento de terroristas individuales con propósitos no relacionados con los actos terroristas. • Todas las actividades de financiamiento del terrorismo contempladas en la Recomendación Especial II no constituyen delitos precedentes de lavado de dinero. • La definición de <i>fondos</i> del art. 20 (recaudación para una organización política subversiva y clandestina) no se extiende a los activos de cualquier clase. • Las personas jurídicas no son pasibles sanciones administrativas o civiles directas por financiamiento del terrorismo. • Todos los delitos subyacentes no se aplican al financiamiento de actos terroristas dado que la actividad, en sí misma, constituye un delito subyacente. • No se puede determinar la efectividad dado que los delitos no han sido utilizados en la práctica.

2.3 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

2.3.1 Descripción y Análisis

Decomiso

153. Por lo general, Brasil tiene facultades para decomisar bienes relacionados con el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y los delitos precedentes. La *Constitución* dispone supuestos para determinar el decomiso como una sanción penal en el sistema jurídico brasileño (art.5, XLVI, b). En forma adicional, el *Código Penal* (art.43; art.45, párrafo 3; art.91(II), a-b) y el *Código de Procedimiento Penal* (art.122 y124) establecen principios generales que regulan los procedimientos de decomiso. Estas normas son genéricas dado que se aplican a los actos delictuales que generan ventajas económicas a su autor.

154. Existen, asimismo, normas específicas para el decomiso de bienes en casos de tráfico de estupefacientes (Ley 11343/2006 -*Ley sobre el Tráfico de Estupefacientes*- art.63). En

especial, existen disposiciones que prevén el decomiso de bienes muebles e inmuebles o de productos o ganancias del delito, incluidos los vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cualquier otro medio de transporte, maquinaria, utensillos, instrumentos y objetos de cualquier índole que sean utilizados para la comisión del delito (art. 60 y 62). En forma adicional, la *Ley AML* contiene una regulación específica sobre la sanción de decomiso que permite el decomiso de “cualquier bien, derecho y valores originados en cualquiera de los delitos a los que la ley se refiere” (art.7(I)). Analizadas en forma conjunta, estas disposiciones precedentes claramente prevén el decomiso para casos de lavado de dinero.

155. Aunque Brasil no ha tipificado aún el financiamiento del terrorismo de forma consistente con la Recomendación Especial II, Brasil puede decomisar activos vinculados al financiamiento del terrorismo relacionados con: (i) la gama extremadamente limitada de actividades de financiamiento del terrorismo tipificadas por los art. 20 y 24 de la Ley 7170/1983; o (ii) la actividad de financiamiento que contribuye de alguna manera con la comisión de delitos de conformidad con la ley brasileña que, en general, corresponden a los tipos de actividades (actos terroristas) relacionados con la *Convención del Financiamiento del Terrorismo*. Sin embargo, Brasil no puede decomisar bienes en casos relacionados con (i) el financiamiento de una organización terrorista (excepto en las circunstancias limitadas establecidas en la Ley 7170/1983) o de un terrorista individual para cualquier propósito (por ej. no relacionado con un acto terrorista); o (ii) el financiamiento de un acto terrorista en circunstancias en las que el acto no fuera cometido o tentado aún, a menos que los activos descubiertos se encuentren vinculados a otro tipo de actividad ilícita.

Tipos de activos sujetos a decomiso

156. Estas disposiciones, analizadas en forma conjunta, permiten el decomiso de los siguientes activos:

- Productos del delito, ya sean activos, valores o derechos obtenidos directamente de la comisión del acto delictual (*producta sceleris*);
- Ganancias, ya sea bienes adquiridos con las ganancias del delito (*pretium sceleris*); y
- Instrumentalidades del delito, ya sea objetos utilizados para la comisión del delito (*instrumenta et producta sceleris*).

157. En forma adicional, es posible decomisar las instrumentalidades que querían utilizarse para la comisión del delito (*Código Penal* art.14(II) y 91(II)(a)).

158. El decomiso se aplica en forma equitativa a los activos derivados directa o indirectamente de las ganancias del delito (*Código Penal* art.91; *Ley AML* art.7(I)). La redacción del art. 91 (aplicable a todos los delitos) amCanza el “producto del delito” o “cualquier bien o garantía que constituya una ganancia para el delincuente de la comisión del delito”. Se interpreta que los “productos del delito” incluyen ganancias del delito (ganancias directas) y cualquier bien o activo que sea obtenido de dichas ganancias (ganancias indirectas). No resulta relevante si los bienes sujetos al decomiso están en poder de imputado o de un tercero, o si son de propiedad éstos (*Código Penal de Procedimiento* art.125; *Ley AML Law* art.7(I)).

159. Asimismo, resulta posible decomisar los bienes de valor correspondiente. La jurisprudencia brasileña ha interpretado que, siempre que los bienes o ganancias que resultan

directamente de la actividad delictual no puedan ser encontradas, cualquier otro activo del mismo valor que pertenezca a los agentes del delito podrán ser pasibles de decomiso.

Medidas provisionarias

160. Las medidas provisionarias, que incluyen el decomiso y la incautación de bienes, existen para asegurar activos que se encuentran sujetos a decomiso, incluidos los activos relacionados con la comisión del delito de lavado de dinero, delitos precedentes o cualquier tipo de financiamiento del terrorismo. Sin embargo, por las mismas razones mencionadas con anterioridad en relación con el decomiso, Brasil no puede aplicar medidas provisionarias únicamente sobre la base de que los bienes se encuentran relacionados con el financiamiento de una organización terrorista (excepto en las circunstancias limitadas establecidas en la Ley 7170/1983) o de un terrorista individual para propósitos no relacionados con el acto terrorista, o cuando el financiamiento se establece para un acto terrorista cuando dicho acto no ha sido cometido o tentado aún.

161. El decomiso de los bienes inmuebles debe ser dispuesto por orden judicial de oficio (medida cautelar) o ante la solicitud de un miembro de la Fiscalía Federal, la autoridad policial o el actor; el decomiso puede ser dispuesto en cualquier estado de la investigación policial o el proceso penal (CPC art.127). El juez podrá, asimismo, ordenar el decomiso de bienes muebles si el autor del acto ilícito no fuera titular de bienes inmuebles o si sus bienes inmuebles no fueran de gran valor (CPC art.137).

162. Se pueden aplicar procedimientos adicionales en los casos de lavado de dinero. Durante una investigación o un proceso judicial, el juez puede disponer el decomiso o la incautación de bienes objeto del delito (*corpus delicti*) y que pertenecen al autor del delito o que se encuentran inscritos a su nombre. Dicha acción podrá realizarse de conformidad con un pedido del fiscal o la autoridad policial, luego de una consulta al fiscal dentro de las 24 horas, ante la presentación de pruebas contundentes (*Ley AML art.4*). Las medidas provisionarias puede adoptarse en base a pruebas circunstanciales (*Ley AML Law art.4*; Código de Procedimiento Penal art.125-144). Dichas medidas serán suspendidas si no se inicia una acción penal dentro de los 120 días desde el decomiso o incautación (*Ley AML art.4, para.1*).

163. Se aplican disposiciones específicas similares en el caso de delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, con dos particularidades. La primer particularidad, la posibilidad de transformar los bienes decomisados/incautados y papeles bancarios en el curso de una investigación o acción penal. La segunda particularidad, la posibilidad de retener vehículos, embarcaciones, aeronaves, y cualquier otro medio de transporte, como también maquinaria, utensillos, instrumentos y objetos de cualquier naturaleza para el uso del bien público, por el tiempo que dure el decomiso (*Ley de Tráfico de Estupefacientes art.60-62*).

164. En caso de delitos contra las finanzas públicas (incluido el lavado de dinero), los bienes podrán ser decomisados en el curso de una investigación policial o acción penal sin audiencia previa. Esta facultad se extiende a bienes donados luego de la comisión del delito, incluidos los bienes en manos de terceros que fueron adquiridos en forma dolosa o con culpa grave (Decreto ley 3240/1941).

165. La aplicación inicial a los bienes decomisados o retenidos podrá ser realizada *ex parte*, sin notificación previa (CPC art.127).

166. Las autoridades podrán decomisar las ganancias o instrumentalidades del delito aún en situaciones en las que el imputado sea sobreseído en base a un tecnicismo, siempre que la fiscalía pueda probar que las ganancias son ilícitas (CPC, art.119). Lo antedicho constituye una decomiso basada en la condena que es posible ante la ausencia de una condena por lavado de dinero (aún en caso de tentativa) porque la posesión de ganancias/activos constituye, en sí misma, un delito (por ej. posesión de billetes falsos, armas prohibidas o no registradas, materiales explosivos, pasaportes falsos y otros tipos de contrabando). En caso de dudas respecto del origen de los activos, el juez podrá resolver no restituir dichos activos en forma inmediata con posterioridad al dictado de la sentencia, pero deberá iniciar un nuevo proceso para verificar si los activos constituyen ganancias del delito (CPC art.120, párrafo 1). En dicho proceso, la carga de la prueba recae en el imputado, quien deberá probar la licitud de las ganancias.

Facultades para identificar y rastrear los activos

167. Las autoridades de procesamiento y aplicación de la ley pueden acceder a los registros de las entidades financieras mediante orden judicial en cualquier estadio de la investigación delictual o procesamiento judicial relacionado con el lavado de dinero y un delito precedente del lavado de dinero (Ley Complementaria 105/2001 art.1, párrafo 4). Asimismo, se puede acceder a dicha información a efectos de investigar a funcionarios públicos por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, o en un contexto de un sumario administrativo de instrucción por la CVM (Ley Complementaria 105/2001 art.3, párrafos 1-2 and art.7). El plazo necesario para la obtención de una orden judicial para acceder a información financiera varía; en algunos sectores del país donde los jueces afrontan una carga de trabajo excesiva, el plazo para obtener dicha orden podrá extenderse. Algunas autoridades informaron que las órdenes judiciales que autorizan el acceso a información financiera son fácilmente obtenibles (por ej. 24 horas, conforme se establece en el art. 4 de la *Ley AML*), mientras que otras autoridades indicaron todo lo contrario. El motivo es que las autoridades judiciales de todo el país no utilizan un enfoque uniforme. Algunas autoridades informan que, en la práctica, la orden judicial de acceso a datos bancarios resulta muy difícil de obtener porque algunos jueces no las dictan, fundados en la creencia de que el secreto bancario es un derecho absoluto. Las autoridades brasileñas confirmaron que este enfoque no es correcto como cuestión legal, de conformidad con la jurisprudencia que regula la materia. En consecuencia, cuando un juez se rehúsa a violar el secreto bancario en el ámbito de una investigación, el fiscal presentará un recurso de apelación, que tiene como resultado inevitable la revocación de dicha decisión. Aún cuando algunos jueces comparten este punto de vista, la demora causada por las apelaciones (que pueden llevar más de un mes) tiene un impacto negativo sobre la capacidad de las autoridades de rastrear los bienes, en especial, en los casos en los que el tiempo hace la diferencia.

168. Las autoridades tienen un amplio acceso a las bases de datos y sistemas electrónicos que facilitan el rastreo de activos. Por otro lado, se puede acceder a información impositiva por diversos propósitos incluidos: (i) por orden judicial, siempre que dicho acceso se realice en defensa del interés de la justicia; (ii) por autoridad administrativa, en defensa del interés de la administración pública y en un contexto de un sumario administrativo que investiga un delito administrativo; y (iii) para realizar acusaciones impositivas a efectos penales (*Código Fiscal Nacional* art.198-199).

169. Asimismo, las autoridades tienen acceso a los registros públicos y bases de datos del gobierno que contienen información útil para rastrear la titularidad de los bienes inmuebles (*Ley 6015/1973 Ley de Registros Públicos*), automotores (*Ley 9503/1997 Código de Tráfico de Brasil*), aeronaves (*Ley 7565/1986 Código Aeronáutico de Brasil*), embarcaciones (*Ley*

7652/1988 *Registro de la Propiedad Marítima*), y sociedades (*Ley 8934/1994 Junta Comercial*); y la base de datos de los números de identificación tributaria (Cadastró Nacional de Personas Jurídicas y Cadastró de Personas Físicas).

170. En forma adicional, todos los supervisores (con la excepción del COAF, en su rol de contralor) tienen acceso a los registros financieros de las entidades financieras que se encuentran bajo su fiscalización, sin autorización judicial previa, a efectos de llevar adelante sus funciones de fiscalización, que incluyen investigar actividades ilícitas (*Ley Complementaria /2001 art.2*; ver sección 3.4 para más detalles sobre las disposiciones que permiten violar el secreto financiero).

171. Asimismo, existen iniciativas conjuntas del BACEN y el poder judicial para mejorar la efectividad de las órdenes judiciales de decomiso, tales como Base de Datos Nacional de Cuentas Corrientes (CCS). Los jueces pueden realizar solicitudes on-line al BACEN mediante este sistema para obtener una lista de todas las cuentas bancarias de titularidad del sospechoso. Existe otra herramienta, llamada BACEN-JUD que puede utilizarse en forma conjunta con la CCS. A través del BACEN-JUD, un juez puede enviar una orden judicial para congelar los fondos en cualquier cuenta bancaria brasileña. Las entidades financieras deberán completar dichas órdenes dentro de las 24 horas desde su recepción. Una herramienta similar (Infojud) fue desarrollada en el poder judicial y en la Secretaría del Tesoro Nacional (RFB) para brindarle a los jueces acceso a la información de la base de datos de dicho organismo. Luego de realizar una solicitud formal ante la Fiscalía Federal, un juez podrá utilizar Infojud para acceder a la declaración anual de ingresos de una persona que se encuentra sujeta a una investigación e identificar sus activos.

Terceros de Buena fe

172. La *Ley AML* posee disposiciones específicas para la protección de los derechos de los terceros buen fe (art.7). Asimismo, posee disposiciones generales, aplicables a todos los delitos, que permiten a los terceros que se han visto afectados por una medida de decomiso interponer un recurso de apelación para revisión judicial (CPC art.129-133). Los bienes muebles e inmuebles que constituyen instrumentalidades (dolosos) o prueba del delito no serán restituidos a los terceros de buena fe hasta la resolución firme de la causa. Sin embargo, en otros casos, los terceros de buena fe pueden solicitar y obtener la devolución de los bienes en cualquier momento del proceso. Aunque, por lo general, la disposición de los bienes inmuebles se resuelve al momento de concluir la causa, los terceros de buena fe pueden superar esta presunción mediante la presentación de una orden judicial -la cual se exige el cumplimiento de una determinada conducta- (*writ of mandamus* -CPC art.130). Se autoriza la restitución de los bienes decomisados cuando se determina que dichos bienes pertenecen al tercero de buena fe o la víctima (CPC art.118-120).

173. Existen medidas para prevenir y anular acciones en las que personas involucradas tenían conocimiento o debían haber tenido conocimiento de que sus acciones perjudicarían la capacidad de las autoridades de recuperar los bienes sujetos al decomiso (CPC art. 125). En relación con los activos congelados/decomisados, los jueces tienen la facultad discrecional de designar a una persona idónea para la administración de los bienes a efectos de su conservación. Esta acción garantiza que cualquier ganancia, ingreso o producido generado por los activos permanezca conservada y sujeta a decomiso (*Ley AML* art.5).

174. En caso de decomiso de bienes inmuebles, el juez deberá disponer esta medida coercitiva para inscribir una hipoteca legal sobre el bien en el Registro de la Propiedad Inmueble

(CPC, art.128; Decreto ley 3240/1941 art.4, párrafo 2). Una hipoteca legal constituye un derecho real de garantía mediante el cual un bien inmueble se convierte en garantía de la efectividad de la sanción de decomiso. Su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble otorga publicidad al acto, notificando así a los terceros que, en caso de adquirir el bien con posterioridad a su inscripción, no podrán calificar como terceros de buena fe. Una sanción de decomiso puede ser garantizada, también, mediante la sustitución de la hipoteca legal por una caución en dinero o títulos públicos (CPC art.135, párrafo 6). Dicha garantía también constituye un instrumento legal destinado a garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras.

175. En casos de delitos de estupefacientes, cuando los activos decomisados se encuentran expuestos a pérdida de la calidad o son pasibles de obsolescencia por el transcurso del tiempo, el juez podrá ordenar su venta. El producido de la venta se deposita en una cuenta bancaria que genera intereses, a disposición del juez, hasta la caducidad de la orden (*Ley de Tráfico de Estupefacientes*).

Elementos adicionales

176. Los activos de organizaciones criminales pueden ser congelados, decomisados o confiscados siempre que se relacionen con la actividad delictual, incluidos los objetos que fueron utilizados en el acto delictual. Lo antedicho se aplica a los objetos adquiridos como resultado de un acto delictual o activos de valor equivalente.

177. Existen circunstancias específicas en las que los bienes pueden ser confiscados sin necesidad de condena alguna. En primer lugar, cualquier persona que comete un acto ilícito se encuentra legalmente obligada a mantener indemne a la víctima (*Código Civil* art.927); por lo tanto, los activos generados por un acto ilícito pueden ser confiscados mediante un proceso judicial civil iniciado por la víctima o por el gobierno. En segundo lugar, un agente público o tercero que obtiene una ventaja económica ilícita en detrimento del Tesoro Federal y del interés público puede, además, afrontar acusaciones penales, encontrarse sujeto a la "Acción contra Inconductas Administrativas" que podría resultar en el decomiso de los activos/fondos que fueron incorporados al patrimonio del autor como consecuencia de la conducta administrativa (*Ley 8429/1992* art.12(I-II)). La Acción contra Inconductas Administrativas tiene naturaleza civil y su inicio, proceso y resolución no dependen de una acción ni condena penales. En tercer lugar, las instrumentalidades de un delito pueden ser confiscadas sin necesidad de condena alguna.

178. Los bienes decomisados y confiscados serán liberados si se determina la legalidad de su origen (*Ley AML* art.4, párrafo 2). Lo antedicho representa una forma mitigada de la inversión de la carga de la prueba. Además, se considera como beneficio de una actividad delictual a la diferencia entre el valor del patrimonio actual del imputado y el valor coherente con su ingreso legítimo.

Estadísticas y efectividad

179. Brasil no ha implementado en forma plena mecanismos para llevar estadísticas integrales del número de causas y montos relacionados con bienes congelados, decomisados y confiscados a nivel federal o estadual, en relación con lavado de dinero y sus delitos precedentes. Sin embargo, ha habido avances para abordar este problema. El sistema Nacional de Bienes Decomisados ("*Sistema Nacional de Bens Apreendidos - SNBA*") fue creado por el Consejo Nacional de Justicia ("*Conselho Nacional de Justiça - CNJ*") mediante la Resolución 63/2008. Una vez que se encuentre completamente implementado, el SNBA será una base

electrónica de datos que consolidará la recolección de estadísticas e información sobre bienes decomisados/incautados en procesos penales en todo el país.

180. En 2008, se realizaron esfuerzos para ingresar datos en el sistema SNBA. El siguiente cuadro delinea el cantidad de bienes decomisados que fueron registrados en el SNBA a agosto de 2009. Estas cifras no reflejan decomisos realizados con anterioridad a 2008. Aproximadamente 7% de los activos decomisados durante este plazo de 2 años ha sido confiscado. En relación con el 93% restante, los procesos se encuentran en trámite. No existen estadísticas respecto del valor de los activos que han sido restituidos a los imputados como consecuencia de su sobreseimiento o de una sentencia de caducidad.

Clase de activo	No. de activos decomisados en casos de lavado de dinero	Valor de activos decomisados en casos de lavado de dinero (en BRL)	No. de activos decomisados en todos los casos	Valor de activos decomisados en todos los casos (en BRL)
Automotores	1 316	BRL 12 164 205	14 452	BRL 229 225 713
Embarcaciones	8	BRL 128 100	197	BRL 17 178 849
Aeronaves	7	-	29	BRL 5 489 296
Otros medios de transporte	-	-	1 364	BRL 41 290
Piedras y metales preciosos	673	BRL 1 144 629	17 658	BRL 3 154 058
Objetos personales y domésticos	43	BRL 12 679	126 814	BRL 2 078 765
Bienes inmuebles	383	BRL 150 996 089	1 916	BRL 366 790 588
Productos forestales	-	-	280	-
Vestimenta de pesca y caza	4	BRL 15 000	121 832	BRL 138 848
Activos financieros, cheques y otros artículos	55	BRL 7 166 255	2 137	BRL 64 009 318
Efectivo	137	BRL 10 808 294	118 845	BRL 36 689 883
Documentos	25		6 777	
Artículos electrónicos	57	BRL 22 960	1 293 711	BRL 9 784 028
Computadoras, accesorios y otros equipos tecnológicos	569	BRL 15 180	1 286 630	BRL 11 541 217
Animales	4 853	-	123 013	-
Comida, bebida y medicamentos	-	-	2 014	BRL 11 134 139

Clase de activo	No. de activos decomisados en casos de lavado de dinero	Valor de activos decomisados en casos de lavado de dinero (en BRL)	No. de activos decomisados en todos los casos	Valor de activos decomisados en todos los casos (en BRL)
Material biológico	-	-	107	-
Sustancias psicotrópicas	2	-	26 462	-
Pistolas y accesorios	9	-	642 800	-
Municiones	47	-	349 448	-
Explosivos	-	-	497	-
Otros bienes muebles	85	BRL 830	8 804 500	BRL 85 790 924
TOTAL (MONEDA EXPRESADA EN BRL, EUR Y USD)	8 273	BRL 182 millones (EUR 71 millones) (USD 105 millones **)	12 941 483	BRL 843 millones (EUR 328,8 millones (USD 488,5 millones)

181. Los Tribunales Federales Especializados llevan sus propias estadísticas en relación con casos de lavado de dinero dentro de su jurisdicción, conforme se indica en el siguiente cuadro. Sin embargo, debe observarse que estas estadísticas están incompletas. Por ejemplo, las autoridades brasileñas estiman que alrededor del 50% de todos los decomisos se realizan en la región de San Pablo; sin embargo, no existen estadísticas para confirmar la precisión de dicha estimación.

Región	Tribunal Federal Especializado	2006			2007		
		Investigaciones	Decomisos e incautaciones	Total de activos valores y derechos (en BRL)	Investigaciones	Decomisos e incautaciones	Total de activos valores y derechos (en BRL)
1 ^{era}	2 ^{do} Tribunal Penal de Bahía	5	0	0	8	0	0
	10 ^{mo} Tribunal Penal del Distrito Federal	209	6	BRL 420 000	113	1	BRL 420 000
	11 ^{vo} Tribunal Penal de Goiás	-	-	-	11	0	0
	1 ^{er} Tribunal Penal de Maranhão	0	0	0	8	1	0
	4 ^{to} Tribunal Penal de Minas Gerais	171	2	-	116	10	-
	4 ^{to} Tribunal Penal de Pará	7	0	No hay datos	-	-	-
Subtotal		392	8	BRL 420 000	256	12	BRL 420 000
2 ^{nda}	5 ^{to} Tribunal Penal de Río de Janeiro	199	0	0	23	0	0
	3 ^{er} Tribunal Penal de Río de Janeiro	205	0	0	15	0	0
	2 ^{ndo} Tribunal Penal de Río de Janeiro	208	4	No hay datos	21	0	0
	7 ^{mo} Tribunal Penal de Río de Janeiro	198	8	BRL 023 831	28	0	0
	1 ^{er} Tribunal Penal de Río de Janeiro	31	1	0	24	0	0
Subtotal		841	13	BRL 1 millón	111	0	0
3 ^{era}	1 ^{er} Tribunal Penal de Campinas-SP	11	0	No hay datos	16	0	-
	4 ^{to} Tribunal Penal de Ribeirão Preto-SP	11	2	No hay datos	14	2	-
	6 ^{to} Tribunal Penal de San Pablo	92	9	No hay datos	79	2	-
	3 ^{er} Tribunal Penal de Mato Grosso do Sul	26	31	BRL 1,2 millones	20	7	BRL 4,2 millón
	2 ^{do} Tribunal Penal de San Pablo	166	108	Montos en diversas	494	-	-

Región	Tribunal Federal Especializado	2006			2007		
		Investigaciones	Decomisos e incautaciones	Total de activos valores y derechos (en BRL)	Investigaciones	Decomisos e incautaciones	Total de activos valores y derechos (en BRL)
				monedas			
Subtotal		306	150	BRL 1,2 mil millones	623	11	BRL 4,2 millón
4 ^{ta}	2 ^{ndo} Tribunal Penal de Curitiba-PR	44	45	BRL 51 878 147	57	21	BRL 4 millón
	Tribunal Penal de Florianópolis-SC	87	-	-	78	-	-
	1 ^{ero} Tribunal Penal de Puerto Alegre-RS	400	20	BRL 4 547 552	69	9	BRL 10 millón
	3 ^{ero} Tribunal Penal de Curitiba-PR	48	113	No hay datos	69	17	BRL 11,7 millón
	2 ^{ndo} Tribunal Penal de Foz de Uguazú-PR**	-	-	-	-	-	-
Subtotal		579	178	BRL 56 425 669	273	47	BRL 25,6 millón
5 ^{ta}	4 ^{to} Tribunal Penal de Pernambuco	34	1	BRL 343 103	31	1	BRL 343 000
	11 ^{vo} Tribunal Penal de Ceará	76	No hay datos	0	17	2	No hay datos
Subtotal		110	1	BRL 343 103	48	3	BRL 343 000
TOTAL (MONEDA EXPRESADA EN BRL)		2 228	350	BRL 1,2 mil millones	1 311	73	BRL 30,6 millones
TOTAL (MONEDA EXPRESADA EN EUR/USD)				EUR 468 millones USD 695 millones			EUR 11,9 millones USD 17,7 millones

182. No existe información que refleje la cantidad de decomisos y su valor por parte de otros tribunales brasileños.

183. Los Tribunales Federales Especializados han decomisado más de USD 700 millones en sólo dos años (2006-2007) en relación con 423 casos de lavado de dinero. En forma adicional, la información del sistema SNBA refleja decomisos por USD 593,5 millones (alrededor de USD 105

millones decomisados en 8273 casos de lavado de dinero). En total, las estadísticas demuestran que se están realizando suficientes decomisos.

184. El BACEN recibe más de 60 pedidos de congelamiento de activos al día por parte de jueces, con aproximadamente 20 000 congelamientos en curso. En promedio, al BACEN le lleva 24 horas ejecutar los pedidos. Las autoridades confirman que dicho sistema funciona muy bien.

185. Sin embargo, las estadísticas demuestran que existe un bajo número de confiscaciones, en especial teniendo en cuenta la dimensión y el índice delictual del país. Por ejemplo, las estadísticas relacionadas con los procesamientos por lavado de dinero a nivel estadual reflejan que se otorgaron únicamente 23 decisiones confiscatorias en el período de tres años comprendido entre 2007 y 2009 (ver cuadro de procedimientos en la sección 2.1 del informe) y no existen estadísticas relacionadas con el número de órdenes de decomiso otorgadas en casos de lavado de dinero por los Tribunales Federales Especializados. La falta de estadísticas confiables constituye parte del problema – aunque la reciente implementación del sistema SNBA comienza a abordar esta cuestión.³¹ En forma adicional, durante la visita, el equipo de evaluación tomó conocimiento de dos factores adicionales que repercuten en la efectividad global del régimen de confiscaciones.

186. Primero, los activos congelados/decomisados son, en ocasiones, liberados antes de la conclusión de la causa (es decir, al momento de la condena firme luego de que se agotan todas las instancias de apelación). Antes del 2008, era práctica corriente que el decomiso se mantuviera hasta la última apelación del caso, conforme el art 387 (único párrafo) de *Código Penal*. Sin embargo, una reforma al art 387 del *Código Penal* sancionada en 2008 convenció a ciertos magistrados de tribunales superiores que, cuando una persona es considerada inocente en primera instancia, los activos deben ser restituidos. En consecuencia, en algunos casos, las medidas provisionales están siendo revocadas antes de la conclusión del proceso de apelación, lo que permite al imputado esconder o disponer de sus activos antes de la obtención de una orden de decomiso. Debe observarse, que el art. 387 dispone que, ante el sobreseimiento de un imputado (por ej. por un tecnicismo), el fiscal podrá solicitar a un tribunal de segunda instancia el mantenimiento del decomiso de los activos, siempre que hubiere pruebas que respalden la sospecha del origen de los activos. Sin embargo, lo antedicho impacta en la efectividad global del régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, perjudicando seriamente la capacidad de las autoridades de recuperar los bienes sujetos a decomiso.

187. Segundo, el sistema de administración y manejo de los activos decomisados es muy débil y no posee los suficientes recursos o conocimiento práctico para administrar en forma efectiva los activos no monetarios. En muchos casos, los activos son descuidados y, como resultado, se deterioran. Lo antedicho genera que el decomiso no sea posible y que el valor realizado por el gobierno sea insignificante. Aún si se mantiene el decomiso durante todo el proceso, a menudo ocurre que las personas condenadas en tribunales brasileños de primera instancia son sobreseidos por apelación debido a cuestiones procedimentales. Una vez concluido el caso, el imputado deberá ser compensado por cualquier deterioro sufrido por los activos decomisados. Debido a que es posible que los activos decomisados se deterioren o desvaloricen significativamente, existe una falta de incentivo para la decisión de decomisar dichos activos en primer lugar. Durante la visita, algunas autoridades expresaron que la situación podría mejorar con la creación de una agencia especializada, con una estructura de respaldo, dedicada al decomiso de activos. Para solucionar dicha cuestión, los tribunales tienen la facultad de vender los activos decomisados, antes de la resolución del caso, a fin de preservar su valor. El producido de la venta se deposita en una cuenta especial hasta la resolución del caso. A pesar de que esta facultad se utiliza comúnmente en casos de tráfico de

estupefacientes, es raramente utilizada en un contexto más amplio debido a la cultura judicial predominante. Sin embargo, desde 2004, el Ministro de Justicia ha trabajado en la concientización de esta cuestión.³² Debe observarse que, dado que no hay un sistema de administración de activos decomisados vigente, los tribunales pueden designar al imputado como el custodio de los bienes. Lo antedicho no significa que el bien haya sido restituido, dado que existen limitaciones respecto de la facultad de disposición de los bienes (*por ej.* el imputado no puede vender, prestar, ni cambiar los activos).

188. Las autoridades se encuentran, a menudo, imposibilitadas de rastrear los activos porque, como la orden de producción se relaciona con un gran número de registros o registros (históricos) antiguos, las entidades financieras no se encuentran en posición de proveer la información requerida en forma oportuna. Muchos de estos problemas se relacionan con el hecho de que dicha información, a menudo, no se lleva en registros electrónicos ni formatos estandarizados, lo que dificulta la búsqueda por parte de las entidades financieras, que deben revisar grandes volúmenes de registros, en especial, cuando los registros datan de más de dos años. Durante la última reunión anual del ENCCLA en 2009, las autoridades adoptaron un modelo desarrollado por la Fiscalía Federal, para la recepción y análisis de grandes volúmenes de registros financieros. El nuevo proceso funciona de la siguiente forma: cuando se solicita a un juez la violación del secreto financiero, el fiscal solicita que la investigación la realice el sistema CCS (el Sistema Nacional de Base de Datos de Cuentas Bancarias dirigido por el BACEN) con el objeto de descubrir las cuentas bancarias de la persona que se investiga. El fiscal debe indicar, asimismo, que las entidades financieras deberán remitir datos por medio de sistemas seguros y en un formato electrónico estandarizado a la Asesoría de Análisis e Investigaciones (*Assessoria de Análise e Pesquisa da PGR – ASSPA*). Las autoridades están gestionando el proceso de implementación de este sistema en un paquete de software que constituye el LAB-LDs (laboratorios de investigación de lavado de dinero) que están siendo instalados en varias regiones del país como parte del programa PRONASCI del Ministerio de Justicia.

2.3.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 3

189. Desde 2004, Brasil posee una estrategia para mejorar sus sistemas para la aplicación de medidas provisionales y de decomiso. Esta estrategia ha sido diseñada y publicada mediante el proceso de la ENCCLA: ver Objetivos 18 y 19 de ENCCLA 2004; Objetivos 17 y 18 de ENCCLA 2005; Objetivos 10 y 17 de ENCCLA 2006; y Objetivos 11, 13 y 14 de ENCCLA 2007. Esta estrategia ha generado algunos resultados positivos, incluidos el establecimiento del SNBA que mejora la capacidad de Brasil de mantener estadísticas integrales sobre el valor de los activos congelados, decomisados y confiscados. Otros aspectos de la estrategia de la ENCCLA resultaron en un mayor acceso a la información y a la centralización de información de registro, que mejoró la capacidad de las autoridades para rastrear los activos.

190. Brasil puede aplicar medidas provisionales y decomisar activos en muchos (no todos) los tipos de casos de financiamiento del terrorismo, aún cuando no haya tipificado al financiamiento del terrorismo de forma consistente con la Recomendación Especial II. Sin embargo, como prioridad, Brasil debería tipificar el financiamiento del terrorismo de modo consistente con la Recomendación Especial II y conforme lo recomendado en la sección 2.2.2 del informe. Lo antedicho permitirá a las autoridades aplicar las disposiciones correspondientes del *Código Penal*, *Código de Procedimiento Penal* y la *Ley AML* a todos los casos de financiamiento del terrorismo, incluidos los siguientes casos que, en la actualidad, no se encuentran amanzados: financiamiento de una organización terrorista o un terrorista individual para cualquier propósito

(por ej. no relacionado con actos terroristas) y el financiamiento del acto terrorista que no ha sido cometido ni intentado aun.

191. Las facultades para aplicar las medidas provisionales y el decomiso conforme lo dispuesto en el *Código Penal*, *Código de Procedimiento Penal*, la *Ley AML* y la *Ley de Tráfico de Estupefacientes* resultan, en general, suficientes. Sin embargo, las estadísticas indican que, en la práctica, las facultades relacionadas con el decomiso son raramente utilizadas en casos de lavado de dinero, dado que se obtuvieron pocas condenas por lavado de dinero. Se recomienda que las autoridades brasileñas continúen implementando su estrategia para garantizar que dicha acción será mantenida sistemáticamente, para proveer un sistema más sólido para la administración y manejo de activos decomisados, y garantizar que los activos permanezcan decomisados hasta la disposición final de éstos.

192. Se deberían tomar medidas para armonizar el enfoque del poder judicial a miras de garantizar que las órdenes judiciales para el acceso a la información financiera sea otorgada en los casos adecuados. Teniendo en cuenta la carga excesiva de trabajo de los jueces en algunas regiones del país, y las demoras resultantes en la obtención de órdenes judiciales, Brasil debería adoptar medidas para aumentar los recursos judiciales en estas áreas. En forma adicional, las autoridades deberían continuar en la persecución de formas de mejorar la capacidad de las entidades financieras de cumplir con los requisitos de información en el contexto de las acciones de rastreo de activos (por ej. mediante un formato de estandarización de los registros de clientes o requiriendo que los registros sean llevados en forma electrónica y consolidada).

Recomendación 32

193. Brasil debería continuar con la implementación del SNBA a efectos de mejorar su capacidad de recolección y mantenimiento de estadísticas sobre el número de casos y el valor de los activos congelados, decomisados y confiscados relacionados con el lavado de dinero y los delitos precedentes (incluido el financiamiento del terrorismo).

2.3.3 Cumplimiento de la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación
R.3	PC (parcialmente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • Brasil no puede aplicar las medidas provisionales o decomisar activos únicamente sobre la base de que se encuentra relacionado con el financiamiento de una organización terrorista (excepto las circunstancias limitadas establecidas en la Ley 7170/1983) o de un terrorista individual para propósitos no relacionados con actos terroristas o el financiamiento de un acto terrorista que no ha sido cometido o intentado aun. • Efectividad: Aunque la cantidad de decomisos realizados resulta adecuada, no se puede determinar si las autoridades están lo suficientemente enfocadas en la persecución de el decomiso. En casos de lavado de dinero, el número de confiscaciones es bajo teniendo en cuenta la dimensión de la economía y el riesgo de lavado de dinero. Los tribunales pueden restituir los activos decomisados a los imputados antes de la resolución final del caso, tornando imposible el decomiso (aunque en algunas decisiones pueda ser pasible de apelación ante un tribunal superior antes de que se libere el congelamiento de los activos). Los sistemas de administración de activos son débiles, lo que

		desvaloriza la propiedad decomisada. El rastreo de activos se encuentra impedido porque las órdenes judiciales de acceso a la información financiera puede ser dificultosas y de obtención lenta y, en casos de pedidos históricos/grandes, las entidades financieras pueden no obtener la información solicitada en forma oportuna.
--	--	--

2.4 Congelamiento de fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y Análisis

Leyes y procedimientos para congelar activos de conformidad con la S/RES/1267(1999) (Resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de la Resolución 1267 (1999) relativa a la Organización Al-Qaida y los Talibanes y las personas físicas y entidades con ellos asociados)

194. Brasil ha emitido los siguientes Decretos presidenciales con el fin de implementar la S/RES/1267(1999): Decreto 3267/1999, Decreto 3755/2001, Decreto 4150/2002 y Decreto 4599/2003. Ninguno de los decretos mencionados fueron provistos al equipo de evaluación en idioma inglés. Sin embargo, en general, parece que repiten en forma sustancial las disposiciones establecidas en la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (UNSCR, por sus siglas en inglés), sin especificar la forma de implementación de dichas obligaciones en la práctica. En especial, ninguno de los decretos detalla los pasos específicos a ser adoptados cuando se identifican activos relacionados con el terrorismo en el contexto de la S/RES/1267(1999), cómo se debe llevar adelante la acción de congelamiento (por ej. en relación a activos que no constituyen fondos), qué tan rápido debe adoptarse dicha acción (por ej. cómo se interpreta la frase “sin demora”) y cuáles son las autoridades competentes para entender en los procesos.

195. El Ministro de Relaciones Exteriores (MRE) comparte las actualizaciones de la lista de la S/RES/1267(1999) con otras autoridades competentes en Brasil, incluidas la Policía Federal (DPF), el Ministerio de Justicia, la ABIN y el COAF. El Ministerio de Relaciones Exteriores notifica a las autoridades en forma telefónica, y luego les transmite la información por escrito via email o en papel. A su vez, el COAF informa a las autoridades de fiscalización (*por ej.* BACEN, SUSEP, CVM). Las autoridades indicaron que estas comunicaciones suceden rápidamente una vez que se realiza la actualización de la lista de la S/RES/1267(1999).

196. A fin de facilitar la identificación de activos relacionados con el terrorismo, las fiscalías y los jueces pueden acceder al sistema nacional de base de datos computarizado que contiene información completa sobre los clientes de las entidades financieras, el CCS, que fue creado por el artículo 10-A de la *Ley AML*, y desarrollado por el BACEN. Mediante el uso del sistema CCS, un juez puede emitir una orden por Internet para congelar en forma inmediata los activos depositados en un banco brasileño, independientemente de quién sea el titular de la misma. Este mecanismo no se extiende a los activos que no son despositados en bancos.

197. Sin embargo, una vez que se identifica el objetivo adecuado, Brasil debe utilizar sus procesos penales ordinarios para llevar adelante la acción de congelamiento. En otras palabras, la facultad de congelar se predica sobre una investigación policial o acción penal en proceso, y no puede ser ejecutada sin la obtención de una orden judicial fundada en pruebas suficientes que determinen los motivos relacionados con el delito de terrorismo, conforme se define en la ley brasileña. Lo antedicho significa que, en la práctica, no existe distinción legal o en las políticas entre el congelamiento de los activos relacionados con el terrorismo dentro del contexto de la

S/RES/1267(1999) y el congelamiento de otros fondos delictuales. Por ello, lo antedicho no se conforma con la Recomendación Especial II que requiere que los activos de personas físicas o jurídicas designadas de conformidad con la S/RES/1267(1999) sean congelados hasta que sean eliminados de la lista por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, independientemente del resultado del proceso local y sin demora (una frase que GAFI interpreta en este contexto como “idealmente, en cuestión de horas de la designación por el Comité de Sanciones a Al-Qaida y los Talibanes”). Esto constituye una grave deficiencia del marco brasileño de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Leyes y procedimientos para congelar activos de conformidad con la S/RES/1373(2001)

198. Brasil ha emitido el Decreto Presidencial 3976/2001 con el fin de implementar la S/RES/1373(2001). Este decreto no fue provisto al equipo de evaluación en idioma inglés; sin embargo, resulta similar a los decretos que implementan la S/RES/1267(1999) en cuanto a que repiten las disposiciones establecidas en dicha resolución. Las autoridades deben entonces utilizar los procedimientos penales ordinarios de la ley local para llevar adelante las acciones de congelamiento. Lo antedicho genera preocupaciones similares a aquellas expresadas en forma precedente en relación con la S/RES/1267(1999) en cuanto a que el enfoque del proceso penal (decomiso) directo resulta insuficiente para responder en forma adecuada y efectiva a las designaciones de congelamiento en el contexto de las resoluciones relevantes de las Naciones Unidas.

199. El hecho de que los procesos penales ordinarios de Brasil no otorguen a las autoridades facultades suficientes para congelar los activos relacionados con el terrorismo constituye otro problema. La obligación de congelar, de conformidad con la S/RES/1373(2001), se extiende específicamente a terroristas, organizaciones terroristas y a aquellas personas que financian el terrorismo. Sin embargo, Brasil no puede congelar los activos únicamente por el hecho de que se encuentran relacionados con una organización terrorista (excepto por las circunstancias limitadas de la Ley 7170/1983) o un terrorista individual ante la ausencia de una conexión con un acto terrorista (ver sección 2.3 para más detalles).

200. Brasil no ha especificado las leyes y procedimientos específicos para examinar y dar efecto, si fuera aplicable, a las acciones iniciadas de conformidad con los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. En cambio, Brasil se basa en su propio marco legal e institucional para proveer asistencia legal mutua (MLA) en materia penal. En la práctica, un pedido de asistencia legal mutua relacionado con la S/RES/1373(2001) se encuentra sujeto a los mismos procedimientos que un pedido de asistencia legal mutua relacionado con una cuestión penal ordinaria. Los pedidos de asistencia legal mutua fundados en exhortos no son siempre procesados en forma oportuna –aunque esta deficiencia se encuentra mitigada dado que se procesan muy pocos pedidos de asistencia legal mutua (menos del 2%) a través de este mecanismo (ver sección 6.3 del informe para más detalles). En relación con el 98% de pedidos de asistencia legal mutua restante, éstos son generalmente procesados de forma oportuna en el contexto de la asistencia legal mutua. Sin embargo, los requisitos internacionales de congelamiento de activos de conformidad con las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) son predominantemente de naturaleza preventiva y necesitan medidas excepcionales y procedimientos adaptados para posibilitar a los países congelar las cuentas sin demora. El término *sin demora* requiere de una acción más rápida que la que resulta posible, por lo general, en un contexto de asistencia legal mutua. En relación con la S/RES/1373(2001), el GAFI requiere que *sin demora* sea interpretado en el contexto de la necesidad de evitar la fuga o disipación de fondos u otros activos ligados al terrorismo, y la necesidad de una acción global, concertada, para inhabilitar y afectar rápidamente el flujo de estos. En el contexto de la

S/RES/1267(1999), el GAFI requiere que *sin demora* sea interpretado como en cuestión de horas desde la designación por parte de las Naciones Unidas. En total, el enfoque brasileño de aplicar los procedimientos de asistencia legal mutua y procedimientos penales ordinarios no afronta en forma adecuada la naturaleza específicamente preventiva y de tiempo limitado del pedido de congelar activos de conformidad con la S/RES/1373(2001) o la S/RES/1267(1999).

201. Debe observarse que no existe un mecanismo que podría permitir a Brasil designar a personas de conformidad con la S/RES/1373(2001) en circunstancias adecuadas.

Definición de fondos

202. Dado que Brasil se basa en los procedimientos penales ordinarios, resulta necesario analizar la *Ley de Procedimientos Penal* y la *Ley AML* a fin de determinar las clases de activos amCanzados por la norma. Conforme se describe en la sección 2.3 precedente, las autoridades brasileñas puede congelar las ganancias e instrumentalidades del delito o activos de valor equivalente. Sin embargo, dicha acción no podría extenderse necesariamente a todos los fondos u activos de titularidad o controlados por los terroristas o personas designadas, incluidos los activos que provienen de fuente legítima, conforme se requiere en la Recomendación Especial III.

Instrucciones y mecanismos de comunicación

203. El BACEN distribuye dichas listas a algunas de las entidades financieras bajo su supervisión, no a todas. Ninguna de las otras autoridades de fiscalización en los sectores financiero y APNFD distribuyen en forma específica las listas a las entidades bajo su supervisión. El COAF publica las listas de las personas físicas o jurídicas designadas en su página web, que son de libre acceso para las entidades financieras y APNFD. En la práctica, parece que estos mecanismos no están funcionando en forma consistente y efectiva en todos los sectores financieros y APNFD. Algunos representantes del sector privado observaron que resultaba más rápido obtener la lista directamente de la página web de la Naciones Unidas que esperar a recibir la lista por otros medios. Otros representantes utilizan productos del sector privado para recibir las actualizaciones de las listas y no tenían conocimiento de ningún otro mecanismo de comunicación para recibir la información.

204. El BACEN, la CVM, SUSEP, SPC y el COAF han emitido instrucciones en este sentido, mediante la emisión de instrumentos regulatorios que constituyen reglamentaciones (en el caso del BACEN) y otros medios coercitivos (en el caso de los restantes organismos de fiscalización) (ver sección 3.0 del informe para más detalles relacionados con la jerarquía de estos instrumentos). El BACEN emitió la Circular 3342/2008 y RMCCI 1-16-2, 1-16-5, que se encuentran disponibles en las páginas web del COAF y BACEN. Estas instrucciones, que se aplican únicamente a las entidades financieras bajo la supervisión del BACEN, asesoran a las entidades financieras a considerar la realización de informes oportunos a través del BACEN de cualquier “operación realizada o servicio prestado o propuesta para realizar operaciones o prestar servicios, de cualquier valor” que involucre a las personas físicas o jurídicas referidas en los Decretos 3267/1999, 3755/2001, 4150/2002 y 4599/2003—todos relacionadas con la S/RES/1267(1999)—y el Decreto 3976/2001, que se relaciona con la S/RES/1373(2001). Esta Circular no ofrece más instrucciones en este sentido. La CVM ha emitido la Instrucción CVM 463/2008 que requiere a las entidades financieras del COAF el reporte de operaciones relacionadas con las personas físicas o jurídicas identificadas en las alertas publicadas por el COAF (por ej. la Resolución COAF 015/2007 que se describe a continuación con mayor detalle). La SPC ha emitido la Instrucción SPC 26/2008 que consigna una obligación similar aplicable a la

SPC y a sus entidades financieras. La SUSEP ha emitido Circulares SUSEP/DECON/GAB 21/2006 y 03/2007 que brindan asesoramiento a la SUSEP y a sus entidades financieras para reportar operaciones que involucran a las personas físicas y jurídicas enumeradas en la página web de las Naciones Unidas (*por ej.* las personas físicas y jurídicas designadas de conformidad con la S/RES/1267(1999)). Además, el manual de inspección anual de la SUSEP asesora a los inspectores de la SUSEP para que consulten la Resolución COAF 015/2007 para verificar las personas físicas y jurídicas relacionadas con el Talibán o Al-Qaida que han sido designadas por las Naciones Unidas. En forma adicional, la Resolución COAF 015/2007 (emitida por el COAF y publicada en su página web) requiere a el COAF y a sus entidades financieras que reporten las transacciones relacionadas con personas físicas o jurídicas designadas por las Naciones Unidas de conformidad con la S/RES/1267(1999) y aquellas relacionadas con el Decreto 3976/2001 que implementa la S/RES/1373(2001).

205. Aun cuando estos instrumentos sí proveen instrucciones específicas a los sectores financiero y APNFD, no se presentó ninguna indicación de cómo se aplican en la práctica estas instrucciones. Debe observarse que las instrucciones únicamente establecen la obligación de reportar las operaciones relacionadas con las personas físicas y jurídicas designadas pero no se presentan más instrucciones prácticas ni específicas. Por ejemplo, no se brinda asesoramiento respecto de cómo tiene que actuar una entidad financiera cuando se enfrenta a una posible presencia terrorista y la obligación de reportarlo. No se ofrecen aclaraciones relacionadas con cómo lidiar con los activos no monetarios o transacciones realizadas fuera del contexto bancario tradicional. Esta falta de especificidad en cómo implementar estas obligaciones en la práctica impacta en forma negativa la efectividad de las instrucciones existentes.

Pedidos de remoción de la lista y descongelamiento

206. Brasil no ha implementado procedimientos para considerar los pedidos de remoción de la lista y de descongelamientos de los activos/fondos de las personas físicas y jurídicas removidas de la lista.

207. Brasil sí ha puesto en vigor medidas para el descongelamiento de los fondos/activos de una persona afectada en forma inadvertida por el mecanismo de congelamiento ante la verificación de que dicha persona no constituye una persona designada. Dicha persona (por ej. un tercero de buena fe) puede presentar una solicitud de conformidad con el CPC para la restitución de los activos congelados a través de medidas provisionales (CPC art.118; *Ley AML* art.7; *Código Penal* art.91). Sin embargo, el equipo de evaluación no fue provisto con información que confirme que dichas medidas operan en forma oportuna.

208. No existen disposiciones específicas para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados de conformidad con la S/RES/1267(1999) y que han sido considerados como necesarios para gastos básicos, el pago de ciertos tipos de honorarios, gastos y cargos por servicios o por gastos extraordinarios de conformidad con la S/RES/1452(2002).

209. Brasil no posee procedimientos mediante los cuales una persona física o jurídica cuyos fondos han sido congelados puede impugnar dicha medida a fin de que un tribunal la revise. Brasil se basa en las disposiciones de la justicia penal general que permiten a las personas apelar las decisiones judiciales mediante la presentación de un *habeas corpus* o una medida cautelar (*writ of mandamus*). El derecho de una persona a no ser privada de la libertad de disponer de sus activos sin el debido proceso se encuentra protegido por la *Constitución* (art.5, Número LIV).

Congelamiento, decomiso y decomiso en otras circunstancias

210. Las medidas provisionales y de decomiso establecidas en el *Código Penal* y el *Código de Procedimiento Penal* se aplican al congelamiento, decomiso y decomiso de fondos o activos relacionados con terroristas en contextos distintos a las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). Sin embargo, estas disposiciones padecen las deficiencias descritas en la sección 2.3 del informe.

Terceros de buena fe

211. Las medidas para proteger los derechos de terceros de buena fe descritas en forma precedente en la sección 2.3 del informe se aplican al congelamiento en el contexto de activos relacionados con el terrorismo.

Monitoreo y sanciones

212. No existen medidas efectivas vigentes para monitorear el cumplimiento por parte de Brasil de la implementación de las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). Sin embargo, aunque algunos representantes del sector bancario confirmaron que el BACEN podría formular preguntas específicas durante su inspección, relacionadas con la implementación de las Resoluciones de las Naciones Unidas y esta cuestión es abordada en el Manual de Supervisión del BACEN (MSU 4-30-10-5-08-01, artículo 5.3.8), lo antedicho no sucede en forma sistemática en la práctica. La Circular SUSEP 21/2006 declara que la SUSEP y sus entidades financieras deberían reportar las transacciones o intentos de transacciones que se realizan en representación de (o en beneficio de) personas que han sido reconocidas como personas que cometieron o que intentaron cometer actos de terrorismo, que han participado en actos de terrorismo o facilitado su acaecimiento. El manual de inspección de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de la SUSEP aconseja a los inspectores consultar la Resolución COAF 015/2007 para verificar la lista de personas físicas, jurídicas y países relacionados con el Talibán y Al-Qaida que fueron designados por las Naciones Unidas. El monitoreo sistemático en esta cuestión se no realiza entre otros tipos de entidades financieras o en el sector APNFD.

213. No existen sanciones penales, civiles o administrativas en caso de incumplimiento de los Decretos que implementan las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). Las sanciones se aplican únicamente si la persona física ayuda o incita en forma intencional el acto delictual, en cuyo caso, podrá ser acusada de partícipe (*Código Penal* art.29). En forma alternativa, si una persona se encuentra obligada por alguna norma a prevenir una acción e incumple en dicha prevención, que incluye la omisión de realizar un acto, esa persona podrá ser acusada si el delito finalmente se comete (*Código Penal* art.13, párrafo 2). Sin embargo, no existen sanciones aplicables a entidades financieras que no bloquean los fondos dado que la responsabilidad penal no se extiende a las personas jurídicas en estas circunstancias.

Elementos adicionales

214. Las autoridades indican que, con cierto aMCance, se está implementando las Mejores Prácticas de la Recomendación Especial III. Sin embargo, el equipo de evaluación no fue provisto con ningún detalle en este sentido.

Estadísticas y efectividad

215. Brasil no ha congelado ningún activo de conformidad con las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). Sin embargo, Brasil utilizará el mecanismo SNBA para recolectar dichas estadísticas una vez que éste se implemente en forma completa. No queda claro, sin embargo, si el sistema podrá distinguir entre la acción de congelamiento realizada de conformidad con S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001), y la acción de congelamiento realizada de conformidad con los procedimientos penales ordinarios.

216. En la práctica, las autoridades brasileñas no han evaluado aún ninguna de las medidas descritas en forma precedente para implementar la S/RES/1267(1999) o la S/RES/1373(2001). Asimismo, las autoridades no pudieron brindar una clara explicación de lo que ocurriría si los activos fueran congelados de conformidad con cualquiera de dichas resoluciones, o cuál sería el rol de las autoridades específicas (tales como el Ministerio de Relaciones Exteriores). Lo antedicho refleja que el marco institucional y legal relacionado con la implementación de la Recomendación Especial III no ha sido evaluado ni claramente desarrollado aún.

217. Los representantes del sector privado indicaron que, en caso de encontrar a una persona incluida en una lista terrorista, bloquearían los fondos (no tiene autoridad para congelar fondos sin una orden judicial) y contactarían al COAF y/o BACEN. Algunos representantes del sector privado indicaron que, aún cuando ellos podrían bloquear fondos en esa manera, si el cliente solicitara que los fondos fueran restituidos antes de la obtención de una orden judicial, se tendrían que restituir los fondos debido a que ellos no tienen autoridad para congelarlas. Otros indicaron que se puede bloquear una transacción específica pero no toda la relación con el cliente. Se expresaron distintas opiniones respecto del plazo que tardarían las autoridades para obtener una orden judicial para congelar fondos. En total, lo antedicho refleja que Brasil no puede congelar fondos relacionados con el terrorismo – “sin demora”- es decir, “en cuestión de horas desde la designación por el Comité de Sanciones de Al-Qaida y los Talibanes” (en el caso de la S/RES/1267(1999) y ante “motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o considerar que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista”³³—en todos los casos.

218. Brasil no ha designado a ninguna persona física ni jurídica de conformidad con la S/RES/1373(2001). Las autoridades no pudieron brindarnos estadísticas vinculadas con el número de pedidos de congelamientos de activos recibidos de conformidad con la S/RES/1373(2001). Sin embargo, nos indicaron que los pedidos recibidos fueron procesados y que no se encontraron activos relacionados en Brasil.

219. Debe observarse que, aunque algunas autoridades informaron al equipo de evaluación que no ha detectado, en Brasil, activos relacionados a las S/RES/1267(1999) o S/RES/1373(2001) a la fecha, Brasil se encuentra gravemente impedido de congelar, decomisar o decomisar activos relacionados con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo, aún en el contexto de Resoluciones correspondientes de las Naciones Unidas.

2.4.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación Especial III

220. Brasil ha traspasado las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001) en ley nacional mediante los decretos presidenciales. Sin embargo, a fin de implementar estas resoluciones, Brasil recae completamente en el procedimientos de asistencia legal mutua y el procedimiento

penal ordinario. Este enfoque ha socavado en forma significativa la capacidad de Brasil de congelar, en forma oportuna, los activos relacionados con el terrorismo en el contexto de las resoluciones de las Naciones Unidas y la efectividad de las medidas no ha sido determinada.

221. Como prioridad, Brasil debería implementar leyes y procedimientos efectivos para adoptar acciones de congelamiento de conformidad con las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). Dichas medidas deberían incluir un mecanismo rápido y efectivo para el análisis y la ejecución de los pedidos de otros países en el contexto de la S/RES/1373. Adicionalmente, se deberían implementar mecanismos de comunicación efectivos en todos los sectores financieros y APNFD. Brasil debería garantizar que la acción de congelamiento pueda adoptarse en relación con todas las clases de activos previstas en la RE III.

222. Una vez que dichas medidas se encuentren vigentes, se deberían emitir instrucciones a los sectores financieros y APNFD sobre la forma de cumplimiento de dichas obligaciones en la práctica. Además, Brasil debería garantizar que las autoridades de fiscalización, en los sectores financiero y APNFD, realicen monitoreos rutinarios del cumplimiento de dichas obligaciones y que tengan facultades para aplicar las sanciones apropiadas tanto a personas físicas como jurídicas.

223. Brasil debería implementar procedimientos efectivos y de conocimiento público para la consideración de los pedidos de remoción de las listas, de descongelamiento de fondos o activos de personas que se vieran afectadas en forma inadvertida por el mecanismo de congelamiento, y para autorizar el acceso a los fondos/activos de conformidad con la S/RES/1452(2002).

224. Dado que Brasil no ha tipificado el financiamiento del terrorismo de conformidad con la Recomendación Especial III, las autoridades no pueden decomisar o decomisar fondos o activos relacionados con el terrorismo en todas las circunstancias fuera del ámbito de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En forma prioritaria, Brasil debería reformar su legislación para garantizar la posibilidad de congelar los fondos o activos relacionados con el terrorismo en todos los casos de financiamiento del terrorismo que se encuentren amCanzados por la Recomendación Especial II. Este proceso podría facilitarse mediante el mecanismo del ENCCLA.

Recomendación 32

225. Brasil debería garantizar que sus mecanismos de recolección de estadísticas distingan entre el número de personas físicas y jurídicas y el valor de los bienes congelados de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas y el congelamiento de los activos relacionados con el terrorismo en otros ámbitos.

2.4.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación
SR.III	NC (no cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes y procedimientos para la implementación de la S/RES/1267(1999) se basan en procedimientos de asistencia legal mutua y en procedimientos penales ordinarios que no permiten la adopción de acciones de congelamiento efectivas sin demora y que no se conforman con la obligación de congelar los activos de las personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, independientemente del resultado de los procedimientos nacionales. • Las leyes y procedimientos para la implementación de la S/RES/1373(2001) se basan en procedimientos de asistencia legal mutua y en procedimientos penales ordinarios que no permiten la adopción de acciones de congelamiento efectivas sin demora. • No existe un mecanismo específico para examinar y ejecutar las acciones iniciadas conforme los mecanismos de congelamientos de otras jurisdicciones de conformidad con la S/RES/1373(2001), y no existen mecanismos que permitan a Brasil designar personas a nivel nacional. • Los mecanismos de comunicación no funcionan de forma efectiva y consistente en todos los sectores financieros y APNFD. • No se han emitido instrucciones prácticas suficientes sobre la forma de implementación efectiva de las obligaciones de conformidad con las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). • No se aplican las medidas de monitoreo del cumplimiento en forma consistente en el sector bancario, y otros sectores (excepto SUSEP) no se encuentran sujetos a monitoreo. No existen sanciones en caso de incumplimiento. • Efectividad: No se ha determinado la efectividad de las medidas existentes en Brasil en relación con la implementación de las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). • La definición de <i>fondos</i> no se extiende a todos los fondos y otros activos que son de propiedad o controlados por las personas designadas y terroristas, incluidos los activos de origen legítimo; únicamente las ganancias, las instrumentalidades y los activos de igual valor se encuentran amCanzados. • La facultad de congelar activos relacionados con el terrorismo en un ámbito no relacionado con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas padece de las deficiencias mencionadas en la sección 2.3. • No existen procedimientos para considerar los pedidos de remoción de la lista y de descongelamiento de fondos o activos de personas que fueron removidas de dicha lista. • No existen disposiciones específicas para autorizar el acceso a fondos o activos de conformidad con la S/RES/1452(2002). • No se pudo determinar si las medidas brasileñas para el descongelamiento de los fondos o activos de un persona afectada en

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación
		forma inadvertida por el mecanismo de congelamiento operan oportunamente.

Autoridades

2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y Análisis

Estructura, funciones e independencia operacional de la UIF

226. En marzo de 2008 Brasil sancionó la *Ley AML* que creó la unidad de inteligencia financiera brasileña (UIF) y el Consejo de Control de las Actividades Financieras (*Conselho de Controle de Atividades Financeiras -COAF*).

227. El COAF constituye una UIF administrativa, bajo la competencia del Ministerio de Hacienda. Es un organismo nacional colegiado e interministerial con sede en Brasilia y presidido por un Plenario compuesto por el Presidente del COAF y un representante de cada uno de los siguientes organismos: BACEN, CVM; SUSEP; el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Seguridad y Asistencia Social, la Procuración General del Tesoro; la Reserva Federal de Brasil (RFB); la Agencia Brasileña de Inteligencia (ABIN); el Departamento de Policía Federal (DPF); y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

228. El Presidente del COAF es designado por el Presidente de la Nación mediante la nominación del Ministro de Hacienda y se desempeña como Director de la UIF y Presidente del Plenario del COAF. El Ministro de Hacienda también designa a todos los miembros del Plenario. La organización y responsabilidades del COAF, que incluyen los deberes, limitaciones y prohibiciones que regulan la conducta del Presidente y del Plenario se encuentran detalladas en el Decreto 2799/1998 y Reglamento Administrativo 330/1998.

229. El Plenario del COAF ha delegado la facultad de recibir, analizar y comunicar los ROS al Presidente del COAF (en carácter de Director de la UIF) y el Director de Análisis (Jefe del Departamento de Inteligencia Financiera) de la UIF. Lo antedicho significa que, en la práctica, las funciones de UIF del COAF, que incluyen el análisis y la decisión de comunicar son realizadas directamente por el COAF en carácter de unidad de inteligencia financiera, sin ninguna interferencia ni influencia operacional del Plenario del COAF: En forma adicional, el Presidente del COAF y los miembros del Plenario del COAF son pasibles de responsabilidad penal y administrativa en caso de incumplimiento de alguna disposición aplicable, dado que, en el sistema jurídico brasileño, si un funcionario público se rehusa, demora o se desvía de su rectitud en el ejercicio de sus deberes, será pasible de acciones penales y administrativas (*Ley 8112/1990; Código penal, art.319-320*).

230. El artículo 14 de la *Ley AML* prevé el rol de fiscalización del COAF, el cual se describe en la sección 3.10 del informe. El rol del Plenario del COAF en la coordinación de los esfuerzos de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo se encuentra separado del rol del COAF como unidad de inteligencia financiera, lo cual se describe en profundidad en la sección 6.1 del informe.

Recepción, Análisis y Comunicación de los ROS

231. El COAF se encuentra autorizado a recibir información relevante, examinar e identificar las operaciones sospechosas relacionadas con cualquiera de los “delitos” mencionados en el artículo 1 de la *Ley AML*, que incluyen específicamente el lavado de dinero, el terrorismo y su financiamiento (*Ley AML*, art.14-15). Técnicamente, esta formulación limita la competencia del COAF a recibir y analizar los ROS relacionados con “delitos” específicamente mencionados en el artículo 1, incluidos el terrorismo y su financiamiento conforme han sido tipificadas bajo la ley brasileña. Ésto crea un número de exclusiones técnicas. En primer lugar, nueve delitos bajo la ley brasileña (tráfico de seres humanos, explotación sexual, falsificación y piratería de productos, crimen medioambiental, asesinato y daños físicos graves, robo o hurto, extorsión, falsificación y piratería) constituyen delitos precedentes de lavado de dinero (*por ej.* los “delitos” mencionados en el art. 1 de la *Ley AML*) únicamente si son cometidos por una organización criminal (ver la sección 2.1 del informe para más detalles). Sin embargo, debe observarse que, en la práctica, esta deficiencia técnica se mitigan dado que una entidad con obligación de reportar tendría que tener certeza de que no existe una organización criminal detrás de la actividad sospechosa a fin de asegurarse de que su obligación de reportar no fue activada. En segundo lugar, el financiamiento de una organización criminal (excepto las circunstancias limitadas de la Ley 7170/1983) o un terrorista individual para propósitos no relacionados con un acto terrorista se encuentran igualmente excluidos dado que Estas actividades no se encuentran tipificadas en virtud de la ley brasileña (ver sección 2.2 del informe para más detalles). En tercer lugar, el financiamiento de actos terroristas se encuentra tipificado pero no como un delito autónomo, conforme se requiere en la Recomendación Especial II. En cambio, el financiamiento de actos terroristas constituye un acto reprimible únicamente como un delito subyacente (coautor) en virtud del art. 29 del *Código Penal*. “Cualquier persona que, en cualquier forma, contribuya a la comisión de un delito es responsable por las sanciones del delito, con el aMCance de su culpabilidad” (párrafo 1). Lo antedicho significa que no hay delito cuando existe financiamiento pero el acto terrorista no se ha cometido ni intentado aún. Esto sucede porque el delito subyacente (coautor) no es un delito independiente; su aplicación se limita a las circunstancias en las que efectivamente se comete un delito (incluida la tentativa). Sin embargo, el impacto negativo de esta deficiencia técnica se mitiga por cuanto el COAF ha recibido ROS relacionadas con el financiamiento del terrorismo (ver la sección 3.7 del informe para más detalles) y la facultad del COAF de comunicar las ROS y otra información relevante es más amplia que la facultad para recibir y analizarlas. El COAF no se encuentra facultado solamente para comunicar información cuando encuentra pruebas de la comisión de los delitos mencionados en la *Ley AML*, sino también para comunicar información cuando encuentra pruebas de “cualquier otra actividad ilícita” (*Ley AML*, art.15).

232. Las entidades con obligación de reportar brindan al COAF dos tipos de reportes de conformidad con la *Ley AML* – reportes de operaciones sospechosas (ROS) y reportes de operaciones de divisas (ROD). Los ROS y ROD se presentan al COAF en forma electrónica y cifrada mediante el Sistema de Información del COAF (SISCOAF); por lo tanto, el COAF constituye una UIF sin papeleo.

233. Todos los ROS y RODs recibidas por el COAF sobrellevan un análisis automatizado por un sistema de tecnología de la información llamado SISCOAF. Los ROS seleccionados son distribuidos por analistas del COAF que inician las causas, con el respaldo del Centro de Prioridad y Riesgo, que contiene 50 atributos de riesgo, divididos en cinco grupos (sospecha de delito, sectores obligados, sector público, relación geográfica y marco temporal). Aquellos atributos del caso son fijados por el analista que inicia la causa, en base a la información disponible en el reporte y en SISCOAF, incluidos otros ROS y ROD. Estos atributos fueron

determinados por el COAF teniendo en cuenta normas internacionales, recomendaciones y buenas prácticas sobre inteligencia financiera y análisis de la información, como también la experiencia adquirida del análisis de inteligencia, estadísticas de acaecimientos y la frecuencia de ciertos tipos de operaciones/transacciones/actividades. El analista que abre la causa selecciona los atributos correspondientes en base a la información disponible en el ROS/ROD (incluidas las advertencias allí descritas), SISCOAF y otros ROS y RODS. Este sistema califica los casos iniciados en el COAF y los distribuye entre los analistas en base al orden del riesgo. Se otorga prioridad a los casos con más alta calificación de riesgo, los cuales son analizados con anterioridad a los casos con menor calificación de riesgo. Este sistema ha mejorado la capacidad del COAF de lidiar con el volumen de ROS que recibe, garantizando que los analistas se enfocan en los casos de alto riesgo y prioridad, en vez de malgastar los recursos en otro lado.

234. El COAF comunica sus productos a todas las agencias de investigación a nivel federal y estadual, incluidas las fiscalías y la policía federal y estadual, como también el sector investigativo de la RFB.

Publicaciones e instrucciones

235. El COAF debe publicar Informes Anuales (*Relatório de Atividades*), que se encuentran disponibles en la página web del COAF y en papel e incluyen estadísticas sobre ROS y los intercambios de información con las UIFs extranjeras (Norma Administrativa 330/1998, art.93(III)). Los informes anuales abordan cinco temas principales:

- Información institucional: los objetivos del ENCCLA y del Ministerio de Hacienda, mejoras legislativas y capacitación;
- Inteligencia financiera: resultados globales, análisis de casos, estadísticas, intercambio de información, ROS, información geográfica relacionada con los ROS;
- El COAF como supervisor: estadísticas y una enumeración de las reglamentaciones emitidas por el COAF para los sectores bajo la supervisión del consejo;
- Información tecnológica: mejoras tecnológicas implementadas por el COAF; y
- Enlaces internacionales: GAFI, FRSBs, Egmont y acuerdos bilaterales y multilaterales.

236. En 2001, el COAF publicó la versión brasileña de los casos de Egmont. En 2002, publicó la versión brasileña de la *Guía para las Entidades financieras en la Detección del Financiamiento del Terrorismo* del GAFI. En 2008, el COAF empezó a trabajar (con el respaldo del RFB, CVM, DPF, la Fiscalía Federal del Estado de Río de Janeiro y el Consejo Regional de Corredores Inmobiliarios del Estado de San Pablo) en un libro sobre 35 tipologías de lavado de dinero en Brasil. El objetivo del proyecto es crear el primer compendio de casos de lavado de dinero brasileños, titulado *Casos & Casos*. El COAF también se encuentra comprometido en concientizar al público mediante la participación en seminarios, talleres y congresos con el fin de difundir información sobre las tipologías. Las agencias gubernamentales involucradas con el lavado de dinero publican gacetillas sobre casos reales, nuevas normas y estadísticas relevantes, en forma frecuente.

Acceso a la información

237. El COAF tiene acceso a información administrativa, financiera y de aplicación de la ley, que necesita para poder cumplir con sus funciones en forma adecuada. El COAF solicita a las autoridades gubernamentales información utilizando formularios específicos y la autoridad requerida debe tratar esas cuestiones con alta prioridad (Decreto 2799/1998 art.11, párrafos 2-3). Para los casos de pedidos de información que no son de índole confidencial, las autoridades gubernamentales deben establecer mecanismos para compatibilizar sus sistemas de tecnología de la información con aquel del COAF a fin de intercambiar la información en forma electrónica (art 11, párrafo 5). El COAF ha desarrollado su propia base de datos, SISCOAF (Sistema del COAF) que otorga al COAF conexión directa con bases de datos de nueve autoridades. Asimismo, el COAF tiene acceso a 16 bases de datos via conexiones web y obtiene acceso a tres bases de datos por pedidos de lotes; por último, el COAF puede obtener o requerir información de otras nueve bases de datos gubernamentales.

Acceso a bases de datos via una interfaz web	Acceso a bases de datos via SISCOAF
Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Turismo	Registro Nacional de Personas Jurídicas
Registro de Proyectos Turísticos Gubernamentales	Registro Nacional de las Personas Naturales
Registro Nacional de Vehículos Automotores	Declaración de Operaciones Inmobiliarias
Registro Nacional de Licencias de Conductor	Sistema de Información del Banco Central
Sistema Nacional de Cadastro Rural	Sistema de Responsabilidad de Campañas Electorales – Tribunal Superior Electoral
ICONE Instituto de Estudios de Comercio y Negociaciones Internacionales – Servicio de la Presidencia de la República	Sistema Integrado de Administración Pública
Sistema de Análisis de Información de Comercio Exterior	Procurador del Tesoro Nacional
Registro Nacional de Información de la Seguridad Social	Registro de Establecimientos Comerciales
Sistema Nacional de Registros de Extranjeros	Línea de Información de Comercio Exterior
Sistema Nacional de Pasaportes	Información que puede obtener a pedido
Sistema Nacional de Personas Buscadas	Registro Nacional Electoral – Información Personal
Sistema de Escolta Fiscal	Uniones Comerciales de los Estados Brasileños
Sistema Nacional de Información Criminal	Consejo Nacional de Fiscales
Sistema Nacional de Procedimientos	Datos Estadísticos Nacionales Antidrogas
Sistema Nacional de Transporte	Sistema de Información Generativa de

Internacional	Acción Impositiva
Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos	Registros y Rastreo de Acciones de Mediadores Aduaneros
Acceso a información via pedidos en lotes	DeMCaraciones de Impuestos a las Ganancias de Personas Físicas y Jurídicas
Registro de Aeronaves	Legajos de Contribuyentes
Registro Nacional de Embarcaciones	Registro Público de Comercio – División Nacional de Registros Públicos de Comercio
Base de datos e-DPV del RFB	

238. Estos arreglos le otorgan al COAF acceso a información variada que incluye acceso directo a información de la aplicación de la ley federal. Asimismo, el COAF tiene acceso indirecto a información de la aplicación de la ley de todos los estados, a pedido, a través del sistema INFOSEG (una base de datos consolidada), administrado por el Ministerio de Justicia. En forma adicional, el COAF está negociando con diversos estados brasileños el acceso a información de aplicación de la ley que no se encuentra incluida en INFOSEG.

239. El COAF tiene facultades para acceder a información financiera de entidades obligadas a reportar de formas que no incluyen las órdenes judiciales, ya sea en forma indirecta mediante los supervisores financieros (para las entidades financieras del BACEN, de la CVM, SUSEP y SPC) o indirecta mediante estas entidades de información reglamentadas por el COAF (las entidades financieras del COAF) (Ley Complementaria 105/2001, art.2, párrafo 6; Ley AML, art.14, párrafo 2-3; Decreto 2799/1998, art.7, VIII).

240. Una excepción a la Ley Complementaria 105/2001 establece que las entidades financieras de valores y bancarias deben proveer al BACEN o a la CVM información cuando éstas cumplen sus deberes de fiscalización (incluida la verificación, en cualquier momento, de cualquier actividad ilícita realizada por controladores, gerentes, directores, agentes y apoderados de entidades financieras) o cuando éstas realicen investigaciones sobre una entidad financiera sujeta a un régimen especial. El BACEN y la CVM pueden, por su lado, compartir información con el COAF: En la práctica, COAF ganó acceso a los registros financieros como consecuencia de su estrecha relación con el BACEN. En particular, el COAF tiene acceso al registro nacional de cuentas bancarias del BACEN y al SISBACEN, que registra todos los depósitos y retiros de efectivo de todas las entidades financieras, u órdenes de retiro cuando el monto involucrado exced BRL 100 000 (EUR 39 007/USD 60 000) y todas las operaciones cuando existen sospechas de lavado de dinero, independientemente del monto. Parecería que este acuerdo funciona bien en los sectores bancario y de valores y le brinda acceso al COAF, en forma oportuna, a información adicional necesaria para cumplir con sus funciones en forma adecuada.

241. Para las entidades financieras del SUSEP y SPC, el COAF puede obtener información adicional en forma indirecta a través de sus respectivos supervisores, quienes tienen acceso completo a dicha información mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización (ver secciones 3.4 y 3.10 del informe para más detalles). Una vez que los supervisores obtienen la información necesaria, son autorizados por la Ley AML y el Decreto 2799/1998 para compartir dicha información con el COAF. En especial, la Ley AML establece que el COAF podrá requerir a las agencias gubernamentales la provisión de información de registros financieros y bancarios de las personas involucradas en actividades sospechosas (art. 14, párrafo 3). En forma similar, el Decreto 2799/1998 establece que las autoridades de fiscalización (BACEN, CVM, SUSEP,

SPC), el DPF, ABIN y otros organismos públicos y entidades a cargo de la fiscalización y reglamentación de personas y entidades sujetas a obligaciones de lucha contra el lavado de dinero deben cooperar con el COAF y brindarle toda la información necesaria.

Confidencialidad y seguridad de la información

242. Los ROS se presentan ante el COAF de forma electrónica y cifrada mediante el SISCOAF, desarrollado por el Servicio Federal de Procesamiento de Datos (SERPRO). SISCOAF opera con dos servidores a fin de equilibrar el acceso de los usuarios, mejorar el sistema de desemepeño y evitar fallas. Si un servidor se cae, el otro asume todo el rol. Cada uno de los servidores realiza un back-up diario a fin de asegurar los datos.

243. A SISCOAF se accede mediante la Intranet (un entorno web restringido a la red del COAF únicamente). En este módulo, se pueden crear diversos perfiles de usuarios con funciones y accesos distinguidos. Todas las otras operaciones realizadas por los usuarios son guardadas en el registro del sistema. En el caso de usuarios externos como las entidades de información, el acceso se realiza al módulo de la WEBCOAF por Internet mediante un certificado digital que autentica su acceso al sistema. A continuación se presentan las medidas de seguridad creadas en el sistema SISCOAF:

- Procedimientos y rutinas de control de acceso;
- Perfiles distintos para cada tipo de usuario;
- Opción de registro mediante certificado de clave pública;
- Cifrado de datos e identificación segura del servidor mediante un protocolo de transferencia de hipertexto (HTTPS) una seguridad de conexión segura y una seguridad de capa de transporte y (SSL/TLS);
- metodología de desarrollo segura mediante el estándar de integración del modelo de capacidad y madurez (CMMI);
- bases de datos y aplicaciones de segmentación de servicios;
- segmentación de redes, incluidos los firewalls;
- sala de datos de seguridad;
- sistemas de prevención y detección de intrusión a a red (IPS/IDS);
- sistemas antivirus; y
- control de acceso físico.

244. A fin de prevenir la pérdida de datos, monitorear el uso del sistema y brindar integridad de datos, SISCOAF posee:

- rutinas de back-up;
- registros de auditorías y control de acceso;

- metodología de administración de riesgos;
- distribución aleatoria de ROS y ROD para análisis;
- distribución aleatoria de informes para la producción;
- un camino información rastreable mediante un registro de auditoría de acceso a la información.

245. Las oficinas del COAF se encuentran ubicadas en un área segura dentro del Ministerio de Hacienda. El acceso a esta área se encuentra controlada por un guardia y un sistema electrónico de lector de tarjetas o. El hecho de que el COAF sea una UIF sin papeleo ayuda a proteger la información dado que los ROS no se encuentran físicamente en el lugar de trabajo.

246. El personal del COAF debe firmar un acuerdo de confidencialidad y es pasible de procesamientos penales en caso de violación (*Código Penal* art. 325). En forma adicional, el COAF aplica ciertas pautas para establecer las políticas de seguridad internas en su sede. Aquellas pautas se relacionan con el manejo y el almacenamiento de información confidencial, normas sobre comunicación entre los empleados del COAF y entre éstos y personas externas al COAF, el acceso a la sede del COAF y la seguridad física del área de las oficinas del COAF. El objetivo de estas políticas es garantizar la integridad y la confidencialidad de la información que maneja el COAF, establecer medidas adicionales con respecto a la seguridad del personal y de las instalaciones del COAF, e imponer sanciones en caso de incumplimiento. Las medidas de seguridad son obligatorias y deben ser cumplidas por todos los empleados.

El Grupo Egmont

247. El COAF ha sido miembro del Grupo Egmont desde 1999 y un participante activo en los eventos, actividades y grupos de trabajo del Grupo Egmont.

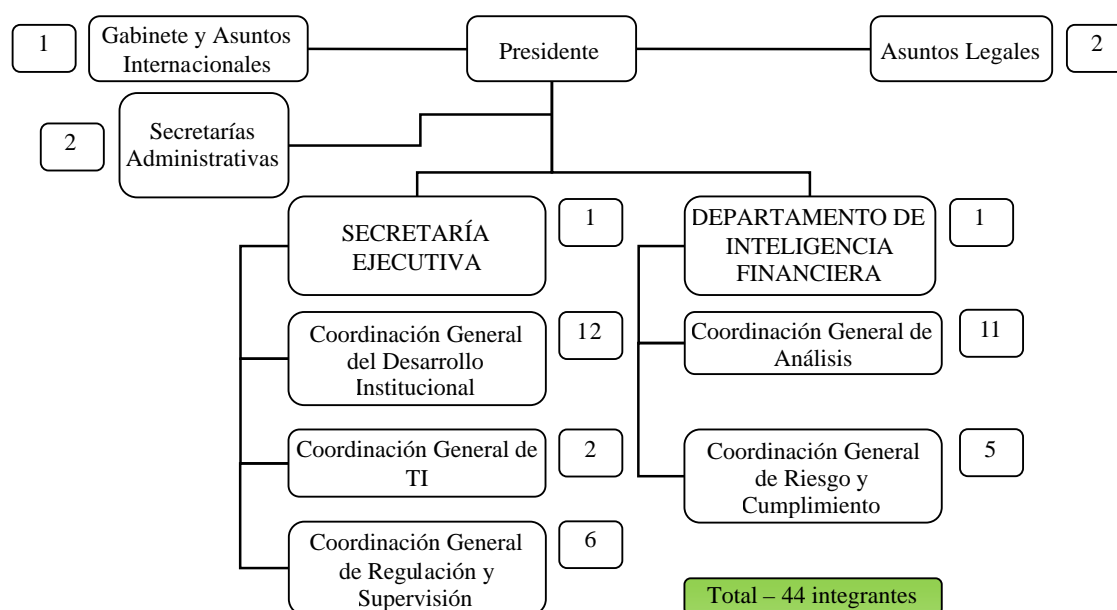
248. El COAF puede compartir información con autoridades pertinentes de otros países, de conformidad con el art. 12 del Decreto 2799/1998 y cumple, en las relaciones con otras UIFS, con la *Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera*. El COAF utiliza la web segura de Egmont (ESW), una red segura provista por el Grupo Egmont para comunicarse con sus contrapartes extranjeras y presentar información de inteligencia en respaldo de investigaciones relacionadas con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. En forma similar, ha adoptado el formato desarrollado por el grupo de trabajo operativo para presentar y responder a pedidos de información. El formato del memorandum utilizado por el COAF para comenzar las negociaciones con otras agencias se basa, en forma sustancial, en el modelo de memorando sugerido por el Grupo Egmont, fundado en los principios de intercambio de información y buenas prácticas. Ver la sección 6.5 del informe para más detalles sobre la capacidad del COAF de cooperar con sus contrapartes extranjeras.

Recursos de la UIF

Estructura, recursos y financiación

249. La sede del COAF se encuentra ubicada en Brasilia. Aunque el Decreto 2799/1998 establece en forma específica que el COAF puede establecer sucursales en otras localidades

(art. 1), en la actualidad, el COAF posee únicamente una oficina en Brasilia con 44 empleados. El siguiente cuadro refleja la estructura organizacional del COAF y su personal:



250. Las dos personas de TI mencionadas se dedican a tareas diarias tales como soporte local, registro de usuarios, problemas de escritorio, etc. Los servicios importantes de tecnología de la información (por ej. bak-up, servidores, mantenimiento y programación) son provistos por SERPRO, una empresa pública de tecnología de la información controlada por el Ministerio de Hacienda, que administra todos los sistemas de dicho ministerio, incluidos el COAF, el Tesoro, el RFB, etc. El siguiente cuadro establece el presupuesto asignado al COAF y SISCOAF en los últimos cuatro años. Debe observarse que estas cifras no incluyen los sueldos del personal del COAF ni del mantenimiento TI de los sistemas del COAF, pero sí incluyen los gastos fijos, costos por viajes y de equipos de TI.

Año	Presupuesto del COAF (las cifras fueron redondeadas)	Presupuesto del SISCOAF
2006	BRL 415 000 (EUR 162 000/USD 240 000)	BRL 804 899 (EUR 314 000/USD 466 000)
2007	BRL 477 000 (EUR 186 000/USD 276 000)	BRL 1 205 747 (EUR 470 000/USD 699 000)
2008	BRL 715 000 (EUR 279 000/USD 414 000)	BRL 2 146 009 (EUR 837 000/USD 1,2 millones)
2009	BRL 1,4 millones (EUR 546 000/USD 811 000)	BRL 3 047 468 (EUR 1,2 millones/USD 1,8 millones) ³⁴
2010 (asignados)	BRL 2,2 millones (EUR 858 000/USD 1,3 millones)	

Estándares profesionales, confidencialidad y capacitación

251. La UIF posee personal interdisciplinario. La mayor parte del personal está compuesto por funcionarios públicos de otros ministerios y agencias gubernamentales. El COAF posee personal secundado, involucrado únicamente en tareas administrativas (por ej. secretarías, conductores, asistentes y cadetes). Asimismo, posee un pasante dedicado a la traducción de reglamentaciones y otros documentos públicos.

252. Todo el personal debe firmar acuerdos de confidencialidad, cuyo incumplimiento constituye un delito (*Código Penal* art.325).

253. Desde su creación, el COAF ha desarrollado diversas iniciativas para capacitar a su personal, con cursos específicos relacionados con la ejecución de actividades internas contra el lavado de dinero. Durante 2007, el personal del COAF recibió capacitación en relación con 18 cuestiones administrativas, operativas y de IT, conforme se indica en el cuadro a continuación.

Cuestiones operativas	
Técnicas de Investigación Financiera	Regulación de actividades no bancarias
Administración de Riesgos	Sistemas impositivos del Mercosur
Prevención del lavado de dinero en actividades no financieras	Producción de conocimiento de inteligencia
Capacitación del Evaluador	Flujo de capitales, lavado de dinero y sistemas impositivos
Sector Casino	Día de capacitación de la UIF
Investigación simulada de casos de lavado de dinero	
Cuestiones administrativas y de TI	
<i>Softwares</i> de análisis relacional (<i>Visual Links</i> y <i>I2</i>)	Administración de Centro de Documentación
Sistemas gubernamentales: SIAPE, SIAFI, PPA (SIGPLAN), (SCDP), (COMPROTDOC)	Redação oficial e gramática da Língua Portuguesa (Redacción oficial y gramática de la lengua portuguesa)
Contaduría Pública	Derecho administrativo
Desarrollo de Base de Datos	

254. En total, el personal del COAF ha participado en un total de 1840 horas de capacitación en 2008 y 566 horas en los primeros meses del año 2009. En el Anexo 5 se detallan los nombres de cada curso, las personas que los dictan y la cantidad de horas asignadas a la capacitación.

Estadística y efectividad

255. A diferencia de muchas otras áreas del sistema brasileño de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, el COAF recolecta y lleva estadísticas amplias e integrales en su página web. El equipo de evaluación fue provisto de estas estadísticas, las

cuales incluyen estadísticas relacionadas con el número y tipo de comunicaciones recibidas por sector y por entidad de información.

256. El siguiente cuadro detalla los ROS y ROD recibidos por el COAF entre 2002 y 2009.

Cantidad de informes recibidos por el COAF cada año								
AÑO	Hasta 2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
ROS	16 987	6 737	8 133	17 227	17 225	24 438	28 996	56 371
ROD	732	33 789	76 949	141 390	176 745	310 926	616 789	1 746 494
TOTAL	17 719	40 526	85 152	158 617	194 000	335 364	645 785	1 802 865

257. El personal del COAF analiza más de 415 000 ROS/ROD en forma anual, conforme se indica en el cuadro a continuación. Los ROD restantes son automáticamente calificados como de baja prioridad por un sistema computarizado de filtro del COAF.

Cantidad de informes analizados por el COAF cada año				
2006	2007	2008	2009 (Enero.-Sept.)	Total
145 489	78 133	79 157	112 535	415 314

258. El hecho de que el COAF sea, en esencia, una UIF sin papeleo (todos los ROS y RODs son recibidos en forma electrónica) facilita la capacidad del COAF de administrar y analizar la gran cantidad de reportes que recibe. El COAF posee recursos tecnológicos capaces de filtrar RODs con poco valor y asignarles baja prioridad. A efectos aclaratorios, los RODs, que se basan en criterios pre-establecidos, no son analizados uno por uno; sino que son analizados como un complemento de un ROS o en grupos. Asimismo, el COAF implementa un flujo de trabajo de proceso de análisis como una de sus políticas de gobernanza corporativa. El Centro de Prioridad y Riesgo descrito precedentemente constituye un elemento de este flujo de trabajo. De las 415 000 ROS/RODs recibidas cada año por el COAF, 90% son RODs procesadas mediante procesos automatizados de tratamiento en el sistema. El 10% restante, que incluye los ROS y algunos RODs, sobrellevan el proceso de análisis ordinario dentro del flujo de trabajo. Aquellos ROS o RODs son aleatoriamente distribuidos entre los analistas que analizan, de forma individual, cada uno de dichos reportes y deciden si abren o no un caso. Si el analista decide abrir un caso, debe cumplir con los criterios establecidos por el Centro de Prioridad y Riesgo para justificar la apertura del caso, en base a 50 atributos. Un caso puede contener más de un ROS/ROD. Este procedimiento se realiza para garantizar el orden de prioridad, conforme las calificaciones de Centro de Prioridad y Riesgo, para el análisis de los casos abiertos (*por ej.* en otras palabras, se califica la prioridad de los casos y no la prioridad de los ROS/ROD individuales). Cada ROS/ROD es analizado dentro de las 24 horas de su recepción. El plazo promedio transcurrido entre la recepción por parte del COAF de un reporte y su comunicación a las autoridades era de 30 días. Desde enero de 2006 a junio de 2009, el COAF emitió 4907 informes de inteligencia financiera, relacionados con un total de 113 651 ROS y RODs. Estos reportes se vinculan a 41 512 personas físicas y jurídicas.

Cantidad de informes de inteligencia financiera comunicados por el COAF cada año

Año	Cantidad de informes de inteligencia financiera	Cantidad de ROS y RODs relacionados
2006	1 169	28 937
2007	1 555	24 466
2008	1 431	46 353
2009 (a junio)	752	13 895
TOTAL	4 907	113 651

260. Durante un período de cuatro años transcurrido entre 2006 y 2009, las autoridades de aplicación recibieron 12 037 comunicaciones del COAF, que comprenden 4 907 informes de inteligencia financiera y 7 130 intercambios de información (no relacionadas con informes de inteligencia financiera). Estas comunicaciones pueden ocurrir de forma electrónica o en copia. La primer forma de comunicación de informes de inteligencia financiera (el 75% de los 4 907 informes) es en papel, remitido por correo mientras que el correo electrónico es el primer método utilizado para intercambio de información. El siguiente cuadro desglosa las agencias a las que se difunden los informes de inteligencia financiera.

Agencia	Año				Fecha límite 11/06/2010
	2007	2008	2009	2010	Total
Comunicación a agencias operativas y de justicia penal, que incluyen tribunales, fiscalías y agencias de aplicación de la ley					
Policía Civil	28	33	42	31	134
CGU (<i>Contraloría General de la Unión</i>)	21	21	22	8	72
CNJ (<i>Consejo Nacional de Justicia</i>)			14	4	18
Tribunal Laboral				2	2
Tribunal Electoral	1				1
CPI (<i>Comisión Parlamentaria de Investigación</i>)		5			5
DPF (<i>Departamento de la Policía Federal</i>)	823	614	792	262	2 491
Tribunales Federales	81	63	61	19	224
Servicio de Fiscalía Federal	627	412	482	94	1 615
Tribunales Federales Regionales		3		1	4
Supremo Tribunal Federal		1	2		3
Poder Judicial	3	15	3		21
Policía Militar	3	3			6
PGR (<i>Procuraduría Federal de la República</i>)	22	34	27	7	90
Procuraduría General de la Justicia Militar	2			1	3
RFB (<i>Reserva Federal de Brasil</i>)	163	59	88	23	333
Tribunales Estadales	34	29	52	20	135
Servicio de Fiscalía Estadual	693	501	678	184	2 056

Secretaría Estadual de Seguridad Nacional	2	1			3
Tribunal Supremo	7				7
Subtotales (comunicación a agencias operativas y de justicia penal)	2 510	1 794	2 263	656	7 223
Comunicación a ministerios federales, secretarías estaduais y agencias de defensa e inteligencia					
ABIN (<i>Agencia Brasileña de Inteligencia</i>)	9	7	5	1	22
Ejército	3	3		1	7
Armada	1				1
Ministerio de Hacienda	2				2
Ministerio de Seguridad y Asistencia Social	1				1
Secretarías Estaduales de Hacienda	1				1
Subtotales (comunicación a ministerios federales, secretarías estaduais y agencias de defensa e inteligencia)	17	10	5	2	34
Comunicación a reguladores financieros					
BACEN	4		85	18	107
COAF (como supervisor)				1	1
CVM		1			1
SPC	1				1
SUSEP	1				1
Subtotales (comunicación a reguladores financieros)	6	1	85	19	111
Comunicación a contrapartes extranjeras					
Argentina	2	3	2		7
Austria			1		1
Bahamas			3		3
Bélgica	3	3	8		14
Bermuda	1				1
Bolivia			1		1
Islas Vírgenes Británicas		1			1
Bulgaria	1	1			2
Canadá			1		1
Islas Caimán	1				1
Colombia		2			2
Islas Cook		1			1
Croacia	1			1	2
Inglaterra	1		1		2
Ecuador		1			1
Francia			1		1

Gibraltar			1		1
Guatemala		1			1
Islandia	1				1
Italia			2		2
Jersey			2		2
Liechtenstein		1	2	1	4
Luxemburgo	7	7	5		19
Malta			1		1
Méjico	1		1		2
Mónaco			2		2
Antillas Holandesas				1	1
Nueva Zelanda			1		1
Panamá		1			1
Perú	1		3		4
Portugal	10	6	4	1	21
Federación Rusa	1				1
España	2	1		1	4
Suiza	2	3	2		7
Ucrania	1				1
Reino Unido			1		1
Estados Unidos		1	8	2	11
Uruguay	2	2	2		6
Venezuela			2		2
Otras UIFs		1			1
Subtotales (comunicación a contrapartes extranjeras)	42	36	57	7	1 524
Total de comunicaciones	2.571	1.841	2.410	684	7.506
Total de informes de inteligencia financiera producidos*	1.605	1.183	1.524	529	4.841

***El motivo por el cual el *Total de comunicaciones* supera el *Total de Informes de inteligencia financiera producidos* es que muchos informes de inteligencia financiera se distribuyen a más de una agencia.**

259. En general, parecería que el COAF está cumpliendo con sus funciones de UIF en forma efectiva. Las autoridades de procesamiento y aplicación de la ley se reunieron con el equipo de evaluación, expresaron su satisfacción respecto de los productos y la cooperación recibida del COAF. Por lo general, estas autoridades indicaron que la calidad técnica del análisis del COAF es muy alta, que sus informes son generalmente útiles y que el COAF se encuentra siempre disponible y es capaz de brindar apoyo en investigaciones y procesamientos en curso.

260. Debe observarse que, en la actualidad, parecería que el COAF posee suficientes recursos humanos, técnicos y presupuestarios asignados a sus funciones de UIF. (Ver sección 3.10 del informe que debate las necesidades de recursos del COAF en relación con sus funciones de fiscalización)

2.5.2 Recomendaciones y comentarios

261. El COAF es el centro nacional que recibe, analiza y comunica las exposiciones de reportes de operaciones inusuales. Constituye una institución importante en el marco de la lucha contra el lavado de dinero en Brasil y es una UIF efectiva y bien custodiada. A fin de garantizar que lo antedicho se mantenga, sería conveniente que las autoridades consideraran el establecimiento de un mecanismo de realimentación permanente por parte de las autoridades de procesamiento y aplicación de la ley hacia el COAF a fin de garantizar que los informes de inteligencia del COAF continúen brindando valor agregado a las investigaciones y los procesamientos. El marco de la ENCCLA podría ser un buen entorno en el cual desarrollar tal mecanismo y podría facilitar la evaluación de la efectividad del régimen de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en Brasil.

262. Como cuestión prioritaria, el equipo de evaluación recomienda que se adopte un acción inmediata para implementar en forma íntegra la Recomendación Especial II y expandir la lista de delitos precedentes conforme se indica en las secciones 2.2 y 2.1 del informe. Lo antedicho mejorará la autoridad del COAF para recibir y analizar los reportes relacionados con estos delitos.

2.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 26

	Calificación	Resumen de factores relevantes a la sección 2.5 subyacentes a la calificación total
R.26	MC (mayormente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> Técnicamente, la autoridad del COAF para recibir y analizar los ROS no se extiende a ciertos tipos de actividad de financiamiento del terrorismo que no se encuentran tipificados y a los delitos que no son específicamente mencionados en el art. 1 de la <i>Ley AML</i> (9 delitos que constituyen únicamente delitos precedentes de lavado de dinero si son cometidos por una organización criminal), aunque esta deficiencia se encuentra mitigada, de alguna manera, porque dado que el COAF recibe ROS relacionadas con el financiamiento del terrorismo, las entidades de información tendrían que estar seguras de que no existe ninguna organización criminal detrás de la actividad sospechosa para poder estar segura de que no se activó su obligación de informar y el COAF posee una autoridad de difusión amplia.

2.6 Aplicación de la ley, procesamiento penal y otras autoridades competentes – el marco para la investigación y el procesamiento de delitos, así como para el decomiso y congelamiento (R. 27 & 28)

2.6.1 Descripción y Análisis

Autoridades designadas para la aplicación de la ley y el procesamiento penal

263. Las autoridades competentes para la aplicación de la ley y el procesamiento penal están a cargo de garantizar la correcta investigación del lavado de dinero.

264. El rol del **Departamento de Policía Federal (DPF)** es amplio y comprende el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. La *Constitución* dispone que el rol del DPF es:

- Investigar los delitos contra el orden político y social o en perjuicio de la propiedad, los servicios e intereses del Brasil, sus entidades gubernamentales y empresas públicas, así como todo otro delito con efectos en otros estados o países y aquellos que requieran un enfoque nacional uniforme. Entre sus funciones, las autoridades deberán investigar los delitos de terrorismo establecidos en la Ley 7170/1983, que incluyen el financiamiento al terrorismo con el aMCance limitado dispuesto por los artículos 20 y 24 (ver la sección 2.2 del informe para más detalles);
- Prevenir y reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes y drogas similares, y su contrabando;
- Ejercer las funciones de prefectura, policía aeroportuaria y gendarmería; y
- Ser, exclusivamente, la policía criminal nacional de Brasil (art. 144, párrafo 1).

265. Además, el artículo 13 del *Código de Procedimiento Penal* dispone que las autoridades policiales deberán, entre otras funciones: proporcionar a las autoridades judiciales toda la información necesaria para los procesamientos y los juicios, y, además, adoptar todas las medidas solicitadas por el fiscal o juez.

266. El DPF cuenta con unidades especializadas para lograr estos objetivos. Por ejemplo, en la Dirección de Lucha contra el Crimen Organizado, existe la División de Represión de Delitos Financieros (DFIN) encargada de la investigación del lavado de dinero en relación con el crimen organizado. Asimismo, cuenta con el Servicio Antiterrorismo (SANTER) de la Dirección de Inteligencia Policial.

267. El rol de la **Policía Civil** es también amplio, y se encuentra regulado por el artículo 13 del CPC. La *Constitución* dispone que el rol de la Policía Civil es ejercer las funciones de la policía criminal, según lo solicitado por los Comisionados de Policía, e investigar los delitos excepto los militares, que no son de competencia del DPF (art. 144, párrafo 1). Lo antedicho significa que la Policía Civil en el estado correspondiente debe investigar el lavado de dinero sólo en los casos completamente locales que no son considerados “en contra del orden político y social o en perjuicio de la propiedad, los servicios y los intereses del Brasil, sus entidades gubernamentales y empresas públicas, así como todo otro delito con efectos en otros estados o países y aquellos que requieran un enfoque nacional uniforme”. La determinación de la jurisdicción entre el DPF y la Policía Civil, por lo tanto, puede ser complicada y resolverse según las circunstancias de cada caso. En la práctica, la Policía Civil comúnmente conduce investigaciones de lavado de dinero en forma conjunta con su investigación de delitos precedentes. Cuando resultare evidente la existencia de elementos internacionales o entre estados involucrados, la investigación pasa de la Policía Civil al DPF (ver la sección 6.1 del informe para más detalles sobre la coordinación entre la Policía Civil y el DPF a nivel local).

268. Las autoridades brasileñas advierten que la **Secretaría Impositiva Federal (RFB)** es responsable de la investigación del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo asociados con asuntos impositivos y/o aduaneros, si bien no se conoce qué instrumento le proporciona este rol. Las autoridades indican que, por lo general, cuando la RFB lleva adelante investigaciones, trabaja en un modelo de tareas cooperativo con el DPF y los fiscales. La RFB cuenta con las unidades de Coordinación General para la Investigación (COPEI), ubicadas en las ciudades más importantes del Brasil y pueden investigar casos en el territorio brasileño.

269. Todos los **Servicios de Procesamiento Estatal y Federal** tienen la facultad de investigar casos de lavado de dinero. El artículo 129 de la *Constitución* dispone que las funciones de los servicios de procesamiento (federal y estatal) son las siguientes:

- Iniciar, de modo exclusivo, procesamientos penales;
- Garantizar el respecto efectivo a las autoridades públicas por los derechos garantizados en la *Constitución*, mediante la toma de acciones que garanticen estos derechos;
- Instituir procedimientos e investigaciones civiles a fin de proteger la propiedad pública y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y colectivos;
- Procurar el proceso de asuntos constitucionales y representar al país y/o sus estados;
- Defender por la vía judicial los derechos e intereses de las poblaciones indígenas;
- Emitir notificaciones en procesos administrativos dentro de su competencia, solicitar información y documentos que las respalden;
- Ejercer el control sobre las actividades de la policía;
- Solicitar el inicio de procesos de investigación y la institución de la investigación policial, con indicación de los fundamentos legales de sus actos procesales, y
- Ejercer otras funciones que pueden conferírsele, siempre que sean compatibles con su propósito, con la prohibición de representación y asesoramiento judicial para las entidades públicas.

270. El Grupo Especial Contra el Delito Económico (GEDEC), de la Fiscalía del Estado de San Pablo, fue constituido en el año 2008 y se especializa en el procesamiento de delitos económicos y lavado de dinero. De modo similar, a nivel estadual, cada fiscalía ha creado grupos especiales para lidiar con casos complejos que involucran el crimen organizado, el lavado de dinero y los delitos financieros.

271. La tarea de los fiscales federales y estaduales está regulada por el *Código Penal* y el CPC, de aplicación federal; no existen equivalentes estatales. En consecuencia, los fiscales federales y estaduales procesan los mismos delitos, y aplican los mismos procedimientos penales. Comúnmente, una investigación comienza con una investigación preliminar del fiscal. Para ello, el fiscal deberá solicitar la investigación de la policía. Durante la investigación, puede ser necesario revelar información protegida por el secreto bancario o de comunicación, o puede ser necesario hacer algún arresto. En este caso, el oficial de policía o fiscal solicitará una orden judicial. El juez analizará el pedido y decidirá si emite la orden. La investigación seguirá su curso hasta que exista prueba suficiente que sustente el caso, momento en el que el fiscal iniciará el procesamiento con la presentación de una causa penal ante el magistrado competente. El imputado (con la representación legal pertinente) será convocado y presentará una defensa preliminar. En el caso que el juez decida que existe causa razonable para el procesamiento, la causa irá a juicio.

272. Existen **juces federales** especializados en casos de lavado de dinero en las ramas federales (*Varas Federais Especializadas em Lavagem de Dinheiro*). Todos los fiscales que

trabajan en materia penal con estos jueces tienen la responsabilidad de procesar delitos de lavado de dinero.

273. El rol de los **tribunales** en casos de lavado de dinero varía no sólo según la instancia sino también según el nivel, federal o estatal. Ello es así ya que la competencia de los jueces en casos de lavado de dinero está determinada principalmente sobre la base de qué tribunal es competente para entender en el caso según los delitos precedentes del caso.

Facultades para posponer o dispensar el arresto de personas sospechosas o embargo de propiedad

274. Los procedimientos para la investigación y procesamiento de casos de lavado de dinero están establecidos en el CPC, aplicable a nivel federal y estatal (art. 1) y en la *Ley AML*.

275. El arresto de personas o el embargo de dinero puede ser pospuesto a fin de conducir una acción controlada o una entrega controlada, con el objetivo de identificar personas involucradas en una actividad ilícita y reunir prueba adicional. Estas técnicas investigativas están disponibles al efectuar investigaciones que involucren el crimen organizado (Ley 9034/1995 sobre crimen organizado, art. 2(II)). De modo similar, el arresto y embargo pueden ser pospuestos dentro del contexto del monitoreo de operaciones financieras a través de medios autorizados que desestiman el secreto bancario. Ambas técnicas de investigación requieren autorización judicial. Asimismo, el arresto/embargo puede ser pospuesto dentro del contexto de la técnica de investigación especial de negociación de la pena. Durante la visita, tanto la policía como los fiscales declararon que no han experimentado dificultades o demoras en la obtención de la autorización judicial para posponer arrestos o embargos.

Elementos adicionales

Técnicas especiales de investigación

276. En casos que involucran organizaciones criminales, la Ley 9034/1995 dispone el uso de técnicas especiales de investigación tales como la acción controlada, infiltración de agentes e intervención de teléfonos. El marco legal para el uso de estas técnicas especiales de investigación está contemplado en distintos cuerpos legales. Las siguientes técnicas especiales de investigación están disponibles:

- Entrega controlada (Ley 9034/1995 art. 2(II); Ley 11343/2006 art. 53(II); *Ley AML* art. 4, párr. 4);
- Operaciones encubiertas (Ley 9934/1995 art. 2(V); Ley 11343/2006 art. 53(I));
- Vigilancia electrónica (art. 129 de la *Constitución* (I y VIII); Ley 75/1993 art. 6(XVIII); Ley 9296/1996);
- Otras formas de vigilancia electrónica como grabación del ambiente, filmaciones o determinación de la ubicación de una persona por los signos emitidos por su teléfono celular y permitidos según las facultades generales del DPF (art. 144 de la *Constitución* (I-II y IV) junto con el párrafo 4; CPC art. 4);
- Protección de testigos (Ley 9807/1999); y

- Negociación de la pena (*Ley AML* art. 1, párr. 5; *Ley 7492/1986* art. 25; *Ley 9269/1996*; *Ley 8072/1990* art. 8; *Ley 8137/1990* art. 16, párrafo único; *Ley 9034/1995* art. 6; *Ley 9807/1999* art. 13 y 14; y *Ley 11343/2006* art. 14).

277. Las medidas más utilizadas en investigaciones de lavado de dinero son la orden de cateo, las disposiciones de desestimación de secreto bancario y el embargo de bienes. El uso de las técnicas especiales de investigación por parte del DPF depende de la complejidad de la investigación y la gravedad de la organización criminal investigada.

Unidades especializadas

278. El DPF ha establecido unidades especializadas permanentes en cada estado brasileño a cargo de la investigación de delitos financieros. Estas unidades incluyen expertos en contabilidad, economía y ciencias de la computación que actúan directamente en las investigaciones y el análisis de documentación relacionada.

Revisión de métodos, técnicas y tendencias relacionados con el lavado de dinero entre agencias

279. A nivel estatal, cada fiscalía ha creado grupos especiales para lidiar con casos complejos que involucran el crimen organizado, el lavado de dinero y los delitos financieros. Estos grupos reciben generalmente el nombre de Grupo de Acción Especial contra el Crimen Organizado (GAECO). Los miembros de estos grupos se reúnen dos veces al año en la reunión del Grupo Nacional contra el Crimen Organizado (GNCOG). El GNCOG también cuenta con un grupo de trabajo específico para casos y tipologías de lavado de dinero. La UIF de Brasil y el DPF también trabajan de modo cooperativo con sus contrapartes extranjeras en la investigación del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

280. La Estrategia Nacional de Combate a la Corrupción y el Lavado de Dinero – ENCCLA (*Estratégia Nacional de Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro*) supervisa los métodos, las técnicas y las tendencias contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, y también estudia las tipologías de lavado de dinero a fin de ajustar las políticas criminales del Brasil sobre el tema. El DPF también lleva adelante varios cursos de entrenamiento en coordinación con la participación de otras agencias, a fin de mejorar el intercambio de información y difundir el conocimiento de estos temas.

Recomendación 28

281. En el Brasil, las medidas relacionadas con la limitación a los derechos y libertades, incluida la violación de la confidencialidad de registros de entidades financieras, puede ser llevada a cabo únicamente con autorización judicial. Por lo tanto, las autoridades de investigación requieren órdenes judiciales para: (i) exigir la presentación de prueba. (ii) ejecutar órdenes de cateo a personas o propiedades, y (iii) obtener registros de operaciones, datos de indentificación obtenidos a través del proceso de CDD, archivos contables y correspondencia comercial así como otros registros, documentos o información de titularidad o en custodia de entidades financieras, y otras personas físicas y jurídicas.

282. Las autoridades deben tener algún tipo de prueba de que ha ocurrido un delito financiero para obtener una orden para la presentación de informes financieros. El plazo y la facilidad con que estas órdenes pueden ser obtenidas varía. Sin embargo en algunos lugares del país, los jueces se oponen a otorgar estas órdenes dentro de un plazo razonable debido a la acumulación de causas. Además, las entidades financieras pueden no ser capaces de cumplir

con estas órdenes en forma oportuna cuando el pedido está relacionado con gran cantidades de registros, particularmente, si tienen más de un par de años de antigüedad (ver la sección 2.3 del informe para más detalles). Estos asuntos impiden la efectividad en relación con la capacidad de las autoridades de aplicación de la ley para exigir la presentación de registros financieros.

283. El *Código de Procedimiento Penal* determina las normas mediante las cuales se debe llevar adelante el cateo en viviendas, empresas y entidades financieras. Cuando se determina la posibilidad de hallar documentos (incluidos documentos empresariales, contables, financieros o impositivos) en un domicilio utilizado por los sospechosos, el DPF puede peticionar a un Juez Federal la emisión de una orden de cateo. Aquello que sea obtenido a través de esa orden puede ser utilizado como prueba durante una futura acción penal o proceso de decomiso.

284. La toma de declaración de testigos se considera una facultad normal y utilizada por la policía federal y estatal. Además, el DPF puede obtener y utilizar declaraciones de testigos más formales durante una investigación. Sin embargo, el uso de estas facultades por parte del fiscal es controvertido y el Tribunal Supremo no se ha pronunciado definitivamente al respecto. Cuando se obtienen declaraciones de testigos, el testigo es convocado directamente por la policía y la declaración se lleva a cabo en una audiencia ante el juez.

Recursos de las autoridades de aplicación de la ley y procesamiento – R.30

Departamento de Policía Federal

285. El DPF tiene oficinas en cada uno de los 27 Estados brasileños, incluidas unidades especializadas en la investigación de casos de lavado de dinero y terrorismo. Estas unidades están equipadas con dispositivos de alta tecnología utilizados con fines de vigilancia, para operaciones encubiertas, control de información y líneas telefónicas y análisis de la información. El personal de estas unidades posee una capacitación especial para la realización de estas investigaciones. Los comisionados que llevan adelante las investigaciones tienen independencia para adoptar todas las medidas investigativas necesarias para la investigación del delito. El DPF invierte permanentemente en la capacitación de sus oficiales de policía y adquiere, regularmente, nuevos equipos para combatir este tipo de delitos.

286. El DPF trabaja activamente para garantizar la confidencialidad de las investigaciones y la protección de la información. Las filtraciones de información de las investigaciones actuales se consideran infracciones administrativas y penales. El DPF cuenta con una contrainteligencia extremadamente activa y una división de asuntos internos para asegurar que estas obligaciones no sean violadas.

287. Los oficiales de la policía federal son entrenados en la Academia Nacional de Policía luego de ser admitidos en el DPF. Estos cursos incluyen clases sobre lavado de dinero e investigaciones sobre terrorismo. Los programas de capacitación incluyen técnicas clásicas como la búsqueda de información en bases de datos oficiales y privadas, el uso de informantes, vigilancias, entrevistas, análisis de documentos, embargo de bienes, búsqueda de información en Internet y realización de pruebas forenses. Los programas de capacitación también cubren técnicas especiales de investigación tales como control de teléfonos e información, intervenciones del ambiente, operaciones encubiertas, infiltraciones policíacas, pedido de recompensas y uso de equipos discretos. Luego de este capacitación, los oficiales de policía tendrán la oportunidad de asistir a otros cursos relacionados con el lavado de dinero tanto en el Brasil como en el exterior, junto con sus colegas extranjeros por medio de la cooperación de policía internacional.

Policía Civil (policía a nivel estatal)

288. Cada uno de los 27 Estados brasileños tiene una fuerza de Policía Civil. Desde 2004 a 2009, un total de 5288 oficiales de policía a nivel estatal han recibido capacitación en lavado de dinero y financiamiento del terrorismo según el programa PNLD. Sin embargo, no se brindó información acerca de su estructura o recursos y, en consecuencia, no se conoce si se encuentran lo suficientemente equipados para lidiar con casos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Servicio de procesamiento federal (MPF) y fiscalías estatales

289. El Servicio de Procesamiento Federal (MPF) está presente en todo el territorio brasileño. Cada uno de los Estados tiene una unidad del MPF en su capital, y unidades adicionales en otras ciudades. Los fiscales son responsables de la recepción de investigaciones penales de la policía y cuando sea adecuado y necesario, de la coordinación de la investigación.

290. En lo relativo a independencia operacional y autonomía, los fiscales brasileños están sujetos a una situación única, en comparación con muchos otros países. La *Constitución* dispone que el servicio de Fiscalía es una institución permanente esencial para la función jurisdiccional del Estado (art. 127). El servicio de Fiscalía es responsable de salvaguardar el estado de derecho, el régimen democrático y los intereses sociales indivisibles. Los fiscales están protegidos por varias garantías constitucionales, entre ellas, una carrera de por vida (nombramiento vitalicio) (art. 128(I)(a-c) de la *Constitución*). Esto significa que el MPF no es parte del Gobierno, del Ministerio de Justicia ni del Poder Judicial, sino que se trata de una institución independiente con obligaciones específicas y garantías constitucionales. Lo antedicho asegura la independencia operacional y autonomía del MPF para asegurar la libertad de la interferencia o del abuso de poder.

291. La unidad, indivisibilidad e independencia funcional (autonomía) del servicio de Fiscalía se encuentra protegida por ley (Ley Complementaria 75/1993, art. 127, párrafo 1). En lo relativo a sus funciones, los fiscales deben seguir a la ley, las pruebas del caso y su conciencia. No existe jerarquía entre el servicio de la Fiscalía que permita al Procurador General ordenar a un fiscal que conduzca un caso en una determinada forma (art. 4). Además, el fiscal sólo podrá perder su puesto previo proceso judicial que determina que su remoción es de interés público (art. 17(I)). Además, no se puede reducir su salario o ingreso.

292. El Jefe del MPF (*Ministério Público Federal*) es el Procurador General (*Procurador-Geral da República*), que lleva adelante sus funciones ante los tribunales de mayor jerarquía: el Supremo Tribunal Federal (STF); el Supremo Tribunal de Justicia (STJ) y el Tribunal Supremo Electoral (TSE). El Procurador General es nombrado por el Presidente del Brasil, de entre los funcionarios del mismo MPF.

293. Existen 925 fiscales federales divididos en tres niveles de carrera.

- El primer nivel de carrera es el de Procuradores de la República (*Procuradores da República*) que llevan adelante sus funciones ante un juez federal (no un tribunal). A agosto de 2009, habían 650 procuradores en esta categoría en los 27 Estados. Los procuradores desempeñan funciones civiles y penales. Sólo los procuradores de la República ubicados en las capitales de los Estados (excepto del Estado de San Pablo) son responsables por la investigación y el procesamiento de casos de lavado de dinero.

Esto es así porque los Tribunales Federales Especializados en materia de lavado de dinero sólo están ubicados en las capitales de los Estados.

- El segundo nivel de la carrera es el de Procuradores Regionales de la República (*Procuradores Regionais da República*) que desempeñan sus funciones ante los cinco Tribunales regionales federales del Brasil, que son tribunales de apelación. En la actualidad, existen 231 procuradores en esta categoría, ubicados en Brasilia (1^o Región), Río de Janeiro (2^a Región), San Pablo (3^o Región), Puerto Alegre (4th Región) y Recife (5th Región).
- El tercer nivel de la carrera es el de Subprocurador General de la República (*Subprocuradores-gerais da República*) que desempeñan sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia (STJ). Actualmente, existen 62 procuradores dentro de esta categoría, ubicados en Brasilia; algunos poseen funciones penales, y se desempeñan en casos de lavado de dinero.

294. A nivel federal, cada uno de los procuradores tiene una oficina con computadoras y personal. El nivel del personal y de los recursos depende de la dimensión de la ciudad: los centros más grandes cuentan con más recursos. Independientemente de su ubicación, las oficinas de procuración federal están estructuradas, financiadas y equipadas con los recursos técnicos y similares suficientes para realizar efectivamente sus funciones. Desde junio de 2009, el MPF cuenta con un total de 7 7562 [sic] personas, de las cuales, 925 son procuradores de la República activos (650 en el primer nivel de la carrera, 213 en el segundo nivel de la carrera y 62 en el tercer nivel). Desde junio de 2009, hay 285 procuradores de la República que tratan casos y procesamientos relacionados con lavado de dinero (20 en el primer nivel de la carrera, 85 en el segundo nivel y 180 en el tercero).

295. A fin de ser fiscal, se debe aprobar un concurso público que garantiza que sólo las personas más calificadas son aprobadas. Los fiscales están obligados a cumplir la ley y mantener la confidencialidad de las investigaciones y la información recibida durante la realización de sus actividades. Asimismo, los fiscales deben mantener la integridad. Están obligados por las normas constitucionales que consagran los principios de la administración pública, a saber: legalidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y eficiencia (art. 37). Los procuradores de la República tienen la obligación de cumplir con la ley, actuar de manera imparcial y moral (Ley Complementaria 75/1993 art. 5(l)(h)). Son pasibles de responsabilidad administrativa y penal por la comisión de delito y/o infracciones. El MPF cuenta con oficinas de asuntos internos (*corregedorias*) que analizan la conducta de los fiscales y les imponen sanciones cuando fuere adecuado (por ejemplo, en el caso del art. 63 de la Ley Complementaria 75/2003). Además, el Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP – *Conselho Nacional do Ministério Público*) creado por la *Constitución* (art. 130-A) es el órgano responsable del control administrativo y financiero de todos los Servicios de Procuración (tanto estatales como federales) y del control de las funciones de los fiscales.

296. El MPF posee una Escuela Superior (ESMPU – *Escola Superior do Ministério Público da União*) que promueve cursos y capacitación para los fiscales y su personal. Desde 2005, se han llevado adelante siete programas de capacitación sobre lavado de dinero, que capacitaron a 145 fiscales de distintas ubicaciones de la siguiente manera:

Año	Cantidad de participantes	Ciudad
2005	54	Brasilia
2007	9	Recife
2007	17	San Pablo
2007	24	Brasilia
2008	9	San Pablo
2008	7	Brasilia
2008	25	Brasilia

297. La Estrategia Nacional a la que se hace referencia más arriba también desarrolla el programa nacional de capacitación y entrenamiento para el combate de la corrupción y el lavado de dinero (PNLD) (*Programa Nacional de Capacitação e Treinamento para o Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro*), que brinda cursos de capacitación a procuradores de la República, jueces, procuradores estatales, oficiales de policía, etcétera. Varios procuradores de la República dictan cursos de este programa, en áreas tales como el aMCance de los delitos precedentes, tipologías de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y técnicas especiales de investigación.

298. El GAECO está compuesto por grupos especiales creados por cada Fiscalía para tratar casos complejos de crimen organizado, lavado de dinero y delitos financieros. Los miembros de estos grupos se reúnen dos veces al año en una reunión del GNCO. El GNCO cuenta con un grupo de trabajo que trata especialmente casos y tipologías de lavado de dinero.

299. Además, para implementar una decisión de la ENCCLA, la SNJ ha creado un laboratorio antilavado de dinero (LAB-LD) que utiliza tecnología de punta y programas de computación para analizar la investigación y la información de la fiscalía. Este programa piloto apunta a la creación de unidades similares con los mismos estándares tecnológicos en agencias de aplicación de la ley a lo largo del país. Algunas de estas unidades ya están establecidas y otras están en proceso de implementación. Otras, serán implementadas en agencias de policía como el DPF, Fiscalías y Secretarías.

El Poder Judicial y los tribunales

300. En el Brasil, hay tribunales penales a nivel estatal y federal. Los casos de lavado de dinero se juzgan ante tribunales estatales o federales, de conformidad con la ley federal brasileña. Por lo general, si el delito precedente fue juzgado en un tribunal federal (por ejemplo, en un caso de tráfico de estupefacientes internacional), el delito de lavado del producido de ese delito será juzgado por un juez federal. Por otro lado, el delito precedente fue juzgado en un tribunal estatal (por ejemplo, si el tráfico de estupefacientes ocurre dentro de los límites del Estado), el delito de lavado de dinero también será procesado ante un tribunal estatal. La organización del servicio de Fiscalía sigue la misma lógica.

301. Además, el sistema judicial federal brasileño cuenta con tribunales que están especializados en el manejo de casos de lavado de dinero y delitos contra el sistema financiero nacional: los Tribunales Federales Especializados (Divisiones de Justicia). Los tribunales federales especializados son parte del Poder Judicial dentro de la justicia federal. Sólo un juez

entiende en cada caso. Los jueces de los tribunales federales especializados tienen facultades para abordar todos los aspectos de una investigación/proceso relativa al lavado de dinero y los delitos contra el sistema financiero nacional. Estos jueces representan el primer nivel de la carrera (el segundo nivel serían los tribunales de alzada – tribunales regionales federales – y el tercero sería el Tribunal Supremo de Justicia). Los 27 Estados Federativos tienen tribunales especializados totalmente operacionales.

Secretaría de Ingresos Federales (RFB)

302. La RFB ha firmado un acuerdo de cooperación técnica con el DPF relativo a la coordinación y ejecución de acciones integradas que apuntan a prevenir y combatir los esquemas ilícitos penales, fiscales y aduaneros, así como un plan de acción para desarrollar agencias y proyectos de interés común. Según este acuerdo, el DPF y la RFB implementarán acciones integradas con miras a combatir el crimen organizado. Ver la sección 2.7 del informe para una descripción de los recursos de la RFB.

Elementos adicionales

303. El PNLD brinda cursos de capacitación a jueces federales y cubre temas tales como el aMCance de los delitos precedentes, las tipologías de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y técnicas especiales de investigación. Entre los años 2003 y 2008, las reuniones de los jueces federales de los 22 tribunales especializados se celebraron cada seis meses y fueron organizadas por el Consejo. Estas reuniones comprendían la capacitación y una sesión especial a fin de permitir que los jueces intercambien experiencias. Al menos dos jueces de segundo grado de tribunales regionales federales (Regiones 2º y 4º) fueron capacitados en los cursos provistos por el Ministerio de Justicia / DRCI.

Estadística y efectividad

304. Las estadísticas del país sobre delitos financieros y lavado de dinero investigadas por el DPF se realizan en la División Financiera de Represión del Crimen (DFIN). Las estadísticas del país sobre investigaciones en terrorismo las lleva adelante el Servicio antiterrorismo (SANTER). Es importante destacar que el sistema de información llamado CINTEPOL, que tiene el fin de gerenciar operaciones y bases de datos, se encuentra un estado de implementación final que permitirá a las autoridades elaborar estadísticas más rápidamente, así como informes de administración. La información sobre las investigaciones realizadas a nivel estatal se efectúan con el sistema INFOSEG (base de datos consolidada), administrada por el Ministerio de Justicia. Sin embargo, no queda claro si el sistema INFOSEG es capaz de generar estadísticas integrales sobre la cantidad de investigaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, conforme lo dispone la Recomendación 32. Debe destacarse que el equipo de evaluación fue provisto de estadísticas limitadas relativas a la cantidad de dichas investigaciones a nivel estatal (ver la sección 2.1 del informe).

305. Cuando se considera que un delito de lavado de dinero no se encuentra “en contra el orden político y social o en perjuicio de la propiedad, los servicios e intereses del Brasil, sus entidades gubernamentales y empresas públicas, así como todo otro delito con efectos en otros estados o países y aquellos que requieran un enfoque nacional uniforme”, la Policía Civil del Estado correspondiente debe investigarlo. Las determinaciones de competencia entre el DPF y la Policía Civil pueden ser, por lo tanto, complicadas y se realizan según las circunstancias del caso (ver la sección 6.1 del informe para más detalles sobre cómo coordinan las autoridades

federales y estatales a nivel operacional). Las decisiones sobre competencia entre los tribunales estatales y federales también pueden ser complicadas.

306. El MPF proporcionó las siguientes estadísticas en relación con las comunicaciones recibidas del COAF y otras fuentes (Aduana, BACEN, etc.), y las investigaciones preliminares consecuentes. Las estadísticas están publicadas en el sitio web del Grupo de trabajo del MPF sobre lavado de dinero y delitos financieros (GTLD)³⁵.

Año	Comunicaciones recibidas del COAF	Investigaciones preliminares del MPF como resultado
2004	350	235
2005	324	195
2006	370	204
2007	489	286
2008	347	294

307. No se llevan estadísticas sistemáticas relacionadas con el porcentaje de comunicaciones de COAF que han llevado, por lo general, a la apertura de una investigación. Si bien existen estadísticas sobre la cantidad de investigaciones de lavado de dinero, los procesamientos y las condenas emergentes de comunicaciones enviadas del COAF al MPF (ver cuadro más abajo); no se obtuvieron estadísticas similares de otras agencias. Sin embargo, una agencia informó que aproximadamente un tercio de las comunicaciones que recibe de COAF resultan en la apertura de una investigación formal relacionada con lavado de dinero, mientras que los dos tercios restantes se colocan en la base de datos de inteligencia para futuras consultas.

Año	Investigaciones de lavado de dinero del MPF	Procesos por lavado de dinero	Condenas por lavado de dinero en primera instancia	Sobreseimientos
2004	0	0	0	0
2005	0	0	0	0
2006	2 228	462	14	7
2007	1 311	187	30	13
2008	1 289	0	0	0

308. La RFB también proporciona estadísticas confeccionadas sobre investigaciones de lavado de dinero. Desde el año 2007 hasta octubre de 2009, la RFB realizó 17 investigaciones sobre lavado de dinero en relación con evasión impositiva y delitos aduaneros que resultaron en 370 arrestos, el recupero de BRL 44 988 777 (17,5 millones de EUR/26 millones de USD) en impuestos y decomisos. Se desconoce la cantidad de investigaciones que resultaron en procesamientos.

309. También se brindó información en relación con la cantidad de investigaciones de lavado de dinero realizadas a nivel estatal (ver la sección 2.1 del informe); sin embargo, estas

estadísticas están incompletas ya que no todos los Estados brasileños pueden brindar esta información.

310. En algunas áreas, las autoridades están enfocadas aún en el procesamiento de delitos precedentes y no se centran efectivamente en el lavado de dinero. Por ejemplo, la nueva iniciativa del GEDEC, que fomenta el objetivo de combatir el lavado de dinero, es la primera experiencia de este tipo en el Estado de San Pablo. Si bien esta es una iniciativa muy reciente, los resultados preliminares son positivos. Sin embargo, la estructura del sistema de justicia en el Estado de San Pablo y, probablemente, la estructura del país, todavía hace hincapié en el procesamiento de delitos precedentes sin una estructura adecuada para lidiar con el crimen organizado y el lavado de dinero.

2.6.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendaciones 27 y 30

311. Las autoridades de procuración y aplicación de la ley del Brasil tienen la responsabilidad de garantizar la correcta investigación de todos los delitos, incluidos el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (con el aMCance limitado de la tipificación del financiamiento del terrorismo). Si bien, parecería que las autoridades federales brasileñas de aplicación de la ley cuentan con los recursos suficientes y reciben capacitación de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, no se ha establecido aún que las autoridades estatales tengan recursos suficientes ya que no se ha brindado información al respecto. En general, existe una falta de enfoque en las investigaciones de lavado de dinero si bien las estadísticas demuestran una notable mejora desde 2006. Las investigaciones de lavado de dinero se llevan adelante comúnmente junto con la investigación de los delitos precedentes. Además, parecería que se otorga poca preparación al delito de financiamiento del terrorismo, el cual se considera comprendido en el Proyecto de Ley 3443/2008, que puede ser sancionado en los meses venideros. El equipo de evaluación recomienda que la ENCCLA convoque una reunión de autoridades de la aplicación de la ley para establecer un programa consensuado para aumentar el número de investigaciones de lavado de dinero en el Brasil, así como también para prepararse para los nuevos delitos de financiamiento del terrorismo.

312. El Brasil debería seguir tomando medidas para asegurar que el conflicto de competencia entre las autoridades estatales y federales no obstaculice la efectividad de su capacidad para investigar casos de lavado de dinero ni la celeridad del sistema. Los hechos actuales en relación con los tribunales especializados y las bases de datos en asuntos jurídicos pueden intentar avanzar en la resolución de la problemática. Por ejemplo, una base nacional de datos de investigaciones que pueda ser actualizada y estar disponible para la consulta de las autoridades estatales y federales puede ser de ayuda en este área, así como podría mejorar la coordinación entre las autoridades estatales y federales. El Brasil debería continuar en la exploración de modos para mejorar esta coordinación. Por ejemplo, debería analizarse la formación de un grupo con participación de las autoridades estatales y federales para recibir información del COAF, resolver conflictos de competencia según el caso en la etapa más temprana posible, y asegurar la colocación efectiva de los recursos investigativos. Además, Brasil debería asegurar que las autoridades estatales de aplicación de la ley tengan la estructura y los recursos suficientes para llevar adelante de manera efectiva las investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

Recomendación 28

313. Las facultades para exigir la presentación de documentos y realizar cateos depende de la obtención de una orden judicial. Si bien esta facultad es técnicamente suficiente, Brasil debería tomar medidas para mejorar la efectividad de su implementación, conforme se señala en la sección 2.3.2 del informe.

Recomendación 32

314. El Brasil debería mejorar sus mecanismos de recolección de datos estadísticos para mantener el análisis integral de la cantidad de investigaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo a nivel federal y estatal.

2.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación
R.27	MC (mayormente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> Efectividad: En algunas áreas, las autoridades aún se enfocan en el procesamiento de delitos precedentes y no en el lavado de dinero de forma efectiva. El número de investigaciones de casos de lavado de dinero es bajo en comparación con la incidencia de delitos precedentes que generan ganancias. No se determinó si las autoridades estatales cuentan con la estructura y los recursos suficientes.
R.28	MC (mayormente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> La efectividad de la facultad de exigir la presentación de documentos que autoricen acceso a información financiera: las órdenes judiciales pueden resultar de difícil obtención, los procesos pueden ser largos y en algunos casos las entidades financieras no pueden proveer la información solicitada oportunamente.

2.7 Declaración o divulgación Transfronteriza (SR.IX)**2.7.1 Descripción y Análisis**

315. Brasil cuenta con 721 aeropuertos con pistas pavimentadas³⁶ (de los cuales, 33 son aeropuertos internacionales), 50 puertos marítimos y una larga frontera que limita con 10 países.

316. También, Brasil posee tres zonas de libre comercio (FTZ) con puntos de control separados en sus fronteras: Manaus, Macapá/Santana, Tabatinga y Guajaramirim. Estas FTZ operan de modo distinto de las FTZ en otras áreas del mundo. Por ejemplo, Manaus posee un área impositiva especial donde existe un exención sobre los bienes extranjeros que van a ser utilizados en dicha área en la fabricación de otros productos que se venderán en otros puntos del país. Los productos que ingresan en este área permanecen allí y se utilizan en la fabricación de otros productos. Existen alrededor de 500 fabricantes que llevan adelante sus negocios en Manaus, incluidas algunas grandes empresas multinacionales. Mientras tanto, se suspenden los impuestos que normalmente se tributarían por la importación de bienes extranjeros (utilizados en el proceso de fabricación). Una vez que los bienes terminados salen de la FTZ (por ejemplo, para la venta en otras partes del Brasil), los bienes son gravados (es decir, termina la suspensión de la carga impositiva). El impuesto se tributa sobre la base del coeficiente de reducción caMCulado según el nivel de nacionalización del producto fabricado en la FTZ. Por

ejemplo, si el bien fabricado terminado es 60% nacional, entonces, se carga alrededor del 40%. Las autoridades informan que las sumas de dinero que ingresan y egresan de la FTZ se encuentran en el mismo nivel que en otros puntos del país. Además, las FTZ se encuentran en áreas remotas del país (Manaos, por ejemplo, se encuentra en medio de la selva amazónica).

Sistema de declaración

317. En 1998, el Brasil implementó un sistema de declaración (Resolución CMN 2524/1998) que obliga a cada persona que cruza la frontera brasileña a declarar las divisas o instrumentos negociables al portador (BNI) que excedan la suma total de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800) en una Declaración de Valores (*Declaração de Porte de Valores – DPV*). El sistema de declaración funciona bajo el control de la RFB (la autoridad aduanera e impositiva brasileña) y se aplica a inmigrantes y emigrantes. Sin embargo, el sistema de declaración no se aplica a los transportes físicos transfronterizos que se realizan con equipaje no acompañado.

318. Desde febrero de 2006, los viajeros deben entregar una Declaración de Valores electrónica (e-DPV) que se completa por Internet (Instrucción normativa de la RFB 619/2006)³⁷. Cuando ingresan al país, los viajeros deben declarar dinero, cheques o cheques de viajero de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800) o mayor valor (Instrucción normativa de la RFB 619/2006, art. 2). Esta obligación aplica a los transportes transfronterizos de divisas, cheques y cheques de viajero, pero no se aplica a otros tipos de BNI.

319. Al salir el país, los viajeros deben presentar a las autoridades aduaneras uno de los tres documentos consignados a continuación, junto con su e-DPV:

- Recibo de compra en moneda extranjera emitido por un banco o entidad financiera autorizada para operar en el mercado de divisas extranjeras en Brasil, por un monto equivalente o superior al valor declarado;
- Copia del informe de transporte de divisas (e-DPV) presentado a la RFB al momento de su arribo a Brasil; o
- Recibo de giro relacionado con el pago en divisas o cheques de viajero recibidos en Brasil o recibo de extracción de dinero con tarjeta de crédito internacional (Instrucción normativa de la RFB 619/2006, art. 3).

320. Dentro del contexto del régimen de control de cambios, la RFB está desarrollando un sistema computarizado para controlar el flujo transfronterizo de oro y divisas (como activos financieros) transportados físicamente por las entidades financieras. A fin de lograr esto, la RFB lanzará la “Declaración de Transporte Físico de Valores” (*Declaração de Movimentação Física de Valores – e-DMOV*). El sistema computarizado registrará en la e-DMOV los valores entrantes y salientes de cada entidad financiera de la etapa actual de todos los e-DMOV. Este proyecto está en las etapas finales de prueba. Se anticipa que el sistema entrará en vigor en diciembre de 2009.

Transporte por correo

321. Está prohibido enviar divisas o BNI no declarados por correo (Ley Postal 6538/1978 art. 2).

Transporte de carga

322. El Brasil no ha implementado un sistema de declaración o divulgación en relación con el transporte de carga.

Facultad de detener/evitar el flujo de capitales extranjeros y obtener información adicional

323. Cuando se descubre una declaración falsa, las autoridades aduaneras tienen la facultad de solicitar y obtener más información del viajante con relación al origen de las divisas /BNI y su uso intencionado. Sin embargo, no están autorizados para detener o evitar el flujo de divisas o BNI en ausencia de una declaración falsa.

324. Las autoridades aduaneras tienen la facultad de detener las divisas / BNI cuando existe una declaración falsa (Ley 9069/1995 art. 65; Resolución CMN 2524/1998 art. 5). Estas medidas pueden ser aplicadas porque una declaración falsa constituye una violación del artículo 299 del *Código Penal*. Además, los oficiales de la aduana pueden retener bienes en caso de sospecha de la comisión de un delito (incluido de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo) o de alguna irregularidad.

Acceso a la información

325. Todas las declaraciones de viajeros se ingresan en la base de datos de e-DPV de la RFB. El COAF tiene acceso en línea a esta base de datos y puede obtener la información en archivos en soporte magnético si fuere necesario. El COAF descarga toda la información de los e-DPV en forma mensual y puede realizar consultas en línea en la base de datos sobre una persona en especial y descargar su información para la inclusión en su propia base de datos. Dentro del aMCance de sus actividades, el COAF puede compartir la información con las UIFs extranjeras. El objetivo es que el COAF reciba también de forma electrónica la información registrada en el nuevo sistema e-DMOV una vez que se encuentre operativo.

Cooperación y coordinación interna

326. La RFB y el DPF (que actúa como policía nacional y control de inmigración) trabajan por lo general en forma conjunta en un modelo de fuerza de tareas cuando investigan el lavado de dinero. Estas autoridades comparten información dentro del contexto de las investigaciones. Además, la unidad de inteligencia de la RFB está en contacto regular con el DPF y estas agencias trabajan en forma conjunta en fronteras y aeropuertos. En general, las autoridades informan que estas tareas de coordinación funcionan correctamente tanto a nivel nacional como regional, incluso en los casos más complejos. También, el DPF mantiene una base de datos de control de inmigración que puede brindar información útil para las investigaciones conjuntas.

Cooperación y coordinación internacional

327. El Brasil ha firmado acuerdos con distintos países para evitar la doble imposición y regular el lavado de dinero en materia aduanera. Estos acuerdos contienen disposiciones que permiten el intercambio de información entre las autoridades aduaneras sobre informes de transporte transfronterizo y decomisos de dinero.

328. Las autoridades aduaneras también poseen varios acuerdos de cooperación con sus contrapartes extranjeras y se encuentran autorizadas para utilizar entregas controladas en el curso de sus investigaciones. Las autoridades aduaneras brasileñas realizan operaciones en conjunto con sus contrapartes extranjeras; algunos ejemplos de dichas operaciones fueron

provistos al equipo de evaluación. La aduana brasileña también coopera internacionalmente a través de la red de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y utilizan la Operación Atlas para intercambiar información para afrontar el lavado de dinero.

Sanciones y decomiso

329. E en caso de declaración falsa o de incumplimiento en la declaración, se sanciona con la retención de toda divisa/BNI en exceso del valor máximo de declaración. Esta sanción se aplica a nivel administrativo, por la RFB (Ley 9069/1995 art. 65; Instrucción Normativa RFB 619/2006 Ítem IX.2). Por lo tanto, el grado de la sanción se encuentra determinado por el valor de la divisa/BNI que se transporta. No se pueden aplicar sanciones menos graves en circunstancias menos serias (por ej., si el viajante cometió un error en la declaración) o sanciones más altas en circunstancias más graves (por ej., si el viajante ya ha cometido esta falta anteriormente). En consecuencia, no se puede afirmar que la escala de sanciones sea proporcionada y disuasiva.

330. Las personas que fuera descubiertas transportando en forma transfronteriza divisas /BNI relacionadas con lavado de dinero o financiamiento del terrorismo serán pasibles de procesamiento penal conforme los delitos dispuestos en la *Ley AMLy* la Ley 7170/1983. Sin embargo, los delitos tipificados no son suficientes en relación con el financiamiento del terrorismo (ver las secciones 2.1 y 2.2 del informe para más detalles).

331. Las divisas y los BNI retenidos por la RFB también pueden ser confiscadas por las autoridades si se llega a la conclusión de que los fondos tienen origen ilegal. Cuando se descubre que el transporte transfronterizo está relacionado con lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, se aplican las medidas generales de congelamiento/limitación descritas en la sección 2.3 del informe. Sin embargo, la capacidad de las autoridades de congelar/decomisar propiedad relacionada con el financiamiento del terrorismo es limitada y, en general, el sistema padece las mismas deficiencias que se identifican en la sección 2.3. Además, debe destacarse que el número de decomisos de bienes realizado cada año es muy bajo.

332. Las medidas de decomiso descritas en la sección 2.4 del informe se aplican al transporte transfronterizo relacionado con las personas físicas o jurídicas designadas según las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001); sin embargo, estas medidas son muy limitadas, y presentan las deficiencias que se notan en la sección 2.4 del informe.

Movimiento transfronterizo de oro, metales y piedras preciosas

333. Brasil no ha considerado la notificación, como es apropiado, al Servicio de Aduana u otras autoridades competentes de los países de origen o destino relacionados con un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales preciosos o piedras preciosas. Sin embargo, si un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales preciosos o piedras preciosas fuere descubierto, Brasil podrá basarse en su red de acuerdos anti lavado de dinero bilaterales y multilaterales en materia aduanera para intercambiar información solicitada por los Estados signatarios.

Gestión y distribución de la información

334. El sistema aplicado para informar casos de operaciones transfronterizadas es el e-DPV (una base de datos electrónica segura), que será complementada próximamente por el e-DMOV para las entidades financieras. Ambos sistemas están a cargo de la RFB. El COAF puede

acceder a la información del e-DPV, y también podrá acceder al e-DMOV cuando esté operativo. Los oficiales deben mantener la confidencialidad de la información obtenida por estos procesos (Ley 8112/1990 art. 116).

335. La información obtenida a través del proceso de declaración brasileño también puede ser accesible a pedido de los tribunales y fiscales brasileños. A noviembre de 2009, la RFB y el DPF estaban en proceso de establecer un Memorando de Entendimiento sobre distribución de la información, entre otras cuestiones. Brasil y otros países han firmado acuerdos en materia impositiva y aduanera. Estos acuerdos poseen disposiciones sobre el intercambio de información de informes de transporte transfronterizo y embargos de dinero. Además, desde que la UIF (el COAF) tiene acceso a los sistemas electrónicos de la frontera brasileña, esta información puede ser compartida con las UIFs extranjeras a través de la red del COAF para fines de inteligencia.

Recursos (Autoridades aduaneras) – R.30

336. La administración de aduanas brasileña está ubicada dentro de la RFB, que también es la autoridad impositiva. Las autoridades aduaneras se sirven de la inteligencia y el análisis de riesgo para cubrir el amplio territorio brasileño; sin embargo, se requiere presencia de personal adicional. Las autoridades aduaneras también necesitan más recursos técnicos. Debe destacarse que existe un proceso de licitación actualmente en curso para la adquisición de una gran cantidad de equipos de escaneo que serán instalados en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos. Estos equipos deberían ayudar a mejorar la situación.

337. Los solicitantes a la RFB son sometidos a un concurso público externo y un curso de capacitación de largo plazo; sus empleados tienen prohibido divulgar por cualquier motivo la información obtenida por el ejercicio de su cargo, sobre la situación económica o financiera de los contribuyentes o terceros, y la naturaleza y condición de sus negocios o actividades. Una violación a la confidencialidad constituye delito y aquellos responsables serán reprimidos con penas de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

338. Todos los empleados de aduana en la RFB han recibido capacitación sobre el sistema e-DPV. El programa de capacitación in-situ, llamado "*Prevenção e Combate à Lavagem de Dinheiro e ao Financiamento do Terrorismo*" (Combate y prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo), está disponible para todos los empleados de la RFB, incluido el personal aduanero. Además, durante su carrera, el oficial puede obtener capacitación sobre ciertas actividades específicas. Adicionalmente, como miembro activo de GAFI y GAFISUD, Brasil ha desarrollado y aplicado programas de capacitación, recolección de datos, aplicación de la ley e imposición de objetivos.

Estadísticas y efectividad

339. Las autoridades aduaneras han trabajado para integrar las iniciativas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en todos los aspectos de sus actividades de control aduanero, incluidos aquellos en relación con las siguientes actividades aduaneras: valuación de aduana (combate de la facturación por debajo del valor, de la sobrefacturación y del fraude de valuación); clasificación de tarifas; origen de bienes y otros aspectos del comercio internacional, además de la lucha contra el contrabando y los delitos relacionados con la evasión impositiva. Dentro de este contexto, la RFB ha desarrollado proyectos con miras a mejorar la eficiencia de su trabajo, incluido el desarrollo de sistemas tales como "SISCOMEX Cargo" y la sistematización de los controles en consignaciones transportadas por empresas transportadoras,

además del desarrollo de programas para la mejora de la seguridad aduanera. Brasil también ha trabajado en la cooperación con otras jurisdicciones como los Estados Unidos para abordar el problema del lavado de dinero basado en el comercio.

340. No obstante, Brasil es un país de gran dimensión con una larga frontera que atravieza áreas remotas, y un gran volumen de comercio y tráfico con países vecinos. Además, el contrabando constituye un problema, teniendo en consideración la geografía del Brasil. Lo antedicho presenta grandes desafíos para las autoridades aduaneras que, en consecuencia, invocan con firmeza al análisis de riesgo y la inteligencia para determinar la mejor forma de utilizar sus recursos; actualmente, trabajan para mejorar los recursos y la capacidad con programas de capacitación, coordinación de la reestructuración y la adquisición de helicópteros.

341. Sin embargo, a pesar de todos estos esfuerzos, la efectividad de los sistemas brasileños para implementar la Recomendación Especial IX no ha sido determinada. El siguiente cuadro determina la cantidad de formularios de declaración de divisas recibidos en los últimos cuatro años.

Año	Formularios de declaración de divisas
2006 (de abril a diciembre)	2 279
2007	5 571
2008	6 684
TOTAL	14 534

342. El siguiente cuadro determina la cantidad de declaraciones falsas y embargos relacionados en los últimos cuatro años.

Año	Cantidad de declaraciones falsas	Valor de los embargos
2006	339	BRL 2,8 millones
2007	1 355	BRL 36 millones
2008	42	BRL 8 millones
2009	15	BRL 2,6 millones
TOTAL	1 751	BRL 49,4 millones (EUR 19,3 millones) (USD 28,6 millones)

343. Teniendo en cuenta el volumen de viajeros internacionales (más de 5,2 millones de visitantes en 2008³⁸) y el volumen de carga y correo que podría esperarse para un país con la economía y dimensión de Brasil, el número de declaraciones es muy bajo. En consecuencia, existe una baja cifra de identificación de declaraciones falsas y embargos relacionados, excepto por un pico en 2007, que no ha sido explicado al equipo de evaluación.

344. El siguiente cuadro determina el número de investigaciones de lavado de dinero relacionadas con las acciones aduaneras realizadas por la RFB.

Año	Cantidad de personas arrestadas	Valor de los bienes embargados	Cantidad de condenas
2007	39	Divisas (BRL 1 millón) (alrededor de EUR 390 000/USD 579 000), BNI (cientos de miles), acciones al portador, bienes	5
2007	0	Bienes	0
2007	22	Ninguno	0
2007	18	Divisas (BRL 800 000) (alrededor de EUR 312 000/USD 464 000), Metales preciosos/ piedras preciosas (BRL 300 000) (alrededor de EUR 117 000/USD 174 000), Bienes (BRL 2,8 millones) (alrededor de e EUR 1,1 millones/USD 1,6 millones)	0
2007	29	Bienes (BRL 2,3 millones) (alrededor de EUR 897 000/USD 1,3 millones)	0
2007	44	Divisas (BRL 930 000) (alrededor de EUR 363 000/USD 539 000), Bienes (BRL 88 millones) (alrededor de EUR 34,3 millones/USD 51 millones)	0
2007	19	Divisas (BRL 256 millones) (alrededor de EUR 99,9 millones/USD 148 millones) Divisas (EUR 2 645) (alrededor de e USD 3 929), Bienes	0
2008	24	Bienes	0
2008	25	Divisas y bienes (BRL 7 millones) (alrededor de EUR 2,7 millones/USD 4,1 millones)	0
2008	24	Bienes	0
2008	12	Bienes	0
2008	11	Bienes (BRL 17 millones) (alrededor de EUR 6,6 millones/USD 9,9 millones)	0
2008	81	Bienes (BRL 2 millones) (alrededor de EUR 780 000/USD 1,2 millones)	0
2009	5	Bienes	0
2009	0	Bienes (BRL 2 millones) (alrededor de EUR 780 000/USD 1,2 millones)	0
2009	17	Divisas y piedras preciosas	0

2009	0	Bienes (BRL 6 millones) (alrededor de EUR 2,3 millones/USD 3,5 millones)	0
------	---	--	---

345. Debe observarse que sólo siete de los 17 casos mencionados precedentemente involucran actividad de contrabando de dinero en bloque, y sólo uno de ellos concluyó en una condena. Dentro del contexto de las vastas fronteras brasileñas, y el nivel de riesgo de lavado de dinero, las estadísticas son muy bajas. En parte, estos problemas se relacionan con los recursos insuficientes de las autoridades aduaneras y en particular, los desafíos geográficos del contexto brasileño.

2.7.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación especial IX

346. Brasil posee un sistema de declaración vigente desde 1998. Parecería que este sistema brinda una base sólida para la implementación de la Recomendación IX; sin embargo, la ampliación de las obligaciones y facultades relevantes de las autoridades competentes en esta área son necesarias. Se recomienda el diseño e implementación de una estrategia clara al respecto. Los problemas específicos que deben ser abordados en esta estrategia incluyen:

- El sistema de declaración debería ser más amplio para ser aplicable a transportes físicos transfronterizos en carga o equipaje no acompañado.
- La obligación de declarar debería extenderse a todos los tipos de BNI, conforme lo define el GAFI.
- La RFB debería tener una mayor escala de sanciones aplicables en relación con personas que realizan una declaración falsa o que incumplen con la declaración de la forma correcta.
- En particular, teniendo en cuenta la naturaleza de la geografía brasileña y los problemas de contrabando, Brasil debería asegurarse que notifica, como es adecuado, a las autoridades de los países de origen y destino al descubrir un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales y piedras preciosas.
- Las autoridades deberían enfocarse en la mejora de la implementación, en general, ya que en la actualidad, la cantidad de declaraciones falsas y transportes transfronterizos ilícitos identificadas es muy bajo.

347. Además, Brasil debería tipificar el financiamiento del terrorismo, según se dispone en la sección 2.2.2 del informe, para asegurar que la aplicación de sanciones a las personas físicas y jurídicas que realizan transporte transfronterizo de divisas /BNI relacionados con el financiamiento del terrorismo.

348. Brasil también deberá mejorar su capacidad de adoptar medidas provisionales y decomisar bienes, según se recomienda en la sección 2.3 del informe, a fin de asegurar que puede realizarlo efectivamente en relación con personas que transportan divisas / BNI en forma transfronteriza.

349. Asimismo, Brasil debería mejorar su capacidad de congelar los activos de personas designadas según las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001), tal como se recomienda en la

sección 2.4 del informe, para asegurar que se pueda llevar adelante efectivamente en el contexto del paso entre fronteras.

Recomendación 30

350. La RFB debería recibir más recursos humanos y técnicos. Esto ayudará a cumplir con los importantes desafíos que aquejen a un país con vastas fronteras, en algunos casos, ubicadas en áreas remotas.

2.7.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial IX

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación total
RE.I X	PC (parcialmente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • El sistema de declaración no se aplica a los transportes físicos transfronterizos de carga o equipaje no acompañado. • El sistema de declaración no se aplica a otros BNI que no sean cheques o cheques de viajero. • Las sanciones por declaraciones falsas o incumplimientos no son proporcionadas y disuasivas. • Las personas que transporten divisas / BNI relacionadas con el financiamiento del terrorismo en forma transfronteriza no están sujetas a sanciones suficientes (ver las deficiencias en la tipificación del financiamiento del terrorismo en la sección 2.2). • Existe una capacidad limitada para decomisar divisas / BNI relacionadas con el financiamiento del terrorismo, o aplicar sanciones en estos casos (ver las deficiencias en la sección 2.3). • Existe una capacidad limitada para decomisar divisas / BNI relacionadas con las personas designadas conforme las S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) (ver las deficiencias en la sección 2.4). • Efectividad: la cantidad de declaraciones recibidas es muy baja en consideración al volumen de viajantes internacionales y la carga que ingresa/egresa de Brasil. La cantidad de declaraciones falsas presentadas y detectadas es, consecuentemente, baja. La cantidad de investigaciones de lavado de dinero y condenas relacionadas con el contrabando de divisas en bloque es baja. Las autoridades aduaneras necesitan más recursos humanos y técnicos. • Al momento del descubrimiento de un movimiento transfronterizo inusual de oro o piedras o metales preciosos, Brasil no considera notificar, como es adecuado, al Servicio de Aduanas u otras autoridades competentes del país de origen o destino, según corresponda.

3. MEDIDAS PREVENTIVAS – ENTIDADES FINANCIERAS

AMCance de la aplicación

351. La *Ley AML* se aplica a un amplio rango de entidades financieras y cubre todas las actividades financieras que estén dentro del aMCance de las Recomendaciones del GAFI. Las entidades financieras que realicen las siguientes actividades de forma permanente o temporaria como parte primordial o secundaria de su negocio están sujetas a las medidas preventivas determinadas por la *Ley AML*.

- La recepción, el corretaje y la inversión de fondos de clientes en moneda brasileña o divisas extranjeras;
- La compraventa de divisas extranjeras u oro como activo financiero; y
- La custodia, emisión, distribución, compensación, negociación, el corretaje o la gestión de títulos valores.

352. Además, la *Ley AML* se aplica a los siguientes tipos específicos de instituciones y entidades financieras³⁹:

- De acciones, mercadería y comercio de futuros;
- Compañías de seguros y reaseguros, empresas de capitalización y agentes;
- Instituciones involucradas con planes de pensión privada o seguridad social⁴⁰;
- Administradoras de pagos o tarjetas de crédito;
- *consorcios* (grupos de consumidores comúnmente formados y administrados para la adquisición de bienes del consumidor);
- administradoras de empresas que utilizan tarjetas u otros medios electrónicos, magnéticos o similares para permitir las transferencias de fondos;
- empresas que realizan actividades de *leasing* y *factoring*;
- todas las demás entidades que realizan actividades que dependen de la autorización de las agencias que regulan los mercados de acciones, financieros y de seguros;
- todos los individuos brasileños o extranjeros o entidades que operan en Brasil en carácter de agentes, gerentes, representantes o apoderados, agentes de comisión o que representen de otro modo los intereses de las personas jurídicas extranjeras que realizan alguna de las actividades mencionadas más arriba; y
- sucursales o representantes de entidades extranjeras que realizan alguna de las actividades mencionadas en Brasil, aún ocasionalmente.

En forma colectiva, todas las entidades financieras anteriores se denominan “entidades financieras Contables”.

353. En su conjunto, las entidades financieras contables realizan los 17 tipos de actividades financieras comprendidas en las Recomendaciones del GAFI. Debe destacarse además que, si bien la *Ley AML* no amCanza las personas físicas que realizan exclusivamente servicios de remesas locales, ésto no crea un problema de amCance ya que sólo las entidades financieras (personas jurídicas) autorizadas por el BACEN pueden realizar legalmente una actividad de remesa; cualquier persona natural o jurídica que actúe como una empresa de entregas sin autorización de BACEN, cometería un delito⁴¹.

Leyes, normas y otros medios coercitivos

Leyes

354. La piedra angular del marco legal de las medidas preventivas en el sector financiero son: la Ley 9613/1998 (la *Ley AML*) y el Decreto 2799/1998. Las entidades financieras contables deben implementar medidas preventivas (CDD, mantenimiento de registros, informes ROS, controles internos) en cumplimiento con las instrucciones y disposiciones emitidas por las autoridades competentes (*Ley AML*, art. 10, 11 y 14).

Normas y otros medios coercitivos – Generalidades del marco normativo en el sector financiero:

355. Las normas (resoluciones) emitidas por las autoridades regulatorias de mayor jerarquía en los sectores bancario, de seguridad, seguros y fondos de pensión cerrados (CMN, CNSP y CNPC) determinan los requisitos razonables para el sector financiero, incluidas disposiciones sobre CDD y mantenimiento de registros que son directamente relevantes para los fines de la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Los requisitos generales de la *Ley AML* se elaboran en profundidad en los distintos tipos de instrumentos normativos emitidos por el BACEN (circulares), la CVM (instrucciones y deliberaciones), la SUSEP (circulares y deliberaciones), la SPC (instrucciones) y el COAF (resoluciones). El siguiente cuadro determina los instrumentos normativos en el sector financiero que fueron considerados en la preparación del presente informe, incluso aquellos que califican como *norma u otro medio coercitivo* como define el GAFI.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN LOS SECTORES DE BANCOS Y TÍTULOS															
Normas de CMN					Normas del BACEN			Otros medios coercitivos emitidos por CVM							
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°	Circular	BACEN	N.	°	Instrucción	CVM	N.	°
1120/1986				3040/2002				2826/1998				122/1990			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°	Circular	BACEN	N.	°	Instrucción	CVM	N.	°
1653/1989				3041/2002				3006/2000				202/1993			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°	Circular	BACEN	N.	°	Instrucción	CVM	N.	°
1655/1989				3110/2003				3115/2002				301/1999			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°	Circular	BACEN	N.	°	Instrucción	CVM	N.	°
1656/1989				3203/2004				3290/2005				325/2000			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°	Circular	BACEN	N.	°	Instrucción	CVM	N.	°
2025/1993				3211/2004				3342/2008				331/2000			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°	Circular	BACEN	N.	°	Instrucción	CVM	N.	°
2554/1998				3260/2005				3390/2008				332/2000			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°	Circular	BACEN	N.	°	Instrucción	CVM	N.	°
2592/1999				3426/2006				3461/2009				380/2002			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°	Circular	BACEN	N.	°	Instrucción	CVM	N.	°
2689/2000				3442/2007				3462/2009				387/2003			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°					Instrucción	CVM	N.	°
2747/2000				3567/2008								389/2003			
Resolución	CMN	N.	°	Resolución	CMN	N.	°					Instrucción	CVM	N.	°
2817/2001				3654/2008								461/2007			
Resolución	CMN	N.	°									Instrucción	CVM	N.	°
2953/2002												463/2008			
												Deliberación	CVM	N.	°
												105/1991			
												Deliberación	CVM	N.	°
												541/2008			
INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN EL SECTOR DE SEGUROS															
Normas de CNSP					Otros medios coercitivos emitidos por SUSEP										
Resolución	CNSP	N.	°	Resolución	CNSP	N.	°	Instrucción	SUSEP	PN.	°	Instrucción	SUSEP	PN.	°
97/2002								74/1999				352/2007			
Resolución	CNSP	N.	°	Resolución	CNSP	N.	°	Instrucción	SUSEP	PN.	°	Instrucción	SUSEP	PN.	°
118/2004								234/2003				380/2008			
Resolución	CNSP	N.	°	Resolución	CNSP	N.	°	Instrucción	SUSEP	PN.	°	Instrucción	SUSEP	PN.	°
136/2005								249/2004							
Resolución	CNSP	N.	°	Resolución	CNSP	N.	°	Instrucción	SUSEP	PN.	°	SUSEP	Deliberación	135/2009	
143/2005								277/2004							
Resolución	CNSP	N.	°	Resolución	CNSP	N.	°	Instrucción	SUSEP	PN.	°				
166/2007								349/2007							
INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN EL SECTOR DE FONDOS DE PENSIÓN CERRADOS															

Otros medios coercitivos emitidos por SPC	
Instrucción SPC N.º 26/2008	
INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN OTROS SECTORES: FACTORING, ADMINISTRADORAS DE PAGOS Y TARJETAS DE CRÉDITO Y ENTIDADES NO FINANCIERAS QUE BRINDAN SERVICIOS DE TRANSFERENCIAS DE DINERO EN EFECTIVO (OFICINA POSTAL)	
Normas del Ministerio de Hacienda	Otros medios coercitivos emitidos por COAF
Norma administrativa N.º 330/1998	Resolución COAF N.º 004/ Resolución COAF N.º 008/ Resolución COAF N.º 014/2006 Resolución COAF N.º 005/ Resolución COAF N.º 009/ Resolución COAF N.º 006/ Resolución COAF N.º 010/ Resolución COAF N.º 015/2007 Resolución COAF N.º 007/ Resolución COAF N.º 013/ Resolución COAF N.º 016/2007 Resolución COAF N.º 018/2009

Marco normativo en los sectores de bancos y títulos

356. **Resoluciones del CMN:** El Consejo Monetario Nacional (CMN) emite, por lo general, Resoluciones para determinar las facultades del BACEN y otros participantes en el Sistema Financiero Nacional (NFS), y dicta normas prudenciales para el sector, incluidos requisitos de ingreso al mercado, *due diligence* del consumidor y obligaciones de mantenimiento de registros que son relevantes directamente para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones del CMN se encuentran amCanzadas por la definición de *norma* del GAFI por los siguientes motivos:

- (a) **¿Están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo?** Las Resoluciones del CMN se encuentran autorizadas por un cuerpo legislativo a través del proceso de aprobación del nivel ministerial. El CMN no es un cuerpo legislativo, pero está compuesto por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Planeamiento y Presupuesto y el Gobernador del BACEN (que también se encuentra a nivel ministerial). El CMN está autorizado por el cuerpo legislativo principal del Brasil (el Congreso) para determinar la política monetaria nacional y regular la constitución, el funcionamiento y la supervisión del BACEN y otros participantes en el sistema financiero nacional, incluida la aplicación de penas de conformidad con las directivas presidenciales y la Constitución (Ley 4595/1964, art. 4(VIII)). Esta es la base legal según la que CMN puede emitir Resoluciones. Las Resoluciones de CMN son promulgadas por el BACEN, bajo la firma del Gobernador de BACEN. En ese momento, el BACEN actúa en su rol de Secretario del CMN y, por lo tanto, actúa bajo el control del CMN (*es decir*, bajo el control de los Ministerios que comprenden el CMN) (Ley 4595/1964, art. 11(VIII)). Dentro de este contexto, el BACEN debe cumplir y hacer cumplir las normas promulgadas por el CMN y la ley aplicable (Ley 4595/1964, art. 9).
- (b) **¿Se consideran legislación secundaria?** El CMN es la más alta entidad regulatoria dentro del sistema financiero nacional, inmediatamente por debajo del Congreso, que es el cuerpo legislativo por excelencia de Brasil, responsable por la *Constitución* y la promulgación de leyes. Según la jerarquía legal establecida por el artículo 59 de la

Constitución, la confección de resoluciones forma parte del proceso legislativo. Por lo tanto, las Resoluciones del CMN constituyen legislación secundaria para los sectores de bancos y títulos.

- (c) **¿Imponen requisitos obligatorios?** Las Resoluciones de CMN utilizan lenguaje prescriptivo.
- (d) **¿Existen sanciones por incumplimiento?** Las deliberaciones de CMN son vinculantes para todas las entidades oficiales que son miembros del sistema financiero nacional, incluso el BACEN y la CVM, e imponen requisitos obligatorios cuyo incumplimiento puede ocasionar sanciones (Ley 4595/1964, art. 5). Las Resoluciones del CMN son exigibles directamente por una de dos vías. En algunos casos, las sanciones relevantes están determinadas en la Resolución CMN (ya sea directa o implícitamente por sanciones dispuestas en otra ley o instrumento normativo)⁴². En otros casos, el BACEN emite un instrumento normativo separado (Circular BACEN) con el fin de implementar la Resolución CMN⁴³. Las sanciones por violación a una Resolución CMN pueden ser aplicables a: entidades financieras, sus directores y gerentes, y miembros de sus consejos administrativos, fiscales u otros: advertencias; multas; suspensión de su cargo; descalificación temporaria o permanente para el ejercicio de sus funciones como director o gerente, y cancelación de la licencia de la institución financiera (Ley N.º 4595/1964, art. 44).

357. **Circulares del BACEN:** El BACEN emite instrumentos normativos (circulares), fuera de su rol de Secretario del CMN, aplicables a las entidades financieras bancarias y no bancarias. Las Circulares del BACEN están amCanzadas por la definición del GAFI de *normas* por los siguientes motivos.

- (a) **¿Están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo?** Las Circulares de BACEN están autorizadas por un cuerpo legislativo a través del proceso de aprobación del nivel ministerial. El BACEN no es un cuerpo legislativo sino una agencia federal autónoma, que también es la autoridad primaria de ejecución de todas las decisiones del CMN (Ley 4595/1964, art. 8). Las Circulares del BACEN son emitidas fuera de contextos en los que BACEN actúa como Secretario del CMN, bajo el control del CMN. Las Circulares del BACEN son aprobadas por el Directorio Colegiado del BACEN y son autorizadas / firmadas por el Gobernador del BACEN quien, dentro del marco legislativo brasileño, posee jerarquía de un Ministro (Ley 11036/2004, art. 8(III)). Las Circulares del BACEN son emitidas según la siguiente base legal: el BACEN está autorizado para emitir las Circulares del BACEN con el propósito de elaborar medidas prudenciales (Ley 4595/1967) y los requisitos generales de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo dispuestos en los artículos 10 y 11 de la *Ley AML* (Ley 9613/1988 art. 10 y 11; Decreto 2799/1998 art. 11, 14 y 15).
- (b) **¿Se consideran legislación secundaria?** Las Circulares del BACEN califican como legislación secundaria ya que están sujetas al proceso de aprobación / autorización ministerial.
- (c) **¿Son emitidas por una autoridad competente?** Las Circulares del BACEN son emitidas por una autoridad competente (BACEN) que es la autoridad de fiscalización financiera para las entidades financieras bancarias y no bancarias.

- (d) **¿Imponen requisitos obligatorios?** Las Circulares del BACEN utilizan lenguaje prescriptivo.
- (e) **¿Existen sanciones por incumplimiento en este u otros documentos?** Las Circulares del BACEN son exigibles directamente ya sea mediante la aplicación de sanciones establecidas en la Circular o por referencia a disposiciones de otras leyes o instrumentos normativos.
- (i) Las Circulares del BACEN son pasibles de multas por incumplimiento por una escala de sanciones adecuadas, proporcionadas y disuasivas, incluidas aquellas dispuestas en la *Ley AML* o, en el caso de las medidas prudenciales, en la Ley 4595/1967. (Estas sanciones están descritas en el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (ii) Las sanciones de la *Ley AML* son aplicables directamente por incumplimiento de los requisitos de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Similarmente, las sanciones son aplicables directamente por incumplimiento de los requisitos prudenciales relevantes para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluidos aquellos dispuestos en la Ley 4595/1967 (art. 44 y 45).
 - (iii) El BACEN posee las facultades necesarias para aplicar estas sanciones (Decreto 2799/1998, art. 14) y existen pruebas de su efectiva aplicación en la práctica (ver el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (iv) Estas decisiones pueden apelarse en forma administrativa, ante el Consejo de Apelaciones del Sistema Financiero (ver el debate de la Recomendación 29 en la sección 3.10 del informe para más detalles).

358. **Instrucciones de la CVM:** La CVM emite Instrucciones con el objetivo de elaborar medidas prudenciales y requisitos de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo para el sector de títulos. Las Instrucciones de la CVM se encuentran amCanzadas por la definición del GAFI de *otros medios coercitivos* por los siguientes motivos.

- (a) **¿Están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo?** Las Instrucciones de la CVM no son emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo. La CVM no es un cuerpo legislativo sino una agencia federal autónoma, bajo la jurisdicción del CMN (Ley 6385/1976 art.3(III-IV) y art.5). La relación de la CVM con el CMN es similar a la del BACEN (excepto que la CVM no tiene rol de Secretario del CMN) en que la CVM debe actuar en cumplimiento de las políticas del CMN (Ley 6385/1976 art. 8(I)). Las Instrucciones de la CVM no están sujetas al proceso de aprobación o autorización de nivel ministerial. En cambio, son emitidas por la Junta de Comisionados de la CVM, compuesta por un Presidente y cuatro comisionados designados por el Presidente del Brasil, y firmados por el Presidente de la CVM. Las Instrucciones de la CVM son emitidas según la siguiente base legal: la CVM está autorizada a emitir Instrucciones con el fin de elaborar medidas prudenciales para el sector de títulos (Ley 6385/1976) y los requisitos generales de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en los artículos 10 y 11 de la *Ley AML* (Ley 9613/1988 art. 10 y 11; Decreto 2799/1998 art. 11, 14 y 15).

- (b) **¿Se consideran legislación secundaria?** Las Instrucciones de la CVM no califican como legislación secundaria debido a que no están incluidas en la jerarquía de leyes del proceso legislativo, según el artículo 59 de la *Constitución* ni están sujetas de otro modo al proceso de aprobación o autorización de nivel ministerial.
- (c) **¿Son emitidas por una autoridad competente?** Las Instrucciones de la CVM son emitidas por una autoridad competente (CVM) que es la autoridad de fiscalización financiera para el sector de títulos.
- (d) **¿Imponen requisitos obligatorios?** Las Instrucciones de la CVM utilizan lenguaje prescriptivo.
- (e) **¿Existen sanciones por incumplimiento en este u otros documentos?** Las Instrucciones de la CVM son exigibles directamente a través de sanciones determinadas en la Instrucción o en otro instrumento legal como la *Ley AML* (de la que se hace referencia cruzada en la Instrucción).
 - (i) Las Instrucciones de la CVM son pasibles de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluidas aquellas dispuestas por la *Ley AML* o, en el caso de medidas prudenciales, la Ley 6385/1976. (Estas sanciones están descritas en el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (ii) Las sanciones en la *Ley AML* son aplicables directamente por incumplimiento de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. De modo similar, las sanciones son aplicables directamente por incumplimiento de los requisitos prudenciales relevantes para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, incluidos aquellos dispuestos en la Ley 6385/1976 (art. 11).
 - (iii) La CVM tiene la facultad de aplicar estas sanciones (Decreto 2799/1998 art. 14) y existen pruebas de su efectiva aplicación en la práctica (ver el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (iv) Estas decisiones pueden apelarse en forma administrativa, ante el Ministerio de Hacienda (Decreto 2799/1998 art. 23).

359. **Deliberaciones de la CVM:** La CVM emite Deliberaciones con el fin de elaborar medidas prudenciales para el sector de títulos. Las Deliberaciones de la CVM se encuentran aMCanzadas por la definición del GAFI de *otros medios coercitivos* sobre la base de los mismos motivos y análisis aplicados en forma precedente en relación con las Instrucciones de la CVM.

360. Por las razones antes explicadas, las Circulares del BACEN se encuentran aMCanzadas por la definición del GAFI del término *norma*. Las Instrucciones de la CVM y las Deliberaciones de la CVM se clasifican como *otros medios coercitivos*. No se encuentran aMCanzadas por el significado del GAFI del término *norma*, ya que no son emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo y no tienen nivel de legislación secundaria.

Marco regulatorio en el sector de seguros

361. **Resoluciones del CNSP:** El Consejo Nacional sobre Seguros Privados (CNSP) fue establecido por el Decreto-Ley 73/1966. Generalmente, emite Resoluciones sobre las facultades de la SUSEP y otros participantes del Sistema Nacional de Capitalización (SNC), y dicta normas

prudenciales para el sector, algunas de ellas directamente relevantes para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones del CNSP se encuentran aMCanzadas por la definición del GAFI de *norma* por los siguientes motivos:

- (a) **¿Están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo?** Las Resoluciones del CNSP están autorizadas por un cuerpo legislativo a través del proceso de aprobación de nivel ministerial. CNSP no es un cuerpo legislativo, pero está compuesto por: el Ministro de Hacienda, que actúa como Presidente; el Superintendente de la SUSEP, vicepresidente; y representantes del BACEN, Ministerio de Justicia, Ministerio de Seguridad y Asistencia Social y la CVM. El CNSP está autorizado por el cuerpo legislativo principal del Brasil (Congreso) para establecer políticas nacionales, pautas y directivas para empresas de seguros y capitalización, y entidades de pensión privada abierta en el Brasil (Decreto-Ley 73/66, art. 32(I)). Ésta es la base legal según la que el CNSP puede emitir Resoluciones. El CNSP está autorizado a emitir normas prudenciales para el sector, algunas de ellas directamente relevantes para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (Decreto-Ley 261/1967 art. 3). Las Resoluciones del CNSP son promulgadas por la SUSEP, con la firma del Superintendente de la SUSEP. Al hacer esto, la SUSEP actúa en su rol de Secretario del CNSP y, por lo tanto, actúa bajo el control del CNSP (es decir, del Ministerio de Hacienda) (Decreto 60459/1967, art. 34(XI)). Dentro de este contexto, le corresponde a la SUSEP cumplir y hacer cumplir las normas promulgadas por el CNSP y la ley aplicable (Decreto-Ley 73/1966 art. 36(h)).
- (b) **¿Se consideran legislación secundaria?** El CNSP es la más alta entidad regulatoria dentro de SNC, ubicada inmediatamente por debajo del Congreso, que es el cuerpo legislativo principal del Brasil responsable por la Constitución y sanción de leyes. Según la jerarquía de las leyes que dispone el artículo 59 de la Constitución, la preparación de resoluciones es parte del proceso legislativo. Como tal, las Resoluciones del CNSP constituyen legislación secundaria en el sector de seguros.
- (c) **¿Imponen requisitos obligatorios?** Las Resoluciones del CNSP utilizan lenguaje prescriptivo.
- (d) **¿Existen sanciones por incumplimiento?** Las Resoluciones del CNSP son vinculantes para la SUSEP y todos los participantes de SNC. Imponen requisitos obligatorios por los que existen sanciones por incumplimiento (Decreto-Ley 73/66 art. 36(h)).

362. **Circulares de la SUSEP:** La SUSEP emite instrumentos regulatorios (circulares), fuera de su rol como Secretario del CNSP, a fines de elaborar medidas prudenciales y requisitos para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en el sector de seguros. Las Circulares de la SUSEP se encuentran aMCanzadas por la definición del GAFI de *otros medios coercitivos* por los siguientes motivos.

- (a) **¿Están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo?** Las Circulares de la SUSEP no están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo. La SUSEP no es un cuerpo legislativo; es una agencia federal autónoma, bajo la jurisdicción del CNSP, y es también la autoridad ejecutiva principal de todas las decisiones del CNSP (Decreto-Ley 73/1966 art. 34-35; Ley Complementaria 109/2001 art. 74). La relación entre el CNSP y la SUSEP es similar a la del CMN con el BACEN. Las Circulares de la SUSEP son emitidas en contextos fuera de aquellos en los que la SUSEP actúa como

Secretario del CNSP, bajo su control. Las Circulares de la SUSEP no están sujetas al proceso de aprobación o autorización de nivel ministerial o legislativo, en cambio, son emitidas por el Superintendente de la SUSEP, con su firma. Las Circulares de la SUSEP son emitidas según la siguiente base legal. La SUSEP está autorizada a emitir instrumentos normativos con el fin de elaborar medidas prudenciales para el sector de seguros (Decreto-Ley 73/1966) y los requisitos generales de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de los art. 10 y 11 de la *Ley AML* (Ley 9613/1988 art. 10 y 11; Decreto 2799/1998 art.11, 14 y 15).

- (b) **¿Se consideran legislación secundaria?** Las Circulares de la SUSEP no califican como legislación secundaria ya que no caen en la jerarquía de leyes del proceso legislativo del artículo 59 de la Constitución, y no están sujetas de otro modo al proceso de aprobación o autorización de nivel ministerial o legislativo.
- (c) **¿Son emitidas por una autoridad competente?** Las Circulares de la SUSEP son emitidas por una autoridad competente (SUSEP) que es la autoridad de fiscalización financiera del sector de seguros.
- (d) **¿Imponen requisitos obligatorios?** Las Circulares de la SUSEP utilizan lenguaje prescriptivo.
- (e) **¿Existen sanciones por incumplimiento en este u otros documentos?** Las Circulares de la SUSEP son exigibles directamente ya sea a través de sanciones estipuladas en la Circular o en otro instrumento legal, como la *Ley AML* (de la que se hace referencia cruzada en la Circular).
 - (i) Las Circulares de la SUSEP son exigibles por un adecuado rango de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluidas aquellas dispuestas por la *Ley AML* y la Resolución de CNSP 97/2002. (Estas sanciones están descritas en el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (ii) Estas sanciones de la *Ley AML* y de la Resolución 97/2002 son aplicables directamente por incumplimiento de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Además, las sanciones de esta Resolución pueden aplicarse directamente ante violaciones a los requisitos prudenciales relacionados a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
 - (iii) La SUSEP tiene las facultades necesarias para aplicar estas sanciones (Decreto 2799/1998, art. 14) y existen pruebas de su efectiva aplicación en la práctica (ver el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (iv) Es posible apelar estas decisiones en forma administrativa, ante el Ministerio de Hacienda (Decreto 2799/1998 art. 23).

363. **Deliberaciones de la SUSEP:** La SUSEP emite Deliberaciones con el fin de elaborar medidas prudenciales para el sector de títulos. Las Deliberaciones de la SUSEP se encuentran amCanzadas por la definición del GAFI de *otros medios coercitivos* sobre la base de los mismos motivos y análisis aplicados más arriba en relación con las Circulares de la SUSEP.

364. Por las razones mencionadas anteriormente, las Instrucciones de la SUSEP y las Deliberaciones de la SUSEP se clasifican como *otros medios coercitivos*. No se encuentran

aMCanzadas por el significado del GAFI del término *norma*, ya que no son emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo y no tienen nivel de legislación secundaria.

*Marco normativo en el sector de fondos de pensión cerrados*⁴⁴

365. **Resoluciones del CNPC:** La Junta regulatoria nacional para planes de pensión complementaria (CNPC) generalmente emite Resoluciones para elaborar las facultades del PREVIC (antes, SPC) y dicta normas prudenciales para el sector. Las Resoluciones de la CNPC se encuentran aMCanzadas en la definición del GAFI de *norma* por los siguientes motivos:

- (a) **¿Están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo?** La CNPC es un cuerpo legislativo y una agencia colegiada del Ministerio de Seguridad Social y Bienestar (Ley complementaria 109/2001). Está compuesta por el Ministro de Seguridad y Asistencia Social (presidente) y cinco representantes del Gobierno (incluidos el titular del PREVIC y representantes del Ministerio de Seguridad Social y Bienestar y el Ministerio de Planeamiento, Presupuesto y Administración), y tres individuos representantes de entidades de fondos de pensión, patrocinadores, miembros del plan y beneficiarios (Decreto 4678/2003 art.2). La CNPC está autorizada por el Congreso para regular, coordinar, supervisar y controlar las actividades del sector de fondos de pensión cerrados (Ley Complementaria 109/2001 art. 5 y 74; Decreto 6417/2008 art. 2 y 19). Esta es la base legal según la que la CNPC puede emitir Resoluciones.
- (b) **¿Se consideran legislación secundaria?** La CNPC es la más alta entidad regulatoria dentro del sector de fondos de pensión cerrados, se encuentra inmediatamente después del Congreso, que es el cuerpo legislativo principal del Brasil, responsable por la Constitución y la promulgación de leyes. Según la jerarquía de las leyes que dispone el artículo 59 de la Constitución, la preparación de resoluciones forma parte del proceso legislativo. Como tal, las Resoluciones de la CNPC constituyen legislación secundaria en el sector de fondos de pensión cerrados.
- (c) **¿Imponen requisitos obligatorios?** Las Resoluciones de la CNPC utilizan lenguaje prescriptivo.
- (d) **¿Existen sanciones por incumplimiento?** Las Resoluciones de la CNPC tienen requisitos obligatorios por los que hay sanciones por incumplimiento.

366. **Instrucciones de SPC:**⁴⁵ SPC emite Instrucciones con el objetivo de elaborar medidas prudenciales y requisitos de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo para el sector de fondos de pensión cerrados. Las Instrucciones de SPC se encuentran aMCanzadas por la definición del GAFI de *otros medios coercitivos* por los siguientes motivos.

- (a) **¿Están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo?** Las Instrucciones de SPC no son emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo. SPC no es un cuerpo legislativo sino una agencia federal autónoma, bajo la jurisdicción de CNPC (Ley complementaria 109/2001 art. 74; Decreto 6417/2008 art.11 y 19). La relación entre CNPC y SPC es similar a la de la CNSP con la SUSEP en el sentido en que SPC debe actuar en cumplimiento de las políticas de CNPC. Las Instrucciones de SPC no están sujetas al proceso de aprobación o autorización de nivel ministerial. En cambio, son emitidas por SPC. Las Instrucciones de SPC son emitidas según la siguiente base legal. SPC está autorizado a emitir instrumentos normativos con el fin de elaborar medidas prudenciales para el sector de fondos de pensión cerrados (Decreto-Ley

6417/2008) y los requisitos generales de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de los art. 10 y 11 de la *Ley AML* (Ley 9613/1988 art. 10 y 11; Decreto 2799/1998 art.11, 14 y 15).

- (b) **¿Se consideran legislación secundaria?** Las Instrucciones de SPC no califican como legislación secundaria debido a que no entran en la jerarquía de leyes del proceso legislativo, según el artículo 59 de la Constitución y no están sujetas de otro modo al proceso de aprobación o autorización de nivel ministerial.
- (c) **¿Son emitidas por una autoridad competente?** Las Instrucciones de SPC son emitidas por una autoridad competente (SPC) que es la autoridad de fiscalización financiera para el sector de fondos de pensión cerrados.
- (d) **¿Imponen requisitos obligatorios?** Las Instrucciones de SPC utilizan lenguaje prescriptivo.
- (e) **¿Existen sanciones por incumplimiento en este u otros documentos?** Las Instrucciones de SPC son exigibles directamente a través de sanciones determinadas en la Instrucción o en otro instrumento legal como la *Ley AML* (de la que se hace referencia cruzada en la Instrucción).
 - (i) Las Instrucciones de SPC son pasibles de sanciones dentro de un rango adecuado de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, incluidas las dispuestas en la *Ley AML*. (Estas sanciones están descritas en el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (ii) Las sanciones del art. 12 de la *Ley AML* son aplicables directamente por incumplimiento de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
 - (iii) SPC tiene la facultad de aplicar estas sanciones (Decreto 2799/1998 art.14). Sin embargo, debido a que no se han detectado incumplimientos a las obligaciones en lo relativo a lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en este sector, las sanciones no se han aplicado en la práctica.
 - (iv) Es posible apelar estas decisiones en forma administrativa, ante el Ministerio de Hacienda (Decreto 2799/1998 art. 23).

367. Por las razones mencionadas anteriormente, las Instrucciones de SPC califican como *otros medios coercitivos*. No se encuentran amCanzados por el significado del GAFI del término *norma*, ya que no son emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo y no tienen nivel de legislación secundaria.

Marco regulatorio en otros sectores financieros:

368. **Resoluciones del COAF:** El COAF es responsable por la emisión de instrumentos normativos (Resoluciones del COAF) que elaboran los requisitos de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo dispuestos en los art. 10 y 11 de la *Ley AML* para las empresas de *factoring* (*Ley AML* art.14, párr. 1; Decreto 2799/1998 art. 7(V) y art. 2)⁴⁶. Las resoluciones del COAF se encuentran amCanzadas por la definición del GAFI de *otros medios coercitivos* por los siguientes motivos.

- (a) **¿Están emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo?** Las Resoluciones del COAF no son emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo. El COAF no es un cuerpo legislativo sino un cuerpo colegiado de toma de decisiones (Decreto 2799/1998 art.1). El Plenario del COAF (responsable de la emisión de las Resoluciones del COAF) está presidido por el Presidente del COAF (designado por el Presidente de Brasil por recomendación del Ministro de Hacienda) y también está compuesto por representantes del BACEN, la CVM, la SUSEP, Procuración; la RFB, el DPF y el MRE (*Ley AML*, art. 16; Decreto 2799/1998 art. 2 y art.7(V)). Las Resoluciones del COAF no están sujetas al proceso de aprobación o autorización de nivel ministerial. La base legal para la emisión de Resoluciones del COAF es la Norma administrativa 330/1998—norma emitida por el Ministerio de Hacienda, que aprueba las Normas internas del COAF y le otorga al COAF jurisdicción plenaria para emitir sus Resoluciones directamente con la firma de su Secretario Ejecutivo (Decreto 2799/1998 art.9(IV)).
- (b) **¿Se consideran legislación secundaria?** Según la jerarquía de las leyes que dispone el artículo 59 de la Constitución, la preparación de resoluciones es parte del proceso legislativo. Como tal, las Resoluciones del COAF constituyen legislación secundaria para las empresas de *factoring* y administradores de pagos y tarjetas de crédito que no son bancos (tarjetas emitidas por tiendas y grupos independientes).
- (c) **¿Son emitidas por una autoridad competente?** Las Resoluciones del COAF son emitidas por una autoridad competente (COAF) que es la autoridad de fiscalización financiera para las empresas de *factoring*.
- (d) **¿Imponen requisitos obligatorios?** Las Resoluciones del COAF utilizan lenguaje prescriptivo.
- (e) **¿Existen sanciones por incumplimiento en este u otros documentos?** Las Resoluciones del COAF son exigibles directamente por las sanciones dispuestas en el art. 12 de la *Ley AML* (de la que se hace referencia cruzada en las Resoluciones).
- (i) Las Resoluciones del COAF son exigibles por sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas dispuestas por la *Ley AML* (Ver el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (ii) Las sanciones en la *Ley AML* son aplicables directamente por incumplimiento de las medidas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
 - (iii) El COAF tiene las facultades necesarias para aplicar estas sanciones (Decreto 2799/1998, art. 14) y hay pruebas de su aplicación en la práctica en relación con el incumplimiento de la obligación de informar las ROS (ver el debate de la Recomendación 17 en la sección 3.10 del informe).
 - (iv) Es posible apelar estas decisiones en forma administrativa, ante el Ministerio de Hacienda (Decreto 2799/1998 art. 23).

369. Por las razones mencionadas anteriormente, las Resoluciones de COAF califican como *otros medios coercitivos*. No se encuentran amCanzados por el significado del GAFI del término *norma*, ya que no son emitidas o autorizadas por un cuerpo legislativo.

Due Diligence del cliente y Registración

3.1 Riesgo de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo

370. Las disposiciones generales de la *Ley AML* son aplicables a todas las entidades financieras por igual. Sin embargo, el aMCance de elaboración por cada supervisor de medidas preventivas específicas varía y es mucho menos robusto fuera de los sectores de bancos, títulos y seguros. La aplicación de medidas reducidas en estas áreas (fondos de pensión cerrados y *factoring*) no se basa en una evaluación de riesgo de lavado de dinero / financiamiento del terrorismo en estos sectores.

371. Brasil ha aplicado un enfoque basado en el riesgo para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, si bien no integralmente, del tipo contemplado en las Recomendaciones del GAFI. La mayoría (no todas) las entidades financieras deben prestar atención a las operaciones o relaciones con clientes que pueden implicar la existencia de delitos mencionados en la *Ley AML* debido a su naturaleza, las partes o montos involucrados, las formas de consentimiento e instrumentos utilizados, o la falta de fin económico o legal evidente. En estos casos, el control debe aplicarse a la relación del cliente, incluidos procedimientos más rigurosos para la verificación de situaciones sospechosas y la obtención de aprobación de la alta gerencia antes de iniciar o mantener una relación con un cliente. Sin embargo, el *due diligence* (debida diligencia) mejorado para los clientes de alto riesgo no se requiere generalmente, excepto en relación con personas políticamente expuestas y operaciones de cambio con clientes no residentes que poseen cuentas de depósito en Brasil. El CDD simplificado no se permite por lo general, si bien hay algunas excepciones, que no son consistentes con las Recomendaciones del GAFI.

3.2 Due diligence del cliente, incluidas medidas de mejora o reducción (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y Análisis

Recomendación 5

372. Todas las entidades financieras contables deben cumplir el art. 10 de la *Ley AML* que dispone la identificación de clientes (personas físicas o jurídicas, sin restricciones respecto de si se trata de clientes permanentes u ocasionales) y, en el caso de clientes que son personas jurídicas, los titulares e individuos autorizados legalmente para representarlos. El término identificación conforme se utiliza en la *Ley AML* y en otros lados incluye la verificación, es decir, la presentación del cliente de un documento formal a los fines de establecer la identidad (por oposición al cliente que hace una declaración simple de identidad). Además, la *Ley AML* requiere que las entidades financieras contables mantengan toda la información CDD actualizada.

373. Las entidades financieras contables también deben cumplir con los requisitos CDD más específicos emitidos por autoridades competentes en varios instrumentos normativos. El aMCance con el que estos instrumentos elaboran las obligaciones por la Recomendación 5 varía significativamente, según qué autoridad de supervisión las ha emitido (BACEN, CVM, SUSEP, SPC o COAF).

374. En el caso del BACEN, las elaboraciones más específicas de requisitos de CDD están dispuestos en las Circulares del BACEN que califican como normas. Sin embargo, para los demás sectores financieros, la calificación impacta ya que algunas de las obligaciones de CDD (especificaciones sobre la forma del CDD, la obligación de usar documentos de fuentes

independientes y confiables para el proceso de verificación, la obligación de identificar al beneficiario real y la obligación de realizar un *due diligence*) están dispuestas en instrumentos normativos que constituyen otros medios coercitivos en vez de una Ley o norma conforme lo dispone la Recomendación 5.

Sector bancario (entidades financieras contables supervisadas por el BACEN)

375. Los siguientes requisitos de CDD específicos aplican a las entidades financieras contables supervisadas por el BACEN. Bancos comerciales; bancos múltiples; bancos de desarrollo; de inversión; Caixa Econômica Federal (CEF); sociedades de crédito, financiamiento e inversión; sociedades hipotecarias (Ley 4380/1964); corredores de títulos y acciones y comerciantes (Ley 4728/1965); cooperativas de crédito (Ley 6764/1971); empresas de *leasing* (Ley 6099/1974); instituciones de gerenciamiento de asociación de compradores (Ley 8177/1991); oficinas de representación de entidades financieras con oficina central en el extranjero (Ley AML); empresas de crédito para pequeños empresarios (Ley 10194/2001); agencias de desarrollo (Medida provisoria 2192-70/2001); empresas de auditoría contable y auditores contables independientes (Ley 6385/1976, art. 26(3) y Ley 9447/1997); agencias de turismo e instalaciones de alojamiento de turistas autorizadas por el BACEN para operar en el mercado de cambios⁴⁷; entidades brasileñas con manejo de tarjetas de crédito internacionales y la empresa de correo y telegramas del Brasil (ECT) cuando ofrecen transferencias internacionales de fondos vinculadas a *vouchers* postales internacionales (Ley 4595/1964). También son responsables de la verificación de mecanismos de administración y control de los administradores de recursos, y la segregación entre el administrador de fondos y la administración de la institución (si bien la CVM es la autoridad responsable por la supervisión de fondos de inversión según la Ley 10313/2001). En conjunto, las entidades financieras controladas por el BACEN están referidas como “entidades financieras / BACEN” a los fines del informe.

Cuentas anónimas (BACEN/ entidades financieras)

376. Las entidades financieras /BACEN no pueden mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios. Deben realizar CDD para todos sus clientes (Ley AML, art. 10). Los procesos de CDD específicos aplicables para las cuentas de depósito están elaborados en la Resolución CMN 2025/1993 y se aplican de modo retroactivo a todas las cuentas de depósito ya existentes a la fecha de su publicación (art. 14). La Circular del BACEN 2852/1998, reemplazada por la Circular del BACEN 3461/1998, elabora las obligaciones CDD de todas las BACEN/ entidades financieras. Esta prohibido pagar ingresos o ganancias o redimir bonos o inversiones a un beneficiario no identificado (Ley 8021/1990, art.1). Los gerentes o administradores de entidades financieras o similares que faciliten la apertura u operación de cuentas con un nombre falso o sin la representación regular son culpables del delito de falsificación (Ley 8383/1991, art.64).

Cuándo se requiere un CDD (BACEN/ entidades financieras)

377. Las BACEN / entidades financieras deben realizar CDD al abrir cuentas de depósitos o realizar modificaciones subsiguientes (Resolución CMN 2025/1993, art.1). También deben identificar clientes que realizan operaciones ocasionales (Circular BACEN 3461/2009, art. 3) o cuando realizan transferencias por valores equivalentes o en exceso de BRL 1 000 (EUR 390/USD 580) (Circular BACEN 3290/2005, que revoca la Circular BACEN 3030/2001).

378. Las BACEN / entidades financieras deben realizar CDD si hay sospecha de lavado de dinero / financiamiento del terrorismo independientemente del monto transferido y si la operación

involucra un depósito o extracción de efectivo o una orden de extracción por un monto menor a BRL 100 000 (EUR 39 000/USD 58 000) (Circular BACEN 3461/2009 art. 9), y en todos los casos (incluido si hay sospecha de lavado de dinero / financiamiento del terrorismo) cuando el depósito / extracción es de un monto equivalente o superior a BRL 100 000 (EUR 39 000/USD 58 000) (Circular BACEN 3461/2009, art. 9).

379. Las BACEN/entidades financieras deben realizar pruebas de verificación al menos una vez al año, a fin de asegurar la precisión y adecuación de la información de identificación del cliente en el registro (Circular BACEN 3461/2009, art.2, párr.5). Además, las BACEN/entidades financieras deben prestar atención y adoptar procesos mejorados de CDD, incluida la adopción de procesos para la verificación de situaciones sospechosas, ante la prueba de procesos de identificación fraudulenta (Circular BACEN 3461/2009 art.10, ítem III). Sin embargo, no existe un requisito específico para CDD cuando existen dudas sobre la veracidad de la identificación anterior del cliente.

Medidas CDD solicitadas (BACEN/ entidades financieras)

380. La información de CDD debe estar verificada sobre la base de documentos de fuentes confiables (Resolución CMN 2025/1993⁴⁸, art.3). Los documentos fuente que usan las BACEN/entidades financieras para realizar CDD y la información específica que debe ser recolectada están dispuestos en la Resolución CMN 2025/1993. La piedra angular del sistema es la clave única (personal) de identificación fiscal emitida por las autoridades impositivas federales (RFB)—la clave única de identificación tributaria (CPF) para personas naturales y la clave única de identificación de empresas (CNPJ) para las personas jurídicas. Esta clave única (personal) de identificación facilita la capacidad de las entidades financieras de verificar la identidad de sus clientes. Si bien hubo inconvenientes con los clientes que presentan tarjetas falsificadas, las autoridades han mitigado el riesgo al implementar un sistema que permite que las BACEN / entidades financieras confirmen en tiempo real si la clave presentada por el cliente está activa. En la actualidad, este sistema de confirmación sólo está disponible para las BACEN / entidades financieras, sin embargo, se están realizando trabajos para extender el acceso al sistema a otros tipos de entidades financieras. Se estima que este trabajo finalizará en 2010. Además, las autoridades están trabajando a través del DPF para desarrollar una tarjeta de identificación única con biométricas y huellas digitales que harán imposible que un sólo individuo tenga dos documentos de identificación. Al parecer, la implementación de este sistema llevaría cinco a seis años.

381. Para las personas físicas, la cantidad de información de CDD que se debe recolectar varía según las circunstancias. Sin embargo como mínimo debe contener el nombre completo del cliente (permanente u ocasional); CPF e identificación (tipo, número, fecha de emisión y entidad emisora).

382. Para los clientes permanentes, también es necesaria la siguiente información adicional:

- Nacionalidad y ocupación;
- Fecha y lugar de nacimiento;
- Nombre del padre y madre;
- Sexo, estado civil y nombre del cónyuge si fuere casado;

- Monto de salario y capital;
- Domicilio comercial y particular;
- Número de teléfono y código de discado directo;
- Referencias consultadas; y
- Una declaración firmada sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial con la institución financiera (Resolución de CMN 2025/1993, art. 1; Circular BACEN 3461/2009, art. 2; Resolución CMN 2747/2000, art. 1).

383. Si la operación involucra el cambio de divisas, los domicilios comerciales y particulares también son necesarios (Circular BACEN 3401/2008)⁴⁹.

384. Para las personas jurídicas, la cantidad de información de CDD que debe ser recolectada varía según las circunstancias. Sin embargo, como mínimo, debe obtenerse la razón social del cliente (permanente u ocasional) y la CNPJ (Resolución CMN 2025/1993, art. 1; Circular BACEN 3461/20019, art. 2 y 3).

385. Para los clientes permanentes, también es necesaria la siguiente información:

- Acta y fecha de constitución de la empresa, instrumentos constitutivos;
- Actividad principal;
- Domicilio residencial y comercial completo;
- Número de teléfono con código de discado directo;
- Fuentes de referencia de consulta;
- Fecha de apertura de la cuenta, número de cuenta y firma de su titular;
- Balance de los últimos 12 meses; y
- Información de identificación de las personas físicas autorizadas para representar al cliente (Resolución CMN 2025/1993, art. 1; Circular BACEN 3461/2009, art. 2).

386. En el caso de operaciones de cambio que involucren personas jurídicas, se debe recolectar la siguiente información:

- Copia del acta constitutiva junto con la copia de su última modificación estatutaria;
- Domicilio completo del cliente y número de teléfono, junto con la copia del documento que acredite la validez del domicilio (por ej., certificado emitido por autoridad competente o factura emitida por una empresa de servicios públicos);
- Copia del último balance, si fuere necesario, de un período que haya finalizado a más tardar 18 meses antes de la fecha de presentación;

- Banco con el que los agentes del cliente operan y mantienen cuentas bancarias; y
- En el caso de contrato o boleto de cambio con firma manual, tarjeta de firma con el nombre, calificación y muestras de firma de los representantes autorizados por la empresa para firmar contratos de cambio (RMCCI, Título 1, Capítulo 6, Ítem 7).

387. Para los clientes que son fondos de inversión, información sobre la denominación respectiva del fondo e información que identifique a los directores u otros responsables de la administración de los fondos (Circular BACEN 3461/2009, art. 2, párr.4).

Beneficiarios reales (BACEN/entidades financieras)

388. Las BACEN/entidades financieras deben realizar CDD en las personas físicas que son síndicos, representantes legales autorizados y titulares / agentes autorizados para operar la cuenta de la persona jurídica (*Ley AML* art. 10, párr.1; Resolución CMN 2025/1993 art. 1; Circular BACEN 3461/2009 art. 2, párr.1).

389. Las BACEN/entidades financieras también deben identificar a los beneficiarios reales de la persona jurídica, esto es, seguir la cadena de accionistas hasta encontrar una persona física que califica como beneficiario final. La excepción se aplica a las personas jurídicas que son empresas públicas u organizaciones sin fines de lucro; sin embargo, en estos casos, la entidad financiera debe identificar a las personas físicas que son síndicos, gerentes, directores y representantes autorizados del cliente (Circular BACEN 3461/2009, art. 2, párr. 2 y 3).

Objeto de la relación comercial (BACEN/ entidades financieras)

390. Como parte del proceso CDD, las BACEN/ entidades financieras deben obtener un formulario de declaración firmado por el cliente sobre el objetivo y naturaleza de la relación comercial (Circular BACEN 3461/2009 art.2(III)).

Due diligence en curso (BACEN/ entidades financieras)

391. Las BACEN/ entidades financieras deben establecer sistemas que les permitan identificar operaciones realizadas con la misma persona, conglomerado financiero o grupo, en exceso de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800) por persona/institución/entidad dentro del mismo mes calendario, que impliquen un intento de traspasar los mecanismos de identificación, registro y control, por causa de su habitualidad, valor o forma. Además, las BACEN/ entidades financieras deben recolectar y registrar en tiempo adecuado información consolidada sobre clientes a los fines de permitirles identificar el riesgo de lavado de dinero, el beneficiario real de una operación, el origen de los fondos, y confirmar la precisión de la información de CDD (Circular BACEN 3461/2009, art. 1). También deben verificar que la actividad y las operaciones del cliente (movimiento de recursos, actividad económica y capacidad financiera) sean compatibles con la información del cliente (Circular BACEN 3461/2009 art. 6).

392. Como parte del *due diligence*, las BACEN/ entidades financieras deben mantener CDD e información de operaciones actualizada, que incluye verificar información del cliente al menos una vez al año para asegurar su precisión y actualidad (*Ley AML*, art. 10; Circular BACEN 3461/2009 art. 2, párr. 5).

Riesgos – CDD mejorado (BACEN/ entidades financieras)

393. Las BACEN/ entidades financieras deben prestar especial atención a las operaciones o relaciones con clientes que puedan implicar la existencia de delitos mencionados en la *Ley AML* por su naturaleza, las partes o montos involucrados, las formas de consentimiento e instrumentos utilizados o la falta de objetivo económico o legal. En estos casos, el control mejorado debe ser aplicado a la relación con el cliente, incluidos procedimientos más rigurosos para la verificación de situaciones sospechosas y obtener aprobación de la alta gerencia antes de iniciar o mantener la relación con el cliente (Circular BACEN 3461/2009 art. 10).

394. Los procesos de CDD mejorados son aplicables a personas políticamente expuestas (Circular BACEN 3461/2009, art. 4 y 5) y operaciones de cambio con clientes no residentes que tienen cuentas de depósito en el Brasil (Circular BACEN 3331/2006⁵⁰).

Riesgos – CDD simplificado (BACEN/ entidades financieras)

395. Además de la diferencia entre clientes permanentes y ocasionales, no se han establecido procesos de CDD simplificados con miras a la actividad o perfil de riesgo del cliente. La excepción existe en relación con los servicios financieros eventuales como el pago de impuestos del gobierno o facturas de servicios públicos que pueden desarrollar procesos internos que apunten a la identificación de operaciones y servicios financieros ocasionales que no presentan riesgos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, y por los que se dispensa el requisito de presentación de información de CDD (a menos que esta información sea necesaria para cumplir con la obligación de reportar ROS) (Circular BACEN 3461/2009, art. 3, párrafo único). Esta excepción sólo aplica a operaciones o servicios financieros con clientes eventuales con bajo riesgo en relación con la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y que pretendan, por ejemplo, el pago de impuestos del gobierno o facturas de servicios.

396. Además, en el caso de operaciones de cambio que involucren personas jurídicas que son agencias públicas (agencias del gobierno) o representantes de un gobierno extranjero, si se utiliza una firma manual en el contrato de cambio, sólo es necesaria la tarjeta de firma con el nombre, carácter y la firma simple de los representantes autorizados por la persona jurídica por ley pública o la representación del gobierno extranjero que firmen contratos de cambio (Circular BACEN 3401/2008⁵¹).

397. Las BACEN/ entidades financieras también están exentas de mantener la información de CDD relacionada con operaciones de cambio de un valor equivalente o por debajo de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800) realizadas por agentes de cambio extranjero autorizados (Circular BACEN 3401/2008⁵²).

398. Las BACEN/ entidades financieras no pueden aplicar CDD simplificados o reducidos a clientes que son residentes en otros países, o en situaciones de alto riesgo, incluidas aquellas en las que hay sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo (Circular BACEN 3461/2009).

399. Además de las excepciones limitadas descritas más arriba, la Circular BACEN 3461/2009 no permite cambiar los niveles de CDD que serán realizados como una función de exposición de riesgo. Los procesos de CDD aplican a todos los clientes indiscriminadamente. Sin embargo, existen algunos procesos de CDD más específicos, diferenciados y más rigurosos para situaciones de alto riesgo como relaciones con personas

políticamente expuestas (Circular BACEN 3461/2009) y clientes no residentes (Circular BACEN 3331/2006⁵³). Además, los procesos para el control de cuentas y la verificación de operaciones sospechosas debe ser fortalecido en aquellas situaciones en las que por su propia naturaleza (las partes involucradas, valores, formas de compromiso e instrumentos utilizados o para las que no existen un objetivo económico o legal evidente), puede implicar el riesgo de un delito estipulado en la Ley AML (Circular BACEN 3461/2009).

Tiempo de verificación (BACEN/ entidades financieras)

400. Las BACEN/ entidades financieras deben, por lo general, identificar a sus clientes cuando abren una cuenta o cuenta de depósito (Resolución CMN 2025/1993; Circular BACEN 3006/2000, art. 2⁵⁴).

401. En el caso de los clientes que tengan cuentas de depósito especiales con límites mensuales de depósito y saldos equivalentes a BRL 1 000 (EUR 390/USD 580), la presentación de documentos de CDD puede ser pospuesta por un período máximo de seis meses (Resolución CMN 3211/2004). De modo similar, en el caso de una persona física brasileña que sea residente temporal en el extranjero, la obligación de enviar una copia de la información de CDD del titular de la cuenta puede ser pospuesta por un período máximo de 30 días desde la apertura de la cuenta, siempre que no interfiera con los procesos contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (Resolución CMN 3203/2004, modificada por Resolución CMN 3260/2005).

Incumplimiento de completar satisfactoriamente CDD (BACEN/ entidades financieras)

402. Las BACEN/ entidades financieras sólo pueden iniciar una relación comercial permanente o continuar con una existente si los procesos de CDD establecidos más arriba han sido observados (Circular BACEN 3461/2009 art. 5).

403. Las BACEN/ entidades financieras no pueden abrir una cuenta, iniciar una relación comercial permanente o mantener una relación establecida de este tipo a menos que los procesos de CDD sean llevados a cabo (Circular BACEN 3461/2009 art.5). Sin embargo, las BACEN/ entidades financieras no tienen prohibido expresamente realizar una operación en nombre de un cliente ocasional (en ausencia de una relación comercial permanente), iniciar relaciones comerciales o realizar operaciones en una instancia en la que no se puede completar el CDD. No obstante, deben cerrar las cuentas de depósito si identifican serias irregularidades en la información provista, y deben comunicar ésto al BACEN (Resolución CMN 2025/1993 art. 13). Además, las BACEN/ entidades financieras deben informar cuando el cliente (nuevo o existente) no brinde la información necesaria para la apertura de una cuenta, brinde información falsa o sea difícil u oneroso verificar su información (Circular BACEN Carta 2826/1998 con ejemplos de situaciones sospechosas a los fines de la Circular BACEN 3461/2009 art. 13(II)).

Clientes existentes (BACEN/ entidades financieras)

404. Los procesos de CDD determinados en la Resolución CMN 2025/1993 son aplicables específicamente a todas las cuentas de depósito ya existentes a la fecha de su publicación y se extienden a todos los clientes de las BACEN/ entidades financieras (Resolución CMN 2025/1993, art. 14). Como mínimo, la información de identificación del cliente debe verificarse nuevamente en forma anual (Circular BACEN 3461/2009 art. 2, párr. 5). Las pruebas sobre esta base apuntan a verificar y asegurar la precisión de la información de registro de los clientes (la información recolectada durante el proceso de CDD que debe ser analizada antes de

comenzar la relación comercial y durante ésta) que las entidades financieras deben mantener actualizadas (Circular BACEN 3461/2009 art. 2).

Sector de títulos valores

405. Los siguientes requisitos de CDD específicos aplican a las entidades financieras contables bajo la supervisión de la CVM: entidades involucradas en la custodia, emisión, distribución, liquidación, negociación; intermediarias o administradoras, de títulos, mercado de valores, mercado extrabursátil, de futuros e intercambio de mercaderías. En su conjunto, estas instituciones son llamadas “CVM/entidades financieras”.

Cuentas anónimas (CVM/entidades financieras)

406. Las CVM/entidades financieras no pueden mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios. Deben realizar el CDD en todos sus clientes (*Ley AML*, art.10). Las casas de corretaje deben registrar a sus clientes y mantener la información de identificación del cliente actualizada a fin de permitir la completa identificación y calificación (Instrucción CVM 387/2003, art.9). Además, los participantes con acuerdos directos son responsables por el registro de fondos que manejan (Instrucción CVM 387/2003, art. 9, párr.2).

Cuándo se requiere el CDD (CVM/entidades financieras)

407. Las CVM/entidades financieras deben recolectar información de CDD en relación con todas las operaciones de títulos, independientemente de su valor (Instrucción CVM 301/1999 art. 4). Este requisito *sábana* aplica a las operaciones ocasionales y transferencias que involucren títulos (Instrucción CVM 301/1999 art. 4). La información del CDD también debe ser recolectada cuando hay sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo (Instrucción CVM 301/1999 art. 4 y 7).

408. Las CVM/entidades financieras deben implementar procesos para evitar el uso de la cuenta por terceros y deben realizar CDD si en caso de dudas sobre la veracidad o adecuación de la identificación del cliente obtenidas anteriormente (Instrucción CVM 301/1999 art. 3-A).

Medidas necesarias de CDD (CVM/entidades financieras)

409. Las Instrucciones CVM 301/1999 y la 387/2003 marcan la información exacta y los documentos fuente que las CVM/entidades financieras deben usar para identificar al cliente. Para todos los clientes (personas físicas o jurídicas), la información del cliente recolectada deberá incluir una declaración, con fecha y firma del cliente (o del apoderado debidamente asignado del cliente) que certifique:

- Que la información brindada como soporte de la registración es verdadera;
- Que el cliente notificará a la oficina de corretaje dentro de los 10 días cualquier cambio en los datos de registro; el cliente opera su cuenta y, si el cliente lo autoriza, se ordena la transmisión por un representante o patrocinante debidamente identificado;
- Que el cliente opera la cuenta a través de terceros (en el caso de administradores de fondos de inversión y carteras administradas);
- Si el cliente es una persona vinculada a la oficina de corretaje;

- Si el cliente tiene prohibido operar en el mercado de valores;
- Si el cliente transmitirá órdenes exclusivamente por escrito;
- Si el cliente tiene conocimiento de las disposiciones de la Instrucción CVM 387/2003 y las normas y parámetros que regulan el desempeño de la oficina de corretaje;
- Si el cliente tiene conocimiento de las normas relativas al mecanismo de compensación del inversionista, y las normas operacionales emitidas por las casas de cambio y *clearing* que deben estar disponibles en las páginas web de las respectivas instituciones; y
- Si el cliente autoriza a la oficina de corretaje, en el caso de deudas pendientes en su nombre, acordar, en una oficina de cambio o clearing, los contratos, derechos y activos adquiridos en su cuenta y ejecutar los activos y derechos otorgados en garantía por sus operaciones o de titularidad de la empresa de corretaje con el resultado de la venta por el pago de deudas pendientes, independientemente de la notificación judicial o extrajudicial (Instrucción CVM 387/2003, art. 11).

410. Para las personas físicas, las CVM/entidades financieras deben obtener la siguiente información:

- Nombre completo, género y ocupación;
- Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- Estado civil, filiación y nombre del cónyuge o socio;
- Tipo y número de documento de identidad, incluido el nombre de la entidad emisora y fecha de emisión;
- Clave única de identificación fiscal (CPF);
- Domicilio completo (ubicación, complemento, distrito, ciudad, unidad de federación y código postal) y número de teléfono; e
- Información relacionada con las ganancias y el patrimonio neto (Instrucción CVM 301/1999 art.3, párr.1(I)).

411. En los casos en los que el titular sea titular de una cuota en uno o más clubes de inversión cuyos balances consolidados de aplicaciones sean menores de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800), se aplican los requisitos de CDD, tal como son definidos por el cambio donde esté registrado el club. El SRO es responsable por la creación de mecanismos de control que aseguren el cumplimiento (Instrucción CVM 387/2003 art.10, párr.1).

412. Para las personas jurídicas, las CVM/entidades financieras deben obtener la siguiente información:

- Denominación o razón social;

- Nombres de los accionistas mayoritarios, gerentes y apoderados junto con la denominación o razón social de los accionistas mayoritarios, subsidiarias o afiliadas del cliente;
- Número de identificación de la empresa (NIRE) y Clave fiscal de persona jurídica (CNPJ);
- Domicilio completo (ubicación, complemento, distrito, ciudad, unidad de federación y código postal) y número de teléfono;
- Actividad principal realizada; e
- Información sobre el estado financiero del cliente y su patrimonio neto (Instrucción CVM 301/1999, art. 3, párr.1(II)).

413. En el caso de inversores no residentes, e inversores institucionales residentes o no residentes, la información de registro debe incluir también los nombres de las personas autorizadas para emitir órdenes y, según el caso, de los administradores de la institución o los responsables de la administración de la cartera así como de su representante legal o custodio de sus títulos (Instrucción CVM 387/2003 art.10, párr.3).

414. Los fideicomisos creados en otras jurisdicciones pueden operar el mercado de valores de Brasil. Sin embargo, su registro debe cumplir con los requisitos mencionados y el intermediario financiero debe cumplir con las disposiciones determinadas en la Instrucción CVM 301/1999 (art.3-A). En estos casos, las CVM/entidades financieras deben obtener: identificación completa del cliente, sus representantes y/o gerentes; e información sobre su estado financiero y patrimonio neto (Instrucción CVM 301/1999 art.3, párr.1(III)).

Beneficiario real (CVM/entidades financieras)

415. Las CVM/entidades financieras responsables de la administración de mercados de títulos valores (de cambio) deben tomar medidas para conocer la identidad del inversor final. El incumplimiento de este requisito de registro del beneficiario es un delito en los siguientes casos:

- Cuando se ejecutan órdenes de compra o venta, que involucran un beneficiario final, enviada a oficinas de corretaje por las firmas de corretaje correspondientes, empresas distribuidoras, bancos múltiples y de inversión;
- Cuando las oficinas de corretaje ejecutan operaciones que involucren beneficiarios finales; y
- Cuando las operaciones de cierre de cambio involucren beneficiarios finales de instituciones miembro del sistema de distribución (Instrucción CVM 122/1990 art.1(I-III)).

416. Las CVM/entidades financieras deben implementar controles internos para identificar a los beneficiarios reales de las operaciones y facilitar la verificación de la información de CDD para evitar el uso de cuentas por parte de terceros. Además, deben registrarse los nombres de los accionistas principales, gerentes y apoderados del cliente junto con la denominación o razón social de las personas jurídicas controlantes, controladas o asociadas (Instrucción CVM 301/1999 art.3 y 3-A(I)).

417. Para el caso de inversionistas no residentes e instituciones de inversión residentes o no residentes, la registración debe incluir también los nombres de las personas autorizadas para emitir órdenes, administradores de la institución o responsables de la administración de la cartera, y el representante legal o custodio de los títulos (Instrucción CVM 301/1999 art.10, párr.3).

Objetivo de la relación comercial (CVM/entidades financieras)

418. No existe una disposición expresa que requiera que las CVM/entidades financieras obtengan información sobre el objetivo y la naturaleza de la relación comercial. Durante la visita al sitio, las autoridades mencionaron que existe un proyecto de una instrucción que contemplaba este requisito.

Due diligence en curso (CVM/entidades financieras)

419. Las CVM/entidades financieras deben analizar operaciones de forma consolidada, junto con otras operaciones conectadas que pueden ser parte del mismo grupo de operaciones o tener algún tipo de relación entre ellas (Instrucción CVM 301/1999 art.6, párr.2). Sin embargo, si bien no existe un requisito expreso para realizar un *due diligence* sobre la relación comercial, hay obligaciones que, en la práctica, garantizan la implementación del *due diligence* (Instrucción CVM 301/1999, art.3, párr.3; art.3A, ítem I; art.6, ítems I, III-VII y IX-XIII).

420. Los clientes deben informar inmediatamente cambios en los datos de identidad (Instrucción CVM 301/1999 art.3, párr.2). Además, las CVM/entidades financieras deben actualizar los formularios de registro de sus clientes activos al menos una vez cada dos años (Instrucción CVM 301/1999 art.3, párr.3 agregada por Instrucción CVM 463/2008).

Riesgo (CVM/entidades financieras)

421. En el caso de los clientes no residentes, especialmente aquellos que están constituidos en el forma de un acuerdo legal (p. ej., un fideicomiso) o una asociación con títulos al portador, las CVM/entidades financieras deben realizar un *due diligence* sobre la relación comercial. También deben prestar especial atención a las operaciones que involucren clientes bancarios privados y personas políticamente expuestas (Instrucción CVM 301/1999 art.6).

422. El CDD simplificado no está permitido por lo general para las CVM/entidades financieras (Instrucción CVM 301/1999 art.9).

Tiempo de verificación (CVM/entidades financieras)

423. Por lo general, las oficinas de corretaje no pueden aceptar las órdenes otorgadas por clientes no registrados. De igual modo, los intermediarios no deben llevar adelante órdenes otorgadas por los clientes que no hayan sido previamente registrados, y no deben usar cuentas corrientes colectivas, excepto en los casos de cuentas conjuntas con un máximo de dos titulares, o usar, en las actividades especiales de los miembros del sistema de distribución de títulos, las personas que no pertenezcan al sistema, o permitir la ejecución de actividades de mediación o servicios de corretaje por personas no autorizadas por la CVM a tal fin (Instrucción CVM 387/2003 art.13).

424. En los casos de clientes institucionales o entidades financieras, el formulario de registro puede ser aceptado sin firma por un máximo de 20 días desde la primera operación ordenada por estos clientes (Instrucción CVM 387/2003 art.13). Sin embargo, no hay requisitos para

administrar los riesgos de lavado de dinero asociados con este límite temporal ni límites a las operaciones que pueden ser realizadas en este marco.

Incumplimiento de completar satisfactoriamente el CDD (CVM/entidades financieras)

425. Las CVM/entidades financieras no tienen expresamente prohibida la apertura de una cuenta, el inicio de relaciones comerciales o la realización de operaciones en instancias en las que el CDD no pueda ser realizado. Tampoco hay disposición expresa que ordene a la institución dar por concluida una relación comercial y considerar la realización de un ROS cuando el CDD no pueda ser completado por cualquier motivo. Sin embargo, las CVM/entidades financieras deben, específicamente, cumplir con sus propios controles internos con miras a cumplir completamente con el CDD requerido y las disposiciones de información de STR (Instrucción CVM 301/1999 art.9(I)).

Clientes existentes (CVM/entidades financieras)

426. No existen requisitos de aplicación para las CVM/entidades financieras de los requisitos de CDD frente a los clientes existentes sobre la base de la materialidad y el riesgo, ni realizar CDD sobre relaciones existentes en tiempo apropiado.

Sector de seguros

427. Los siguientes requisitos específicos de CDD se aplican a las entidades financieras contables bajo la supervisión de la SUSEP: sociedades de seguros y capitalización, reaseguradores locales y admitidos, entidades de fondos de pensión abiertos, sociedades cooperativas y oficinas de corretaje y corredores individuales que realizan seguros, capitalización, y negocios de planes de pensión. En su conjunto, estas instituciones se refieren como las "SUSEP/entidades financieras" a los fines de este informe. Como los fondos de pensión cerrados son supervisados por separado por SPC, se tratan por separado más abajo.

Cuentas anónimas (SUSEP/entidades financieras)

428. Las SUSEP/entidades financieras no pueden mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios y deben realizar el CDD con todos sus clientes (*Ley AML*, art. 10). Las SUSEP/entidades financieras deben mantener registros actualizados de identidad de sus clientes, beneficiarios, terceros y otras partes interesadas que sean tanto personas físicas como jurídicas (Circular SUSEP 380/2008, art.10).

Cuándo se requiere el CDD (SUSEP/entidades financieras)

429. Las SUSEP/entidades financieras deben realizar el CDD (identificación y verificación) al momento de establecer la relación comercial, al realizar operaciones ocasionales y cuando hay dudas sobre la veracidad o adecuación de los datos de identidad del cliente previamente obtenidos (Circular SUSEP 380/2008 art.10, párr.3-8). Las SUSEP/entidades financieras no están autorizadas para realizar transferencias, entonces, este aspecto de la Recomendación 5 no se aplica.

430. No existen requisitos para las SUSEP/entidades financieras y su realización de CDD en caso de sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

Medidas de CDD necesarias (SUSEP/entidades financieras)

431. La Circular SUSEP 380/2008 marca la información exacta y los documentos fuentes que las SUSEP/ entidades financieras deberían utilizar para identificar al cliente.

432. Para las personas naturales, las SUSEP/entidades financieras deben recolectar la siguiente información de CDD:

- Nombre completo y ocupación;
- Clave de identificación única que debe ser uno de los siguientes (en orden preferencial): la clave única de identificación fiscal (CPF); el número de documento de identidad (de validez nacional) emitido por un organismo oficial, incluidos los nombres de documento y organismo emisor y la fecha de emisión o el número de pasaporte y nombre del país emisor;
- Domicilio completo (incluido el código postal, ciudad y estado);
- Número de teléfono y código de área, si corresponde;
- Posición financiera estimada o salario; y
- Clasificación como persona políticamente expuesta, si aplica (Circular SUSEP 380/2008, art.10(I)).

433. Para las personas jurídicas, las SUSEP/entidades financieras deben recolectar la siguiente información de CDD:

- Nombre y actividad principal;
- Clave única de identificación de empresas (CNPJ), o clave del Registro de empresas extranjeras del banco central (CADEMP) en el caso de empresas con domicilio en el extranjero, a menos que exista una disposición legal que considere exentas a las empresas del registro de CNPJ o CADEMP;
- Domicilio completo (incluido código postal, ciudad y Estado), número de teléfono y código de área;
- Nombres de los propietarios o síndicos, gerentes principales y representantes hasta el nivel de cada persona física cuya condición como persona políticamente expuesta debe estar consignada; e
- Información sobre la situación financiera del cliente (Circular SUSEP 380/2008, art.10(II)).

Beneficiario real (SUSEP/entidades financieras)

434. La obligación de realizar CDD se extiende a los clientes, beneficiarios, terceros y otras partes de interés (Circular SUSEP 380/2008 art.9(II)). Además, los nombres de los titulares o síndicos, gerentes principales y representantes hasta el nivel de cada persona física pertinente, incluido si son personas políticamente expuesta (Circular SUSEP 380/2008 art.10(II)(e)).

Objeto de la relación comercial (SUSEP/entidades financieras)

435. No existen disposiciones expresas que requieran que las SUSEP/entidades financieras obtengan información sobre el objeto y la naturaleza de la relación comercial. Sin embargo, en el proceso de suscripción, las SUSEP/entidades financieras analizan los riesgos y las exposiciones de clientes potenciales, incluida la condición socioeconómica, financiera o la ocupación profesional del cliente, beneficiario, tercero o partes de interés. Por ello, la póliza de seguro o reaseguro, el plan de pensión privado abierto o el contrato de capitalización (es decir, los contratos que no sean de productos de seguros del tipo de inversión) no tienen varios fines, como una cuenta bancaria, pero sólo con un fin particular, definido y detallado en la póliza o contrato adquirido por el cliente.

Due diligence en curso (SUSEP/entidades financieras)

436. Las SUSEP/entidades financieras deben desarrollar mecanismos que les permitan controlar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo asociados con sus empresas y deberían ser suficientes para controlar los riesgos de involucrarse en situaciones asociadas con el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (Circular SUSEP 380/2008 art.8-9). Las SUSEP/entidades financieras también deben verificar si las operaciones son consistentes con el perfil de riesgo del cliente y el origen de los fondos. Las aplicaciones u operaciones que sean incompatibles con la condición socioeconómica, financiera, o la ocupación profesional del cliente, beneficiario, tercero u otra parte de interés debería ser informado a las autoridades competentes (Circular SUSEP 380/2008 art.9 y 13). Además, las SUSEP/entidades financieras deben mantener registros actualizados de identidad de clientes, beneficiarios, terceros y otras partes de interés (Circular SUSEP 380/2008 art.10).

Riesgos (SUSEP/entidades financieras)

437. Las SUSEP/entidades financieras pueden determinar el alcance de las medidas de CDD sobre la base de los riesgos, la naturaleza y la complejidad de las operaciones comerciales siempre que, al hacerlo, administren correctamente los riesgos de exposición al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo (Circular SUSEP 380/2008 art.8-11). Esto incluye establecer los criterios e implementar procesos para la identificación de clientes, beneficiarios, terceros y otras partes relacionadas y mantener registros actualizados sobre productos y operaciones que se exponen a riesgos de ser utilizadas para lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Sin embargo, no existe un requisito específico para realizar un CDD mejorado para categorías más altas del riesgo de clientes, relaciones comerciales u operaciones.

438. En términos de CDD simplificado, el oficial de cumplimiento puede dispensar según el caso y con expresa justificación, el requisito de mantener registros completos de CDD. Por ejemplo, para las personas físicas, los registros de CDD pueden estar limitados al nombre completo, domicilio y clave única de identificación tributaria, siempre que no debilite los controles internos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de la institución (Circular SUSEP 380/2008 art.10, párr. 11 y 12). Sin embargo, las circunstancias en las que las medidas de CDD simplificado pueden ser aplicadas a clientes que residen en otro país no se limitan a los países que según las autoridades brasileñas cumplen con las *Recomendaciones del GAFI* y las han implementado efectivamente. La Carta Circular / S U S E P / D E F I S 0 1 3 / 2 0 0 9 e s t a b l e c e q u e I a s S U S E P / e n t i d a d e s

f i n a n c i e r a s
d e b e r í a n t o m a r e n
c u e n t a e n s u s
r e l a c i o n e s
c o m e r c i a l e s y
o p e r a c i o n e s l a s
p e r s o n a s ,
i n c l u i d a s l a s
e m p r e s a s e
e n t i d a d e s
f i n a n c i e r a s
u b i c a d a s e n p a í s e s
q u e n o i m p l e m e n t a n
(o n o i m p l e m e n t a n
d e f o r m a c o r r e c t a)
l a s *Recomendaciones* *DEL* *GAFI.*
A d e m á s , e s
i m p o r t a n t e
d e s t a c a r q u e l a s
S U S E P / e n t i d a d e s
f i n a n c i e r a s d e
m a y o r d i m e n s i ó n n o
t i e n e n c l i e n t e s
q u e r e s i d a n e n e l
e x t r a n j e r o . P o r l o
t a n t o , s e g ú n e l
e n f o q u e b a s a d o e n
e l r i e s g o , e s t e
t e m a n o e s
p r i o r i t a r i o .

Tiempo de verificación (SUSEP/entidades financieras)

439. En algunos casos, no es necesario que las SUSEP/entidades financieras realicen CDD antes o durante la creación de la relación comercial. El CDD puede demorarse hasta el pago de la póliza de seguros. Sin embargo, no se ha establecido que ésto sea esencial para no interrumpir el curso normal de los negocios o que el riesgo de lavado de dinero esté controlado efectivamente en estas circunstancias.

440. En el caso de contratos de seguros que no requieren aplicación y los términos de la póliza se encuentran simplificados en formularios estándar (por ejemplo, seguros de grupo cerrados donde la prima se paga con tarjeta de crédito y seguros de grupo abiertos con una prima mensual no mayor a los BRL 50 (EUR 20/USD 29)), el CDD puede llevarse a cabo al momento del pago de la prima de retorno por cancelación (Circular SUSEP 380/2008 art. 10, párr. 3).

441. Para otros tipos de seguros, incluidos los seguros abiertos para grupos y los contratos de pensión complementaria, el CDD debe ser realizado al momento de celebrar el contrato y al momento de realizar reclamaciones / otorgar beneficios /pagar redenciones (Circular SUSEP 380/2008 art. 10, párr.4-6).

442. Para los contratos de capitalización “popular” (tal como se define en la Circular SUSEP 365/2008 art. 1, Anexo IV), el CDD debería ser realizado cuando el monto resulta equivalente o superior a BRL 2 000 (EUR 780/USD 1 160) y en los pagos de beneficios (Circular SUSEP 380/2008 art. 10, párr. 7).

Incumplimiento de completar satisfactoriamente el CDD (SUSEP/entidades financieras)

443. Las SUSEP/entidades financieras no tienen expresamente prohibido abrir cuentas, iniciar relaciones comerciales o llevar adelante operaciones cuando el CDD no puede completarse. Tampoco existen disposiciones expresas que requieran que la institución finalice la relación comercial ni considere completar un ROS cuando el CDD no pueda ser completado por ningún motivo. Si un cliente se resiste a presentar documentos de identidad, si bien las SUSEP/entidades financieras no tienen prohibido abrir una cuenta, es necesario que presenten un

ROS (Circular

S U S E P 3 8 0 / 2 0 0 8
a r t . 1 3 (l l - a) , y
a r t . 1 4 (l)) .

Clientes actuales (SUSEP/entidades financieras)

444. No existen requisitos para que las SUSEP/entidades financieras apliquen requisitos de CDD a los clientes existentes sobre la base de materialidad y riesgo ni para que realicen CDD sobre estas relaciones en los momentos adecuados. Sin embargo, la mayoría de las pólizas en Brasil son anuales, y en la práctica, las SUSEP/entidades financieras realizarían el CDD durante la renovación anual de sus pólizas.

Sector de fondos de pensión cerrados

445. Los siguientes requisitos específicos de CDD se aplican a los fondos de pensión de entidad cerrada supervisados por la SPC. En su conjunto, se distinguen como “SPC/entidades financieras”⁵⁵ a los fines del presente informe. En general, los requisitos de CDD en el sector de fondos de pensión de entidad cerrada no son tan integrales en comparación con otros sectores descritos en este informe. Sin embargo, dada la naturaleza de los fondos de pensión de entidad cerrada y sus clientes (limitados a los empleados conocidos), el riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo no es tan grande en comparación con otros sectores del Brasil.

Cuentas anónimas (SPC/entidades financieras)

446. Las SPC/entidades financieras no pueden mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios. Deben llevar adelante CDD en todos sus clientes (Ley AML, art. 10) y mantener actualizados los registros de identificación de todos los participantes y beneficiarios (Instrucción SPC 26/2008 art. 5).

Cuándo se requiere el CDD (SPC/entidades financieras)

447. Las SPC/entidades financieras deben identificar (y verificar la identidad) de sus clientes al momento de establecer la relación comercial (Instrucción SPC 26/2008 art.5).

448. No existen requisitos de CDD para realizar operaciones ocasionales, ante sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando existan dudas sobre la veracidad o precisión de la identidad proporcionada anteriormente. Las SPC/entidades financieras no

están autorizadas para hacer transferencias, por lo que este aspecto de la Recomendación 5 no se aplica.

Medidas CDD solicitadas (SPC/ entidades financieras)

449. La Instrucción SPC 26/2008 marca la información exacta y los documentos fuentes que las SPC/ entidades financieras deberían utilizar para identificar al cliente.

450. Las SPC/entidades financieras deben recolectar como mínimo la siguiente información sobre sus clientes:

- Nombre completo, género, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- Estado civil, filiación y nombre del cónyuge;
- Clasificación como PEP, si corresponde;
- Tipo y número de documento de identidad, nombre de la entidad emisora y fecha de emisión;
- Clave única de identificación fiscal (CPF);
- Domicilio completo (calle, complemento, barrio, ciudad, unidad y código postal) y número de teléfono;
- Ocupación; e
- Información sobre el salario base de contribución al plan de beneficios para clientes clasificados como participantes del plan de beneficios administrados por el fondo de pensión cerrada (Instrucción SPC 26/2008 art.5).

Beneficiario real (SPC/entidades financieras)

451. La obligación de realizar CDD se extiende a los participantes y beneficiarios de las SPC/entidades financieras (Instrucción SPC 26/2008, art. 2 y 5). El término *beneficiario* no es el mismo que *beneficiario real* según la definición del término que brinda el GAFI. Las SPC / entidades financieras no tienen la obligación de identificar al titular beneficiario; determinar si el cliente actúa en nombre de otra persona o toma medidas razonables para comprender la titularidad y el control del cliente.

Objeto de la relación comercial (SPC/entidades financieras)

452. No existe una disposición expresa que requiera que las SPC/entidades financieras obtengan información sobre el objetivo y la naturaleza de la relación comercial.

Due diligence en curso (SPC/entidades financieras)

453. No existen requisitos para que las SPC/entidades financieras realicen *due diligence* en la relación comercial.

Riesgo (SPC/entidades financieras)

454. La única categoría de clientes de alto riesgo que requieren un *due diligence* mejorado para SPC/entidades financieras es el caso de las personas políticamente expuestas (Instrucción SPC 26/2008, art.6).

455. El CDD simplificado no está contemplado por las Normas que regulan las SPC / entidades financieras.

Tiempo de verificación (SPC/entidades financieras)

456. No existe ningún requisito que determine que las SPC/entidades financieras deban verificar la identidad del cliente y del titular beneficiario antes o durante el curso de la determinación de la relación comercial, ni en el momento de realizar operaciones para clientes ocasionales.

457. Para el caso de los fondos de pensión de entidades cerradas, la identificación de clientes clasificados exclusivamente como beneficiarios es necesaria sólo en el momento del pago a los beneficiarios; sin embargo, no existe indicación alguna que estipule que esta demora sea esencial para no interrumpir el curso de negocios o que los riesgos de lavado de dinero sean efectivamente controlados (Instrucción SPC 26 art. 5, párr. 2).

Incumplimiento de completar satisfactoriamente el CDD (SPC/entidades financieras)

458. Las SPC / entidades financieras no tienen expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realizar operaciones cuando el CDD no pueda ser completado; tampoco existe una disposición expresa que requiere que la institución termine la relación comercial y considere llevar adelante un ROS.

Clientes existentes (SPC/ entidades financieras)

459. No existen requisitos para que las SPC/entidades financieras apliquen los requisitos de CDD a los clientes existentes sobre la base de materialidad y riesgo ni para que realicen CDD sobre estas relaciones en los momentos adecuados.

Otros tipos de entidades financieras

460. Las empresas de *factoring* entran bajo la supervisión del COAF y son denominadas "COAF / entidades financieras".

Cuentas anónimas (COAF/ entidades financieras)

461. Las entidades financieras /COAF no pueden mantener cuentas anónimas o con nombres ficticios. Deben realizar el CDD en todos sus clientes (*Ley AML*, art.10; Resolución COAF 013/2005).

Cuándo se requiere un CDD (COAF/ entidades financieras)

462. No existe un requisito específico para que las COAF /entidades financieras tomen medidas de CDD cuando establecen relaciones comerciales o realizan operaciones ocasionales, ante sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando existan dudas sobre la veracidad o precisión de la identidad proporcionada anteriormente. Las COAF/entidades

financieras no están autorizadas para realizar transferencias, entonces, este aspecto de la Recomendación 5 no se aplica.

Medidas CDD solicitadas (COAF/ entidades financieras)

463. Las empresas de factoring deben recolectar la siguiente información sobre la identidad de sus clientes que son personas jurídicas (empresas contratantes):

- Razón social, fecha de constitución (registro en la asociación de comercio respectiva);
- Clave de identificación del empleador (EIN);
- Actividad principal;
- Domicilio completo (calle, número, distrito, ciudad, Estado, código postal) y número de teléfono;
- Informe de visitas con información sobre montos netos y brutos de facturación, gastos, dentro de los últimos seis meses en caso de empresas pequeñas y muy pequeñas;
- En el caso de empresas que contribuyen sobre la base de sus ganancias reales, recibos contables del último período trabajado actualizado a los últimos seis meses;
- Registros de la empresa confeccionados por una agencia de referencia de crédito (Bureau de crédito); y
- Un enfoque basado en el riesgo válido por hasta seis meses, que incluye un umbral global en el caso de operaciones financieras (Resolución COAF 013/2005 art.3).

Beneficiario real (COAF/entidades financieras)

464. Las empresas de *factoring* deben recolectar la siguiente información sobre la identidad de los propietarios, controladores, gerentes, representantes, delegados, directores ejecutivos y presidentes de sus clientes:

- Nombre, género, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento;
- Nombres de sus socios;
- Estado civil y nombre del cónyuge o compañero;
- Números de inscripción en la clave única de identificación fiscal (CPF);
- Número de documento de identidad, nombre de la institución emisora y fecha de emisión, o en el caso de extranjeros, el pasaporte o tarjeta de información de identidad;
- Domicilio completo (calle, número, distrito, ciudad, Estado, código postal) y número de teléfono; y
- Actividad principal (Resolución COAF 013/2005 art.4(II)).

465. En los casos en los que el titular de la empresa es una persona jurídica, la persona física que sea efectivamente titular de la empresa (o, en el caso de una persona jurídica del extranjero, los delegados que residan en el Brasil) también debe ser identificada (Resolución COAF 013/2005, art.4, párrafo único).

Objeto de la relación comercial (COAF/entidades financieras)

466. No existe una disposición expresa que requiera que las COAF/entidades financieras obtengan información sobre el objetivo y la naturaleza de la relación comercial.

Due diligence en curso (COAF/entidades financieras)

467. No existen requisitos para que las COAF/entidades financieras realicen *due diligence* en la relación comercial.

Riesgo (COAF/entidades financieras)

468. Las COAF/entidades financieras deben realizar un *due diligence* mejorado en las relaciones con personas con exposición política (Resolución COAF 016/2008 art.2) y personas y operaciones vinculadas al terrorismo y al financiamiento de terroristas (Resolución COAF 015/2007, párr. 445), pero no para otra categoría de clientes de alto riesgo.

469. El CDD simplificado no está contemplado por las Resoluciones del COAF que regulan las COAF / entidades financieras.

Tiempo de verificación (COAF/entidades financieras)

470. No existe ningún requisito que determine que las COAF/entidades financieras deban verificar la identidad del cliente y del titular beneficiario antes o durante el curso de la determinación de la relación comercial, ni en el momento de realizar operaciones para clientes ocasionales.

Incumplimiento de completar satisfactoriamente el CDD (COAF/entidades financieras)

471. Las COAF / entidades financieras no tienen expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realizar operaciones cuando el CDD no pueda ser completado; tampoco existe una disposición expresa que requiere que la institución termine la relación comercial y considere llevar adelante un ROS.

Clientes existentes (COAF/ entidades financieras)

472. No existen requisitos para que las COAF/entidades financieras apliquen requisitos de CDD a los clientes existentes sobre la base de materialidad y riesgo ni para que realicen CDD sobre estas relaciones en los momentos adecuados.

Recomendación 6

473. En 2006, el objetivo principal de la ENCCLA (*Estratégia Nacional de Combate à Corrupção e à Lavagem de Dinheiro*) fue la definición de personas expuestas políticamente (PEP) según las disposiciones del artículo 52 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* y la Recomendación 6 del GAFI. Una meta adicional es instar a las cinco agencias regulatorias brasileñas—BACEN, CVM, SUSEP, SPC y COAF—a imponer requisitos

relacionados con las personas expuestas políticamente en las entidades financieras contables responsables por la supervisión⁵⁶

474. El 1 de diciembre de 2006, el COREMEC (*Comitê de Regulação e Fiscalização dos Mercados Financeiro, de Capitais, de Seguros, de Previdência e Capitalização*) emitió la Deliberación 002/2006 que dispone las pautas para la realización del *due diligence* mejorado en relaciones comerciales con personas expuestas políticamente⁵⁷.

475. Desde 2006 hasta 2009, cada una de las cinco agencias regulatorias federales emitió instrumentos normativos dirigidos a las personas expuestas políticamente: La Circular BACEN 3339/2006, reemplazada por la Circular BACEN 3461/2009, que consolidó las normas que regulan la *Ley AML*; la Instrucción CVM 463/2008; la Circular SUSEP 380/2008; la Instrucción SPC 26/2008; y la Resolución COAF 16/2007. Debe destacarse que Brasil ha extendido los requisitos de personas expuestas políticamente a personas expuestas políticamente extranjeras y locales.

Identificación de clientes y titulares beneficiarios como PEP

476. Las entidades financieras contables deben implementar procesos internos que facilitan la identificación de personas expuestas políticamente. En particular, deben implementar los siguientes procesos con respecto a las PEP extranjeras:

- Solicitar una declaración de clientes en cuanto a su identidad, incluida una declaración sobre su clasificación como PEP;
- Consultar la información disponible públicamente y las bases de datos electrónicas con el fin de confirmar si la persona califica como PEP o no; y
- Considerar si la persona califica dentro de la definición de PEP en el Glosario de las 40 *Recomendaciones del GAFI* (Circular BACEN 3461/2009 art.4; Instrucción CVM 463/2008 art.3A-3B y art.6, párrafo único; Circular SUSEP 380/2008 art.4-5(I); Instrucción SPC 26/2008 art. 4; Resolución COAF 16/2007 art. 1, párr. 3).

477. En relación con los demás aspectos de la Recomendación 6, los requisitos específicos del sector son muy similares, si bien no son siempre completamente consistentes, tal como se describe más abajo.

Sector bancario

478. Las BACEN/ entidades financieras deben obtener la aprobación previa del gerente, propietario o persona responsable de la institución antes de establecer o finalizar una relación comercial con una PEP. Las BACEN/ entidades financieras también deben obtener aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial donde un cliente que ya ha sido aceptado es posteriormente (o se descubre que es) una PEP (Circular BACEN 3461/2009 art.10).

479. Las BACEN/ entidades financieras deben implementar procesos internos para permitir la identificación del origen de los fondos, los titulares beneficiarios identificados como PEP y la compatibilidad entre el valor de la operación y el capital declarado en los formularios verificados (Circular BACEN 3461/2009 art. 4).

480. Las BACEN/ entidades financieras deben prestar especial atención y realizar un monitoreo continuo de las relaciones comerciales con las PEP (Circular BACEN 3461/2009 art.10).

Sector de títulos

481. Las CVM/entidades financieras deben contar con una persona del nivel jerárquico de un director dentro de la institución que tenga la responsabilidad de decidir si desean tener a una PEP como cliente, que sea responsable de asegurar el cumplimiento con todo lo relacionado a las obligaciones de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (Instrucción CVM 301/1999 art.10, véase junto con la Instrucción CVM 463/2008). Sin embargo, no existe ningún requisito que disponga que las CVM/ entidades financieras deben obtener aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial con un cliente que ya ha sido aceptado y posteriormente sea (o se descubre que es) una PEP (Circular BACEN 3461/2009 art.10).

482. Las CVM/entidades financieras deben recolectar información relacionada con las ganancias y el patrimonio neto de todos los clientes, incluidos los clientes identificados como PEP, sin embargo, no existe ningún requisito para establecer el origen de los fondos para los clientes identificados como PEP (Instrucción CVM 301/1999 art.3(I)).

483. Las CVM/entidades financieras deben supervisar más rigurosamente la relación comercial con las PEP, prestar especial cuidado a las operaciones que involucren PEP y analizar las operaciones junto con otras operaciones conexas o relacionadas (Instrucción CVM 301/1999 art. 3A(III) y art.6(III), párr. 1-2).

Sector de seguros

484. Las SUSEP/entidades financieras sólo pueden iniciar o mantener una relación comercial con una PEP si fuere así autorizado por la gerencia (Circular SUSEP 380/2008 art.6).

485. Las SUSEP/entidades financieras deben implementar controles internos que les permitan identificar el origen de los fondos asociados con las operaciones de clientes que son PEP y permitir una evaluación sobre si la operación es consistente con la condición financiera de la PEP (Circular SUSEP 380/2008 art.5).

486. Las SUSEP/entidades financieras deben realizar un *due diligence* mejorado para cada relación comercial que involucre PEP (Circular SUSEP 380/2008 art.7).

Sector de fondos de pensión cerrados

487. A fin de establecer una relación comercial o continuar con una relación comercial ya existente con una PEP, las SPC/entidades financieras deben obtener autorización del consejo que administra el fondo, a través del cual se toman todas las decisiones importantes (el Consejo deliberativo de EFPC) (Instrucción SPC 26/2008 art.7).

488. Las SPC/entidades financieras deben identificar el origen de los fondos de clientes que son considerados PEP (Instrucción SPC 26/2008 art.6(II)).

489. Las SPC/entidades financieras deben prestar especial atención, intensa y continua, a las relaciones con PEP (Instrucción SPC 26/2008 art. 8).

Otros tipos de entidades financieras

490. Las COAF/ entidades financieras deben obtener la aprobación previa del gerente, propietario o persona responsable de la institución antes de establecer o terminar una relación comercial con una PEP (Resolución COAF 016/2007 art.2, párr.1).

491. Las COAF/ entidades financieras deben implementar procesos internos para permitir la identificación del origen de los fondos utilizados en operaciones realizadas por individuos y beneficiarios reales identificados como PEP y la compatibilidad entre el valor de la operación y el capital declarado en los formularios verificados (Resolución COAF 016/2007 art.2(II)).

492. Las COAF / entidades financieras deben realizar un monitoreo continuo de las relaciones comerciales con las PEP (Resolución COAF 016/2007 art.2, párr.2).

Elementos adicionales

PEP locales

493. Brasil ha adoptado un concepto amplio de PEP que incluye agentes públicos locales prominentes, aún a nivel del gobierno local y cada uno de los instrumentos regulatorios emitidos por los supervisores financieros federales contiene pautas detalladas para las instituciones sobre qué características constituyen una PEP en Brasil, tal como aparece en la tabla a continuación.⁵⁸

Personas políticamente expuestas en Brasil

Puesto	Cantidad	Descripción / Observaciones
Cargo federal electo		
Cargo federal electo para el P. Ejecutivo: Presidente	1	<i>Presidente</i>
Cargo federal electo para el P. Ejecutivo: Vicepresidente	1	<i>Vicepresidente</i>
Cargo federal electo para el P. Legislativo: Diputados	513	<i>Diputados</i>
Cargo federal electo para el P. Legislativo: Senadores	81	<i>Senadores</i>
Funcionarios del P. Ejecutivo federal		
Funcionarios del Poder Ejecutivo Federal con cargo de Ministro o equivalente	28	<i>Ministros</i>
Funcionarios del Poder Ejecutivo Federal con cargo especial o equivalente	52	<i>Cargo especial</i>
Presidentes, vicepresidentes y directores, o cargos equivalentes, en agencias del gobierno, fundaciones públicas, empresas estatales y sociedades anónimas que	294	<i>Conteo: 147 agencias federales del gobierno y fundaciones públicas, excepto empresas estatales y sociedades anónimas que cotizan en bolsa. 1 cargo</i>

Puesto	Cantidad	Descripción / Observaciones
cotizan en bolsa		<i>de presidente, 1 cargo de vicepresidente para cada uno..</i>
Cargo oficial senior de nivel seis o equivalente	208	DAS-6
Poder Judicial federal		
Miembros del Consejo Nacional de Justicia	12	<i>15 por Constitución, pero 3 cuentan como jueces de tribunales superiores o corte suprema.</i>
Miembros de la Corte Suprema Federal	11	
Miembros de tribunales federales de alzada: STJ	33	
Miembros de tribunales federales de alzada: TST	27	
Miembros de tribunales federales de alzada: TSE	2	<i>7 por Constitución, pero 5 ya cuentan como jueces de tribunales superiores o corte suprema.</i>
Miembros de tribunales federales de alzada: STM	15	
Procuración federal		
Cargo de miembro en el Consejo Nacional del servicio de Fiscalía	13	<i>14 por Constitución, 1 ya cuenta como Procurador General de la República</i>
Procurador General de la República y Subprocurador General de la República	2	
Procurador General de la Justicia Laboral	1	
Procurador General de la Justicia Militar	1	
Subprocurador General de la República	62	
Procurador General de Justicia de Distrito Federal y Estados	27	
Tribunales de Auditoría Federal		
Cargo de Miembro en el Tribunal de Auditoría Federal	14	
Procurador General del servicio de Fiscalía en el Tribunal de Auditoría Federal	1	
Nivel estatal		
Gobernador de Estado, gobernador de Distrito Federal	27	
Presidente de Tribunal de Justicia Estatal	27	

Puesto	Cantidad	Descripción / Observaciones
Presidente de Asamblea Legislativa	27	
Presidente de Tribunal de Auditoría de Distrito Federal o Estatal y Consejo de Auditoría	27	
Nivel Municipal		
AMCalde de Capital de Estado	26	
Presidente de Cámara de Estado Municipal de capitales	26	
Presidente de Tribunal de Ciudad o Consejo de Auditoría	6	
TOTAL	1 565	

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)

494. El Congreso Nacional del Brasil firmó la UNCAC por medio del Decreto Legislativo 348 el 18 de mayo de 2005, ratificado por el Presidente del Brasil, sin reservas, el 15 de junio de 2005. La UNCAC se implementa en el derecho brasileño con su publicación mediante el Decreto 5687 del 31 de enero de 2006. Mediante este proceso, el texto completo de la UNCAC guarda la misma jerarquía legal que una ley federal ordinaria aprobada por el Congreso.

Recomendación 7

495. Las entidades financieras autorizadas por BACEN para operar en el mercado cambiario pueden realizar operaciones con entidades financieras del extranjero, observando que la relación financiera con la entidades financieras foránea debe tener lugar exclusivamente por medio de un banco autorizado para operar en el mercado cambiario extranjero (Circular BACEN 3291/2005, 3385/2008 y 3462/2009⁵⁹). Las entidades financieras extranjeras pueden ser titulares de cuentas de depósito en moneda nacional en Brasil, sólo en filiales que realicen operaciones cambiarias y que pertenezcan a instituciones bancarias autorizadas para operar en ese mercado (Circular BACEN 3462/2009 y 3331/2006⁶⁰). Estas disposiciones cubren las filiales de bancos brasileños extranjeros y de bancos extranjeros autorizados para operar en el Brasil.

Comprensión de la naturaleza del objeto comercial de la institución contraparte

496. Las entidades financieras contables autorizadas para operar en el mercado cambiario deben tomar medidas para comprender los procedimientos de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo adoptada por la contraparte extranjera con miras al cumplimiento de las *Recomendaciones 40+9 del GAFI* (Circular BACEN 3462/2009⁶¹). En relación con la contraparte bancaria y otras relaciones similares, las entidades financieras contables deben recolectar la suficiente información sobre la contraparte a fin de comprender totalmente la naturaleza de su actividad y conocer, sobre la base de la información pública disponible, su reputación y la calidad de su supervisión, incluido si fue objeto de una investigación o de una acción por parte de una autoridad controlante en relación con el lavado de dinero o financiamiento del terrorismo (Circular BACEN 3462/2009⁶²).

Evaluación de los controles de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de la contraparte

497. Las BACEN/ entidades financieras deben evaluar los controles de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo adoptados por la institución corresponsal (Circular BACEN 3462-2009⁶³).

Aprobación de la alta gerencia

498. Las BACEN/ entidades financieras deben obtener la aprobación del director responsable por las operaciones cambiarias antes de establecer nuevas relaciones bancarias (Circular BACEN 3462-2009⁶⁴).

Documentación de las responsabilidades respectivas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo de cada institución

499. Las BACEN/ entidades financieras deben documentar las responsabilidades ante casos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de cada institución corresponsal (Circular BACEN 3462-2009⁶⁵).

Cuentas de transferencia de pago en otras plazas

500. Las normas de las cuentas corresponsales no prevén el uso de otras cuentas menores relacionadas (cuentas de transferencia de pago en otras plazas) por la institución contraparte. Las cuentas de no residentes, incluidas las de aquellos que son entidades financieras corresponsales (es decir, instituciones titulares de cuentas de depósito no residentes en bancos brasileños autorizadas para operar en el mercado cambiario), sólo pueden realizar operaciones de interés a terceros en el caso de débitos destinados a saldar órdenes de pago en BRL originadas en el extranjero por instituciones autorizadas a operar en el mercado cambiario externo (Circular BACEN 3462-2009⁶⁶).

Recomendación 8

501. Los requisitos relacionados con la Recomendación 8 no se aplican a SPC/entidades financieras y COAF/entidades financieras, dada la naturaleza de los clientes de las SPC/entidades financieras y de las COAF/entidades financieras y la vía habitual de las prácticas comerciales. Con respecto a los demás sectores financieros, existen algunos requisitos relevantes respecto de la Recomendación 8 que se describen más abajo.

Sector bancario*Prevención del uso incorrecto del desarrollo tecnológico en los esquemas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo*

502. Las BACEN/ entidades financieras deben implementar políticas internas y procesos de control diseñados para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Esto incluye, entre otros, el análisis de nuevos productos y servicios para prevenir su uso incorrecto y el reestablecimiento de productos reforzados para el inicio de relaciones comerciales en un contexto virtual (es decir, clientes que se contactan por vía electrónica, por medio de sus representantes en otro país o por otro medio indirecto) (Circular BACEN 3461/2009 art.1(IV)).

Riesgos asociados con las relaciones u operaciones virtuales

503. Se aplican procesos especiales a la apertura y mantenimiento de cuentas de depósito exclusivas por medios electrónicos. Las cuentas de depósito pueden ser abiertas sólo por personas físicas o jurídicas residentes y con sede central en el Brasil que ya sean titulares de cuentas de depósito en efectivo o de cajas de ahorro, en la institución o en otra institución financiera, abiertas por medios habituales (es decir, que la información de CDD ya ha sido recolectada y registrada). Estas cuentas de depósito sólo pueden recibir depósitos por medio de débitos en cuentas de depósito en efectivo o cajas de ahorro del mismo titular, abiertas por medios regulares, siempre que el número de cuenta de depósito, CPF o CNPJ y el nombre/s de / de los titular/es estén confirmados por la institución financiera que mantiene esta información (Resolución CMN 2817/2001 art.1).

Sector de títulos

Prevención del uso incorrecto del desarrollo tecnológico en los esquemas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo

504. Las oficinas de corretaje deben utilizar normas de seguridad de red avanzadas para garantizar la seguridad y secreto de toda la información del cliente, las órdenes de compraventa de títulos, las carteras de títulos y comunicaciones con los clientes. Las oficinas de corretaje electrónico se consideran responsables por sus sistemas aún si el mantenimiento de estos sistemas corre por cuenta de terceros (Instrucción CVM 380/2002 art.7-8). Sin embargo, esta disposición sobre normas de seguridad de red no aborda el mal uso de tecnología dentro del contexto de los esquemas de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Riesgos asociados con las relaciones u operaciones virtuales

505. Respecto del registro de operaciones a través de la web, las oficinas de corretaje electrónico deben retener registros por un período de cinco años, deben verificar la veracidad de toda información personal brindada por los usuarios y deben asegurar que los inversionistas sean notificados de toda acción relativa a sus cuentas (Instrucción CVM 380/2002 art.9-12).

Sector de seguros

Prevención del uso incorrecto del desarrollo tecnológico en los esquemas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo

506. Las SUSEP/entidades financieras pueden operar sólo de forma tradicional; esto quiere decir que la solicitud de seguro por escrito que determine los elementos esenciales de los intereses y riesgos sujetos a la cobertura deben remitirse anteriormente a la póliza de seguros emitida (Ley 10406/2002 art. 759).

Riesgos asociados con las relaciones u operaciones virtuales

507. En los casos en los que se utilicen medios electrónicos, los documentos electrónicos asociados con operaciones de seguros, capitalización y planes de pensión complementaria pueden llevar firma electrónica, de conformidad con los requisitos legislativos aplicables, siempre que se realice con los certificados digitales dentro de la infraestructura de cifrado con clave público (ICP-Brasil) y cada documento se identifica con la fecha y hora en que fue enviado y recibido (Circular SUSEP 277/2004 art.1). Los documentos que lleven firma digital deben estar

guardados en un medio electrónico o magnético con auditoría de validación (Circular SUSEP 277/2004 art.2).

Efectividad

Sector bancario

508. Las BACEN/ entidades financieras que son instituciones bancarias pueden comprender en general los requisitos de CDD aplicables. La Circular BACEN 3461, que refleja la mayoría de los criterios determinados en la Recomendación 5 fue adoptada en julio de 2009. Mientras que algunos de los requisitos se habían señalado en circulares anteriores, también contiene muchas disposiciones nuevas que no se habían implementado hasta el momento en el sector bancario. Las BACEN/entidades financieras expresaron su dificultad para cumplir con algunas de las nuevas disposiciones, en particular, el requisito para identificar al beneficiario real, obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial y aplicar CDD a los clientes existentes sobre la base de la materialidad y el riesgo. Algunos de los bancos más grandes indicaron que esperaban la guía adicional de BACEN para marcar cómo aplicar algunos de los nuevos requisitos.

509. Las BACEN/entidades financieras que no son entidades financieras no bancarias están actualmente sujetos a menos de la supervisión completa y adecuada de cumplimiento con estas medidas (ver la sección 3.10 del informe para más detalles). En consecuencia, las autoridades no fueron capaces de brindar información específica sobre la efectividad o implementación en este sector.

Sector de títulos

510. Las CVM/entidades financieras comprenden en general los requisitos de CDD aplicables. La Instrucción CVM 301/1999 y la 387/2003 impactan la mayoría de los criterios descritos en la Recomendación 5. La Instrucción CVM 301/1999 fue enmendada por la Instrucción CVM 463 de enero de 2008. Si bien la introducción reciente de estas enmiendas presenta problemas de efectividad similares a los mencionados con relación al sector bancario, el sector de títulos ha tenido más tiempo para implementar los requisitos y parece estar más lejos en cuanto a su implementación. No obstante, las CVM/entidades financieras todavía tienen el desafío de cumplir con algunas obligaciones, en particular, aquellas relativas a identificar el beneficiario final y el origen de los fondos (PEP). Sin embargo, los representantes del sector privado se reunieron con el equipo de evaluación y establecieron que cuando estos elementos no puedan ser determinados no se aceptará la relación comercial.

Sector de seguros

511. Las SUSEP /entidades financieras comprenden en general los requisitos de CDD aplicables. Para el sector de seguros, la Circular SUSEP 380, adoptada en diciembre de 2008, refleja la mayoría de los criterios determinados en la Recomendación 5. Si bien la adopción reciente de esta Circular presenta problemas similares de efectividad que los mencionados en el sector bancario, el sector de seguros ha tenido más tiempo para implementar los requisitos, ya que muchos de los requisitos estaban comprendidas en una circular anterior. Las SUSEP/entidades financieras informaron dificultades para identificar PEP. Además, en general, también es más difícil para las SUSEP/entidades financieras asegurar que los corredores independientes (es decir, aquellos que no tienen relación con un banco) estén cumpliendo con los requisitos de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Fondos de pensión cerrados

512. Las SPC/entidades financieras no están activamente supervisadas todavía en cuanto al cumplimiento de estas medidas (ver la sección 3.10 del presente informe para más detalles). En consecuencia, las autoridades no fueron capaces de brindar información específica sobre la efectividad o implementación en este sector.

Otras entidades financieras

513. Las COAF/entidades financieras parecen tener un bajo nivel de alerta respecto de la naturaleza de los requisitos de CDD que les son aplicables. También, las COAF/entidades financieras no están activamente supervisadas todavía en cuanto al cumplimiento de estas medidas (ver la sección 3.10 del presente informe para más detalles). En consecuencia, las autoridades no fueron capaces de brindar información específica sobre la efectividad o implementación en este sector.

3.2.2 Recomendaciones y comentarios

514. Si bien algunas entidades financieras contables deben implementar medidas de CDD, los requisitos específicos varían significativamente entre los sectores financieros. El sector bancario está sujeto a los requisitos más expresos, luego, los sectores de títulos y seguros, muy cerca. Las SPC / entidades financieras y las COAF / entidades financieras están sujetas a requisitos de CDD mucho más limitados, que toman en cuenta la especialidad de estos mercados. En general, las COAF/entidades financieras parecen tener un bajo nivel de alerta respecto de los requisitos mínimos de CDD que existen. La efectividad de la implementación de las SPC / entidades financieras no pudo ser establecida debido a la falta de supervisión de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en este sector. Además, desde que muchos de los instrumentos que contienen obligaciones de CDD fueron emitidos o enmendados en forma reciente (fines de 2008 / principios de 2009), no siempre es posible medir la efectividad de su implementación. Las autoridades deben tomar medidas para asegurar que todos los requisitos de CDD estén siendo implementados efectivamente (por ej., por pautas de emisión, donde fuere apropiado).

Recomendación 5

515. Para el caso de las CVM/entidades financieras, SUSEP/entidades financieras, SPC/entidades financieras y COAF/entidades financieras, Brasil debería enmendar su legislación para asegurar que todas las obligaciones básicas de CDD (aquellas marcadas con un asterisco) están dispuestas en una ley o norma, no sólo en otros medios de cumplimiento, como dispone la Recomendación 5. Además, las autoridades brasileñas deben seguir los siguientes pasos específicos para cada sector.

BACEN/ entidades financieras

516. La Circular BACEN 3461/2009 refleja la mayoría de los criterios determinados en la Recomendación 5. Sin embargo, Brasil debería enmendar su legislación para disponer que las BACEN/ entidades financieras realicen CDD inmediatamente ante dudas en la veracidad o precisión de la identificación del cliente previamente obtenida. Al momento de la visita al sitio, se determinó que BACEN debería emitir pautas para ayudar a las BACEN/entidades financieras en la implementación de nuevas disposiciones que no existían en circulares anteriores (por ej., el requisito de obtener información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial y el requisito de identificación del titular beneficiario). En febrero de 2010, BACEN emitió la Circular BACEN

Carta 3430/2010 que clarificó más los requisitos de la Circular BACEN 3461/2009. Si bien esta pauta fue emitida fuera del período de dos meses que sigue a la visita al sitio (y, por lo tanto, no se toma en consideración a los fines de este informe), en el futuro, BACEN debería asegurarse que esta pauta adicional se implemente y que no haya más preguntas sobre los requisitos de la Circular BACEN 3461/2009.

CVM/entidades financieras

517. La Instrucción CVM 301/1999 y 387/2003 aborda muchos aspectos de la Recomendación 5; sin embargo, hay más conflictos que permanecen sin tratamiento. Brasil debe enmendar su legislación para asegurarse que las CVM/entidades financieras: obtengan información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial, realicen un *due diligence* continuo y adopten procedimientos de gestión de riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en circunstancias en las que un cliente puede mantener una relación comercial antes de la verificación (por ej., los clientes institucionales pueden operar sin firma por 20 días). Además, en instancias en las que el CDD no pueda ser realizado, las CVM/entidades financieras tendrán expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realicen operaciones, y luego se les solicitará que consideren llevar adelante un ROS. En los casos en que una relación comercial haya iniciado y no se pudo completar el CDD, las CVM /entidades financieras deben terminar la relación y llevar adelante un ROS. Asimismo, las CVM/entidades financieras deberían aplicar requisitos de CDD a los clientes existentes sobre la base de materialidad y riesgo y realizar CDD sobre las relaciones existentes en los momentos adecuados.

SUSEP/entidades financieras

518. La Circular SUSEP 380/2008 aborda muchos aspectos de la Recomendación 5; sin embargo, existen más conflictos que permanecen sin tratamiento. Brasil debe enmendar su legislación para asegurarse que las SUSEP/entidades financieras: tomen medidas de CDD cuando exista sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, obtengan información sobre el objeto y la naturaleza de la relación comercial, realicen un *due diligence* mejorado a clientes, relaciones u operaciones de alto riesgo y realicen CDD durante una relación comercial o antes de iniciarla en vez de demorarse hasta que la póliza de seguros fuere pagada en su totalidad, a menos que se tomen medidas adecuadas para administrar los riesgos de lavado de dinero. Deben tomarse medidas para asegurar que las circunstancias en las que las medidas de CDD simplificado pueden ser aplicadas a clientes que residen en otro país no se limiten a los países que según las autoridades brasileñas cumplen con las *Recomendaciones del GAFI* y las han implementado efectivamente. Además, en instancias en las que el CDD no pueda ser realizado, las SUSEP/entidades financieras tendrán expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realizar operaciones, y luego se les solicitará que consideren llevar adelante un ROS. En los casos en que una relación comercial haya iniciado y no se pudo completar el CDD, las SUSEP/entidades financieras deben terminar la relación y llevar adelante un ROS. Asimismo, las SUSEP/entidades financieras deberían aplicar requisitos de CDD a los clientes existentes sobre la base de materialidad y riesgo y realizar CDD sobre las relaciones existentes en los momentos adecuados.

SPC/entidades financieras

519. La Instrucción SPC 26/2008, adoptada en septiembre de 2008, es el instrumento principal que trata el CDD para los fondos de pensión cerrados; sin embargo, sólo trata requisitos relacionados con la prohibición de crear cuentas anónimas y la identificación y

verificación de la identidad del cliente (sea persona física o jurídica). Brasil debe enmendar su legislación para asegurarse que las SPC/entidades financieras: obtengan información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial, realicen un *due diligence* continuo, establezcan relaciones comerciales o realizan operaciones ocasionales, ante sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando existan dudas sobre la veracidad o precisión de la identidad proporcionada anteriormente, mejoren el *due diligence* en todas las categorías de clientes de alto riesgo (no sólo PEP), verifiquen a identidad del cliente y del titular beneficiario antes o durante el curso de la determinación de la relación comercial y en el momento de realizar operaciones para clientes ocasionales, y solicitar un CDD al momento de establecer la relación comercial en lugar de demorarlo hasta que los beneficios sean pagados a menos que sea esencial no interrumpir el curso normal de la relación y si los riesgos de lavado de dinero están efectivamente controlados. Además, en instancias en las que el CDD no pueda ser realizado, las SPC/entidades financieras tendrán expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realicen operaciones, y luego se les solicitará que consideren llevar adelante un ROS. En los casos en que una relación comercial haya iniciado y no se pudo completar el CDD, las SPC/entidades financieras deben terminar la relación y llevar adelante un STR. Asimismo, las SPC/entidades financieras deberían aplicar requisitos de CDD a los clientes existentes sobre la base de materialidad y riesgo y realizar CDD sobre las relaciones existentes en los momentos adecuados. Las SPC deben, además, tomar medidas para asegurar que las SPC / entidades financieras implementan estos requisitos efectivamente, incluidas las pautas de emisión sobre cómo cumplir correctamente con estas obligaciones.

COAF/entidades financieras

520. La Resolución COAF 013/2005 (empresas de *factoring*) es el instrumento principal que trata las obligaciones de CDD para las COAF/entidades financieras. Estas resoluciones tratan requisitos relacionados con la prohibición de crear cuentas anónimas y la identificación y verificación de la identidad del cliente (sea persona física o jurídica). Aquí se trata la identificación de los beneficiarios reales, aunque en OEM, de empresas de *factoring*. Brasil debe enmendar su legislación para asegurarse que las COAF/entidades financieras: tomen medidas de CDD al establecer relaciones comerciales, cuando realizan operaciones ocasionales, cuando existen sospechas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o cuando existan dudas sobre la veracidad o precisión de la identidad proporcionada anteriormente por el cliente; obtengan información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial; realicen un *due diligence* continuo en la relación comercial; mejoren el *due diligence* en todas las categorías de clientes de alto riesgo (no sólo PEP), y verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario real antes o durante el curso del establecimiento de la relación comercial y en el momento de realizar operaciones para clientes ocasionales. Además, en instancias en las que el CDD no pueda ser realizado, las COAF/entidades financieras tendrán expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realicen operaciones, y luego se les solicitará que consideren llevar adelante un ROS. En los casos en que una relación comercial haya iniciado y no se pudo completar el CDD, las COAF/entidades financieras deben terminar la relación y llevar adelante un ROS. Asimismo, las COAF/entidades financieras deberían aplicar requisitos de CDD a los clientes existentes sobre la base de materialidad y riesgo y realizar CDD sobre las relaciones existentes en los momentos adecuados. El COAF debería, además, tomar medidas para alertar a las COAF / entidades financieras, incluida la emisión de pautas sobre cómo cumplir correctamente con estas obligaciones.

Recomendación 6

521. Entre 2007 y 2009, cada una de las cinco autoridades regulatorias federales emitió instrumentos sobre las PEP: Estos instrumentos presentan obligaciones similares, aunque no siempre consistentes, que tratan casi todos los requisitos de la Recomendación 6. Sin embargo, Brasil debería enmendar su legislación para asegurarse de que las CVM/entidades financieras obtengan aprobación de la alta gerencia para continuar la relación comercial con un cliente que ya ha sido aceptado y posteriormente sea (o se descubre que es) una PEP. Las CVM/entidades financieras también deben tomar medidas razonables para determinar la fuente de los fondos de clientes y beneficiarios reales identificados como PEP. Si bien existe suficiente nivel de concientización sobre los requisitos de trato de PEPs en el sector privado, una cantidad de instrumentos sobre PEPs han sido emitidos recientemente y, por ello, todavía no se puede determinar su efectividad. Las autoridades deberían asegurarse de que su supervisión haga hincapié en la verificación de la implementación efectiva de estos nuevos requisitos.

Recomendación 7

522. La Circular BACEN 3462/2009, adoptada en julio 2009, modifica la sección de RMCCI que contempla las relaciones entre transfronterizas. Mientras que las modificaciones abordan apropiadamente los requisitos establecidos en la Recomendación 7, no existe forma de evaluar la efectividad, ya que estos cambios fueron realizados poco antes de la visita al sitio. Las autoridades deberían asegurarse de que su supervisión haga hincapié en la verificación de la implementación efectiva de estos nuevos requisitos.

Recomendación 8

523. La implementación de los requisitos de la Recomendación 8 varían significativamente por el sector en Brasil. El BACEN y la SUSEP abordan adecuadamente las amenazas que pueden presentar las tecnologías nuevas o en desarrollo y las relaciones comerciales u operaciones virtuales de los sectores bancarios y de seguros, respectivamente. Sin embargo, los instrumentos del BACEN y la SUSEP que abordan estos requisitos han sido enmendados o aprobados poco antes de la visita al sitio, entonces, la efectividad no puede evaluarse aún. Las autoridades deberían asegurarse de que su supervisión haga hincapié en la verificación de la implementación efectiva de estos nuevos requisitos. Mientras que se determinó que la Recomendación 8 no se aplica a las SPC/entidades financieras y las COAF/entidades financieras, Brasil debería enmendar su legislación para solicitar a las CVM/entidades financieras que mantengan políticas o tomen las medidas necesarias para evitar el uso incorrecto de los desarrollos tecnológicos en los esquemas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Las autoridades deberían asegurarse, además, de que su supervisión haga hincapié en la verificación de la implementación efectiva de estos nuevos requisitos..

3.2.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 5 a 8

	Calificación	Resumen de los factores subyacentes a la calificación
R.5	PC (parcialmente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> Las siguientes obligaciones básicas de CDD están dispuestas en otros medios coercitivos (ni leyes ni normas) como requiere la Recomendación 5: especificaciones en cuanto a cuándo se requiere un CDD y la obligación de usar documentos fuentes confiables e independientes para el proceso de verificación (para CVM/Entidades financieras, SUSEP/entidades financieras, SPC/ entidades financieras y COAF/ entidades financieras); y la obligación de identificar el

	Calificación	Resumen de los factores subyacentes a la calificación
		<p>beneficiario real (para CVM/ entidades financieras, SUSEP/ entidades financieras y COAF/ entidades financieras), y la obligación de realizar un due diligence continuo (para SUSEP/ entidades financieras).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las SPC/Entidades financieras y COAF/ entidades financieras no necesitan realizar un CDD en caso de dudas sobre la veracidad o precisión de la identificación del cliente previamente obtenida. • Las SUSEP/ entidades financieras no necesitan tomar medidas de CDD ante sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. • Las SPC/ entidades financieras no necesitan tomar medidas de CDD en operaciones ocasionales o ante sospecha de lavado de dinero. • Las COAF/ entidades financieras no necesitan tomar medidas de CDD en relaciones comerciales, operaciones ocasionales o ante sospecha de lavado de dinero. • Las SPC/ entidades financieras no necesitan identificar al beneficiario real. Las SPC/ entidades financieras y COAF/ entidades financieras no necesitan determinar si el cliente actúa en nombre de otro o tomar medidas para comprender la titularidad y control del cliente. • Las CVM/ entidades financieras, SUSEP/ entidades financieras (productos de seguros de tipo inversión), SPC/ entidades financieras y COAF/ entidades financieras no requieren expresamente obtener información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial. • Las CVM/ entidades financieras, SPC/ entidades financieras y COAF/ entidades financieras no necesitan due diligence. • Para las SUSEP/ entidades financieras, , SPC/ entidades financieras y COAF/ entidades financieras, la obligación de realizar due diligence a clientes de alto riesgo, sus relaciones u operaciones sólo aplican a PEP. • Las circunstancias en las que SUSEP/ entidades financieras pueden aplicar CDD simple a clientes de otro país no se limita a los países que las autoridades brasileñas consideran que cumplen con las Recomendaciones GAFI. • Las CVM/ entidades financieras pueden demorar las firma de clientes institucionales por 20 días y las SUSEP/ entidades financieras y SPC/ entidades financieras CDD hasta el pago; pero, no se establece que las demoras sean esenciales para no interrumpir la conducta normal o que los riesgos de lavado de dinero sean controlados en estos casos. • Cuando no se puede completar el CDD, las CVM/ entidades financieras, SUSEP/ entidades financieras, SPC/ entidades financieras y COAF/ entidades financieras no tienen prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o considerar un ROS ni deben terminar la relación comercial existente y considerar el ROS. Las BACEN/ entidades financieras no tienen prohibido operar en nombre de un cliente ocasional cuando no se puede completar CDD. • Las CVM/ entidades financieras, SUSEP/ entidades financieras, SPC/ entidades financieras y COAF/ entidades financieras no deben aplicar

	Calificación	Resumen de los factores subyacentes a la calificación
		<p>CDD a clientes existentes sobre la base de materialidad y riesgo ni hacer due diligence en estas relaciones en los momentos adecuados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectividad: las BACEN/entidades financieras tienen dificultad para implementar los nuevos requisitos para identificar beneficiarios reales, obtener información sobre el fin y naturaleza de la relación comercial y aplicar medidas de CDD a clientes existentes por riesgo. Es muy pronto para medir la efectividad de las nuevas medidas aplicables a las SUSEP/ entidades financieras. Las COAF/ entidades financieras parecen tener bajo nivel de alerta de requisitos de CDD. No se pudo establecer la efectividad de la implementación por SPC/ entidades financieras.
R.6	MC (mayorment e cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • Las CVM/Entidades financieras no deben obtener aprobación de la alta gerencia para continuar una relación comercial cuando se averigua después que un cliente existente o beneficiario real es PEP o se convierte en tal. • Las CVM/Entidades financieras no tienen que tomar medidas razonables para establecer el origen de fondos de clientes y beneficiarios reales que son PEP. • La efectividad no fue establecida ya que estas medidas para CVM/Entidades financieras, SPC/Entidades financieras y COAF/Entidades financieras son recientes. La efectividad de SUSEP/Entidades financieras no fue determinada. No se puede determinar la efectividad de las BACEN/ entidades financieras no bancarias porque están sujetas a un criterio menor que la supervisión completa.
R.7	MC (mayorment e cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • No se determinó la efectividad.
R.8	MC (mayorment e cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • Las CVM/entidades financieras no tienen que tener políticas o tomar medidas para prevenir el uso incorrecto de desarrollos tecnológicos en esquemas de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. • La efectividad de las medidas aplicables a BACEN/ entidades financieras y SUSEP/Entidades financieras no pudo determinarse.

3.3 Los terceros y las nuevas relaciones comerciales (R. 9)

3.3.1 Descripción y Análisis

524. La Recomendación 9 no se aplica en el contexto brasileño. Los requisitos relacionados con la Recomendación 9 no se aplican a SPC/entidades financieras y COAF/entidades financieras, dada la naturaleza de los clientes de las SPC/entidades financieras y de las COAF/entidades financieras y la vía habitual de las prácticas comerciales. Los requisitos relativos a la Recomendación 9 no se aplican a las BACEN/ entidades financieras, CVM/entidades financieras y SUSEP/entidades financieras debido a que éstas tienen expresamente prohibido invocar a terceros fuera del contexto de los acuerdos de agencia o tercerización (ver Resolución CMN 3110/2003 y Circular BACEN 3462/2009; Instrucción

CVM 387/1999, art.12-A; Circular SUSEP 380/2008, art.10, párr.1). Además, no existe indicación que disponga que las BACEN/ entidades financieras, CVM/entidades financieras y SUSEP/entidades financieras invoquen a terceros o introduzcan relaciones comerciales fuera de este contexto.

3.3.2 *Recomendaciones y comentarios*

525. No hay recomendaciones o comentarios en relación con esta sección. 526.

3.3.3 *Cumplimiento de la Recomendación 9*

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación
R.9	No aplica	• Recomendación no aplicable

3.4 **El secreto o la confidencialidad de las entidades financieras (R. 4)**

3.4.1 *Descripción y análisis*

527. El secreto financiero y la protección de la información financiera en Brasil es, en algunos casos, comprendida como un modo de proteger el derecho constitucional a la privacidad. Los derechos de privacidad y el secreto de las comunicaciones telefónicas, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y la información es inviolable, excepto por orden judicial a los fines de la investigación penal o producción de prueba (art.5(X) y (XII) de la Constitución).

528. Sin embargo, la obligación de las entidades financieras de proteger la información de los clientes no es absoluta. No se considerará una violación de la obligación del secreto financiero por parte de las entidades financieras en los casos en que se comuniquen con las autoridades competentes en relación con delitos cometidos u operaciones financieras realizadas con fondos ilícitos, o en aquellos en que intercambien información con otras entidades financieras con fines de registro, incluido por medio de riesgo de base crediticia, siempre que las normas establecidas por el CMN y BACEN sean cumplidas (Ley complementaria 105/2001 art.1(3)).

529. El BACEN y la CVM pueden compartir de otro modo la información confidencial a fin de investigar delitos dentro de su jurisdicción sin necesidad de solicitar una autorización judicial, y esta información puede ser reenviada a la Fiscalía en estos casos (Ley 8249/1992). Del mismo modo, la información bancaria y financiera recabada en una investigación penal puede ser utilizada por las autoridades administrativas si fueran autorizadas por un juez competente.

530. El secreto financiero no puede ser utilizado para evitar que el BACEN se desempeñe en sus funciones de supervisión o el procedimiento correspondiente dentro del cuestionamiento a una institución financiera (Ley complementaria 105/2001 art. 2. párr. 1 y 2). De igual modo, el secreto financiero no puede ser utilizado para evitar que la CVM se desempeñe en sus funciones de supervisión en relación de las CVM/entidades financieras y las operaciones en los mercados de títulos (Ley complementaria 105/2001 art. 2. párr. 3). En relación con la SUSEP y SPC, existen excepciones similares a esta disposición de secreto. El artículo 88 del Decreto Ley 73/1966 faculta a la SUSEP a recabar toda información necesaria sin límite en cuanto al fin y el

uso futuro de dicha información. Se establecen facultades similares para SPC mediante la Ley complementaria 109/2001 (art. 41 en relación con los art. 5 y 74).

531. Sin embargo, COAF, en su rol como supervisor, no goza de una prerrogativa similar, que significa que esta supervisión no puede acceder a la información del cliente con fines de supervisión sin autorización judicial. Ésto inhibe la implementación de las Recomendaciones 23 y 29 e impacta negativamente la capacidad del COAF para realizar correctamente sus funciones de supervisión. Mientras que el brazo supervisor del COAF es parte de la información de STR y CTR, recolectada por COAF en su rol como unidad financiera, no presenta facultades para recolectar información con fines de supervisión. Esto también inhibe la implementación de la Recomendación 26 en la medida en que COAF no puede obtener información adicional de las COAF /entidades financieras sin una orden judicial (ver la sección 2.5 del presente informe para más detalles).

532. El BACEN y la CVM, en sus respectivas áreas de competencia, pueden firmar acuerdos con autoridades de supervisión extranjeras con el fin de realizar una supervisión conjunta de las filiales y subsidiarias extranjeras de las entidades financieras brasileñas y para facilitar la cooperación mutua y el intercambio de información con el fin de investigar la conducta ilícita en los sectores bancarios y de seguros (Ley complementaria 105/2001 art. 2(4)(II)(b)). No existen disposiciones similares en relación con SUSEP o SPC, sus facultades de investigación son amplias dentro del texto de la ley, sin limitación en cuanto a los usos particulares de la información, para permitir la difusión de la información con otros supervisores, sean locales o extranjeros. De manera similar, el COAF tiene amplias facultades para compartir información como unidad financiera (y, de hecho, considera la difusión de la información como una de sus tareas esenciales) sin limitar su rol como UIF.

533. La ley de secreto financiero (Ley complementaria 105/2001) no prohíbe la implementación de la Recomendación 13 o de las Recomendaciones Especiales IV. Las autoridades federales de supervisión (BACEN, CVM, SUSEP y SPC) tienen la obligación expresa de presentar a la UIF (COAF) la información de ROS, dentro del aMCance de sus facultades respectivas (Ley complementaria 105/2001 art.2(6)).

534. De modo similar, no se impide la implementación de la Recomendación 7 ni de la Recomendación Especial VII. Las BACEN/ entidades financieras están autorizadas para intercambiar información entre sí con fines de registro, incluido el intercambio con centros de riesgo, siempre que cumplan con las normas relevantes emitidas por el CMN y BACEN (Ley complementaria 105 art.1 párr.3(I)). Esta disposición también asegura que la implementación de la Recomendación 9 sea permitida en los sectores bancarios y de títulos.

Efectividad

535. El secreto financiero puede ser violado por orden judicial para la investigación o procesamiento de delitos, especialmente en lo relativo a delitos de lavado de dinero, terrorismo, tráfico ilícito de estupefacientes, tráfico ilícito de armas, extorsión por secuestro, delitos financieros, delitos contra la administración pública y delitos cometidos por crimen organizado (Ley complementaria 105/2001 art.1(4)(I-IX) and art.3). La jurisprudencia del Tribunal Supremo también confirma que el secreto financiero puede ser revelado por orden judicial dentro del contexto de la investigación de los delitos (*RE 535478/SC-Relatora: Min. Ellen Gracie Julgamento: 28/10/2008 Órgão Julgador: Segunda Turma do STF*). En estos casos, el juez, fiscal y otros funcionarios que intervengan en la investigación o procesamiento deberán proteger la información y no revelarla a terceros. En una primera aproximación, puede parecer que estas

disposiciones aseguran que las autoridades competentes no están impedidas en su capacidad para investigar o procesar delitos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o para compartir información con sus contrapartes extranjeras en tales circunstancias. Sin embargo, algunas autoridades informan que es difícil obtener órdenes para la presentación de registros financieros en la práctica, ya que algunos jueces consideran que el secreto financiero es un derecho absoluto (ver la sección 2.3 de este informe para más detalles). Si bien esto es aparentemente incorrecto como cuestión de derecho según la jurisprudencia mayoritaria, que significa que estas decisiones obstructivas pueden, y serán, revertidas en una apelación dentro del plazo siguiente de 30 días aproximadamente, esto quiere decir que, en la práctica, la efectividad del sistema falla en casos urgentes frente a la implementación de las Recomendaciones 3 y 28.

3.4.2 Recomendaciones y comentarios

536. El secreto financiero es un derecho protegido por la Constitución de Brasil. Sin embargo, las exenciones específicas dispuestas por ley aseguran que, en la mayoría de los casos, no impide la implementación de las *Recomendaciones del GAFI*. Sin embargo, el Brasil debería enmendar su legislación para establecer exenciones similares, a fin de mejorar la implementación de las Recomendaciones 23 y 29 y permitir que el COAF (como su supervisor) acceda a información del cliente con fines de supervisión sin autorización judicial.

537. Brasil también debe tomar las medidas recomendadas en la sección 2.3 del informe para asegurar que los jueces tomen un enfoque consistente, es decir, en línea con las disposiciones legales y la jurisprudencia mencionada en forma precedente, al considerar si otorgan o no órdenes para la presentación de documentos.

3.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación
R.4	MC (mayormente cumplida)	<ul style="list-style-type: none"> • La falta de excepción legal al secreto financiero para el COAF inhibe su capacidad como supervisor para acceder a la información del cliente y por lo tanto la implementación de las Recomendaciones 23 y 29. • Efectividad: la implementación de las Recomendaciones 3 y 28 se impide en casos urgentes por demoras en apelaciones que no aplican disposiciones de secreto.

3.5 Normas sobre mantenimiento de registros y transferencias (R.10 y RE.VII)

3.5.1 Descripción y Análisis

538. Por lo general, se requiere que todas las entidades financieras contables mantengan un CDD actualizado y registros de todas las operaciones en moneda nacional o extranjera, bonos y títulos, bonos de crédito, metales y otros activos líquidos en exceso de los límites determinados por la autoridad competente y de conformidad con las instrucciones dispuestas en el presente. Sin embargo, no existe una obligación específica de mantener registros de correspondencia de negocios (por ejemplo, otros documentos no relacionados con operaciones financieras o con el proceso de CDD, como cartas archivadas u otras notificaciones al cliente). Estos registros se mantienen por un período mínimo de cinco años desde el cierre de la cuenta u operación. La autoridad competente puede extender este período (*Ley AML*, art. 10).

539. Las entidades financieras contables también deben llevar registro del COAF disponible dentro del período determinado por el órgano judicial competente (en tiempo y forma) (*Ley AML art.10(III)*).

540. Las autoridades competentes también han emitido los siguientes requisitos de mantenimiento de registros específicos para todas las entidades financieras contables bajo su supervisión.

Sector bancario

541. Las BACEN/ entidades financieras deben mantener registros de CDD y de operaciones por un período de cinco a diez años desde la finalización de la relación comercial con un cliente permanente o desde la finalización de la operación, según el tipo de información de que se trate (*Circular BACEN 3461/2009 art.11*). Los agentes de cambio externos autorizados deben mantener documentos relacionados con operaciones en el mercado cambiario por medios físicos o electrónicos, por un período de cinco años desde la fecha de la operación (*Circular BACEN 3401/2008⁶⁷*).

542. Las BACEN/ entidades financieras deben mantener registros con información consolidada suficiente para permitir la verificación de: la compatibilidad entre operaciones y el perfil económico y financiero del cliente, el origen de los fondos movilizados, los beneficiarios finales de los movimientos de fondos, las operaciones combinadas que, realizadas con la misma persona, conglomerado o grupo, dentro de un mes calendario, superen, por institución o entidad, la suma de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800); y las operaciones que, por su habitualidad, valor o tipo, puedan indicar un intento de exceder los controles internos de la institución (*Circular BACEN 3461/2009 art.6*). Del mismo modo, los registros de operaciones deben llevar el suficiente detalle para permitir su reconstrucción (*Circular BACEN 3461/2009 art.7-9*).

543. La información mínima de las operaciones que deben mantenerse a disposición del BACEN es: fecha y tipo de operación, valor en BRL y número de titular de cuenta de CPF o CNPJ (*Circular BACEN 2826/1998 art.3; Circular BACEN 3461/2009 art.7*).

544. En el caso de transferencias, debe mantenerse la siguiente información: identificación del emisor en el sistema de acuerdo de transferencia de fondos; CPF/CNPJ del emisor, identificación del receptor de los fondos en el sistema de acuerdo de transferencia de fondos; CPF/CNPJ del receptor, valor de la transferencia en moneda local y fecha de emisión (*Circular BACEN 3115/2002 art.4*).

545. En el caso de operaciones de cambio extranjero que involucren una persona jurídica privada, debe mantenerse una copia del último balance registrado, si fuere obligatorio, relativo al período que cierre no antes de 18 (dieciocho) meses previos, con detalle de todos los bancos con los que opera y en los que mantiene cuentas de depósito. Además, en el caso de contrato o comprobante bancario con firma manual, se debe contar con una tarjeta de firma con el nombre, calificación y muestras de firma de los representantes autorizados por la persona jurídica para firmar contratos de cambio (*Circular 3401/2008⁶⁸*).

Disponibilidad de los registros del cliente y de sus operaciones a las autoridades competentes

546. BACEN solicita que se mantengan en forma electrónica registros de depósitos, cheques y otros documentos mencionados en la Circular BACEN 3290/2005 a disposición de BACEN por un período mínimo de 10 años desde la fecha en la que se realizó la operación. Esta

información debe ser remitida a la autoridad competente cuando fuere requerido, por vía electrónica y en la forma definida por BACEN (art.5).

547. En el caso de cuentas de depósito, las BACEN/ entidades financieras deben mantener, archivar conjuntamente con el formulario de solicitud de apertura de cuenta, legible y en buen estado, las copias de documentación de CDD mencionadas en la Resolución CMN 2025 (ver la sección 3.2 para una descripción detallada de la información que las BACEN/ entidades financieras necesitan recolectar según esta Resolución). Estos registros pueden ser microfilmados luego de un período mínimo de cinco años (Resolución CMN 2025/1993 art.3).

548. Los agentes de cambio externos autorizados deben mantener documentos relacionados con operaciones en el mercado cambiario por medios físicos o electrónicos, por un período de cinco años desde la fecha de la operación. El BACEN puede verificar en cualquier momento y sin costo alguno el archivo original del documento y/o los archivos con firma digital de las partes del documento y los certificados digitales correspondientes dentro del contexto del ICP-Brasil, si la norma requiere conservar el documento original (Circular BACEN 3401/2008⁶⁹). Los agentes de cambio autorizados deben proporcionar a BACEN, cuando lo solicite, información de CDD sobre emisores de divisas extranjeras junto con su domicilio (Circular BACEN 3401/2008⁷⁰).

549. El acceso a la información bancaria se facilita por el sistema SISBACEN del BACEN. Todos los depósitos o extracciones en efectivo o las órdenes de extracción donde el monto involucrado excede los BRL 100 000 (EUR 39 000/USD 58 000) también deben ingresarse en PCAF500 del sistema de información electrónica de BACEN, SISBACEN. Además, estas operaciones deben ingresar en el sistema SISBACEN ante sospecha de lavado de dinero y el monto involucrado es menor a BRL 100 000 (EUR 39 000/USD 58 000) (Circular BACEN 3461/2009, art.9). La información que será ingresada en SISBACEN es:

- Nombre y Clave única de identificación fiscal (CPF) o clave única de identificación de empresas (CNPJ) de la persona que realice la operación, el titular o beneficiario real del dinero, y los titulares de la cuenta de donde se extrae o deposita el dinero si pertenecen a la misma institución.
- Número de institución, filial, cuenta corriente o caja de ahorro para depósito de efectivo en la que se deposite el dinero o de la que será extraído, y
- Fecha y valor del depósito, extracción o provisión (Circular BACEN 3461/2009 art.9).

Sector de títulos

550. Las CVM/entidades financieras deben llevar registro de todas las operaciones de títulos, independientemente de su valor (Instrucción CVM 301/1999 art. 4 y 5). Estos registros deben mantenerse y permanecer a disposición de CVM durante al menos cinco años desde el cierre de la cuenta o al finalizar la última operación realizada en nombre del cliente respectivo. Este período puede ser extendido indefinidamente por la CVM en caso de investigación (Instrucción CVM 463/2008 art.5).

551. Las CVM/entidades financieras deben mantener detalles del tipo de órdenes, tiempo de entrega, formulario de emisión, término de validez, procedimientos de rechazo, registro, cumplimiento, distribución y cancelación. Las órdenes deben contener la hora de recepción y la identificación del cliente que emitió la orden, y mantendrá una numeración de control secuencial

unificada organizada cronológicamente. Alternativamente, las CVM/entidades financieras pueden mantener un sistema que registre todos los diálogos entre los clientes y la oficina de corretaje y sus operadores de piso, incluido el registro de todas las órdenes de ejecución según los términos normativos emitidos por el mercado sujeto a la aprobación previa de la CVM (Instrucción CVM 387/2003 art.6).

552. Todos los registros deben mantenerse y permanecer a disposición de la CVM durante al menos cinco años desde el cierre de la cuenta o al finalizar la última operación realizada en nombre del cliente respectivo. Este período puede ser extendido indefinidamente por la CVM en caso de investigación (Instrucción CVM 463/2008 art.5).

Disponibilidad de los registros del cliente y de sus operaciones a las autoridades competentes

553. La CVM está facultada para examinar y extraer ejemplos de registros de cuenta, libros o documentos, incluidos programas electrónicos, archivos magnéticos y ópticos así como otros archivos y también la información en papel de auditores independientes y otras entidades que supervisa. Todos estos registros deben estar organizados y ser mantenidos intactos por al menos cinco años (Ley 6385/1975 art.9; Decreto 3995/2001). Además se pueden emitir citaciones sobre clarificaciones bajo pena de multa independientemente de lo dispuesto en el artículo 11 (Ley 10303/2001).

Sector de seguros

554. Las SUSEP / entidades financieras deben llevar registro respecto de los clientes, beneficiarios, terceros y otras partes de interés y operaciones comerciales ya sea en soporte magnético o en papel. Estos registros deben mantenerse por un períodos de 5 a 20 años según el tipo de producto (Circular SUSEP 277/2004; Circular SUSEP 380/2008 art.12).

555. Las SUSEP/entidades financieras deben llevar los registros de operaciones en buen estado. La documentación de cada contrato debe coordinar todo el ciclo de vida del contrato (Circular SUSEP 74/1999).

Disponibilidad de los registros del cliente y de sus operaciones a las autoridades competentes

556. La documentación almacenada siempre debe estar disponible para la SUSEP, que, cuando sea necesario, podrá determinar el tiempo de entrega de las SUSEP/entidades financieras de los documentos originales (Circular SUSEP 74/1999 art.9).

Sector de fondos de pensión cerrados

557. Las SPC/entidades financieras deben mantener registro de documentos de identificación de todas las personas físicas o jurídicas con las que entablan una relación comercial. Estos registros deben mantenerse permanentemente (Instrucción SPC 26/2008 art.5).

558. Además, las SPC/entidades financieras deben mantener registros que reflejen todas las operaciones de activos y pasivos realizadas por un monto igual o superior a BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800) en un mes calendario. Estos registros deben mantenerse por un período mínimo de 5 años, caMCulado retroactivamente desde el cierre de la cuenta o la finalización de la última operación realizada (Instrucción SPC 26/2008 art.9). Si bien este umbral es consistente con el artículo 10 de la Ley AML que requiere que las entidades financieras contables mantengan registros, sujeto a los límites determinados por las autoridades competentes, esto crea una brecha ya que las obligaciones de mantener registro de la

Recomendación 10 son aplicables a todas las operaciones independientemente de su valor. Sin embargo, debe notarse que esta deficiencia se mitiga de algún modo por el hecho de que el umbral aplicable es muy bajo.

Otros tipos de entidades financieras

Registros de operación

559. Las **empresas de factoring** deben mantener registro de todas sus operaciones durante al menos 5 años desde la fecha de cierre de la última operación (Resolución COAF 013/2005 art.5 y 11). Además, deben mantener registro de todas las operaciones que contengan: La calificación del contratista, indicación de los títulos y efectos financieros por cobrar involucrados en la operación, elementos esenciales, beneficiarios y valor de la operación, fecha de ejecución, estados contables y una descripción de los servicios brindados (Resolución COAF 013/2005 art.5).

Disponibilidad de los registros del cliente y de sus operaciones a las autoridades competentes

560. Todas las COAF/entidades financieras deben cumplir en todo momento con los pedidos de información del COAF sobre participantes y operaciones (Resolución COAF 013/2005 art.12).

Recomendación Especial VII

Generalidades

561. La implementación de la Recomendación Especial VII en el Brasil está integrada en el régimen de control de cambio. Sólo las entidades financieras autorizadas por el BACEN para realizar operaciones cambiarias pueden hacer transferencias al exterior. El BACEN puede autorizar las operaciones de cambio al extranjero (incluso las transferencias) a los siguientes tipos de entidades financieras: bancos, bancos comerciales, bancos de ahorro, de inversión, desarrollo, de cambio, crédito, empresas de financiamiento e inversión, empresas de corretaje de títulos y bonos, empresas de distribución de títulos y bonos y empresas de corretaje de cambio. También están cubierto el envío de una transferencia al exterior a través de una tarjeta de uso internacional (p. ej., una tarjeta de crédito internacional puede ser utilizada para transferir dinero) o una transferencia financiera postal internacional, incluido un voucher postal y el reembolso postal internacional. Las Circulares del BACEN sobre disposiciones normativas y procedimientos relativos al mercado cambiario abordan muchos de los elementos de la Recomendación Especial VII y aplican a todas las entidades financieras mencionadas más arriba. Estas entidades financieras también realizan transferencias así como la oficina postal.

Obligaciones para ordenar a las entidades financieras la recolección y mantenimiento de la información

562. Al realizar transferencias (internas o al extranjero) la entidades financieras ordenantes deben recolectar, mantener y verificar el nombre completo y clave de identificación única CPF/CNPJ. Estos requisitos aplican independientemente si el causante de la transferencia es una persona física o jurídica o un cliente permanente u ocasional (ver la sección 3.2 para más detalles).

563. Además, en el caso de transferencias al exterior debe obtenerse el domicilio del cliente. En el caso de compraventa en moneda extranjera, el valor correspondiente en moneda nacional debe ser entregado por medio de crédito o débito en la cuenta de depósito a menos que la

compraventa sea menor a BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800) en valor (Circular BACEN 3265/2005, enmendada por Circular BACEN 3462/2009⁷¹). Esto quiere decir que el número de cuenta de depósito del causante también se mantiene en el registro excepto en los casos en los que la operación se encuentra por debajo del umbral de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800), lo que resulta consistente con la Recomendación Especial VII.

564. En el caso de transferencias locales, las entidades financieras ordenantes también deben recolectar y mantener información suficiente para ser capaces de identificar el tipo y número de documento emitido, la fecha de la operación, el nombre y número de CPF o CNPJ de emisor y receptor⁷² (Circular BACEN 3290/2005 art.2). Asimismo, en el caso de un cliente permanente, también se debe guardar el número de cuenta. La obligación de obtener un domicilio sólo es aplicable a los clientes permanentes que son personas físicas; no aplica a los clientes ocasionales o personas físicas que son personas jurídicas (Resolución CMN 2025/1993, art.1; Circular BACEN 3461/2009, art.2). Estas disposiciones aplican a todas las transferencias locales por montos iguales o superiores a BRL 1 000 (EUR 390/USD 580), procesadas por transferencia electrónica disponible (TED), emisiones de cheques administrativos, cheques “a la orden”, órdenes de pago, documentos de transferencia de crédito (DOC), y otros instrumentos de transferencia de fondos que involucren operaciones. Se aplican requisitos similares para las transferencias a través del sistema de pagos de Brasil (Circular BACEN 3115/2002; Circular BACEN 3119/2004).

Información que debe acompañarse a la transferencia

565. En el caso de las transferencias al exterior, las entidades financieras ordenantes deben incluir la siguiente información del causante en el mensaje de pago: nombre, domicilio y número de cuenta bancaria (o, en ausencia de una cuenta, el número de CPF/CNPJ del clientes o el número de documento de identificación), a menos que la moneda sea entregada por otro medio que no sea débito en cuenta (Circular BACEN 3265/2005, según enmienda de Circular BACEN 3462/2009).

566. En el caso de transferencias locales, las entidades financieras ordenantes también deben recolectar y mantener información suficiente para ser capaces de identificar el tipo y número de documento emitido, la fecha de la operación, el nombre y número de CPF o CNPJ de emisor y receptor. Esta información estará en el SISBACEN y, por lo tanto, estará disponible a las autoridades competentes dentro de tres días hábiles.

Obligaciones de las entidades financieras intermediarias

567. Cada institución financiera de la cadena de pago debe cumplir con los requisitos antedichos para asegurar que el mensaje de pago contenga la información básica necesaria del causante, a menos que el formulario de entrega de divisas del emisor no sea débito en cuenta.

568. No existe ningún requisito asociado de mantener un registro durante cinco años de una transferencia al exterior que, por limitaciones técnicas, no contenga la información completa del causante. Sin embargo, en la práctica, BACEN indicó que esta situación no ocurriría porque una transferencia al exterior que no contenga esta información sería devuelta automáticamente a la ordenante por sistema, así no pasaría nunca por la intermediaria.

Obligaciones de las entidades financieras beneficiarias

569. Las entidades financieras beneficiarias deben atender a los mensajes de pagos del exterior que no contengan información completa del causante (Circular BACEN 3462/2009⁷³).

Control de cumplimiento

570. El BACEN controla el mercado cambiario con miras a producir información sobre divisas o transferencias internacionales en BRL (operaciones TIR) por entidades financieras, facilitando una mejor comprensión del mercado y las políticas, y mitigando el riesgo de abuso del sistema financiero. Los principios rectores del control del mercado están definidos en el *Manual de Supervisión*, Título 4, Capítulo 20-40-20.

571. La supervisión de las entidades financieras que realicen operaciones de cambio se enfoca en la revisión de las políticas y procedimientos adoptados por el conglomerado de entidades financieras para asegurar el cumplimiento con las normas cambiarias aplicables y las medidas preventivas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Estas actividades de control son realizadas por las unidades de auditoría interna y cumplimiento del BACEN, responsables por la certificación del cumplimiento con las políticas y procedimientos aplicables a aquellas áreas de negocios involucradas en el mercado y las operaciones TIR (*Manual de Supervisión*, Título 4, Capítulo 30-10-50-03-03).

Sanciones

572. La falta de cumplimiento con los requisitos del BACEN se reprime con las siguientes sanciones administrativas:

- Apercibimiento;
- Multas pecuniarias variables;
- Suspensión de sus funciones;
- Inhabilitación temporaria o permanente para ejercer las funciones de director o gerente administrativo de entidades financieras; y
- Cancelación de la autorización para operar (no incluye entidades financieras federales o privadas) (Ley 4595/1964 art.44).

573. Además, las infracciones a los requisitos relacionados con las operaciones de cambio pueden estar penalizadas por sanciones administrativas que involucren el decomiso del 5% al 100% del monto total de la transacción involucrada (Ley 4131/1962 art.23). En el caso de varias infracciones, el consejo de la superintendencia de moneda y crédito puede cancelar la autorización a las entidades financieras de realizar actividades cambiarias al extranjero y puede proponer que la misma medida sea tomada por la autoridad competente en el caso de un corredor.

574. La realización de actividades financieras no autorizadas se define como un delito contra el sistema financiero, sancionado con prisión de 2 a 6 años y multa (Ley 7492/1986 art.22).

Estadísticas y efectividad

Recomendación 10

575. Mientras que las entidades financieras en los sectores bancarios, de títulos y seguros tienen un alto nivel de alerta sobre estos requisitos, parece que las COAF/entidades financieras

tienen un nivel bajo de alerta sobre las obligaciones de mantenimiento de registros que pueden limitar la efectividad de la implementación en estos sectores. También, las BACEN/entidades financieras no bancarias, SPC/entidades financieras y COAF/entidades financieras no están activamente supervisadas todavía en cuanto al cumplimiento de estas medidas (ver la sección 3.10 del informe para más detalles). En consecuencia, las autoridades no fueron capaces de brindar información específica sobre la efectividad o implementación en estos sectores.

Recomendación Especial VII

576. Brasil tiene un método centralizado de procesamiento de transferencias locales e internacionales. Todas las operaciones deben pasar por el SISBACEN. El SISBACEN aplica filtros automáticos y se activa para identificar inconsistencias en la información de las operaciones. Esto elimina el elemento de análisis humano en la determinación de la aceptación o el rechazo de una transferencia.

577. El Manual de Supervisión del BACEN indica que la supervisión se enfoca en la revisión de las políticas y procedimientos adoptados por el conglomerado de entidades financieras para asegurar el cumplimiento con las normas cambiarias aplicables y las medidas preventivas de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Durante la visita al sitio, el BACEN indicó que si detecta información incompleta o incorrecta en un mensaje de pago, contactará a la institución financiera que realiza la operación y pedirá que se corrija la información. Sin embargo, quedan preocupaciones en cuanto a si el BACEN posee o no medidas para controlar efectivamente el cumplimiento por parte de las entidades financieras de las normas mencionadas. Durante la visita, el equipo de evaluación consideró que los inspectores del BACEN no realizan en forma rutinaria evaluaciones testigo en las salas de transferencias de las entidades financieras autorizadas para realizar operaciones de cambio al exterior y que nadie supervisa las operaciones en sitio realizadas por la oficina postal en cumplimiento con los requisitos. Confían completamente en el sistema automático para filtrar transferencias con información incompleta o inconsistente. Debido a que no hay un sistema efectivo para controlar el cumplimiento con las normas, no se pueden aplicar efectivamente las sanciones por incumplimiento. Por lo tanto, si bien las normas establecen requisitos sustanciales en relación con la Recomendación Especial VII y las sanciones potenciales por incumplimiento, las autoridades brasileñas no han determinado que estas medidas hayan sido implementadas efectivamente.

578. A través del SISBACEN, las autoridades brasileñas recolectan estadísticas integrales sobre la cantidad de transferencias internacionales.

3.5.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 10

579. Brasil cumple, por lo general, con la Recomendación 10 tanto a través de las disposiciones generales de mantenimiento de registro determinadas en el artículo 10 de la *Ley AML* y los requisitos más específicos de los instrumentos normativos emitidos por las cinco autoridades de supervisión. Sin embargo, deben tratarse los siguientes temas. En primer lugar, la obligación de mantener registro debe extenderse a la correspondencia. En segundo lugar, en ausencia de valuación de riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo adecuado que pueda justificar la exención de mantenimiento de registro para SPC/entidades financieras cuando la relación comercial involucra menos de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800) dentro de un mes calendario, Brasil debería enmendar su legislación para eliminar la exención. En tercer lugar, las autoridades deben tomar medidas para advertir a las COAF / entidades financieras

sobre las disposiciones de mantenimiento de registros que les son aplicables y asegurarse de que las BACEN/entidades financieras no bancarias y las SPC/entidades financieras implementen estos requisitos efectivamente.

Recomendación Especial VII

580. Los requisitos legales aplicables cubren la mayoría de los aspectos de la Recomendación Especial VII. Sin embargo, el control de cumplimiento es insuficiente, incluida la aplicación de sanciones cuando fuere apropiado. Brasil debería asegurar que el BACEN supervise más de cerca el cumplimiento con estos requisitos y aplique sanciones en las circunstancias adecuadas. Además, las autoridades deberían controlar activamente el cumplimiento con las obligaciones de la oficina postal en el sitio. Este control debería incluir pruebas de rutina para asegurar que las entidades financieras y la oficina postal cumplan con los requisitos. Asimismo, la legislación debería enmendarse para requerir el domicilio en el caso de las transferencias locales.

3.5.3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen
R.10	MC	<ul style="list-style-type: none"> Las entidades financieras contables no deben mantener registro de correspondencia de negocios. Para las SPC/entidades financieras, los requisitos de registro sólo aplican a relaciones comerciales cuando las operaciones alcanzan umbral de BRL 10 000 (EUR 3 900/USD 5 800). Efectividad: las COAF/entidades financieras demuestran bajo nivel de alerta de obligaciones. La efectividad no se establece para BACEN/entidades financieras no bancarias y SPC/entidades financieras.
SR.VII	MC	<ul style="list-style-type: none"> Efectividad: la oficina postal no está controlada. En ausencia de control (ej., BACEN no hace pruebas de rutina) las autoridades no establecen requisitos por Recomendación especial VII. La falta de control también tiene impacto negativo en la aplicación efectiva de sanciones por incumplimiento con las obligaciones. Para transferencias, la obligación de obtener domicilio no se extiende a personas físicas o clientes ocasionales personas jurídicas.

Operaciones inusuales y sospechosas

3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 11

581. Las IF responsables en general deben prestar especial atención a las operaciones que, de acuerdo con las instrucciones emitidas por las autoridades competentes, impliquen graves señales de los delitos previstos en la *Ley ALA*, o que se puedan relacionar con ellos (*Ley ALA* art.11). Si bien esta no es una obligación directa de prestar atención especial a operaciones grandes complejas e inusuales, o a patrones de operaciones que no tienen un propósito económico o lícito aparente o visible, si se lo hace se cumple parcialmente con la Recomendación 11. Además, las autoridades competentes han dictado requisitos específicos para cada sector en relación con las IF Responsables bajo su supervisión que, en lo que hace a algunos sectores, cumplen plenamente con el requisito de prestar atención especial a las operaciones inusuales.

582. Sin embargo, aun cuando la obligación de prestar atención especial sea expresa, no todas las IF responsables están explícitamente obligadas a profundizar todo lo posible en los antecedentes y el propósito de esas operaciones, ni de voMCar sus resultados por escrito.

583. Además, no hay disposiciones específicas que requieran que las IF Responsables mantengan los resultados de los análisis de los antecedentes y el propósito de las operaciones complejas e inusuales a disposición de las autoridades competentes y los auditores durante por lo menos cinco años

Sector bancario

584. Las IF/BACEN cumplen absolutamente con los requisitos de la Recomendación 11. Las IF/BACEN deben prestar atención especial a las operaciones (tentativas de operaciones) o propuestas que indiquen el riesgo de estar relacionadas con los delitos previstos en la *Ley ALA*, dada su naturaleza, las partes involucradas, los valores, formas de empresa e instrumentos, o la ausencia de un propósito económico o legal visible. Además, Las IF/BACEN están obligados a prestar atención especial a:

- las propuestas para establecer relaciones comerciales y realizar operaciones con PEP de nacionalidad brasileña o PEP provenientes de países con los que Brasil tiene un gran número de operaciones financieras y comerciales, fronteras comunes, o proximidad étnica, lingüística o política;
- las señales de engaño en los procedimientos de DDC;
- los clientes y operaciones en los que no es posible identificar al beneficiario final;
- las operaciones con clientes provenientes de países que aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI, de acuerdo con la información suministrada por BACEN; y
- las situaciones donde no es posible mantener una información de DDC actualizada (BACEN, Circular 3461/2009 art.10).

585. En tales casos, las IF/BACEN deben reforzar el monitoreo (es decir, profundizar la diligencia debida) lo que incluye: adoptar procedimientos más rigurosos para la verificación de operaciones sospechosas; analizar dichas operaciones para determinar si se las debe reportar a las autoridades competentes; y elevarlas a los directivos para considerar si es apropiado iniciar o mantener relaciones con el cliente (Circular BACEN 3461/2009 art.10). Las IF/BACEN están obligados a guardar durante cinco años los documentos relacionados con los análisis de operaciones y en base a los cuales se tomó la decisión de reportar (o no) a las autoridades competentes (Circular BACEN 3461/2009 art.16). Los procedimientos de supervisión del BACEN prevén el examen de estos análisis (BACEN *Manual de Supervisión* Título 4-30-10-50-8-1).

Sector bursátil

586. Las IF/CVM están obligadas a prestar atención especial a los siguientes tipos de operaciones:

- las operaciones cuyos valores sean objetivamente incompatibles con la ocupación profesional, ingresos, patrimonio o situación financiera de alguna de las partes involucradas, en base a la respectiva información sobre el cliente;
- las operaciones realizadas entre (o en nombre de) las mismas partes, donde existan continuas ganancias o pérdidas referidas a cualquiera de los involucrados;
- las operaciones que evidencien una oscilación significativa en relación con el monto financiero y/o la frecuencia de los negocios de alguna de las partes involucradas;
- las operaciones que exhiban características que pueden constituir fraude con respecto a la identificación de las partes involucradas y/o el beneficiario respectivo;
- las operaciones cuyas características y/o desarrollos evidencien actos contumaces en nombre de terceros;
- las operaciones que evidencien un cambio súbito y objetivamente injustificado con respecto al tipo de operaciones realizadas generalmente por los involucrados;
- las operaciones realizadas con el fin de generar pérdidas o ganancias que objetivamente no presenten un propósito económico;
- las operaciones donde participen personas físicas o jurídicas residentes constituidas en países y territorios que no cooperan, tal como se establece en las alertas emitidas por el COAF;
- las operaciones compensadas y liquidadas en efectivo, siempre y cuando estén permitidas;
- las transferencias privadas de recursos y valores sin razón aparente;
- las operaciones cuyo nivel de complejidad y riesgo sea incompatible con la calificación técnica del cliente o del representante del cliente;
- los depósitos o transferencias realizados por terceros, para la liquidación de operaciones del cliente o como garantía de operaciones en el mercado de derivados; y

los pagos a terceros, en cualquier condición, para la liquidación de operaciones o rescates de sumas depositadas en garantía y registradas en nombre del cliente (Instrucción CVM 463/2008, modificatoria de la Instrucción CVM 301/1999 art.6).

587. Las IF/CVM están obligadas a analizar las operaciones precitadas, así como otras operaciones relacionadas que sean parte del mismo grupo de operaciones o que tengan algún tipo de relación entre sí (Instrucción CVM 463/2008, modificatoria de la Instrucción CVM 301/1999 art.6). Esta lista no es exhaustiva. Cuando se detecten operaciones complejas distintas de los tipos detallados en la Instrucción CVM 301/1999, la institución debe informar a la CVM. Sin embargo, no existe un requisito específico de mantener dichos resultados a disposición de las autoridades competentes y los auditores durante por lo menos cinco años.

Sector seguros

588. Las IF/SUSEP cumplen absolutamente con los requisitos de la Recomendación 11. Las IF/SUSEP están obligadas a reportar al COAF las operaciones atípicas debido a la cantidad de dinero que involucran, sus características particulares o su complejidad (SUSEP Circular 380/2008 art.13). (Esto además de la obligación de reportar las operaciones sospechosas). En la práctica, las IF/SUSEP sólo pueden cumplir con su obligación de reportar estas operaciones atípicas (es decir, operaciones inusuales) si prestan atención especial a las operaciones complejas, inusualmente grandes o a los patrones de operaciones inusuales con el objeto de identificar los tipos de operaciones especificados en las normas y que deben ser reportadas al COAF. Las IF/SUSEP están obligadas a mantener registros de los análisis efectuados sobre los antecedentes y el propósito de las operaciones atípicas (SUSEP/DEFIS/GAB 27/09, ítem 20). Estos registros se deben conservar por el plazo especificado en la Circular SUSEP 380/2008, que es de cinco años.

Sector fondos de pensiones cerrados

589. Las IF/SPC en general no están obligadas a prestar atención a todas las operaciones complejas, inusualmente grandes, o a patrones inusuales de operaciones, que no tengan un propósito económico o legal aparente o visible. Sin embargo, sí están obligadas a prestar atención especial a los siguientes tipos de operaciones que cubren, en alguna medida, los elementos de la Recomendación 11:

- un aporte al plan de beneficios realizado por un cliente, por una suma que parezca objetivamente incompatible con la ocupación profesional o los ingresos del cliente, considerados por separado o conjuntamente con otros aportes del mismo cliente;
- un aporte al plan de beneficios realizado por otra persona física (distinta del cliente) o una persona jurídica (distinta del patrocinador), cuyo monto, por separado o conjuntamente con otros aportes, en el mismo mes calendario, sea igual o mayor que BRL 10.000 (EUR 3 900/USD 5 800);
- un incremento sustancial en el monto mensual de los aportes previsionales, sin razón aparente;
- una negociación con pago en efectivo, de la misma persona física o jurídica, cuyo monto, por separado o conjuntamente con otros aportes, en el mismo mes calendario, sea igual o mayor que BRL 10.000 (EUR 3 900/USD 5 800); en el mismo mes calendario; y

- la venta de activos con recepción, total o parcial, de recursos de diversos orígenes (por ejemplo, cheques provenientes de distintos lugares, bancos, libradores) o diversas naturalezas (por ejemplo, bono y valores inmobiliarios, metales y otros activos convertibles en efectivo (Instrucción SPC 26/2008 art.9).

Otros tipos de instituciones financieras

590. La Resolución COAF 013/2005 reitera el requisito general del Artículo 11 de la *Ley ALA* (es decir, el requisito de prestar atención especial a las operaciones o propuestas de operaciones que representen una seria evidencia o estén relacionadas con los delitos previstos en la *Ley ALA*) (Artículo 7). Además, el COAF/las IF deben prestar atención especial a los siguientes tipos de operaciones que cubren, en alguna medida, los elementos de la Recomendación 11.

591. Las empresas de factoraje están obligadas a prestar atención especial a los siguientes tipos de operaciones:

- las operaciones comerciales por valor de BRL 50.000 o más, realizadas normalmente a través de un tipo específico de valores o servicios y que súbitamente se cambian por otro tipo;
- las operaciones y propuestas de operaciones por valor de BRL 50.000 o más, pagadas por una cuenta bancaria de terceros, salvo que este pago sea parte de la línea de producción del cliente;
- toda operación en efectivo por valor de BRL 50.000 o más realizada entre contrapartes;
- las operaciones por valor de BRL 50.000 o más, realizadas entre regiones colindantes;
- las operaciones por valor de BRL 50.000 o más, que no sean equivalentes al capital, la actividad económico o posición financiera del cliente;
- las operaciones o propuestas de operaciones por valor de BRL 50.000 o más, con clientes no habituales de otros lugares;
- las operaciones de contratación por valor de BRL 50.000 o más,, realizadas a través de un poder o cualquier otro documento legal, sin compromisos sociales o laborales;
- las operaciones por debajo del límite establecido en los puntos 1 a 7 de este Anexo, que indique un plan para soslayar el límite, por su frecuencia, valor o forma;
- un aumento significativo del monto de los activos que las empresas contratantes venden a las empresas de factoraje, sin razón aparente;
- el intento de hacer que un alguien que emplea una empresa de factoraje no lleve registro de reportes específicos de operaciones realizadas;
- las operación respaldadas por títulos valores, cuentas a cobrar falsas o negocios comerciales simulados;

- poca disposición a suministrar la información necesaria para realizar operaciones o registros; suministro de información falsa o de información cuya verificación es difícil o costosa;
- actuación permanente en nombre de terceros o sin revelar la verdadera identidad del beneficiario;
- las operaciones que no son resultado de actividades o negocios normales de clientes, u operaciones de origen desconocido;
- disposición de facultades y prerrogativas como factores diferenciales cuando se contratan o prestan servicios para grandes operaciones, o incluso otros servicios especiales valiosos para algún cliente en circunstancias normales;
- la operación o propuesta de operación realizada por empresas cuyos asociados o representantes legales sean extranjeros, residentes, domiciliado o cuya sede central esté en áreas consideradas paraísos fiscales, o en alguna jurisdicción considerada no cooperativa en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- cualquier tipo de operación realizada con valores negociados o cuentas a cobrar emitidos por sociedades, sociedades en comandita, asociados o representantes; u
- otras operaciones o propuestas de operaciones que se puedan considerar como evidencia de delito, debido a sus características, tales como las partes involucradas, los valores, la forma en que se realizaron, los medios empleados o la falta de base económica y legal (Resolución COAF 013/2005, Anexo).

Recomendación 21

592. El sector bancario ha implementado muchos de los aspectos de la Recomendación 21, como se describe más adelante. Por el contrario, las IF/CVM, las IF/SUSEP, las IF/SPC, y el COAF/las IF no están obligadas específicamente a: prestar atención especial a las relaciones comerciales y operaciones con personas provenientes o residente de países que no aplican o aplican insuficientemente las *Recomendaciones del GAFI*; examinar los antecedentes y el propósito de tales operaciones con personas provenientes o residentes de países que no aplican o que aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI; generar escritos de resultados si dichas operaciones no tuvieran un propósito económico aparente o un propósito legal visible; o aplicar contramedidas cuando los países no sigan las *Recomendaciones del GAFI*.

593. Los información del GAFI se publican en la página Web pública de COAF que la IF Responsables deberían visitar regularmente. Con la excepción del sector bancario y el sector seguros, no hay otros mecanismos para asegurar que las IF Responsables estén en conocimiento de las inquietudes respecto de las debilidades de los sistemas ALA/LFT en otros países.

Sector bancario

594. Las IF/BACEN están obligados a aplicar procedimientos de diligencia debida profundizada a las relaciones que involucran a representantes a IF representantes o corresponsales en el exterior, especialmente en países, territorios y dependencias que no

adoptan procedimientos de mantenimiento de registros y controles internos similares a los requeridos en Brasil (Circular BACEN 3461/2009 art.1).

595. Las IF/BACEN también están obligadas a prestar atención especial a las operaciones realizadas por clientes provenientes de países que no aplican o que aplican insuficientemente las *Recomendaciones del GAFI* (Circular BACEN 3461/2009 art.10).

596. Además, las instituciones financieras dedicadas a la actividad cambiaria están obligadas a informarse de los procedimientos ALA adoptados por un banco ubicado en el exterior que sea contraparte en la operación (Circular BACEN 3462/2009⁷⁴). También están obligados a identificarlos y evaluar su desempeño, procedimientos comerciales y capacidad financiera (Circular BACEN 3280/2005)⁷⁵. Asimismo debe examinar las operaciones con personas físicas o jurídicas (incluyendo sociedades e IF) ubicadas en países que no aplican o que aplican insuficientemente las *Recomendaciones del GAFI*. Los resultados del examen deben registrarse por escrito. Si los resultados no demuestran un propósito económico aparente o un propósito legal visible de la operación, se la debe reportar a las autoridades competentes. (Circular BACEN 3462/2009).

597. El BACEN informa sobre las inquietudes de las IF/BACEN respecto de las debilidades de los sistemas de ALA/LFT en otros países, haciendo conocer los informes relevantes a GAFI. el COAF también publica esta información en su sitio Web público, Se espera que Las IF/BACEN visiten regularmente las páginas Web del COAF y del GAFI. Además, el BACEN emite comunicaciones a las IF/BACEN informándoles de las personas y/o jurisdicciones de interés.⁷⁶

598. Las IF/BACEN están obligadas a conservar durante cinco años los documentos relacionados con los análisis de operaciones y respecto de las cuales se tomó la decisión de reportar (o no) a las autoridades competentes (Circular BACEN 3461/2009 art.16). Los procedimientos de supervisión del BACEN prevén el examen de estos análisis (BACEN *Manual de Supervisión* Título 4-30-10-50-8-1).

Capacidad para aplicar contramedidas

599. Las IF/BACEN están obligadas a prestar atención especial a las operaciones de clientes provenientes de países que no aplican o que aplican insuficientemente las *Recomendaciones del GAFI*. Esto incluye fortalecer el monitoreo de esas operaciones o relaciones, adoptando procedimientos más estrictos para verificar situaciones sospechosas, realizar análisis con el objeto de determinar si hay necesidad de reportar a las autoridades competentes, y someter a la evaluación de los directivos la decisión de iniciar o no, o mantener o no, relaciones con el cliente (Circular BACEN 3461/2009 art.10).

Sector bursátil

600. Si bien no están sujetas directamente al requisito de prestar atención especial a las relaciones y operaciones comerciales con personar provenientes o residentes en países que no aplican o que aplican insuficientemente las *Recomendaciones del GAFI*, las IF/CVM están obligadas a prestar atención especial a operaciones en las que participen personas físicas o jurídicas constituidas en países y territorios no cooperativos, como se dispone en las alertas emitidas por COAF (Instrucción CVM 301/1999 art. 6(VIII)).

Sector seguros

6 0 1 . Asimismo, las IF/SUSEP no están sujetas directamente al requisito de de prestar atención especial a las relaciones y operaciones comerciales con personar provenientes o residentes en países que no aplican o que aplican insuficientemente las *Recomendaciones del GAFI*. Sin embargo, debe destacarse que la SUSEP sí informa a las IF/SUSEP de las inquietudes por las debilidades de los sistemas ALA/LFT de otros países. A tal efecto, la SUSEP ha emitido las Circulares SUSEP/DECON/GAB-21/2006 (ahora cancelada) y SUSEP/DEFIS/GAB/13/2009. Además, las I F / S U S E P d e b e r í a n l l e v a r r e g i s t r o d e l o s a n á l i s i s e f e c t u a d o s r e s p e c t o d e l o s a n t e c e d e n t e s y p r o p ó s i t o s d e s u s o p e r a c i o n e s , e s p e c i f i c a m e n t e c u á l e s f u e r o n r e p o r t a d a s a l C O A F y c u á l e s a l C O A F (C i r c u l a r S U S E P / D E F I S / G A B 2 7 / 2 0 0 9) .

Efectividad

Recomendación 11

602. Las IF/BACEN parecen conocer su obligación de prestar atención especial a las operaciones inusuales. Las autoridades no pudieron dar información específica sobre la efectividad de la implementación entre las IF/BACEN no bancarias. Las IF/CVM y las IF/SUSEP también tienen un alto grado de conocimiento de los requisitos relacionados con la Recomendación 11. Las IF/COAF parecen no tener conocimiento de su obligación bajo esta Recomendación.

Recomendación 21

603. Las IF/BACEN aparentemente conocía su obligación bajo esta Recomendación y estaban al tanto de las listas de jurisdicciones de interés emitidas por el BACEN.

3.6.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 11

604. Si bien todas las IF Responsables deben prestar atención especial a las operaciones que muestren serias señales de los delitos previstos en la *Ley ALA* o que se relacionen con ellos (*Ley ALA* art. 11), para las IF/SPC y las IF/COAF, este requisito no aborda totalmente la necesidad de contar con requisitos estableciendo que las instituciones presten atención especial a las relaciones comerciales y operaciones financieras con personas (incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras) provenientes o residentes de países que no aplican o aplican insuficientemente las *Recomendaciones del GAFI*. BACEN, CVM, SUSEP, SPC y COAF

han emitido instrumentos regulatorios adicionales desarrollando la obligación general impuestos por la *Ley ALA* y requiere específicamente que las IF bajo su supervisión presten atención especial a las operaciones inusuales. La legislatura de Brasil debería ampliar el requisito de que las IF/SPC y las IF/COAF presten atención a todas las operaciones complejas, grandes, inusuales, o patrones de operaciones inusuales, que no aparenten tener un propósito económico o legal visible.

605. Además, la legislación de Brasil debería requerir que las IF/SPC y las IF/COAF examinen, con el mayor aMCance posible, los antecedentes y el propósitos de dichas operaciones, poniendo sus resultados por escrito, y asegurándose de que estos resultados se conserven y pongan a disposición de las autoridades competentes y los auditores durante por lo menos cinco años. Asimismo, Brasil debería asegurarse de que las IF/BACEN, las IF/SPC y las IF/COAF no bancarias estén implementando efectivamente los requisitos de la Recomendación 11.

Recomendación 21

606. Los requisitos de prestar atención especial a las relaciones comerciales y operaciones con personas provenientes o residentes de países que no aplican o aplican insuficientemente las *Recomendaciones del GAFI* varían según el sector. Las obligaciones existentes para las instituciones bancarias parecen satisfacer plenamente los criterios de la Recomendación 21. Si bien se vio un cierto nivel de conocimiento de estos requisitos en el sector bursátil, los corredores de bolsa no están obligados a prestar atención especial a las relaciones comerciales y operaciones con personas provenientes o residentes en países que no cumplen o que cumplen insuficientemente con las *Recomendaciones del GAFI*. La legislatura de Brasil debería ampliar los requisitos de la Recomendación 21 haciéndolos extensivos a las IF/CVM, las IF/SUSEP, las IF/SPC, y las IF/COAF.

3.6.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen factores subyacentes tras la calificación
R.11	MC	<ul style="list-style-type: none"> Las IF/SPC y las IF/COAF deben cumplir con el requisito de prestar atención especial a ciertas operaciones complejas, inusuales y grandes o patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico o legal aparente o visible, aunque este requisito no es lo suficientemente amplio para cumplir con los requisitos de la R11. Las IF/SPC y las IF/COAF no están sujetas al requisito de examinar con la mayor profundidad posible los antecedentes y el propósito de dicha operaciones y poner los resultados por escrito. Las IF/CVM, las IF/SPC y las IF/COAF no están sujetas al requisito de mantener los resultados de los exámenes de los antecedentes y propósitos de las operaciones complejas e inusuales a disposición de las autoridades competentes y los auditores durante por lo menos cinco años. No se ha determinado la efectividad respecto de las IF/BACEN, las IF/SPC y las IF/COAF.
R.21	PC	<ul style="list-style-type: none"> La cuestión del aMCance: las IF/CVM, las IF/SUSEP, las IF/SPC, y las IF/COAF no están sujetas a los requisitos específicos de esta

	Calificación	Resumen factores subyacentes tras la calificación
		Recomendación.

3.7 Reportes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y análisis

Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

Requisito de presentación de ROS

607. Las IF Responsables están sujetas al requisito de reportar a las autoridades competentes, dentro del plazo de 24 horas, toda operación realizada o propuesta que “pueda presentar serios indicios de estar relacionada o que esté relacionada con alguno de los delitos comprendidos en esta ley (es decir, la *Ley ALA*), que incluyen el LA y el FT (art.11). El uso de la palabra *delito* en el Artículo 11, por lo tanto, limita la obligación de reportar ROS al espectro de delitos subyacentes que Brasil ha tipificado. Esto afecta negativamente la calificación para la Recomendación 13 en la medida en que el espectro de delitos es inadecuado en relación con 10 de las 20 categorías del GAFI de delitos subyacentes designados, incluido el financiamiento del terrorismo (remitirse a las secciones 2.1 y 2.2 de este informe para más detalles). Esto es incompatible con la Recomendación 13 y la Recomendación Especial IV, que requieren que se reporten las operaciones sospechosas cuando una IF sospeche que los “fondos son producto de una actividad delictiva, o están relacionados con el financiamiento del terrorismo”. la Nota Interpretativa de la Recomendación 13 además aclara que la referencia a *actividad delictiva* alude a “por lo menos aquellos delitos que constituirían un delito subyacente de acuerdo con lo requerido por la Recomendación 1”. Sin embargo, esta deficiencia técnica está atenuada por el hecho de que la supervisión del cumplimiento de esta obligación de información no ha revelado que, en la práctica, la cuestión esté teniendo un impacto negativo sobre la implementación de la obligación de información.

608. La *Ley ALA* no especifica en qué medida deben ser aparentes los indicios de un delito, pero parece haberse interpretado que significa que la sospecha es una base suficiente para reportar un ROS.

609. Todos los ROS y ROC se envían al COAF por vía electrónica en forma encriptada a través del Sistema de Información del COAF (SISCOAF) (Remitirse a la sección 2.6 de este informe para mayores detalles).

Tentativas de operaciones

610. La obligación de información de ROS también se aplica a las “propuestas” (es decir, tentativas) de operaciones (*Ley ALA* art.11(II)). En la práctica, el COAF recibe los ROS referidos a tentativas de operaciones.

Reporte de ROS respecto de operaciones que pueden involucrar cuestiones tributarias

611. El requisito de reportar operaciones sospechosas se aplica independientemente de si se cree que la operación involucra, entre otras cosas, cuestiones tributarias. No se hace ninguna distinción en la *Ley AL*, la Circular BACEN, la Instrucción CVM, las Circulares de la SUSEP o en

las resoluciones del COAF entre indicios de irregularidades fiscales o indicios de delitos subyacentes.

612. Las autoridades competentes también han emitidos instrumentos regulatorios específicos para cada sector que explican los requisitos de reportar ROS. A continuación se los describe en más detalle.

613. **Sector bancario:** Las IF/BACEN están sujetas al requisito de reportar operaciones (tentativas) al COAF, en la forma determinada por el BACEN y explicada en la Circular BACEN 3461/2009.

614. **Sector bursátil:** las IF/CVM están sujetas al requisito de reportar dentro de las 24 horas la operación que se está verificando (Instrucción CVM 301/1999 art.7).

615. **Sector seguros:** Las IF/SUSEP están sujetas aun doble requisito de reportar. Deben reportar las operaciones (tentativas) sospechosas dentro de las 24 horas de haberse verificado la operación (de acuerdo con la definición del Artículo 11 de la *Ley ALA* y en el Artículo 14, incisos I y II de la Circular SUSEP 380/2008) directamente al COAF y también a la SUSEP. Si no se han presentado operaciones clasificadas bajo el Artículo 13 de la Circular SUSEP 380/2008 durante algún mes del año calendario, la IF/SUSEP debe presentar un información negativo directamente a la SUSEP confirmando que no hubo presentaciones.

616. **Sector fondos de pensiones cerrados:** Las IF/SPC están sujetas al requisito de reportar los ROS dentro de las 24 horas de la verificación de una operación sospechosa (Instrucción SPC 26/2008 art.11).

617. **Otros tipos de instituciones financieras:** Las IF/COAF están sujetas al requisito de reportar los ROS dentro de las 24 horas de ser detectadas. Las ROS se deben presenta por vía electrónica o, cuando esto no sea posible, por cualquier otro medio que mantenga la seguridad de la información⁷⁷. Las empresas de factoraje que no hayan presentado ningún ROS durante un semestre deben informar al COAF los motivos por los que no lo han hecho. Esta información se debe presentar al COAF dentro de los 30 días posteriores al cierre del semestre (Resolución COAF 013/2005 art.8 y 10). Los requisitos de reportar operaciones sospechosas relacionadas con la financiamiento del terrorismo se explican en la Resolución COAF 015/2007.

Requisito de reportar ROS en relación con el terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

618. Las obligaciones de reportar ROS se extiende al terrorismo y la financiamiento del terrorismo puesto que ambos son específicamente delitos subyacente del LA (*Ley ALA*, art.1(II)). Sin embargo, como se explica en la sección 2.2 de este informe, la actividad del financiamiento del terrorismo no está tipificada como delito independiente como se indica en la Recomendación Especial II. No obstante, la obligación de reportar sí abraza un rango bastante amplio (aunque no completo) de actividades de financiamiento del terrorismo. Los actos de financiamiento del terrorismo están tipificados como delitos secundarios (co-autoría) y las organizaciones que financian el terrorismo están tipificadas en forma muy limitada en la *Ley 7170/1983*. Además, todas las autoridades supervisoras del sector financiero han emitido instrumentos regulatorios específicos para cada sector (descriptos más adelante) que amplían explícitamente el requisito de reportar relacionado con el financiamiento del terrorismo a las personas/ entidades designadas de acuerdo con S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). Sin embargo, ninguna de estas medidas exige reportar las operaciones sospechosas relacionadas con el financiamiento, para un fin no relacionado con un acto terrorista, de una organización terrorista

p a r t i c i p a r o n e n
e l l o s o f a c i l i t a r o n
s u r e a l i z a c i ó n .
L o s r e q u i s i t o s d e
r e p o r t a r
o p e r a c i o n e s
s o s p e c h o s a s
r e l a c i o n a d a s c o n
e l f i n a n c i a m i e n t o
d e l t e r r o r i s m o s e
e x p l i c a n e n m á s
d e t a l l e e n l a Circular
SUSEP/DECON/GAB/No 21/06.

622. Sector planes de pensiones errados y otras instituciones financieras: Las IF/SPC y las IF/COAF están obligadas a reportar de inmediato al COAF las operaciones (tentativas), de cualquier valor, que involucren a personas relacionadas con el terrorismo, o los bienes que sean directamente propiedad o estén controlados por esas personas, y las personas/ entidades designadas de acuerdo con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) (Resolución COAF 015/2007; SPC Instrucción 26/2008 art.11).

Elementos adicionales

623. Las IF Responsables están obligadas a reportar a la UIF cuando sospechen o tengan fundamentos razonables para sospechar que los fondos son el producto de actos delictivos que constituirían un delito subyacente del lavado de activos a nivel local.

Recomendación 14

Protección respecto de responsabilidad penal y civil

624. Las IF Responsables están protegidas respecto de responsabilidad penal o civil cuando reportan de buena fe (*Ley ALA* art.11(II), inc. 2). Las autoridades supervisoras y los representantes del sector privado jamás se han encontrado con dificultades en este sentido. Además, los procesos y procedimientos para la presentación de ROS al COAF (es decir, directamente a través de un sitio Web seguro) son tales que en la práctica sería muy difícil que alguien externo al COAF pueda rastrear dónde y en quién se originó un ROS, lo que constituye un obstáculo real adicional que entorpecería una eventual demanda. Estos requisitos legales han sido reiterados por tres de las autoridades supervisoras en instrumentos regulatorios específicos para los sectores.⁷⁸

Prohibición de advertir

625. Las IF Responsables tienen prohibido informar al cliente (advertir) del hecho de que se está reportando un ROS (*Ley ALA* art. 11(I) y (II)). La disposición sobre advertencia se aplica específicamente a operaciones tentativas o realizadas. Estos requisitos legales han sido reiterados por cuatro de las autoridades supervisoras en instrumentos regulatorios específicos para los sectores.⁷⁹ Ni las autoridades supervisoras ni los organismos encargados de la aplicación de la ley tiene conocimiento de que alguna vez haya habido una “advertencia”.

Elementos adicionales

626. Existen tres medidas destinadas a asegurar que la UIF mantendrá confidenciales los nombres y datos personales del personal de la IF que haga un ROS. En particular, los empleados públicos (incluidos los empleados de la UIF) tienen prohibido revelar, sin justificación, el contenido de documentos particulares, correspondencia confidencial o la información contenida en los sistemas/ bases de datos de la administración pública (*Código Penal* art.153). Es delito violar esta obligación de confidencialidad (*Código Penal* art.154). Otras disposiciones que imponen obligaciones de secreto a los empleados públicos se encuentran en el Artículo 116(VIII) de la Ley 8112/1990 y el Artículo 11(4) del Decreto 2799/1998.

Retroalimentación y directrices en relación con los ROS (Recomendación 25)

627. El COAF proporciona retroalimentación a los bancos con referencia a los niveles cuantitativos y cualitativos de los ROS presentados, y el porcentaje de su utilidad en el proceso de análisis del COAF. Para esta retroalimentación, el COAF utiliza una Matriz 2x2 que toma en cuenta la calidad del ROS en base a dos variables: (i) la forma (información necesaria suministrada en el formulario); y (ii) el contenido (información adicional suministrada en el formulario que agrega valor al proceso de análisis del COAF. Según la combinación entre forma y contenido, se da una calificación a la entidad reportante, a saber:

- 1 – mala forma, mal contenido;
- 2 – buena forma, mal contenido;
- 3 – mala forma, buen contenido; o
- 4 – buena forma, buen contenido.

628. En 2008, el COAF preparó un informe sobre la inteligencia financiera y su retroalimentación al sector bancario. Ese informe se refería a los niveles cuantitativo y cualitativo de los ROS y los reportes de operaciones cambiarias (ROC) presentados por todas las instituciones bancarias, considerando a cada institución individualmente bajo la matriz 2x2. Por último, el informe abordaba las perspectivas a futuro y los próximos pasos. El sector bancario fue elegido como piloto para esta información, debido al: volumen de operaciones involucradas; el hecho de que este sector presenta el mayor número de ROS y ROC; a la porción del sistema preventivo de ALA/LFT de Brasil está representada por este sector. El información fue divulgado por el BACEN y la Federación Brasileña de Asociaciones Bancarias durante un plenario mensual ordinario de la Federación.

629. El BACEN ha incluido los resultados de este informe en su Programa Anual de Supervisión, en el momento de: supervisar el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT de las nueve instituciones bancarias de más alto riesgo; analizar los ROS más recientes de 38 IF que presentaban deficiencias en base a la evaluación según la matriz 2x2; alertar a los conglomerados bancarios de su bajo desempeño en la presentación de ROS; encarar malentendidos; y proporcionar explicaciones adicionales sobre las disposiciones legales.

630. El COAF ha comenzado un programa de capacitación en base a los resultados de este información para todas las instituciones bancarias, a los efectos de brindar una retroalimentación más precisa y detallada a cada IF individualmente. En este contexto, el COAF ha estado invitando a representantes de los banco a pasar un día trabajando junto con sus analistas. El COAF además publica estadísticas de reportes por sector.

631. El BACEN indicó que está bastante satisfecho con la retroalimentación emitida por el COAF sobre la utilidad de los ROS. Representantes del sector bancario también han indicado que la retroalimentación proporcionada por el COAF ha sido útil para informar a sus propios procesos de reporte de ROS. Además, el COAF ha iniciado un programa por el cual algunos empleados de entidades reportantes involucrados estrechamente en el reporte de ROS son secundados por el COAF y trabajan en el procesamiento de ROS, con el objeto de sensibilizarlos respecto del trabajo que se realiza posteriormente en el proceso de reporte de ROS.

632. Sin embargo, fuera del sector bancario, la retroalimentación sobre el reporte de ROS es menos eficaz. Si bien COAF ha difundido la retroalimentación respecto del reporte de ROS, ya sea directamente o a través de los entes supervisores de otros sectores financieros, varios de ellos, por ejemplo, partes del sector seguros, incluyendo sus supervisores) no lograron explicar por qué el volumen de reportes se había desarrollado de la forma en que lo hizo, y se mostraron confusos en cuanto al modo en que podrían acrecentar la utilidad de sus ROS.

633. Además, la CVM está en permanente contacto (reuniones, citas, seminarios, etc.) con BMyF/BOVESPA, BSM y otras OAR - tales como AMBIMA, ABBI (Asociación Brasileña de Bancos Internacionales), FEBRABAN y ANCOR (Asociación Nacional de Casas de Bolsa)- con el fin de suministrarles retroalimentación sobre temas referidos a ALA/LFT en su conjunto, especialmente con respecto a la calidad y el aMCance de los ROS.

634. Es de destacar que la SUSEP ha emitido algunas directrices sobre la obligación de reportar. Sin embargo, estas directrices son muy limitadas (apenas 5 renglones) y se relacionan específicamente que los reportes se deben enviar en forma de en lotes (SUSEP/DECON/GAB/No 05/07).

Recomendación 19

Reporte de operaciones cambiarias

635. Brasil ha implementado un sistema por el que las IF Responsables reportan todas las operaciones que excedan de un umbral fijo a un ente central nacional (COAF) con una base de datos computerizada (*Ley ALA*, art.11(II)). El umbral aplicable varía según el tipo de IF. Por ejemplo, los bancos comerciales, la Caixa Econômica Federal, los bancos con carteras comerciales y/o inmobiliarias, las compañías de crédito inmobiliario, las compañías de ahorro y préstamo, y las cooperativas de crédito están obligadas a reportar en el sistema SISBACEN los siguientes tipos de operaciones cuyo monto sea de BRL 100,000 (EUR 39.000/ USD 58.000) o más: depósitos, retiros, solicitudes de depósito/ retiro; o emisión de cheques de administración, Transferencia Electrónica Disponible (TED) o cualquier otro instrumento de transferencia de fondos contra pago en especie. Estos reportes se deben presentar en la fecha del depósito, retiro y solicitud (Circular BACEN 3461/2009 art.9 y 12(II)). En cuanto al umbral aplicable en otro sectores, remitirse a: Instrucción CVM 463/2008; Circular SUSEP 380/2008; Instrucción SPC 26/2008; y Resoluciones COAF 4-8, 10, 13-14 y 17. Los reportes que se deben presentar de acuerdo con todos estos requisitos se denominan reportes de operaciones cambiarias (ROC).

Elementos adicionales

636. Todos los ROC se presentan por medios electrónicos a través del Sistema Informático del COAF (SISCOAF), que es una base de datos segura y está a disposición de las autoridades competentes a los efectos de ALA/LFT.

637. Los ROC están cubiertos por el principio constitucional de secreto bancario. Para asegurar ese secreto, esta información se presenta a través de un sistema computerizado seguro y encriptado, utilizando una red de comunicación privada (infovia).

Estadísticas y efectividad

638. El COAF lleva estadísticas integrales del número de ROS que recibe de las IF Responsables, incluyendo un desglose del tipo de entidad que hace el reporte. También lleva estadísticas similares sobre el número de operaciones de moneda nacional/extranjera que exceden de los umbrales establecidos (es decir, los ROC). Esta información ayuda a las autoridades a evaluar si los requisitos de reporte están operando eficazmente en todos los sectores.

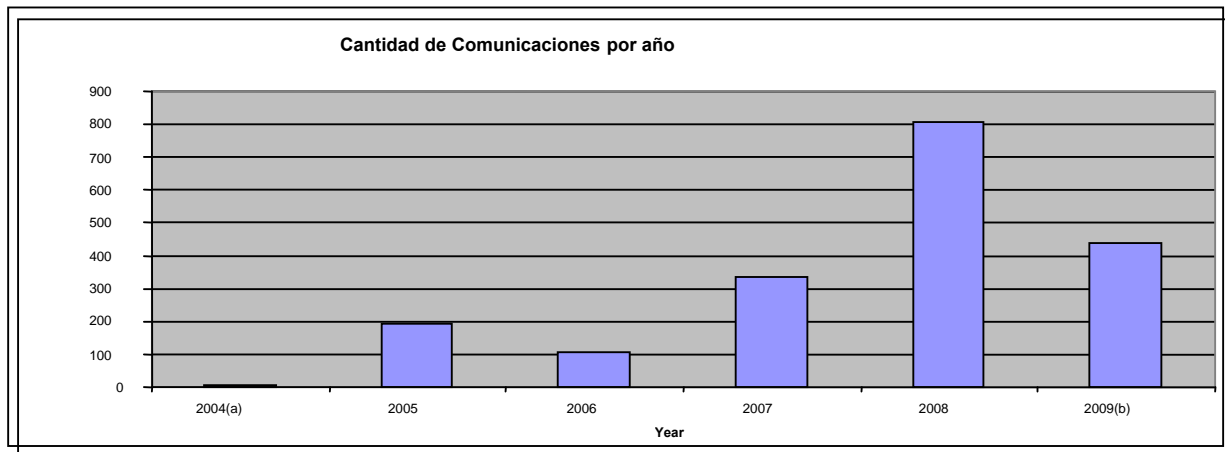
639. Los gráficos siguientes demuestran tanto el crecimiento del número de ROS presentados por las IF/BACEN, como el aumento del número de entidades reportantes.

640. La mayoría de los ROS son presentados por el sector bancarios, que eleva casi el 90% del total de ROS. Sin embargo, y especialmente desde 2003, el número de ROS que están presentando las instituciones financieras no bancarias se está incrementando.

Número de reportes ROS	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Bancos	1 798	4 335	4 432	4 254	4 976	10 079	8 286	12 121	12 602
IF no bancarias	7	71	53	162	179	772	764	1 317	1 890
TOTAL	1 805	4 406	4 485	4 416	5 155	10 851	9 050	13 438	14 492
% de reportes ROS	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Bancos	99.6 %	98.5 %	98.8 %	96.3 %	96.5 %	92.9 %	91.6 %	90.2 %	87.0 %
IF no bancarias	0.4%	1.5%	1.2%	3.7%	3.5%	7.1%	8.4%	9.8%	13.0 %

641. El gráfico siguiente muestra el aumento de ROS presentados por las IF/CVM durante los últimos seis años. En el gráfico, las estadísticas correspondientes a 2004 (marcadas (a)) pertenecen al período septiembre a diciembre de 2004, y las estadísticas correspondientes a 2009 (marcadas (b)), pertenecen al período desde enero hasta el 13 de agosto de 2009.

Quantity of Communications



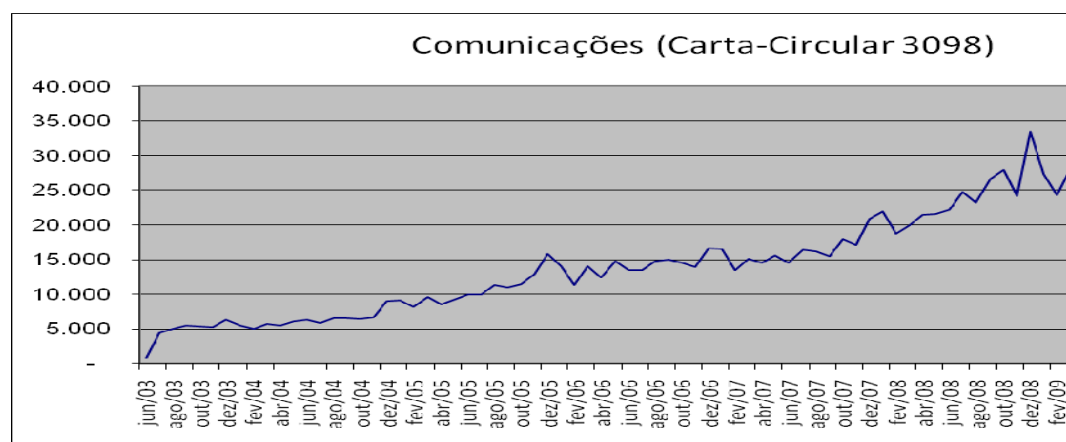
642. El número exacto de comunicaciones de las IF/CVM ilustradas en el gráfico precedente se da en la tabla siguiente, e incluye el número de personas que participaron en estos ROS.

Comunicaciones ROS desde el mercado de valores via Internet

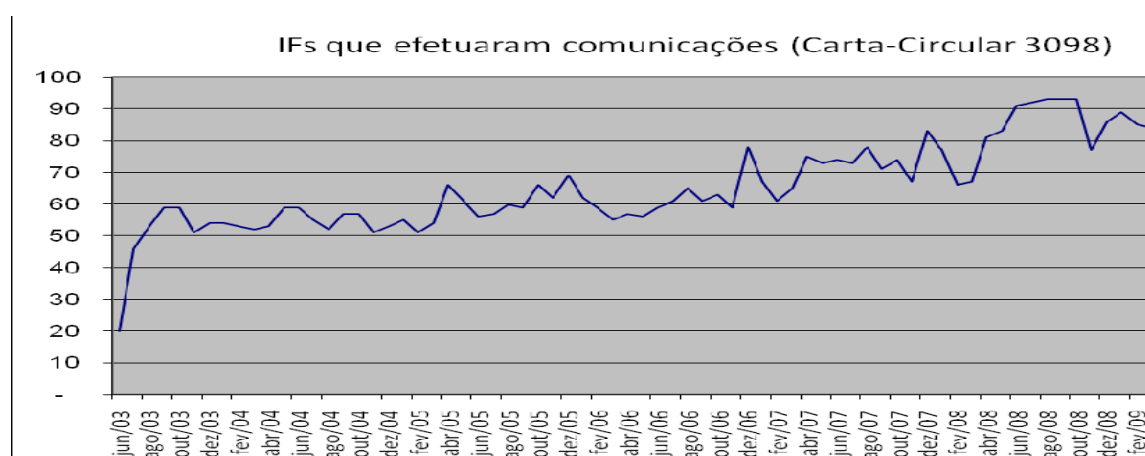
Año	Número de comunicaciones ROS	Número de personas involucradas
2004	5	5
2005	194	200
2006	107	107
2007	336	336
2008	806	806
2009	438	438
TOTAL	1 886	1 892

643. Como ocurre con los ROS, también ha aumentado el número de ROC que se están presentando, siendo las instituciones bancarias las que presentan más del 99% de los reportes.

El número de bancos reportantes se mantuvo constante durante este período. El gráfico siguiente muestra el número de ROC presentados por las IF/BACEN



644. El gráfico siguiente muestra el número de IF/BACEN que reportaron ROC durante el mismo período.



645. Aunque representan menos del 1% de los ROC presentados, las IF no bancarias también han tenido un crecimiento significativo en términos del número de instituciones reportantes.

No. de reportes ROC	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Bancos	31 759	73 932	126 040	167 314	191 633	282 698
IF no bancarias	411	580	631	881	1 791	3 233
TOTAL	32 170	74 512	126 671	168 195	193 424	285 931
% de reportes ROC	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Bancos	98,72%	99,22%	99,50%	99,48%	99,07%	98,87%
IF no bancarias	1,28%	0,78%	0,50%	0,52%	0,93%	1,13%
No. de IF reportantes	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Bancos	52	56	53	51	52	48

No. de reportes ROC	2003	2004	2005	2006	2007	2008
IF no bancarias	55	68	96	112	144	173
TOTAL	107	124	149	163	196	221

646. El gráfico siguiente muestra el número de ROS presentados por las IF/SUSEP, IF/SPC e IF/COAF durante los últimos ocho años.

APNFD	Hasta 2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009 (parcial)	TOTAL
IF/SUSEP	275	605	965	2 464	3 003	2 392	1 623	1 814	13 141
IF/SPC	9	2	28	100	201	585	910	347	2 182
Empresas de factoraje	84	1	27	1 795	2 877	3 417	5 212	3 654	17 067
Administradores de tarjetas de pago y crédito	101	88	4	3	0	70	96	266	628

647. En total, el sistema de reporte de ROC está generando una enorme cantidad de reportes. En general, el COAF considera que los ROC son una herramienta fundamental para el desempeño de sus tareas de inteligencia financiera. Sin embargo, desde la perspectiva del COAF, algunos de los ROC agregan muy poco valor al sistema de reporte de ROC en lo que respecta a la lucha contra el LA/FT, aunque los entes supervisores involucrados les encontraron algún valor para ilustrar el desarrollo de los mercados. El valor de los ROC, desde el punto de vista de LA/FT se reduce por el hecho de que se aplican a todas las operaciones que superan un umbral determinado - no sólo operaciones cambiarias, como lo sugiere la Recomendación 19. El volumen extremadamente alto de reportes podría abrumar al COAF, si no fuera porque todos ellos se reciben por vía electrónica (el COAF es una UIF desprovista de papeles) y el COAF cuenta con recursos tecnológicos capaces de filtrar los reportes de escaso valor, y asignarles baja prioridad. No obstante, el sistema de reporte de ROC está ocasionando otros problemas que eventualmente podrían afectar negativamente su eficacia. En particular, las obligaciones de reportar ROS Y ROC están entrelazadas y son algo confusas para las IF/SUSEP y las IF/SPC. Esto podría explicar por qué es tan elevado el número de reportes - especialmente en el sector de fondos de pensiones cerrados. En el sector seguros, los negocios en efectivo son comunes, lo que podría explicar en cierta medida el elevado número de reportes.

648. Por último, la obligación de reportar ROS en relación con el financiamiento del terrorismo no está muy bien articulada y el COAF ha recibido muy pocos ROS relacionados con el FT: 13 en 2007, 20 en 2008, y 4 en 2009 (hasta junio de ese año). Aunque los instrumentos regulatorios dictados por las autoridades supervisoras han ampliado ventajosamente los requisitos más allá de lo estrictamente requerido por la Ley ALA, términos clave tales como *acto de terrorismo* y *organización terrorista* siguen sin definir, y no se han impartido directrices para aclarar cómo se deben interpretar estos conceptos. Esto confunde a las entidades reportantes y significa que el sector financiero carece de una comprensión común sobre el alcance de la obligación de reportar relacionada con el FT, lo que afecta negativamente su eficacia.

3.7.2 Recomendaciones y comentarios

649. La obligación de reportar ROS se aplica tanto a las operaciones como a las tentativas de operaciones, pero está limitada en lo que se refiere a la sospecha de uno de los “delitos” mencionados en la *Ley ALA*. Esto significa que las deficiencias observadas en las secciones 2.1 y 2.2 en relación con el rango de delitos en 10 de las 20 categorías de delitos subyacentes designadas del GAFI, incluyendo el FT, impactan directamente sobre las calificaciones respecto de la Recomendación 13 y la Recomendación Especial IV. Se espera que el Proyecto de Ley 3443/2008, que actualmente está en debate en el Parlamento, rectifique estas limitaciones.

Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

650. Como cuestión prioritaria, Brasil debería reformar su legislación (ley o norma) para asegurar que la obligación de reportar ROS, expresada en una ley o norma, sea aplicable, como mínimo, a todos los delitos que constituirían delitos subyacentes, tal como lo requiere la Recomendación 1, incluyendo todo el espectro de delitos de financiamiento del terrorismo (contemplados en la Recomendación Especial II) y un espectro suficiente de otros delitos subyacentes.

651. Asimismo Brasil debería tomar medidas para solucionar la falta de claridad en la práctica de los reportes de las IF/SUSEP y las IF/SPC, que puede socavar la eficacia. Se recomienda que el COAF y las autoridades supervisoras trabajen en conjunto en el abordaje de estas áreas. Esto se podría facilitar con la emisión de directrices para el sector privado que, por ejemplo, aclare la distinción entre las obligaciones de reportar ROS y ROC.

Recomendación 25

652. El COAF parece tener la capacidad para proporcionar una retroalimentación de alta calidad al sector bancario con respecto a la calidad de los ROS recibidos. Brasil debería tomar medidas para asegurar que se proporcione este tipo de retroalimentación al resto del sector financiero. Esta retroalimentación debería centrarse, inicialmente, en aclarar al aMCance de la obligación de reportar FT para todos los sectores, y la práctica de los reportes de las IF/SUSEP y las IF/SPC de ROS y CTR.

3.7.3 Cumplimiento de Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterio 25.2), y Recomendación Especial IV

	Calificación	Resumen factores subyacentes tras la calificación
R.13	MC	<ul style="list-style-type: none"> Deficiencias en el espectro de delitos subyacentes y su tipificación del impacto del FT sobre el aMCance del requisito de presentar ROS, que sólo cubre “delitos”, aunque esta deficiencia técnica está atenuada puesto que la supervisión del cumplimiento de la obligación de reportar no ha revelado que esta cuestión tenga, en la práctica, un impacto negativo sobre la implementación de la obligación de reportar. <p>Efectividad: Se ha recibido un reducido número de ROS relacionadas con el FT. Entre las IF no hay una comprensión común del aMCance de la obligación de reportar en relación con el FT. El entrelazamiento de los requisitos de presentar ROS y ROC crea confusión para las IF/SUSEP y las</p>

	Calificación	Resumen factores subyacentes tras la calificación
		IF/SPC, y la falta de retroalimentación desde la UIF a esos sectores significa que no entienden cómo mejorar la calidad de sus ROS.
R.14	C	<ul style="list-style-type: none"> Esta Recomendación se cumple totalmente.
R.19	C	<ul style="list-style-type: none"> Esta Recomendación se cumple totalmente.
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> La retroalimentación sobre la presentación de ROS está demasiado enfocada en los bancos, a costa de otros sectores.
RE.IV	MC	<p>Deficiencias en Brasil en la tipificación del impacto del FT sobre el aMCance del requisito de presentar ROS debido a que no es “delito”: financiar a una organización terrorista (que no sea en situaciones muy limitadas de acuerdo con la Ley 7170/1983) o a un terrorista individual en circunstancias no relacionadas con un acto de terrorismo), que no sea en el contexto de personas/ entidades designadas por la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) tal como se establece en los instrumentos regulatorios que extienden la obligación de reportar a estos contextos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Efectividad: Se ha recibido un número reducido de ROS relacionadas con el FT. Entre las IF no hay una comprensión común del aMCance de la obligación de reportar en relación con el FT. El entrelazamiento de los requisitos de presentar ROS y ROC crea confusión para las IF/SUSEP y las IF/SPC, y la falta de retroalimentación desde la UIF a esos sectores significa que no entienden cómo mejorar la calidad de sus ROS.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría, sucursales en el exterior (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y análisis

Recomendación 15

653. Las IF/SPC no están sujetas a ninguno de los requerimientos de la Recomendación 15.

Sector bancario

Procedimientos, políticas y controles internos

654. Las IF/BACEN en general están sujetas al requisito de implementar políticas y procedimientos internos para impedir su utilización en la práctica de los delitos comprendidos en la Ley ALA (Circular BACEN 3461/2009 art.1). Específicamente, las IF/BACEN están obligadas a desarrollar e implementar procedimientos de control interno destinados a identificar y verificar adecuadamente a sus clientes, realizar procedimientos de diligencia debida permanentes, llevar registros y detectar operaciones que puedan ser indicativas de los delitos previstos en la Ley ALA. Además, las IF/BACEN están obligadas a dar capacitación adecuada a sus empleados sobre los controles internos (Circular BACEN 3461/2009 art.5-6).

655. Las políticas de control interno deben ser aprobadas por el concejo de administración de la institución o si no, por el directorio. Además, deben:

- especificar, en un documento interno, las responsabilidades de cada nivel jerárquico de la IF;
- efectuar la recolección y registro de información oportuna sobre los clientes, permitiendo la identificación de los riesgos de los delitos mencionados que ocurran;
- incluir el análisis de nuevos productos y servicios, desde la perspectiva de prevenir los delitos precitados;
- requerir la verificación de la información de la DDC y la identificación del beneficiario final de una operación; y
- posibilitar la identificación de las PEP.

656. Los controles internos se deben implementar cualquiera sea el tamaño de la institución financiera, coherente con la naturaleza, complejidad y riesgo de las operaciones que realiza. El contenido de los controles internos debe estar a disposición de todos los empleados de las institución financiera (Resolución CMN 2554/1998).

657. Aparentemente el cumplimiento de estas obligaciones es verificado regularmente. Tanto los empleados del BACEN como los representantes del sector privado relevados entrevistados indicaron que estos requisitos son bien conocidos, se verifican regularmente para detectar debilidades y cuando se las identifica se acciona sobre ellas. En el caso de las cooperativas de crédito, las cooperativas centrales son responsables por la inspección de sus afiliadas para asegurar, entre otras cosas, que tienen instalados sistemas de control interno adecuados (Circular BACEN 3400/2008, art.1; Circular BACEN 3337/2008).

Disposiciones gerenciales respecto del cumplimiento y función de auditoría independiente

658. Las IF/BACEN están obligadas a designar un director o gerente responsable de implementar y asegurar el cumplimiento de los controles internos de la institución e informar al BACEN la identidad de esa persona (Circular BACEN 3461/2009 artículos 7 y 18). El BACEN lleva una base de datos con la información de contacto de estas personas. No se requiere específicamente asegurar que el oficial de cumplimiento tenga acceso oportuno a las DDC, los registros de operaciones y otra información relevante. Sin embargo, en la práctica parece que los funcionarios de cumplimiento de las IF/BACEN efectivamente tienen acceso a la información relevante necesaria para ejercer sus funciones.

659. Las IF/BACEN están obligadas a asegurar que se cumplan todas las leyes y reglamentaciones aplicables y a corregir de inmediato cualquier desviación. La actividad de auditoría interna debe estar integrada con el sistema de control interno. En ausencia de una unidad de auditoría específica en la IF, esta función podrá ser ejercida por una firma o entidad/asociación de auditores independientes (Resolución CMN 2554/1998 art.2).

Capacitación e investigación de antecedentes de los empleados

660. Las IF/BACEN deben “definir los criterios y procedimientos para la selección, capacitación y monitoreo de la situación económica y financiera de los empleados de la institución” (Circular BACEN 3461/2009 art.1(III)). Tanto por los representantes del sector

privado como sus supervisores comprendieron bien que esta disposición abarca el requisito de dar capacitación adecuada. En especial, resulta claro que los grandes bancos tienen programas de capacitación regulares. En el contexto de la investigación de antecedentes en operaciones sospechosas, las IF/BACEN también deben examinar la actividad sospechosa de sus empleados o representantes, incluyendo cambios inesperados en su estilo de vida, patrones de conducta o trabajo y cualquier operación realizada por el empleado/ representante que involucre a un beneficiario final desconocido, en contra del procedimiento normal para este tipo de operaciones (Carta Circular BACEN 2826/1998 ítem I-IV).

Sector bursátil

Procedimientos, políticas y controles internos

661. Las IF/CVM están obligadas a implementar controles internos permitiendo el total cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción CVM 301/1999, que requiere que las IF/CVM realicen DDC adecuados, lleven registros y reporten ROS (Instrucción CVM 301/1999 modificada por la Instrucción CVM 463/2008, art.9 inciso I). Además, deben asegurar la comunicación permanente de estas políticas a sus empleados (Instrucción CVM 301/1999 art.9, inciso. II).

Disposiciones gerenciales respecto del cumplimiento y función de auditoría independiente

662. Las IF/CVM deben designar un director responsable de asegurar el cumplimiento de los controles internos (Instrucción CVM 301/1999 art.10). El oficial de cumplimiento debe tener acceso a los datos de información de clientes y a toda información referida a las operaciones realizadas (Instrucción CVM 301/1999 art.10).

663. Las IF/CVM no están obligadas específicamente a tener una función de auditoría independiente y con recursos adecuados para verificar el cumplimiento (incluyendo la verificación por muestras) de los controles internos.

Capacitación e investigación de antecedentes de los empleados

664. Las IF/CVM están obligadas a mantener un programa de capacitación permanente para sus empleados, asegurando que estén siempre informados de las novedades referentes a ALA (Instrucción CVM 301/1999 art.9(II)).

665. Las IF/CVM no están obligadas específicamente a contar con procedimientos de investigación de antecedentes para asegurar niveles altos en la contratación de empleados.

Sector seguros

Procedimientos, políticas y controles internos

666. Las IF/SUSEP están obligadas a implementar procedimientos de control interno eficaces y coherentes con la naturaleza, complejidad y los riesgos de las operaciones que realiza la empresa. Estos controles internos deben abarcar la identificación, evaluación, control y monitoreo de los riesgos de LA/FT en el contexto de la comercialización de productos, negociaciones privadas, compraventa de activos, y la realización de operaciones comerciales (SUSEP Circular 380/2008 art.8).

667. Como mínimo, los controles internos deben incluir criterios y procedimientos para la identificación de clientes, beneficiarios, terceros y otras partes relacionadas, y para mantener registros de los productos y prácticas expuestos al riesgo de LA/FT (SUSEP Circular 380/2008, art.9).

668. Las IF/SUSEP— que no sean agentes de seguros cuyo monto total de operaciones en el ejercicio financiero anterior sea inferior a BRL 10 000 000 (EUR 3.9 millones/USD 5.8 millones) (“Agentes de seguros exentos”), también deben implementar:

- políticas ALA/LFT que incluyen directrices sobre evaluación del riesgo en el negocio asegurador, la contratación de terceros u otras partes relacionadas, el desarrollo de productos, las negociaciones privadas y las operaciones con activos; y
- procedimientos y manuales para la identificación, monitoreo y reporte de operaciones que puedan constituir un indicio de LA/FT, o que estén asociadas con estos delitos.

Disposiciones gerenciales respecto del cumplimiento y función de auditoría independiente

669. Las IF/SUSEP deben designar un director responsable de asegurar el cumplimiento de la Ley ALA (SUSEP Circular 380/2008 art.2, inc.2). En las reaseguradoras admitidas, esa persona es el representante de la reaseguradora responsable por su oficina de representación en Brasil (SUSEP Circular 380/2008 art.2, inc.3).

670. No existe ninguna disposición que requiera específicamente que el oficial de cumplimiento y otros miembros apropiados del personal tengan acceso oportuno a la identificación del cliente y otra información de la DDC, los registros de operaciones y otra información relevante.

671. Las IF/SUSEP (excluidos los Agentes de Seguros Exentos) están obligadas a desarrollar e implementar un programa de auditoría interna para verificar anualmente su cumplimiento de las disposiciones de la Circular SUSEP 380/2008. La sociedad, el reasegurado o agente tiene la opción de hacer que esta verificación la realice su propio departamento de auditoría interna o auditores independientes (Circular SUSEP 380/2008 art.9(V)).

Capacitación e investigación de antecedentes de los empleados

672. Las IF/SUSEP (excluidos los Agentes de Seguros Exentos) también deben implementar programas de capacitación específicos para capacitar a su personal, asegurando el cumplimiento de la Ley ALA y de la Circular SUSEP 380/2008 (Circular SUSEP 380/2008 art.9(VI)).

673. Las IF/SUSEP (excluidos los Agentes de Seguros Exentos) deben implementar políticas respecto de la contratación de terceros u *otras partes relacionadas* - un término cuya definición incluye a los empleados, intermediarios, prestadores de servicios, auditores independientes, consultores, administradores de fondos, terceros administradores y custodios de las IF (Circular SUSEP 380/2008 art.9(I) y 3(VII)).

674. Es necesario destacar que las exenciones indicadas precedentemente en relación con los agentes cuyo monto total de operaciones durante el ejercicio financiero anterior fuera menor que BRL 10 000 000 (EUR 3.9 millones/USD 5.8 millones) permiten a esos agentes reducir sus procedimientos de control internos a aquellos que se refieren a las DDC, lo que no es coherente

con la Recomendación 15, que es aplicable a todas las instituciones financieras, independientemente de su tamaño.

Empresas de factoraje

675. Las empresas de factoraje están obligadas a implementar controles internos, de acuerdo con su tamaño, para detectar operaciones que puedan estar relacionadas con delitos (Resolución COAF 013/2005 art.5, único párrafo). Las empresas de factoraje no están sujetas a ninguno de los demás requisitos específicos de la Recomendación 15.

Elementos adicionales

676. Las IF Responsables no están obligadas a asegurar que el oficial de cumplimiento de ALA/LFT tenga capacidad para actuar independientemente y para reportar a los directivos saltando al superior inmediato del oficial de cumplimiento, o al Directorio. Sin embargo, como ya se señalara, en las instituciones bancarias, bursátiles y de seguros el oficial de cumplimiento designado debe tener nivel de director o, alternativamente, podrá tener nivel de gerente en las instituciones bancarias. En la práctica, por lo que pudo determinar el equipo de evaluación, no parece haber problemas con respecto a la independencia y acciones de reporte de los oficiales de cumplimiento en estos tipos de instituciones.

Recomendación 22

677. Las IF/CVM y las IF/COAF no están sujetas a los requisitos específicos de la Recomendación 22. Las IF/SPC no tienen sucursales o subsidiarias en el exterior, de modo que la Recomendación 22 no se aplica a este sector. Las sucursales y subsidiarias en el exterior (aunque no sean subsidiarias en las que se tenga la mayoría) de las IF/SUSEP están sujetas a las mismas disposiciones de la Circular SUSEP 380/2008 (art.2, inc.1).

678. Las IF/BACEN tampoco están sujetas específicamente a los requisitos de la Recomendación 22. Sin embargo, como parte del proceso de supervisión normal sobre los bancos, el BACEN verifica que las políticas ALA/LFT cubran a las sucursales y oficinas en el exterior (BACEN *Manual de Supervisión*, Título 4-30-10-50-08-01). Además, el Manual de Inspección del BACEN aconseja a los inspectores asegurarse de que se cumpla efectivamente con los requisitos locales del país, cuando éstos sean mayores que los del país anfitrión. Los representantes del sector privado informaron al equipo de evaluación que cuando los requisitos del país anfitrión son más estrictos que los brasileños, las autoridades del país anfitrión supervisan regularmente a la sucursal de la institución brasileña para asegurarse del cumplimiento de estos requisitos más estricto. Por lo tanto, aparentemente, si bien ni la legislación, ni las reglamentaciones ni el OEM contemplan el requisito de que las sucursales y subsidiarias en el exterior apliquen la más alta entre dos normas (la del propio país o la del país anfitrión), en la práctica, esto es lo que ocurre.

Efectividad

679. En lo que respecta a la Recomendación 15, el conocimiento y la concientización sobre estas obligaciones era bastante altos entre las IF/BACEN, las IF/CVM y las IF/SUSEP. Sin embargo, como las IF/BACEN no bancarias y las empresas de factoraje todavía no son objeto de supervisión activa respecto del cumplimiento de estos requisitos (remitirse a la sección 3.10 de este informe para mayores detalles), las autoridades no pueden ofrecer información específica respecto de la efectividad de la implementación en estos sectores.

680. En cuanto a la Recomendación 22, el equipo consideró que las IF/BACEN con actividad internacional, están cumpliendo efectivamente, en base al manual de inspección y supervisión escrito del BACEN. Aunque el manual de inspección en sí no es una ley, reglamentación u otro medio exigible, constituye un elemento conductor emitido por una autoridad competente (el BACEN), las instituciones financieras entienden que tiene un efecto orientativo y que aborda los temas específicos requeridos según los criterios esenciales de esta Recomendación. Además, el BACEN monitorea periódicamente el cumplimiento, en base al manual de inspección y tiene facultades ejecutorias que pueden ser (y han sido) invocadas en razón del incumplimiento (remitirse a la sección 3.10 de esta información para mayores detalles). En consecuencia, aunque las IF/BACEN no están sujetas específicamente a ninguno de los requisitos específicos de la Recomendación 22, se toma en cuenta su efectivo cumplimiento del manual de inspección del BACEN (que se considera un elemento conductor relevante) como factor positivo para determinar la calificación.

3.8.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 15

681. Brasil ha implementado muchos de los elementos de la Recomendación 15 en los sectores bancario, bursátil y de seguros. Sin embargo, Brasil debería sancionar legislación ampliando los requisitos específicos de la Recomendación 15 al sector de los fondos de pensiones cerrados (las IF/SPC), y hacerlos extensivos a las empresas de factoraje.

682. Además, respecto de las IF/BACEN, Brasil debería sancionar legislación exigiéndoles que aseguren que el oficial de cumplimiento tenga acceso oportuno a las DDC, los registros de operaciones y demás información relevante.

683. En cuando a las IF/CVM, Brasil debería sancionar legislación exigiéndoles que tengan una función de auditoría independiente y provista de recursos adecuados para verificar el cumplimiento (incluyendo las verificaciones por muestras) con los controles internos, y para que establezcan procedimientos de investigación de antecedentes para asegurar altos niveles en la contratación de empleados.

684. Para las IF/SUSEP, Brasil debería eliminar la exención de los agentes con un monto total de operaciones en el último ejercicio financiero de menos de BRL 10 000 000 (EUR 3.9 millones/USD 5.8 millones) respecto de los requisitos de la Recomendación 15.

685. Una vez dictadas todas estas medidas, las autoridades deberían asegurarse de que se estén implementando efectivamente todos estos requisitos en todos los sectores.

Recomendación 22

686. Aparte de las sucursales en el exterior y las subsidiarias con participación minoritaria de las IF/SUSEP, Brasil no ha sometido a las IF Responsables a los requisitos específicos de la Recomendación 22, aunque aparentemente, en la práctica, muchas instituciones bancarias los están implementando. Brasil debería sancionar legislación exigiendo que todas la IF Responsables que tengan sucursales y subsidiarias en el exterior cumplan con los requisitos específicos de la Recomendación 22. Esto no será necesario en el caso de los fondos de pensiones cerrados (las IF/SPC) puesto que éstas no tienen sucursales o subsidiarias en el exterior.

3.8.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen factores subyacentes tras la calificación
R.15	MC	<ul style="list-style-type: none"> • AMCance: Las IF/SPC no están cubiertas. Las exenciones para agentes de seguros cuyo monto total de operaciones en el ejercicio financiero anterior fuera inferior a BRL 10 000 000 (EUR 3.9 millones/USD 5.8 millones) no son coherentes con la R.15. Las empresas de factoraje sólo están cubiertas en la medida en que en general están obligadas a implementar controles internos relacionados con la presentación de ROS. • Las IF/BACEN y las IF/SUSEP no están obligadas específicamente a asegurar que el oficial de cumplimiento tenga acceso oportuno las DDC, a los registros de operaciones y otra información relevante. • Las IF/CVM no están obligadas específicamente a tener una función de auditoría independiente y con recursos adecuados o contar con procedimientos de investigación de antecedentes de los empleados. • No se ha establecido la efectividad con respecto a las IF/BACEN y IF/COAF no bancarias.
R.22	PC	Exceptuando las sucursales y subsidiarias en el exterior (que no sean subsidiarias con participación mayoritaria) de las IF/SUSEP, Brasil no ha implementado ningún requisito en relación con esta Recomendación, aunque aparentemente las IF/BACEN las cumplen en base a un requisito indirecto del manual de inspección del BACEN.

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y análisis

Establecimiento o continuidad de la operación de bancos pantalla

687. Para operar legalmente en Brasil, los bancos deben contar con la autorización del BACEN. El trámite de autorización requiere que el solicitante cumpla con las siguientes condiciones con las que, según las autoridades brasileñas, es imposible que se otorgue licencia y opere en Brasil un banco pantalla:

- presentación de los siguientes documentos, incluyendo los tres primeros años de actividades del banco:
 - a) un estudio de factibilidad económico-financiera que, como mínimo, contenga: un análisis económico-financiero de los segmentos de mercado de la región donde se propone operar el banco; la participación proyectada en estos segmentos, incluyendo una indicación de los principales competidores en cada uno de ellos; la rentabilidad esperada, incluyendo el rendimiento esperado en cada uno de los segmentos de mercado seleccionados; y proyecciones financieras ilustrando la evolución del balance a lo largo del período e identificando las fuentes de entrada de fondos que posibilitan esta evolución;

- b) un plan comercial detallando la estructura organizativa del banco, con una clara definición de las responsabilidades asignadas a cada nivel de la institución;
 - c) especificación de la estructura de control interno, mostrando los mecanismos que garanticen la supervisión adecuada por la gerencia, y el uso efectivo de una auditoría interna y externa como instrumentos de control;
 - d) los objetivos estratégicos; definición de los productos y servicios principales y del público que es su objetivo; las tecnologías a utilizar en la colocación de productos y medición de la asistencia a la red; definición de un cronograma máximo para el inicio de las actividades comerciales después que el BACEN otorgue su autorización para operar; y una descripción de los criterios utilizados en la selección de gerentes así como en su designación toda vez que BACEN lo solicite; y
 - e) las normas de gobierno societario que se observarán, incluyendo detalles de la estructura de incentivos y la política salarial;
- detalles de la composición del grupo de control del banco;
 - demostración de que la capacidad económico-financiera del banco es compatible con la magnitud, naturaleza y objetivo del emprendimiento, que deberá ser cumplida, a criterio del BACEN, individualmente por los accionistas controlantes o por el grupo controlante;
 - autorización expresa de todos los miembros del grupo de control y todos los tenedores de una participación calificada; a) a la Secretaría de Ingresos Públicos, para que se suministre a BACEN una copia de la declaración de ingresos, bienes y derechos, deudas y cargas reales, correspondientes a los tres últimos períodos fiscales, para uso exclusivo en el trámite de autorización; y b) al BANCE, respecto del acceso a la información personal contenida en cualquier sistema de registro público o privado; y
 - confirmación de la inexistencia de restricciones que, a criterio del BACEN, afecten la reputación de los contralores, mediante la aplicación, toda vez que se considere apropiado, de las demás normas legales y reglamentaciones relacionadas con las condiciones requeridas para ejercer las funciones gerenciales en el banco (Resolución CMN 3040/2002).

688. Además, la autorización para operar depende de la aprobación por el BACEN de las actas constitutivas formales del banco, y está condicionada a la presentación de pruebas por todos los miembros del grupo de control y de los tenedores de una participación calificada, del origen de los recursos que se utilizarán en el emprendimiento.

689. En el inicio de las actividades del banco se debe cumplir con el cronograma previsto en el plan comercial. Una vez obtenida la autorización para operar, y antes del inicio de sus actividades, el banco debe enviar al BACEN una declaración probando que su infraestructura se ajusta al plan comercial presentado. Durante los primeros tres años a partir del comienzo de las actividades comerciales, el banco debe presentar, en su informe de gerencia que acompaña a los estados contables semestrales, evidencia de que las operaciones realizadas con adecuadas respecto de los objetivos estratégicos fijados. Un auditor independiente deberá dar su dictamen sobre los estados contables, en un ítem específico del informe.

Relaciones de bancos corresponsales con bancos pantalla

690. Las IF/BACEN no tienen prohibido específicamente establecer o continuar con relaciones de corresponsalía con bancos pantalla (Circular BACEN 3462/2009⁸⁰). Sin embargo, los bancos brasileños sólo tienen permitido mantener cuentas de corresponsalía para los bancos con los que interactúan regularmente en el curso de los negocios de corresponsalía permanente y, en el contexto de las operaciones cambiarias, las IF/BACEN están obligadas a conocer los procedimientos ALA/LFT adoptados por un banco extranjero que sea contraparte en la operación (Circular BACEN 3462/2001⁸¹). Además, las IF no tienen permitido tener sub-cuentas (es decir, cuentas de transferencias de pago en otras plazas) en relación con cuentas a nombre de instituciones financieras no residentes (Circular BACEN 3462/2009⁸²).

691. Las IF/BACEN no están obligadas específicamente a cerciorarse de que las IF corresponsales de otro país no permitan el uso de sus cuentas por bancos pantalla.

Efectividad

692. El equipo de evaluación acepta que el trámite para la obtención de una licencia para operar como banco imposibilita el otorgamiento de una licencia y la operación de un banco pantalla en Brasil.

3.9.2 Recomendaciones y comentarios

693. Si bien no existe una prohibición explícita de operar un banco pantalla en Brasil, el trámite para obtener una licencia para operar un banco imposibilita el otorgamiento de una licencia y la operación de un banco pantalla. Sin embargo, Brasil debería sancionar legislación prohibiendo que las IF inicien o mantengan relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, y requiriendo a las IF que se cercioren de que las instituciones financieras corresponsales de otro país no permitan la utilización de sus cuentas por bancos pantalla.

3.9.3 Cumplimiento de la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación
R.18	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las IF no tienen específicamente prohibido iniciar o mantener relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Las IF están obligadas a cerciorarse de que las instituciones financieras corresponsales de otro país no permiten la utilización de sus cuentas por bancos pantalla.

Regulación, supervisión, guía, monitoreo y sanciones

3.10 El sistema de supervisión y vigilancia - las autoridades competentes y las OAR.

Papel, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.23, 29, 17 y 25)

3.10.1 Descripción y análisis

Roles, deberes, estructuras y recursos de las autoridades/ OAR– Recomendaciones 23 y 30

Reglamentación y supervisión de las instituciones financieras respecto de ALA/LFT (R.23)

694. La cuatro principales autoridades supervisoras del sector financiero son: (i) el Banco Central de Brasil (*Banco Central do Brasil*) (BACEN); (ii) La Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil (*Comissão de Valores Mobiliários*) (CVM); (iii) la Superintendencia de Seguros Privados (*Superintendência de Seguros Privados*) (SUSEP); y (iv) la Secretaría de Providencia Complementaria (*Secretaria de Previdência Complementar*) (SPC). La tabla siguiente describe sus respectivas competencias de regulación y supervisión de los diferentes sectores del mercado.

Sectores – mercado financiero		Concejo Monetario Nacional			
		BACE N	CVM	SUSE P	SPC
IF que reciben depósitos a la vista	Bancos múltiples o universales con cartera de banca comercial	√			
	Bancos comerciales	√			
	Bancos de ahorro	√			
	Cooperativas de crédito	√			
Otras instituciones financieras	Bancos múltiples o universales sin cartera de banca comercial	√			
	Bancos de inversión	√	√		
	Bancos de desarrollo	√			
	Compañías financieras para consumo	√			
	Compañías de ahorro y préstamo	√			
	Compañías hipotecarias	√			
Otros intermediarios o auxiliares financieros	Asociaciones de ahorro y préstamo	√			
	Bolsas de productos básicos y futuros	√	√		
	Bolsas de valores		√		
	Agentes de bolsa	√	√		
	Intermediarios de valores	√	√		
	Compañías de arrendamiento financiero	√			

Sectores – mercado financiero		Concejo Monetario Nacional			
		BACEN	CVM	SUSEP	SPC
	Casa de cambio	√			
	Agentes independientes de inversiones	√	√		
Entidades de seguros y pensiones	Fondos de pensiones cerrados privados				√
	Fondos de pensiones abiertos privados			√	
	Compañías de seguros			√	
	Compañías de capitalización			√	
	Compañías administradoras de seguros de salud			√	
Entidades administradoras de carteras	Fondos mutuos de inversión	√	√		
	Clubes de inversión	√	√		
	Carteras de inversores extranjeros	√	√		
	Administradores de consorcios para la auto-adquisición de bienes de consumo duraderos	√			
Sistemas de liquidación y compensación (<i>clearing</i>)	Sistema especial para la liquidación y custodia de	√			
	Centro para la custodia y liquidación financiera de emisiones privadas (CETIP)	√	√		
	Sistema de compensación bursátil		√		

695. Además, el Consejo de Control de las Actividades Financieras (COAF) supervisa a las empresas de factoraje⁸³.

El Banco Central de Brasil (BACEN)

696. Como miembro del Plenario del COAF, el BACEN es la autoridad competente designada responsable de asegurar el cumplimiento de la *Ley ALA* e instrumentos relacionados (tales como la Circular BACEN 3461/2009), incluyendo la aplicación de sanciones, cuando corresponda (*Ley ALA*, art.12; Decreto 2799/1998, arts. 2 y 7). También es responsable de ejercer una vigilancia permanente sobre las operaciones y procedimientos de las entidades legales que operan en los mercados financiero y de capitales (*Ley 4595/1967*, art.10-11).

697. El BACEN supervisa los siguientes tipos de instituciones bancarias: bancos comerciales; bancos múltiples, bancos de desarrollo, bancos de inversión; y la Caixa Econômica Federal (CEF). Todos los bancos de Brasil están sujetos a los mismos requisitos para obtener sus licencias y las mismas reglas y supervisión del BACEN, sean instituciones privadas, nacionales, extranjeras, federales o estatales.

698. El BACEN también supervisa los siguientes tipos de instituciones financieras no bancarias: sociedades de crédito, financiación e inversión (Portaria 309/1959 del Ministerio de

Finanzas); sociedades de crédito para la vivienda (Ley 4380/1964); agentes de bolsa e intermediarios financieros (Ley 4728/1965); cooperativas de crédito (Ley 5764/1971; Ley Complementaria 130); compañías de arrendamiento financiero (Ley 6099/1974); instituciones administradoras de asociaciones de compradores (Ley 11795/2008); oficinas de representación de IF con sede central en el exterior (la Ley ALA); compañías de crédito a microemprendedores (Ley 10194/2001); entidades de desarrollo estatales (Medida Provisoria 2192-70/2001); empresas de auditoría contable y auditores contables independientes (Ley 6385/1976 art.26(3) y Ley 9447/1997); agencias de turismo⁸⁴; entidades brasileñas administradoras de tarjetas de crédito internacionales; y la Empresa de Correos y Telégrafos (ECT) brasileña cuando ofrecen transferencias de fondos internacionales relacionadas con giros postales internacionales (Ley 4595/1964).

699. El BACEN también es responsable de verificar los mecanismos de gestión y control instalados por los administradores de recursos y la segregación entre el administrador del fondo y la gerencia de la institución administradora (aunque la CVM es la autoridad responsable de supervisar los fondos de inversión de acuerdo con la Ley 10313/2001).

La Comisión de Valores Mobiliarios (CVM)

700. La Comisión de Valores Mobiliarios (CVM) es la autoridad competente designada para asegurar que las entidades que operan en el mercado de valores de Brasil cumplan con sus obligaciones de ALA/LFT (Ley ALA; Instrucción CVM 301/1999 art.9). La CVM también es responsable de:

- reglamentar las cuestiones previstas expresamente en la Ley 6385/1976 y Ley 6404/1976 (la Ley de Sociedades), teniendo debidamente en cuenta las políticas definidas por el Concejo Monetario nacional y, y la administración de los registros emitidos bajo la Ley 6385/1976;
- controlar permanentemente las actividades y servicios del mercado de valores, y divulgar información relacionada con el mercado, las personas que participan en él y los valores que se negocian en el mismo;
- proponer al Concejo Monetario Nacional el establecimiento de límites máximos de precios, comisiones, honorarios y otros beneficios cobrados por los agentes de bolsa;
- controlar e inspeccionar a las sociedades que ofrecen sus títulos al público, dando prioridad a las que no registran ganancias en sus balances o las que no pagan el dividendo mínimo obligatorio; y
- de acuerdo con su reglamento, publicar proyectos de normas y emprender procesos de consulta a los efectos de mejorar el marco reglamentario (Ley 6385/1976 art.8).

701. Además del papel de la CVM como principal supervisor de los valores mobiliarios, las bolsas de comercio, los mercados de productos básicos y futuros, las entidades del mercado abierto y las entidades de compensación y liquidación (denominadas colectivamente las OAR Bursátiles) tienen cierta autoridad de supervisión de sus miembros y de los valores que se negocian en ellos (Ley 6385/1976 art.8, inc.1; Decreto-Ley 3995/2001). El papel de los OAR Bursátiles sólo se aplica a las IF/CVM de Brasil. Las sucursales y subsidiarias extranjeras están bajo la exclusiva supervisión de la CVM.

702. La Ley 6385/1976 establece que las OAR bursátiles tienen autonomía administrativa y financiera, pero que son entidades auxiliares de la CVM, operando bajo su supervisión (art.17). Las OAR Bursátiles están obligadas específicamente a supervisar a sus respectivos miembros y las transacciones de valores que éstos realizan (art.1, inc.1). La CVM aprovecha las actividades de supervisión de las OAR Bursátiles (en particular las dos principales organizaciones auto-reguladas del sector - la bolsa de valores, productos básicos y futuros de Brasil (BMyFBOVESPA) y BOVESPA Supervisión del Mercado (BSM) - supervisando incluso el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT. El papel de las OAR Bursátiles es colaborar con la CVM, que es la máxima responsable de la supervisión de los mercados de valores.

La Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP)

703. Las SUSEP es la autoridad supervisora de las industrias de seguros, reaseguros, planes de pensiones complementarios capitalización. Tiene autoridad para supervisar a las IF/SUSEP respecto del cumplimiento de las obligaciones de ALA/LFT y con fines prudenciales.

704. Como autoridad competente designada a cargo de supervisar la creación, organización y el funcionamiento de las aseguradoras (Decreto 73/1966, art.36), el papel de la SUSEP supone:

- procesar las solicitudes de autorización, constitución, organizaciones, procedimientos, fusión, adquisición, formación de grupo, transferencia de control y reforma de los estatutos de aseguradoras, y dar su dictamen sobre estos asuntos al CNSP;
 - emitir instrucciones y circulares regulando el negocio asegurador, de acuerdo con las directrices del CNSP;
 - establecer redacciones de políticas, planes operativos y tarifas obligatorias para la industria aseguradora;
 - aprobar los límites operativos para las aseguradoras, de acuerdo con los criterios establecidos por el CNSP;
 - analizar y aprobar las condiciones de coberturas especiales, y establecer las tarifas aplicables;
 - autorizar operaciones de activos registrados obligatoriamente en cuentas separadas como garantía de las reservas requeridas por ley;
 - supervisar el cumplimiento por las IF/SUSEP de las normas contables y estadísticas generales establecidas por el CNSP;
- supervisar el funcionamiento de las IF/SUSEP, incluyendo su cumplimiento del Decreto 73/1966, las resoluciones del CNSP, y demás leyes y reglamentaciones aplicables, e imponer sanciones;
- liquidar aseguradoras cuya autorización para operar en seguros haya sido cancelada; y
 - organizar y presupuestar sus servicios.

Secretaría de Providencia Complementaria (SPC)

705. La SPC es la autoridad competente designada responsable de supervisar los fondos de pensiones cerrados respecto del cumplimiento de sus obligaciones bajo la *Ley ALA* y otras leyes aplicables.

Consejo para el Control de las Actividades Financieras (COAF)

706. El COAF es la autoridad competente designada para asegurar que las IF Responsables que no tienen otro supervisor, cumplan con sus obligaciones de ALA/LFT (*Ley ALA*, art.10 y 14; Decreto 2799/1988, art.7(V)). El COAF es responsable de la supervisión de las empresas de factoraje.

Estructura y recursos de las autoridades supervisoras (R.30)*El Banco Central de Brasil (BACEN)*

707. Todas las unidades del BACEN desempeñan un papel en materia de ALA/LFT.

- El Departamento de Prevención contra Ilícitos Financieros de Atención de los Pedidos de Información del Sistema Financiero (DECIC) (a cargo del Subdirector de Supervisión) tiene la responsabilidad de trabajar con las unidades de supervisión del BACEN, para asegurar que actúen efectivamente para prevenir el LA/FT y otros abusos ilícitos del sistema financiero.
- El Departamento de Vigilancia del Sistema Financiero y Gestión de la Información (DESIG) monitorea los mercados regulados por el BACEN. Es responsable de señalar situaciones o hechos que no se ajustan a las normas de conducta esperadas en relación con las cuestiones normativas, la exposición a riesgos e irregularidades financieras/ en el balance.
- El Departamento de Análisis y Control de Acciones Disciplinarias (DECAP) es responsable de adjudicar procedimientos de penalidades administrativas, incluso aquellos iniciados de acuerdo con la *Ley ALA*.
- El Departamento de Supervisión de Bancos y Conglomerados Bancarios (DESUP) y el Departamento de Supervisión de Uniones de Crédito e Instituciones No Bancarias (DESUC) evalúa la suficiencia de las medidas de ALA/LFT adoptadas por las IF/BACEN.
- El Departamento de Organización del Sistema Financiero (dependiente del Subdirector de Regulación y Organización del Sistema Financiero) aplica los criterios de ALA/LFT para el otorgamiento de licencias a las IF.

708. Hay una cierta preocupación porque, entre el personal de las áreas de supervisión bancaria y supervisión no bancaria, hay sólo seis especialistas en temas de ALA. Si bien el equipo de evaluación entendió que los especialistas están empleados como multiplicadores puesto que capacitan a otros inspectores y a veces se los convoca para inspeccionar criterios específicos sobre ALA de los bancos, dado el volumen de la carga de trabajo de supervisión que implica el ciclo de supervisión del sector bancario brasileño, realmente se considera que seis especialistas no es un número suficiente para la tarea. El equipo entiende que el BACEN utiliza estos inspectores que supuestamente son empleables, para verificar el cumplimiento de alguno de los requisitos de las entidades supervisadas y que muchos inspectores han asistido a la sesión

de capacitación en temas de ALA dentro de los dos últimos años. Preocupa el hecho de que algunas inspecciones son llevadas a cabo sólo por inspectores que nunca pasaron por esa capacitación.

709. Además, dado el gran tamaño del sector no bancario de IF bajo la jurisdicción del BACEN, aparentemente se necesitan recursos adicionales para pasar de la mera concientización a la inspección regular y cumplimiento efectivo de las obligaciones ALA/LFT.

710. El personal del BACEN es contratado mediante un proceso de concurso público, exámenes de los conocimientos relevantes y análisis de sus calificaciones.

711. El personal del BACEN está sujeto a las funciones establecidas en la Ley 8112/1990, Ley 8419/1992, Ley 8730/1993, Ley 9650/1998, el Decreto 1171/1994 (Código de Ética), las reglamentaciones y normas internas del BACEN y otras reglas y normativa aplicables a los empleados públicos federales.

712. Los miembros del personal del BACEN del área de supervisión a menudo participan, como facilitadores o educandos, en cursos de capacitación referidos a ALA/LFT y controles cambiarios. Desde enero de 1999 hasta junio de 2009, se dieron 47 cursos sobre cuestiones cambiarias a un total de 699 participantes. En los diez años entre 1998 y 2009, se dieron 29 cursos de capacitación en ALA/LFT al personal de supervisión del BACEN (un total de 382 participantes). La lista completa de los cursos de capacitación que se dieron en ALA/LFT se incluye en el Anexo 6 de este informe. Además, en los siete años desde 2002 hasta 2008, inclusive, el personal de supervisión del BACEN participó en 15 cursos de capacitación internacionales relacionados con ALA (remitirse al anexo 7 para más detalles).

La Comisión de Valores Mobiliarios (CVM)

713. La CVM tiene 55 inspectores que se dedican a cuestiones de prudencia y ALA/LFT. De éstos, 50 se dedican al proceso de inspección *ex situ* y cinco se dedican a las inspecciones y auditorías *in situ*. La función de inspección en el lugar también cuenta con el apoyo de los equipos de inspección ocular de las OAR Bursátiles. Las OAR Bursátiles tienen mucho más personal dedicado a las inspecciones *in situ*. Por ejemplo, BSM/BOVESPA tiene 30 inspectores, y BMyF/BOVESPA (la bolsa de valores) actualmente están en proceso de contratar más inspectores. En consecuencia, la CVM parece tener personal suficiente para desempeñar su papel supervisor porque logra aprovechar los equipos de inspección empleados por las OAR Bursátiles de BMyFBOVESPA y BSM.

714. El personal de la CVM está sujeto a la misma normativa aplicable a todos los empleados públicos federales (ver más arriba en relación con el personal del BACEN). El personal de la CVM es contratado mediante un proceso de concurso público, exámenes de los conocimientos relevantes y análisis de sus calificaciones. Este proceso no despierta ninguna inquietud con respecto a sus niveles profesionales, incluyendo los niveles de confidencialidad, integridad o capacidades.

715. Los inspectores de la CVM reciben capacitación permanente específicamente en cuestiones de ALA/LFT. Esta experiencia luego es compartida informalmente mediante un contacto regular con las OAR Bursátiles. Los inspectores de la CVM aparentemente reciben capacitación suficiente para desempeñar su papel como supervisores en ALA/LFT. Aunque no hay programas de capacitación similares para los inspectores de las OAR Bursátiles, la CVM comparte con ellos sus conocimientos y experiencia sobre ALA/LFT, incluso a través de cartas

informativas oficiales. Además, los inspectores de BSM/BOVESPA utilizan una metodología de auditoría integral que propone 176 tipos de pruebas para verificar el cumplimiento de las medidas referidas a ALA/LFT como las de carácter prudencial.

La Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP)

716. En su estructura organizativa, la SUSEP ha establecido un comité de ALA/LFT permanente (Orden SUSEP 2985/2008). Este comité está compuesto por siete miembros quienes, además de sus trabajos de rutina, son responsables de asesorar a la superintendencia sobre políticas y procedimientos de ALA/LFT, y tomar decisiones sobre cuestiones operativas internas relevantes. El comité tiene la independencia necesaria para desempeñar sus funciones.

717. La SUSEP tiene 24 inspectores (12 equipos de 2 inspectores cada uno) en su Departamento de Supervisión que realizan inspecciones *in situ* que incluyen un componente de ALA. Además, el Departamento de Control Económico de la SUSEP verifica el origen de los fondos de los accionistas de las IF/SUSEP. Las reglas internas y la organización de la SUSEP constan en la Deliberación 132/2008. Como la SUSEP implementó el modelo de inspección continua en Junio de 2008, es evidente que se necesitarán más inspectores. La SUSEP ya ha reconocido este tema y está en proceso de reclutar otras 130 personas.

718. El personal de la SUSEP es contratado a través de exámenes oficiales y debe cumplir con los requisitos de la Ley 8112 (art.116(VIII)). El personal de la SUSEP está sujeto al Código de Ética Profesional para el Personal de SUSEP que establece reglas referidas al deber de estricta confidencialidad (Anexo de la Deliberación SUSEP 83/2003 art.3(XVII)).

719. La SUSEP administra programas de capacitación para sus inspectores que incluyen componentes de ALA/LFT, la estructura del COAF, los nuevos requisitos sobre ALA/LFT de la Circular SUSEP 380/2008, las tipologías de LA/FT, y manuales de procedimientos de inspección.

La Secretaría de Providencia Complementaria (SPC)

720. La SPC tiene seis oficinas regionales, además de su sede central. La estructura de la SPC incluye también un departamento de supervisión dedicado.

721. La SPC no tiene inspectores en su propio presupuesto. En cambio, utiliza 120 inspectores que le fueron adscriptos por la autoridad fiscal, después de la fusión de las autoridades fiscales y de seguridad social de Brasil, en una sola entidad, hace algunos años. Estos inspectores fueron contratados originalmente mediante el concurso público estándar que se aplica a todos los empleados públicos. Además, debe destacarse que todos estos inspectores anteriormente trabajaban en el área de seguridad social de la autoridad fiscal - un área que es apropiada para el negocio de los fondos de pensiones cerrados. De estos 120 inspectores, aproximadamente de 80 a 90 realizan inspecciones *in situ*. El resto de ellos realice monitoreos *ex situ* y otras actividades. Los inspectores de la SPC están sujetos al requisito de cumplir con las disposiciones de confidencialidad establecidas en la Ley 8112/1990 (art.116(VIII)).

722. Los inspectores de la SPC reciben poca capacitación sobre ALA/LFT. En cambio, su capacitación apunta especialmente a los controles internos y al manejo del riesgo, centrada en las actividades prudenciales de los fondos de pensiones cerrados.

El Consejo para el Control de las Actividades Financieras (COAF)

723. El personal de COAF está compuesto por sólo cuatro miembros⁸⁵ asignados a la tarea de supervisión. Este número no es suficiente para llevar a cabo una supervisión eficaz de todas las entidades cuya supervisión es responsabilidad del COAF.

724. Los principios para la contratación del personal de supervisión del COAF son similares a los relacionados con su función de UIF. Además, esta persona recibe capacitación adecuada en relación con los temas de ALA/LFT. En la sección 2.6 de este informe se encuentra más información referida a la estructura, recursos y capacitación de empleados del COAF.

Facultades de las autoridades y sanciones– Recomendaciones 29 y 17

Facultades de supervisión (R.29)

El Banco Central de Brasil (BACEN)

725. El BACEN tiene varias facultades de supervisión y aplicación de sanciones sobre las entidades que operan directa o indirectamente en los mercados financiero y de capitales (Ley 4595/1964, art.10(IX) y art.11(VII)).

726. El BACEN ejerce estas facultades activamente, supervisando a las instituciones bancarias respecto del cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT. Sin embargo, el BACEN todavía no ha iniciado una supervisión activa de las instituciones no bancarias comprendidas dentro de su jurisdicción. Hasta la fecha, las actividades del BACEN en el sector no bancario se ha limitado a la concientización sobre los temas de ALA/LFT. Esto significa que, en la actualidad, las IF/BACEN no bancarias no están sujetas a una supervisión adecuada en cuanto al cumplimiento de las *Recomendaciones del GAFI*.

727. Hasta 2007, la supervisión por el BACEN respecto de ALA/LFT sobre los bancos era implementada por el Departamento de Prevención contra Actos Ilícitos Financieros y de Atención de los Pedidos de Información (DECIC) del Sistema Financiero, una de las unidades de vigilancia del BACEN. Esta supervisión comprende tres estrategias primarias:

- ACIC (Evaluación de Controles Internos y Conformidad), a través de las cuales se verifican los procesos de ALA/LFT de los bancos mediante el análisis ex situ y visitas in situ;
- Calificación – Clasificación de las IF, entregándose documentos de trabajo referidos a riesgos y controles internos de ALA/LFT, con el objeto de proporcionar al DESUP información sobre los riesgos y la suficiencia de los procedimientos y controles internos de ALA/LFT que están implementando los bancos; y
- ACIC- Seguimiento, por el cual el BACEN verifica si los bancos han actuado efectivamente para solucionar las deficiencias identificadas durante las ACIC.

728. El DESUP y el DESUC son responsables de la evaluación de los procesos ALA/LFT que implementan las IF/BACEN y asegurarse de que se corrijan las deficiencias (BCB Directiva 40356/2007, Voto 133/2007).

729. La nueva versión del Manual de Supervisión (publicado por la Directiva 47744/2008) prevé los siguientes pasos en la supervisión de ALA/LFT realizada por DESUP y DESUC:

- VE-ALA – La Verificación Especial supone evaluar la suficiencia de los procedimientos y controles de ALA/LFT implementados por las IF/BACEN, especialmente su cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley ALA, Decreto 5640/2005 (por el que se sancionó la Convención sobre Financiamento del Terrorismo) y las normas del BACEN. Es una verificación en profundidad que incluye realizar pruebas de adhesión para evaluar la calidad de la detección, análisis y presentación de ROS. Las pruebas incluyen cruzar las referencias de la base de clientes de las IF con la información sobre personas que han sido reportadas por otras IF, en base a una sospecha de LA. Este trabajo es equivalente a las misiones precitadas de las ACID, sólo que se realizan in situ.
- VE-SEGUIMIENTO verifica las mejoras en el proceso de ALA implementado por la institución/el conglomerado como parte de su corrección de las deficiencias señaladas durante la supervisión, y tiene un aMCance similar al de la ACIC-Seguimiento.
- VE-PPE que se centra en la evaluación de la suficiencia de los controles internos implementados por las IF/ los conglomerados, centrándose en que existan medidas adecuadas con respecto a las PEP.

730. Además, el DESUP lleva a cabo misiones en el contexto del SRC - Sistema de Evaluación de Riesgo y Control, que es el marco del BACEN para supervisar los riesgos. Consiste en un procedimiento integral de evaluación de las actividades de las instituciones bancarias y otros conglomerados financieros, e incluye considerar el riesgo de LA/FT pertinente, y los procedimientos y controles existentes para mitigar este riesgo.

731. Las instituciones bancarias están sujetas a inspecciones periódicas. El Manual de Supervisión del BACEN establece los siguientes procedimientos específicos relacionados con la supervisión de ALA/LFT:

- evaluación de la estructura organizativa de las IF, en lo que respecta a ALA/LFT;
- evaluación de los procedimientos y herramientas para detectar, seleccionar, analizar y reportar operaciones cuya denuncia es obligatoria e independientes de sospecha (es decir, operaciones realizadas en relación con tarjetas prepagas);
- evaluación de los procedimientos de DDC y procedimientos de “conozca a su empleado”;
- evaluación de los programas de capacitación en ALA/LFT; y
- evaluación del trabajo de auditoría de la institución para verificar el cumplimiento de los controles internos y leyes/reglamentaciones de ALA/LFT aplicables (Título 4-30-10-50-08-01).

732. Para las instituciones bancarias, el proceso de inspección está basado en el riesgo. En general, las inspecciones de las instituciones más pequeñas se harán cada 18 meses. Sin embargo, si surge un problema, se puede realizar una inspección específica (incluyendo una inspección del tema ALA/LFT) en cualquier momento. Además, los pasos primarios de la supervisión sobre ALA/LFT realizada por el DESUP y DESUC, detallados en la nueva versión

del Manual de Supervisión publicado por la Directiva 47744/2008, incluye un proceso por el cual se pueden emitir solicitudes de correcciones durante las visitas in situ. La concreción o no concreción de estas correcciones se puede verificar en seguimientos posteriores. Las inspecciones de las grandes instituciones pueden insumir hasta tres meses y requieren de 8 a 10 inspectores. En las instituciones menores, una inspección puede insumir de 20 a 30 días y requieren 2 a 3 inspectores.

733. En el caso de la supervisión de las IF/BACEN, todavía no se ha implementado el método basado en el riesgo y el proceso de inspección no es integral. En esta cuestión, actualmente el proceso está centrado principalmente en la concientización y en asegurar que las instituciones no bancarias cuente con controles internos. Parte del desafío es que hay existe un gran número de instituciones no bancarias de menor magnitud y que pueden estar ubicadas en áreas remotas.

734. No se puede utilizar el secreto financiero en relación con las cuentas de depósito, solicitudes e inversiones como fundamento para impedir que el BACEN desarrolle su papel de supervisor o comprometa su facultad de verificar, en cualquier momento, alguna conducta ilícita perpetrada por los contralores, gerentes, miembros de los concejos establecidos por ley, subgerentes, jefes o representantes de las IF (Ley Complementaria 105/2001, art.2, inc.1).

735. Se deben conservar registros de depósitos, cheques y otros documentos mencionados en la Circular BACEN 3290/2005 en forma de archivos electrónicos, a disposición del BACEN, durante un plazo mínimo de 10 años a partir de la fecha de la operación u otra actividad (art. 5). En el caso de cuentas de depósito, las tarjetas de propuesta y los documentos de identificación se deben conservar en su forma original durante por lo menos cinco años, después de lo cual se los puede pasar a microfilm (Resolución CMN 2025/1993, art.3).⁸⁶

736. Los agentes autorizados para operar en el mercado cambiario están obligados a conservar los documentos identificatorios del emisor de los fondos desde el exterior, incluyendo el domicilio, para información del BACEN cuando lo requiera (RMCCI, Título 1, Capítulo 3, s.2(2)). Salvo lo establecido en contrario por la legislación, los agentes autorizados también deben conservar durante cinco años, en forma física o electrónica, los documentos relacionados con las operaciones cambiarias, después de finalizado cualquier ejercicio en que se produzca la contratación, liquidación, cancelación o baja, para que el BACEN pueda verificar los registros de inmediato y sin costo alguno. Estos registros deben incluir los documentos y archivos originales con las firmas digitales de las partes, los respectivos certificados digitales en el contexto de ICP-Brasil (si así lo requiere la reglamentación) o el archivo documental (si la reglamentación aplicable no requiere que se conserve el original) ((Circular BACEN 3401/2008⁸⁷).

737. Tanto los supervisores como los representantes del sector privado entrevistados por el equipo de evaluación entienden claramente que la exención de la protección de confidencialidad de la información prevista en la Ley Complementaria 105 es extensiva a todo propósito de supervisión.

738. El BACEN está autorizado a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 11(VII) de la Ley ALA en relación con las infracciones de los requisitos sobre ALA/LFT. Además, puede exigir el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT ejerciendo sus facultades de sanción generales establecidas en la Ley 4595/1964 art.10(IX). El Ministerio de Finanzas es órgano al que se pueden apelar las penas administrativas aplicadas por el BACEN.

La Comisión de Valores Mobiliarios (CVM)

739. La CVM está autorizada a supervisar a todas las instituciones que operan en el mercado de valores. En particular, la CVM debe verificar si las IF/CVM están cumpliendo efectivamente con el Artículo 9 de la Instrucción CVM 301/1999 que se refiere al cumplimiento de la *Ley ALA*.

740. La CVM realiza inspección in situ y ex situ. Para las inspecciones ex situ, la CVM utiliza un sistema de acceso en pantalla, en tiempo real, a todas las operaciones que se están realizando en los mercados de valores. Esto permite a la CVM conocer en tiempo real quién está comprando, vendiendo o intermediando en un momento determinado, con el fin de determinar si es necesario profundizar y realizar una investigación. Para facilitar esta tarea, la CVM cuenta con el apoyo de las OAR bursátiles que desarrollan rutinas de vigilancia del mercado, hacen seguimiento de los compradores y vendedores en el mercado, hacen verificaciones cruzada de la información por teléfono y suministran sus informes a la CVM. Además, la CVM tiene un sistema de registro centralizado lo que significa que no necesita acudir físicamente a las oficinas de un intermediario para obtener información sobre los compradores.

741. La CVM también realiza inspecciones in situ. En general las inspecciones de la CVM tienen un objetivo más definido que las que hacen las OAR bursátiles y se las usa para verificar el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT, incluyendo las medidas de DDC. Además, la CVM está facultada para citar a cualquier persona, a su criterio, para obtener información (Ley 6385/1976, art.8, inc.3).

742. Además, las OAR bursátiles realizan inspecciones in situ. BSM/BOVESPA inspecciona a todos los agentes anualmente por medio de la visita a la institución de un equipo de dos inspectores durante aproximadamente que realizan pruebas de auditoría. Para facilitar esta tarea, BSM/BOVESPA en 2009 implementó una nueva metodología de auditoría que incluye comprobaciones por muestras respecto del cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT, así como cuestiones prudenciales: BSM/BOVESPA tiene capacidad para auditar de ocho a nueve IF/CVM por mes. Las OAR bursátiles reportan regularmente a la CVM los resultados de las supervisión del mercado y las auditorías. Si se encuentran pruebas de violaciones, las OAR bursátiles están obligadas a reportarlas inmediatamente a la CVM, incluso fuera del ciclo de reportes mensuales. Asimismo, BMyF/BOVESPA inspecciona a cada participante del mercado todos los años. Estas inspecciones se centran especialmente en el cumplimiento de las medidas de DDC.

743. Cuando la CVM se los solicita, las IF/CVM pondrá a su disposición todos los datos y documentos relacionados con sus operaciones realizadas o registradas en el mercado de valores (Ley 6385/1976). Específicamente, la CVM está facultada para:

- (a) examinar y extraer ejemplos de registros, libros o documentos contables, incluidos los programas electrónicos, archivos magnéticos y ópticos, así como otros archivos, y los documentos resultado del trabajo de los auditores independientes, de las siguientes entidades:
 - (i) personas físicas o jurídicas pertenecientes al sistema de distribución de valores (art.15);
 - (ii) sociedades que ofrecen sus títulos al público y otros emisores de títulos y, siempre que haya indicios de actividades ilegales, de las respectivas sociedades controlantes y controladas, sociedades afiliadas y sociedades bajo control común;

- (iii) fondos y sociedades de inversión;
 - (iv) carteras y custodios de valores (art.23-24);
 - (v) auditores independientes;
 - (vi) analistas y consultores de títulos valores; y
 - (vii) otras personas físicas o jurídicas toda vez que participan en irregularidades, las que serán investigadas de acuerdo con el punto V de este artículo, para asegurar que no se cometan actos ilegales o actos injustos;
- (b) emitir citaciones solicitando información o aclaraciones de las personas precitadas, so pena de la aplicación de multas, sin perjuicio de otras sanciones aplicables;
- (c) solicitar información a cualquier ente gubernamental, organismo autárquico o empresa estatal;
- (d) requerir a las sociedades que ofrecen sus títulos al público que vuelvan a publicar sus estados contables, informes o información financiera, debidamente corregidos o modificados;
- (e) investigar, mediante procedimientos administrativos, los actos ilegales y prácticas injustas de gerentes, miembros del comité de finanzas y los accionistas de sociedades que ofrecen sus títulos al público, intermediarios y otros participantes del mercado; y

aplicar sanciones a cualquier persona que comita las violaciones mencionadas en el punto anterior, independientemente de su responsabilidad civil o penal (Ley 6385/1976 art.9 y 11).

744. Como en el caso del BACEN, la CVM está autorizada a acceder a datos confidenciales de los clientes con fines de supervisión, sin necesidad de orden judicial, por una exención prevista en la Ley Complementaria 105/2001 (art.2).

745. La CVM está autorizada a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 11(VII) de la Ley ALA en relación con infracciones de los requisitos sobre ALA/LFT. Asimismo, puede aprovechar sus facultades generales de investigación y aplicación de sanciones. En particular, la CVM tiene autoridad para investigar e imponer sanciones en relación con violaciones de las leyes bursátiles toda vez que ocurran actos u omisiones importantes en Brasil o toda vez que se haya perjudicado a personas físicas residentes en Brasil, independientemente del lugar donde ocurrió el incidente (Ley 6385/1976 art.9, inc.6).

746. Las OAR bursátiles también tienen autoridad para iniciar acciones administrativas y aplicar sanciones en relación con infracciones de la ley de títulos valores y el reglamento de la bolsa de valores. Las OAR bursátiles utilizan auditores independientes para confirmar la implementación de los cambios que han solicitado.

La Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP)

747. La SUSEP está facultada para supervisar el cumplimiento de las obligaciones sobre ALA/LFT definidas en los Decretos 73/1966 y 261/1967, las Leyes Complementarias 109/2001 y 126/2007, la Ley ALA, la Resolución CNSP 97/2002 y la Circular SUSEP 380/2008.

748. SUSEP realiza inspecciones ex situ e in situ. Las inspecciones ex situ consisten en analizar la información sobre la situación financiera de la institución, incluyendo su activo y pasivo (es decir, información de carácter prudencial) y la información sobre ROS (las IF/SUSEP están sujetas a una doble obligación de reportar y deben presentar el reporte simultáneamente a la UIF y a la SUSEP, como se describe en la sección 3.7 del presente). La SUSEP examina dicha información y, si se detectan irregularidades, puede avanzar con una inspección in situ.

749. Las inspecciones in situ se hacen para asegurar que las IF/SUSEP estén cumpliendo con sus obligaciones sobre ALA/LFT. Estas inspecciones in situ pueden cubrir exclusivamente lo referido a ALA/LFT o pueden abarcarlo dentro de un marco mayor de cumplimiento con las medidas de carácter prudencial. Las inspecciones habituales realizadas por la SUSEP incluyen el riesgo de ALA/LFT como un riesgo dentro de un espectro mayor de riesgos (en su mayor parte de carácter prudencial) bajo examen. Para hacerlo, los inspectores de la SUSEP siguen su propio manual de supervisión y también pueden aprovechar los requisitos de reporte específicos para ALA de aquellas empresas que realizan auditorías anuales. La SUSEP también ejerce su facultad de inspección para asegurarse de que las IF/SUSEP hayan implementados las medidas correctivas indicadas.

750. En junio de 2008, la SUSEP adoptó un modelo de supervisión continua que significa que, para las IF/SUSEP más grandes, los inspectores quedan permanentemente in situ en la institución. Las IF/SUSEP de menor volumen están sujetas a inspección in situ con una frecuencia determinada por el modelo de riesgo de la SUSEP. Las instituciones de mayor riesgo son visitadas con más frecuencia y, en todo caso, la SUSEP trata de asegurar que las instituciones de muy bajo riesgo reciban una visita por lo menos una vez cada cinco años. También pueden hacerse inspecciones esporádicas fuera del ciclo ordinario de inspecciones si, por ejemplo, se descubre una irregularidad. Además, las IF/SUSEP están sujetas a inspección por auditores independientes. Los informes de los auditores independientes cubren tanto el tema ALA/LFT como el prudencial, y se elevan a la SUSEP para su análisis. Sin embargo, la SUSEP se basa principalmente en sus propios procedimientos de inspección para determinar el nivel de cumplimiento.

751. La SUSEP está facultada para exigir el cumplimiento con controles internos e imponer sanciones a las IF/SUSEP y sus directivos por incumplimiento de las disposiciones de la Circular SUSEP 380/2008 (la *Ley ALA* y la Resolución CNSP 97/2002). La Circular SUSEP 380/2008 establece que la infracción de sus disposiciones se sancionará de conformidad con la *Ley ALA* (art.12), y las reglamentaciones vigentes. La Resolución CNSP 97/2002 define las sanciones a aplicar a las IF/SUSEP.

La Secretaría de Providencia Complementaria (SPC)

752. En el momento de la visita in situ, la SPC no estaba supervisado según el método basado en el riesgo. Sin embargo, las autoridades indicaron que, dentro del mes siguiente, implementarían ese sistema. Éste comprende monitoreo ex situ e inspecciones in situ. Las inspecciones de la SPC se central principalmente en las cuestiones prudenciales, pero también incluyen un componente de ALA. Es este sentido, los inspectores verifican si se han establecido controles internos, si son operativos y si incorporan los elementos de la norma de ALA/LFT más reciente aplicable a este sector (de 2008). Además, los inspectores se reúnen con miembros del departamento de cumplimiento y realizan comprobaciones por muestreo a los efectos de detectar debilidades en la implementación de la obligación de reportar. No obstante, el foco principal está puesto en el cumplimiento de las normas de inversión y controles. Hasta la fecha, la SPC no ha llevado a cabo ninguna inspección específicamente referida a ALA.

753. La SPC (como la SUSEP) no está limitada en su capacidad para acceder a información específica de clientes para fines de supervisión. Puede acceder a la información financiera confidencial, específica de clientes, que mantiene las IF/SPC para fines de supervisión sin necesidad de una orden judicial previa.

754. La SPC está autorizada a aplicar las sanciones establecidas en el Artículo 11(VII) de la *Ley ALA* en relación con infracciones a los requisitos sobre ALA/LFT.

El Concejo para Control de las Actividades Financieras (COAF)

755. El COAF no tiene facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT más allá de la presentación de ROS o ROC. El COAF no está autorizado para realizar inspecciones in situ de IF/COAF ni para exigir la presentación de documentos para fines generales de supervisión, sin obtener previamente una orden judicial. El COAF no goza de la exención de confidencialidad para fines de supervisión prevista en la Ley Complementaria 105/2001 (de la que gozan el BACEN y la CVM). Estas limitaciones de las facultades del COAF reducen seriamente su capacidad para ejercer eficazmente su función de supervisión de ALA/LFT.

756. El COAF trata de superar esta desventaja iniciando un trámite administrativo preliminar, que es el primer paso en un proceso de aplicación de sanciones, en circunstancias donde la información obtenida a través de su función como UIF indica una probable debilidad en el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT. Como parte de este proceso, el COAF puede pedir respuestas a preguntas específicas y obligar a la presentación de pruebas. Sin embargo, ésta no es una herramienta de supervisión efectiva, ya que sólo se la puede usar si se presenta un ROS que despierte inquietud respecto del cumplimiento por parte de una IF/COAF.⁸⁸

757. El COAF es una autoridad competente designada para aplicar sanciones, acumulativas o no, por incumplimientos de los requisitos sobre ALA/LFT (*Ley ALA* art.10-12; Decreto Anexo 2799/1998).

Sanciones (R.17)

758. Los cinco organismos supervisores—BACEN, CVM, SUSEP, SPC y COAF— están autorizados para aplicar penas por incumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT establecidas en el Artículo 12 de la *Ley ALA*, en relación con las IF Responsables bajo su jurisdicción.

759. Las penas dispuestas en el Artículo 12 de la *Ley ALA* pueden ser aplicadas por las instituciones mismas y sus *gerentes*. Se señaló al equipo de evaluación durante la visita in situ que tanto los supervisores como los representantes del sector privado considera que el término “gerente” (como se lo utiliza en la *Ley ALA*) se aplica tanto a los directores como a los altos ejecutivos, y efectivamente se han aplicado sanciones a ambos.

760. El Artículo 12 establece una amplia gama de sanciones - desde advertencias y multas, hasta prohibir que una persona ocupe cargos gerenciales en una IF o la cancelación de la licencia de la IF.

- Se pueden aplicar advertencias por incumplimiento de los requisitos de DDC y de conservación de registros.

- Se deben aplicar multas monetarias desde el 1% hasta dos veces el valor de la operación, o de hasta el 200% de la ganancia (presunta) obtenida de la operación, o de hasta BRL 200 000 (EUR 78 000/USD 116 000), toda vez que una IF Responsable, actuando en forma negligente o perjudicial, no corrija las irregularidades identificadas por una autoridad competente, no cumple con los requisitos de DDC y de conservar registros, no cumple con una directiva del COAF, o no presenta los ROS y ROC requeridos (art.12, inc.2). Estas multas se pueden aplicar a personas físicas o jurídicas.
- Se debe aplicar una prohibición temporaria por un plazo de hasta 10 años, para ocupar cargos en alguna de las IF Responsables mencionadas en el Artículo 9, en los casos de seria violación de la *Ley ALA* o de evidencia reincidencia en faltas sancionados anteriormente con multa (inc.3).
- Se debe aplicar la cancelación de la autorización de la persona jurídica para operar o funcionar en el caso de reincidencia en faltas que hayan sido sancionados previamente con prohibición temporaria

761. Se aplicará una multa toda vez que una institución actúe negligente o perjudicialmente y:

- no corrija las irregularidades que provocaron una advertencia, dentro del plazo establecido por las autoridades competentes;
- no realice las DDC o no lleve registros en la forma establecida por el 10(I)-(II) de la *Ley ALA*;
- no cumpla, dentro del plazo estipulado, con las instrucciones dictadas por el COAF, como lo establece el 10(III) de la *Ley ALA*; y
- ignore una prohibición o no presente los ROS o ROC tal como lo requiere el Artículo 11 de la *Ley ALA* (*Ley ALA* art.2, inc.2).

762. Estas penas están descriptas claramente como un conjunto de sanciones que se deben aplicar gradualmente, según la naturaleza y gravedad de la infracción.

763. El Artículo 12 de la *Ley ALA* establece un espectro de sanciones adecuado. Estas penas están descriptas claramente como un conjunto de sanciones que se deben aplicar gradualmente, según la naturaleza y gravedad de la infracción. Además, son de aplicación las siguientes disposiciones específicas para cada sector.

El Banco Central Brasil (BACEN)

764. El BACEN también tiene autoridad para aplicar las sanciones específicas establecidas en la Ley 4595/1964 en relación con infracciones de medidas prudenciales que se relacionen directamente con ALA/LFT.

La Comisión de Valores Mobiliarios (CVM)

765. Además de ser la autoridad competente designada para aplicar sanciones a las IF/CVM por infracciones a los requisitos sobre ALA/LFT, la CVM está facultada para aplicar las siguientes sanciones contra las IF/CVM por violaciones de las leyes de títulos valores, la Ley de Sociedades y cualquier otra ley/resolución cuya exigibilidad sea responsabilidad de la CVN, incluyendo lo relacionado con ALA/LFT:

- advertencias;
- multas de no más de la mayor de las siguientes cantidades: BRL 500 000 (EUR 195 000 /USD 290 000); 50% del monto de la emisión de valores u operación irregular; o, tres veces el monto de la ventaja económica ganada o la pérdida evitada como resultado de la violación (inc. 1). En los casos de faltas repetidas, estas multas se podrán multiplicar hasta tres veces o, alternativamente, se podrán aplicar las penas más severas siguientes (inc. 2);
- suspensión de las funciones de un director administrador o miembro del comité de vigilancia de una sociedad que ofrece sus acciones en bolsa, una entidad que participa en el sistema de distribución, o cualquier otro organismo que requiera autorización o inscripción de la CVM;
- inhabilitación temporaria, hasta por un período máximo de 20 años, para ocupar los cargos precitados;
- suspensión de la autorización o inscripción para desarrollar actividades con títulos valores;
- cancelación de la inscripción o autorización para desarrollar actividades con títulos valores;
- prohibición temporaria, hasta por un período máximo de 20 años, para practicar ciertas actividades u operaciones, en entidades que comprenda el sistema de distribución o dependan de una autorización o inscripción de la CVM; y
- prohibición temporaria, hasta por un período máximo de 10 años, para operar directa o indirectamente en uno o más tipos de operaciones en el mercado de valores (Ley 6385/19 art.9(VI) y 11).

766. Estas sanciones (aparte de las advertencias o multas) se aplican en los casos de infracción grave, tal como se la define en el reglamento de la CVM (inc.3).

767. Además, la CVM está facultada para obtener una carta de compromiso de una IF/CVM comprometiéndose a abstenerse de realizar ciertas actividades o a corregir ciertas deficiencias. Estas cartas de compromiso podrán ser publicadas en el Boletín Oficial Federal y, si no se las cumple, se podrá iniciar o reiniciar un procedimiento administrativo contra la institución (inc.5-8).

768. En casos de incumplimiento de una orden de la CVN, se podrán imponer multa de hasta BRL 5 000 (EUR 1 950/USD 2 900) por cada día de demora (inc.11).

769. Para prevenir o corregir situaciones de mercado anormales, la CVM también tiene autoridad para:

- suspender la cotización de los títulos o declarar el receso de una bolsa de valores;
- suspender o cancelar las inscripciones establecidas en la ley de títulos valores;
- publicar información o recomendaciones destinadas a informar o asesorar a los participantes del mercado; y

- prohibir a los participantes del mercado, so pena de multa, realizar actividades que las CVM considere perjudiciales para el funcionamiento normal del mercado (Ley 6385/1976 art.9, inc.1).

770. La CVM tiene autoridad para investigar e imponer penas a los infractores siempre que se produjeron actos u omisiones importantes en Brasil, o cuando se perjudicó a personas físicas residentes de Brasil, independientemente del lugar donde ocurrió el incidente (art.9, inc.6).

771. Asimismo, la CVM tiene autoridad para aplicar las sanciones específicas establecidas en las Instrucciones CVM, incluidas las relacionadas específicamente con ALA/LFT.

La Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP)

772. Además de ser responsable de la aplicación de sanciones de acuerdo con la Ley ALA, la SUSEP también está autorizada a aplicar las sanciones establecidas en la Resolución CNSP 97/2002. Las sanciones previstas en la Resolución CNSP 97/2002 son de carácter administrativo, y se las puede imponer a personas físicas o jurídicas que no cumplan con las obligaciones sobre ALA/LFT.

773. Además, la Resolución CNSP 97/2002 establece criterios (siguiendo las disposiciones de la Ley ALA) para imponer sanciones contra las IF/SUSEP. Entre las sanciones que puede imponer, sea en forma acumulativa o no, se encuentran: amonestación; multa; declaración de que los gerentes no son idóneos o no están calificados; y retiro de la autorización para funcionar. Se toman en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes.

Ingreso al mercado – Recomendación 23

El Banco Central Brasil (BACEN)

774. El BACEN es la autoridad que otorga las licencias a las instituciones financieras que supervisa. La Resolución CMN 3040/2002 establece los requisitos y procedimientos para el establecimiento, la obtención de licencia, el funcionamiento, la transferencia del control o reorganización, y la revocación de licencias de las IF/BACEN.

775. Como parte del proceso de otorgamiento de licencias, el BACEN analiza los documentos constitutivos y los antecedentes financieros del solicitante para determinar si es apropiado aprobar el funcionamiento de la institución (Resolución CMN 3040/2002 art.7). Se aplican criterios y condiciones similares para el otorgamiento de licencias a las cooperativas de crédito (Resolución CMN 3442/2007), a las instituciones administradoras de asociaciones de compradores (Circular BACEN 3433/2009), a las sociedades de crédito para microemprendimientos (Resolución CMN 3567/2008) y a las casas de cambio (Resolución CMN 3426/2006). Se deben cumplir aún otras condiciones para obtener la licencia si el solicitante es una institución con participación extranjera directa o indirecta (Circular BACEN 3317/2006 art.3).

776. Los directores y gerentes de alto nivel se evalúan en base a los criterios de “fit and proper” y sólo podrán asumir el cargo y puestos establecidos por ley en las IF/BACEN después de que el BACEN apruebe su elección y designación para ello (Resolución CMN 3041/2002 art.1). Al determinar si se aprobará la designación de un director o alto ejecutivo, el BACEN debe tomar en cuenta el interés público. Además, el solicitante debe cumplir con los siguientes criterios específicos:

- tener una reputación limpia;
- tener residencia en Brasil (en el caso de los directores, subgerentes y asesores fiscales);
- no estar inhabilitado, ni siquiera temporariamente, para ocupar un cargo público (por ejemplo, por estarle prohibido por una ley especial, o por haber sido condenado por alguno de los siguientes tipos de delitos: quiebra; evasión fiscal; prevaricato; corrupción activa o pasiva; extorsión, soborno relacionado con servicios al gobierno; delitos contra la economía popular, la fe pública, los bienes públicos o el sistema financiero nacional);
- no estar sujeto a prohibición o suspensión para ejercer el cargo de director o subgerente de una IF u otra institución sujeta a la autorización, control y supervisión (directa o indirecta) de un organismo/entidad de la administración pública, incluyendo las entidades de seguridad social complementarias, compañías de seguros, compañías de capitalización y compañías de capital abierto;
- no haber sido hallado responsable, en calidad de contralor o administrador de una compañía, por deudas pendientes relacionadas con protestas por titularidad, acusaciones judiciales, emisión de cheques sin fondos, incumplimiento de obligaciones u otros hecho o circunstancias similares; y
- no haber sido declarado en cesación de pagos o en mora, no haber participado en la administración o haber controlado una empresa o sociedad que esté en cesación de pagos o concursada (Resolución CMN 3041/2002 art.2).

777. El BACEN puede revocar su aprobación de una designación, en cualquier momento, si la información recibida indica que hay alguna irregularidad o falsedad en las declaraciones y documentos presentados durante el proceso de selección/ designación (Resolución CMN 3041/2002 art.8). En esos casos, el BACEN también puede iniciar procedimientos administrativos.

La Comisión de Valores Mobiliarios (CVM)

778. Cuando un intermediario del mercado de valores solicita su inscripción, el BACEN envía (a través de SISBACEN) los datos generales del solicitante a la CVM para su análisis. Como parte del proceso de inscripción, el solicitante debe designar un director a cargo del cumplimiento de las obligaciones sobre ALA/LFT de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción CVM 301/1999 y 387/2003 (específicamente los requisitos de DDC y otras normas de conducta). La CVM también es responsable de registrar las casas de bolsa y los intermediarios de bonos y títulos del mercado. Las reglas también se aplican a las casas de bolsa e intermediarios del mercado (*Distribuidoras de Valores Mobiliarios*) (Deliberación CVM 105/1991).

779. Al compartir la información con el BACEN a través del SISBACEN, la CVM aprovecha los criterios de "fit and proper" empleados por el BACEN. Por lo tanto, se emplean los mismos criterios para los directores y altos ejecutivos de las compañías de seguros que para los directores y altos ejecutivos de bancos.

La Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP)

780. La SUSEP es responsable de autorizar a las entidades a desarrollar el negocio de capitalización y planes de pensiones abiertos complementarios. EL proceso de autorización comprende examinar la constitución de estas entidades. La SUSEP también es responsable de autorizar la transferencia del control/ la propiedad o reestructuración del capital de esas entidades y, en circunstancias apropiadas, podrá cancelar su autorización para operar ese negocio (Resolución CNSP 166/2007).

781. La SUSEP evalúa las eventuales restricciones que el organismo entienda que pueden afectar la reputación de los contralores y accionistas calificados de la IF/SUSEP. También se asegura de que las personas que ocupan puestos o desempeñan funciones gerenciales en una IF/SUSEP cumplen con los requisitos y normas legales necesarios respecto de la elección/ designación de miembros de los órganos directivos y asesores de aseguradoras, compañías de capitalización, y gerentes de fondos de planes de pensiones abiertos complementarios (Resolución CNSP 166/2007 art.5(VII); Resolución CNSP 136/2005). La SUSEP también requiere de todos los miembros del grupo controlante y todos los accionistas calificados información respecto del origen de los fondos que se utilizarán en el negocio (Resolución CNSP 166/2007 art.5(VIII)).

782. La SUSEP realiza pruebas referidas a los criterios de “fit and proper” sobre los miembros de los órganos directivos y asesores (directorio, concejo fiscal, comité de vigilancia, dirección, y otros) de las IF/SUSEP considerando su idoneidad, experiencia e integridad (Resoluciones CNSP 136/2005 y 118/2004, referida a los auditores independientes). Una persona sólo puede ser miembro de los órganos directivos/ asesores de una compañía de seguros, sociedad de capitalización o fondo de pensiones abierto complementario si su elección/ designación ha sido ratificada por la SUSEP y la persona cumple con los siguientes criterios:

- su elección/ designación no está impedida por alguna legislación de carácter general o especial;
- tiene una reputación inmaculada;
- tiene residencia en Brasil (para los directores o asesores fiscales);
- no tiene ninguna demanda por falta de pago de deudas, emisión de cheques sin fondos, incumplimiento de obligaciones u otros tipos similares de mala conducta, ya sea en su carácter personal o como parte de una empresa de la que es gerente o en la que tiene una participación controlante;
- no ha sido declarado en quiebra o insolvente en forma personal, no posee una participación controlante o no ha sido parte de la gestión de una compañía en quiebra, liquidada (o en liquidación) o insolvente; y
- no es objeto de una sanción de suspensión, no ha sido inhabilitado para ser miembro de un órgano directivo o asesor de algún tipo de institución regulada por un ente u organismo gubernamental (Resolución CNSP 136/2005, art.2-3).

783. Además de los criterios básicos detallados más arriba, un miembro de un órgano directivo/ asesor de una sociedad supervisada también debe tener las siguientes calificaciones profesionales:

- haber sido, durante no menos de dos años, miembro del directorio, concejo deliberativo, concejo consultivo o concejo de auditoría, o director de una sociedad por acciones, entidad pública o privada, organismo municipal, estatal o federal, o ser una persona de buena reputación en sus actividades [comerciales o profesionales];
- haber sido, durante no menos de dos años, director, gerente o miembro de la dirección (para las sociedades supervisadas) de alguna entidad pública o privada con responsabilidades similares a las de un miembro de un órgano directivo/ asesor. Un director responsable de un área técnica de la institución también tiene que tener antecedentes en el área respectiva (el negocio de seguros, capitalización o planes de pensiones); o
- en el caso de una solicitud para ser miembro del concejo de auditoría, debe tener título universitario de una universidad brasileña o extranjera, de acuerdo con lo estipulado en la legislación para sociedades por acciones (art.4).

784. La SUSEP informó que en algunas instancias se negó a una persona el derecho de ser director de una compañía de seguros - aunque no hay casos recientes de rechazos.

785. Además, la SUSEP puede ratificar a un miembro electo/ designado de un órgano directivo/ asesor que tenga un mínimo de 3 años de experiencia como asesor principal de una sociedad de seguros, fondo de pensiones abierto complementario, sociedad de capitalización, o en una entidad pública o privada, autorizada para operar por la SUSEP o el BACEN, o en el área financiera de alguna entidad pública o privada (art.4, inc.1).

786. Los auditores independientes de las sociedades supervisadas se deben registrar en la CVM y cumplir con los requisitos mínimos establecidos por esta Resolución CNSP 118/2004 (art.3, inc.1) y una reglamentación que será publicada por la SUSEP.

La Secretaría de Providencia Complementaria (SPC)

787. La SPC es responsable de autorizar el establecimiento de fondos de pensiones cerrados. No hay restricciones en cuanto al tamaño de la compañía calificada para establecer tal fondo. En consecuencia, hay algunas muy grandes y otras muy pequeñas (por ejemplo, en el caso de pequeñas empresas privadas).

788. Como parte del proceso de autorización, la SPC debe aprobar los estatutos y beneficios del fondo. También se asegura de que los miembros del directorio cumplan con los requisitos de conocimiento y técnicos necesarios. Sin embargo, al considerar la aptitud de las personas para establecer y administrar esos fondos, el foco está puesto en la situación fiscal/ económica de la persona. Se toman en cuenta otras cuestiones que son de particular importancia para impedir que delincuentes tengan o controlen esos fondos (por ejemplo, los antecedentes de la personas, incluyendo sus antecedentes penales). Además, no se realizan pruebas respecto de los criterios de "fit and proper" para verificar la aptitud de los solicitantes, excepto para los miembros de la "Dirección Ejecutiva" de un fondo, quienes no deben tener antecedentes penales de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley Complementaria 108/2001.

El Concejo para Control de las Actividades Financieras (COAF)

789. Las empresas de factoraje no están sujetas a ningún requisito de licencia o inscripción con el COAF. En consecuencia, para las IF/COAF no existen medidas que impidan que

delincuentes o sus asociados sean propietarios (legales o usufructuarios) de una participación importante/ controlante u ocupen una función ejecutiva/ gerencial en estas instituciones.

Supervisión y monitoreo permanente - Recomendaciones 23 y 32

ALA/LFT y la regulación prudencial de las IF sujetas a los Principios Centrales

790. **BACEN:** De acuerdo con su mandato legal, el objetivo primero de la supervisión del BACEN es asegurar la solidez del Sistema Financiero Nacional (SFN) y el funcionamiento regular de las IF que supervisa (*Manual de Supervisión*, Título 3-10-20). Para cumplir con este objetivo, el BACEN ha implementado un método de supervisión basado en los siguientes principios: supervisión centrada en el riesgo, supervisión continua y transparencia. El BACEN evalúa a las IF Responsables bajo su supervisión en base a los riesgos asumidos por la empresa y la capacidad gerencial dentro de límites regulatorios y prudenciales. Verifica el cumplimiento por cada institución de las leyes, reglamentaciones y otras normas aplicables y facilita la divulgación de información por las IF/BACEN, con el fin de mejorar el gobierno societario, su transparencia y equidad, e impedir el mal uso del sistema financiero para fines de LA, FT u otros ilícitos financieros. El BACEN también atiende las denuncias, quejas y pedidos de información. El BACEN asimismo evalúa los controles de ALA/LFT de las IF/BACEN, con el objeto de verificar su suficiencia y calidad, y asegurar que estén cumpliendo con las leyes y reglamentaciones sobre ALA/LFT pertinentes.

791. **CVM:** No existe reglamentación específica que requiera que las medidas de regulación y supervisión aplicables a las IF/CVM aplicables para fines prudenciales y que también sean atinentes al LA, se apliquen de manera similar para fines de ALA/LFT. Sin embargo, en la práctica, los inspectores se basan mucho en los datos en tiempo real que reciben como parte de su supervisión de los aspectos prudenciales y conducción del mercado para identificar debilidades en la estructura de cumplimiento de las entidades supervisadas.

792. **SUSEP:** En concordancia con el Principio Central 28 sobre seguros de la IAIS, la SUSEP está autorizada a exigir el cumplimiento de las reglamentaciones sobre ALA/LFT. La SUSEP, al realizar su tarea de supervisión general, utiliza las herramientas de que dispone también para supervisar las obligaciones sobre ALA/LFT. Sus inspectores observan una serie de factores de riesgo que, entre los factores de riesgo prudenciales, también incluyen el riesgo de LA/FT.

793. **SPC:** La SPC realiza la supervisión prudencial, incluyendo inspecciones, de los fondos de pensiones cerrados e incorpora algunos elementos de AL/LFT en su tarea.

Monitoreo de empresas de servicios de remesas de dinero o valores y casas de cambio (BACEN)

794. Solamente las instituciones con licencia y autorización de BACEN, o las entidades que tenga un convenio con esas instituciones, están autorizadas a hacer operaciones cambiarias, de acuerdo con las condiciones establecidas por el BACEN (Circular BACEN 3430/2009⁸⁹) (ver más arriba la descripción del régimen de otorgamiento de licencias por el BACEN). Estas incluyen el Correo, que está autorizado a realizar operaciones de remesas de fondos internacionales.

Directrices para las instituciones financieras (exceptuando los ROS) – Recomendación 25

795. El concepto de emitir directrices escritas sobre la forma de cumplir los requisitos sobre ALA/LFT no está muy desarrollado en Brasil. En general, los supervisores tienden a dar directrices en forma de semanarios y talleres, y consultas en la preparación para la emisión de

un nuevo instrumento regulatorio. Estos eventos están dirigidos principalmente a la concientización más que a la explicación de cómo cumplir, en la práctica, con las obligaciones sobre ALA/LFT. Además, este enfoque es algo limitado puesto que sólo llega a las instituciones que participan de esos eventos.

796. Las autoridades también se apoyan en la retroalimentación de los procesos de inspección para dar algunas directrices a las instituciones financieras. Sin embargo, este método también es limitado porque la retroalimentación sólo la reciben quienes están involucrados directamente con el proceso de inspección (por ejemplo, el departamento de cumplimiento, los altos ejecutivos) y no necesariamente será divulgada más ampliamente a todos los empleados y personal en contacto directo con el público.

797. Es de destacar que, en algunos casos, los representantes del sector privado que se entrevistaron con el equipo de evaluación señalaron que los instrumentos regulatorios (circulares, instrucciones, resoluciones) contenían un grado de detalle suficiente y no necesitaban más explicación. Si bien es cierto que algunos instrumentos regulatorios son sumamente detallados (por ejemplo, la Circular BACEN 3339/2006 sobre PEP; la Circular SUSEP 380/2008), esto no es universal. Por ejemplo, las resoluciones de COAF exponen los requisitos más generales.

798. Además, otros representantes del sector privado señalaron que querrían tener directrices más detalladas sobre algunos temas. Por ejemplo, una de las áreas particularmente problemáticas para algunas IF Responsables es la identificación de los beneficiarios finales. Aunque los requisitos específicos en general son bastante claros en la legislación y los instrumentos regulatorios, no se explica cómo se puede lograr en la práctica dentro del entorno del negocio específico de cada sector. Asimismo, no se a dado a las instituciones ninguna guía sobre la forma de aplicar el método basado en el riesgo y, como resultado, los métodos varían con lo que algunas instituciones tienen más éxito que otras en incorporar el riesgo de ALA/LFT. Aún en el sector bancario, algunas instituciones están postergando su implementación de los nuevos requisitos sobre ALA/LFT, hasta que tengan más aclaraciones del supervisor.

799. En diversos grados, algunos grupos de la industria del sector privado (pero no todos) han emitido directrices relacionadas con los requisitos sobre ALA/LFT. Sin embargo, las directrices que no son emitidas por las propias autoridades competentes no entran dentro del aMCance de la Recomendación 25.

800. En general, es una deficiencia grave que virtualmente no se hayan dictado directrices escritas para las IF Responsables con respecto a la forma de cumplir con sus obligaciones sobre ALA/LFT relacionadas con la DDC, mantenimiento de registros y controles internos.

Estadísticas y efectividad

801. Exceptuando el BACEN y el COAF, las autoridades supervisoras no llevan habitualmente estadísticas integrales del número total de los exámenes *in situ* realizados por ellas con relación a ALA/LFT, el número de infracciones detectadas y los tipos de sanciones impuestas, como lo requiere la Recomendación 32. Sin embargo, pueden suministrar la siguiente información para el equipo de evaluación.

Banco Central de Brasil (BACEN)

802. El BACEN (a través de DESUP y DESUC) realiza inspecciones utilizando su SRC - Sistema de Evaluación de Riesgo y Control. El SRC es el modelo adoptado por el BACEN para

implementar el proceso de supervisión basada en el riesgo, y consiste en un procedimiento de evaluación integral de las actividades de las instituciones financieras, incluyendo sus controles internos, considerando su nivel de riesgo. ALA/LFT es uno de los once factores de riesgo tomado en cuenta por el sistema. La tabla siguiente resume las inspecciones realizadas por el BACEN hasta 2009 (incluyendo las planificadas para el segundo semestre de 2009) sobre instituciones bancarias y no bancarias.

Inspecciones de Instituciones Bancarias realizadas por el BACEN (DESUP)											
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	
										desarrolladas	planeadas
Acic - ALA	5	24	33	20	5	7	7	4	0	0	0
Acic – Seguimiento			4	10	7	24	40	5	0	0	0
Misiones en el exterior			0	0	0	1	8	0	0	0	0
SRC	0	0	0	0	0	0	0	19	44	24	34
VE-ALA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3
VE-PPE	0	0	0	0	0	0	0	1	11	0	0
VE- Seguimiento			0	0	0	0	0	0	16	1	10 (3 PPE)
VE – casa de cambio				0	0	0	0	0	2	5	3
Inspecciones de Instituciones No Bancarias realizadas por el BACEN (DESUC)											
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	
										desarrolladas	planeadas
Acic - ALA	0	1	3	8	0	1	0	1	0	0	0
Acic – Seguimiento			0	0	0	2	4	2	0	0	0
IG	0	0	0	0	0	0	0	1	60	0	0

803. En cuanto a los bancos, existe un ciclo de inspección con un método basado en el riesgo que establece una inspección anual o cada 18 meses o período mayor, en algunos casos. Normalmente, las inspecciones sobre el tema ALA se hacen solamente en casos graves. Antes de la visita in situ en 2009, se realizaron algunas inspecciones adicionales centradas en áreas específicas de ALA, especialmente en relación con oficinas de representación de instituciones financieras ubicadas en el exterior y los procedimientos de apertura de cuentas de las instituciones tenedoras de cuentas de depósito.

804. Como resultado del proceso de inspección, el BACEN detectó algunas infracciones de las obligaciones sobre ALA/LFT y aplicó sanciones en consecuencia, como se ve en la tabla siguiente:

Sanciones aplicadas por el BACEN por infracciones a las obligaciones sobre ALA/LFT

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	TOTAL
Cartas de compromiso	3	2	1	2	4	7	4	1	24
Penas administrativas aplicadas	1	4	3	1	5	7	6	2	29
TOTAL	4	6	4	3	9	14	10	3	53

581. Se tomaron decisiones en 17 de los Procedimientos de Penas Administrativas precitados - en 11 de los cuales se está esperando la decisión del órgano de apelación, el Ministerio de Finanzas. Las penas aplicadas hasta la fecha suma un total de aproximadamente BRL 27 millones (EUR 10.5 millones/USD 15.6 millones). Se ha sancionado a cinco gerentes de IF/BACEN con inhabilitaciones por período que oscilan entre uno y seis años.

805. Además, el BACEN ha elevado 348 reportes al COAF, de operaciones potencialmente sospechosas, identificadas durante sus actividades de supervisión, como se indica en la tabla siguiente:

Reportes elevados al COAF por el BACEN

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
18	28	78	54	62	32	31	32	13

806. No se suministró información relativa a los tipos de infracciones de ALA/LFT con que estaban relacionados, aunque se observó durante la visita in situ que no se detectaron deficiencias graves en la presentación de ROS. Sin embargo, preocupa el hecho de que los esfuerzos de supervisión del BACEN en relación al sector bancario están demasiado centrados en las cuestiones prudenciales, lo que puede impactar negativamente la aplicación de ALA/LFT.

807. Un tema más serio es el grado de supervisión de las 1952 IF/BACEN no bancarias. Antes de 2007, todas las actividades de supervisión sobre ALA/LFT correspondientes a las instituciones supervisadas por el BACEN las manejaba una unidad, que debido a restricciones de personal, se centraba casi exclusivamente en el sector bancario. Desde la reestructuración, la supervisión de ALA/LFT en el sector no bancario está a cargo del departamento de DESUC. El proceso de inspección y el grado de supervisión real en esta área comenzó con una campaña de concientización y recién está empezando a avanzar hacia un régimen de supervisión maduro. No todas las IF/BACEN no bancarias conocen sus obligaciones sobre ALA/LFT, y pocas han sido auditadas con respecto a su cumplimiento de esas obligaciones. La mayoría de las instituciones no bancarias (más del 70%) son cooperativas de crédito, que están afiliadas a una cooperativa central independiente o a una cooperativa central dentro de un sistema cooperativo, o no tienen afiliación. Las cooperativas centrales son responsables de inspeccionar periódicamente a sus cooperativas afiliadas singulares para asegurar, entre otras cosas, la suficiencia de sus sistemas de control interno (Resolución CMN 3342/2007, art.18; Circular BACEN 3400/2008, art.1). Además, cada uno de los cuatro grandes sistemas cooperativos tiene una Confederación responsable de establecer estrategias y directivas, actividades de gestión, control y supervisión, y manuales de instrucciones para todo el sistema cooperativo. La composición del sector cooperativo en Brasil se ilustra en la tabla siguiente.

Sistemas	Afiliadas	Porcentaje	Centrales	Porcentaje
----------	-----------	------------	-----------	------------

Cooperativos				
Sistema Cooperativo #1	608	43.6%	14	36.8%
Sistema Cooperativo #2	134	9.6%	5	13.2%
Sistema Cooperativo #3	130	9.3%	9	23.7%
Sistema Cooperativo #4	158	11.3%	5	13.2%
Centrales Independientes	60	4.3%	38	13.2%
Cooperativas no afiliadas	304	21.8%	0	0%
TOTAL	1 394	100%	38	100%

808. El BACEN centra su objetivo de supervisión principalmente en las 38 cooperativas centrales y las cuatro Confederaciones de los grandes sistemas cooperativos, más que en el número mucho más elevado (1394) de cooperativas no afiliadas o cooperativas afiliadas singulares. En 2007, el BACEN realizó un trabajo evaluando la Confederación de un gran sistema de cooperativas de crédito (abarcando 14 cooperativas centrales y 621 cooperativas singulares), con el objeto de consolidar la metodología para otros trabajos de supervisión en el sector cooperativo. En 2008, el BACEN evaluó la Confederación y el total de nueve cooperativas centrales de otro gran sistema de cooperativas de crédito (abarcando nueve cooperativas centrales y 130 cooperativas singulares). En 2009, el BACEN llevó a cabo tres trabajos en sistemas cooperativos (abarcando 28 cooperativas centrales y 882 cooperativas singulares). En total, los resultados pusieron en evidencia controles internos inadecuados y un desconocimiento general de las cuestiones sobre ALA/LFT, aunque en las verificaciones de seguimiento de los sistemas cooperativos inspeccionados anteriormente se vio una mejora considerable.

809. Otra cuestión es que no parece que el BACEN realice una supervisión activa in situ sobre ALA/LFT en la actividad de transferencias del Correo (aunque debe señalarse que el volumen general e incremental del negocio del Correo en esta área es relativamente reducido).

810. Asimismo, el BACEN actualmente no está aplicando su circular más reciente, la Circular 3461/2009.

811. Actualmente se están poniendo en marcha inspecciones dirigidas a las obligaciones actualizadas, cuya aplicación comenzará en abril de 2010.

Comisión de Valores Mobiliarios (CVM)

812. La CVM no tiene un ciclo específico para realizar inspecciones temáticas sobre ALA/LFT. Sin embargo, en la tabla siguiente se puede apreciar el número de inspecciones realizadas en los últimos seis años, centradas exclusivamente en ALA/LFT.

Año	Número de inspecciones in situ
------------	---------------------------------------

	centradas exclusivamente en ALA/LFT
2009 (hasta agosto)	9
2008	1
2007	8
2006	9
2005	13
2004	22

813. La CVM también verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre ALA/LFT en los contextos no temáticos (es decir, inspecciones generales). Sin embargo, no puede suministrar estadísticas sobre el número de inspecciones in situ que ha llevado a cabo y que no estuvieran centradas exclusivamente pero que estuvieran relacionadas con ALA/LFT.

814. La tabla siguiente muestra el número de sanciones aplicadas por la CVM, en relación con infracciones detectadas a través de inspecciones in situ y ex situ.

Año	Procedimien tos Administrati vos	Procedimie ntos para aplicación de sanciones	Sobreseí dos	Adverten cias	Multas	Exclusion es
1999	0	0	0	0	0	0
2000	21	0	0	0	0	0
2001	11	22	3	39	2	0
2002	7	7	2	12	0	0
2003	13	9	6	14	0	0
2004	4	9	5	8	4	1
2005	8	5	2	8	2	0
2006	4	10	10	4	11	0
2007	1	6	6	6	4	0
2008	2	1	1	0	2	0
2009	0	0	0	0	0	0
TOTAL	71	69	35	91	25	1

815. No se suministró información sobre los tipos de infracciones de ALA/LFT con los que se relacionaban estos temas.

816. BSM/BOVESPA también suministraron las siguientes estadísticas respecto de los resultados de los procesos de inspección sobre ALA/LFT en los últimos dos años.

Fecha de inicio del procedimiento	Tipo general de infracción de ALA/LFT con la que se relaciona el caso	Estado	Oferta de transacción
9/22/2008	Obligación de reportar	Terminado	BRL 40 000* (EUR 15 600/USD 23 100)
9/22/2008	Obligación de reportar	Terminado	BRL 50 000* (EUR 19 500/USD 29 000)
11/18/2008	Obligación de reportar	En curso	BRL 100 000 (EUR 39 000/USD 58 000)
1/20/2009	Obligación de reportar	Terminado	BRL 100 000 (EUR 39 000/USD 58 000)
2/13/2009	Controles internos	Terminado	BRL 200 000* (EUR 78 000/USD 116 000)
4/9/2009	Controles internos	En curso	N/A
04/9/2009	Controles internos	En curso	N/A
10/23/2009	Controles internos	En curso	N/A

817. Cabe destacar que BSM/BOVESPA no ha impuesto sanciones por violaciones de ALA/LFT. Hasta la fecha, todos los casos han sido resueltos por medio de una oferta de transacción. Las señaladas con un asterisco (*) ya fueron pagados por la IF/CVM involucrada.

818. En total, el número de inspecciones realizadas por la CVM es muy bajo; en general, no se inicia una inspección de la CVM si antes no se detecta laguna irregularidad operativa en la conducción del mercado. En la práctica, los inspectores de la CVM se apoyan mucho en los datos en tiempo real que reciben como parte de su supervisión de las cuestiones prudenciales y de conducción del mercado, para identificar debilidades en la estructura de cumplimiento de las entidades supervisadas. Si bien esto es positivo desde el punto de vista de asignación de los recursos, en base a conversaciones con los supervisores parece que de no ser por las señales de esos datos en tiempo real, las inspecciones en profundidad por cumplimiento de cuestiones sobre ALA/LFT son raras. Sin embargo, esto crea una dificultad, porque los datos disponibles a la CVM están orientados hacia la inspección de la conducción del mercado y, por lo tanto, no siempre se pueden distinguir las debilidades específicas de ALA/LFT. Además, este enfoque se basa fuertemente en las cuestiones de presentación de ROS y atribuye una importancia insuficiente a las obligaciones concomitantes con respecto a DDC, entre otras cosas.

819. La CVM también aprovecha las inspecciones anuales realizadas por las OAR bursátiles, estando los inspectores de las OAR aún mucho más orientados hacia los temas de conducción del mercado. Las OAR bursátiles efectúan inspecciones in situ anuales de las IF/CVM, y verifican el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT. Sin embargo, no tienen capacitación específica en esta área y también están muy centrados en la conducción del mercado. En consecuencia, preocupa que la supervisión de los requisitos sobre ALA/LFT (aparte de la presentación de ROS) no sea eficaz.

820. Otra cuestión es que el número de sanciones relacionadas con ALA/LFT es muy bajo. Aproximadamente la mitad de los procedimientos administrativos iniciados resultan en

sobreseimientos y, en los últimos cuatro años, sólo se emitieron 10 advertencias y 17 multas. Dada la magnitud del sector bursátil y el nivel de riesgo en el país, estas cifras parecen escasas.

Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP)

821. La SUSEP ha adoptado un método de supervisión basado en el riesgo y centra sus inspecciones en las instituciones de alto riesgo. La tabla siguiente muestra el número de inspecciones in situ relacionadas con ALA/LFT realizadas entre enero de 2006 y junio de 2009.

Inspecciones in situ realizadas por la SUSEP

2006	2007	2008	Enero – Junio 2009*	TOTAL
28	43	39	4	114

* Las inspecciones in situ específicamente sobre el tema de ALA/LFT se iniciaron en julio de 2009 a consecuencia de la emisión de la Circular SUSEP 380/2008.

822. En el período entre enero de 2007 y junio de 2009 la SUSEP emitió nueve “tablas de debilidades” identificando 26 debilidades en los controles internos sobre ALA/LFT de las IF/SUSEP. Cada una de esas instituciones respondió con un plan de acción para resolver las deficiencias identificadas. Además, durante el mismo período se iniciaron ocho procedimientos de sanciones administrativas relacionados con 48 detecciones.

Resultados del proceso de inspección sobre ALA/LFT	2006	2007	2008	a junio de 2009*	TOTAL
Debilidades de los controles internos - tabla de debilidades	4	3	24	0	31
Detecciones	1	11	35	1	48
TOTAL	5	14	59	1	79

* Las inspecciones in situ específicamente sobre el tema de ALA/LFT se iniciaron en julio de 2009 a consecuencia de la emisión de la Circular SUSEP 380/2008.

823. La tabla siguiente especifica qué tipos de deficiencias en ALA/LFT se identificaron a través del proceso de inspección.

Debilidades/ detecciones, por tipo	Número
ROS	45
DDC	2
CONTROL INTERNO	27
PEP	5
TOTAL	79

824. La SUSEP informa que las infracciones precedente en general fueron de gravedad leve a moderada, siendo las pequeñas instituciones las que tenían mayores dificultades para cumplir con los requisitos aplicables. Los representantes del sector privado confirmaron que la SUSEP está aplicando multas activamente en primera instancia, y que se las considera disuasivas.

825. Las penas que aplica la SUSEP se pueden apelar ante el Ministerio de Finanzas, en segunda instancia. En este punto, la SUSEP deja de estar involucrada, por lo que no pudo decir cuántas de sus sanciones habían sido objeto de apelación ni su resultado. Esto es algo preocupante, ya que, presumiblemente, la SUSEP estaría en la mejor posición para hacer avanzar y justificar la aplicación continua de la sanción.

Secretaría de Providencia Complementaria (SPC)

826. La SPC ha realizado inspecciones de aproximadamente el 77% de las IF/SPC: 132 en 2007, 128 en 2008 y 88 en 2009. Además la SPC realiza cierto monitoreo ex situ. Esta supervisión están centrada principalmente en la supervisión de asuntos prudenciales y el monitoreo de los planes comerciales e inversiones. Las cuestiones sobre ALA/LFT por lo general no son parte de estas inspecciones, aunque la SPC puede verificar si tienen instalados controles internos para cumplir con los requisitos de la Instrucción SPC 26/2008. Los inspectores también hacen algunas comprobaciones por muestras para confirmar si es está implementando la obligación de reportar. No se han detectado infracciones de los requisitos sobre ALA/LFT y no se han impuesto sanciones.

827. Sin embargo, es muy somero el foco puesto en la supervisión de ALA/LFT. Esto puede deberse a que la SPC parece creer que el sector es de bajísimo riesgo respecto del LA/FT. Sin embargo, la SPC no ha emprendido ninguna investigación o análisis apropiado de los riesgos de LA/FT en este sector, que sustenten esta conclusión. En consecuencia, no se ha establecido que se esté aplicando una supervisión eficaz sobre ALA/LFT en los fondos de pensiones cerrados.

El Concejo para Control de las Actividades Financieras (COAF)

828. En general, la efectividad de la implementación de las medidas sobre ALA/LFT entre las IF/COAF no se ha establecido porque el personal del COAF es insuficiente y porque las IF/COAF no están sujetas a ningún requisito de obtención de licencia o inscripción, por lo que para el COAF es difícil hacer una evaluación correcta de la magnitud y naturaleza del mercado que regula. El COAF no efectúa inspecciones o supervisión in situ ni ex situ. Además, dada la falta de facultades de supervisión del COAF, en general las IF/COAF no están sujetas a una efectiva supervisión respecto del cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT. No obstante, el COAF ha logrado sacar provecho de su función como UIF para monitorear (ex situ) el cumplimiento de la obligación de presentación de ROS. A raíz de ello se han detectado algunas infracciones. En total, se iniciaron 20 procesos administrativos y se impusieron multas por valor de BRL 2.6 millones (EUR 1 millones/USD 1.5 millones). Esta acción es positiva, sin embargo, como los requisitos de DDC y de mantener registros y controles internos esencialmente no están supervisados, en la práctica no se están aplicando a infracciones de estas obligaciones.

829. El COAF cuenta con buenos mecanismos para reunir estadísticas, como lo demuestran las estadísticas que genera en relación con sus funciones como UIF. Sin embargo, no hay estadísticas relacionadas con su función supervisora. Esto se debe a que las IF/COAF no están sujetas a ningún requisito de obtención de licencia o inscripción (lo que significa que el COAF no tiene forma de cerciorarse cuántas entidades hay en cada sector), y el COAF no lleva a cabo inspecciones in situ y no aplica sanciones.

3.10.2 Recomendaciones y comentarios

830. En general, el marco de supervisión y las facultades dentro de los sectores bancario, bursátil y de seguros son adecuados, pero no se los está implementando eficazmente. El marco de supervisión en el sector de fondos cerrados también cubre algunas deficiencias y se lo implementa en mucho menor grado. Las empresas de factoraje no están sujetas a una efectiva supervisión en materia de ALA/LFT porque el COAF carece de facultades de supervisión adecuadas y del personal suficiente. En todos los sectores hay un espectro de sanciones disponible suficiente para tratar con las personas físicas o jurídicas sujetas a los requisitos sobre ALA/LFT. Sin embargo, aparte del sector bancario, no se ha determinado que se los aplique efectivamente. Además, hay una falta general de directivas que es necesario encarar en todos los sectores.

Recomendación 17

831. Brasil debería mejorar su supervisión de todos los sectores con el fin de asegurar que la imposición de sanciones se esté aplicando efectivamente en relación con todos los requisitos sobre ALA/LFT.

832. En cuanto al sector seguros, la SUSEP debería seguir involucrada y trabajar para hacer avanzar las cuestiones de sanciones, aún después de su apelación. Además, las autoridades deberían considerar formas de articular el prolongado proceso de apelación con el Ministerio de Finanzas.

Recomendación 23, Recomendación 30 y Recomendación 32

833. El BACEN debería empezar a supervisar activamente a las IF/BACEN no bancarias (hasta la fecha, se ha centrado principalmente en la concientización y se han efectuado muy pocas auditorías de cumplimiento). Asimismo, el BACEN debería empezar a aplicar las obligaciones más recientes impuestas a las entidades que supervisa por la Circular BACEN 3461/2009, y se debería dotar al BACEN de más personal para apoyar esta tarea, incluyendo personal especialmente dedicado a ALA/LFT, y particularmente, en relación con las IF/BACEN no bancarias, también debería dar más peso al riesgo de LA/FT en su cronograma de supervisión, programando específicamente inspecciones de cumplimiento sobre ALA/LFT, no sólo en aquellas instancias donde, en una inspección orientada principalmente al riesgo prudencia, se haya detectado una debilidad en cuestiones de ALA/LFT.

834. Preocupa el hecho de que al confiarse grandemente en los datos de conducción del mercado y los resultados de las inspecciones realizadas por los inspectores de las OAR (que están muy centradas en la conducción del mercado y no están capacitados en materia de ALA/LFT) crea un punto ciego respecto del riesgo de ALA/LFT. La CVM debería desarrollar estrategias de inspección e inspecciones en profundidad disparadores o ciclos sobre cumplimiento (especialmente sobre el cumplimiento de ALA/LFT) que no dependan exclusivamente de los datos de conducción del mercado. Asimismo, las inspecciones deberían ser más frecuentes, estar centradas en ALA/LFT, y producirse en circunstancias distintas de cuando se detecta algún inconveniente en la conducta del mercado, como ocurre en la actualidad. Además, la CVM y las OAR deben asegurarse de que, cuando se efectivice la supervisión sobre ALA/LFT, la misma se centre en el cumplimiento de todas las obligaciones sobre ALA/LFT (actualmente el énfasis está claramente puesto en las cuestiones de los ROS). Además, los inspectores de las OAR bursátiles deberían recibir capacitación en ALA/LFT.

835. Se deberían ampliar las facultades de supervisión del COAF para que el organismo pueda obtener de las IF/COAF información específica sobre los clientes (más allá de la información relacionada con ROS), con fines de supervisión.

836. Se debería capacitar a los inspectores de la SPC en materia de ALA/LFT, y se los debería alentar a enfocarse más en las cuestiones de ALA/LFT durante las inspecciones.

837. Como tema prioritario, se debería montar el brazo supervisor del COAF en un organismo supervisor apropiado, con un mandato legal que le dé el poder de emprender supervisiones in situ adecuadas y de ordenar la entrega de documentos para fines de supervisión. Además, el COAF debería contar con personal suficiente para realizar su tarea. Sin embargo, este personal no debe ser trasladado de funciones de la UIF, ya que si así fuera, se correría el riesgo de mermar los recursos de la UIF.

838. Las autoridades (el BACEN) deberían realizar una supervisión in situ del Correo respecto de la forma en que se realizan las transferencias.

839. La SPC debería tomar medidas adicionales para asegurar que los delincuentes no puedan ser propietarios o gerentes de fondos de pensiones cerrados (por ejemplo, verificación de antecedentes, verificación de antecedentes penales, comprobaciones según los criterios de "fit and proper"). Además, la CVM, la SUSEP y la SPC deberían llevar estadísticas, como cosa de rutina, sobre el número de exámenes in situ realizados en relación o incluyendo el tema de ALA/LFT, y de las sanciones aplicadas.

Recomendación 25

840. Los cinco organismos supervisores (BACEN, CVM, SUSEP, SPC y COAF) deberían emitir directivas para las entidades que supervisan y que las ayudará a cumplir con sus requisitos sobre ALA/LFT. Como cuestión prioritaria, el BACEN debería centrarse en asegurar que se esté implementando efectivamente la nueva directriz e relación con los nuevos requisitos introducidos por la Circular BACEN 3461/2009, ya que el sector financiero ha manifestado la necesidad de una guía y está esperando mayor aclaración sobre la forma de implementar estos requisitos nuevos.

Recomendación 29

841. Como cuestión prioritaria, se debería conferir al COAF autoridad para realizar inspecciones.

842. Se deberían mejorar las facultades de supervisión del COAF ampliando su capacidad para realizar inspecciones y obtener acceso a todo el espectro de información específica sobre clientes necesaria a los efectos de la supervisión.

843. Los cinco organismos supervisores deberían tomar medidas para mejorar la eficacia en relación con la forma en que ejercen sus facultades y supervisión y aplicación.

3.10.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 23, 30, 29, 17 y 25

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación general
R.17	MC	<ul style="list-style-type: none"> Efectividad: Aunque el actual espectro de sanciones es suficiente,

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación general
		debido a las debilidades existentes en la supervisión de ALA/LFT en todos los sectores, no se ha establecido la efectividad. El número de sanciones aplicadas es bajo (IF/CVM). No se dispone de información sobre el resultado final del proceso de aplicación de sanciones (F/SUSEP). Lo se están aplicando sanciones a incumplimientos de requisitos aparte de la obligación de reportar (IF/COAF).
R.23	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Efectividad: El método de supervisión de la CVM y las OAR Bursátiles está demasiado centrado en la conducción del mercado y presentación de reportes, no prestándose atención suficiente a otras obligaciones sobre ALA/LFT. El reducido número de inspecciones realizadas por la CVM y los inspectores de las OAR Bursátiles (en las que se apoya mucho la CVM) no reciben capacitación sobre ALA/LFT. No hay capacitación sobre ALA/LFT para los inspectores de la SPC y se presta insuficiente atención a las cuestiones sobre ALA/LFT durante las inspecciones. El COAF no cuenta con personal suficiente para desempeñar el rol de supervisor. • Las IF/BACEN no bancarias: están sujetas a una supervisión escasamente adecuada (principalmente concientización realizada en el pasado). El Sector tiene un bajo nivel de conocimiento de sus obligaciones sobre ALA/LFT. • No hay supervisión in situ de la forma en que el Correo realiza su actividad de transferencias. • Sector bancario: No se exige el cumplimiento de las obligaciones sobre ALA/LFT más recientes a las IF/BACEN. No se ha determinado la efectividad, puesto que la supervisión está demasiado centrada en las cuestiones prudenciales, y sólo hay un número reducido de especialistas en ALA/LFT que no participan habitualmente en las inspecciones. • La SPC no toma medidas suficientes para asegurar que los delincuentes no tengan permitido ser propietarios o gerentes de fondos de pensiones cerrados.
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han emitidos directrices para las IF Responsables que las ayude a implementar y cumplir con los requisitos sobre ALA/LFT aplicables.
R.29	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El COAF no tiene autoridad para hacer inspecciones. • El COAF no puede exigir la entrega de información específica sobre clientes con fines de supervisión sin una orden judicial. • Efectividad: El BACEN recién está empezando a ejercer sus facultades de supervisión en relación con las IF/BACEN no bancarias (en el pasado se limitó a concientizar) o las instituciones bancarias (fuerte atención a las cuestiones prudenciales, pocos especialistas en ALA/LFT). La CVM no ejerce eficazmente sus facultades de supervisión (escasas inspecciones de la CVM, ausencia de capacitación en ALA/LFT para los inspectores de las OAR Bursátiles, la supervisión se centra principalmente en la conducción del mercado). No se ha determinado la aplicación de sanciones respecto

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación general
		de ningún sector.

3.11 Servicios de transferencia de dinero o valores (RE.VI)

3.11.1 Descripción y análisis

Registro y otorgamiento de licencias de operadores de STDV

844. El BACEN es la autoridad competente designada como responsable de otorgar licencias a los operadores de servicios de remesas de dinero o valores (STDV) que desarrollan la actividad de remesas de fondos internacionales y locales. Es régimen de otorgamiento de licencias es parte del régimen de control cambiario de Brasil. Las operaciones cambiarias, incluyendo las remesas de fondos o transferencias electrónicas, sólo pueden ser efectuadas por instituciones autorizadas y supervisadas por el BACEN o por entidades que han celebrado convenios con instituciones para desarrollar algunas actividades relacionadas con operaciones cambiarias (Circular BACEN 3462/2009⁹⁰). Por lo tanto, ninguna persona física o jurídica (aparte de las IF/BACEN) están autorizadas para realizar la actividad de transferencias.

845. Las IF/BACEN que desarrollan exclusivamente la actividad de remesas de fondos locales también están sujetas a la obtención de licencia y supervisión del BACEN.

846. En su carácter de autoridad designada para el otorgamiento de licencias, el BACEN lleva una lista de los nombres y domicilios de la IF/BACEN autorizadas para desarrollar esa actividad. Cuando un servicio de remesas de fondos celebra un contrato con una IF para realizar algún negocio cambiario, los detalles del mismo deben ser elevados al Sistema de Información del BACEN (Unicad) antes del inicio de las operaciones (Circular BACEN 3462/2009⁹¹). Asimismo, el Correo lleva una lista de sus sucursales en todo Brasil.

Aplicación de las Recomendaciones del GAFI

847. Los prestadores de STDV están sujetos a los requisitos de la Ley ALA. Las deficiencias identificadas más arriba en relación con las Recomendaciones 5-11, 13-15 y 21-23, y la Recomendación Especial VII se aplican a los Prestadores de STDV (remitirse a las secciones 3.2-3.3, 3.5-3.8 y 3.10 para mayores detalles).

848. Es ilegal desarrollar la actividad de remesa de fondos sin autorización del BACEN. Se comunicó al equipo de evaluación que cuando se detectan remesas de dinero ilegales, el caso es manejado por la policía como tema penal, y las autoridades han estado trabajando para aplicar mano dura a los operadores ilegales. De acuerdo con las estadísticas suministradas por el DPF, se arrestaron aproximadamente 218 personas como operadores de cambio ilegales o “doleiros” durante el trienio 2007-2009. Asimismo, aparentemente el mercado cambiario paralelo (mercado negro) está decreciendo en Brasil. Esto se debe a que el BACEN ha decidido otorgar autorización a un número mayor de casas de cambio, lo que aumenta el número de operadores legítimos que prestan servicios de remesa de fondos. Además, Después de una fuerte desregulación de las normas cambiarias, hay mucho más acceso a la moneda extranjera. Eso significa que el tipo de cambio en el mercado negro no es muy diferente del tipo de cambio en el mercado legal, lo que reduce significativamente los márgenes de ganancias de las personas que ofrecen servicios de remesa de fondo ilegales.

Supervisión, monitoreo y sanciones

849. El BACEN es responsable del monitoreo de las IF/BACEN y el Correo autorizados a desarrollar la actividad de remesa de fondos. El BACEN monitorea el mercado cambiario con el fin de atenuar los riesgos de que se produzcan actividades ilícitas (incluyendo el LA). Los principios rectores de la supervisión del mercado cambiario por el BACEN están expuestos en el *Manual de Supervisión* del BACEN (Título 4, Capítulo 20-40-20). La supervisión se centra en evaluar si la institución ha implementado políticas y procedimientos adecuados para manejar las operaciones cambiarias y transferencias electrónicas internacionales en Brasil, y si están cumpliendo con las reglamentaciones cambiarias extranjeras y las obligaciones sobre ALA/LFT. El BACEN también considera la implementación de los controles internos de la institución y el monitoreo es realizado por las áreas de cumplimiento y auditoría interna de la institución (*Manual de Supervisión* Título 4, Capítulo 30-10-50-03-03). Remitirse a la sección 3.10 para mayores detalles sobre las facultades de supervisión y aplicación de sanciones del BACEN.

850. El BACEN está autorizado por ley a sancionar a los Prestadores de STDV que supervisa. Las sanciones disponibles son amplias y proporcionales, y pueden aplicarse tanto a las entidades legales como a sus ejecutivos (remitirse a la sección 3.10 de este informe para mayores detalles).

Efectividad

851. No parece que se haya realizado ninguna supervisión in situ activa en relación con el Correo, aunque éste solo maneja una pequeña parte del volumen de remesas de fondos de Brasil (0,43%). También preocupa la efectividad de la supervisión del BACEN, especialmente en relación con las IF/BACEN no bancarias y los requisitos de la Recomendación Especial VII referida a las transferencias electrónicas (remítase a la sección 3.5 de este información para más detalles).

3.11.2 Recomendaciones y comentarios

852. Brasil debería encarar acciones para solucionar las deficiencias identificadas en relación con la implementación de las Recomendaciones del GAFI aplicables a las IF/BACEN, identificadas en las secciones 3.2-3.3, 3.5-3.8 y 3.10 de este informe.

853. Brasil debería asegurar la aplicación efectiva de sanciones a los prestadores de STDV que infrinjan sus obligaciones sobre ALA/LFT (remitirse a la sección 3.10 de este información en relación con las IF/BACEN para mayores detalles).

854. Brasil debería memorar la eficacia de su supervisión de las IF/BACEN que prestan servicios de STDV.

3.11.3 Cumplimiento de la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación
RE.VI	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación de las Recomendaciones del GAFI a los Prestadores de STDV sufre de algunas deficiencias identificadas en relación con las IF/BACEN, tal como se expone en las secciones 3.2-3.3, 3.5-3.8 y 3.10 de este informe. • El servicio de remesa de fondos del Corre no está monitoreado ni supervisado in situ. • Efectividad: La supervisión de las IF/BACEN (especialmente en relación con las instituciones no bancarias y la Recomendación Especial VII) presenta algunas inquietudes sobre la efectividad, tal como se describe en la sección 3.10.

MEDIDAS PREVENTIVAS– ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

AMCance de los requisitos sobre ALA/LFT

855. En Brasil, las obligaciones sobre ALA/LFT se aplican a dos tipos de actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD):

- los agentes inmobiliarios, es decir, personas jurídicas que se dedican a actividades relacionadas con los bienes inmuebles, tales como la promoción, compraventa de propiedades, e incluyendo a los constructores, fusiones de compañías, agencias inmobiliarias, desarrolladores, empresas de remate de propiedades, compañías administradores de bienes inmuebles y cooperativas de vivienda (*Ley ALA*, art.9(X)); y
- comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, es decir, personas físicas o jurídica que se dedica, ya sea permanente o temporariamente, como actividad principal o secundaria, al comercio, importación o exportación de joyas y piedras y metales preciosos (*Ley ALA*, art.9(XI); Resolución COAF 004/1999, art.1), denominados colectivamente “APNFD Responsables”.

856. En Brasil se ha prohibido el funcionamiento de casinos (instalados en tierra, en un barco o por Internet) desde 1946 (Decreto-Ley 9215/1946). Además, no hay personas/ entidades autorizadas para establecer fideicomisos. No obstante, se reconocen los fideicomisos extranjeros y éstos pueden tener cuentas y realizar actividades en Brasil. Cuando lo hacen, los fideicomisos extranjeros son tratados como personas jurídicas, están obligados a obtener el Número de Identificación tributaria para Personas Jurídicas (CNPJ) y se deben identificar de acuerdo con los requisitos de la Recomendación 5 (remitirse a la sección 3.2 para mayores detalles).

857. Las siguientes actividades y profesiones sí existen en Brasil, pero no están sujetas a ninguna obligación sobre ALA/LFT, como lo requieren las *Recomendaciones del GAFI*: contadores; abogados y notarios; y prestadores de servicios empresarios.⁹² Existe otra brecha que consiste en que los requisitos sobre ALA/LFT no se aplican a las personas físicas que se dedican al negocio inmobiliario; solamente están cubiertas las personas jurídicas que prestan esos servicios. Colectivamente, se las denomina las APNFD No Cubiertas. Estas brechas en el aMCance del régimen constituyen una deficiencia general que afecta negativamente las calificaciones de las Recomendaciones 12, 16 y 24.

Marco legal aplicable

858. Los requisitos generales de la *Ley ALA* se aplican a las APNFD Responsables del mismo modo que se aplican a las IF Responsables (remitirse a la sección 3 de este informe para más detalles).

859. Como autoridad competente designada para las APNFD Responsables, el COAF ha emitido la Resolución COAF 014/2006 (para ser aplicada a los agentes inmobiliarios, pero en realidad no es exigible y es *sui juris* por las razones descritas en la sección 4.3 siguiente), y la Resolución COAF 004/1999 (aplicable a los comerciantes de piedras y metales preciosos), que amplían los requisitos sobre ALA/LFT a estos sectores. Como se señalara anteriormente, al comienzo de la sección 3 de este informe, las resoluciones del COAF constituyen *otro medio exigible*. Esta sección del informe estará centrada solamente en estos aspectos del marco legal que sean específicos para las APNFD Responsables.

4.1 Diligencia debida del cliente y mantenimiento de registros (R.12)

(Aplicación de las R.5, 6, y 8 a 11)

4.1.1 Descripción y análisis

AMCance

860. Las APNFD No Cubiertas no están sujetas a ninguna obligación sobre ALA/LFT. Los comerciantes de piedras y metales preciosos no están sujetos a ninguno de los requisitos relacionados con la Recomendación 8, aun cuando en este sector se realizan algunos negocios no presenciales en este sector en forma de ventas de joyas al por menor a través de Internet, agentes inmobiliarios que no están sujetos a ningún requisito relacionado con las Recomendaciones 6, 8, 9 y 11. Estos temas de aMCance afectan negativamente la calificación de la Recomendación 12.

Marco legal aplicable

861. El Artículo 10 de la *Ley ALA* establece requisitos muy generales de DDC y mantenimiento de registros relacionados con las Recomendaciones 5 y 10, respectivamente. El Artículo 10 de la *Ley Ala* se aplica a todas las APNFD Responsables del mismo modo que se aplican a las IF Responsables (remitirse a las secciones 3.2-3.3 y 3.5 de esta información para más información). Además, el COAF ha emitido los siguientes requisitos específicos para el sector en relación con los comerciantes de piedras y metales preciosos.

Comerciantes de piedras y metales preciosos

Aplicación de la R.5 - requisitos de DDC

862. Las obligaciones de DDC de la *Ley ALA* se aplican a “las personas físicas o jurídicas que se dedican al comercio de joyas, piedras y metales preciosos, obras de arte y antigüedades” (art.9(XI)), independientemente de la naturaleza o el valor de las operaciones de las que participan. Esto va más allá de lo requerido por la Recomendación 12, es decir, que los comerciantes de piedras y metales preciosos estén sujetos a los requisitos de la Recomendación 5 sólo cuando se dedican a operaciones en efectivo con un cliente con un valor igual a USD/EUR 15.000 o más.

863. Los comerciantes de piedras y metales preciosos están obligados a identificar y mantener registros actualizados de sus clientes (Resolución COAF 004/2006, art.2).

864. En cuanto a las personas físicas, los comerciantes de piedras y metales precisos están obligados a obtener la siguiente información para la DDC:

- Nombre y domicilio completos (calle, número, distrito, ciudad, estado, código postal), número de teléfono;
- número de documento de identidad, nombre de la institución emisora y fecha de emisión, o en caso de extranjeros, información del pasaporte o cédula de identidad; y
- Número de Identificación Tributaria (CPF).

865. En cuanto a las personas jurídicas, los comerciantes de piedras y metales precisos están obligados a obtener la siguiente información para la DDC:

- razón social, domicilio completo (calle, número, distrito, ciudad, estado, código postal), número de teléfono;
- Número de Identificación Tributaria Corporativa (CNPJ);
- actividad principal; y <
- nombre de las entidades matriz, subsidiarias o asociadas.

866. Los comerciantes de piedras y metales preciosos no están sujetos a ninguno de los demás requisitos específicos de la Recomendación 5 (por ejemplo, requisito de identificación de los beneficiarios finales; confirmar si el cliente actúa en nombre de un tercero; comprender la estructura de propiedad y control de los clientes que son personas jurídicas, obtener información sobre el objeto y la naturaleza propuesta de la relación comercial; realizar procedimientos de diligencia debida permanentes; o realizar DDC profundizadas de los clientes de alto riesgo).

Aplicación de la R.6 - PEP

867. La Resolución COAF 016/2007 sobre PEP se aplica a todas las entidades supervisadas por el COAF, incluidos los comerciantes de piedras y metales preciosos. Estos requisitos son integrales y en general cumplen con los requisitos de la Recomendación 6 (remitirse a la sección 3.2 de esta información para más detalles).

Aplicación de la R.8 – Nuevas tecnologías y negocios no presenciales

868. Los requisitos de la Recomendación 8 no se aplican a los comerciantes de piedras y metales preciosos, aún cuando se hagan algunos negocios no presenciales en este sector bajo la forma de ventas de joyas por Internet. Sin embargo, las autoridades confirmaron que estos arreglos se limitan al sector minorista y que todos los pagos se deben hacer con tarjeta de crédito.

Aplicación de la R.9 – Terceros e intermediarios

869. Las autoridades confirmaron que los comerciantes de piedras/ metales preciosos no se basan en intermediarios o terceros para llevar a cabo ciertos elementos del proceso de DDC, dada la naturaleza de su clientela y el entorno comercial. En consecuencia, la Recomendación 9 no se aplica a este sector.

Aplicación de la R.10 – Mantenimiento de registros

870. Los comerciantes de piedras y metales preciosos están obligados a llevar registros actualizados de sus clientes (Resolución COAF 004/1999, art.2). También deben mantener registros de todas las operaciones que superen los BRL 5 000 (EUR 1 950/USD 2 900) en ventas minoristas o BRL 50 000 (EUR 19 500/USD 29 000) en ventas industriales. Como mínimo, los registros de esas operaciones deben contener:

- una descripción detallada de la mercadería;
- la fecha y el valor de la operación; y
- la forma de pago (Resolución COAF 004/1999, art.4-5).

871. Sin embargo, la obligación de llevar registros no se extiende a la correspondencia comercial, y el umbral establecido para el registro es algo problemático. Actualmente este umbral está fijado en BRL 5 000 (EUR 1 950/USD 2 900), muy por debajo del umbral permitido. Sin embargo, el umbral para el mantenimiento de registros con respecto a las “ventas al sector industrial” es de BRL 50 000 (EUR 19 500/USD 29 000), lo que supera ampliamente el umbral permitido por las *Recomendaciones del GAFI* (Resolución COAF 004/1999 art.4).

872. Los comerciantes de piedras y metales preciosos deben conservar estos registros durante un plazo mínimo de cinco años desde la fecha de cierre de la operación (Resolución COAF 004/1999, art.10).

873. Los comerciantes de piedras y metales preciosos deben cumplir en todos momentos con los pedidos del COAF respecto de clientes y operaciones (Resolución COAF 004/1999, art.11).

Aplicación de la R.11 – Operaciones inusuales

874. Los comerciantes de piedras y metales preciosos están obligados a prestar especial atención a las operaciones u operaciones tentativas que representen una serie evidencia o se relacionen con los delitos incluidos en la *Ley ALA* (Resolución COAF 004/1999, art.6). Aunque no sea una obligación directa prestar atención especial a las operaciones o patrones de operaciones complejas, inusualmente grandes que no tienen un propósito económico o legal aparente o visible, viene a cumplir en parte con la Recomendación 11.

Efectividad

875. El COAF todavía no está monitoreando o supervisando activamente a los comerciantes de piedras y metales preciosos respecto del cumplimiento de estos requisitos, y los agentes inmobiliarios todavía no están sujetos a supervisión sobre ALA/LFT (remitirse a la sección 4.3 de esta información para mayores detalles). En consecuencia, las autoridades no pueden suministrar información específica respecto de la efectividad de la implementación en estos sectores.

4.1.2 Recomendaciones y comentarios

AMCance

876. Como ya se mencionara, existe una gran brecha en la cobertura de APNFD en Brasil: las obligaciones sobre ALA/LFT no se aplican a: (i) abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores; (ii) los prestadores de servicios empresarios; o (iii) los agentes inmobiliarios que son personas físicas. Brasil debería hacer extensivos los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8, 9, 10 y 11 a estos sectores, como cuestión prioritaria.

Comerciantes de piedras y metales preciosos

877. En cuanto a los comerciantes de piedras y metales preciosos, los requisitos respecto de la Recomendación 6 (PEP) y la Recomendación 10 (mantenimiento de registros) en general son suficientes. Sin embargo, como cuestión prioritaria, el COAF debería modificar sus requisitos para los comerciantes de piedras/ metales preciosos para implementar totalmente las Recomendaciones del GAFI 5, 8 y 11. La Recomendación 9 no es aplicable a los comerciantes de piedras/ metales preciosos dada la naturaleza de su entorno comercial y su clientela.

878. En cuanto a la Recomendación 5, se debería requerir a los comerciantes de piedras y metales preciosos que: verifiquen la identidad del cliente; identifiquen a los beneficiarios finales; confirmen si el cliente está actuando en nombre de un tercero; comprendan la estructura de propiedad y control de los clientes que son personas jurídicas; obtengan información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial; realicen procedimientos de diligencia debida permanentes; realicen DDC profundizadas de los clientes de alto riesgo; y tomen las medidas necesarias cuando no se pueda completar satisfactoriamente una DDC.

879. En cuanto a la Recomendación 10, la obligación de mantener registros debería ampliarse para incluir la correspondencia comercial y el umbral de mantenimiento de registros con respecto a “las ventas al sector industrial” se debería reducir a no más de EUR/USD 15.000.

880. Además, el COAF debería dictar resoluciones para hacer extensivos todos los requisitos de las Recomendaciones 8 y 11 a los comerciantes de piedras/ metales preciosos.

Agentes inmobiliarios

881. Los agentes inmobiliarios que son personas jurídicas sólo están sujetos a las disposiciones de DDC básica y mantenimiento de registros establecidas en la *Ley ALA*. El Consejo Federal de Agentes Inmobiliarios (COFECI, por sus siglas en portugués) (que es la autoridad competente apropiadas en este sector) debería, como cuestión prioritaria, emitir instrumentos para hacer extensivos todos los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8, 9 y 11 a ellos.

4.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación general
R.12	NC	<ul style="list-style-type: none"> • AMCance: Los requisitos de las R.5-6 y 8-11 no se aplican a: (i) abogados, notarios, otros profesionales independientes y contadores; (ii) los prestadores de servicios empresarios; o (iii) agentes/ intermediarios inmobiliarios que son personas físicas. • Aplicación de la R.5: Las APNFD Responsables no están obligadas a: identificar a los beneficiarios finales; confirmar si el cliente actúa en nombre de un tercero, comprender la estructura de propiedad y control de los clientes que son personas jurídicas; obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial; realizar procedimientos de diligencia debida permanentes; o realizar DDC profundizadas de los clientes de alto riesgo. Tampoco existen obligaciones para este sector con respecto a la no realización satisfactoria de DDC o de aplicar medidas de DDC a los clientes existentes. • Aplicación de la R.6: Los agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito específico respecto de las PEP. No se ha establecido la efectividad en relación con los comerciantes de piedras/ metales preciosos. • Aplicación de la R.8: Los agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito en relación con esta Recomendación. • Aplicación de la R.9: Los agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito en relación con esta Recomendación.

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación general
		<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de la R.10: Las APNFD Responsables no están obligadas a conservar la correspondencia comercial. Los agentes inmobiliarios no están obligados a asegurar que todos los registros e información sobre clientes y operaciones esté disponible oportunamente cuando la soliciten las autoridades locales competentes. El umbral de mantenimiento de registros para los comerciantes de piedras/ metales preciosos en relación con el sector de ventas industriales es demasiado alto. • Aplicación de la R.11: Las APNFD Responsables no están sujetas a requisitos integrales en relación con esta Recomendación. • Efectividad: La efectividad no se ha establecido totalmente.

4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16) (aplicación de las R.13 a 15 y 21)

4.2.1 Descripción y análisis

AMCance

882. Las APNFD No Cubiertas no están sujetas a ninguna obligación sobre ALA/LFT. Las APNFD Responsables no están sujetas a ningún requisito en relación con las Recomendaciones 15 y 21. Estos son cuestiones de aMCance que afectan negativamente la calificación respecto de la Recomendación 16.

Marco legal aplicable

883. El Artículo 11 de la Ley ALA establece una obligación de reportar operaciones sospechosas, y también prevé protecciones contra la responsabilidad y una prohibición de dar advertencias. Estos requisitos se aplican a todas las APNFD Responsables del mismo modo que a las IF Responsables (ver la sección 3.7 de este informe para más detalles). Además, el COAF ha emitido los siguientes requisitos específicos para el sector.

Comerciantes de piedras y metales preciosos

Aplicación de la R.13 - Presentación de ROS

884. Los comerciantes de piedras y metales preciosos están obligados a reportar las operaciones sospechosas, independientemente de su valor. Esto va más allá de la Recomendación 16, que requiere que los comerciantes de piedras y metales preciosos sólo presenten ROS cuando realizan alguna operación en efectivo por valor de EUR/USD 15.000 o más. Estos reportes deben ser enviados al COAF dentro de las 24 horas de verificada la operación (tentativa), y pueden ser enviados por medios electrónicos (Resolución COAF 004/1999, art.6-7 y 9).

Aplicación de la R.14 – Protección contra responsabilidad y advertencias

885. Los comerciantes de piedras y metales preciosos están protegidos de responsabilidad civil o administrativa cuando presentan un ROS de buena fe, igual que lo son las otras IF

Responsables debido al lenguaje específico del Artículo 11(2) de la *Ley ALA*, y esta disposición está reiterada en la Resolución COAF 004/1999 art.8.

886. Los comerciantes de piedras y metales preciosos tienen prohibido informar a sus clientes que se ha presentado un ROS (*Ley ALA* art.11(2), disposición que también esta reiterada en la Resolución COAF 004/1999 art.7).

Estadísticas y efectividad

887. El COAF lleva estadísticas integrales sobre el número de ROS que recibe de las APNFD Responsables, incluyendo un desglose por tipo de entidad reportante que los presenta. También lleva estadísticas similares sobre el número de operaciones en moneda local/ extranjera, por encima de los umbrales prescriptos (es decir, las OAR). Esta información ayuda a las autoridades a evaluar si los requisitos de reporte están funcionando eficazmente en todos los sectores.

APNFD	Hasta 2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009 (parcial)	TOTAL
Comerciantes de piedras y metales preciosos	9	0	1	0	0	0	5	3	18
Agentes inmobiliarios	1 633	619	8	90	39	1 736	2 766	63	6 954
TOTAL	1 642	619	9	90	39	1 736	2 771	66	6 972

888. El nivel de presentación de reportes por los agentes inmobiliarios ha sido bastante sólido en los últimos años (las estadísticas correspondientes a 2009 están incompletas). Sin embargo, debe destacarse que el nivel de presentación de reportes por los comerciantes de piedras y metales preciosos es muy bajo. Esto es bastante sorprendente, dado que Brasil es el mayor productor de gemas de colores del mundo y también tiene una gran industria de metales preciosos. Esto despierta cierta preocupación respecto de que la obligación de presentar reportes no se esté implementando efectivamente en este sector.

4.2.2 Recomendaciones y comentarios

889. En cuanto a los comerciantes de piedras y metales preciosos y los agentes inmobiliarios, los requisitos relacionados con la Recomendación 14 (Protección contra responsabilidad y advertencias) en general son suficientes. Sin embargo, como cuestión prioritaria, Brasil debería reformar su legislación para hacer extensivos los requisitos de las Recomendaciones 15 y 21 a los comerciantes de piedras y metales preciosos y agentes inmobiliarios.

AMCance

890. Como se mencionara anteriormente, hay una gran brecha en la cobertura de las APNFD en Brasil: las obligaciones sobre ALA/LFT no se aplican a: (i) abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores; (ii) los prestadores de servicios empresarios; o (iii) los agentes inmobiliarios que son personas físicas. Brasil debería hacer extensivos todos

los requisitos de las Recomendaciones 13, 14, 15 y 21 a estos sectores, como cuestión prioritaria. Brasil tiene la profesión legal de mayor magnitud por número de abogados, del mundo, aunque debe destacarse que en el contexto brasileño, los abogados raras veces actúan como intermediarios financieros. Por ejemplo, no prestan servicios de fideicomiso, no se involucran en operaciones inmobiliarias y no se les permite tener en custodia dinero perteneciente a terceros en sus cuentas fiduciarias, aunque sí pueden prestar servicios de constitución de sociedades en instancias en las que se está estableciendo una estructura societaria particularmente complicada. La obligación de reportar debería hacerse extensiva a este sector.

Comerciantes de piedras y metales preciosos y agentes inmobiliarios

891. En cuanto a la Recomendación 13, Brasil debería tomar las medidas recomendadas en la sección 3.7 de este informe. La legislatura de Brasil también debería actuar para hacer extensivos los requisitos de las Recomendaciones 15 y 21 a estos sectores.

4.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación general
R.16	NC	<ul style="list-style-type: none"> • AMCance: Los requisitos de las R.13-15 y 21 no se aplican a: (i) abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores; (ii) los prestadores de servicios empresarios; o (iii) los agentes inmobiliarios que son personas físicas. • Aplicación de la R.13: Las deficiencias observadas en la sección 3.7. de este informe se aplican a las APNFD Responsables del mismo modo que se aplican a las IF Responsables. • Aplicación de la R.15: Los comerciantes de piedras y metales preciosos y agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito respecto de esta Recomendación. • Aplicación de la R.21: Los comerciantes de piedras y metales preciosos y agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito respecto de esta Recomendación. • Efectividad: No se ha establecido la efectividad respecto de los comerciantes de piedras y metales preciosos.

4.3 Regulación, supervisión y monitoreo (R.24-25)

4.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 24

AMCance

892. Las APNFD No Cubiertas no están sujetas a obligaciones sobre ALA/LFT y, en consecuencia, no están sujetas a monitoreo o supervisión respecto del cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT. Esta es una cuestión de aMCance que afecta negativamente la calificación respecto de la Recomendación 24.

Comerciantes de piedras y metales preciosos

893. El COAF es la autoridad competente designada responsable de que los comerciantes de piedras y metales preciosos cumplan con los requisitos sobre ALA/LFT s (*Ley ALA*, art.10 y 14; Decreto 2799/1988, art.7(IV)).

894. Sin embargo, una seria deficiencia es que el COAF no cuenta con facultades de supervisión suficientes para desempeñar sus funciones. En particular, no tiene poder para inspeccionar o exigir la presentación de documentos. Además, no puede solicitar información específica de clientes a los efectos de cumplir con su función supervisora puesto que la exención del secreto financiero estipulado en la constitución, otorgada al BACEN y la CVM por la Ley Complementaria 105/2001 no se extiende al COAF. Además, el COAF no tiene personal suficiente para llevar a cabo una supervisión eficaz, dado en número de entidades cuya supervisión esta a su cargo (remitirse a la sección 3.10 para más detalles). En consecuencia, no puede decirse que este sector esté sujeto a sistemas efectivos para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento de las *Recomendaciones del GAFI*.

895. El COAF está autorizado a aplicar las sanciones previstas en la *Ley ALA* a los comerciantes de piedras y metales preciosos que infrinjan los requisitos generales sobre ALA/LFT contenidos en la *Ley ALA* y los requisitos más específicos establecidos en las Resoluciones COAF 004/1999 y 016/2007 (Norma Administrativa 330 art.5(IV); Resolución COAF 004/1999 art.12; Resolución COAF 016/2007 art.4). El espectro de estas sanciones es suficiente, y se pueden aplicar tanto a personas físicas como jurídicas. Sin embargo, como el COAF todavía no ha emprendido ninguna actividad de monitoreo o supervisión de los comerciantes de piedras y metales preciosos (aparte del monitoreo ex situ en relación con la implementación de la obligación de reportar), no puede decirse que estas sanciones se estén aplicando efectivamente en este sector. Remitirse a la sección 3.10 de este información para mayores detalles sobre las facultades de supervisión y capacidad para aplicar sanciones del COAF.

Agentes inmobiliarios

896. Los agentes inmobiliarios legalmente están bajo la supervisión de su propia organización autárquica - el CEOFECI. Los agentes inmobiliarios de Brasil están obligados a ser miembros del COFECI. Como supervisor de este sector, el COFESI es la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de la *Ley Ala* por parte de sus miembros. Sin embargo, hasta hace poco tiempo las autoridades brasileños no habían tomado conciencia de que el COFECI era la autoridad competente en el sector inmobiliario para los fines de ALA/LFT.

897. Hasta 2008 se creía que no había un supervisor para este sector y, en consecuencia, los agentes inmobiliarios caían dentro de la jurisdicción supervisora del COAF. Por lo tanto, el COAF dictó dos resoluciones con la intención de explicar más detalladamente las obligaciones sobre ALA/LFT que se aplican a los agentes inmobiliarios: las Resoluciones COAF 014/2006 y 016/2007. Sin embargo, en 2008, cuando se conoció mejor el papel del COFECI, las autoridades se dieron cuenta de que el COAF no puede ser considerado autoridad competente para este sector. Esto se debe a que la atribución de la autoridad supervisora del COAF sobre las entidades en cuestión se debió a que se creía no que estaban sujetas a ningún otro organismo supervisor o regulatorio (*Ley ALA* art.14, inc.1). Esto significa también que las Resoluciones COAF 014/2006 y 016/2007 son *sui juris*, y no tienen efecto legal ante al sector inmobiliario.

898. El COFECI todavía no ha encarado el monitoreo o supervisión sobre ALA/LFT. Como el COAF, el COFESI no tiene facultades de supervisión adecuadas para desempeñar su función supervisora. No tienen poder para inspeccionar o exigir la entrega de documentos, y no puede solicitar información específica de clientes a los efectos de cumplir su función supervisora puesto que (a diferencia del BACEN y la CVM) no se le ha otorgado la exención de la ley de secreto financiero (Ley Complementaria 105/2001). Además, el COFESI todavía no tiene personal dedicado para las inspecciones o supervisión sobre ALA/LFT, ni suficientes conocimientos en esta área. En consecuencia, actualmente los agentes inmobiliarios no están sujetos a sistemas eficaces de monitoreo y para asegurar el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT.

899. Como autoridad competente para este sector, el COFECI está autorizado a aplicar las sanciones establecidas en la *Ley ALA* a los agentes inmobiliarios que infrinjan los requisitos generales sobre ALA/LFT. El espectro de estas sanciones es suficiente y se las puede aplicar tanto a personas físicas como jurídicas. Sin embargo, como el COFECI aún no ha encarado el monitoreo o la supervisión de los agentes inmobiliarios, no puede decirse que se estén aplicando sanciones efectivamente en este sector.

Recomendación 25 (Directrices para la APNFD aparte de los ROS)

900. El COAF no ha producido ninguna directriz para los comerciantes de piedras y metales preciosos que los ayude en su implementación de los requisitos sobre ALA/LFT.

901. El COFECI ha producido directrices en forma de boletín anunciando la próxima emisión de una circular sobre ALA/LFT, aunque este boletín no es de distribución amplia y no puede decirse que constituya una directriz sobre la forma en que los agentes inmobiliarios pueden cumplir con sus obligaciones sobre ALA/LFT.

Efectividad

902. Tanto para los comerciantes de piedras y metales preciosos como para los agentes inmobiliarios, los sistemas de monitoreo y aplicación de sanciones son ineficaces. El COAF no monitorea ni supervisa a los comerciantes de piedras y metales preciosos (aparte de examinar los ROS que presentan) y no puede ofrecer información sobre el número de entidades que operan en este sector, puesto que no existe un régimen de registro u otorgamiento de licencias aplicable. Asimismo, el COFECI todavía no ha tomado ninguna medida para realizar monitoreos o supervisiones relacionadas con ALA/LFT en este sector, y actualmente no tiene el marco institucional, los recursos o los conocimientos técnicos para hacerlo. En general, los agentes inmobiliarios parecen desconocer el hecho de que tiene obligaciones sobre ALA/LFT de acuerdo con la ley e incluso el propio COFECI tiene la impresión errada de que una circular que está preparando en la actualidad establecerá esas obligaciones por primera vez - aún cuando la *Ley ALA* ha sido de aplicación a este sector durante más de 10 años.

4.3.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 24

AMCance

903. Como ya se mencionara, hay una gran brecha en la cobertura de las APNFD en Brasil: las obligaciones sobre ALA/LFT no se aplican a: (i) abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores; (ii) los prestadores de servicios empresarios; o (iii) los agentes inmobiliarios que son personas físicas. En consecuencia, no están sujetos a monitoreo

y supervisión respecto del cumplimiento de esos requisitos. Como cuestión prioritaria, Brasil debería hacer extensivas todas las obligaciones sobre ALA/LFT a estos sectores y designar autoridades competentes responsable del monitoreo y asegurar el cumplimiento de esos requisitos. Estas autoridades deberían estar equipadas con facultades supervisoras y recursos adecuados para emprender esta tarea.

COAF

904. Brasil debería reformar su legislación para equipar al COAF dándole facultades de supervisión adecuadas, incluyendo la autoridad para inspeccionar, exigir la presentación de documentos, y solicitar información específica de clientes a los efectos de cumplir con su función supervisora, como excepción al secreto financiero establecido por la Constitución. Además, se debería dotar al COAF de recursos adicionales permitiéndole supervisar eficazmente el gran número de entidades bajo su responsabilidad. Una vez instauradas estas medidas, el COAF debería comenzar a monitorear activamente a los comerciantes de piedras y metales preciosos en relación con el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT.

COFECI

905. Brasil debería actuar en forma similar en relación con el COFECI (dándole facultades y recursos adicionales). Una vez instauradas estas medidas, el COFECI debería comenzar a monitorear activamente a los agentes inmobiliarios en relación con el cumplimiento de los requisitos sobre ALA/LFT.

Recomendación 25

906. El COAF y el COFECI deberían emitir directrices sobre ALA/LFT adecuadas para las APNFD Responsables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Recomendación 30

907. Se debería dotar al COAF y al COFECI de recursos suficientes permitiéndoles que lleven a cabo apropiadamente sus funciones de supervisión. Este paso también mejorará la implementación de la Recomendación 24.

4.3.3 Cumplimiento de Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación general
R.24	NC	<ul style="list-style-type: none"> • AMCance: Como las APNFD No Cubiertas todavía no están sujetas a requisitos sobre ALA/LFT, no se las está monitoreando o supervisando en relación con el cumplimiento por: : (i) abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores; (ii) los prestadores de servicios empresarios; o (iii) los agentes inmobiliarios que son personas físicas. • Comerciantes en piedras/ metales precioso y agentes inmobiliarios: El COAF y el COFECI no tienen facultades de supervisión suficientes (no pueden realizar inspecciones ni exigir la presentación de documentos y no tienen capacidad para solicitar información específica de clientes a los efectos de cumplir con su

		<p>función supervisora).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectividad: En este momento no se está realizando el monitoreo y supervisión de las APNFD No Cubiertas, y las autoridades competentes (COAF y COFECI) no cuentan con el personal y los recursos suficientes para hacerlo.
R.25	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las APNFD Responsables no han recibido ninguna directriz sobre ALA/LFT.

4.4 Otras actividades y profesiones no financieras (R.20)

4.4.1 Descripción y análisis

Otras actividades y profesiones no financieras

908. Brasil ha aplicado las obligaciones de ALA/LFT a las siguientes actividades y profesiones no financieras (aparte de las APNFD): personas jurídicas que, directa o indirectamente, distribuyen dinero, productos o inmuebles a través de loterías (Resolución COAF 017/2009); y personas físicas o jurídicas que se dedican al comercio de obras de arte in antigüedades (Resolución COAF 008/1999). No se ha realizado ninguna evaluación subyacente de los riesgos de LA/FT en estos sectores.

Empresas de lotería

909. Las empresas de lotería están obligadas a llevar registro de todas las entregas o pagos de premios. Como mínimo, esos registros deben contener la siguiente información. Respecto de los ganadores de premios: nombre completo, número de documento y datos de identidad; número de inscripción individual (CPF); domicilio completo y números de teléfono. Respecto del pago de una boleta o apuesta ganadora: el tipo o modalidad de lotería; el número de sorteo y fecha; fecha de pago del premio; descripción y precio del premio; y forma de pago. Respecto de una entidad responsable de la recepción de apuestas: razón social y nombre de fantasía; número de inscripción en el DNPJ, Nombre y número de inscripción CPF de cualquier comisionista, socio y/o representante legal; domicilio completo y números de teléfono. Respecto de la entidad responsable del pago del premio: razón social y nombre de fantasía; número de inscripción CNPJ; domicilio completo y números de teléfono. Estos registros se deben guardar durante un mínimo de cinco años a partir de la fecha de entrega o pago del premio (Resolución COAF 017/2009, art.3-4). Las empresas de lotería también están sujetas a la Resolución COAF 016/2007 que establece los requisitos relacionados con las PEP que se aplican a todas las entidades supervisadas por el COAF (remitirse a la sección 3.2 de este información para más detalles). Las empresas de lotería están obligadas a reportar las operaciones (tentativas) que muestre serios indicios de alguno de los delitos mencionados en la Ley ALA. Estos reportes deben presentarse al COAF dentro de las 24 horas de su detección (Resolución COAF 017/2009, art.5-6). Las empresas de lotería están obligadas a implementar procedimientos de control interno para detectar operaciones que puedan relacionarse con los delitos incluidos en la Ley ALA (Resolución COAF 017/2009, art. 9). El COAF es la autoridad competente designada responsable de monitorear y asegurar que las empresas de lotería cumplan con sus obligaciones sobre ALA/LFT (Ley ALA, art.10 y 14; Decreto 2799/1988, art.7(IV)). El COAF está autorizado a aplicar las sanciones previstas en el Artículo 12 de la Ley ALA por infracciones de sus requisitos generales sobre ALA/LFT y los requisitos más específicos de la Resolución COAF 017/2009 (Norma Administrativa 330, art.5(IV); Resolución

COAF 017/2009, art.12). Remitirse a la sección 3.10 de este informe para una descripción más detallada de estas sanciones.

Personas y empresas que se dedican al comercio de obras de arte y antigüedades

910. Los comerciantes de arte y antigüedades están obligados a reunir y mantener la siguiente información de DDC sobre personas físicas: nombre, domicilio completo, datos del documento de identidad; y datos de inscripción en el Registro de Personas Físicas. En cuanto a las personas jurídicas, se debe guardar la siguiente información: razón social, número de inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas; domicilio completo; actividad principal; y nombre de cualquier entidad matriz, subsidiaria o asociada. Además, se deben mantener registros de todas las operaciones cuyo valor supere los BRL 5.000 (EUR 1.950/USD 2.900). Los registros de operaciones deben incluir, como mínimo, una descripción detallada de cada objeto, la fecha y el valor de la operación, y la forma de pago. Los registros se deben guardar durante un mínimo de cinco años desde la fecha de la operación (Resolución COAF 008/1999, art.2-3 y 10). Los comerciantes de arte y antigüedades también están sujetos a la Resolución COAF 016/2007 que establece los requisitos relativos a las PEP que se aplican a todas las entidades supervisadas por el COAF (remitirse a la sección 3.2 de este información para mayores detalles). Los comerciantes de arte y antigüedades están sujetos a requisitos, supervisión y sanciones similares a los de las empresas de lotería (Resolución COAF 008/1999, art.6-7 y 12).

Técnicas modernas seguras para realizar operaciones

911. Brasil ha tomado una medida para alentar el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras que sean menos vulnerables al LA, en forma de un sistema de pago con tarjetas. El billete de banco de mayor denominación que hay en circulación es de BRL 100 (EUR 39/USD 58).

912. Además, Brasil ha mejorado la penetración del sistema bancario en áreas distantes. Durante la visita in situ, se informó al equipo de evaluación que, aún las operaciones comerciales a gran escala (por ejemplo, en los sectores de minería y recursos), se realizaban en efectivo por no disponerse de ningún otro mecanismo de pago. La mayor penetración del sector bancario mediante la apertura de sucursales incluso en áreas remotas de la cuenta del Amazonas ha mejorado esta situación y ha disminuido el uso de efectivo.

Efectividad

913. Como el COAF no supervisa activamente a las entidades bajo su jurisdicción (remitirse a las secciones 3.10 y 4.3 para mayores detalles), no se sabe con que efectividad están implementando estos requisitos las empresas de lotería y los comerciantes de arte y antigüedades.

914. Las medidas que ha tomado Brasil para reducir el uso de efectivo han producido algún avance. Sin embargo, debe destacarse que, en especial en las áreas rurales muy distantes, el dinero sigue siendo la principal forma de pago. Dadas las vastas zonas geográficas y el formidable terreno en grandes sectores del país (especialmente en la región del Amazonas), este seguirá siendo un desafío importante para las autoridades brasileñas en el futuro.

4.4.2 Recomendaciones y comentarios

915. Claramente Brasil ha cumplido con el requisito de imponer obligaciones sobre ALA/LFT a algunos de los sectores mencionados en la Recomendación 20 y tomado medidas destinadas al uso de técnicas de operación más seguras. Brasil debería tomar otras medidas para reducir el uso de efectivo como forma de pago. Asimismo, Brasil debería tomar las medidas recomendadas en la sección 3.10 de este informe para asegurar que el COAF pueda supervisar efectivamente a estos sectores.

4.4.3 Cumplimiento de la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación
R.20	MC	<ul style="list-style-type: none"> Efectividad: Aunque Brasil ha tomado algunas medidas importantes destinadas a reducir el uso del dinero efectivo como método de pago, todavía este método de pago en efectivo está muy en uso en las áreas rurales remotas.

5. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

5.1 *Personas jurídicas– Acceso a los beneficiarios finales e información de control*

5.1.1 **Descripción y análisis**

916. Para impedir el uso de personas jurídicas para fines ilícitos, Brasil se basa principalmente en un sistema de inscripción tributaria centralizado a nivel federal y el registro de sociedades a nivel estadual, los requisitos de mantenimiento de registros societarios y presentación de informes contables para las sociedades, y las facultades investigativas de las autoridades competentes.

Inscripción tributaria

917. Todas las personas jurídicas⁹³ que operan comercialmente en Brasil tienen la obligación de inscribirse en la autoridad fiscal federal (la RFB). Además, este requisito se aplica a las personas físicas que supuestamente actúan como empresa (por ejemplo, una persona que Acta de Constitución de una sociedad unipersonal en la industria inmobiliaria). Luego de la inscripción, la RFB emita, a nivel nacional, un número de identificación tributaria único - el Catastro Nacional de Personas Jurídicas) (CNPJ).

918. Asimismo, todos los ciudadanos y residentes brasileños deben tener un número de CPF. En el caso de personas nacidas en Brasil, el número de CPF se le asigna cuando nacen. El número de CPF es ampliamente usado como medio de identificación y, en la práctica, la tarjeta oficial emitida que muestra el número de CPF debe ser presentada toda vez que se haga una operación. El número de CPF también está reproducido en otros tipos de identificación, incluidas las licencias de conducir.

919. Todos los números de CNPJ están registrados en la base de datos del CNPJ, administrada por la RFB. Todas las personas jurídicas que operan comercialmente en Brasil, incluidas las personas jurídicas extranjeras que están ubicadas físicamente en Brasil, deben obtener su número de CNPJ.

920. Las personas jurídicas extranjeras que desean investigar en una compañía brasileña que cotiza en bolsa también debe solicitar y obtener un número de CNPJ, aún cuando no tengan presencia física en Brasil, y también deben designar un representante en Brasil que deberá ser una persona física con número de CPF. Sin embargo, no se aplican los mismos requisitos a las personas jurídicas que son propietarias de la persona jurídica extranjera que hace la inversión.

921. En la práctica, esto significa que se puede identificar al beneficiario final (es decir, las personas físicas que son propietarias de la Compañía en última instancia), siempre que todas las partes de la cadena de propiedad tengan números de CNPJ y CPF. En la práctica esto significa que siempre se puede identificar al beneficiario final en las siguientes circunstancias:

- La persona jurídica es propiedad de otras personas jurídicas (nacionales o extranjeras) que han obtenido números de CNPJ.
- La persona jurídica es propiedad de personas físicas (nacionales o extranjeras), que en algún momento obtuvieron números de CPF (por ejemplo, en virtud de haber sido ciudadanos o residentes brasileños).

922. Sin embargo, este método no funcionará si se interrumpe la cadena de propiedad en personas a las que no se la ha dado números de CNPJ/CPF. Esto ocurrirá, por ejemplo, en las siguientes circunstancias:

- La persona jurídica no cotiza sus valores en bolsa (es decir, es una sociedad de propiedad privada y es propiedad de personas jurídicas extranjeras que no tienen presencia física en Brasil.
- La persona jurídica cotiza sus valores en bolsa y es propiedad de personas jurídicas extranjeras que no tienen presencia física en Brasil y, a su vez, son propiedad de personas jurídicas extranjeras sin presencia física en Brasil. En este caso, la cadena de propiedad se podrá rastrear hasta el primer nivel de propiedad (debido al requisito de que las compañías extranjeras que invierten en una sociedad brasileña que cotiza en bolsa debe obtener un número de CNPJ). Sin embargo, no se puede seguir rastreando la cadena si la compañía extranjera propietaria es, a su vez, propiedad de compañías extranjeras sin presencia física en Brasil y, por ende, no tienen números de CNPJ.

923. Para solicitar un número de CNPJ, el contribuyente deben descargar de Internet un generador de documentos (PGD CNPJ). Una vez que el contribuyente ha llenado los formularios electrónicos, el archivo generado se graba y transmite al centro de datos de la administración fiscal. Si no se encuentran errores o problemas, el software PGD CNPJ permite imprimir un Documento Básico para Enrolamiento (DBE) o recibo de número de rastreo. El contribuyente es informado de inmediato en qué oficina fiscal debe presentar la documentación respaldatoria requerida (ya se en original o copia certificada), incluyendo el DBE, o recibo del número de rastreo de la Información Básica del Formulario para Personas Jurídicas (Formulario FCPJ). El número de rastreo también le permite al contribuyente hacer el seguimiento del trámite, por Internet, en cualquier momento. A continuación se incluye una lista de documentos que se deben suministrar a la RFB respaldando un pedido de número de CNPJ:

- el formulario de registro societario de la persona jurídica que, en el caso de una sociedad, se acompaña con una lista de socios y/o gerentes de la sociedad;
- una copia legalizada del acta de constitución/ deliberación, que se encuentra registra en el Registro de Comercio; y
- el pedido formal firmado por la persona física responsable por la persona jurídica o su apoderado con un documento protocolizada por notario público y con la firma certificada. Si el pedido formal estuviera firmado por un apoderado (por ejemplo, en casos en que la persona física o persona jurídica que es socia de la compañía brasileña vive en el exterior), también se debe suministrar una copia del poder certificada por notario público. Si el poder fue otorgado en el exterior, debe estar certificado por el Consulado Brasileño de la jurisdicción donde se lo otorgó, acompañado por una traducción oficial.

924. La información en la base de datos del CNPJ se actualiza y reconfirma anualmente en el curso de al presentación de las declaraciones a las autoridades fiscales (la RFB). Para modificar la información registrada (por ejemplo, nombres de propietarios/ socios, domicilio, carácter legal de la entidad etc.) o para cancelar la inscripción, se deben presentar los siguientes documentos a la RFB:

- el DBE o recibo de número de rastreo del Formulario FCPJ, transmitido a la RFB por Internet; y
- un Formulario FCPJ identificando a los propietarios/ socios/ accionistas de la entidad.

925. La RFB procede a verificar la autenticidad de la información recibida, mediante verificaciones cruzadas de información con bases de datos internas y externas con el objeto de detectar discrepancias, puntos faltantes y otros errores. El proceso de verificación realizado por la RFB es de tipo formal, y requiere que la persona que presenta la solicitud presente: un ordinal del poder que lo autoriza a actuar en nombre de la persona jurídica; el original o copias certificadas del acta de constitución y prueba de inscripción en la Junta de Comercio; y documentos que demuestren los cambios en la propiedad de las personas jurídicas, con la firma certificada por notario. Además, se debe certificar la identidad del firmante.

926. La RFB sólo emitirá un número de CNPJ si la persona jurídica está debidamente registrada en la Junta de Comercio. La RFB luego ingresa la información contenida en el acta de constitución en la base de datos de la CNPJ. Es responsabilidad de la Junta de Comercio verificar la autenticidad de la información subyacente comprendida en el acta de constitución, y la RFB confía en que las Juntas de Comercio realicen ese aspecto de la verificación y no hará nada más para verificar la validez de los documentos subyacentes y la información presentados por el solicitante. Esto significa que la información del acta de constitución, en la que se basa la RFB en su proceso de verificación, no es necesariamente precisa. Sin embargo, esta cuestión no es tan grave porque la RFB puede verificar la autenticidad de los números de CNPJ/CPF de cualquier persona física/jurídica mencionada en el acta de constitución u otra documentación respaldatoria, cruzando la información con la base de datos de la CNPJ/CPF.

927. Otros trámites de inscripción que deben realizar las entidades antes de operar comercialmente en Brasil son los siguientes:

- obtener la aprobación del organismo oficial pertinente para el nombre comercial;
- inscribirse/ notificar al Tribunal Comercial, Registro de Comercio, Organismo Regulador de Sociedades, Registro de Gremios o equivalente, según corresponda, según la naturaleza del negocio;
- registrarse en la Asociación Comercial/ Cámara de Comercio;
- obtener el sellado/ certificación de la Oficina Fiscal (o equivalente) de los registros o libros contables de la compañía;
- publicar el registro en el Boletín Oficial (o equivalente);
- solicitar una tarjeta/ número de identificación tributaria; y
- solicitar una licencia de apertura de las autoridades locales/ municipales.

Registros de sociedades

928. Las sociedades comerciales (con fines de lucro) deben registrarse en la Junta de Comercio del estado en el que operan. Los Registros de Comercio (hay uno en cada uno de los 27 estados de Brasil) dependen administrativamente del Departamento Nacional de Registro de

Compañías (DNRC), creado en 1960, dentro del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Internacional. El DNRC no supervisa a los Registros de Comercio puesto que actualmente no tiene la autoridad, estructura o recursos para hacerlo. En cambio, el DNRC centra su acción en estandarizar la información del registro de sociedades, difundiéndolo lo más ampliamente posible, y organizado esta información para utilizarla en desarrollar mejores políticas.

929. Los requisitos de registro de sociedades son bastante similares en los 27 estados, y se aplican a compañías nacionales o extranjeras por igual. Sin embargo, hay algunos aspectos procesales que sí difieren. El DNRC está trabajando para simplificar y armonizar los trámites de registro de las Juntas de Comercio (por ejemplo, los procedimientos relacionados con el reconocimiento de firmas).

930. Cada Junta de Comercio recoge y mantiene la siguiente información relacionada con la propiedad legal y el control de las compañías; la razón social y el nombre comercial (si lo tuviera); domicilio completo, número de identificación tributaria de la Compañía, sus socios y accionistas; el acta de constitución de la Compañía; y su naturaleza legal. Sin embargo, las Juntas de Comercio con recogen y mantienen información sobre los beneficiarios finales y el control de las compañías, lo que constituye el foco de la Recomendación 33.

931. El Registro (y la emisión de un número de inscripción único - el Número Identificado del Registro de Empresas) es automático contra presentación de los documentos requeridos. Si bien las Juntas de Comercio chequean para confirmar el cumplimiento de todos los requisitos formales para la inscripción (es decir, que se han presentado todos los documentos y la información requeridos), no se verifica la validez de los documentos subyacentes y la información suministrados por el solicitante⁹⁴. Esto significa que la información que guardan las Juntas de Comercio no es necesariamente precisa.

932. Técnicamente, las compañías están obligadas a comunicar a la Junta de Comercio donde están registradas cualquier cambio en su estructura de propiedad, participación accionaria u otra información registral. Por los siguientes motivos, hacerlo es de interés para las compañías. En primer lugar, cuando realizan operaciones de crédito y bancarias, las compañías normalmente deben presentar los documentos de inscripción actuales demostrando su existencia y autorización para operar comercialmente. En segundo lugar, la Junta de Comercio no aceptará un nuevo cambio en la información registral de una compañía a menos que se hayan registrado los cambios anteriores. En tercer lugar, la inscripción de la compañía puede ser cancelada al cabo de 10 años si no ha sido actualizada durante ese lapso. Aunque estos factores constituyen un cierto incentivo para que las compañías mantengan actualizada su información registral, no hay ningún sistema que monitoree el cumplimiento y no hay sanciones explícitas por el incumplimiento de estos requisitos. En consecuencia, la información que guardan las Juntas de Comercio no es necesariamente actualizada y vigente.

Acceso a la información por las autoridades competentes

933. La información que guarda la RFB en la base de datos CNPJ/CPF actualmente está a disposición de 536 entidades, incluyendo: los gobiernos federal, estatales y municipales junto con la mayor parte del poder judicial brasileño, el BACEN, los órganos de las autoridades fiscales estatales y locales; órganos de la policía estadual y federal; el COAF; los fiscales federales y estatales; las instituciones financieras; las Juntas de Comercio estatales; y los Tribunales de Auditoría estatales y locales. El acceso es directo (a través de un sistema de búsqueda, bajo identificación y contraseña, para acceder a archivos individuales) o indirecto (usualmente para obtener información referente a varios números de CNPJ al mismo tiempo).

En este último caso, habitualmente lleva aproximadamente un mes cumplir con la solicitud. Para la UIF, el acceso a la base de datos ANPJ/CPF es inmediato y se la ha integrado a la base de datos del COAF. Estas medidas aseguran que la información sobre beneficiarios finales (cuando existan) esté a disposición de las autoridades competentes oportunamente.

934. La información que guardan las Juntas de Comercio es de acceso público por un pequeño arancel, y está a la libre disposición de las autoridades competentes. Sin embargo, en el pasado, el acceso a la información sobre una compañía en particular era complicado porque la información registral no estaba centralizada. Era necesario contactar por separado a cada Junta de Comercio para determinar si tenía información sobre una compañía en particular.

935. Este problema fue solucionado con la establecimiento del Catastro Nacional de Empresas (CNE), inaugurado en diciembre de 2008. El CNE es una base de datos basado en la Web que contiene información sobre todas las personas jurídicas registradas en Brasil y sus representantes, con lo que se centraliza toda la información registral de las 27 Juntas de Comercio. Además, esta información también la mantiene centralizada la RFB en el registro de CNPJ, puesto que cada compañía que se inscribe en una Junta de Comercio también debe comunicar a la RFB la información registra a los efectos de obtener su número de CNPJ. El registro de CNPJ de la RFB incluye la misma información que se presenta a las Junta de Comercio, exceptuando las copias del acta de constitución de la compañía (la razón social y el nombre comercial, si lo tuviera; domicilio completo, número de identificación tributaria de la compañía, sus socios y accionistas; y su naturaleza legal). Cualquier organización pública o privada que haya suscripto un Memorandum de Entendimiento (MOU, por sus siglas en inglés) con la RFB, puede acceder al registro del CNPF.

936. Aunque el sistema brasileño de registro de compañías tiene 250 años, todas las inscripciones (incluidas las guardadas originalmente en papel, microfilm o imagen digitalizada) han sido ingresadas en la base de datos electrónicos del CNE. Si bien puede llevar algunos días o semanas recuperar el formulario de registro en papel original de una compañía más antigua, la información registral subyacente está inmediatamente disponible en línea, en Internet.

937. El registro de CNE pronto estará disponible al público. Entre tanto, ya se ha dado acceso en línea gratuito a todos los Ministerios, organismos de la administración pública, policía y fiscales, y al poder judicial de Brasil. Esto permite a las autoridades competentes acceder oportunamente a la información registral de las compañías, sin necesidad de autorización judicial previa, independientemente del lugar de registro original de la compañía. Sin embargo, como el CNE es muy nuevo (ha estado funcionando durante menos de un año), quedan pendientes algunas cuestiones de implementación.

938. En particular, el DNRC sigue recibiendo muchas solicitudes en papel de información registral de compañías porque algunas autoridades todavía no saben que actualmente tienen acceso en línea al CNE. El DNRC está trabajando para solucionar esta cuestión por medio de una campaña de concientización. Por ejemplo, se han enviado volantes a la Policía Federal informándoles que ahora tienen acceso en línea al CNE.

939. Otro tema es que las copias de las actas de constitución obtenidas en línea no tienen el mismo valor probatorio que las copias certificadas obtenidas del DNRC en papel. Aunque el DNRC sigue cooperando con los organismos regulatorios y el poder judicial en forma casi diaria, a veces lleva largo tiempo cumplir con las solicitudes. En la actualidad el DNRC está considerando formas para resolver esta cuestión mediante un sistema de firma digital, que

garantice la validez y recepción de las actas de constitución obtenidas en línea, lo que permitirá a los jueces a tener acceso directo e inmediato a documentación con valor probatorio formal.

Requisitos de mantenimiento de registros societarios

940. Las compañías (nacionales y extranjeras) están obligadas a llevar un registro de sus accionistas en su domicilio social en Brasil. El registro de accionistas debe actualizarse cada vez que se produce un cambio de propiedad, domicilio, número de acciones, capital y accionistas. Estos hechos se deben registrar en el Registro de Sociedades. También se deben comunicar los cambios a la RFB junto con la entrega de la declaración de impuesto a las ganancias anula que contiene toda la información registrada en el CNPJ, incluyendo la estructura societaria de la persona jurídica.

941. En el caso de compañías extranjeras, el representante legal autorizado debe presentar los estatutos o acta de constitución donde se identifica a los accionistas/ propietarios (siempre que en ese documentos conste la identificación, que no sea la de nominatarios).

Acceso a la información para las autoridades competentes

942. Los registro de acciones están disponibles al público a pedido. Además, en el curso de una investigación, las autoridades policiales/ fiscales puede ejercer sus facultades de investigación ordinarias de cateo e incautación, como se describe en la sección 2.6 de este informe.

Acciones al portador

943. En Brasil la emisión de acciones al portador está prohibida desde 1990 (Ley 8021). Antes de esa fecha, el gobierno había emitido acciones al portador en las dos circunstancias limitadas siguientes. Primero, la compañía telefónica estatal emitió acciones al portador para nuevos clientes con el objeto de reunir fondos para ampliaciones de la red telefónica nacional. Los clientes que vivían en zonas sin servicio telefónico comprarían acciones de la compañía telefónica esperando que la red de telefonía finalmente se extendiera hasta esas regiones. Segundo, el gobierno emitió acciones al portador para descendientes alemanes después de los decomisos de bienes efectuados por el gobierno después de la Segunda Guerra Mundial.

944. Las acciones al portador que existían antes que entrara en vigencia la Ley 8021/1990 no se pueden usar, cobrar, negociar o vender en el mercado de valores, no se pueden ejercer sus derechos de voto, y no se recibirán sus dividendos hasta que se haya identificado plenamente al portador de acuerdo con las disposiciones descriptas en la sección 3.2. de este informe, y que se haya hecho una declaración completa a la RFB sobre el origen de las acciones. No hay mercado para estas acciones al portador; sólo queda una cantidad residual importante (pero no grande) en circulación, en manos de inversores no identificados que nunca se presentaron a informar sus nombres.

945. Aunque las acciones al portador efectivamente existen, en estas circunstancias, aparentemente el riesgo de LA/FT que plantean es mínimo, ya que sólo se emitió un número muy limitado de ellas en circunstancias muy circunscriptas, y no se puede obtener ningún beneficio económico ni ejercer los derechos de voto sin una DDC completa y una declaración de su origen. También es de destacar que actualmente hay un proyecto de ley en el Congreso Nacional que permitirá la venta de estas acciones al portador residuales restantes en el mercado abierto si los actuales tenedores no se presentan y se identifican dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la legislación (Proyecto de Ley 2550/2000).

Elementos adicionales

946. Las siguientes medidas permitan a las instituciones financieras verificar más fácilmente los datos de identificación de los clientes que son personas jurídicas: los datos de inscripción de la compañía son públicos; y las instituciones financieras tienen acceso a la base de datos de la RFB para identificar la exactitud de los números de identificación tributaria tanto de las personas jurídicas como de las personas físicas registradas como propietarias o accionistas de una compañía.

Estadísticas y efectividad

947. Los siguientes tipos de compañías (denominadas sociedades en el sistema brasileño) están registrados en la CNE, de acuerdo con el gráfico siguiente.

Tipo de entidad legal	Cant. de registradas
Sociedades con personería jurídica	
• Sociedades anónimas	72 352
• Sociedades limitadas	5 676 694
• Sociedades ordinarias	182
• Sociedades empresarias	
• Sociedades interconectadas	44 379
• Sociedades en comandita simple	43
• Sociedades en comandita por acciones	17
• Sociedades cooperativas	29 699
• Sociedades colectivas	18 650
Sociedades sin personería jurídica	
• Sociedades personales	15 238
• Uniones temporarias de empresas	11

Fuente: Departamento Nacional de Registro de Comercio

948. La instauración del Catastro Nacional de Empresas (CNE) fue un paso muy positivo puesto que se centralizó el acceso a información sobre la propiedad legal y el control de personas jurídicas. Sin embargo, ésta y las demás medidas que está implementando Brasil no funciona efectivamente asegurando que las autoridades competentes dispongan oportunamente de información precisa sobre los beneficiarios finales e información del control, tal como lo requiere la Recomendación 33.

949. Un mayor número de personas jurídicas (10.557.846) está registrado en el Catastro Nacional de Personas Jurídicas (CNJP). Esta diferencia se explica por el hecho de que todas las personas jurídicas están obligadas a inscribirse en la RFB, pero no todos los tipos están obligadas a hacerlo en las Juntas de Comercio. Por ejemplo, las sociedades ordinarias están

obligadas a registrarse en la RFB y las Escribanías con registro de personas jurídicas (no en las Juntas de Comercio).

Tipos de entidad legal (según el CNPJ/ la RFB)	CANTIDAD
Empresas estatales	1 144
Sociedades de economía mixta	410
Sociedades anónimas	2
Sociedades de personas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades en comandita simple	4 299 474
Sociedades unipersonales	3 741 543
Empresas estatales binacionales	2
Subsidiarias y sucursales de compañías no residentes	391
Regímenes especiales de pequeñas empresas (simples)	784 951
Escribanías	14 670
Organizaciones sin fines de lucro	21 848
Compañías no residentes	57 585
Uniones transitorias de empresas, consorcios, grupos de entidades	8 157
Oficinas de partidos políticos	36 175
Candidatos en elecciones públicas	828 144
Organizaciones internacionales y otras oficinas de instituciones internacionales	22 777
Explotaciones agropecuarias	281 587
Sociedades inmobiliarias (sociedad unipersonal)	217 388
Sindicatos	36 113
Condominios privados (edificios de departamentos)	181 857
Otros	23 628
TOTAL	10 557 846

5.1.2 Recomendaciones y comentarios

950. Brasil ha implementado un sistema integral de registro fiscal que permite a las autoridades tener acceso oportuno a los beneficiarios finales e información de control en circunstancias en que todas las partes de la cadena de propiedad tienen emitido un número de CNPJ/CPF. El requisito de obtener un número de CNPJ/CPF se aplica un amplio espectro de personas, incluyendo: todas las personas físicas que son ciudadanos/ residentes de Brasil; todas las personas jurídicas radicadas o que desarrollan actividades comerciales en Brasil; y las personas jurídicas extranjeras sin presencia física en Brasil, pero que han invertido en compañías brasileñas que cotizan en bolsa. No obstante, sigue existiendo una brecha porque este método de rastreo no funciona si se interrumpe la cadena de propiedad en las partes que carecen de números de CNPJ/CPF; en esos casos, no se dispone de información sobre los beneficiarios finales. Brasil debería implementar requisitos para asegurar que, en esas circunstancias, las autoridades competentes puedan acceder rápida y fácilmente a los beneficiarios finales y la información de control. Estas medidas podrían incluir, por ejemplo, requerir la presentación de esa información en el catastro nacional de empresas (CNE), requerir a los prestadores de servicios empresariales obtengan y mantenga esta información, o requerir que las mismas personas jurídicas mantengan información completa sobre sus beneficiarios

finales y el control. Esta información luego tendrá que estar a disposición de las autoridades policiales/ fiscales y de supervisión cuando éstas ejerzas su facultades vigentes.

951. Aunque todavía existe un reducido número de acciones al portador emitidas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, el riesgo de LA/FT es mínimo puesto que fueron emitidas en circunstancias muy circunscriptas y no se las puede usar hasta que se realice una DDC complete y se declare su origen. No obstante, las autoridades deberían asegurar la pronta sanción de la legislación que actualmente está en el Congreso, para solucionar este residuo restante.

952. Es de destacar que la creación del CNE, como registro de sociedades nacional centralizado, ha mejorado notablemente la capacidad de las autoridades competentes para acceder a información sobre la propiedad legal y el control de compañías en forma oportuna, y también facilitará el rastreo de activos. Sin embargo, como muchos registros de sociedades, el CNE no recoge y mantiene información sobre los beneficiarios finales y el control, que es lo que constituye el foco de la Recomendación 33. No obstante, las deficiencias del sistema CNE están contrarrestadas en parte por el sistema de registro tributario que, en la práctica, es el que usan más comúnmente las autoridades para rastrear información sobre beneficiarios finales.

5.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación
R.33	PC	<ul style="list-style-type: none"> Las autoridades competentes no tienen acceso rápido a información adecuada, precisa y actual sobre los beneficiarios finales y del control de personas jurídicas cuando la cadena de propiedad se ve interrumpida por partes que no tienen un número de CNPJ/CPF (por ejemplo, cuando una persona jurídica es: propiedad privada de personas jurídicas extranjeras sin presencia física en Brasil; o sus títulos se negocian públicamente y son propiedad de personas jurídicas extranjeras sin presencia física en Brasil que, a su vez, son propiedad de personas jurídicas sin presencia física en Brasil). Un reducido número de inversores no identificados tiene acciones al portador emitidas antes de que se prohibiera la emisión de ese tipo de acciones; sin embargo, el riesgo de LA/FT es mínimo puesto que las acciones se emitieron en circunstancias muy circunscriptas y no se las puede usar hasta que se realice una DDC complete y se declare su origen.

5.2 Estructuras jurídicas– Acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y análisis

953. El concepto legal de fideicomiso no existe en el derecho brasileño. La legislación brasileña no permite la creación de fideicomisos o tipos de estructuras jurídicas similares.

954. Brasil no ha firmado ni ratificado la *Convención de La Haya* del 1º de julio de 1985 sobre la Ley Aplicable al Fideicomiso y su Reconocimiento.

955. Un fideicomiso extranjero puede tener una cuenta bancaria u operar en el mercado de valores brasileño, siempre que se haya registrado en la RFB y hasta obtenido el Número de Identificación Tributaria Corporativa (CPNJ). La ley de la jurisdicción donde se creó el fideicomiso es la que rige la forma en que se lo puede operar y cuánta información sobre él (por ejemplo, el contrato de fideicomiso) estará disponible en Brasil. En general, los fideicomisos extranjeros están considerados como clientes de alto riesgo (por ejemplo, Instrucción CVM 301 art.6, inc.1(I)).

Elementos adicionales

956. Las instituciones financieras tienen acceso a la base de datos de la RFB para verificar la exactitud de los números de identificación tributaria tanto de personas jurídicas como de personas físicas registradas como propietarios o accionistas.

5.2.2 Recomendaciones y comentarios

957. Esta Recomendación no es aplicable en el contexto brasileño.

5.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación
R.34	N/A	<ul style="list-style-type: none"> Esta Recomendación no es aplicable.

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y análisis

Revisiones del sector sin fines de lucro

958. Se estima que en Brasil hay entre 150.000 y 300.000 OSFL. La falta de estadísticas integrales sobre este sector hace difícil dar una estimación más exacta. El sector incluye los siguientes tipos de OSFL respecto de los cuales existen sistemas de registro/ supervisión⁹⁵:

- 16.339 empresas de servicios públicos inscriptas en el Ministerio de Justicia, que comprenden: 3.647 organizaciones de la sociedad civil de interés público; 11.451 empresas de servicios públicos federales; 99 OSFL extranjeras autorizadas para trabajar en Brasil; y otras 1.384 OSFL que no entran en una categoría.
- 21.848 OSFL a las que se la RFB les otorgó identificación para que puedan realizar actividades financieras. Este grupo se superpone, con aMCance desconocido, con las OSFL registradas en el Ministerio de Justicia;
- 5.408 OSFL que reciben fondos público y por lo tanto están registradas con el CGU. Este grupo se superpone, con aMCance desconocido, con todos los grupos de OSFL precitados.
- alrededor de 2.000 fundaciones en San Pablo, cuyas cuentas anuales son examinadas por la fiscalía local. Este grupo se superpone, con aMCance desconocido, con todos los grupos de OSFL precitados.

959. Brasil no ha realizado una revisión de las leyes y reglamentaciones nacionales relacionadas con las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), y tampoco ha examinado las actividades, magnitud y otras características pertinentes del sector con el fin de identificar las características y tipos de OSFL que están en riesgo de ser utilizadas indebidamente para el FT en virtud de sus actividades o características. Brasil no ha evaluado las eventuales vulnerabilidades del sector OSFL ante las actividades terroristas de FT. Dicho esto, las autoridades han mencionado que creen que el riesgo de FT en este sector es bajo.

Divulgación y concientización

960. Brasil no ha efectuado ninguna divulgación al sector de OSFL con miras a proteger al sector del abuso por FT. Sin embargo, como ya se dijera, varias autoridades tienen iniciativas destinadas a promover la transparencia y responsabilidad para evitar la corrupción del sector. Dado que por los funcionarios brasileños manifestaron al equipo de evaluación que, según su percepción, el riesgo de FT en este sector es bajo, actualmente no está previsto hacer divulgación en el sector para protegerlo de esa actividad.

Otorgamiento de licencias, supervisión, monitoreo y mantenimiento de registros

961. Hay algunas actividades de registro y supervisión de importancia para el sector de OSFL. Estos controles cubren un porcentaje relativamente bajo del total estimado de 150.000 a 300.000 OSFL en Brasil. Los controles no están centrados en la prevención del FT; su propósito es anti-corrupción y/o evitar el uso indebido de los fondos públicos.

- El Ministerio de Justicia opera un registro voluntario que contiene información sobre los objetivos y la(s) persona(s) que ejerce(n) el control de las OSFL. El registro es obligatorio para un tipo específico de OSFL - un tipo especial de OSFL llamado organizaciones civiles de interés público (Oscip) y para las personas jurídicas extranjeras que no tiene una persona jurídica nacional asociada con ellas.
- La RFB, como partes de sus funciones de control fiscal, requiere la inscripción de las OSFL para obtener un número de identificación para llevar a cabo cualquier actividad financiera.
- El CGU supervisa los proyectos financiados con recursos públicos dirigidos por entidades que reciben recursos públicos. Las empresas estatales, los municipios y toda clase de OSFL caen bajo esta supervisión. Como esta supervisión no cubre el funcionamiento y la constitución de OSFL, no contribuiría a impedir que delincuentes usen indebidamente las OSFL para cobrar o suministrar fondos a terroristas salvo que los fondos públicos sean desviados para financiar el terrorismo. En 2008 el CGU realizó un estudio de las OSFL que reciben recursos públicos federales. Este estudio abarcó un pequeño subconjunto - 5.000 de las 300.000 OSFL estimadas de Brasil. No abordó los riesgos de FT ni otras cuestiones de LFT.
- Ministerios Públicos Estadales: Las OSFL organizadas como fundaciones están sujetas a la supervisión de la fiscalía local (*Código Civil*, art.66). Estas medidas no se aplican a las asociaciones civiles, por lo que no cubren a todas las OSFL a nivel estadual. Esta supervisión sólo está referida a la autorización y análisis de las cuentas anuales de las fundaciones.

962. Las OSFL no están sujetas al requisito de llevar registros. No están obligadas a mantener y poner a disposición de las autoridades apropiadas, registros de operaciones nacionales e internacionales lo suficientemente detalladas para verificar que los fondos hayan sido gastados de manera coherente con el propósito y los objetivos de la organización.

963. Estas OSFL sujetas a supervisión están obligadas a suministrar información a diferentes organismos gubernamentales, habitualmente en forma anual, y estas obligaciones resultan en la necesidad de llevar registros.

- Los requisitos de registro del Ministerio de Justicia, la RFB, el CGU y la fiscalía estadual de San Pablo requieren que las OSFL presenten registros, incluidos aquellos que indican: sus actividades, y la identidad de las personas que son propietarias, controlan o dirigen sus actividades, incluyendo los funcionarios de mayor jerarquía (Norma Administrativa 24/2007; Ley 9790/1999; Ley 91/1935; Decreto 3100/1999; Decreto 50517/1961).
- El CGU conserva copias de todos los contratos con OSFL que han recibido fondos públicos.
- Algunas de las formas de OSFL registradas en el Ministerio de Justicia suministran información financiera a las autoridades gubernamentales. Las 11.451 empresas de servicios públicos federales inscritas en el Ministerio de Justicia están obligadas a presentar al Ministerio un información anual sobre los servicios prestados a la sociedad, acompañado de sus estados contables (Ley 91/1935 art.4; Decreto 50517/1961 art.5). Además, las otras 4.888 entidades registradas en el Ministerio están invitadas, pero no obligadas, a presentar estados contables anuales al Ministerio (Norma Administrativa SNJ 24/2007 art.8).
- La RFB recibe información financiera de las 5.408 OSFL registradas allí y las diversas autoridades gubernamentales que aportan fondos públicos a las OSFL reciben de ellas información financiera específica sobre el uso de los fondos públicos.

964. La información recibida por el Ministerio de Justicia está incluida en la base de datos de empresas de servicios públicos nacionales, a la que pueden acceder por Internet otras autoridades competentes y el público, sin cargo alguno. Esta base de datos contiene información sobre las entidades que supervisa así como información sobre otras OSFL que desean ser parte del registro para informar al público.⁹⁶ La información sobre cada entidad comprende: (i) información básica sobre la entidad (por ejemplo, CNPJ, domicilio, datos de contacto, fecha de inscripción/ constitución, directorio, personal, información, los estatutos de la organización); (ii) información sobre las actividades de la OSFL (objetivo, aMCance, origen de los fondos, asociaciones y subsidios) y (iii) su balance al cierre del ejercicio financiero. Esta información la proveen las mismas OSFL y no es verificada por el Ministerio.

965. Como ocurre con las personas jurídicas en Brasil, las OSFL están sujetas a sanciones administrativas por actos ilegales, y están sujetas a responsabilidad penal por delitos contra el medio ambiente, y delitos contra el orden económico y financiero. Además, a las 11.451 empresas de servicios públicos federales inscritas en el Ministerio de Justicia se las puede eliminar del registro si no presentan sus informes anuales sobre los servicios prestados a la sociedad, acompañados de sus estados contables (Ley 91/1935 art.4).

Información compartida, investigación y coordinación local

966. La RFB, el Ministerio de Justicia, el CGU, el Consejo Nacional de Asistencia Social y algunos fiscales estaduais tiene alguna información sobre el origen de los fondos obtenidos por

las OSFL bajo su supervisión. Sin embargo, sólo una proporciones relativamente baja del sector de OSFL es conocida por las autoridades. La información que tienen estas autoridades habitualmente es de carácter general y no se refiere específicamente al origen y uso de las finanzas de la OSFL, salvo que la financiación provenga de fondos públicos.

967. Como se puede ver en la sección 6.1 de este informe, Brasil cuenta con buenos mecanismos para apoyar la política interna y la cooperación operativa entre los organismos involucrados en iniciativas de ALA. Todos entes que tienen información sobre las OSFL están involucrados en estas iniciativas. Sin embargo, en la práctica parece que es poca la información que se comparte y es limitada la coordinación que se lleva a cabo específicamente con respecto a las OSFL.

968. No ha habido desarrollo ni implementación de mecanismos para compartir rápidamente información entre todas las autoridades competentes relevantes a los efectos de tomar medidas preventivas o de investigación cuando hay sospecha o fundamentos razonables para sospechar que una OSFL en particular está siendo explotada con fines de FT o es una organización pantalla para reunir fondos para el terrorismo. Sin embargo, la información contenida en la base de datos de empresas de servicios públicos nacionales que lleva el Ministerio de Justicia, está a disposición de otras autoridades competentes y la pueden utilizar las agencias investigadoras.

969. Como se observara anteriormente en la sección 2.6 de este informe, no hay carencias respecto de las facultades de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para obtener documentos e información, si bien la necesidad de obtener previamente una orden judicial para obtener los registros financieros, así como para hacer cateos e incautaciones, y las dificultades para obtener esas órdenes pueden desembocar en un uso relativamente limitado de estas facultades en casos de LA/FT. La capacidad de las autoridades para ejercer estas facultades se ve aún más restringida en los casos de financiamiento del terrorismo, puesto que éste no está tipificado (excepto en un grado muy limitado) como se observara anteriormente en la sección 2.2 de este informe. Como a las OSFL no se aplican requisitos de mantener registros, el uso de las facultades de las autoridades para rastrear activos se ve impedido por el hecho de que, a menudo, las OSFL no pueden suministrar la información.

970. Las autoridades brasileñas han indicado que creen que el riesgo de FT en este sector es bajo. A las agencias investigadoras no les preocupa el conocimiento y las capacidades de su personal con respecto a reunir información sobre las OSFL e investigarlas. En Brasil el FT no es un delito por sí solo y todavía no ha tenido ninguna investigación de FT.

Respuesta a las solicitudes de información internacionales sobre una OSFL de interés.

971. Brasil no tiene puntos de contacto o procedimientos identificados para responder a solicitudes de información internacionales con respecto a las OSFL sospechadas de FT u otras formas de apoyo al terrorismo. Sin embargo, las autoridades que buscan información de contrapartes extranjeras podrían usar mecanismos de asistencia legal mutua y cooperación administrativa.

Estadísticas y efectividad

972. Se puede ver que Brasil no tiene un sistema efectivo para revertir el uso indebido del sector de OSFL por quienes financian el terrorismo. Las obligaciones y sistemas limitados que existen con respecto a este sector son mecanismos anti-corrupción. Actualmente no existen coordinación entre las distintas agencias a cargo de los controles aplicados al sector de OSFL.

973. Existe la percepción de que el riesgo de FT en este sector es bajo, y esto ha desembocado en que no se diera prioridad al eventual uso indebido del sector de OSFL para fines de OSFL.

974. No se dispone de estadísticas y demás información que pudiera demostrar una supervisión efectiva de este sector.

5.3.2 *Recomendaciones y comentarios*

975. Brasil no ha: (i) revisado la suficiencia de sus leyes y reglamentaciones en relación con las OSFL; (ii) utilizado todos los recursos de información disponibles para emprender exámenes locales del volumen y otras características relevantes de este sector con el objeto de identificar las características y tipos de OSFL que están en riesgo de ser utilizadas indebidamente para FT; ni (iii) realizado evaluaciones periódicas de dichas revisiones. No se ha hecho divulgación para el sector de OSFL destinada a proteger al sector del uso indebido para el financiamiento del terrorismo. Las OSFL no están sujetas a requisitos de mantener registros, aunque un segmento reducido del sector actualmente está sujeto a registro y debe presentar cierta información a las autoridades competentes. En general, se requiere una orden judicial para obtener información presentada a otra autoridad competente o para obtener información financiera referida a una OSFL, y las autoridades puede tener capacidad limitada para ejercer esta facultad en casos de financiamiento del terrorismo, puesto que el financiamiento del terrorismo no está tipificado adecuadamente. Además, la capacidad para reunir información e investigar a las OSFL, cuando sea necesario, está restringida seriamente por la ausencia de información. Se dispone de un espectro de sanciones limitado en los casos de violaciones de las medidas o reglas de supervisión por parte de las OSFL o de las personas que actúan en nombre de una OSFL. Brasil no ha identificado puntos de contacto o procedimientos para responder a solicitudes de información internacionales referidas a OSFL sospechadas de FT u otras formas de apoyo al terrorismo.

976. Se recomienda que Brasil, posiblemente a través del mecanismo de ENCCLA:

- realice una revisión de las leyes y reglamentaciones internas relacionadas con las OSFL y examine las actividades, el volumen y otras características relevantes del sector con el objeto de identificar las características y tipos de OSFL que están en riesgo de ser utilizadas indebidamente para FT en virtud de sus actividades o características;
- desarrolle buenas prácticas para encarar los riesgos de FT, realizar eventos de difusión regulares con el sector para discutir el aMCance y los métodos de uso indebido de OSFL, las tendencias emergente en materia de FT y nuevas medidas de protección, y la emisión de documentos de asesoramiento y otros recursos útiles respecto de la prevención del FT;
- implemente un sistema de registro de todas las OSFL del país; y
- exija a las OSFL que lleven registros, incluyendo las operaciones locales e internacionales.

5.3.3 *Cumplimiento de la Recomendación Especial VIII*

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación
RE.VIII	NC	• Brasil no ha implementado ninguno de los requisitos de la RE VIII.

6. COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y análisis

Coordinación de políticas

ENCCLA y GGI-LA

977. La Estrategia Nacional contra la Corrupción y el Lavado de Activos (ENCCLA), ente coordinado por el Ministerio de Justicia, es el principal mecanismo de coordinación de Brasil con respecto al LA, el FT y la corrupción. El Gabinete de Administración Integrada para Prevención y Lucha contra la Corrupción y el Lavado de activos (GGI-LA), compuesto por 60 organismos, se reúne una vez al año para identificar las actividades de LA/FT y revisar la eficacia del sistema nacional, con el objeto de determinar los objetivos principales de la ENCCLA para el año siguiente. El documento que resulta de esa reunión establece las acciones conjuntas para los miembros del GGI-LA. La ENCCLA tiene a su cargo el dictado de esta política nacional y también busca ampliar la coordinación entre las instituciones gubernamentales relevantes y el sector privado. El plenario de ENCCLA se reúne una vez por año, y un grupo central de sus miembros lo hace cada tres meses. Desde 2008, la ENCCLA ha tenido tres Grupos de Trabajo: el Grupo de Trabajo Jurídico que revisa la legislación nacional y propone reformas de leyes; el Grupo de Trabajo Operativo y Estratégico que identifica las tendencias en el ámbito nacional y las tipologías emergentes de LA y corrupción; y el Grupo de Trabajo de Informática que brinda apoyo tecnológico a los otros grupos y facilita la integración de las bases de datos nacionales. Los Grupos de Trabajo se reúnen los días previos al Plenario anual, y según un criterio ad-hoc. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo Jurídico realizó nueve reuniones en el 2009.

978. La ENCCLA reúne una amplia gama de ministerios y organismos gubernamentales. En 2009, los siguientes organismos participaron en la ENCCLA: Fiscalía General (AGU); Agencia de Inteligencia Brasileña (ABIN); Agencia Brasileña de Telecomunicaciones; Asociación de Jueces Federales; Asociación Nacional de Fiscales Federales; Asociación de Magistrados del Estado de Río de Janeiro; Asociación Nacional de Procuradores Estaduales; BACEN; Banco de Brasil; Cámara de Diputados; Casa Civil de la Presidencia de la República; Entidad Bancaria Federal de Ahorro; CVM; Consejo de Justicia Federal; COAF; Consejo Nacional de Justicia; Consejo Nacional de Fiscalía Pública; Consejo Nacional de Fiscales Generales de Fiscalía Pública Federal y Estadual; Consejo Nacional de Jefes de Policía Estaduales; CGU; DPF; DRCl; Gabinete de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; Oficina Nacional de Seguridad Social; Ministerio de Defensa; Ministerio de Finanzas; Ministerio de Justicia; Ministerio de Seguridad Social; MRE; Ministerio de Trabajo; Ministerio de Planificación, Presupuesto y Administración; Oficina del Fiscal Público; Procurador General de Finanzas Nacionales; Secretaría de Ingresos Federales de Brasil; Secretaría de Asuntos Legislativos; Secretaría de Derechos Económicos; SPC; Secretaría de Reforma Judicial; Secretaría del Tesoro Nacional; Secretaría Nacional Antidrogas; Secretaría Nacional de Justicia; Secretaría Nacional de Seguridad Pública; Secretaría del Presupuesto Federal; Senado Federal; SUSEP; Superior Tribunal de Justicia; Corte Suprema Federal; Tribunal Federal de Auditoría; Directorio de Escuelas de Procuradores Públicos Brasileños; Colegio Nacional de Correctores de Justicia; Federación Brasileña de Asociaciones de Bancos; Gobierno del Estado de Bahía; Grupo Nacional de Lucha contra Grupos del Crimen Organizado; Fiscalía Pública del Estado de Bahía;

Fiscalía Pública del Estado de San Pablo; Fiscalía Pública del Estado de Río de Janeiro; Secretaría de Seguridad Pública de Bahía; Corte de Justicia de Bahía; y Corte Superior Electoral.

979. Un resultado importante de la función desempeñada por la ENCCLA en la elaboración de políticas, fue que sus miembros prepararon un proyecto de ley para modificar la Ley ALA que, entre otros asuntos, tipificará el financiamiento del terrorismo. Este proyecto de ley se presentó al Congreso Nacional en 2006, fue aprobado por el Senado en 2007 y desde el 2008 está en estudio por la Cámara de Diputados (Câmara dos Deputados). Una de las funciones de la ENCCLA es el seguimiento de este proyecto en el Congreso.

Plenario del COAF

980. El Plenario del COAF tiene la responsabilidad de deliberar sobre cuestiones específicamente relacionadas con sus actividades de supervisión y como UIF. El Plenario del COAF se reúne mensualmente y está integrado por el Presidente y representantes de: BACEN, CVM, SUSEP, Procuración General del Tesoro Nacional, ABIN, DPF, Secretaría de Ingresos Federales (RFB), MRE, Ministerio de Justicia y CGU. Uno de los objetivos de estructuración del COAF como cuerpo colegiado interministerial para la toma de decisiones, fue facilitar la normalización de las reglamentaciones, acciones y medidas aplicadas a las entidades informantes. Debe tenerse en cuenta que su función como Plenario deliberativo no se extiende a la decisión sobre mecanismos operativos; ésa es la función del COAF como una UIF.

CMN, COMOC y CNSP

981. El Consejo Monetario Nacional (CMN), como máxima organización reguladora del sistema financiero nacional, es responsable de formular las políticas monetarias y crediticias en Brasil, destinadas a promover la estabilidad monetaria y social y el desarrollo económico del país. La Comisión Técnica de la Moneda y del Crédito (COMOC) actúa como un cuerpo asesor técnico del CMN en la formulación de políticas monetarias y crediticias de Brasil. El Consejo Nacional sobre Seguros Privados (CNSP) desempeña una función similar para el CMN en relación con el mercado de seguros.

COREMEC

982. La Comisión de Regulación y Supervisión de Mercados Financieros, de Capitales, Seguros, Pensiones y Capitalización (COREMEC) se estableció en enero de 2006 por Decreto presidencial 5685/2006. El principal objetivo de la COREMEC es coordinar las actividades de regulación y supervisión de BACEN, CMV, SUSEP y SPC con vistas a armonizar los procedimientos de regulación y supervisión, en particular respecto de conglomerados financieros. A fin de favorecer este objetivo, la COREMEC tiene facultades para: (a) proponer la adopción de medidas que mejoren el funcionamiento de los mercados financieros; (b) analizar iniciativas para armonizar los procedimientos de regulación y supervisión que puedan ejercer impacto en las actividades de más de una de las autoridades supervisoras; (c) facilitar y coordinar el intercambio de información entre las cuatro autoridades supervisoras, entidades extranjeras y organizaciones internacionales; y (d) discutir y proponer acciones coordinadas de regulación y supervisión, incluso destinadas a conglomerados financieros.

Grupo de Trabajo sobre Lavado de Activos y Delitos Financieros

983. El Ministerio Público Federal (MPF) ha establecido un Grupo de Trabajo sobre Lavado de Activos y Delitos Financieros que, entre otras actividades, lo representa en las reuniones de la

ENCCLA, el Plenario de la FATF y otros eventos nacionales. El grupo desarrolla actividades de apoyo a todos los fiscales. Por ejemplo, ha desarrollado las Guías de Investigación y Procesamiento de Casos de Lavado de Activos y creó un sitio web de información ALA relevante, de acceso tanto público como restringido. Aunque los fiscales de nivel estadual no son miembros del Grupo de Trabajo, los grupos especializados en el nivel estadual GEDEC y GAECO tienen acceso al área restringida del sitio web del Grupo de Trabajo Jurídico. Este mecanismo facilita que se compartan experiencias y crea una comunicación activa entre los niveles federal y estadual del servicio de fiscalía pública.

Recursos (formuladores de políticas) - R.30

984. En general, los formuladores de políticas públicas de Brasil están correctamente estructurados, cuentan con recursos y capacitación y están obligados a cumplir normas de confidencialidad bastante estrictas. A continuación se exponen mayores detalles concernientes a los recursos de cada entidad de formulación de políticas.

ENCCLA y GGI-LA

985. Como están constituidos por diversos organismos, la ENCCLA y el GGI-LA, carecen de estructura tecnológica o personal fijos. En cambio, sus actividades se apoyan en personal permanente que es parte de la estructura del DRCI y está exclusivamente dedicado a desempeñar la función de Secretaría Ejecutiva, como se explica a continuación. Los organismos asociados proporcionan personal ad-hoc para sus actividades. La ENCCLA se planifica, coordina y ejecuta usando recursos provenientes de los más de 60 organismos brasileños que la integran. La reunión anual del GGI-LA para la definición de la ENCCLA por lo general se realiza en uno de los estados brasileños. En general, el estado anfitrión solventa los costos de alojamiento y de la convención, mientras que el Ministerio de Defensa provee el transporte aéreo hasta allí desde Brasilia. A veces, también aportan fondos empresas de propiedad estadual y, en muchos casos, los propios organismos de los participantes pagan los costos de sus viajes. Como principales patrocinantes fijos de la ENCCLA, la Secretaría Nacional de Justicia (Secretaria Nacional de Justiça - SNJ) y el CGU aportan los fondos restantes para esa reunión. En 2008, la SNJ gastó BRL 673 000 (aproximadamente EUR 262 500/USD 390 000) en actividades relacionadas con la ENCCLA, que incluían los costos de las reuniones de los Grupos de Trabajo de la ENCCLA, las reuniones del Comité Ejecutivo del GGI-LA y los cursos del Programa Nacional de Calificación y Capacitación para Combatir el Lavado de activos (PNLD).

986. El Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional de la Secretaría Nacional de Justicia (DRCI/SNJ) desempeña la función de Secretaría Ejecutiva de la ENCCLA y es responsable de organizar sus reuniones. El DRCI/SNJ cuenta con un personal de 52 miembros y está compuesto por funcionarios de diferentes carreras públicas (por ejemplo, Fiscales Estaduales, Administradores Gubernamentales, Oficiales de la Policía Federal y otros). AL incorporarse al DRCI/SNJ, todo el personal firma un documento de confidencialidad. Todo el personal del DRCI/SNJ cuenta con modernos equipos de computadoras y periféricos, vinculados a través de una red segura y con banda ancha de alta velocidad para acceder a la red permanente del Ministerio de Justicia y a Internet.

987. Los miembros de la ENCCLA están sujetos a normas de contratación, deberes de confidencialidad y a la capacitación de cada organismo, tal como se describe en otra sección de este informe. Por ejemplo, como funcionarios federales, los miembros de la ENCCLA están obligados a cumplir el Código de Conducta de Funcionarios Públicos. También están sujetos a deberes de confidencialidad y a requisitos de salvaguarda de datos, información, documentos y

materiales secretos relativos a la seguridad de la sociedad y el Estado (Leyes 8112/1990, 9650/1990 y 8159/1991 y Decreto 4553/2002). Todos están sujetos a la norma general de que los postulantes a cargos de gobierno brasileños deben pasar por un proceso de examen público.

988. En 2004, las autoridades congregadas en la primera reunión de la ENCCLA señalaron que una de las principales deficiencias del sistema ALA brasileño era la falta de un programa integrado de calificación y capacitación para funcionarios y de orientación para la sociedad. Tras esta observación, aumentó considerablemente la cantidad de calificaciones, cursos de capacitación, seminarios y congresos. Inicialmente, se realizaban a menudo programas simultáneos de igual contenido y destinados al mismo público, lo cual menoscababa su eficiencia y eficacia. Como consecuencia de esto, la Meta 25 de la ENCCLA para el 2005 fue establecer un programa de capacitación con cursos de corta duración (seminarios), duración intermedia (actualizaciones) y larga duración (especializaciones), destinado a los agentes públicos que llevan a cabo actividades de ALA. Para cumplir este objetivo, la Secretaría Ejecutiva de la ENCCLA creó el Programa Nacional de Calificación y Capacitación para Combatir el Lavado de activos (PNLD). Un principio básico del PNLD es no limitar las iniciativas de calificación y capacitación de cada uno de los cuerpos participantes en el GGI-LA. Las iniciativas de ALA se analizan de un modo integrado y racional, creando así una comunidad de aprendizaje. Cada miembro del GGI-LA se considera un proveedor, para todo el sistema, de recursos de aprendizaje y conocimiento experto en su correspondiente campo de acción. Desde su creación, el PNLD ha dictado más de 60 cursos y capacitado a más de 5.000 funcionarios, incluyendo fiscales públicos, oficiales de policía, jueces, oficiales de ingresos y contralores.

Plenario del COAF

989. Como está constituido por diversos organismos, el Plenario del COAF no tiene una estructura permanente de fondos y personal. Los miembros del Plenario del COAF están sujetos a normas de contratación, deberes de confidencialidad y la capacitación de cada organismo, tal como se describe en otra sección de este informe.

CMN, COMOC y CNSP

990. El CMN está compuesto del Ministro de Finanzas como su Presidente, el Ministro de Planificación y el Presidente del BACEN. El BACEN es la Secretaría Ejecutiva tanto del CMN como de la COMOC, a través de su Secretario de Directorio y la unidad del CMN (Secre/Sucon) que está compuesta de 25 funcionarios y es responsable de organizar y notificar sus sesiones deliberativas (Leyes 4595/1964 y 9650/1998). Eso incluye preparar, notificar y brindar apoyo a las reuniones, escribir sus registros de reunión y guardar sus archivos históricos.

991. La COMOC está compuesta de: el Presidente del BACEN que actúa como su Coordinador; el Presidente de la CVM; el Secretario Ejecutivo del Ministerio de Planificación, Presupuesto y Administración; el Secretario Ejecutivo del Ministerio de Finanzas; el Secretario del Tesoro Nacional (STN); el Secretario de Política Económica del Ministerio de Finanzas (SPE); y cuatro directores del BACEN nombrados por su Presidente.

992. El CNSP está compuesto por el Ministro de Finanzas (o su representante), el Superintendente de la SUSEP y los representantes del Ministro de Asuntos Legales, el Ministro del Sistema Nacional de Seguridad Social, el BACEN y la CVM. El CNSP está presidido por el Ministro de Finanzas y, en su ausencia, por el Superintendente de la SUSEP. La SUSEO alberga la Secretaría del CNSP. Los principios y normas éticas de conducta incluidos en el

Código de Ética Profesional de Funcionarios Públicos del Poder Ejecutivo Federal, aprobado por Decreto 1171/1994 y en el Código de Conducta de la Administración Federal Superior se aplican a todos los miembros del CNSP, nombrados por el Ministro de Finanzas.

993. Los miembros del CMN, la COMOC y el CNSP también están sujetos a normas de contratación, deberes de confidencialidad y la capacitación de cada organismo, tal como se describe en la sección 3.10 de este informe.

COREMEC

994. La COREMEC está compuesta de representantes de alto nivel de las cuatro principales autoridades supervisoras del sector financiero: el BACEN (el Gobernador y un Subgobernador); la CVM (el Presidente y un Director); la SUSEP (el Superintendente y un Director); y la SPC (el Secretario y un Director). La presidencia de la COREMEC rota cada seis meses entre las cuatro autoridades supervisoras. La autoridad supervisora que ocupa la presidencia también es responsable de proporcionar los servicios de secretaría durante ese período. Los miembros de la COREMEC están sujetos a normas de contratación, deberes de confidencialidad y la capacitación de cada organismo, tal como se describe en la sección 3.10 de este informe.

Grupo de Trabajo sobre Lavado de Activos y Delitos Financieros

995. El Grupo de Trabajo es un grupo especializado de fiscales federales, todos los cuales son expertos en la realización de investigaciones y procesos de LA. En la sección 2.6, encontrará una descripción de las normas de contratación, deberes de confidencialidad y capacitación para fiscales federales.

Cooperación operativa

Tribunales federales especializados

996. Los tribunales federales especializados facilitan el procesamiento de casos de lavado de activos reuniendo jueces y fiscales especialistas en el tratamiento de tales casos. Las autoridades brasileñas informan respecto de este enfoque que ha facilitado el tratamiento de problemas jurídicos más complejos, en general asociadas con casos que implican LA y otros delitos financieros, y el resultado ha sido que tales casos se han procesado de manera más oportuna.

COAF

997. Además de desempeñar una importante función en la coordinación de políticas, el COAF es responsable de coordinar el intercambio de información entre los organismos que constituyen su Plenario, y de aplicar sanciones administrativas en los casos de infracción de la Ley ALA (artículo 14, párrafo 2 y artículo 16).

GAECO, GEDEC y GNCOC

998. Cada uno de los 27 estados de Brasil ha establecido una unidad especializada (Grupo de Acciones Especiales contra el Crimen Organizado – GAECO), para facilitar la investigación y procesamiento de casos complejos que involucran al crimen organizado, el LA y otros delitos financieros. Una función similar realiza el Grupo Especial contra el Crimen Organizado (GEDEC) recientemente creado en San Pablo. El GEDEC se creó dentro de la Oficina de Fiscalía Pública del Estado Federativo de San Pablo, Brasil, y supervisa las tareas de la policía en la

investigación de casos de LA. Los grupos GAECO se encuentran semestralmente en la reunión del Grupo Nacional contra el Crimen Organizado (GNCOOC), que cuenta con un grupo de trabajo que específicamente trata los casos y tipologías de LA emergentes.

Coordinación general de estudio e investigación (COPEI) de la Secretaría de Ingresos Federales (RFB)

999. Las unidades de la COPEI se encuentran en las principales ciudades de Brasil. Su objetivo común es coordinar las investigaciones de LA por todo el país, en general empleando fuerzas de tareas compuestas por Policía Federal y Fiscales. Para facilitar este trabajo, la RFB y la Policía Federal han firmado un Acuerdo de Cooperación Técnica que reglamenta la coordinación y ejecución de acciones integradas que apuntan a prevenir y combatir prácticas ilegales en el campo penal, impositivo y aduanero. Esta iniciativa incluye un plan de acción orientado a aprovechar los recursos humanos, de inteligencia y técnicos de ambos organismos, y que les permita llevar a cabo operaciones conjuntas para combatir el crimen organizado y el LA relacionado.

Fuerzas de tareas conjuntas

1000. Los organismos brasileños encargados de la fuerza pública y del juzgamiento de los delitos han desarrollado capacidades para trabajar conjuntamente intercambiando información y formando fuerzas de tareas conjuntas. Por ejemplo, del 2003 al 2006, el Servicio de Fiscalía Federal, la Policía Federal, la RFB y el BACEN trabajaron conjuntamente en la investigación y enjuiciamiento de centenares de personas físicas implicadas en un plan considerable de evasión impositiva, fuga de capitales y LA. Asimismo, se establecen regularmente fuerzas de tareas conjuntas compuestas por Policía Federal y las fiscalías (tanto federales como estatales). También existen algunas fuerzas de tareas permanentes constituidas por miembros de los siguientes cuerpos: (i) Policía Federal, Fiscalía Pública, Ministerio de Seguridad Social y ABIN; (ii) RFB, Policía Federal y Fiscalía Pública; y (iii) Contralor General de la República, Fiscalía Pública y Policía Federal (específicamente aplicada a combatir la corrupción); y (iv) Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Judicial Internacional – DRCI. Aunque Brasil carece de normas legislativas claras para establecer y operar tales fuerzas de tareas, la legitimidad de sus operaciones ha sido confirmada por una sentencia del tribunal superior.

Coordinación entre organismos federales y estatales de fuerza pública y judiciales

1001. El lavado de activos se investiga y se juzga en el nivel federal o estatal, según el organismo federal/estatal que tenga jurisdicción para investigar y juzgar el delito determinante o subyacente. Por ejemplo, en el nivel federal se investigan/juzgan los siguientes delitos determinantes o subyacentes y el LA relacionado: delitos financieros; tráfico de drogas que implique una frontera internacional o interestatal; y delitos de corrupción que ocurran en el nivel nacional o tengan repercusión en más de un estado. En el nivel estatal se investigan/juzgan los siguientes delitos determinantes o subyacentes y el LA relacionado: secuestro; extorsión; tráfico de drogas que en su totalidad ocurra dentro de un solo estado; y delitos de corrupción que tengan lugar exclusivamente en el nivel local. En la práctica, la coordinación entre los organismos federales y estatales de investigación/juzgamiento funciona del siguiente modo. El COAF difunde simultáneamente sus informes a los organismos judiciales federales y estatales. Si la investigación de los organismos estatales no revela un delito dentro de su jurisdicción, el caso se traslada a las autoridades federales. Del mismo modo, si la investigación del fiscal

federal no revela un delito determinante o subyacente en el nivel federal, el caso se traslada a las autoridades estatales.

Coordinación entre las autoridades de supervisión y cumplimiento de la ley

1002. Las entidades supervisoras (BACEN, CVM, SUSEP y SPC) están autorizadas a compartir la información con el COAF en ausencia de una orden judicial. Asimismo, los supervisores pueden compartir información entre sí en función de su trabajo.

Recursos (organismos operativos)

1003. Los recursos de los organismos operativos se explican en la sección 2.6 precedente de este informe.

Elementos adicionales

1004. La ENCCLA sirve como un mecanismo de consulta entre las autoridades competentes y el sector privado. Por ejemplo, a lo largo de los años, la FEBRABAN y el Banco de Brasil (que es mitad propiedad del Estado) han participado en la reunión anual de la ENCCLA y las reuniones de sus Grupos de Trabajo Jurídico y Operativo. Además, el BACEN llevó a cabo un programa de consultoría informal con el Sector bancario antes de la actualización de su circular del 23 de julio de 2009

Eficacia

1005. El Gabinete de Administración Integrada para Prevención y Lucha contra la Corrupción y el Lavado de activos (GGI-LA) se reúne una vez por año para revisar la eficacia del sistema nacional ALA/LFT y determinar los principales objetivos de la ENCCLA para el año siguiente. El documento generado de esa reunión establece las acciones conjuntas para los miembros del GGI-LA. Un Comité Ejecutivo, compuesto por los miembros del núcleo del GGI-LA, se reúne cada tres meses para verificar que se hayan cumplido esas acciones y evaluar la implementación y eficacia del plan estratégico y las actividades operativas de la ENCCLA. Esto permite que la ENCCLA funcione como un mecanismo de coordinación entre los organismos participantes. El DRCI desempeña la función de Secretaría Ejecutiva del GGI-LA. Todas las decisiones del GGI-LA se toman por consenso de todos los participantes.

1006. Brasil ha implementado una cantidad de mecanismos que facilitan la coordinación tanto política como operativa entre una gama bastante amplia de organismos. En la mayoría de los casos, estos cuerpos trabajan de forma eficaz, aunque persisten algunos problemas concernientes a la coordinación operativa entre las autoridades de ejecución de la ley y las autoridades judiciales. Por ejemplo, las autoridades brasileñas admiten que el complejo sistema de competencias federal y estadual concurrentes para investigar y procesar el LA ha llevado a ciertos problemas de superposición de las investigaciones en los niveles federal y estadual.

1007. En algunas áreas, el proceso del GGI-LA en la revisión y reajuste anual de los objetivos de la ENCCLA para el año siguiente se dificulta por deficiencias relativas a la recopilación de estadísticas vinculadas a las investigaciones y juicios de LA, medidas cautelares y confiscación, asistencia legal mutua y procesos de supervisión, tal como se describe en las secciones 2.1, 2.3, 3.10, 6.3 y 6.4 de este informe.

Recomendación 32 – Revisión de la eficacia del régimen ALA/LFT

1008. La ENCCLA provee un mecanismo a través del cual las autoridades brasileñas revisan sistemáticamente la eficacia de sus sistemas para combatir regularmente el LA/FT. Cada año, la ENCCLA fija una cantidad de metas concretas con vistas a ampliar su implementación de medidas de ALA/LFT, y revisa el progreso relativo al logro de las metas establecidas en el año anterior. El mecanismo de la ENCCLA está vigente desde 2003, y se usó para solucionar las deficiencias identificadas en la última evaluación mutua de Brasil (realizada en 2004), tal como se describe con mayor detalle en la sección 1.5 de este informe.

6.1.2 Recomendaciones y comentarios

1009. Ya están en marcha las tareas para facilitar una mayor coordinación operativa entre las autoridades federales y estatales de fuerza pública y judiciales, incluso a través de la consolidación y centralización de bases de datos federales y estatales. Por ejemplo, SINTEPOL, que está actualmente en sus últimas fase de implementación, consolidará 16 bases de datos separadas de antecedentes delictivos estatales y funcionará a la vez como una base de datos y una herramienta de análisis. Una vez que esté plenamente en funcionamiento, SINTEPOL mejorará la capacidad de las autoridades de filtrar, analizar y manejar la información de manera oportuna. Las autoridades brasileñas informan respecto de iniciativas tales como ésta, que mejoran la capacidad de los organismos federales y estatales de fuerza pública y judiciales para coordinarse en el nivel operativo. Este trabajo e iniciativas relacionadas están en marcha y deben continuar.

1010. Las autoridades deben mejorar sus mecanismos para recopilar las estadísticas, a fin de ampliar su capacidad para revisar periódicamente las medidas de ALA/LFT.

6.1.3 Cumplimiento de la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación
R.31	MC	Coordinación operativa: Algunos problemas de coordinación operativa son evidentes cuando se superponen las investigaciones en los niveles federal y estadual.

6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de la ONU (R.35 y RE. I)

6.2.1 Descripción y análisis

Convenciones de Viena y Palermo

1011. Brasil ha suscripto y ratificado la Convención contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de las Naciones Unidas (la Convención de Viena), a través del Decreto 154/1991.

1012. Brasil ha suscripto y ratificado la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas (la Convención de Palermo) a través del Decreto 5015/2004. Brasil también ha firmado y ratificado los Protocolos complementarios de la Convención de Palermo: el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (Decreto 5016/2004); el Protocolo para prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Decreto 5017/2004); y el Protocolo contra la Fabricación y el

Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, y Municiones (Decreto 5941/2006).

1013. Brasil ha implementado las Convenciones de Viena y Palermo a través de la Ley ALA que tipifica el lavado de activos. Sin embargo, existe una deficiencia técnica menor en la tipificación de la conversión/transferencia del producto, que no está en línea con las Recomendaciones de la FATF. Además, es insuficiente la gama de delitos en 10 de las 20 categorías designadas por la FATF de delitos determinantes o subyacentes. Asimismo, no se ha extendido la responsabilidad civil o administrativa por el LA a personas jurídicas directamente por la comisión del LA, y la implementación del delito de LA no es efectiva (consulta la sección 2.1 del informe para mayores detalles).

Convención sobre Financiamiento del Terrorismo

1014. Brasil ha suscripto y ratificado la Convención para la Represión del Financiamiento del Terrorismo de las Naciones Unidas (la Convención de Financiamiento del Terrosismo) a través del Decreto 5640/2005.

1015. Brasil no ha implementado la Convención de Financiamiento del Terrorismo porque no ha tipificado el financiamiento de actos terroristas como un delito autónomo, según el artículo 2 de la Convención, según lo exige la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I (consulte la sección 2.2 de este informe para mayores detalles).

Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

1016. Brasil no tiene legislación vigente ni procedimientos para implementar la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) (consulte la sección 2.4 de este informe para mayores detalles).

Elementos adicionales

1017. Brasil ha suscripto y ratificado las siguientes convenciones internacionales relevantes⁹⁷: Convención Interamericana contra el Terrorismo (Decreto 5639/2005);

- i. Convención sobre Delitos y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves (Decreto 66520/1970);
- ii. Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Decreto 70201/1972);
- iii. Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Decreto 77383/1973);
- iv. Convención sobre la Protección Física del Material Nuclear (Decreto 95/1991);
- v. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos de Uso para la Aviación Civil Internacional (Decreto 2611/1998);
- vi. Convención sobre la Prevención y Sanción de Crímenes contra Personas Internacionalmente Protegidas (Decreto 3167/1999);
- vii. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (Decreto 3517/2000);

- viii. Convención sobre la Marcación de Explosivos Plásticos a los Fines de la Identificación (Decreto 4021/2001);
- ix. Convención Internacional para la Represión de Bombardeos Terroristas (Decreto 4394/2002); y
- x. Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de de Plataformas Fijas Localizadas en la Plataforma Continental (Decreto 6136/2007).

1018. Brasil también ha firmado tratados bilaterales con Panamá, China e Italia para asociarse en la lucha contra las organizaciones delictivas transnacionales.⁹⁸

6.2.2 Recomendaciones y comentarios

1019. Brasil ha suscripto y ratificado la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Sin embargo, existen brechas en la implementación de ambas Convenciones que están relacionadas con deficiencias en la criminalización del LA, la gama de delitos en 10 categorías de delito determinante o subyacente y la eficacia de implementación. Asimismo, la responsabilidad civil o penal no es directamente aplicable a personas jurídicas por la comisión del delito de LA. Brasil debe encarar la acción recomendada en la sección 2.1.2 de este informe para solucionar esas brechas.

1020. Brasil ha firmado y ratificado la Convención de Financiamiento del Terrorismo; sin embargo, existen brechas graves en su implementación porque el financiamiento del terrorismo no se ha tipificado como un delito autónomo de acuerdo con los elementos especificados en el artículo 2 de la Convención, según lo exige la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I. Asimismo, la responsabilidad civil o penal no es directamente aplicable a personas jurídicas por la comisión de delitos de FT. Brasil debe realizar la acción recomendada en la sección 2.2.2 de este informe para solucionar esas deficiencias.

1021. Brasil no tiene legislación ni procedimientos vigentes para implementar las Resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Brasil debe emprender la acción recomendada en la sección 2.1.2 de este informe para solucionar esas deficiencias.

6.2.3 Cumplimiento de la Recomendación 35 y la Recomendación especial I

	Calificación	Resumen de factores subyacentes tras la calificación
R.35	PC	<p>Implementación de las Convenciones de Viena y Palermo: Deficiencias técnicas en la tipificación de la conversión/transferencia de productos. Escala insuficiente de delitos en 10 categorías designadas de delito determinante o subyacente. Ninguna responsabilidad civil o administrativa respecto de personas jurídicas que hayan cometido el delito de LA. Implementación no efectiva de la sanción del delito de LA.</p> <p>Implementación de la Convención de Financiamiento del Terrorismo: Brasil no ha tipificado el financiamiento del terrorismo como un delito autónomo, en consonancia con la Convención. Brasil no ha extendido la responsabilidad civil o administrativa directamente a las personas jurídicas que hayan</p>

		cometido el delito de FT.
SR.I	NC	Implementación de la Convención de Financiamiento del Terrorismo: Brasil no ha tipificado el financiamiento del terrorismo como un delito autónomo, en consonancia con la Convención. Brasil no ha extendido la responsabilidad civil o administrativa directamente a las personas jurídicas que hayan cometido el delito de FT. No se ha establecido en la legislación y los procedimientos la eficacia para implementar las S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001).

6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38, SR.V)

6.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 36 y Recomendación Especial V (Asistencia legal mutua)

1022. No existe en Brasil un marco legal relativo a la asistencia legal mutua (ALM, por sus siglas en inglés).⁹⁹ En cambio, Brasil brinda ALM en cuestiones delictivas sobre la base de convenciones multilaterales, acuerdos bilaterales o reciprocidad y según el criterio de disposiciones específicas de la Ley ALA.

1023. Brasil ha suscripto las siguientes convenciones multilaterales que le permiten brindar asistencia legal mutua:

- la Convención de Viena (Decreto 154/1991 artículo 7, párrafo 2);
- la Convención de Palermo (Decreto 5015/2004 artículo 7, párrafo 3);
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) (UNCAC) (Decreto 5687/2006 artículo 46, párrafo 3);
- la Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Cuestiones Delictivas (Convención de Nassau) (Decreto 6340/2008 artículo 7); y
- el Protocolo sobre Ayuda Legal Mutua en Cuestiones Delictivas (Protocolo de San Luis) firmado por los Estados que constituyen el MERCOSUR (Decreto 3468/2000 art.2).

1024. Brasil ha firmado tratados bilaterales sobre asistencia legal mutua con Canadá, China, Colombia, Cuba, Francia, Italia, Corea, Perú, Portugal, España, Surinam, Ucrania y Estados Unidos¹⁰⁰.

1025. Estos tratados multilaterales y bilaterales le permiten brindar todos los tipos de asistencia legal mutua a los que se hace referencia en la Recomendación 36 y la Recomendación Especial V en relación tanto con el lavado de activos como con el financiamiento del terrorismo y otros delitos determinantes o subyacentes.

Procedimientos para cumplimentar las solicitudes de ALM

1026. Brasil brinda y recibe asistencia legal mutua a través de los siguientes procesos: la solicitud de ALM, la carta rogatoria y la ejecución de sentencias extranjeras.

Solicitudes de ALM

1027. Las solicitudes de asistencia legal mutua directa (es decir, solicitudes hechas sobre la base de un tratado) se usan para tomar medidas procesales o investigativas, medidas cautelares y otros actos en el interés de las autoridades que intervienen en una causa o investigación penal, que puedan efectuarse independiente de la intervención de la justicia (Decreto 6061/2007 artículo 11 (I, IV y VI); Resolución del Superior Tribunal de Justicia-STJ 09/2005).

1028. La Autoridad Central de Brasil para el procesamiento de solicitudes de ALM es el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Judicial Internacional (DRCI) del Ministerio de Justicia (o bien, en el caso de la ALM entre Brasil/Canadá y Brasil/Portugal, el Buró de Cooperación Judicial Internacional (ASCJI) de la Fiscalía General.

1029. Las solicitudes entrantes de ALM directa son recibidas del país solicitante por el DRCI, que analiza la solicitud para asegurarse de que cumpla con los prerequisites correspondientes. Si se cumplen esos prerequisites, la solicitud se transmite a la autoridad nacional competente apropiada para su ejecución (por ejemplo, la Fiscalía Pública o la Autoridad Policial). Si la ejecución de la solicitud depende de la iniciativa del poder judicial, la Fiscalía Pública Federal deberá a su vez presentar la solicitud al tribunal competente.

1030. Las solicitudes de ALM salientes son transmitidas por las autoridades nacionales competentes al DRCI, que analiza la solicitud para asegurarse de que cumple con los prerequisites establecidos en el tratado correspondiente. Si se cumplen esos prerequisites, la solicitud se transmite a la Autoridad Central del país solicitado, a los efectos de su ejecución.

Cartas rogatorias

1031. Las cartas rogatorias o exhortos se utilizan para emprender acciones judiciales o investigativas y aplicar medidas cautelares (Constitución artículos 105 (I) (línea i); CPC artículo 783-786); Decreto 6061/2007 artículo 11 (VI); Disposición Administrativa 26/1990; Resolución del Superior Tribunal de Justicia -STJ 09/2005).

1032. La Autoridad Central de Brasil para la tramitación de cartas rogatorias es el DRCI. Sin embargo, la División de Cooperación Judicial Internacional (DCJI) del Ministerio de Relaciones Exteriores también desempeña una función importante.

1033. Las Cartas Rogatorias entrantes son recibidas por la DCJI (canal diplomático) que las transmite al Ministerio de Justicia el cual, después de analizar los prerequisites, las envía al Superior Tribunal de Justicia (STJ). El STJ realiza un análisis para asegurarse de que la solicitud cumpla los requisitos formales y esté de acuerdo con el orden público, la soberanía nacional y los principios fundamentales de Brasil. Si la solicitud cumple todos los prerequisites obligatorios, se concede el exequatur, y la solicitud se transmite al Tribunal Federal Inferior que sea competente para ejecutar la medida solicitada.

1034. Las Cartas Rogatorias salientes son transmitidas por la autoridad judicial nacional al DRCI que a continuación las transmite a la DCJI a los efectos de su envío al estado solicitado por los canales diplomáticos.

Ejecución de una sentencia extranjera

1035. El mecanismo de ejecución de una sentencia extranjera se usa: para obligar a una persona declarada culpable a pagar compensación por daños y perjuicios, indemnizaciones y otras penalidades civiles; imponer efectos; y hacer cumplir las medidas punitivas contra una persona condenada. Este mecanismo se inicia a solicitud de parte interesada o del Fiscal General Federal o el Ministerio de Justicia. (Código Penal artículo 9; CPC artículo 787-790; Constitución artículo 105 (I) (línea i); Resolución del Superior Tribunal de Justicia-STJ 09/2005). Este mecanismo también puede usarse para aplicar órdenes extranjeras de congelamiento o decomiso, como se describe más adelante con mayor detalle en la explicación de la Recomendación 38.

Tipos de asistencia legal mutua disponibles

1036. Brasil se basa en sus procedimientos penales nacionales para brindar asistencia legal mutua. Las autoridades policiales tienen plena competencia para investigar delitos y recibir órdenes judiciales a los efectos de ejecutar actos y procedimientos que de lo contrario no estarían dentro de su competencia (CPC artículo 4). Estas disposiciones permiten que Brasil brinde los siguientes tipos de ALM.

a) Presentación de documentos y registros, incluso registros contables, allanamiento e incautación: La Fiscalía Pública está autorizada a solicitar la ejecución de actos y la presentación de documentos de agente públicos y de la Autoridad Policial (CPC artículos 13 (II) y 45). Asimismo, antes de iniciarse una acción penal, un juez puede ordenar, ex officio, la obtención previa de evidencia (por ejemplo, a través del allanamiento y la incautación) que se considere urgente y relevante, observando la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida (CPC artículo 156 (I-II)).

b) Obtención de pruebas o declaraciones: En cualquier momento relevante durante la fase de investigación preliminar o antes de dictar sentencia, un juez puede ordenar también la ejecución de acciones que faciliten responder a cualquier pregunta surgida sobre un punto relevante (CPC artículo 156 (I-II)).

c) Provisión de originales o copias: Pueden proveerse originales o copias; sin embargo, se necesita la autorización del tribunal si, por ejemplo, los registros están sujetos a disposiciones de confidencialidad según la Ley Complementaria 105/2001.

d) Traslado de demandas: Brasil puede proporcionar esta clase de asistencia, incluso la entrega de citatorio o citación como testigo, sin necesidad de establecer la doble incriminación.

e) Facilitación de la comparecencia voluntaria de personas

f) Identificación, incautación y decomiso de activos: Las autoridades judiciales nacionales también tienen competencia para ejecutar medidas cautelares (incautación y confiscación) sobre activos, fondos y derechos obtenidos ilícitamente (CPC artículo 127 y 137; Ley ALA artículos 4 y 8; Ley 11343/2006 artículos 60-62; Decreto 3240/1941). Las autoridades también pueden requerir la presentación de documentación contable, con vistas a rastrear los activos. Brasil también ha suscripto una cantidad de acuerdos y convenciones internacionales que lo habilitan para prestar ALM en cuestiones delictivas con el propósito de ejecutar órdenes de decomiso.

1037. Las disposiciones anteriores en general corresponden igualmente a casos de LA, financiamiento del terrorismo y delitos determinantes o subyacentes. Como se destaca en las secciones 2.2 y 2.1 de este informe, el financiamiento del terrorismo no se ha tipificado como un delito autónomo de acuerdo con la Recomendación Especial II y es insuficiente la gama de

delitos en algunas categorías tipificadas de delitos determinantes o subyacentes. No obstante, estos factores no ejercen un impacto negativo en las calificaciones de la Recomendación 36 y la Recomendación Especial V, porque Brasil puede brindar ALM en ausencia de doble incriminación y ha demostrado en la práctica su capacidad para hacerlo.

Celeridad

1038. Las autoridades señalan que las dos autoridades centrales de Brasil relacionadas con la ALM en cuestiones delictivas brindan esa asistencia con la celeridad y eficiencia requeridas. Sin embargo, pueden surgir demoras en la práctica en el nivel de la policía, las autoridades judiciales y/o los tribunales, pues las propias autoridades centrales no tienen facultades ejecutivas. La ejecución de una solicitud de asistencia mutua también puede resultar más lenta en los casos que implican la participación de los estados brasileños. Por último, surgen mayores demoras en los casos en que la solicitud de ALM es interpretada por el Superior Tribunal de Justicia como una carta rogatoria o exhorto (Constitución; Resolución del Superior Tribunal de Justicia 9/2005 artículo 105). Las autoridades no estaban en posición de brindar información que indicara el tiempo que lleva la prestación de la asistencia solicitada por cartas rogatorias, pues varía sumamente y puede recibir el impacto de factores particulares respecto de cada solicitud. Es por eso que los procedimientos solicitados a través de cartas rogatorias no son eficientes y claros, porque su resolución varía caso por caso. Sin embargo, esta deficiencia de algún modo resulta mitigada pues sólo unas pocas solicitudes de ALM se procesan por medio de cartas rogatorias. Por ejemplo en 2009, el DRCI de Brasil recibió 1.245 nuevas solicitudes de ALM, de las cuales sólo 16 (1,2 %) eran cartas rogatorias. El restante 98,8 % fueron tratadas como asistencia judicial directa, pues las solicitudes se basaban en tratados. Asimismo, pueden ocasionarse demoras cuando la solicitud implica un pedido de presentación de registros contables (consulte las secciones 2.3 y 2.6 de esta informe para obtener mayores detalles).

Prohibiciones y condiciones

1039. Brasil no prohíbe ni condiciona la prestación de ALM a criterios sobre razonabilidad, desproporción o de restrictividad excesiva.

1040. Las cartas rogatorias y las solicitudes directas de asistencia son ejecutadas por las autoridades brasileñas independientemente de que en el país solicitante se haya obtenido una condena preliminar o estén en proceso una investigación, instrucción o proceso penal. Cuando se brinda ALM en base a un criterio de reciprocidad, todo lo que se requiere es una presentación por parte del estado solicitante de un Aviso Verbal que incluye asumir un compromiso de reciprocidad en casos similares.

1041. Brasil puede proporcionar toda la asistencia legal mutua independientemente de la doble incriminación.¹⁰¹ La doble incriminación no es un prerrequisito para que Brasil pueda prestar ALM que implique medidas de primer grado (citatorio, apercibimiento, notificación y obtención de prueba). Cuando es obligatoria la doble incriminación, sólo se necesita establecer que la misma conducta subyacente está tipificada (sea como delito autónomo o de otro modo) tanto en Brasil como en el país solicitante. No es necesario establecer que sea idéntico cada elemento del delito. En algunos tratados de ALM de los cuales es parte Brasil, el establecimiento de doble incriminación es un prerrequisito opcional para que Brasil pueda brindar ALM.

1042. Brasil no deniega solicitudes de ALM fundándose en que se considere que el delito implica cuestiones fiscales. Aunque algunos de los tratados multilaterales de los que es parte Brasil sí disponen que un estado solicitado puede negar la asistencia en tales casos, Brasil no

ejerce esas opciones. Por ejemplo, Brasil es parte de la Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Cuestiones Delictivas (Decreto 6340/2008). El artículo 9(f) de esa Convención dispone que un estado solicitado puede negarse a brindar ALM si determina que la solicitud está relacionada con un delito impositivo, excepto cuando el delito se comete por medio de una declaración intencionalmente falsa o no se declaran ingresos derivados de cualquier otro delito incluido en la Convención. Sin embargo, Brasil también es parte del Protocolo Opcional de esta Convención (promulgado por el mismo Decreto) que dispone que los países no deberán ejercer su derecho a negarse a prestar ALM únicamente sobre la base de que la selección concierne a un delito impositivo, si el país solicitante también es parte de este Protocolo” (artículos 1) o si el acto especificado en la solicitud corresponde a un delito impositivo similar de acuerdo con las leyes del estado solicitado (art.2). Asimismo, los acuerdos bilaterales relativos a ALM de Brasil con los siguientes países específicamente no disponen la denegación de una solicitud fundándose en que el delito implique cuestiones fiscales o impositivas: Cuba, China, Colombia, Francia, Italia, Corea, Perú, Portugal, Ucrania y Estados Unidos.

1043. Las autoridades judiciales brasileñas pueden dictar órdenes judiciales que permitan a las autoridades competentes acceder a registros contables y financieros, a pesar del secreto o confidencialidad bancarios, en cualquier etapa de una investigación o de actuaciones judiciales que impliquen cualquier actividad ilícita y, en particular, en los casos que impliquen delitos de : LA u ocultamiento de activos, derechos y objetos de valor; terrorismo; tráfico de drogas; tráfico de armas; extorsión mediante secuestro; actos contra el sistema financiero o la Administración Pública de Brasil; actos contra el orden de la seguridad fiscal y social; y actos cometidos por una organización delictiva (Ley Complementaria 105/2001 artículo 1, párrafo 4). Del mismo modo, el BACEN y la CVM deben proporcionar cualquier información que les exija la rama judicial por orden de tribunal, a condición de que tal información no sea utilizada con propósitos ajenos a los pertinentes a la investigación (Ley Complementaria 105/2001 artículo 3).

Conflictos jurisdiccionales

1044. No existe ninguna ley nacional relativa a la selección de jurisdicción entre Brasil y otro país en casos penales porque, en el sistema judicial brasileño, las autoridades están obligadas a procesar cualquier caso que tenga conexión con Brasil (Código Penal, artículo 7; Constitución artículo 129(I)); no puede aplicarse la doctrina de forum non conveniens. Existen mecanismos específicos vigentes para transferir las actuaciones de un país extranjero a Brasil, sea a través de disposiciones establecidas en tratados aplicables o caso por caso. Asimismo, podrían invocarse las disposiciones de las Convenciones de Palermo, Viena y Mérida relativas a la transferencia de actuaciones en casos delictivos, pues Brasil es una parte de esas Convenciones. También debe tenerse en cuenta que Brasil puede prestar ALM en circunstancias en las que un caso relacionado con los mismos hechos se procesa simultáneamente en Brasil.

Elementos adicionales

1045. Las facultades de las autoridades competentes de acuerdo con la Recomendación 28 no se aplican en los casos en que existe una solicitud directa de las autoridades extranjeras judiciales o de ejecución de la ley a sus contrapartes nacionales, ya que no hay ninguna posibilidad de procesar una solicitud de ALM sin la intervención de la Autoridad Central en el contexto brasileño.

Recomendación 37 y Recomendación Especial V (Doble incriminación en relación con la ALM)

1046. Brasil no exige doble incriminación para la prestación de asistencia legal mutua, incluso para medidas coercitivas, siempre que se haya iniciado un procedimiento formal en el país extranjero. La doble incriminación no es un prerrequisito para la asistencia que implique medidas de primer grado (citatorio, apercibimiento, notificación y obtención de prueba). Esto ha sido reconocido por la Suprema Corte.

1047. Brasil puede prestar ALM en ausencia de doble incriminación independientemente de que tal asistencia se preste sobre la base de un tratado, Convención o reciprocidad. Por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Cuestiones Delictivas (Decreto 6340/2008) dispone que las solicitudes de medidas cautelares, decomiso y allanamiento deben concederse en ausencia de doble incriminación (artículo 5). Del mismo modo, el Protocolo de Asistencia Legal Mutua en Cuestiones Delictiva del MERCOSUR dispone la posibilidad de prestar ALM en ausencia de doble incriminación cuando la solicitud se relaciona con la ejecución de medidas cautelares, diligenciamiento de documentos, inspecciones y entrega de objetos, documentos e información de antecedentes (artículo 1, párrafo 4; artículo 22-23). Al prestar ALM de acuerdo con estos instrumentos, Brasil renuncia al requisito de doble incriminación.

1048. En los casos en que un estado extranjero exige doble incriminación como condición de un acuerdo de ALM, Brasil se inclina por interpretar e invocar la condición de doble incriminación lo más estrechamente posible, lo cual da como resultado una cooperación más amplia. Cuando se exige doble incriminación, sólo es necesario establecer que la misma conducta subyacente esté tipificada tanto en Brasil como en el país solicitante. No es necesario establecer que sea idéntico cada elemento del delito. Los acuerdos bilaterales relativos a ALM de Brasil con los siguientes países disponen la opción de denegar una solicitud de ALM sobre la base de la ausencia de doble incriminación: China, Cuba, Francia, Corea y Estados Unidos. Sus acuerdos bilaterales de ALM con Italia, Perú y Surinam desestiman la posibilidad de invocar doble incriminación como base para denegar una solicitud de ALM. Los acuerdos bilaterales con Colombia y Ucrania no dicen nada sobre la cuestión de la doble incriminación, y el acuerdo con Portugal dispone una interpretación muy restrictiva de su aplicación.

Recomendación 38 y Recomendación Especial V (ALM en relación con medidas cautelares y decomiso)

1049. Los mecanismos de ALM descritos precedentemente pueden aplicarse en relación con medidas cautelares y decomiso. Por ejemplo, el mecanismo de ejecución de una orden judicial extranjera puede usarse para hacer cumplir una orden extranjera de congelamiento, incautación o decomiso de activos. Este mecanismo puede aplicarse en relación con los productos directos o indirectos del delito, bienes utilizados para cometerlo y propiedad de valor correspondiente. Además, las convenciones multilaterales y los tratados bilaterales mencionados precedentemente contienen disposiciones específicas que admiten el allanamiento, incautación y confiscación de estos tipos de propiedad. En sus informes, las autoridades brasileñas señalan que estos mecanismos les permiten responder rápidamente a las solicitudes de esta naturaleza y repatriar los activos al estado solicitante.

1050. En Brasil, pueden obtenerse registros contables por trámite administrativo u orden judicial de acuerdo con los procedimientos descritos precedentemente en el punto 2.3 de este informe. También debe tenerse en cuenta que el sistema centralizado de información del BACEN permite que las solicitudes de ALM sean atendidas en cualquier lugar de Brasil sólo con el nombre o número de documento de identidad de una persona. Esto significa que no es necesario que la Autoridad Central proporcione más información concerniente a la identidad del

propietario o a la ubicación de la cuenta bancaria antes de proceder con la solicitud de ALM. El BACEN también ha desarrollado un sistema (BACEN-JUD)¹⁰² que permite a los jueces de todo el país verificar el monto de dinero de una cuenta y emprender una acción de congelamiento en tiempo real. Sin embargo, aquí también corresponden las preocupaciones expresadas precedentemente en las secciones 2.3 y 2.6 de este informe en relación con las dificultades y demoras que a veces resultan cuando se trata de obtener una orden para obligar a presentar registros financieros.

1051. El artículo 8 de la Ley ALA dispone que, a solicitud de una autoridad extranjera competente, el juez deberá ordenar la incautación o detención de activos, derechos y objetos de valor que sean el resultado de delitos cometidos en el exterior, a los que se hace referencia en la Ley ALA, sin perjuicio de los derechos de terceros. Aunque la Ley ALA no establece un proceso para poner en vigencia esta disposición, las autoridades brasileñas pudieron dar un ejemplo de cómo funciona el proceso en la práctica. En 2005, Paraguay envió una solicitud de ALM a Brasil, basada en el Protocolo del MERCOSUR. El acusado fue imputado de robo, lavado de activos y asociación delictiva. Paraguay solicitó la incautación de una propiedad que valía más de 11 millones \$US, que había comprado el acusado en Brasil, en la frontera con Paraguay. En 2006, un juez brasileño ordenó el congelamiento de la propiedad, pendiente de la determinación definitiva del caso en Paraguay. La propiedad permanece congelada y las autoridades brasileñas han decidido impulsar una inhibición anticipada respecto de la venta de la propiedad, a fin de preservar su valor real.

1052. Es posible aplicar medidas cautelares y de decomiso a propiedad lícita de valor correspondiente, a los efectos de compensar al Estado por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta criminal, multas y costos judiciales, en los casos en que el acusado tenga insuficientes productos de delito para cubrir esas obligaciones (CPC artículo 137).

1053. Las disposiciones anteriores en general corresponden igualmente a casos de LA, financiamiento del terrorismo y delitos determinantes o subyacentes. Como se destaca en las secciones 2.2 y 2.1 de este informe, el financiamiento del terrorismo no se ha tipificado como un delito autónomo de acuerdo con la Recomendación Especial II y es insuficiente la gama de delitos en algunas categorías designadas de delitos determinantes o subyacentes. No obstante, estos factores no ejercen un impacto negativo en las calificaciones correspondientes a la Recomendación 38 y la Recomendación Especial V, porque Brasil puede brindar ALM en ausencia de doble incriminación y ha demostrado en la práctica su capacidad para hacerlo.

Coordinación de acciones y activos compartidos

1054. El DRCI tiene jurisdicción para coordinar, interna y externamente, la realización de acciones de incautación y decomiso con otros países (Decreto 6061/2007, artículo 11). Esto incluye la responsabilidad de: (a) articular, integrar y proponer acciones gubernamentales en cuestiones relativas al lavado de activos, delito organizado transnacional, recuperación de activos y cooperación legal internacional; (b) negociar y coordinar la implementación de la cooperación legal internacional; (c) coordinar las actividades del Estado brasileño en los foros internacionales sobre el ALA, delito organizado transnacional, recuperación de activos y cooperación judicial internacional; y (d) instruir, comentar y coordinar la implementación de la cooperación legal internacional saliente y entrante, incluso las cartas rogatorias. Cuando estas tareas se realizan en relación con operaciones de incautación y decomiso, la Autoridad Central brasileña coordina con la Autoridad Judicial, la Fiscalía y la Policía y media en su contacto con las Autoridades Centrales extranjeras. Estos arreglos pueden aplicarse a la coordinación de las acciones de incautación y decomiso con los otros países.

1055. Brasil ha establecido un fondo de confiscación de activos, el Fondo Penitenciario Nacional (FUNPEN) en el que se depositan los productos de la venta de la propiedad decomisada (Kdg Penal artículo 45, párrafo 3; Ley Complementaria 79/1994 artículo 1-2(IV)). El FUNPEN se ha establecido dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia, con la dirección asignada al Departamento de Asuntos Penitenciarios. Los recursos del FUNFEN se aplicarán a: la construcción, reforma, ampliación y mejora de instalaciones penales; mantenimiento, capacitación y desarrollo del servicio penitenciario; implementación de programas de educación, capacitación, rehabilitación y trabajo para prisioneros y reclusos; programas de asistencia social para víctimas de crímenes; programas de asistencia legal para personas a cargo de prisioneros y reclusos; el mantenimiento de refugios para las víctimas de crímenes domésticos; y la investigación en el área de la criminología (Ley Complementaria 79/1994 artículo 3; Decreto 1093/1994).

1056. Existe un fondo similar – el Fondo Nacional Antidrogas (FUNAD) – en relación con la propiedad decomisada en delitos relacionados con drogas. Los recursos del FUNAD se usan con destino al cumplimiento de la ley, la salud y la educación (Ley Federal 11343/2006 artículos 61-63, párrafos 8-9).

1057. Brasil explícitamente autoriza que los activos decomisados se compartan con otros países, cuando el decomiso sea resultado directo o indirecto de una acción coordinada de ejecución de la ley (Ley ALA artículo 8, párrafo 2). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no existe ningún procedimiento de respaldo para poner en vigencia esa disposición, o mecanismos para tratar casos específicos.

Elementos adicionales

1058. Brasil puede hacer cumplir órdenes de decomiso no penal (es decir, órdenes de confiscación civil) a través de un procedimiento denominado la “homologación de sentencias extranjeras”. Implica un análisis preliminar realizado por el Superior Tribunal de Justicia de una sentencia judicial que ya no está sujeta a apelación para autorizar su implementación dentro de Brasil (Constitución artículo 104(I), línea i; Resolución del STJ 09/2005).

Recursos (Autoridad central para enviar/recibir solicitudes de ALM/extradición)

1059. A los efectos de la asistencia legal mutua, existen dos autoridades centrales en Brasil. La más importante es el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Internacional (DRCI), dentro del Ministerio de Justicia (Rama ejecutiva). El DRCI está a cargo de la mayoría de los tratados de ALM que Brasil ha firmado, y maneja tanto las solicitudes de ALM entrantes como las salientes (Decreto 6061/2007).

1060. El Buró de Cooperación Internacional (ASCJI) de la Fiscalía General ha sido designado como la Autoridad Central para los tratados de ALM entre Brasil/Canadá y Brasil/Portugal.

1061. El Departamento de Extranjeros (DEEST) del Ministerio de Justicia, por medio de su División de Medidas Obligatorias, es la Autoridad Central brasileña a los fines de las actuaciones de extradición.

1062. El Ministerio de Justicia tiene en total un presupuesto de BRL 9 millones (EUR 3,5 millones/USD 5,2 millones) para el mantenimiento de sus actividades. En general, está bien equipado con una amplia gama de recursos técnicos. Dentro del Ministerio de Justicia, existe la Secretaría Nacional de Justicia (SNJ) que es donde se encuentran el DRCI y el DEEST.

1063. El DRCI/SNJ cuenta con un personal de 52 miembros y está compuesto por funcionarios de diferentes carreras públicas (por ejemplo, Fiscales Estadales, Administradores Gubernamentales, Auditores de Control Externo, Oficiales de la Policía Federal y otros). Aunque esta cantidad de personal no es ideal en proporción a la cantidad de casos, las autoridades mejoran permanentemente la situación mediante un esfuerzo sostenido por aumentar la cantidad de funcionarios públicos permanentes. El DRCI está alojado en un espacio separado, fuera del edificio principal del Ministerio de Justicia, donde es más fácil controlar el acceso de público en general y preservar la confidencialidad de la documentación delicada. También tiene una muy buena estructura tecnológica, con 56 computadoras, 15 impresoras un escáner de alta velocidad y otros cinco escáneres.

1064. El personal de las autoridades centrales tiene en su totalidad altos niveles profesionales y de integridad y están apropiadamente calificados. Los empleados del DRCI y el DEEST que tratan las cuestiones de ALM y extradición están obligados a tener como mínimo un título de nivel terciario en Derecho o Relaciones Internacionales. Deben tener un manejo fluido del idioma inglés oral y escrito y es conveniente que también tengan conocimientos de español y francés. Es una ventaja, pero no un requisito obligatorio, tener experiencia internacional y disponibilidad para representar el Ministerio de Justicia en reuniones nacionales e internacionales.

1065. En términos de normas de confidencialidad, el Ministerio de Justicia cumple un proceso de selección muy exhaustivo para la contratación de empleados, que implica análisis del currículum y entrevistas personales. Además, los empleados del DRCI y el DEEST están obligados a firmar un acuerdo de compromiso que establece que tienen conocimiento de las penalidades administrativas y judiciales que enfrentarán en caso de violación de confidencialidad. En particular, están sujetos a responsabilidad administrativa y penal si no cumplen sus obligaciones (Ley 8112/1990 y Código Penal artículos 319-320). Asimismo, el DRCI tiene una norma interna formal sobre esta materia: la Orden de Servicio nº 1, del año 2004 que establece las normas a seguir respecto de la seguridad del organismo.

1066. El DRCI organiza cursos anuales de capacitación sobre LA. Con el aporte de otros organismos, se han ofrecido varios cursos de capacitación especializada, como el Curso de Capacitación en Inteligencia Financiera. En 2004, se llevó a cabo el Programa Nacional de Calificación y Capacitación para Combatir el Lavado de activos (PNLD) con el objeto de despertar conciencia respecto del ALA, la recuperación de activos y la importancia de la cooperación legal internacional. Desde entonces, más de 2.400 funcionarios de gobierno han sido capacitados a través del programa PNLD.

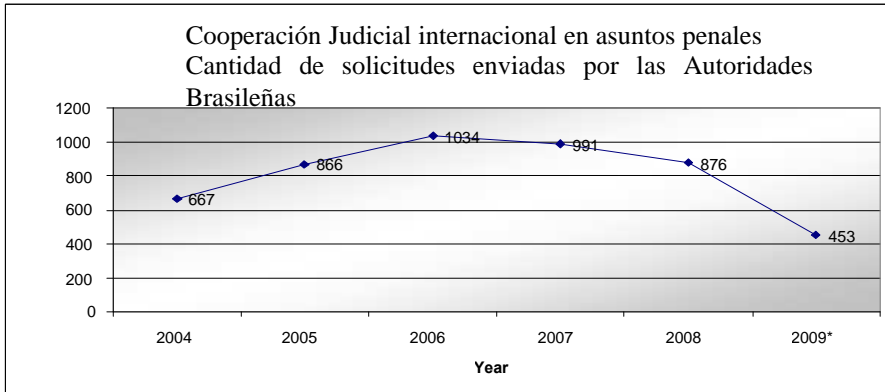
1067. El Fiscal General es la Autoridad Central para la cooperación internacional basada en los tratados relativos a ALM de Brasil con Canadá y Portugal. El cuadro siguiente expone la cantidad de solicitudes recibidas por el Fiscal General desde Canadá y Portugal. Todas estas solicitudes fueron concedidas. Estas estadísticas también se publican en el sitio web del GTLD (Grupo de Trabajo sobre Lavado de activos y Delitos Financieros del Servicio de Fiscalía Federal).¹⁰³

Cantidad de solicitudes de ALM recibidas y concedidas de Canadá y Portugal

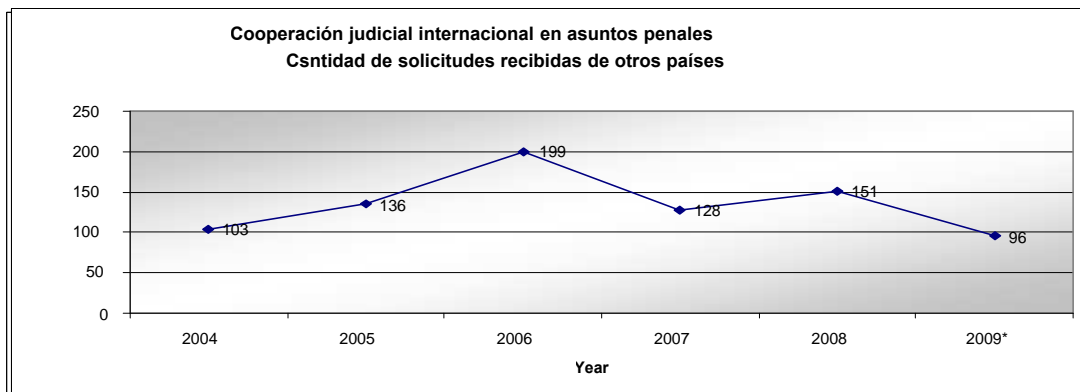
	2005	2006	2007	2008
Canadá	0	0	1	0

Portugal	2	0	1	1
----------	---	---	---	---

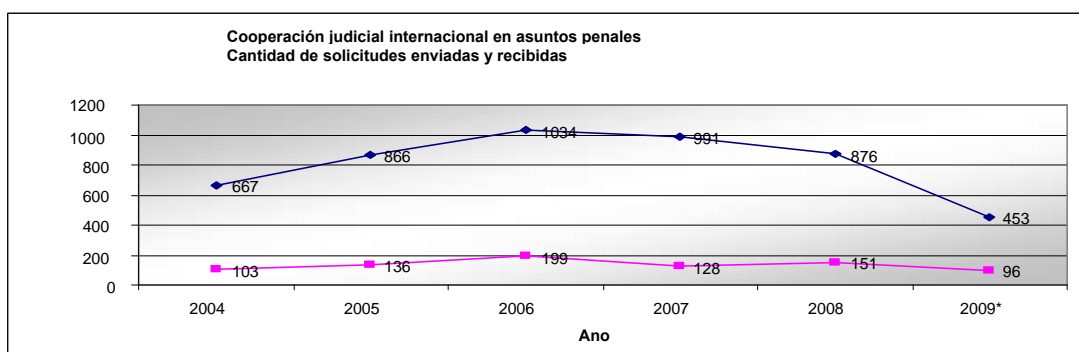
1068. Del 2004 al 2009, Brasil produjo la siguiente cantidad de solicitudes de ALM salientes.



1069. Durante el mismo período, el DRCI recibió la siguiente cantidad de solicitudes de ALM entrantes.



1070. Del 2004 al 2009, el DRCI recibió y reenvió la cantidad de solicitudes de ALM que se muestran a continuación.



Estadísticas y eficacia

1071. Brasil lleva estadísticas completas de la cantidad de solicitudes de ALM que se efectúan y recibe, incluyendo la naturaleza de la solicitud y si la misma ha sido concedida o denegada. Sin embargo, Brasil no lleva estadísticas de: si esas estadísticas se relacionan con LA, FT o delitos determinantes o subyacentes; o sobre el tiempo necesario para responder.

Solicitudes recibidas por Brasil en virtud de tratados

1072. La tabla siguiente presenta los detalles de la cantidad total de solicitudes de ALM recibidas por Brasil de acuerdo con tratados del 2007 al 2009, que no incluyen las cartas rogatorias enviadas directamente del MRE a la Suprema Corte brasileña.

2007		2008		2009 (Enero–Junio)	
Argentina	30	Argentina	29	Argentina	15
Italia	13	Francia	24	España	9
Holanda	12	España	14	Suiza	8
Suiza	9	Suiza	9	Francia	6
Paraguay	7	Uruguay	7	Holanda	6
Francia	7	Portugal	7	Colombia	5
Uruguay	5	Italia	7	Portugal	5
Colombia	5	Estados Unidos	6	Alemania	4
Perú	4	Colombia	6	Bolivia	4
España	4	Alemania	6	Italia	4
Reino Unido	4	Perú	5	Paraguay	4
Japón	3	Polonia	4	Austria	3
Polonia	3	Holanda	3	Estados Unidos	3
Israel	2	Bélgica	3	Rumania	3
Panamá	2	Reino Unido	3	República Checa	2
Portugal	2	República Checa	2	Venezuela	2
Mónaco	2	Suecia	2	México	2
Estados Unidos	2	Bolivia	2	Polonia	1
Ecuador	1	Noruega	2	Perú	1

2007		2008		2009 (Enero–Junio)	
México	1	Panamá	1	Letonia	1
Noruega	1	Paraguay	1	Grecia	1
Nueva Zelanda	1	México	1	Dinamarca	1
Liechtenstein	1	Chile	1	Suecia	1
Brasil	1	Australia	1		
Bulgaria	1	Austria	1		
Gales – Reino Unido	1	Dinamarca	1		
		Egipto	1		
Total	124	Total	149	Total	92

1073. Las 365 solicitudes basadas en tratados a las que hace referencia el cuadro precedente fueron solicitudes para los siguientes tipos de asistencia legal mutua.

Tipo de asistencia solicitada	2007	2008	2009 (Enero–Junio)
Provisión de Documentos	40	42	6
Diligencia de emplazamiento, Citatorio e Interrogatorio	28	35	1
Interrogatorio/Preguntas a testigos/Vistas	18	14	11
Notificación	8	14	9
Solicitud de Información	8	13	13
Levantamiento del Secreto Bancario	6	10	1
Localización de individuos	4	7	0
Otros	4	6	0
Diligencia de emplazamiento	4	3	6
Diligencia de emplazamiento y Citatorio	1	2	2
Diligencia de emplazamiento y Notificación	1	1	2

Tipo de asistencia solicitada	2007	2008	2009 (Enero-Junio)
Citatorio	1	1	0
Notificación y Citatorio	1	1	0

1074. La tabla siguiente proporciona detalles sobre el estado de cada una de las solicitudes basadas en tratado a las que se refieren los dos cuadros precedentes.

Estado de la solicitud	2007	2008	2009 (Enero-Junio)
En proceso	82	142	92
Totalmente cumplimentada	22	3	0
Devuelta para corrección	15	4	0
Parcialmente cumplimentada	1	0	0
No ejecutada	4	0	0
No procede	0	0	0

Solicitudes recibidas por Brasil de acuerdo con cartas rogatorias

1075. La tabla siguiente proporciona detalles sobre la cantidad total de solicitudes de ALM recibidas por Brasil de acuerdo con cartas rogatorias del 2007 al 2009.

2007		2008		2009 (Enero-Junio)	
Bélgica	1	Argentina	2	Argentina	5
Suiza	1			Italia	2
Uruguay	1			Paraguay	1
				España	1
				Francia	1
				Alemania	1
Total	3	Total	2	Total	11

1076. Las 16 cartas rogatorias basadas a las que hace referencia el cuadro precedente fueron solicitudes para los siguientes tipos de asistencia legal mutua.

Tipo de asistencia solicitada	2007	2008	2009 (Enero-Junio)
Diligencia de emplazamiento, Citatorio e Interrogatorio	0	0	1
Interrogatorio/Preguntas a testigos/Vistas	0	0	1
Notificación	0	1	2
Solicitud de Información	0	1	0
Levantamiento del Secreto Bancario	2	0	0
Diligencia de emplazamiento:	1	0	3
Diligencia de emplazamiento y Citatorio	0	0	4

1077. La tabla siguiente proporciona detalles sobre el estado de cada una de las solicitudes basadas en carta rogatoria a las que se refieren los dos cuadros precedentes.

Estado de la solicitud	2007	2008	2009 (Enero-Junio)
En proceso	0	2	10
Totalmente cumplimentada	2	0	0
Devuelta para corrección	1	0	0
Parcialmente cumplimentada	0	0	0
No cumplimentada	0	0	1
No procede	0	0	0

1078. Aunque Brasil no ha tipificado el financiamiento al terrorismo como un delito autónomo de acuerdo con la Recomendación Especial II (consulte la sección 2.2 de este informe para mayores detalles), esto no ejerce un impacto negativo en la calificación correspondiente a las Recomendaciones 36 y 38 porque la doble incriminación no es una condición para prestar ALM. Brasil ha recibido unas pocas solicitudes de ALM (alrededor de cuatro) relacionadas con el financiamiento del terrorismo, en las circunstancias previstas por las Recomendaciones 36, 38 y la Recomendación Especial V. Ninguna de estas solicitudes fue denegada. En todos los casos, Brasil demostró que puede brindar ALM en cuestiones de financiamiento del terrorismo en ausencia de doble incriminación, sea sobre la base de la Convención de Financiamiento del Terrorismo, un acuerdo de ALM o la reciprocidad.

1079. Aunque, según lo informado, lleva tiempo obtener cartas rogatorias, esta deficiencia se ve mitigada por las muy pocas solicitudes de ALM que proceden sobre esa base. Por ejemplo en 2009, el DRCI de Brasil recibió 1.245 nuevas solicitudes de ALM, de las cuales sólo 16 (1,2 %) eran cartas rogatorias. El restante 98,8% fueran tratadas como asistencia legal directa, pues las solicitudes se basaban en tratados. Además, en ausencia de cualquier información específica concerniente a la duración del tiempo que lleva responder las solicitudes de ALM, no se ha establecido la eficacia.

6.3.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendaciones 36 y 38 y Recomendación Especial V

1080. El actual sistema de ALM parece estar funcionando, y no ha habido ni un solo caso en que las autoridades brasileñas no hayan brindado asistencia en casos de ALM cuando ha habido compromiso de reciprocidad (a diferencia de cuando no se cumplieron los prerequisites). No obstante, en lo que respecta a la cooperación internacional y la asistencia legal mutua en general, se recomienda que Brasil preste especial consideración a promulgar un sistema de MAL amplio y unificado. Las actuales disposiciones de la Ley ALA proveen la base para tales medidas, pero necesitan ampliarse para cubrir toda la amplitud de medidas de ALM esperadas por las Recomendaciones FATF y deben estar respaldadas, además, por procesos y procedimientos que aseguren su efectiva implementación. Brasil está pasando actualmente por una completa revisión de su Código de Procedimientos Penales, con vistas a fortalecer la función de la Autoridad Central, articulando procedimientos y ampliando su capacidad para prestar los siguientes tipos de ALM: Diligencia de emplazamiento, vistas y procedimientos de evidencia judicial.

1081. Brasil también debe seguir las recomendaciones hechas en las secciones 2.3 y 2.6 de este informe para armonizar el enfoque judicial con las órdenes que obligan a presentar registros contables y reducir la dificultad y el tiempo que lleva obtener tales órdenes.

1082. Brasil debe tomar medidas que aseguren que las solicitudes de ALM se procesen de manera oportuna y que la asistencia brindada de acuerdo con cartas rogatorias proceda más rápidamente.

Recomendaciones 30 y 32

1083. Los mecanismos actuales para cumplimentar las solicitudes de ALM son relativamente nuevos, pues se desarrollaron después del nombramiento de una Autoridad Central en el 2004. Desde entonces, la Autoridad Central brasileña ha estado trabajando para mejorar sus procedimientos internos de registro y estadísticas de manera de obtener la máxima cantidad de información posible en relación con la naturaleza y origen de las solicitudes de ALM. Sin embargo, se necesita más trabajo en esta área. Debe implementarse un sistema que asegure datos y estadísticas más completo respecto de las solicitudes de ALM (hechas y recibidas). La falta de información de esta naturaleza, particularmente en relación con el tiempo que lleva responder, reduce la capacidad de los organismos de identificar cualquier debilidad en la ALM prestada a otros países. El sistema también debe recopilar estadísticas sobre si esas solicitudes están relacionadas con LA, FT o delitos determinantes o subyacentes. Además, como la cantidad de personal del DRCI no es ideal en proporción a la cantidad de casos, se recomienda que las autoridades continúen mejorando la situación mediante un amplio esfuerzo sostenido por aumentar la cantidad de funcionarios públicos permanentes.

6.3.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 36 a 38 y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de factores subyacentes a la calificación global
R.36	MC	Eficacia: Puede llevar más tiempo obtener las cartas rogatorias, aunque esto se ve mitigado por las pocas solicitudes de ALM que se procesan mediante cartas rogatorias. No existe ninguna información sobre el tiempo que lleva responder en general las solicitudes de ALM. El tiempo que puede llevar lograr obtener registros contables (ver R.3) también afecta la capacidad de Brasil de brindar ALM de acuerdo con la R.36.
R.37	C	Esta Recomendación se cumple totalmente,
R.38	MC	Eficacia: El tiempo que lleva obligar a presentar registros contables (ver en R.3) también afectan la capacidad de Brasil de brindar ALM de acuerdo con la R.36. Puede llevar más tiempo obtener las cartas rogatorias, aunque esto se ve mitigado por las pocas solicitudes de ALM que se procesan mediante cartas rogatorias. No existe ninguna información sobre el tiempo que lleva responder en general las solicitudes de ALM.
SR.V	PC	<p>Aplicación de la R.36: Eficacia – El tiempo que lleva obtener documentación contable (ver en R.3) también afecta la capacidad de Brasil de brindar ALM de acuerdo con la R.36. Puede llevar más tiempo obtener las cartas rogatorias, aunque esto se ve mitigado por las pocas solicitudes de ALM que se procesan mediante cartas rogatorias. No existe ninguna información sobre el tiempo que lleva responder en general las solicitudes de ALM.</p> <p>Aplicación de la R.37: Este aspecto de la Recomendación se cumple totalmente.</p> <p>Aplicación de la R.38: Eficacia El tiempo que lleva obtener documentación contable(ver en R.3) también afecta la capacidad de Brasil de brindar ALM de acuerdo con la R.36. Puede llevar más tiempo obtener las cartas rogatorias, aunque esto se ve mitigado por las pocas solicitudes de ALM que se procesan mediante cartas rogatorias. No existe ninguna información sobre el tiempo que lleva responder en general las solicitudes de ALM..</p>

6.4 Extradición (R.37, 39, SR.V)

6.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 39 y Recomendación Especial V

Extradición

1084. El LA es un delito extraditable. La extradición puede concederse independientemente del hecho de que se haya obtenido la condena penal extranjera. Es suficiente que haya en proceso

un procedimiento de investigación penal en el estado solicitante, donde se haya ordenado la detención de una persona (Ley 6815/1980 (Ley de Extranjeros) artículo 78(II)).

1085. En la actualidad, Brasil tiene vigentes 21 tratados de extradición con los siguientes países: Argentina; Australia; Bélgica; Bolivia; Chile; Colombia; Ecuador; Francia; Italia; Corea; Lituania; México; Paraguay; Perú; Portugal; España; Suiza; Uruguay; Reino Unido; Estados Unidos; y Venezuela.104

1086. La extradición también puede concederse sobre la base de la reciprocidad (Ley de Extranjeros artículo 76).

1087. La extradición está dispuesta en la Constitución artículo 102(I) (g), Ley de Extranjeros artículo 9(II) y el Decreto 6061/2007. Esas medidas apuntan a extraditar a una persona en el contexto de una acción penal o investigativa para asegurar que esa persona cumpla su sentencia en el país extranjero. En casos urgentes, puede solicitarse la custodia preventiva a los efectos de la extradición del Estado Solicitado a través de canales diplomáticos o INTERPOL.

1088. El Departamento de Extranjeros (DEEST) del Ministerio de Justicia es la Autoridad Central de Brasil en cuestiones de extradición.

1089. Las solicitudes de extradición salientes son recibidas de la rama judicial por el DEEST, por medio de su División de Medidas Obligatorias. El DEEST revisa la documentación correspondiente, a fin de verificar la conformidad de la solicitud con la legislación relevante, y a continuación transmite la solicitud por Nota Ministerial al MRE a los efectos de su presentación al país solicitado. Si el Estado Solicitado conceder la extradición, las autoridades brasileñas retiran la persona extraditada del territorio extranjero dentro del período de tiempo establecido en el tratado internacional relevante o bien, en la fecha designada por el Estado Solicitado.

1090. Las solicitudes de extradición entrantes son recibidas del Estado Solicitante por el DEEST a través de canales diplomáticos (MRE). Si la solicitud está en conformidad con el tratado internacional aplicable o el Ley de Extranjeros, se transmite por medio de una Nota Ministerial a la Corte Suprema Federal. Una vez que la Corte Suprema Federal aprueba la extradición en el período de tiempo establecido en el tratado internacional o en la Ley 6815/1980, el Estado Solicitante deberá retirar al individuo del territorio nacional.

1091. Las disposiciones anteriores en general corresponden igualmente a casos de LA, financiamiento del terrorismo y delitos determinantes o subyacentes. Tal como se señaló en la sección 2.1 de este informe, nueve de las categorías designadas de delito determinante o subyacente son sólo delitos determinantes o subyacentes de LA cuando son cometidos por una organización delictiva; sin embargo, esta cuestión no ejerce un impacto negativo en la calificación de la Recomendación 39 porque la actividad subyacente se tipifica en otros contextos (es decir, cuando es cometida por personas que no son una organización delictiva) y, por lo tanto, puede cumplirse el requisito de doble incriminación para la extradición.

1092. Brasil no ha tipificado el financiamiento del terrorismo como un delito autónomo, coherente con la Recomendación Especial II (consulte la sección 2.2 para mayores detalles). No obstante, como Brasil interpreta muy ampliamente la doble incriminación, puede extraditar en el contexto del financiamiento del terrorismo, siempre que exista un vínculo con la actividad subyacente que se tipifica en Brasil. En la práctica, esto significa que Brasil puede extraditar un acusado que ha intentado/cometido actos de financiamiento del terrorismo a los que hace referencia la Convención de Financiamiento del Terrorismo, siempre que el acto terrorista se

haya cometido o intentado. La disposición de doble incriminación se cumple porque Brasil ha tipificado una gama de actos que en general corresponden a los tipos de actividades a las que se hace referencia en la Convención de Financiamiento del Terrorismo y, leyendo esos delitos con el artículo 29 del Código Penal (el delito secundario de co-autor), está cubierto el financiamiento de tales actos. Además, Brasil puede extraditar en relación con los muy limitados tipos de actividad terrorista abarcados por la Ley 7170/1986. Sin embargo, persisten deficiencias en relación con los siguientes tipos de financiamiento de actividades terroristas que no están tipificados en Brasil:

- financiamiento del terrorismo con la intención de que sea usado para cometer un acto terrorista, pero que el acto no se haya intentado o cometido todavía;
- financiamiento de una organización terrorista para un propósito no relacionado con un acto terrorista (que no sean las muy limitadas circunstancias cubiertas por la Ley 7170/1983); y
- financiamiento de un terrorista individual para un propósito no relacionado con un acto terrorista.

1093. En esas circunstancias, no se cumpliría el requisito de doble incriminación porque Brasil no ha tipificado el FT, en consonancia con la Recomendación Especial II o de algún otro modo. Por consiguiente, Brasil no podría extraditar en tales casos. Esto no ejerce impacto en la calificación correspondiente a la Recomendación 39 (que sólo se aplica al LA), pero sí afecta gravemente la calificación de la Recomendación Especial V, como se detalla más a continuación.

Extradición de ciudadanos brasileños

1094. Brasil no extradita a sus propios nacionales pues esto está prohibido por la Constitución (artículo 5, elemento LI). Sin embargo, en tales casos, las autoridades brasileñas están obligadas a procesar al ciudadano brasileño que haya cometido el delito (Código Penal, artículo 7(II) (b)). En tales circunstancias, la cuestión debe ser referida a la Fiscalía, tan pronto como la autoridad competente reciba la solicitud del estado solicitante.

1095. Brasil tiene disposiciones específicas que rigen la realización de tales juicios. Tan pronto como se determine que una solicitud de extradición implica un ciudadano brasileño, se informa al Estado Solicitante respecto de la denegación y, al mismo tiempo, se solicita modificar la solicitud de extradición para facilitar la fase de investigación de las actuaciones penales brasileñas. El Decreto-Ley 394/1938 dispone que las autoridades brasileñas pidan al Estado Solicitante los elementos de evidencia requeridos para las actuaciones, de manera que el juez competente pueda proceder de acuerdo con las normas procesales brasileñas. Se informa al Estado Solicitante acerca de la sentencia o resolución definitiva (artículo 1, párrafo 3).

1096. El hecho de que Brasil no extradite a sus propios nacionales tiene serias implicancias para la implementación por su parte de la Recomendación Especial V. Brasil está seriamente limitado en su capacidad de procesar los casos de financiamiento del terrorismo porque no ha tipificado el FT como un delito autónomo en consonancia con la Recomendación Especial II. En primer lugar, los delitos de la Ley 7170/1983 sólo se aplican en circunstancias muy restringidas. En segundo lugar, aunque pudiera procesarse a un ciudadano brasileño por financiar un acto terrorista de acuerdo con el artículo 29 delito de co-perpetrador¹⁰⁵, un juicio por un delito secundario no comporta el mismo peso que un juicio por un delito autónomo. Por consiguiente, este enfoque es inadecuado para cumplir los requisitos de la Recomendación Especial V, en

particular dada la naturaleza grave del financiamiento del terrorismo. En tercer lugar, Brasil no podría procesar a sus propios ciudadanos en relación con esos tipos de actividad de financiamiento del terrorismo que no están tipificados en ese país (es decir, la provisión de financiamiento con la intención de que sea usado para cometer un acto terrorista, pero donde el acto no se ha intentado ni cometido todavía; el financiamiento de una organización terrorista para un propósito no relacionado con un acto terrorista, distinto de las muy estrechas circunstancias cubiertas por la Ley 7170/1983); o el financiamiento de un terrorista en particular para un propósito no relacionado con un acto terrorista.

Tiempo que lleva la extradición

1097. En Brasil, no hay ninguna disposición específica que permita una tramitación más veloz en ciertos casos de las solicitudes de extradición; todas las solicitudes de extradición deben seguir los mismos procedimientos establecidos en la ley nacional. No hay ninguna medida ni procedimiento vigente que esté destinado a apoyar el procesamiento de extradiciones sin demora indebida.

Año	Cantidad de solicitudes recibidas en relación con LA	Cantidad de solicitudes recibidas en relación con FT	Cantidad de solicitudes concedidas	Tiempo que lleva responder (promedio)
2006	4	0	3	15 meses
2007	4	0	4	8 meses
2008	4	0	1	15 meses
2009 (hasta julio)	0	0	0	---

Transferencia internacional de prisioneros

1098. Brasil también tiene mecanismos específicos que permiten efectuar la transferencia de Personas Sentenciadas (Decreto 6061/2007 artículo 9(III)). Esta Decreto apunto a transferir personas para que cumplan sus sentencias en sus propios países. El DEEST es la Autoridad Central de Brasil en tales materias.

1099. Las solicitudes de transferencia de prisioneros salientes son recibidas por el DEEST respecto de ciudadanos brasileños que cumplen sentencias en el exterior. Se transmiten los correspondientes documentos al Tribunal de Ejecución en lo Penal, donde vive la familia del convicto brasileño, y el Tribunal deberá arreglar un lugar en una instalación correccional brasileña. Si las Autoridades Centrales de ambos Estados, el que transfiere y el que recibe, arriban a una decisión final que aprueba la transferencia, los funcionarios públicos brasileños transportan el convicto al Estado que dicta el fallo con el objeto de que cumpla el resto de la sentencia extranjera.

1100. Las solicitudes de transferencia de prisioneros entrantes son recibidas por el DEEST respecto de convictos extranjeros que cumplen sentencias en Brasil. El DEEST lleva la solicitud,

que incluye todos los documentos de respaldo, ante la Rama Judicial y traduce los documento al idioma oficial del país de origen del convicto extranjero. Tras la aquiescencia por parte de la Secretaría Nacional de Justicia, las actuaciones se transmiten al país receptor a través de los canales diplomáticos. Si las autoridades extranjeras conceden la solicitud, el país receptor deberá arreglar el retiro del convicto del territorio brasileño, en un lugar y fecha acordados por las Partes. La transferencia de la custodia del convicto extranjero a los oficiales de policía de su país de origen ocurre al mismo tiempo que el acto de entrega.

1101. Brasil ha firmado tratados con el objetivo de regular la Transferencia de Personas Sentenciadas para que cumplan sus sentencias en sus países de origen con los siguientes países: Argentina; Chile; Canadá; Paraguay; Perú; Portugal; España; Reino Unido de gran bretaña e Irlanda del Norte.106 Además, Brasil ha implementado la Convención Interamericana sobre el Cumplimiento de Sentencias Penales en el Exterior (Decreto 5919/2006).107

Elementos adicionales

1102. Algunos tratados de los que Brasil es signatario brindan la posibilidad de extradición simplificada, incluso el Tratado de Extradición del Mercosur (artículo 27). En los casos de extradición simplificada, el acusado acuerda ser extraditado sin juicio en la Suprema Corte de Brasil.

Recomendación 37 y Recomendación Especial V (doble incriminación relativa a la extradición)

1103. En materia de extradición, se requiere doble incriminación (Ley 6815/1980, artículo 77(II)). Para el delito de LA, corresponden las disposiciones expresas de la Ley ALA. Estas disposiciones se aplican igualmente en los casos de LA y FT.

1104. Brasil no aplica el principio de doble incriminación de una manera demasiado restrictiva (consulte la sección 6.3 precedente para mayores detalles). Por ejemplo, no requiere que sean iguales los elementos del delito o que se use la misma terminología. Cuando es obligatoria la doble incriminación, sólo se necesita establecer que está tipificada la misma conducta subyacente (sea como delito autónomo o de otro modo) tanto en Brasil como en el país solicitante. No es necesario establecer que sea idéntico cada elemento del delito.

1105. Incidentalmente, el Tratado de Extradición del Mercosur dispone expresamente que pueden concederse la extradición si están tipificados los actos subyacentes de acuerdo con la legislación tanto del Estado Parte solicitante como del Estado Parte solicitado, independientemente del nombre dado al delito (artículo 2(I)).

Estadísticas y eficacia

1106. Brasil no guarda estadísticas completas sobre: si las solicitudes de extradición se relacionan con LA, FT o delitos determinantes o subyacentes; y el tiempo que lleva responder, según lo exige la Recomendación 32. Sin embargo, Brasil pudo proporcionar la siguiente información.

1107. El cuadro siguiente expone la cantidad de solicitudes de extradición hechas y recibidas por Brasil en los últimos tres años y medio.

Tipo de solicitud	2006	2007	2008	2009 (Enero a Julio)

Entrantes Brasil)	(a	83	58	61	24
Salientes Brasil)	(de	60	94	62	36
TOTAL		143	152	123	60

1108. Brasil ha completado las acciones relativas a 55 solicitudes de extradición estación de base el período de tres años de 2006 a 2009, tal como lo indica el cuadro siguiente. De éstas, ocho solicitudes estaban relacionadas con LA.

Fecha de recepción de la solicitud	Estado Solicitante	Base de la solicitud	Fecha de sentencia de la Corte Suprema	Información adicional
04.04.2006	Portugal	Tratado Brasil-Portugal	19.12.2006	Positivo para el delito de fraude, negativo para falsificaciones
06.09.2006	Uruguay	Tratados de Estados Miembros del MERCOSUR	09.08.2007	Negativo (artículo 12 del Tratado – ya está siendo procesado en Brasil – y los documentos están incompletos)
01.02.2006	Francia	Tratado Brasil-Francia	03.05.2007	Negativo (falta de interés del estado solicitante)
21.03.2006	Alemania	Reciprocidad	21.06.2007	Positivo
22.05.2006	Italia	Tratado Brasil-Italia	19.12.2006	Positivo
07.04.2004	Paraguay	Tratado Brasil-Paraguay	21.06.2007	Positivo
06.07.2006	España	Tratado Brasil-España	11.09.2008	Positivo
07.08.2006	Alemania	Reciprocidad	21.06.2007	Positivo para asalto y secuestro; negativo para agresión
04.04.2006	Perú	Tratado Brasil-Perú	30.04.2008	Positivo para falsificación y malversación; negativo para enriquecimiento ilícito

Fecha de recepción de la solicitud	Estado Solicitante	Base de la solicitud	Fecha de sentencia de la Corte Suprema	Información adicional
03.01.2007	Uruguay	Tratados de Estados Miembros del MERCOSUR	04.06.2009	Positivo
30.12.2005	España	Tratado España-Brasil	17.05.2007	Positivo para tráfico de drogas; negativo para falsificación de efectivo y fraude
04.04.2006	Chile	Tratado Chile-Brasil	23.04.2007	Positivo
26.11.2008	Alemania	Reciprocidad	10.05.2007	Positivo
08.12.2005	Alemania	Reciprocidad	15.12.2006	Positivo
04.12.2006	Estados Unidos	Tratado Brasil-Estados Unidos	27.06.2007	Negativo (delitos no previstos en el Tratado)
13.04.2006	Bélgica	Tratado Bélgica-Brasil	18.10.2007	Positivo
23.01.2006	Portugal	Tratado Portugal-Brasil	02.04.2007	Positivo
25.07.2006	Perú	Tratado Brasil-Perú	15.10.2007	Positivo
22.05.2006	Holanda	Reciprocidad	27.09.2007	Positivo
13.01.2006	Portugal	Tratado Portugal-Brasil	13.09.2006	Positivo para el delito de fraude electrónico; negativo para falsificaciones
09.11.2006	Argentina	Tratado Brasil-Argentina	15.05.2008	Positivo
05.05.2006	Estados Unidos	Tratado Brasil-Estados Unidos	21.05.2009	Positivo para conspiración relativa a tráfico de drogas; negativo para el lavado de

Fecha de recepción de la solicitud	Estado Solicitante	Base de la solicitud	Fecha de sentencia de la Corte Suprema	Información adicional
				activos
08.11.2006	Portugal	Tratado Brasil-Portugal	09.08.2007	Positivo
05.03.2006	Líbano	Reciprocidad	10.10.2007	Negativo (documentación incompleta)
04.09.2006	Italia	Tratado Brasil-Italia	17.05.2007	Negativo (documentación incompleta)
21.09.2006	Francia	Tratado Brasil-Francia	28.02.2008	Positivo
09.06.2007	Reino Unido	Tratado Brasil-Reino Unido	14.04.2008	Positivo para el complot relativo al ocultamientos de objetos delictivos; negativo para el complot de relativo a la obtención de objetos delictivos
24.05.2007	Paraguay	Tratados de Estados Miembros del MERCOSUR	19.12.2008	Positivo
14.02.2007	Francia	Tratado Brasil-Francia	27.03.2008	Positivo para robo, formación de bandas de criminales y uso de falsa identidad; negativo para la recepción de activos robados y uso ilegal de documentos públicos
24.04.2007	Panamá	Reciprocidad	27.03.2008	Negativo (documentos incompletos)
05.01.2007	Francia	Tratado Brasil-Francia	17.03.2008	Parcialmente positivo (lapso de tiempo para la pretensión ejecutoria)
22.12.2006	Alemania	Reciprocidad	21.11.2007	Positivo
23.02.2007	Uruguay	Tratados de Estados Miembros del MERCOSUR	06.12.2007	Negativo (ausencia de delito, intención de extraditar la persona a un tercer Estado)

Fecha de recepción de la solicitud	Estado Solicitante	Base de la solicitud	Fecha de sentencia de la Corte Suprema	Información adicional
19.03.2007	Francia	Tratado Brasil-Francia	15.10.2007	Positivo
14.12.2006	Alemania	Reciprocidad	20.06.2007	Positivo
10.07.2007	Estados Unidos	Tratado Brasil-Estados Unidos	13.03.2008	Positivo
29.06.2007	Italia	Tratado Brasil-Italia	13.03.2008	Positivo
29.06.2007	Chile	Tratado Brasil-Chile	11.09.2008	Positivo
28.05.2006	Noruega	Reciprocidad	23.10.2008	Positivo para asesinato; negativo para posesión de armas
17.09.2007	Noruega	Reciprocidad	03.04.2008	Positivo
15.02.2007	Alemania	Reciprocidad	03.04.2008	Positivo para actividad de proxenetas; negativo para tráfico de personas
28.11.2008	Suecia	Reciprocidad	04.06.2009	Anuencia
01.04.2008	Reino Unido	Tratado Brasil-Reino Unido	18.12.2008	Negativo (sentencia inferior a un 1 año de prisión)
28.08.2008	Portugal	Tratado Brasil-Portugal	19.12.2008	Positivo
27.12.2007	Portugal	Tratado Brasil-Portugal	23.10.2008	Negativo (lapso de tiempo)
02.09.2008	Francia	Tratado Brasil-Francia	17.09.2009	Positivo para tráfico de drogas; negativo para contrabando
22.07.200		Tratado Brasil-		Positivo para lenocinio, promoción de inmigración ilegal y contratación de

Fecha de recepción de la solicitud	Estado Solicitante	Base de la solicitud	Fecha de sentencia de la Corte Suprema	Información adicional
8	Portugal	Portugal	10.09.2009	trabajadores ilegales; negativo para coerción
24.04.2008	Israel	Reciprocidad	21.05.2009	Positivo para el delito de uso de violencia contra menores; agresión a menores y conspiración; negativo para incitación a la violencia y agresiones contra menores
12.03.2008	Alemania	Reciprocidad	11.12.2008	Positivo
29.04.2008	Alemania	Reciprocidad	23.10.2008	Positivo
26.08.2008	Corea del Sur	Tratado de Brasil-Corea del Sur	01.07.2009	Positivo para falsificación y fraude; negativo para robo y uso ilegal de la legislación laboral
30.01.2008	Portugal	Tratado Brasil-Portugal	18.09.2008	Positivo
29.04.2008	Alemania	Reciprocidad	16.04.2009	Positivo
31.03.2008	Suiza	Tratado Brasil-Suiza	18.09.2008	Positivo para asalto y fraude; negativo para agresión
13.01.2008	Chile	Tratado Brasil-Chile	12.06.2008	Positivo

1109. Brasil ha recibido 12 solicitudes de extradición relativas a LA, de las cuales se concedieron ocho. No ha habido ningún caso de extradición ni solicitudes recibidas para extradición con respecto al FT. El tiempo promedio para conceder una solicitud de extradición es de aproximadamente 17 meses.

1110. No hay detalles disponibles concernientes a los casos en que nacionales brasileños han sido procesados judicialmente en lugar de extraditados.

6.4.2 Recomendaciones y comentarios

Recomendación 39 y Recomendación Especial V

1111. El lavado de activos es un delito extraditable y hay vigentes un marco legal específico (el Ley de Extranjeros) y procedimientos para facilitar las extradiciones. Asimismo, Brasil puede extraditar en base a tratados de extradición bilaterales y convenciones multilaterales y según el criterio de reciprocidad.

1112. El hecho de que el financiamiento del terrorismo no está tipificado de una manera coherente con la Recomendación Especial II dificulta la capacidad de Brasil de extraditar (o procesar judicialmente sus propios nacionales) en casos tales como cuando se requiere doble incriminación. Brasil debe seguir las recomendaciones específicas que se han hecho en la sección 2.2 para tipificar plenamente el FT.

1113. Brasil debe adoptar medidas para asegurar que las solicitudes y actuaciones de extradición relacionadas con el LA se manejen sin indebida demora.

Recomendación 32

1114. Brasil debe llevar estadísticas completas sobre si las solicitudes de extradición se relacionan con el LA o con delitos determinantes o subyacentes; y el tiempo necesario para responder,

6.4.3 Cumplimiento de las Recomendaciones 37 y 39, y de la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación
R.39	MC	No se han tomado medidas para asegurar que las solicitudes y actuaciones de extradición relacionadas al LA se gestionen sin demoras innecesarias.
R.37	C	Esta Recomendación ha sido plenamente acatada.
SR.V	PC	<p>Aplicación de la R.37: Este aspecto de la Recomendación ha sido plenamente acatado.</p> <p>Aplicación de la R.39: El financiamiento del terrorismo no ha sido penalizado como un delito individual, de manera consistente con la Recomendación Especial II, y esto socava, en estos casos, la capacidad de las autoridades brasileñas de aplicar la extradición a cuestiones de financiamiento del terrorismo. No se han tomado medidas para asegurar que las solicitudes y actuaciones de extradición relacionadas al LA se gestionen sin demoras innecesarias.</p>

6.5 Otras Formas de Cooperación Internacional (R.40 y RE.V)

6.5.1 Descripción y análisis

1115. En Brasil se han implementado medidas que les permiten a sus autoridades competentes cooperar con sus contrapartes extranjeras.

1116. Las disposiciones de la ley de secreto financiero (Ley Complementaria 105/2001) le permiten al BACEN y a la CVM intercambiar información financiera con sus contrapartes extranjeras en el contexto de un MOU. Por otro lado, la CVM tiene la capacidad de intercambiar información con otros miembros de la OICV, o con no miembros de la OICV siempre que se

obtenga un compromiso firmado por las partes solicitantes. La SUSEP y la SPC tienen la capacidad de compartir información con sus contrapartes extranjeras sin ninguna limitación a los usos particulares de la información. El COAF también tiene amplias facultades de compartir información, al igual que la UIF, con su capacidad de compartir información con sus contrapartes extranjeras que no queda limitada a su rol de UIF sino que la puede ejercitar en su rol supervisor.

1117. Se han establecido controles y garantías para asegurar que la información recibida por las autoridades competentes se use solamente de la manera autorizada. El incumplimiento de la confidencialidad es un delito con una pena de uno a cuatro años de prisión y una multa. También tiene sanciones administrativas (Ley Complementaria 105/2001). Es delito divulgar o facilitar la divulgación de un hecho confidencial del que uno se ha enterado en el cumplimiento de sus funciones o deberes (Código Penal, art. 325). Es un delito divulgar a una persona, sin justificación: (i) el contenido de documentos o correspondencia confidencial que uno posea o controle y (ii) la información confidencial o clasificada, de la manera definida por ley, que contengan los sistemas de información o bases de datos de la Administración Pública (Código Penal, art. 153, inc.), ya que su divulgación puede producir daños a otros (Código Penal, art. 153). Es también delito hacer una declaración, sin justificación, de un secreto conocido a través de la propia función, ministerio o profesión, ya que su revelación puede producir daños a otros (Código Civil, art. 154). Además, uno de los deberes de los empleados públicos es mantener la confidencialidad de las cuestiones que trata la oficina pública (Ley 8112/90, art. 116 /VIII)). En la Ley de Secreto Financiero y la Ley de Títulos Valores se establecen otras disposiciones sobre la confidencialidad.

Cooperación entre agencias encargadas de la aplicación de la ley y la UIF

Policía y fiscales

1118. Como miembro de Interpol, la Policía Federal Brasileña ha estado intercambiando información sobre investigaciones con sus contrapartes extranjeras. De la misma manera, otras autoridades encargadas de la aplicación de la ley han estado intercambiando información con reciprocidad. Las autoridades encargadas de la aplicación de la ley mantienen registros de la información intercambiada. Durante las visitas in situ, las autoridades indicaron que estos intercambios están funcionando efectivamente.

1119. Al DPF se le hace más fácil realizar averiguaciones gracias a los acuerdos con la autoridad de tránsito, las autoridades de seguridad social y las autoridades impositivas, que permiten intercambios de información básica, como la información de contacto o datos sobre registros automotores.

1120. El Departamento de Policía Federal brasileño ha estado realizando investigaciones en cooperación con sus contrapartes de otros países, especialmente de los Estados Unidos, los países del MERCOSUR y Suiza. Sin embargo, en el caso del MERCOSUR y Suiza estas investigaciones se limitan a la búsqueda de personas y lugares y a la recolección de otras evidencias que no requieran de autorización judicial.

1121. Los intercambios de información no quedan sujetos a condiciones restrictivas innecesarias y no se los rechaza solamente porque se considera que la solicitud involucre cuestiones fiscales. Además, los Fiscales Públicos Federales pueden solicitar información y datos de la Dirección de Ingresos Federales (Receita Federal do Brasil – RFB) para poder

enjuiciar o dar asistencia a otras autoridades en las investigaciones de delitos de LA/FT (Ley Complementaria 75/1993 (Nota/COSIT 01/2008)).

1122. Las autoridades policiales estatales también pueden suministrar cooperación internacional a sus contrapartes extranjeras, según se explicita en la Recomendación 40. En la práctica lo hacen usando el mecanismo del MERCOSUR o a través de la policía federal, aumentando su marco operativo (por ej.: la red de Interpol). Además, en las zonas fronterizas las autoridades policiales estatales a veces se involucran en investigaciones conjuntas, en particular las que involucran tráfico de personas, tráfico de drogas y delitos informáticos.

COAF

1123. El Capítulo IV del Decreto 2799/1998 regula los deberes y facultades del COAF con respecto al intercambio de información y acuerdos de cooperación. La información se puede compartir con las autoridades competentes de otros países y organizaciones internacionales en base a la reciprocidad o a acuerdos (art. 12). Cuando el COAF recibe solicitudes de información sobre delitos definidos en la Ley ALA por parte de autoridades competentes extranjeras, debe responder o canalizar tales solicitudes, según sea el caso, a las agencias competentes, de manera que se tomen las medidas necesarias para producir una respuesta.

1124. Como miembro del Grupo Egmont de las UIF, el COAF puede intercambiar información con otras UIF. En sus relaciones con otras UIF, el COAF observa los principios de intercambio de información del Grupo Egmont. El COAF usa la Web Segura de Egmont (ESW por sus siglas en inglés), como una red informática segura suministrada por el Grupo Egmont para comunicaciones con sus contrapartes extranjeras y para enviar información de inteligencia de apoyo a las investigaciones de LA/FT. De manera similar, ha adoptado el formato desarrollado por el grupo de trabajo operativo para enviar y responder a las solicitudes de información. El COAF también puede canalizar solicitudes de información a otras agencias en Brasil para que éstas realicen las acciones necesarias (Decreto 2799/1998, art. 11, inc. 4 y art. 13).

1125. El COAF ha firmado una cantidad de MOU con otras UIF y también puede intercambiar información con contrapartes extranjeras en base a la reciprocidad. Esto le permite suministrar información de manera espontánea, siempre y cuando se respeten los principios de reciprocidad.

1126. El COAF, por lo general, usa la Web Segura de Egmont (ESW) para intercambiar información con sus contrapartes extranjeras de manera muy informal, rápida, efectiva y segura.

1127. El COAF está autorizada a realizar averiguaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras (Decreto 2799/1998 art. 130).

1128. Como modelo administrativo de UIF, el COAF recibe y procesa las solicitudes de sus contrapartes extranjeras, suministrando toda información disponible de las bases de datos a la que puede acceder. El COAF también da aviso a las autoridades competentes cuando descubre evidencias de delitos definidos en la Ley ALA o de cualquier otra actividad ilegal, para que esas autoridades tomen las medidas adecuadas (art. 15). El COAF también puede canalizar solicitudes de información del extranjero a otras agencias brasileñas (Decreto 2799/1998, art. 11, inc. 4 y art. 13).

1129. El COAF basa sus MOU en el modelo sugerido por el Grupo Egmont. A los intercambios de información no se los somete a condiciones restrictivas desproporcionadas o innecesarias. El COAF le puede solicitar a otras agencias que le proporcionen datos e información bancaria y

financiera relacionada a gente involucrada en actividades sospechosas (Ley ALA, art. 14(3)). Esas solicitudes de cooperación no podrán ser rechazadas sólo porque se considera que involucran cuestiones fiscales.

1130. El COAF envía la información solicitada a quienes la hayan pedido a través de formularios o reportes específicos que impliquen la transferencia de responsabilidad por el mantenimiento de la confidencialidad de la información (Decreto 2799/1998, art. 11, inc. 4). Ver la sección 2.5 de este reporte para obtener más detalles sobre la capacidad del COAF en la cooperación con contrapartes extranjeras.

Aduana

1131. Las autoridades aduaneras han firmado acuerdos con varios países para facilitar el intercambio de información y la cooperación con sus contrapartes extranjeras. Estos acuerdos permiten que las autoridades aduaneras brinden asistencia en tiempo y forma, en respuesta a las solicitudes correspondientes. Esto incluye la capacidad de realizar averiguaciones e investigaciones conjuntas. Además, las autoridades aduaneras están activamente involucradas en la red Unidad de Transparencia en el Comercio que le permite intercambiar información con sus contrapartes extranjeras sistemáticamente, a fin de detectar LA/FT a través del sistema de intercambio comercial. Las autoridades brasileñas también le suministran información a sus contrapartes extranjeras sobre movimientos de dinero en efectivo a través del mecanismo GAFISUD.

1132. Las autoridades aduaneras pueden intercambiar información espontáneamente con sus contrapartes extranjeras.

1133. Los intercambios de información no quedan sujetos a condiciones restrictivas desproporcionadas o innecesarias y no se los rechaza solamente porque se considera que la solicitud involucre cuestiones fiscales.

1134. Ver la sección 2.7 de este reporte para obtener más detalles sobre la capacidad de cooperación de las autoridades aduaneras con sus contrapartes extranjeras.

Cooperación de las autoridades de reglamentación

Banco Central de Brasil (BACEN)

1135. El BACEN puede suministrar un amplio espectro de ayuda, en tiempo y forma, en base a los MOU. El BACEN ha firmado 17 MOU con autoridades de 12 países: Alemania, Argentina, Bahamas, España, Estados Unidos, Indonesia, Islas Caimán, México, Panamá, Paraguay, Portugal y Uruguay. Durante las visitas in situ, las autoridades informaron que estos MOU se usan con frecuencia. En efecto, el BACEN no autoriza a las instituciones financieras a abrir una sucursal o subsidiaria extranjera en Brasil a menos que se haya establecido un MOU con el país de origen de cada institución.

1136. El BACEN puede firmar acuerdos de cooperación con otras instituciones públicas para reglamentar a las IF, para poder llevar a cabo una vigilancia conjunta, así como también con bancos centrales o entidades de reglamentación extranjeras (Ley de Títulos Valores, art. 10, inc. 4). Uno de los fines de tales acuerdos puede ser el de cooperar e intercambiar información para la investigación de actividades u operaciones que incluyan inversiones, negociaciones, ocultamiento, o la transferencia de activos financieros y títulos valores relacionados a prácticas de actividades ilícitas.

1137. El BACEN no puede cooperar ni espontáneamente ni por solicitud sin contar con un MOU.

1138. Los intercambios de información no quedan sujetos a condiciones restrictivas desproporcionadas o innecesarias y no se los rechaza solamente porque se considera que la solicitud involucre cuestiones fiscales.

Comisión de Valores Mobiliarios (CVM)

1139. El artículo 10 de la Ley de Títulos Valores (Ley 6385/1976) suministra el marco para la cooperación y el intercambio de información con contrapartes extranjeras, permitiendo que la CVM firme acuerdos con entidades similares de otros países, o con entidades internacionales, para la asistencia y la cooperación relacionada con el incumplimiento de leyes y reglamentaciones dentro del mercado de títulos y valores, que se produzcan tanto en Brasil como en el extranjero.

1140. La CVM puede cooperar con otros entes reguladores de títulos valores siempre que haya un MOU en efecto o la autoridad de reglamentación sea miembro de la OICV. También se pueden producir intercambios de información con autoridades que no estén cubiertas por un MOU ni que sean miembros de la OICV, si la autoridad correspondiente establece un Protocolo de Cooperación con la CVM, delineando los requisitos de confidencialidad inherentes a toda información suministrada por la CVM.

1141. La CVM tiene Memorándums de Entendimiento (MOU) y Cooperación y de Intercambio de Información que detallan los procedimientos de cooperación e intercambio de información con las contrapartes. La CVM ha firmado MOU con 29 contrapartes (Alemania, Argentina, Australia, Bolivia, Canadá (Quebec), Chile, China, China Taipei, Ecuador, Francia, Grecia, Hong Kong (China), India, Islas Caimán, España, Estados Unidos –SEC y LFTC-, Israel, Italia, Luxemburgo, Malasia, México, Paraguay, Perú, Portugal, Rumania, Rusia, Singapur, Sudáfrica y Tailandia). Ya hay negociaciones encaminadas a establecer MOU con Colombia y Ucrania. Además, ya existen Protocolos de Cooperación con Angola, Cabo Verde e Irán. La CVM también ha presentado su solicitud para convertirse miembro del MOU Multilateral de la OICV, cuestión bajo análisis en estos momentos.

1142. La CVM es miembro de varias organizaciones internacionales de reglamentación: la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV), Consejo de Reguladores de Mercados de Valores de las Américas (COSRA por sus siglas en inglés), Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores (IIMV), Declaración de Boca Ratón, Grupo de Contacto Ampliado para la Supervisión de Fondos de Inversión (ECG por sus siglas en inglés) y el Foro Internacional de Reguladores de Auditorías Independientes (FIRAI).

1143. Siempre y cuando haya un MOU en efecto, la CVM parece capaz de brindar asistencia de manera rápida, constructiva y eficaz. La cooperación y el intercambio de información se realizan por fax o por correo electrónico.

1144. Dentro de su jurisdicción, la CVM puede firmar acuerdos de cooperación con otras instituciones públicas que regulen a las IF para realizar una vigilancia conjunta, así como con bancos centrales o entidades de reglamentación de otros países (Ley de Títulos Valores, art. 10, inc. 4). Uno de los fines de dichos acuerdos puede ser el de cooperar e intercambiar información para la investigación de actividades u operaciones que involucren inversiones, negociaciones, ocultamiento o transferencias de activos financieros y valores relacionados a prácticas de

actividades ilícitas. La CVM también puede intercambiar información de manera espontánea, siempre y cuando se cumpla con la condición de la reciprocidad.

1145. La CVM basa sus MOU en el modo de la OICV. Los intercambios de información no quedan sujetos a condiciones restrictivas desproporcionadas o innecesarias y no se los rechaza solamente porque se considera que la solicitud involucre cuestiones fiscales, siempre y cuando la información a ser suministrada se encuentre dentro del aMCance de los deberes y facultades de la CVM.

Superintendencia de Seguros Privados (SUSEP)

1146. No existen disposiciones de ley o de reglamentaciones que autoricen o prohíban que la SUSEP coopere e intercambie información con supervisores de seguros extranjeros. Es de esperar que, en la práctica, se firmen MOU para establecer los procedimientos de cooperación e intercambio de información entre contrapartes.

1147. La SUSEP tiene un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Asociación Nacional de Supervisores de Seguros (ANSS) y la Autoridad Monetaria de Macao (AMM) que, entre otros, tiene como fin brindar intercambios de información y asistencia técnica para mantener la eficacia, justicia, seguridad y estabilidad de los mercados de seguros, para el beneficio y la protección de los asegurados, dentro de los límites permitidos por la ley, reglamentaciones y requisitos brasileños. Se espera la firma de otros MOU dentro de este año con supervisores de seguros de España, Portugal y Angola.

1148. La SUSEP es miembro de ASEL (Asociación de Superintendencias de Seguros Lusitanas), que reúne ocho superintendencias de seguros y entidades similares de jurisdicciones que tienen al portugués como su idioma oficial: Brasil, Portugal, Macao, Angola, Santo Tomé y Príncipe, Mozambique, Cabo Verde y Timor Este. La SUSEP fue anfitriona de dos conferencias anuales de la ASEL, en 1997 y 2006. La SUSEP es también miembro de ASSAL (Asociación de Superintendencias de Seguros de América Latina), que es una asociación de 21 superintendencias de seguros latinoamericanas y dos miembros invitados (España y Portugal). Finalmente, la SUSEP es miembro de Asociación Internacional de Superintendencias de Seguros (AISS), que representa reguladores y supervisores de seguros de alrededor de 190 jurisdicciones y trabaja en conjunto con otros cuerpos normativos del sector financieros y organizaciones internacionales para promover la estabilidad financiera.

1149. La cooperación y el intercambio de información se llevan a cabo por fax o correo electrónico. Esto le permite a la SUSEP brindar asistencia de manera rápida.

1150. La cooperación internacional y el intercambio de información de la SUSEP puede tener lugar por solicitud o espontáneamente, y puede centrarse en cualquier cuestión que involucre al mercado de seguros.

1151. Los intercambios de información no quedan sujetos a condiciones restrictivas desproporcionadas o innecesarias y no se los rechaza solamente porque se considera que la solicitud involucre cuestiones fiscales, siempre y cuando la información a ser suministrada se encuentre dentro del aMCance de los deberes y facultades de la SUSEP.

Secretaría de Previsión Complementaria (SPC)

1152. No existen limitaciones a la facultad de la SPC para intercambiar información y cooperar con sus contrapartidas extranjeras, ya sea espontáneamente o por solicitud. La SVC nunca ha ni hecho ni recibido ninguna solicitud de ninguna de sus contrapartidas extranjeras y, en la práctica, no parece que vaya a surgir tal situación dada la naturaleza del sector de fondos de pensiones cerrado que es aplicable solamente a personas vivas y que estén residiendo en Brasil.

Elementos adicionales

1153. Además de los intercambios directos con las contrapartidas mencionadas anteriormente, se puede obtener información a través de los Agregados Impositivos y Aduaneros. Se pueden enviar solicitudes a las embajadas extranjeras en Brasil o a las embajadas brasileñas en el extranjero. También se puede usar el proyecto OEIR (Oficinas de Enlace de Inteligencia Regional) de la OMA (Organización Mundial de Aduanas)

1154. Las autoridades brasileñas han firmado, con varios países, acuerdos de intercambio de información en el área fiscal, acuerdos para evitar la duplicación de impuestos y acuerdos de asistencia administrativa mutua en el área de aduanas. Al solicitar información sobre un contribuyente, es necesario suministrar detalles como la identidad del contribuyente que se está investigando, la identidad de los individuos o personas jurídicas que van a ser auditadas, un reporte detallado del caso en cuestión y el motivo por el cual se considera que la información se encuentra en el territorio solicitado. Los acuerdos en cuestión mencionan que la información solicitada solamente se puede usar para los fines allí especificados.

1155. El COAF puede obtener información relevante solicitada por una contrapartida extranjera de otras autoridades, siempre y cuando este intercambio no viole la legislación interna (Decreto 2799/1998 art. 13).

Estadísticas y eficacia

1156. Salvo en los casos del BACEN y la CVN, existe la preocupación de que la cantidad de MOU que las autoridades relevantes han firmado no amplíen la cooperación de manera suficiente, particularmente en circunstancias en las que el supervisor extranjero/UIF necesite un MOU para poder intercambiar información. Por ejemplo, la SUSEP no ha firmado muchos MOU, la SPC no ha firmado ningún MOU (si bien dada la naturaleza del sector de fondos de pensiones cerrados resulta difícil que surja una situación que requiera un intercambio de información con una contraparte extranjera), y el COAF no ha firmado ningún MOU con supervisores extranjeros (ver sección 3.10 de este reporte para tener más detalles sobre el rol supervisor del COAF).

6.5.2 Recomendaciones y Comentarios

1157. La SUSEP, la SPC y el COAF deberían considerar la firma de más MOU con sus contrapartes supervisoras extranjeras (en particular y en donde sea aplicable, tomando la forma de MOU Multilaterales) y deberían estar explícitamente facultadas para involucrarse en una amplia cooperación aún sin que exista un MOU.

6.5.3 Cumplimiento de la Recomendación 40 y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación
--	--------------	---

	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación
R.40	MC	Eficacia: Si bien se espera que, en la práctica, la SUSEP establezca MOU para la cooperación y el intercambio de información con sus contrapartes, la SUSEP ha firmado una cantidad pequeña de MOU. El COAF no ha firmado ningún MOU con supervisores extranjeros. La SPC no ha firmado ningún MOU.
SR.V	PC	Aplicación de la R.40: Eficacia: Si bien se espera que, en la práctica, la SUSEP establezca MOU para la cooperación y el intercambio de información con sus contrapartes, la SUSEP ha firmado una cantidad pequeña de MOU. El COAF no ha firmado ningún MOU con supervisores extranjeros. La SPC no ha firmado ningún MOU.

7. OTRAS CUESTIONES

7.1 Recursos y estadísticas

1158. El texto de la descripción, análisis y recomendaciones de mejoras que se relacionan a las Recomendaciones 30 y 32 está incluido en las secciones relevantes de este reporte (por ej.: toda la sección 2, partes de las secciones 3 y 4, y en la sección 6). Existe una calificación individual para cada una de estas Recomendaciones, aún cuando éstas ya hayan sido consideradas en varias secciones. Todas las deficiencias identificadas en las otras partes del reporte se resumen en el casillero de calificaciones de esta sección.

	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación
R.30	PC	<p>No se ha establecido que las autoridades policiales estatales cuenten con la estructura ni los recursos adecuados. Por otra parte, los recursos judiciales son insuficientes en algunas áreas del país.</p> <p>Las autoridades aduaneras no cuentan con recursos humanos ni técnicos suficientes.</p> <p>El BACEN y el COAF necesitan más recursos humanos para llevar a cabo correctamente sus funciones de supervisión.</p> <p>Los inspectores de la SCP y de las OAR Bursátiles reciben poca capacitación en ALA/LFT.</p> <p>La COFECI no cuenta con recursos dedicados a la supervisión del cumplimiento del ALA/LFT por parte de agentes inmobiliarios, ni tampoco cuenta con la pericia necesaria para hacerlo.</p>

R.32	PC	<p>Estadísticas insuficientes sobre investigaciones, juicios y condenas por LA.</p> <p>Estadísticas insuficientes sobre el número de casos y los montos de la propiedad decomisada.</p> <p>Estadísticas insuficientes de la CVM, la SUSEP y la SPC sobre la cantidad total de exámenes in situ que se relacionen o incluyan ALA/LFT, sobre el número total de incumplimientos detectados o sobre el tipo de sanciones aplicadas.</p> <p>Estadísticas insuficientes sobre la relación entre los pedidos de extradición y el ALA o los delitos subyacentes y el tiempo de respuesta requerido.</p>
------	----	--

7.2 Otras medidas o cuestiones relevantes al ALA/LFT

1159. No hay medidas o cuestiones adicionales que resulten relevantes al sistema de ALA/LFT que no hayan sido ya cubiertas en este reporte.

7.3 Marco general del sistema de ALA/LFT (ver también la sección 1.1)

1160. Existen elementos estructurales dentro del marco legal e institucional general del sistema de justicia penal que disminuye la capacidad de las autoridades de enjuiciar y obtener condenas por LA/FT. En particular, Brasil cuenta con un complejo sistema de apelaciones y regímenes de prescripciones (RDP), y una aplicación extremadamente liberal de los derechos de los acusados.

1161. Las doctrinas del régimen de prescripciones (Código Penal art.110), que fueron reformadas en 1984 casi al final del gobierno del régimen militar de Brasil, son muy complejas y crean desafíos muy importantes a los fiscales. Varias doctrinas RDP se aplican en casos penales. EL RDP en abstracto se basa en la sentencia máxima aplicable al delito en particular. Por ejemplo, los delitos con sentencias máximas de tres a 10 años (como el de LA) tienen un RDP en abstracto de 16 años. El segundo tipo de RDP se aplica retroactivamente al caso sobre la base de la sentencia impuesta por el tribunal. En otras palabras, si una persona es condenada por LA y sentenciada a cuatro años de prisión (considerablemente menor a los 10 años de sentencia máxima), se aplica un RDP mucho más corto (basado en la sentencia de cuatro años). La tercera doctrina es que el RDP continúa en efecto aún después de que el juicio del caso haya comenzado en los tribunales, y el RDP final no queda determinado hasta que los tribunales impongan sentencia. En la práctica, esto significa que la fiscalía no tiene manera de saber cuál será el RDP en relación a un caso en particular, hasta que se hayan completado las apelaciones y se haya proclamado la sentencia final. Hay muchos niveles posibles de apelación (el derecho de habeas corpus también se usa con frecuencia como una apelación) y el proceso de apelación es largo. Consecuentemente, en el momento final de la sentencia, a veces no es posible conseguir una condena final porque se determina que el RDP ha caducado retroactivamente, en base a la sentencia final impuesta. Además, los acusados tienen constitucionalmente un “derecho a mentir” y un “derecho a presentar evidencia falsa” en los actuaciones judiciales.

1162. Las cuestiones mencionadas anteriormente son sistémicas y se aplican a todas las actuaciones de la justicia penal de Brasil (no sólo a casos relacionados al LA/FT). Las autoridades mencionaron que hay intentos de modificar la ley para tratar los problemas creados por las actuales doctrinas de RDP. Sin embargo, esas enmiendas no han sido aprobadas por el Congreso.108

TABLAS

Tabla 1. Calificaciones de Cumplimientos de las Recomendaciones del GAFI

La calificación del cumplimiento de las *Recomendaciones del GAFI* ha sido realizada según los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología¹⁰⁹: Cumplida (C), Ampliamente Cumplida (MC por sus siglas en inglés), Parcialmente Cumplida (PC), No Cumplida (NC) o, en casos excepcionales, No Aplicable (N/A).

Cumplida	La Recomendación ha sido plenamente acatada respecto a los criterios esenciales.
Ampliamente Cumplida	Existen sólo defectos menores, se cumplió plenamente con la mayoría de los criterios esenciales.
Parcialmente Cumplida	Se han tomado medidas de fondo en el país y se cumplen algunos de los criterios esenciales.
No Cumplida	Existen defectos importantes y no se cumple con la mayor parte de los criterios esenciales.
No Aplicable	No se aplica un requisito o parte de un requisito por las características estructurales, legales o institucionales del país; por ej.: un tipo de institución financiera en particular no existe en ese país.

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
Sistemas legales		
1 – Delito de LA	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: muy pocas condenas por LA y un número de condenas en primera instancia también bajo, considerando el nivel de riesgo de LA y la magnitud del sector financiero. Muy pocas penalizaciones por ocultación/ encubrimiento en las circunstancias excepcionales en las que no se puede inferir la intención de ocultación/ encubrimiento a partir de la evidencia circunstancial (art. 348- delito de favorecimiento personal) (1 a 6 meses de prisión y multa). • Espectro insuficiente de delitos subyacentes en 10 de las categorías de delitos subyacentes designadas por el GAFI (serias deficiencias en la tipificación del FT; y delitos en otras nueve categorías que son considerados subyacentes solamente si los delitos son cometidos por una organización delictiva). • Deficiencias técnicas menores en la tipificación de la

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		<p>conversión/transferencia de las ganancias (casos de auto-lavado en que la conversión/transferencia se realizaba con el propósito de ayudar a una persona a evadir consecuencias legales no consideradas en esas instancias limitadas en las que no se puede inferir la intención de ocultación/ encubrimiento a partir de la evidencia circunstancial).</p>
2 – Delito de LA – elemento mental y responsabilidad corporativa	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas jurídicas no están sujetas a responsabilidad civil o administrativa directa por haber cometido delitos de LA (la responsabilidad penal corporativa no resulta posible a partir de los principios fundamentales de la legislación nacional). • Las personas físicas y jurídicas no están sujetas a sanciones efectivas por LA debido a problemas sistémicos del sistema judicial, que dificultan seriamente la capacidad de obtener condenas y sentencias definitivas, y personas jurídicas que no están sujetas a sanciones civiles/administrativas directas por haber cometido delitos de LA. Penalizaciones muy bajas por conversión/transferencia en las circunstancias excepcionales en las que no se puede inferir la intención de ocultación/encubrimiento a partir de la evidencia circunstancial (art. 348- delito de favorecimiento personal) (1 a 6 meses de prisión y multa). • Eficacia: Muy pocas condenas definitivas por LA y las condenas en primera instancia son bajas dado el nivel de riesgo de LA y la magnitud del sector financiero.
3 – Decomiso y medidas provisionales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades de Brasil no tienen la capacidad de aplicar medidas provisionales o de decomisar bienes solamente en base a su relación con el financiamiento de una organización terrorista (que no sean las circunstancias limitadas previstas en la Ley 7170/1983), de un terrorista individual o con un propósito no relacionado con un acto terrorista, o de financiamiento de un acto terrorista que todavía no haya sido cometido/intentado. • Eficacia: Si bien el número de incautaciones es adecuado, no se puede establecer que las autoridades estén suficientemente centradas en tratar de obtener el decomiso. En casos de LA, el número de decomisos es muy bajo, considerando la magnitud de la economía y el riesgo de LA. Los tribunales pueden devolver la propiedad incautada a los acusados antes de que el caso tenga una resolución final, imposibilitando el decomiso (aunque en tales decisiones se pueden apelar ante un tribunal de mayor instancia antes de que se descongelen los bienes). Los sistemas de administración de activos son débiles y llevan a la depreciación de la propiedad embargada. El rastreo de

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		propiedades queda impedido porque la obtención de órdenes judiciales que permitan el acceso a información financiera puede resultar muy difícil y tomar mucho tiempo y, en el caso de solicitudes grandes/históricas, las IF pueden no estar en condiciones de suministrar la información solicitada en tiempo y forma.
Medidas preventivas		
4 – Leyes de confidencialidad	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La falta de una excepción legal al secreto financiero a favor del COAF inhibe su capacidad como supervisor de acceder a la información de un cliente y, por tanto, la aplicación de las Recomendaciones 23 y 29. • Eficacia: La aplicación de las Recomendaciones 3 y 28 queda impedida en casos urgentes debido a demoras en la apelación de las decisiones que aplican erróneamente las disposiciones del secreto financiero.
5 – Diligencia debida del cliente	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las siguientes obligaciones de la DDC se mencionan en otros medios ejecutorios (que no son ni leyes ni reglamentaciones) de la manera requerida en la Recomendación 5: las especificaciones sobre cuándo se requiere una DDC y la obligación de usar documentos de fuentes confiables e independientes para el proceso de verificación (para las IF/CVM, las IF/SUSEP, las IF/SPC y las IF/COAF); y la obligación de identificar al beneficiario final (para las IF/CVM, las IF/SUSEP y las IF/COAF), y la obligación de realizar procedimientos de diligencia debida permanentes (para las IF/SUSEP). • Las IF/SPC y las IF/COAF no están obligadas a realizar una DDC cuando haya dudas sobre la veracidad o suficiencia de la identificación del cliente obtenida previamente. • Las IF/SUSEP no están obligadas a aplicar las medidas de una DDC cuando haya sospecha de LA/FT. • Las IF/SPC no están obligadas a aplicar una DDC al llevar a cabo operaciones ocasionales o cuando haya sospecha de LA. • Las IF/COAF no están obligadas a aplicar las medidas de una DDC al establecer relaciones comerciales, llevar a cabo operaciones ocasionales o cuando haya sospecha de LA. • Las IF/SPC no están obligadas a identificar al beneficiario final. Ni las IF/SPC ni las IF/COAF están obligadas a determinar si el cliente está actuando en nombre de otra persona o a tomar medidas razonables para comprender la propiedad y el control del cliente. • Ni las IF/CVM, ni las IF/SUSEP (para productos de seguros de tipo de inversiones), ni las IF/SPC, ni las IF/COAF están expresamente obligadas a obtener información sobre el

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		<p>propósito y la naturaleza de la relación comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ni las IF/CVM, ni las IF/SPC ni las IF/COAF están obligadas a conducir procedimientos de diligencia debida permanentes. • Para las IF/SUSEP, las IF/SPC y las IF/COAF la obligación de realizar una diligencia debida profundizada para categorías de clientes, relaciones u operaciones de riesgo más alto, sólo se aplica a las PEP. • Las circunstancias en las que las IF/SUSEP puedan permitir aplicar medidas de DDC simplificadas a los clientes residentes en otros países no queda limitada a los países con los que estén satisfechos las autoridades brasileñas y tienen que cumplir con las <i>Recomendaciones del GAFI</i>. • Las IF/CVM pueden llegar a demorar la firma de clientes institucionales por un período de 20 días, y tanto las IF/SUSEP como las IF/SPC pueden demorar una DDC hasta que la póliza/fondo sea pagado; sin embargo, no ha quedado establecido que estas demoras resulten esenciales para no interrumpir la realización normal de los negocios, ni que los riesgos de LA sean gestionados efectivamente en tales circunstancias. • En los casos en que no se puedan completar las DDC, las IF/CVM, las IF/SUSEP, las IF/SPC y las IF/COAF, no tienen expresamente prohibido abrir una cuenta para comenzar relaciones comerciales o para realizar operaciones, tampoco están obligadas a hacer un ROS, ni tampoco a terminar una relación comercial existente y hacer un ROS. Las IF/BACEN no tienen expresamente prohibido realizar operaciones en nombre de un cliente ocasional en casos en que no se pueda completar una DDC. • Ni las IF/CVM, ni las IF/SUSEP, ni las IF/SPC ni las IF/COAF están obligadas a aplicar los requisitos de DDC a clientes ya existentes en base a importancia y riesgo, ni tampoco a realizar una diligencia debida en esas relaciones comerciales en momentos oportunos. • Eficacia: las IF/BACEN están teniendo dificultades en la implementación de los nuevos requisitos para identificar a los beneficiario finales, para obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial y para aplicar medidas de DDC a los clientes ya existentes sobre la base de la importancia relativa y el riesgo. Es muy pronto para medir la eficacia de las nuevas medidas aplicables a las IF/SUSEP. Las IF/COAF parecen tener un bajo nivel de conocimiento sobre sus requisitos de DDC. No se pudo establecer la eficacia de la implementación por medio de las IF/SPC.

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
6 – Personas expuestas políticamente	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las IF/CVM no están obligadas a obtener la aprobación de los altos ejecutivos para continuar una relación comercial cuando se descubre que un cliente o beneficiario final ya existente es o se convierte en una PEP. • Las IF/CVM no están obligadas a tomar medidas razonables para establecer la fuente de fondos de los clientes y beneficiario finales que hayan sido identificados como PEP. • No se ha establecido la eficacia de estas medidas ya que las IF/CVM, las IF/SPC y las IF/COAR son muy recientes. No se ha establecido la eficacia para las IF/SUSEP. Las IF/BACEN que no están dentro del sistema bancario se encuentran sujetas actualmente a una supervisión menos que adecuada y, por tanto, no se ha establecido la eficacia.
7 – Banca corresponsal	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha establecido la eficacia.
8 – Nuevas tecnologías y negocios no realizados cara a cara	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las IF/CVM no están obligadas a tener políticas activas o tomar las medidas que fuesen necesarias para evitar el uso incorrecto de desarrollos tecnológicos en los esquemas de LA/FT. • No se ha establecido la eficacia de las medidas aplicables a las IF/BACEN y a las IF/SUSEP.
9 – Terceros y presentadores	N/A	<ul style="list-style-type: none"> • No es aplicable esta Recomendación.
10 – Registro de operaciones	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las IF Responsables no están obligadas a mantener un registro de la correspondencia comercial. • Para las IF/SPC, los requisitos de registro de operaciones se aplican solamente cuando las operaciones alcanzan un umbral mensual de BRL 10.000 /EUR 3.900/ USD 5.800). • Eficacia: las IF/COAF muestran un bajo nivel de conocimientos sobre sus obligaciones de registro de operaciones específicas. No se ha establecido la eficacia para las IF/BACEN e IF/SPC que no están dentro del sistema bancario.
11 – Operaciones inusuales	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las IF/SPC y las IF/COAF están obligadas a prestar particular atención a algunas operaciones de inusual magnitud o de patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico o legal aparente o visible, si bien este requisito no es lo suficientemente comprensivo como para cumplir plenamente con los requisitos de la R11. • Ni las IF/SPC ni las IF/COAF están obligadas a examinar en la mayor profundidad posible los orígenes y el propósito de tales operaciones ni de dejar sentados por escrito sus descubrimientos.

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		<ul style="list-style-type: none"> • Ni las IF/CVM, ni las IF/SPC ni las IF/COAF están obligadas a mantener a disposición de las autoridades competentes y auditores los descubrimientos de los exámenes del origen y el propósito de operaciones complejas e inusuales por un período de, al menos, cinco años. • No se ha establecido la eficacia de las IF/BACEN, ni de las IF/SPC ni de las IF/COAF que no están dentro del sistema bancario.

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
12 – APNFD – R.5, 6, 8-11	NC	<ul style="list-style-type: none"> • AMCance: Los requisitos de las R.5-6 y 8-11 no son aplicables a: (i) abogados, notarios y otros profesionales legales independientes y a contadores; (ii) proveedores de servicios a empresas; y (iii) agentes inmobiliarios que sean personas físicas. • Aplicación de la R.5: Las APNFD Responsables no están obligadas a: identificar beneficiario finales; confirmar si el cliente está actuando en nombre de otra persona; entender la estructura de propiedad y control de los clientes que sean personas jurídicas; obtener información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial; realizar procedimientos de diligencia debida permanente; o realizar DDC profundizadas en los clientes de alto riesgo. Tampoco existen obligaciones para este sector respecto al incumplimiento de la realización de DDC completas o a la aplicación de las medidas de DDC a clientes ya existentes. • Aplicación de la R.6: Los agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito específico respecto a las PEP. No se ha establecido la eficacia para los comerciantes en metales/piedras preciosas. • Aplicación de la R.8: Los agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito relacionado a esta Recomendación. • Aplicación de la R.9: Los agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito relacionado a esta Recomendación. • Aplicación de la R.10: Las APNFD Responsables no están obligadas a guardar su correspondencia comercial. Los agentes inmobiliarios no están obligados a asegurar que todos los registros y la información de los clientes y de las operaciones estén disponibles oportunamente frente a una solicitud de las autoridades competentes internas. El umbral del mantenimiento de registros de los comerciantes en metales/piedras preciosas es demasiado alto respecto a las ventas del sector industrial. • Aplicación de la R.11: Las APNFD Responsables no están sujetas a los requisitos relacionados a esta Recomendación. • Eficacia: No se ha establecido plenamente la eficacia.
13 – Reporte de operaciones sospechosas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las deficiencias en el espectro de delitos subyacentes y su penalización del FT tienen influencia en el aMCance de los requisitos de información sobre los ROS que sólo cubren “delitos”, aunque esta deficiencia técnica se ve mitigada ya que la supervisión del cumplimiento de la obligación de suministrar información no ha revelado que este tema tenga un impacto negativo sobre la implementación, en la práctica,

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		<p>de la obligación de suministrar información.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: Se ha recibido un número bajo de ROS relacionados al FT. Las IF no tienen una interpretación común respecto al aMCance de la obligación de suministrar información relacionada al FT. La naturaleza entrelazada de los requisitos de los ROS y los ROC causa confusión a las IF/SUSEP y a las IF/SPC, y la falta de retroalimentación de la UIF a estos sectores se traduce en una falta de entendimiento de la manera de mejorar la calidad de sus ROS.
14 – Protección y advertencias	C	<ul style="list-style-type: none"> • Esta Recomendación ha sido plenamente acatada.
15 – Controles internos, cumplimiento y auditoría	MC	<ul style="list-style-type: none"> • aMCance: No cubre las IF/SPC. Las exenciones para los agentes de seguros cuyo monto total de operaciones durante el año fiscal anterior fue menor a BRL 10.000.000 (EUR 3,9 millones/USD 5,8 millones) no son consistentes con la R. 15. Cubre a las empresas de factoraje porque, en general, están obligadas a implementar controles internos en relación al reporte de ROS. • Las IF/BACEN y las IF/SUSEP no están específicamente obligadas a asegurar que los oficiales de cumplimiento tenga un acceso oportuno a las DDC, registros de operaciones y otra información relevante. • Las IF/CVM no están específicamente obligadas a mantener una función de auditoría independiente y con recursos adecuados ni a tener procedimientos de investigación de antecedentes de los empleados. • No se ha establecido la eficacia para las IF/BACEN y las IF/COAF que están fuera del sistema bancario.

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
16 –APNDF–R.13-15 y 21	NC	<ul style="list-style-type: none"> • AMCance: Los requisitos de las R.13 a 15 no son aplicables a: (i) abogados, notarios y otros profesionales legales independientes ni a contadores; (ii) proveedores de servicios a empresas; o (iii) agentes inmobiliarios que sean personas físicas. • Aplicación de la R.13: Las deficiencias notadas en la sección 3.7 de este reporte son aplicables a las APNDF Responsables de la misma manera que son aplicables a las IF Responsables. • Aplicación de la R.15: Los comerciantes en metales/piedras preciosas no están sujetos a ningún requisito relacionado a esta Recomendación. • Aplicación de la R.21: Los comerciantes en metales/piedras preciosas y los agentes inmobiliarios no están sujetos a ningún requisito relacionado a esta Recomendación. • Eficacia: No se ha establecido la eficacia para los comerciantes en metales/piedras preciosas.
17 – Sanciones	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: Si bien no existe un espectro suficiente de sanciones en efecto, debido a la debilidad de la supervisión del ALA/LFT para todos los sectores, no se ha establecido la eficacia. El número de sanciones aplicadas es bajo (IF/CVM). No hay información disponible sobre el resultado final del proceso de sanciones (IF/SUSEP). No se están aplicando sanciones a los incumplimientos de requisitos, solamente el reporte de la obligación (IF/COAF).
18 – Banco pantalla	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las IF no tienen expresamente prohibido comenzar o continuar relaciones de corresponsalía con otros bancos pantalla. • Las IF no tienen obligación de tener constancia de que las instituciones financieras corresponsales en el extranjero no permitan que sus cuentas puedan ser usadas por bancos pantalla.
19 – Otras formas de reporte	C	<ul style="list-style-type: none"> • Esta Recomendación ha sido plenamente acatada.
20 – Otras APNDF y técnicas seguras de operación	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: Aunque en Brasil se han tomado medidas importantes para reducir la dependencia en el efectivo como método de pago, queda aún una fuerte dependencia en el efectivo como método de pago en áreas rurales muy remotas.
21 – Atención especial a países de alto riesgo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • AMCance: ni las IF/CVM, ni las IF/SUSEP, ni las IF/SPC ni las IF/COAF están sujetas a los requisitos específicos de esta Recomendación.
22 – Sucursales y	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Con la excepción de las sucursales y subsidiarias

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
subsidiarias extranjeras		extranjeras de las IF/SUSEP (salvo las subsidiarias de propiedad mayoritaria), en Brasil no se ha implementado ningún requisito relacionado a esta Recomendación, aunque parece que las IF/BACEN los observan sobre la base de un requisito indirecto en el manual de inspección del BACEN.
23 – Reglamentación, supervisión y monitoreo	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: El enfoque de supervisión de las OAR bursátiles y de la CVM está claramente centrado en la conducta y el informe de los mercados, con atención insuficiente a otras obligaciones del ALA/LFT. El número de inspecciones realizadas por la CVM es bajo y los inspectores de las OAR bursátiles (en las que la CVM se basa en gran medida) no reciben entrenamiento de ALA/LFT. No se realiza ningún entrenamiento ALF/LTF para los inspectores de la SPC y las inspecciones no se centran lo suficiente en el ALA/LFT. El COAF tiene suficiente personal como para cumplir con un rol de supervisión. • IF/BACEN no bancarias: Sujetas a una supervisión menos que adecuada (principalmente aumento del conocimiento efectuado en el pasado). El sector tiene poco conocimiento de sus obligaciones de ALA/LFT. • No hay supervisión <i>in situ</i> por parte de la Oficina de Correos en su manera de conducir sus actividades de envíos. • Sector bancario: No se aplican las más recientes obligaciones de ALA/LFT a las IF/BACEN. Eficacia: no se ha establecido ya que la supervisión está demasiado centrada en los temas de asesoría y hay un pequeño número de especialistas en ALA/LFT, que no siempre participan en las inspecciones. • La SPC no toma suficientes medidas para asegurar que los delincuentes no puedan ser propietarios o administrar fondos de pensiones cerrados.
24 – APNFD: reglamentación, supervisión y monitoreo	NC	<ul style="list-style-type: none"> • AMCance: Dado que las siguientes APNFD No Cubiertas todavía no están sujetas a los requisitos de ALA/LFT, su cumplimiento de los mismos no está ni monitoreado ni supervisado: (i) abogados, notarios y otros profesionales legales independientes y contadores; (ii) prestadores de servicios empresarios; y (iii) agentes inmobiliarios que sean personas físicas. • Comerciantes en metales/piedras preciosas y agentes inmobiliarios: El COAF y la COFECI no tienen suficientes facultades de supervisión (no tienen facultades para inspeccionar ni obligar la presentación de documentos y no tienen la capacidad de solicitar información específica del cliente para poder cumplir con su función supervisora). • Eficacia: El monitoreo y la supervisión de las APNFD Cubiertas no se está llevando a cabo en estos momentos, y

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		las autoridades competentes (COAF y COFECI) no tienen suficiente personal ni recursos para implementarlos.
25 – Directrices y Retroalimentación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • La retroalimentación respecto de la presentación de ROS está demasiado centrada en los bancos, a costa de los demás sectores. • Para las IF Responsables no se ha emitido ninguna directriz escrita que les brinde asistencia sobre cómo implementar y cumplir con los requisitos aplicables de ALA/LFT. • Las APNFD Responsables no han recibido ninguna directriz sobre el ALA/LFT.
Medidas institucionales y otras		
26 – La UIF	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicamente, la autoridad del COAF de recibir y analizar los ROS no se extiende hasta ciertos tipos de actividades de FT que no están penalizadas y a delitos que no están específicamente mencionados en el artículo 1 de la Ley ALA (sólo 9 delitos son delitos subyacentes de LA si son cometidos por una organización delictiva), aunque esta deficiencia se ve de alguna manera mitigada ya que el COAF recibe ROS relacionados al FT, las entidades informantes deberían estar seguras de que no haya una organización delictiva detrás de la actividad sospechosa para tener constancia de que sus obligaciones informativas hayan sido cumplidas y el COAF tenga una más amplia autoridad de discernimiento.
27 – Autoridades de aplicación de la ley	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: En algunas áreas las autoridades todavía están centradas en la búsqueda de delitos subyacentes y no están enfocando al LA efectivamente. El número de investigaciones por LA es bajo si se lo compara con la incidencia en la generación de ingresos de los delitos subyacentes. No se ha establecido que alguna autoridad de aplicación de la ley a nivel estatal tenga estructura y recursos suficientes.
28 – Facultades y autoridades competentes	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia de la facultad para obligar la presentación de documentos que autoricen el acceso a información financiera: Las órdenes judiciales pueden ser difíciles de obtener, el proceso puede ser prolongado y, en algunos casos, las FI no son capaces de suministrar la información requerida en tiempo y forma.
29 – Supervisores	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El COAF no tiene facultades de inspección. • El COAF no puede obligar a presentar información específica del cliente para fines de supervisión sin una orden judicial. • Eficacia: BACEN está comenzando a aplicar sus facultades en relación a las IF/BACEN que estén fuera del sistema

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		<p>bancario (anteriormente ha trabajado principalmente sobre el aumento del conocimiento) o a las instituciones bancarias (muy centrado en temas de asesoría, pocos especialistas en ALA/LFT). La CVM no aplica sus facultades de supervisión efectivamente (pocas inspecciones de la CVM, ninguna capacitación en ALA/LFT para los inspectores de ROS bursátiles, la supervisión está centrada principalmente en el comportamiento del mercado). No se ha establecido la aplicación efectiva en ningún sector.</p>
30 – Recursos, integridad y capacitación	PC	<ul style="list-style-type: none"> • No se ha establecido que las autoridades policiales a nivel estatal tengan la estructura o los recursos adecuados, y los recursos judiciales no resultan suficientes en algunas áreas del país. • Las autoridades aduaneras no cuentan con recursos humanos y técnicos adecuados. • El BACEN y el COAF necesitan más recursos humanos para poder realizar adecuadamente sus funciones de supervisión. • Los inspectores de la SPC y de las OAR bursátiles reciben poca capacitación en ALA/LFT. • La COFECI no cuenta con recursos dedicados a la supervisión de los agentes inmobiliarios respecto al cumplimiento del ALA/LFT y actualmente tampoco tiene la capacidad necesaria para hacerla.
31 – Cooperación nacional	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinación operativa: Algunos problemas de coordinación operativa resultan evidentes cuando las investigaciones se superponen a nivel federal y a nivel estatal.
32 – Estadísticas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Insuficientes estadísticas sobre investigaciones, juicios y condenas de LA. • Insuficientes estadísticas sobre el número de casos y cantidades de propiedad decomisada. • Insuficientes estadísticas por parte de la CVM, la SUSEP y la SPC respecto al número total de investigaciones <i>in situ</i> relacionadas o que incluyan al ALA/LFT, sobre el número de incumplimientos detectados o sobre los tipos de sanciones aplicadas. • Estadísticas insuficientes sobre la posible relación entre el ALA y los pedidos de extradición con el LA/FT o los delitos subyacentes y el tiempo de respuesta utilizado.
33 – Personas jurídicas – beneficiario finales	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes no tienen acceso en tiempo y forma a una información adecuada, precisa y actualizada sobre los beneficiario finales y el control de las personas jurídicas en donde las partes que no tengan un número de

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		<p>registro CNPJ/CFP rompen la cadena de propiedad (por ej.: cuando la persona jurídica es: propiedad privada de personas jurídicas extranjeras sin presencia física en Brasil; parte de operaciones bursátiles públicas y propiedad de personas jurídicas extranjeras sin presencia física en Brasil que, a su vez, son propiedad de personas jurídicas extranjeras sin presencia física en Brasil).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un pequeño número de inversores no identificados tienen acciones al portador que fueron emitidas antes de que la emisión de dichas acciones haya sido prohibida; sin embargo, el riesgo de LA/FT es mínimo ya que las acciones fueron emitidas en circunstancias muy particulares y no se pueden utilizar hasta que se realice una DDC completa y se haga una declaración de su origen.
34 – Estructuras jurídicas – beneficiario finales	N/A	<ul style="list-style-type: none"> • Esta Recomendación no es aplicable.
Cooperación internacional		
35 – Convenciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Implementación de las Convenciones de Viena y Palermo: Deficiencias técnicas en la penalización de la conversión/transferencias de activos. Espectro insuficiente de delitos en 10 categorías designadas como delitos subyacentes. Las personas jurídicas que hayan cometido LA no tienen responsabilidad directa civil ni administrativa. Implementación ineficaz del delito de LA. • Implementación de la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo: en Brasil no se ha penalizado al financiamiento del terrorismo como un delito individual, de manera consistente con la Convención. En Brasil no se aplica responsabilidad directa civil o administrativa a las personas jurídicas que hayan cometido FT.
36 – Asistencia Legal Mutua (ALM)	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: Puede ser necesario un largo tiempo para obtener Cartas Rogatorias, aunque esto se ve mitigado porque se procesan muy pocas solicitudes de ALM por medio de cartas rogatorias. En general, no hay información sobre el tiempo utilizado para responder a las solicitudes de ALM. La preocupación sobre el tiempo que puede ser necesario para obligar a la presentación de registros contables (ver R.3) también tiene efecto en la capacidad de Brasil para suministrar ALM bajo la R.36.
37 – Delito doble	C	<ul style="list-style-type: none"> • Esta Recomendación ha sido plenamente acatada.
38 – ALM sobre decomisos y congelamientos	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: La preocupación sobre el tiempo que pueda ser necesario para obligar a la presentación de registros contables (ver R.3) también tiene efecto en la capacidad de Brasil para suministrar ALM bajo la R.36. Puede ser

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		necesario un largo tiempo para obtener Cartas Rogatorias, aunque esto se ve mitigado porque se procesan muy pocas solicitudes de ALM por medio de cartas rogatorias. En general, no hay información sobre el tiempo utilizado para responder a las solicitudes de ALM.
39 – Extradición	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas efectivas para asegurar los pedidos de extradición y las actuaciones relacionadas al LA se manejan sin demoras innecesarias.
40 – Otras formas de cooperación	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: Aunque en la práctica se espera que la SUSEP establezca a los MOU para la cooperación y el intercambio de información con sus contrapartes, la SUSEP sólo se ha involucrado en un número pequeño de MOU. El COAF no ha firmado ningún MOU con supervisores extranjeros. La SPC no ha firmado ningún MOU.
Nueve Recomendaciones Especiales		
RE.I – Implementar Instrumentos de las Naciones Unidas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Implementación de la Convención sobre Financiamiento al Terrorismo: En Brasil no se ha penalizado al financiamiento del terrorismo como un delito individual, de manera consistente con la Convención. En Brasil no se aplica responsabilidad directa civil o administrativa a las personas jurídicas que hayan cometido FT. • No se ha establecido la eficacia de las leyes ni de los procedimientos para implementar la S/RES/1267(1999) ni la S/RES/1373(2001).

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
RE.II – Penalizar el FT	NC	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil no se ha penalizado el financiamiento del terrorismo como un delito individual (el financiamiento al terrorismo está penalizado solamente como delito secundario relacionado a delitos penales existentes que generalmente corresponden a los tipos de actos referidos en el artículo 2 de la <i>Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo</i>) • En Brasil no se ha penalizado el financiamiento de organizaciones terroristas con fines no relacionados a un acto terrorista, salvo en una o dos circunstancias limitadas: la obtención de fondos a través de un acto de violencia con el fin de mantener una organización política clandestina o subversiva, y para mantener una organización ilegal de tipo militar. • En Brasil no se ha tipificado el financiamiento de terroristas individuales con fines no relacionados a un acto terrorista. • El espectro completo de actividades de financiamiento al terrorismo contempladas en la Recomendación Especial II no son delitos subyacentes del lavado de activos. • La definición de <i>fondos</i> en el artículo 20 (recolección para una organización política clandestina/subversiva) no es extensiva a ningún tipo de activos. • Las personas jurídicas no están sujetas a sanciones directas civiles o administrativas por FT. • El espectro completo de delitos secundarios no se aplica al financiamiento de actos terroristas ya que esta actividad, en sí misma, es un delito relacionado. • No se ha establecido la eficacia ya que los delitos nunca han sido aplicados en la práctica.
RE.III – Bloquear y decomisar activos de terroristas	NC	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes y los procedimientos para la implementación de la S/RES/1267(1999) se basan en procedimientos penales ordinarios /ALA que no permiten que el bloqueo efectivo se efectúe sin demoras y resultan inconsistentes con la obligación de bloquear propiedades de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, al margen del resultado de las actuaciones internas. • Las leyes y los procedimientos para la implementación de la S/RES/1373(2001) se basan en procedimientos penales ordinarios/ALA que no permiten que el bloqueo efectivo se efectúe sin demoras. • No hay ningún mecanismo específico para examinar y dar curso a acciones iniciadas bajo los mecanismos de bloqueo de otras jurisdicciones conforme a la S/RES/1373(2001), y no hay ningún mecanismo que le permita a las autoridades brasileñas designar personas a nivel nacional.

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		<ul style="list-style-type: none"> • Los mecanismos de comunicación no funcionan efectiva y consistentemente en todos los sectores financieros y de las APNFD. • No se han emitido suficientes directrices prácticas sobre la manera de implementar efectivamente las obligaciones, conforme a la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). • Las medidas de monitoreo del cumplimiento no se aplican consistentemente en todo el sector bancario, y los demás sectores (salvo la SUSEP) no están sujetos al monitoreo. No hay sanciones por incumplimiento. • Eficacia: No se ha establecido la eficacia en Brasil para implementar la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). • La definición de <i>fondos</i> no es extensiva a todos los fondos u otros activos que sean propiedad o estén controlados por personas designadas y terroristas, incluyendo propiedades de origen legítimo; sólo el producto, los medios y las propiedades de un valor equivalente están cubiertos. • La facultad de bloquear propiedades relacionadas a terroristas en contextos no relacionados a las Resoluciones relevantes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adolecen de las mismas deficiencias que las indicadas en la sección 2.3. • No hay procedimientos para considerar el retirado de las listas y el descongelamiento de fondos/activos de personas/entidades que hayan sido quitadas de las listas. • No hay disposiciones para autorizar el acceso a fondos/activos según lo establecido en la S/RES/1452(2002). • No se ha establecido que funcionen en tiempo y forma las medidas con que cuenta Brasil para el descongelamiento de fondos/activos de una persona que haya sido afectada involuntariamente por un mecanismo de bloqueo.
RE.IV – Reporte de operaciones sospechosas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Las deficiencias en la penalización del FT en Brasil influyen el aMCance de los requisitos de información de los ROS, ya que no es un “delito”: financiar una organización terrorista (salvo en las situaciones muy limitadas explicitadas en la Ley 7170/1983), o a un terrorista individual en circunstancias no relacionadas a un acto terrorista, salvo en el contexto de personas/entidades designadas por la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), de la manera explicitada en los instrumentos de reglamentación que extienden la obligación de suministrar información en esos contextos. • Eficacia: Se han recibido un bajo número de ROS relacionados al FT. Las IF no tienen una interpretación

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		común respecto a las obligaciones de suministro de información relacionada al FT. La naturaleza entrelazada de los requisitos de los ROS y los ROC causa confusión en las IF/SUSEP y en las IF/SPC, y la falta de retroalimentación de la UIF a estos sectores se traduce en una falta de entendimiento de la manera de mejorar la calidad de sus ROS.
RE.V – Cooperación internacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Aplicación de la R.36: Eficacia – La preocupación sobre el tiempo que puede ser necesario para obligar a la presentación de registros contables (ver R.3) también tiene efecto en la capacidad de las autoridades brasileñas para suministrar ALA bajo la R.36. Puede ser necesario un largo tiempo para obtener Cartas Rogatorias, aunque esto se ve mitigado porque se procesan muy pocas solicitudes de ALA por medio de cartas rogatorias. En general, no hay información sobre el tiempo utilizado para responder a las solicitudes de ALA. • Aplicación de la R.37: Este aspecto de la Recomendación ha sido plenamente acatado. • Aplicación de la R.38: Eficacia – La preocupación sobre el tiempo que puede ser necesario para obligar a la presentación de registros contables (ver R.3) también tiene efecto en la capacidad de las autoridades brasileñas para suministrar ALA bajo la R.36. Puede ser necesario un largo tiempo para obtener Cartas Rogatorias, aunque esto se ve mitigado porque se procesan muy pocas solicitudes de ALA por medio de cartas rogatorias. En general, no hay información sobre el tiempo utilizado para responder a las solicitudes de ALA. • Aplicación de la R.39: El financiamiento al terrorismo no ha sido penalizado como un delito individual, de manera consistente con la Recomendación Especial II, y esto socava la capacidad de las autoridades brasileñas para permitir la extradición en cuestiones de financiamiento al terrorismo y socava seriamente su capacidad de enjuiciar a los propios brasileños en dichos casos. No hay medidas efectivas para asegurar los pedidos de extradición y las actuaciones relacionadas al FT han sido manejadas sin demoras innecesarias. • Aplicación de la R.40: Eficacia: Aunque se espera en la práctica que la SUSEP establezca a los MOU para la cooperación y el intercambio de información con sus contrapartes, la SUSEP sólo se ha involucrado en un número pequeño de MOU. El COAF no ha firmado ningún MOU con supervisores extranjeros. La SPC no ha firmado ningún MOU.

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
RE.VI –Requisitos ALA para servicios de transferencia de dinero/valores	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La aplicación de las Recomendaciones del GAFI a los Proveedores STDV adolece de las mismas deficiencias que se identificaron en relación a las IF/BACEN de acuerdo a las secciones 3.2-3.3, 3.5-3.8 y 3.10 de este reporte. • No hay supervisión ni monitoreo <i>in situ</i> por parte del la Oficina de Correos de su manera de conducir sus actividades de envíos. • Eficacia: La supervisión de las IF/BACEN (en particular en relación a las instituciones no bancarias y la Recomendación especial VII) adolece de las mismas preocupaciones de eficacia descritas en la sección 3.10.
RE.VII – Reglas para transferencias electrónicas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Eficacia: No se está monitoreando <i>in situ</i> el cumplimiento de estos requisitos por parte de la Oficina de Correos. Dada la falta de suficiente monitoreo del cumplimiento de estas obligaciones (por ej.: el BACEN no realiza el muestreo en la sala electrónica de las IF), las autoridades no han establecido que se estén implementando efectivamente los requisitos explicitados en la Recomendación Especial VII. La falta de monitoreo también tiene un impacto negativo sobre la aplicación efectiva de sanciones por incumplimientos de estas obligaciones. • En el caso de transferencias electrónicas internas, la obligación de tener un domicilio no se extiende a las personas físicas o a los clientes ocasionales que son personas jurídicas.
RE.VIII – Organizaciones sin fines de lucro	NC	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil no se ha implementado ninguno de los requisitos de la RE VII.
RE.IX – Declaración y divulgación transfronteriza	PC	<ul style="list-style-type: none"> • El sistema de declaración no se aplica a los transportes físicos transfronterizos realizados a través de cargas por container o como equipaje no acompañado. • El sistema de declaración no se aplica a los INP salvo en el caso de cheques o cheques de viajero. • Las sanciones por declaraciones falsas o por no declarar no son ni proporcionales ni de disuasivas. • Las personas que se descubren transportando transfronterizamente moneda/INP que tenga relación con el FT no están sujetas a sanciones suficientes (ver las deficiencias en la penalización del FT descritas en las sección 2.2). • Existe una capacidad limitada de incautar moneda/INP relacionada al financiamiento del terrorismo, o para aplicar sanciones en tales casos (ver las deficiencias relevantes descritas en la sección 2.3).

Recomendaciones	Calificación	Resumen de Factores Referidos a la Calificación ¹¹⁰
		<ul style="list-style-type: none"> • Existe una capacidad limitada de incautar moneda/INP relacionada a personas designadas de acuerdo con la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001) (ver las deficiencias relevantes descritas en la sección 2.4). • Eficacia: El número de declaraciones recibido es muy bajo en relación a la magnitud de los viajeros internacionales y del movimiento de cargas hacia y desde Brasil. El número de declaraciones falsas detectado es también bajo. El número de investigaciones y de condenas por LA relacionadas al contrabando en bulto de dinero en efectivo es bajo. Las autoridades aduaneras necesitan más recursos humanos y técnicos. • Luego de descubrir un inusual movimiento transfronterizo de oro o de metales/piedras preciosas, En Brasil se sigue sin considerar la notificación, como correspondería, al Servicio de Aduanas o a otras autoridades competentes de la información sobre cuáles son los países de origen y destino.

Tabla 2. Plan de Acción Recomendado para Mejorar el Sistema de ALA/LFT

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
1. General	
2. Sistema Legal y Medidas Institucionales Relacionadas	
2.1 Penalización del LA (R.1 y 2)	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deberían penalizar el financiamiento del terrorismo de una manera que resulte consistente con la Recomendación Especial II, y trabajar en conjunto con el Congreso para asegurar una rápida aprobación del Proyecto de Ley 3443/2008, que está diseñado para, al menos, resolver los problemas correspondientes a la cobertura de delitos subyacentes. • En Brasil se deberían tomar medidas legislativas para establecer una responsabilidad directa civil o administrativa por el LA y asegurar que se puedan aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a las personas jurídicas. • En Brasil se debería continuar dando apoyo a los Tribunales Federales Especializados y a otras medidas (como la reforma del marco del régimen de prescripciones) que mejoren el impacto negativo de algunos de los problemas sistémicos en el sistema jurídico que han socavado la capacidad de aplicar efectivamente sanciones finales por LA. En Brasil también se debe continuar el programa de capacitación PNLD y extenderlo de la manera más amplia posible, para asegurar que la policía, los fiscales y los jueces, tanto a nivel estatal como federal, tengan capacitación suficiente en la investigación y en los juicios de casos de LA. • En Brasil también se debería modificar la legislación respecto a la conversión/transferencias de productos del delito por medio de un auto-lavado, dentro de esas circunstancias limitadas en las que la conversión/transferencia se realiza con el fin de evadir las consecuencias legales del delito, y la intención de ocultar/encubrir no se puede inferir en base a la evidencia circunstancial.
2.2 Penalización del FT (RS.II)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería, como prioridad, crear un delito individual para penalizar el financiamiento al terrorismo de acuerdo con la Recomendación Especial II. Este delito debería penalizar el suministro o la recolección de fondos (incluyendo a todo tipo de activos) para llevar a cabo actos de terrorismo, o para el uso de una organización terrorista (definida en términos amplios) o de un terrorista individual para cualquier fin. Todos los aspectos del financiamiento del terrorismo deberían ser delitos subyacentes del LA, y debería aplicarse el espectro completo de delitos

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>secundarios. Se debe poder aplicar directamente la responsabilidad civil o administrativa a las personas jurídicas que cometan FT. El delito debe contemplar sanciones adecuadas al FT y que se puedan aplicar tanto a personas físicas como jurídicas.</p>
<p>2.3 Decomiso, bloqueo e incautación de los productos de origen delictivo (R.3)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería, como prioridad, penalizar el FT de una manera que resulte consistente con la Recomendación Especial II. Esto puede permitirle a las autoridades la aplicación de las medidas cautelares relevantes y las disposiciones de decomiso del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley ALA a todos los casos de FT, incluyendo los siguientes, que no están actualmente cubiertos: financiamiento de una organización terrorista o de un terrorista individual por cualquier otro fin (por ej.: un fin no relacionado a un acto terrorista), y al financiamiento de actos terroristas que no hayan sido aún cometidos o intentados. • Las autoridades respectivas deberían seguir tratando de implementar su estrategia de asegurar que se traten de aplicar sistemáticamente las medidas cautelares y el decomiso, y suministrar un sistema más fuerte de administración y gestión de los activos incautados, y asegurar que los activos continúen bajo incautación hasta la culminación del caso. • También se deberían tomar medidas para armonizar el método de las autoridades judiciales, para asegurar que se puedan garantizar las órdenes judiciales de acceso a información financiera en los casos apropiados. En vista del caudal masivo de trabajo que enfrentan los jueces en algunos lugares del país, con las resultantes demoras en la obtención de órdenes judiciales, en Brasil se deberían tomar medidas para aumentar los recursos judiciales en esas áreas. Además, las autoridades deberían seguir tratando de mejorar la capacidad de las instituciones financieras de satisfacer los requisitos de información en el contexto de las acciones de rastreo de activos (por ej.: estandarizando el formato de los registros del cliente o solicitando que los registros sean electrónicos de manera consolidada).
<p>2.4 Bloqueo de fondos usados para el FT (RE.III)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían, como prioridad, implementar leyes y procedimientos efectivos para aplicar congelamientos según lo explicitado en la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). Tales medidas deberían incluir un mecanismo rápido y efectivo de examen y puesta en práctica efectiva de las solicitudes de otros países en el contexto de la S/RES/1373(2001). Además, se deberían implementar mecanismos efectivos de comunicación en todos los sectores financieros y APNFD. En Brasil también

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>se debería asegurar que se puedan tomar acciones de bloqueo en relación a todos los tipos de propiedades previstos en la RE.III.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una vez que estas medidas tengan validez, se deberá emitir una directriz a todos los sectores financieros y APNDS sobre cómo cumplir con dichas obligaciones en la práctica. • En Brasil se debería asegurar que las autoridades supervisoras, en todos los sectores financieros y APNDS, realicen un monitoreo periódico del cumplimiento y que tengan autoridad para aplicar las sanciones correspondientes tanto a personas físicas como jurídicas. • En Brasil se deberían implementar procedimientos efectivos y de conocimiento público para la consideración de solicitudes de retiro de listas, de descongelamiento de fondos/activos de personas que hayan sido involuntariamente perjudicadas por un mecanismo de bloqueo, y para permitir el acceso a fondos/activos de acuerdo con la S/RES/1452(2002). • En Brasil se debería, como prioridad, modificar su legislación para penalizar el FT de una manera que sea consistente con la Recomendación Especial II, que le permitiría bloquear fondos relacionados al terrorismo en un espectro completo de circunstancias fuera del contexto de la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001). Este proceso podría verse facilitado a través del mecanismo ENCCLA.
2.5 La Unidad de Inteligencia Financiera y sus funciones (R.26)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían, como prioridad, aplicar acciones inmediatas para implementar plenamente la Recomendación Especial II y expandir la lista de delitos subyacentes de la manera indicada en las secciones 2.2 y 2.1 de este reporte. Esto mejoraría la autoridad del COAF para recibir y analizar reportes relacionados a estos delitos. • Podría resultar útil para las autoridades el establecimiento de un mecanismo permanente de retroalimentación, que se dirija de las autoridades judiciales y de las encargadas de la aplicación de la ley al COAF, apuntando a asegurar que los reportes de inteligencia del COAF continúen agregando valor a las investigaciones y los enjuiciamientos. El marco de la ENCCLA puede ser un buen punto desde donde desarrollar tal mecanismo y facilitaría la evaluación de la eficacia del régimen de ALA/LFT en Brasil.
2.6 Autoridades de aplicación de la ley, de enjuiciamiento y otras autoridades competentes (R.27 y 28)	<p>Recomendación 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar medidas para asegurar que las autoridades encargadas de la aplicación de la ley se centren más en la realización de investigaciones de LA.

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>Las autoridades también deberían tomar medidas para prepararse para el delito de FT que parece estar incluido en el Proyecto de Ley 3443/2008 y puede ser aprobado en los próximos meses. Estas cuestiones pueden ser consideradas en las reuniones inter-agencias encargadas de la aplicación de la ley, convocadas por la ENCCLA, para establecer un programa común para aumentar el número de investigaciones de LA en Brasil y para prepararse para el nuevo delito de FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían seguir tomando medidas para asegurar que la superposición de la jurisdicción entre autoridades encargadas de la aplicación de la ley de nivel federal y estatal no le reste eficacia a su capacidad de investigar el LA y ni celeridad al sistema. Los desarrollos actuales respecto a los tribunales especializados y las bases de datos para cuestiones judiciales pueden contribuir a solucionar este problema. Por ejemplo, una base de datos nacional de investigaciones que se pueda actualizar y servir como referencia tanto para las autoridades federales como las estatales, puede ser de ayuda en esa área. También puede ser de ayuda una mejor coordinación entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de nivel federal y estatal. En Brasil se deberían seguir explorando maneras de mejorar esta coordinación. Por ejemplo, habría que considerar la formación de un grupo, con la participación de autoridades judiciales y encargadas de la aplicación de la ley de nivel federal y estatal, para recibir información del COAF, resolver cuestiones de jurisdicción caso por caso en la etapa más temprana posible, y asegurar una asignación efectiva de recursos de investigación. • En Brasil se debería asegurar que las autoridades encargadas de la aplicación de la ley a nivel estatal estén suficientemente estructuradas y cuenten con recursos suficientes para poder investigar LA/FT de manera efectiva. <p>Recomendación 28:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Brasil deberá tomar medidas para mejorar la eficacia de su implementación de la facultad de obligar la presentación de documentos, de la manera explicitada en la sección 2.3.2 de este reporte.

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
2.7 – Declaración y divulgación transfronteriza (RE.IX)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería concebir e implementar una estrategia clara para aumentar los requisitos y las facultades relevantes de las autoridades competentes en esta área. Las cuestiones particulares que deberían considerarse en esa estrategia incluyen lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - El sistema declaratorio debería ser ampliado para aplicarlo al transporte físico transfronterizo realizado en cargas por container o como equipaje no acompañado. - La declaración obligatoria debería extenderse para incluir a todos los tipos de INP, de la manera definida por el GAFI - La RFB debería contar con un espectro mayor de sanciones en relación con personas que presentan una declaración falsa o que no hacen la declaración de la manera requerida. - Considerando particularmente la naturaleza de la geografía de Brasil y los problemas de contrabando, en Brasil se debería asegurar la notificación, según corresponda, a las autoridades de los países de origen y destino del descubrimiento de un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales preciosos o piedras preciosas. - Las autoridades deberían centrarse en mejorar la implementación en general, ya que actualmente el número de declaraciones falsas y de transportes transfronterizos ilícitos que se detectan es bastante bajo. • En Brasil se debería penalizar el FT, de la manera recomendada en la sección 2.2.2 de este reporte, para asegurar que las sanciones adecuadas puedan aplicarse a personas físicas y jurídicas que realicen transportes transfronterizos de moneda/INP relacionados al financiamiento del terrorismo. • En Brasil se debería mejorar la capacidad de tomar medidas cautelares y decomisar activos, de la manera recomendada en la sección 2.3 de este reporte, para asegurar que se puedan aplicar efectivamente a personas físicas y jurídicas que realicen transportes transfronterizos de moneda/INP. • En Brasil se debería mejorar la capacidad de bloquear los activos de las personas designadas según la S/RES/1267(1999) y la S/RES/1373(2001), de la manera recomendada en la sección 2.4 de este reporte, para asegurar que se pueda aplicar efectivamente en el contexto transfronterizo.

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
3. Medidas Preventivas – Instituciones Financieras	
3.1 Riesgo de LA o FT	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería extender completamente los requisitos de ALA/LFT a las IF/COAF, ya que la aplicación actual de medidas reducidas en esas áreas no se justifica sobre la base de la evaluación del riesgo de LA/FT. • En Brasil se debería mejorar la aplicación del método de base en el riesgo para contrarrestar el LA/FT, por ejemplo, requiriendo que las IF realicen diligencias debidas profundizadas para todas las categorías de clientes de alto riesgo y no permitir DDC simplificadas salvo en situaciones de bajo riesgo, en línea con las <i>Recomendaciones del GAFI</i>.
3.2 Diligencia debida del cliente, incluyendo la profundización o reducción de las medidas (R.5 a 8)	<p>Recomendación 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para las IF/CVM, las IF/SUSEP, las IF/SPC y las IF/COAF, en Brasil se debería modificar la legislación para asegurar que todas las obligaciones básicas de las DDC (por ej.: las señaladas con un asterisco y que indiquen: especificaciones sobre la necesidad de una DDC, la obligación de usar documentos de fuentes independientes y fiables para el proceso de verificación; la obligación de identificar el beneficiario final; y la obligación de efectuar diligencias debidas permanentes) estén incluidas en una ley o reglamentación y no simplemente en otros medios de aplicación de la ley, de la manera requerida en la Recomendación 5. • Las autoridades deben tomar medidas para asegurar que se implementen efectivamente todos los requisitos de DDC (por ej.: emisión de directrices según corresponda). Además, las autoridades brasileñas deberían tomar las siguientes medidas específicas en el sector: <p><i>Para las IF/ BACEN:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería modificar la legislación para obligar a que las IF/BACEN realicen DDC de manera inmediata cuando haya dudas sobre la veracidad o la exactitud de la identificación del cliente obtenida previamente. • El BACEN debería asegurar que la reciente directriz emitida en febrero de 2010 sea de ayuda a las IF/BACEN en la implementación de las nuevas disposiciones de la Circular BACEN 3461/2009, que no estaban explicitadas en las circulares anteriores (por ej.: el requisito de obtener información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial, y el requisito de identificar al beneficiario final), se implementen y que no surjan más preguntas respecto a los requisitos de la Circular BACEN 3461/2009. <p><i>Para las IF/CVM:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería modificar la legislación para obligar a

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>las IF/CMV a: obtener información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial; realizar diligencias debidas permanentes; y adoptar los procedimientos de gestión de riesgo de ALA/LFT en las circunstancias en las que a un cliente se le permita usar una relación comercial antes de la verificación (por ej.: los clientes institucionales tienen permitido operar sin firma por un período de 20 días).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando no puedan completar una DDC, las IF/CVN deben tener expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realizar operaciones y luego estar obligadas a considerar la confección de un ROS. En casos en que la relación comercial ya haya comenzado y la DDC no se pueda completar, las IF/CVM deberían estar obligadas a terminar la relación comercial y considerar la confección de un ROS. • Las IF/CVM deberían estar obligadas a aplicar los requisitos de DDC a los clientes existentes sobre la base de la pertinencia jurídica y el riesgo y realizar diligencias debidas en tales relaciones existentes de tanto en tanto. <p><i>Para las IF/SUSEP:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería modificar la legislación para asegurar que las IF/SUSEP estén obligadas a: aplicar las medidas de DDC cuando haya sospecha de LA/FT; obtener información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial; realizar diligencias debidas permanentes en casos de clientes, relaciones u operaciones de categorías de riesgo más alto; y realizar DDC antes o durante el establecimiento de una relación comercial, en lugar de demorarla hasta que la póliza de seguros haya sido pagada, a menos que se tomen medidas apropiadas para manejar el riesgo de LA. • Se deberían tomar medidas para asegurar que las circunstancias en las que se puedan aplicar DDC simplificadas a clientes residentes en otros países quede limitada a los países en los que las autoridades brasileñas tengan constancia de que las <i>Recomendaciones del GAFI</i> se cumplan y hayan sido efectivamente implementadas. • Cuando no puedan completar una DDC, las IF/SUSEP deben tener expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realizar operaciones y luego estar obligadas a considerar la confección de un ROS. En casos en que la relación comercial ya haya comenzado y la DDC no se pueda completar, las IF/SUSEP deberían estar obligadas a terminar la relación comercial y considerar la confección de un ROS. • Las IF/SUSEP deberían estar obligadas a aplicar los

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>requisitos de DDC a los clientes existentes, sobre la base de la pertinencia jurídica y el riesgo y realizar diligencias debidas en tales relaciones existentes de tanto en tanto.</p> <p><i>Para las IF/SPC:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería modificar la legislación para asegurar que las IF/SPC estén obligadas a: obtener información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial; realizar diligencias debidas permanentes de la relación comercial; realizar DDC al llevar a cabo operaciones ocasionales, cuando haya sospecha de LA/FT, o cuando haya dudas sobre la veracidad o suficiencia en los datos de identificación del cliente obtenidos previamente; aplicar diligencias debidas en todas las categorías de clientes de alto riesgo (no sólo a las PEP); verificar la identidad de los clientes y de los beneficiario finales antes o durante el establecimiento de una relación comercial y al realizar operaciones para clientes ocasionales; y requerir la realización de DDC en el momento en que se establezca la relación con el cliente en lugar de demorarla hasta que los beneficios hayan sido pagados, a menos que se establezca que resulta esencial no interrumpir la conducción normal del negocio y que los riesgos de LA se gestionen efectivamente. • Cuando no puedan completar una DDC, las IF/SPC deben tener expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realizar operaciones y luego estar obligadas a considerar la confección de un ROS. En casos en que la relación comercial ya haya comenzado y la DDC no se pueda completar, las IF/SPC deberían estar obligadas a terminar la relación comercial y considerar la confección de un ROS. • Las IF/SPC deberían estar obligadas a aplicar los requisitos de DDC a los clientes existentes sobre la base de la pertinencia jurídica y el riesgo y realizar diligencias debidas en tales relaciones existentes de tanto en tanto. • La SPC debería tomar medidas para asegurar que las IF/SPC implementen estos requisitos efectivamente, incluyendo la emisión de directrices sobre cómo cumplir plenamente con estas obligaciones. <p><i>Para las IF/COAF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería modificar la legislación para asegurar que las IF/COAF estén obligadas a: tomar medidas de DDC al establecer relaciones comerciales, al llevar a cabo operaciones ocasionales, cuando haya sospecha de LA/FT, o cuando haya dudas sobre la veracidad o suficiencia en los datos de identificación del cliente obtenidos previamente; obtener información sobre el fin y

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>la naturaleza de la relación comercial; realizar diligencias debidas permanentes de la relación comercial; aplicar diligencias debidas en todas las categorías de clientes de alto riesgo (no sólo a las PEP); y verificar la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el establecimiento de una relación comercial o al realizar operaciones para clientes ocasionales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando no puedan completar una DDC, las IF/COAF deben tener expresamente prohibido abrir una cuenta, iniciar relaciones comerciales o realizar operaciones y luego estar obligadas a considerar la confección de un ROS. En casos en que la relación comercial ya haya comenzado y la DDC no se pueda completar, las IF/COAF deberían estar obligadas a terminar la relación comercial y considerar la confección de un ROS. • Las IF/COAF deberían estar obligadas a aplicar los requisitos de DDC a los clientes existentes sobre la base de la pertinencia jurídica y el riesgo y realizar diligencias debidas en tales relaciones existentes de tanto en tanto. • El COAF debería tomar medidas para incrementar el conocimiento de las IF/COAF, incluyendo la emisión de directrices, sobre cómo cumplir plenamente con estas obligaciones. <p>Recomendación 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería modificar la legislación para asegurarse que las IF/CVM estén obligadas a obtener aprobación de los altos ejecutivos para continuar una relación comercial cuando se descubre que un cliente o beneficiario final existente es o se ha convertido en una PEP. • Las IF/CVM deberían estar obligadas a tomar medidas razonables para establecer el origen de los fondos de clientes y beneficiario finales identificados como PEP. • Las autoridades deberían asegurarse que la supervisión esté centrada en la cuestión de la implementación efectiva de los nuevos requisitos para las PEP. <p>Recomendación 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deberían asegurarse que su supervisión esté centrada en la implementación efectiva de los nuevos requisitos de la Circular BACEN 3462/2009. <p>Recomendación 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades deberían asegurarse que su supervisión esté centrada en la implementación efectiva de los nuevos requisitos aplicables a las IF/BACEN y a las IF/SUSEP. • En Brasil se debería modificar la legislación para obligar a las IF/CVM a tener políticas establecidas o a tomar

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	medidas, según fuese necesario, para prevenir el uso inadecuado de desarrollos tecnológicos en esquemas de LA/FT. Una vez que estas medidas hayan sido establecidas, las autoridades deberían asegurarse que su supervisión esté centrada en la implementación efectiva de estos nuevos requisitos.
3.3 Terceros y negocios presentados (R.9)	<ul style="list-style-type: none"> No hay recomendaciones o comentarios relacionados a esta sección.
3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	<ul style="list-style-type: none"> En Brasil se debería modificar la legislación para mejorar la implementación de las Recomendaciones 23 y 29, permitiendo que el COAF (en su capacidad de supervisor) tenga acceso a información del cliente, con fines de supervisión, sin una autorización judicial. En Brasil también se deberían tomar las medidas recomendadas en la sección 2.3 de este reporte para asegurar que los jueces, al considerar órdenes de presentación de documentos, usen un método consistente que esté en línea con las disposiciones legales y los casos de ley indicados anteriormente.
3.5 Reglas de registro de operaciones y de transferencias electrónicas (R.10 y RE.VII)	<p>Recomendación 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> La obligación del registro de operaciones debería ampliarse para que incluya la correspondencia comercial. Ante la ausencia de una evaluación adecuada de riesgo ALA/LFT que pueda justificar la exención del registro de operaciones para las IF/SPC, cuando la relación comercial implique menos de BRL 10.000 (EUR 3.900/USD 5.800) dentro de un mes de calendario, en Brasil se debería modificar la legislación para retirar la exención. Las autoridades deberían tomar medidas para aumentar el conocimiento de las IF/COAF respecto a las disposiciones específicas de registro de operaciones que les son pertinentes, y asegurar que las IF/BACEN y las IF/SPC no bancarias estén implementando efectivamente estos requisitos. <p>Recomendación Especial VII:</p> <ul style="list-style-type: none"> En Brasil se debería asegurar que el BACEN supervise más profundamente el cumplimiento de los requisitos relacionados a la Recomendación Especial VII y aplique sanciones en las circunstancias correspondientes. Además, las autoridades deberían monitorear activamente a la Oficina de Correos <i>in situ</i> revisando el cumplimiento de estas obligaciones. Este monitoreo debería incluir muestreos periódicos en la sala de comunicaciones electrónicas para asegurar que las instituciones financieras y la Oficina de Correos estén cumpliendo con estos requisitos.

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería modificar la legislación para obligar la presentación de un domicilio en el caso de transferencias internas.
3.6 Monitoreo de operaciones y relaciones (R.11 y 21)	<p>Recomendación 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar medidas legislativas para ampliar los requisitos que tienen las IF/SPC y las IF/COAF de considerar con atención especial a todas las operaciones complejas, de gran magnitud o inusuales, o a operaciones con patrones inusuales que no tengan un claro fin económico o legal. • En Brasil se deberían tomar medidas legislativas para obligar a las IF/SPC y las IF/COAF a examinar, siempre que sea posible, los antecedentes y el fin de tales operaciones, registrar sus descubrimientos por escrito y asegurar que esos descubrimientos se archiven y estén a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por un período no menor a cinco años. • En Brasil se debería obligar a las IF/CVM a retener sus registros de análisis por un período de cinco años. • En Brasil se debería asegurar que los IF/SPC y las IF/COAF estén implementando efectivamente los requisitos de la Recomendación 11. <p>Recomendación 21:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar acciones legislativas para extender totalmente los requisitos de la Recomendación 21 a las IF/CVM, IF/SUSEP, IF/SPC y IF/COAR.
3.7 Reporte de operaciones sospechosas y otras formas de reporte (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	<p>Recomendación 13 y Recomendación Especial IV:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil, como prioridad, se debería modificar la legislación (leyes o reglamentaciones) para asegurar que las obligaciones de brindar información sobre los ROS, de la manera explicitada en la ley o reglamentación se aplique, como mínimo, a todos los delitos que constituyan un delito subyacente, como lo requiere la Recomendación 1, incluyendo el espectro completo de delitos de financiamiento al terrorismo (de la manera contemplada en la Recomendación Especial II) e incluyendo también un espectro suficiente de otros delitos subyacentes. • En Brasil se deberían tomar medidas para remediar la falta de claridad en la práctica del reporte de las IF/SUSEP y de las IF/SPC que puede, potencialmente, socavar su eficacia. Esto se podría facilitar con la emisión de directrices al sector privado que, por ejemplo, esclarezcan la distinción entre las obligaciones de reporte de los ROS y de los ROC. Se recomienda que el COAF y las autoridades supervisoras trabajen en conjunto en estas áreas. <p>Recomendación 25:</p>

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<ul style="list-style-type: none"> • El COAF parece capaz de suministrar retroalimentación de alta calidad al sector bancario respecto a la calidad de los ROS recibidos. En Brasil se deberían tomar medidas para asegurar que se suministre este tipo de retroalimentación a todo el sector financiero. Inicialmente, tal retroalimentación debería centrarse en el esclarecimiento del aMCance de las obligaciones de reporte del FT para todos los sectores, y en la práctica de reporte de las IF/SUSEP y las IF/SPC en comparación con el reporte de los ROS y de los ROC.
3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	<p>Recomendación 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar medidas legislativas para extender los requisitos específicos de la Recomendación 15 al sector de fondos de pensiones cerrados (IF/SPC) y extenderlos completamente a las empresas de factoraje. • En el caso de las IF/BACEN, en Brasil se deberían tomar medidas legislativas para asegurar que el oficial de cumplimiento tenga un acceso libre a las DDC, registros de operaciones y otra información relevante. • En el caso de las IF/CVM, en Brasil se deberían tomar medidas legislativas para obligarlas a mantener una función de auditoría independiente y con recursos adecuados para corroborar el cumplimiento (incluyendo muestreos) de los controles internos, y establecer procedimientos de investigación de antecedentes para asegurar altos estándares al contratar empleados. • En el caso de las IF/SUSEP en Brasil se debería eliminar la exención de los requisitos de la Recomendación 15 para los corredores cuyo monto total de operaciones en el año fiscal anterior haya sido menor a los BRL 10.000.000 (EUR 3,9 millones/USD 5,8 millones). • Una vez que esas medidas se hayan establecido, las autoridades deberían asegurar que estos requisitos se implementen efectivamente en todos los sectores. <p>Recomendación 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar medidas legislativas para obligar a todas las IF Responsables (no sólo a las sucursales y subsidiarias extranjeras de propiedad minoritaria de las IF/SUSEP) que tengan sucursales y subsidiarias extranjeras a cumplir con los requisitos específicos de la Recomendación 22. Esto no resulta necesario en el caso de fondos de pensiones cerrados (IF/SPC), ya que éstos no tienen sucursales o subsidiarias extranjeras.
3.9 Bancos pantalla (R.18)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar medidas legislativas para prohibir que las IF comiencen o continúen relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, y obligar a las IF a

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>tener constancia de que las instituciones financieras corresponsales en los países extranjeros no permitan que los bancos pantalla puedan usar sus cuentas.</p>
<p>3.10 El sistema de supervisión y vigilancia: Autoridades competentes y ROS. Rol, funciones, deberes y facultades (incluyendo sanciones) (R.23, 29, 17 y 25)</p>	<p>Recomendación 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería mejorar la supervisión de todos los sectores a fin de asegurar que la aplicación de sanciones sea efectiva en relación a todos los requisitos de ALA/LFT. • En el caso del sector de seguros, la SUSEP debería seguir involucrada y trabajar para proponer sanciones aún después de su apelación. Además, las autoridades deberían considerar maneras de agilizar el prolongado proceso de apelación al Ministerio de Finanzas. <p>Recomendación 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El BACEN debería comenzar una supervisión activa de las IF/BACEN no bancarias (hasta el momento, esta actividad se ha centrado en el aumento del conocimiento y se han realizado muy pocas auditorías de cumplimiento). • El BACEN debería comenzar a aplicar las más recientes obligaciones impuestas por la Circular BACEN 3461/2009 a las entidades que supervisa, y el BACEN debería contar con personal adicional para apoyar este trabajo, incluyendo personal específico para el ALA/LFT y, en particular, en relación a las IF/BACEN no bancarias. • El BACEN debería darle una mayor importancia al riesgo de LA/FT en su cronograma de supervisión, calendarizando específicamente inspecciones de cumplimiento del ALA/LFT, no sólo en las instancias en que una inspección orientada al riesgo prudencial haya resaltado alguna debilidad en cuestiones de ALA/LFT. • La CVM debería desarrollar estrategias de inspección y disparadores o ciclos de inspecciones profundizadas de cumplimiento (particularmente del cumplimiento del ALA/LFT) que no dependan solamente de los datos del comportamiento del mercado. • Las inspecciones de las IF/CVM deberían: producirse con mayor frecuencia; estar centradas en el ALA/LFT; y producirse no sólo en circunstancias en que haya preocupaciones por el comportamiento del mercado, como sucede actualmente. Además, la CVM y los ROS deberían asegurar que cuando se realice una supervisión de ALA/LFT, ésta esté centrada en el cumplimiento de todas las obligaciones de cumplimiento del ALA/LFT (actualmente se pone un énfasis manifiesto en las cuestiones de los ROS). Además, los inspectores de ROS de las Comisiones de Valores deberían recibir capacitación en el ALA/LFT.

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<ul style="list-style-type: none"> • Se deberían ampliar las facultades de supervisión del COAF para permitirle obtener información específica de clientes de las IF/COAF (además de la información relacionada a los ROS), con fines de supervisión. • Se les debería dar capacitación en ALA/LFT a los inspectores de la SPC, quienes deberían ser alentados a estar más centrados en las cuestiones de ALA/LFT durante las inspecciones. • Como cuestión prioritaria se debería constituir el brazo supervisor del COAF como una verdadera agencia supervisora, incluyendo un mandato legal que le dé facultades para realizar supervisiones <i>in situ</i> y la facultad de solicitar la presentación de documentos con fines de supervisión. Además, el COAF debería contar con personal suficiente para llevar a cabo este trabajo. Sin embargo, este personal no debe ser reasignado de las funciones UIF del COAF, ya que se correría el riesgo de que la IUF quede con recursos insuficientes. • El BACEN debería realizar una supervisión activa <i>in situ</i> de la manera en que la Oficina de Correos conduce sus actividades de envíos • La SPC debería tomar medidas adicionales para asegurar que los delincuentes no puedan ser propietarios o administradores de fondos de pensiones cerrados (por ejemplo, verificaciones de antecedentes, verificaciones de antecedentes penales, pruebas referidas a los criterios de "fit and proper") <p>Recomendación 25:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los cinco supervisores federales (BACEN, CVM, SUSEP, SPC y COAF) deberían emitir directrices a todas las entidades que supervisen y ayuden sobre el cumplimiento de sus requisitos ALA/LFT. • Como cuestión prioritaria, el BACEN debería centrarse en asegurar que la nueva directriz relacionada a los nuevos requisitos introducidos por la Circular BACEN 3461/2009 se esté implementando efectivamente, dado que el sector financiero ha manifestado la necesidad de tal directriz y está esperando un mayor esclarecimiento sobre la manera de implementar estos nuevos requisitos. <p>Recomendación 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como cuestión prioritaria, al COAF se le deberían otorgar facultades de inspección. • Las facultades de supervisión del COAF deberían ampliarse, garantizándole la capacidad de realizar inspecciones y obtener acceso al espectro completo de información específica de clientes necesaria para los fines

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>de supervisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los cinco supervisores deberían tomar medidas para mejorar la eficacia en la manera en que ejercitan sus facultades de supervisión y de aplicación de la ley.
3.11 Servicios de transferencia de valores monetarios (RE.VI)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar medidas para tratar las deficiencias en la implementación de las Recomendaciones del GAFI en su aplicación a las IF/BACEN, de la manera explicitada en las secciones 3.2-3.3, 3.5-3.8 y 3.10 de este reporte. • En Brasil se debería asegurar que las sanciones se apliquen efectivamente a los proveedores STDV que no estén cumpliendo con sus obligaciones de ALA/LFT (para más detalles, ver la sección 3.10 de este reporte en relación a las IF/BACEN). • En Brasil se debería mejorar la eficacia de la supervisión de las IF/BACEN que realicen servicios TDV.
4. Medidas Preventivas – Negocios y Profesiones No Financieros	
4.1 Diligencia debida del cliente registro de operaciones (R.12)	<ul style="list-style-type: none"> • Como cuestión prioritaria, en Brasil se deberían extender los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8, 9, 10 y 11 a los siguientes sectores: (I) abogados, notarios; (II) prestadores de servicios empresarios; y (III) agentes inmobiliarios que sean personas físicas. <p>Comerciantes de metales y piedras preciosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo que hace la Recomendación 5, los comerciantes en metales/piedras preciosas deberían estar obligados a: verificar la identidad del cliente; identificar a los beneficiario finales; confirmar si el clientes actúa en nombre de otra persona; entender la estructura de propiedad y control de los clientes que sean personas jurídicas; obtener información sobre el fin y la naturaleza de la relación comercial; conducir diligencias debidas permanentes; conducir DDC profundizadas en los clientes de alto riesgo; y tomar las medidas necesarias cuando no se puedan completar satisfactoriamente las DDC. • En lo que hace a la Recomendación 10, la obligación del registro de operaciones debería ampliarse para incluir la correspondencia comercial y el umbral del registro de operaciones respecto a las “ventas del sector industrial” debería disminuirse a no más de EUR/USD 15.000. • El COAF debería emitir resoluciones para extender totalmente los requisitos de las Recomendaciones 8 y 11 para los comerciantes en metales/piedras preciosas. <p>Agentes inmobiliarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La COFECI (que es la autoridad competente apropiada para este sector) debería, como una cuestión de prioridad,

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	emitir instrumentos para extender completamente a este sector los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8, 9 y 11 ya que, actualmente, sólo se aplican las disposiciones básicas de registro de operaciones y DDC de la <i>Ley ALA</i> .
4.2 Reporte de operaciones sospechosas (R.16)	<ul style="list-style-type: none"> • Como cuestión prioritaria, en Brasil se deberían extender completamente los requisitos de las Recomendaciones 13, 14, 15 y 21 a los siguientes sectores: (i) abogados, notarios, otros profesionales legales y contadores independientes; (ii) prestadores de servicios empresarios; y (III) agentes inmobiliarios que sean personas físicas. <p>Comerciantes de metales y piedras preciosas y agentes inmobiliarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En lo que hace a la Recomendación 13, en Brasil se deberían tomar las medidas recomendadas en la sección 3.7 de este reporte. • En Brasil se deberían tomar medidas legislativas para extender completamente los requisitos de las Recomendaciones 15 y 21 a estos sectores.
4.3 Reglamentación, supervisión y monitoreo (R.24-25)	<p>Recomendación 24:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una vez que las obligaciones del ALA/LFT hayan sido extendidas a las APNDF -(i) abogados, notarios, otros profesionales legales y contadores independientes; (ii) prestadores de servicios empresarios; y (III) agentes inmobiliarios que sean personas físicas- se deben designar autoridades competentes con responsabilidad de asegurar el monitoreo y el cumplimiento de tales requisitos. Estas autoridades deberían contar con facultades de supervisión y recursos adecuados para realizar este trabajo. <p><i>Comerciantes en metales y piedras preciosas y agentes inmobiliarios</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería modificar la legislación para otorgar al COAF y la COFECl facultades adecuadas de supervisión, incluyendo la facultad de inspeccionar, obligar la presentación de documentos, y solicitar información específica del cliente a fin de llevar a cabo sus funciones de supervisión, como una exención del secreto financiero establecido en la <i>Constitución</i>. • El COAF y la COFECl deberían contar con recursos adicionales para que puedan realizar efectivamente la supervisión del gran número de entidades bajo su responsabilidad. • Una vez que estas medidas sean efectivas, el COAF y la COFECl deberían comenzar un monitoreo activo del cumplimiento de los requisitos ALA/LFT de los comerciantes en metales/piedras preciosas (COAF) y de los agentes inmobiliarios (COFECl)

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>Recomendación 25:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El COAF y la COFECI deberían emitir directrices ALA/LFT adecuadas a las APNFD Responsables de su jurisdicción.
4.4 Otros comercios y profesiones no financieros (R.20)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar medidas adicionales para reducir la dependencia en el dinero en efectivo como método de pago. • En Brasil se deberían tomar las medidas recomendadas en la sección 3.10 de este reporte para asegurarse de que el COAF pueda supervisar efectivamente los comercios y profesiones no financieras (además de las APNFD) a los que se les extendieron los requisitos ALA/LFT (comercios operando loterías, bingos y juegos similares y comerciantes de arte y antigüedades).
5. Personas Jurídicas, Estructuras Jurídicas y Organizaciones Sin Fines de Lucro	
5.1 Personas Jurídicas – Acceso a información de beneficiario finales y de control (R.33)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían implementar requisitos para asegurar que, en los casos en que la cadena de propiedad se rompa por partes que no tienen números de registro CNPJ/CPF, la información sobre los beneficiario finales y el control de personas jurídicas esté fácilmente disponible a las autoridades competentes en tiempo y forma. Tales medidas deberían incluir, por ejemplo, requerir que dicha información sea archivada en el registro nacional de empresas (el CNE), requerir que los prestadores de servicios empresarios obtengan la información de los beneficiario finales, o requerir que las personas jurídicas mantengan una información completa sobre sus beneficiario finales y estructura de control. Tal información debería estar disponible para las autoridades de supervisión, enjuiciamiento y aplicación de la ley en el ejercicio correcto de sus facultades. • Las autoridades deberían asegurarse que la legislación presentada actualmente al Congreso, y que trata sobre los remanentes al requerir la identificación de todos los inversionistas que posean títulos al portador emitidos antes de la prohibición de los títulos al portador, sea aprobada a la brevedad posible.
5.2 Estructura Jurídica – Acceso a información de beneficiario finales y de control (R.34)	<ul style="list-style-type: none"> • Esta Recomendación no es aplicable dentro del contexto brasileño.
5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería, posiblemente a través del mecanismo de la ENCCLA: <ul style="list-style-type: none"> – realizar una revisión de las leyes y reglamentaciones internas que tengan relación con las organizaciones sin fines de lucro, y revisar las actividades, magnitud y otras características relevantes del sector a fin de

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>identificar las características y los tipos de organizaciones sin fines de lucro que corren el riesgo de ser mal usadas por el FT, por razón de sus actividades o características;</p> <ul style="list-style-type: none"> - desarrollar las mejores prácticas para tratar los riesgos de FT, realizar eventos de comunicación con los diferentes sectores para discutir el aMCance y los métodos de abuso de las organizaciones sin fines de lucro, las tendencias emergentes en FT y las nuevas medidas de protección, y la emisión de documentos consultivos y otros recursos útiles para la prevención de FT; - implementar un sistema de registro para todas las organizaciones sin fines de lucro del país; y - requerir que todas las organizaciones sin fines de lucro mantengan un registro de operaciones, incluyendo las operaciones internas e internacionales.
6. Cooperación Nacional e Internacional	
6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)	<ul style="list-style-type: none"> • Se debería continuar con el trabajo y las iniciativas para mejorar la capacidad de coordinación a nivel operativo de las autoridades federales y estatales judiciales y las encargadas de la aplicación de la ley (por ej.: la implementación de SINTEPOL que une 16 diferentes bases de datos de delitos y mejora la capacidad de filtro, análisis y gestión de la información en tiempo y forma por parte de las autoridades).
6.2 Las Convenciones y las Resoluciones Especiales de las Naciones Unidas (R.35 y RE.I)	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían tomar las medidas recomendadas en la sección 2.1.2 de este reporte para tratar las brechas en la implementación de la <i>Convención de Viena</i> y de la <i>Convención de Palermo</i>. • En Brasil se deberían tomar las medidas recomendadas en la sección 2.2.2 de este reporte para tratar las serias brechas en la implementación de la <i>Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo</i>. • En Brasil se deberían tomar las medidas recomendadas en la sección 2.4.2 de este reporte para tratar las serias brechas en la implementación de la S/RES/1267/1999 y la S/RES/1373(2001).
6.3 Asistencia Legal Mutua (R.36-38 y RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> • Respecto a la cooperación internacional y la asistencia legal mutua en general, se recomienda que en Brasil se considere seriamente el establecimiento de un sistema integral de ALM. Las disposiciones actuales de la Ley ALA suministran la base de tales medidas, pero éstas tienen que ser ampliadas para cubrir todo el espectro de medidas de ALM delineadas en las <i>Recomendaciones del GAFI</i> y

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>necesitan ser apuntaladas por procesos y procedimientos que aseguren una implementación efectiva. En Brasil se deberían tener en cuenta estas consideraciones en el contexto de una revisión total de su Código de Procedimiento Penal, que ya se está realizando , para reforzar el rol de la Autoridad Central, agilizando procedimientos y mejorando su capacidad de suministrar los siguientes tipos de ALM: procedimientos de servicio de procesos, audiencias y procedimientos de evidencias legales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían seguir las recomendaciones hechas en las secciones 2.3 y 2.6 de este reporte para armonizar el método judicial y las órdenes de presentación de registros contables y para reducir las dificultades y el tiempo necesarios para obtener tales órdenes. • En Brasil se deberían tomar medidas para asegurar que las solicitudes de ALM sean procesadas en tiempo y forma y que se suministre más rápidamente la asistencia bajo los productos de cartas rogatorias.
6.4 Extradición (R.39, 37 y RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> • El hecho de que el financiamiento del terrorismo no esté penalizado de una manera consistente con la Recomendación Especial II impide que, en estos casos, las autoridades brasileñas tengan la facultad de extraditar (o enjuiciar a ciudadanos brasileños), ya que se requiere una criminalidad doble. En Brasil se deberían seguir las recomendaciones específicas que se realizaron en la sección 2.2 para penalizar totalmente al FT. • En Brasil se deberían adoptar medidas para asegurar que los procedimientos de solicitudes de extradición relacionados al LA se puedan gestionar sin demoras innecesarias.
6.5 Otras formas de cooperación (R.40 y RE.V)	<ul style="list-style-type: none"> • La SUSEP, la SPC y la COAF deberían considerar la posibilidad de firmar más MOU con sus contrapartes extranjeras de supervisión (en particular y siempre que sea aplicable, siguiendo la forma de MOU Multilaterales) y deberían tener la facultad manifiesta de entrar en lazos de amplia cooperación aún sin la existencia de un MOU.
7. Otras Cuestiones	
7.1 Recursos y estadísticas (R.30 y 32)	<p>Recomendación 30:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debe asegurar que las autoridades encargadas de la aplicación de la ley a nivel estatal cuenten con estructura y recursos suficientes para poder investigar efectivamente casos de LA/FT. Además, en vista de la masiva carga de trabajo con la que se enfrentan los jueces en algunas partes del país, y las demoras resultantes en la obtención de órdenes judiciales, en Brasil

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>se deberían tomar medidas para aumentar los recursos judiciales en esas áreas. También se recomienda que las autoridades continúen con su programa de capacitación de PNLD y que lo extienda de la manera más amplia posible para asegurar que la policía, los fiscales y los jueces de nivel estatal y federal tengan una capacitación suficiente para la investigación y enjuiciamiento de casos de LA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La RFB debería contar con recursos humanos y técnicos adicionales para ayudarla a superar los desafíos significativos que enfrenta un país de tan grandes zonas fronterizas y, en algunos casos, remotas. El proceso de licitación actualmente en curso para la adquisición de una gran cantidad de equipos de escaneo, para ser instalados en puertos, aeropuertos y cruces fronterizos, debería ayudar a mejorar la situación. • El BACEN debería contar con personal adicional de apoyo a su trabajo de supervisión, en particular en lo que se refiere a las IF/BACEN no bancarias. • Los inspectores de OAR de mercados de valores deberían recibir capacitación en ALA/LFT. • Los inspectores de la SPC deberían recibir más capacitación en ALA/LFT: • Como cuestión prioritaria se debería constituir el brazo supervisor del COAF como una verdadera agencia supervisora, con personal suficiente para llevar a cabo este trabajo. Sin embargo, este personal no debe ser reasignado de las funciones UIF del COAF, ya que se correría el riesgo de que la IUF quede con recursos insuficientes. • El COAF y la COFECl deberían contar con recursos suficientes como para poder llevar a cabo adecuadamente su función de supervisión. • Dado que el número de personal de la DRCl no es el ideal, en proporción al número de casos, se recomienda que las autoridades continúen mejorando la situación a través de un esfuerzo integral permanente para aumentar el número de empleados públicos permanentes. <p>Recomendación 32:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se deberían implementar mecanismos que permitan el mantenimiento de estadísticas precisas e integrales sobre: <ul style="list-style-type: none"> - El número de investigaciones, juicios y condenas por LA, tanto a nivel federal como estatal; y - El tiempo necesario para responder a solicitudes de ALA y de extradición, y si tales solicitudes (hechas o recibidas) se relacionan al LA, FT o delitos

SISTEMA ALA/LFT	ACCIÓN RECOMENDADA (SEGÚN ORDEN DE PRIORIDAD)
	<p>subyacentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería terminar el trabajo de implementación del sistema SNBA a fin de mejorar la capacidad de recolectar y mantener estadísticas sobre el número de casos y montos de las propiedades congeladas relacionados al LA y los delitos subyacentes (incluyendo FT, cuando el delito haya sido plenamente penalizado de la manera recomendada en la sección 2.2.2 de este reporte). • En Brasil se debe asegurar que este mecanismo de recolección de estadísticas pueda hacer distinciones entre el número de personas/entidades y los montos de las propiedades congeladas, según lo especifican las Resoluciones de las Naciones Unidas, y el bloqueo de activos relacionados al terrorismo en otros contextos. • La CVM, la SUSEP y la SPC deberían mantener estadísticas permanentes sobre el número de exámenes <i>in situ</i> llevados a cabo en relación o que incluyan al ALA/LFT y de las sanciones aplicadas. • Cuando el financiamiento del terrorismo haya sido plenamente penalizado según la Recomendación Especial II, en Brasil se deberían implementar mecanismos que permitan el mantenimiento de estadísticas precisas e integrales sobre el número de investigaciones, juicios y condenas por FT.
7.2 Otras medidas o cuestiones relevantes al ALA/FTL	<ul style="list-style-type: none"> • No hay medidas o cuestiones adicionales que resulten relevantes al sistema de ALA/LFT que no hayan sido consideradas en otras partes de este reporte.
7.3 Marco general – cuestiones estructurales	<ul style="list-style-type: none"> • En Brasil se debería considerar la posibilidad de que sean necesarias medidas adicionales, considerando que el efecto de la reforma al marco del régimen de prescripciones (que entran en efecto el 5 de mayo de 2010) ha mejorado el impacto negativo de algunos de los problemas sistémicos en el sistema judicial, que están socavando la capacidad de aplicar efectivamente sanciones finales por LA.

Tabla 3. Respuesta de las Autoridades a la Evaluación

SECCIONES Y PÁRRAFOS RELEVANTES	COMENTARIOS SOBRE LA JURISDICCIÓN